

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de julio de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Hamburgo las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados los siguientes Acuerdos, Protocolos y Reglamentos que las integran:

Constitución de la Unión Postal Universal (modificada por los Protocolos adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984).

Protocolo final de la constitución de la Unión Postal Universal.
Tercer Protocolo adicional a la constitución de la Unión Postal Universal.

Reglamento General de la Unión Postal Universal y anexo.
Convenio Postal Universal.

Protocolo final del Convenio Postal Universal y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos), postales y Reglamento de ejecución.

Protocolo final del Acuerdo relativo a encomiendas postales.
Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y Reglamento de ejecución.

Protocolo final del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a efectos de cobrar y Reglamento de ejecución.
Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro y Reglamento de ejecución.

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas y Reglamento de ejecución.

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL CONGRESO DE HAMBURGO 1984

LISTA DE ABREVIATURAS (SIGLAS, SIMBOLOS, ETC) Y SIGNOS UTILIZADOS EN LAS DECISIONES DEL CONGRESO DE HAMBURGO 1984

A. Abreviaturas, etc, corrientes.

Ac.	= Acuerdo
Administración	= Administración postal (sin embargo, esta abreviatura no se utiliza cuando parece necesario aclarar, para evitar cualquier duda, que se trata de una Administración postal y no de otra administración)
Ahorro	= Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro
art.	= artículo
c	= céntimo
CAI	= Correo Acelerado Internacional
CCEP	= Consejo Consultivo de Estudios Postales
CE	= Consejo Ejecutivo
cfr.	= confrontar (en el sentido de comparar dos cosas para determinar en qué concuerdan y en qué difieren)
Cheques	= Acuerdo relativo al servicio de cheques postales
cm	= centímetro
col.	= columna
Constitución	= Constitución de la Unión Postal Universal
Conv. o Convenio	= Convenio Postal Universal
DÉG	= Derechos Especiales de Giro
dm	= decímetro
Doc	= Documentos (del Congreso, de las Comisiones, etc.)
Efectos a cobrar	= Acuerdo relativo a efectos a cobrar
Encomiendas	= Acuerdo relativo a encomiendas postales
form.	= fórmula
fr	= franco
g	= gramo
Giros	= Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje
Giros, Bonos	= Giros, Bonos postales de viaje
h	= hora
id.	= ídem
kg	= kilogramo
km	= kilómetro
lb (16 onzas)	= libra "avoirdupois" (453,59 gramos)
m	= metro

max.	= máximo
milla marina	= 1852 metros
min.	= mínimo
mm	= milímetro
mn	= minuto (de tiempo)
N° o n°	= número
ONU	= Organización de las Naciones Unidas
oz	= onza (28,3465 gramos) (16a. parte de la libra "avoirdupois")
pág.	= página
p. ej.	= por ejemplo
Prot. o Protocolo	= Protocolo Final (del Acta respectiva)
Reembolsos	= Acuerdo relativo a envíos contra reembolso
Regl.	= Reglamento de Ejecución
Regl. Gral. o Reglamento General	= Reglamento General de la Unión Postal Universal
s	= segundo (de tiempo)
Sr...	= a completar según el caso, como sigue: Señor, Señora, Señorita, o la dirección. (Esta sigla se utiliza principalmente en las fórmulas)
Sr.	= Señor
Sra.	= Señora
Sres.	= Señores
Srta.	= Señorita
Suscripciones	= Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas
t	= tonelada (1000 kilogramos)
t-km	= tonelada-kilómetro o tonelada kilométrica (unidad utilizada en materia de transporte)
UPU o Unión	= Unión Postal Universal

B. Abreviaturas relativas a las fórmulas.

(Estas abreviaturas van seguidas siempre del número de orden de la fórmula)

AP = Suscripciones	CP = Encomiendas	RP = Efectos a cobrar
AV = Correspondencia-avión	MP = Giros	VD = Valores
C = Convenio	R = Envíos contra reembolso	VP = Cheques
CE = Ahorro		

C. Otras abreviaturas convencionales especificadas en las Actas.

AI	= aviso de inscripción
AO	= otros objetos o envíos distintos de los LC
AR	= aviso de recibo
BT	= boletín de tránsito
F	= hoja de aviso u hoja de ruta
LC	= cartas y tarjetas postales o cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas con valor declarado, aviso de pago, aviso de inscripción y aviso de recibo.
M (sacas)	= saca especial que contiene impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.
PP	= porte pagado
R	= certificado
SV	= saca vacía
T	= tasa a pagar
t.m.	= tránsito marítimo
T.P.	= tasa cobrada
t.t.	= tránsito territorial
V	= valor declarado
XP	= por expreso (indicación de servicio tasada telegráfica)

Constitución de la Unión Postal Universal

modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969,
de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

(modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984¹)

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Art.

1. Extensión y objeto de la Unión
2. Miembros de la Unión
3. Jurisdicción de la Unión
4. Relaciones excepcionales
5. Sede de la Unión
6. Lengua oficial de la Unión
7. Moneda tipo
8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales
9. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
10. Relaciones con las organizaciones internacionales

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

11. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
12. Retiro de la Unión. Procedimiento

¹ Por el Protocolo Adicional de Tokio 1969, véanse Documentos de este Congreso, Tomo III, páginas 33 a 37. Por el segundo Protocolo Adicional (Lausana 1974), véanse Documentos de dicho Congreso, Tomo III, páginas 27 a 29. Por el Tercer Protocolo Adicional (Hamburgo 1984) véanse páginas 25 a 28 del presente volumen.

Capítulo III

Organización de la Unión

Art.

13. Organos de la Unión
14. Congresos
15. Congresos Extraordinarios
16. Conferencias Administrativas (Suprimido)
17. Consejo Ejecutivo
18. Consejo Consultivo de Estudios Postales
19. Comisiones Especiales (Suprimido)
20. Oficina Internacional

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

21. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

22. Actas de la Unión
23. Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
24. Legislaciones nacionales

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

25. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
27. Adhesión a los Acuerdos
28. Denuncia de un Acuerdo

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Art.

29. Presentación de proposiciones
30. Modificación de la Constitución
31. Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

32. Arbitrajes

Título III

Disposiciones finales

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Art. único. Adhesión a la Constitución

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL¹

Preámbulo

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.
2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.
3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 2

Miembros de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

- a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
- b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

¹ Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1968, de Lausana 1974 y de Hamburgo 1984.

Artículo 9

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

Artículo 11

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.
2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.
3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza que, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.¹
4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.
5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo 12

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste, a los Gobiernos de los Países miembros.
2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

Artículo 3

Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

- a) los territorios de los Países miembros;
- b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Artículo 4

Relaciones excepcionales

Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 6

Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Artículo 7

Moneda tipo

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.

Artículo 8

Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus Administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.
2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo de Estudios Postales.¹
3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

¹ Modificado por el Congreso de Tokio 1969

¹ Modificado por el Congreso de Tokio 1969

Capítulo III

Organización de la Unión

Artículo 13

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.¹
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

Artículo 14

Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 15

Congresos Extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Suprimido²)

Artículo 17

Consejo Ejecutivo

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.
2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 18

Consejo Consultivo de Estudios Postales

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.³

¹ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Hamburgo 1984.

² Por el Congreso de Hamburgo 1984.

³ Modificado por el Congreso de Tokio 1969.

Artículo 19

Comisiones Especiales

(Suprimido¹)

Artículo 20

Oficina Internacional²

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo Ejecutivo, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

Artículo 21

Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros³

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:
 - a) anualmente los gastos de la Unión;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.
2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.
3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento General.
4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

Artículo 22

Actas de la Unión

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

¹ Por el Congreso de Hamburgo 1984.

² Modificado por el Congreso de Hamburgo 1984.

³ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Lausana 1974.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 23

Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Gobierno:

- a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata;
- b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del país que les hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los Territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se registrá por las normas constitucionales de cada país signatario.

4. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobase las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 26

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión, se depositarán a la brevedad posible ante el Gobierno de la Confederación Suiza, que notificará dichos depósitos a los Países miembros¹.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los acuerdos, según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29

Presentación de proposiciones

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Artículo 30

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

¹ Modificado por el Congreso de Tolosa 1969.

Artículo 31

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos¹

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.
2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

Artículo 32

Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1° de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

¹ Modificado por el Congreso de Hamburgo 1964.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo único

Adhesión a la Constitución

Los Países miembros de la Unión que no hubieran firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión, y por este último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Tercer Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Art.	
I	(art. 13 modificado) Organos de la Union
II.	(art. 16 suprimido) Conferencias Administrativas
III.	(art. 19 suprimido) Comisiones especiales
IV	(art. 20 modificado) Oficina Internacional
V	(art. 31 modificado) Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos
VI.	Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión
VII.	Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL¹

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Hamburgo, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Artículo 13 modificado)

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

Artículo II

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Artículo 16 suprimido)

Artículo III

Artículo 19

Comisiones especiales

(Artículo 19 suprimido)

Artículo IV

(Artículo 20 modificado)

Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo Ejecutivo, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

¹ La Constitución de la Unión Postal Universal fue adoptada por el Congreso de Viena 1964 y figura en el Tomo III de los Documentos de dicho Congreso. El Primer Protocolo Adicional fue adoptado en el Congreso de Tokio 1969 y el Segundo en el Congreso de Lausana 1974.

Artículo V

(Artículo 31 modificado)

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.
2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de estas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Artículo VI

Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.
2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo VII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984

Declaraciones formuladas al firmar las Actas

DECLARACIONES FORMULADAS AL FIRMAR LAS ACTAS

En nombre de la República Argentina:

A

"Reitérase la reserva efectuada en oportunidad de ratificarse la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrita en la ciudad de Viena, Austria, el 10 de julio de 1964, en la que el Gobierno Argentino dejó expresa constancia que el artículo 23 de dicha Carta orgánica no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y Antártida Argentina, por cuanto forman parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía."

B

"Asimismo, la República Argentina reserva especialmente sus legítimos títulos y derechos sobre estos territorios, señalando que la disposición contenida en el artículo 28, numeral 1, del Convenio Postal Universal sobre circulación de sellos postales valederos en el país de origen, no será considerada como obligatoria para la República cuando en los mismos se desfigure la realidad geográfica y jurídica argentina, y sin perjuicio de la aplicación del párrafo 15 de la Declaración conjunta argentino-británica del 1° de julio de 1971 sobre comunicaciones y movimiento entre el territorio continental argentino y las Islas Malvinas, aprobada por notas reversales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 5 de agosto de 1971."

(Congreso - Doc 100)

ii

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no duda de la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland (Malvinas), las dependencias de las Islas Falkland (Malvinas) y el Territorio británico antártico. A este respecto, llama la atención sobre el artículo IV del Tratado de la Antártida, en el cual son parte el Reino Unido y Argentina, y que congela las reivindicaciones territoriales en la Antártida. El Gobierno del Reino Unido no acepta por lo tanto la declaración de la República Argentina, que pretende impugnar la soberanía del Reino Unido sobre los Territorios mencionados más arriba, y tampoco acepta la declaración de la República Argentina relativa al artículo 28, párrafo 1, del Convenio Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 1)

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio en Hamburgo. (Continuación.) (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

III

En nombre de la República Federal de Alemania:

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de la República Federal de Alemania, a la vez que condena la política de apartheid de dicho país, desea formular reservas expresas con respecto a la constitucionalidad de esa decisión.

La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, la resolución C 7 del 22 de junio de 1984 fue adoptada violando la Constitución de la UPU, que está basada en el principio de la universalidad y que establece expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Por este motivo, la República Federal de Alemania no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984 "

(Congreso - Doc 100/Agr 2)

IV

En nombre de Canadá:

"Canadá sigue condenando la política detestable e inhumana de apartheid del Gobierno de Sudáfrica. Canadá ha tomado, bilateral y colectivamente, varias medidas para expresar su oposición a esta política. No obstante, Canadá considera con pesar y profunda preocupación la adopción de la resolución C 7 tendente a confirmar la exclusión de Sudáfrica de la Unión Postal Universal decidida por un Congreso precedente y a privar a dicho país del derecho a la calidad de miembro conferido a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 11 de la Constitución de la UPU. Esta resolución es inconstitucional y en la Constitución de la UPU no existe ninguna disposición con respecto a la exclusión. También es contraria al principio de universalidad de participación en el que están basados la UPU y el sistema de la ONU, y fue adoptada de manera contraria a las normas convenidas.

La aplicación de la resolución C 7 representaría para Canadá un acto inconstitucional inaceptable. Una medida ilícita de este tipo adoptada por un organismo especializado que no tiene ni el mandato ni los medios para tratar cuestiones políticas no puede sino perjudicar al organismo en cuestión, a todo el sistema de la ONU y a todos sus miembros."

(Congreso - Doc 100/Agr 3)

V

En nombre de la República de Austria

"La delegación de Austria desea formular la reserva siguiente con respecto a la votación sobre la resolución 024 relativa a la expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal.

1° Nuestra delegación opina que la expulsión de un País miembro de la Unión Postal Universal no está prevista en las disposiciones de la Constitución vigente. Por consiguiente, la expulsión de un País miembro por una resolución, que además fue adoptada por mayoría simple, es jurídicamente imposible. La resolución 024 del 22 de junio de 1984 es, por tanto, contraria a la Constitución de la Unión Postal Universal.

2° Austria fue autora de la resolución C 37 del Congreso de Lausana 1974. Según dicha resolución, los intercambios postales deben mantenerse, en la medida de lo posible, también en tiempo de guerra. Aún en caso de conflicto, la interrupción de los intercambios postales es la última medida que toman los beligerantes. Una medida de este tipo es aún más inadmisibles en tiempo de paz y aplicada a un País miembro de la Unión Postal Universal y de la ONU.

3° Las cuestiones políticas no deben en caso alguno ser resueltas en detrimento de la población de un país. La expulsión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal tendría como consecuencia privar a toda la población de dicho país de intercambios postales y de todos los derechos que las Actas de la Unión Postal Universal otorgan a los usuarios del Correo."

(Congreso - Doc 100/Agr 4)

VI

En nombre de los Estados Unidos de América:

"Los Estados Unidos de América consideran la Resolución C 7 sobre la pretendida expulsión de un País miembro de la Unión como una violación a la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición relativa a la expulsión de un miembro. Dicha Resolución es contraria al principio de la universalidad que se aplica a todos los organismos de carácter técnico, económico y humanitario del Sistema de las Naciones Unidas.

Es por esta razón que los Estados Unidos de América continuarán tratando como miembros de la Unión a los países contra los cuales se tomen dichas medidas inconstitucionales."

(Congreso - Doc 100/Agr 5)

VII

En nombre de Irlanda:

"Irlanda reitera su oposición a la política de apartheid practicada por Sudáfrica, que ya ha condenado en repetidas oportunidades y que constituye, a su parecer, un atentado insoportable contra la dignidad de la persona humana. Está determinada a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos. Esta posición no impide que Irlanda considere que la decisión del Congreso con respecto a Sudáfrica ha sido adoptada violando la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición con respecto a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Esta decisión es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas que se aplica sobre todo a los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos a la UPU. Irlanda deplora todas las iniciativas que puedan ser perjudiciales para la Organización de las Naciones Unidas misma, que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estos motivos, Irlanda considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y que por ello mismo no puede tener ninguna consecuencia jurídica o política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 6)

VIII

En nombre de la Confederación Suiza:

"Refiriéndose a la adopción por mayoría simple, en la octava sesión plenaria, de la resolución C 7 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación suiza desea formular reservas expresas, tanto con respecto a la constitucionalidad de esta decisión como al procedimiento seguido para su adopción.

La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión no puede ser adoptada cuando falta una base legal en el Acta fundamental. Además, la exclusión de cualquier País miembro lesiona el principio de la universalidad, en el que se basan las actividades de la UPU. Por estos motivos, Suiza no puede reconocer la validez jurídica de la decisión que es objeto de la resolución C 7."

(Congreso - Doc 100/Agr 7)

IX

En nombre de Japón:

Refiriéndose a la resolución C 7 adoptada durante el XIX Congreso, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de Japón desea formular la siguiente declaración:

"El Gobierno de Japón se ha opuesto constantemente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica y ha aprovechado todas las ocasiones para lanzar un llamamiento a este país, a fin de que su discriminación racial sea abolida y que sean respetados los derechos fundamentales y la libertad de cada uno, cualquiera sea su raza.

No obstante, esta posición no impide que el Gobierno de Japón considere que la resolución es inoportuna, no sólo porque esta decisión de índole marcadamente política ha sido tomada por una organización técnica y especializada como lo es la UPU, sino sobre todo porque es contraria al principio de la universalidad en el cual se basan las actividades de la UPU.

Además, el Gobierno de Japón manifiesta serias dudas en lo tocante a la constitucionalidad y a la validez jurídica de esta resolución, por cuanto es adoptada en ausencia de toda disposición, en la Constitución, que permita excluir a un País miembro de la Unión.

Por esta razón, el Gobierno de Japón no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 8/Rev. 1)

X

En nombre de Nueva Zelanda:

"Refiriéndose a la resolución C 7 del XIX Congreso de la Unión Postal Universal relativa a la expulsión de Sudáfrica de la Unión, la delegación de Nueva Zelanda desea señalar que el Gobierno de Nueva Zelanda se opone totalmente a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.

La delegación de Nueva Zelanda desea sin embargo consignar que considera que la adopción de la resolución C 7 es inconstitucional e inútil. Esta decisión está en franca oposición con el principio de la universalidad, y Nueva Zelanda estima que la expulsión de un Estado de organismos técnicos como la UPU no redundará en beneficio de los altos intereses de la comunidad internacional."

(Congreso - Doc 100/Agr 9)

XI

En nombre de Australia:

"La aversión de Australia con respecto a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica es bien conocida. Sin embargo, Australia considera que la decisión sobre Sudáfrica adoptada por el XIX Congreso es contraria a la Constitución de la Unión Postal Universal, en la cual ninguna disposición prevé la expulsión de miembros. Tampoco observa el principio de la universalidad de la calidad de miembro de organizaciones internacionales. Por consiguiente, Australia considera que esa decisión es inaceptable y sin alcance jurídico."

(Congreso - Doc 100/Agr 10)

sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos.

Esta posición no impide que Luxemburgo considere que la decisión del Congreso con respecto a Sudáfrica ha sido adoptada violando la constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición con respecto a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Esta decisión es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas que se aplica sobre todo a los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos a la UPU. Luxemburgo deplora todas las iniciativas que puedan ser perjudiciales para la Organización de las Naciones Unidas misma, cuya eficacia se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estos motivos, Luxemburgo considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y no puede tener ninguna consecuencia jurídica o política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 13)

XV

En nombre de Portugal:

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de la República Portuguesa, a la vez que condena la política de apartheid de dicho país, desea formular reservas expresas con respecto a la constitucionalidad de esa decisión.

La Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Ahora bien, la resolución C 7 del 22 de junio de 1984 fue adoptada violando la Constitución de la UPU, que está basada en el principio de universalidad y que establece expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Por este motivo, la República Portuguesa no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 14)

XVI

En nombre de Israel:

A

"La delegación de Israel al XIX Congreso de la Unión Postal Universal rechaza sin reservas y en su totalidad todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos Países miembros de la Unión al XV Congreso (Viena 1964), al XVI Congreso (Tokio 1969), al XVII Congreso (Lausana 1974), al XVIII Congreso (Río de Janeiro 1979) y al XIX Congreso (Hamburgo 1984), que pretenden ignorar sus derechos de miembro de la UPU. En efecto, las mismas son incompatibles con el estatuto de miembro de la ONU y de la UPU que tiene Israel. Además, dichas declaraciones fueron formuladas con el fin de no aplicar las disposiciones de las Actas de la UPU y son, por lo tanto, contrarias al texto y al espíritu de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos.

Por esta razón, la delegación de Israel considera dichas declaraciones y reservas como ilegales, nulas y sin valor."

B

"La delegación de Israel deplora las numerosas tentativas de ciertas delegaciones al XIX Congreso de la UPU de introducir proposiciones y cuestiones de carácter estrictamente político, fuera del tema, para socavar los esfuerzos tendientes a lograr los objetivos de colaboración internacional de la UPU a nivel cultural, social y económico. Esta

XII

En nombre de Países Bajos:

"Países Bajos reitera su oposición a la política de apartheid practicada por Sudáfrica, que ya ha condenado en repetidas oportunidades y que constituye, a su parecer, un atentado insostenible contra la dignidad de la persona humana. Está determinado a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos.

Esta posición no impide que Países Bajos considere que la decisión del Congreso con respecto a Sudáfrica ha sido adoptada violando la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición con respecto a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todos los miembros de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión.

Esta decisión es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas que se aplica sobre todo a los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos a la UPU. Países Bajos deplora todas las iniciativas que puedan ser perjudiciales para la Organización de las Naciones Unidas misma, que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estos motivos, Países Bajos considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y que no tiene ninguna consecuencia jurídica ni política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc 100/Agr 11)

XIII

En nombre de la República Francesa:

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, de fecha 22 de junio de 1984, Francia reitera sus repetidas condenas a la política de apartheid de Sudáfrica que constituye, a su parecer, un atentado insostenible contra la dignidad de la persona humana. Está determinada a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a comprender su error y a reconocer a la mayoría la totalidad de sus derechos civiles y políticos. Esta actitud constante fue confirmada una vez más en ocasión del reciente viaje a Europa del Primer Ministro de la República Sudafricana, a quien el Gobierno francés no recibió.

Esta posición no le impide considerar que la decisión de expulsión de Sudáfrica adoptada por el Congreso fue tomada violando en forma flagrante la Constitución de la UPU, que no contiene disposiciones que prevean la expulsión de sus miembros y que establece expresamente que todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden adherir a la Unión. Es, además, contraria al principio de la universalidad de las Naciones Unidas, cuya aplicación tiene el mismo valor para todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y, en especial, dentro de un organismo de carácter altamente técnico y cuya vocación, tal como lo indica su nombre, es ser universal. Por último, no puede ser sino perjudicial para la organización misma, que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional sin distinción alguna.

Por estos motivos, Francia considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y no puede tener, por tanto, ninguna consecuencia jurídica o política."

(Congreso - Doc 100/Agr 12)

XIV

En nombre de Luxemburgo:

"Refiriéndose a la resolución C 7 del Congreso, Luxemburgo reitera su oposición a la política de apartheid practicada por Sudáfrica, que ya ha condenado en repetidas oportunidades y que constituye, a su parecer, un atentado insostenible contra la dignidad de la persona humana. Está determinado a proseguir sus esfuerzos para llevar al Gobierno

politización es contraria a la finalidad esencialmente técnica y especializada de la UPU y vulnera la valiosa función de la UPU dentro de la comunidad internacional.

La delegación de Israel declara oponerse a las proposiciones o resoluciones que vayan en contra del principio de la universalidad de la calidad de miembro de la UPU o de cualquier otra institución u organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, Israel se opone a las decisiones del Congreso que pretendan ignorar o limitar los derechos a la calidad de miembro. Dicha decisión no tiene base jurídica alguna en la Constitución ni en las demás Actas fundamentales de la Unión y por esta razón, Israel continuará considerando como miembro de la Unión al país contra el cual se tomen dichas medidas. Esta posición no disminuye en lo más mínimo el rechazo total por Israel de toda política o práctica de discriminación racial."

(Congreso - Doc 100/Agr 15)

XVII

En nombre de la República de Guatemala:

A

"Ante la evidencia de que el Territorio de Belice se ha hecho representar en este Congreso por Gran Bretaña, Guatemala hace la reserva expresa de que no ha reconocido ni reconocerá la independencia otorgada unilateralmente a este territorio en el año 1981."

B

"Que aunque nuestro pueblo y Gobierno no están de acuerdo con las políticas segregacionistas, en ningún momento aceptan la práctica de expulsar de la UPU a un País miembro por diferencias de política interna, ya que este hecho no sólo viola la Constitución de la Unión Postal Universal, que debe ser apolítica por su naturaleza eminentemente técnica, sino que provoca el distanciamiento entre los países del mundo y debilita el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados."

(Congreso - Doc 100/Agr 16)

XVIII

En nombre de la República de Costa Rica:

"Con respecto a la resolución C 7 del Congreso fechada en 22 de junio de 1984, donde se excluye a Sudáfrica de la Unión Postal Universal, la delegación de la República de Costa Rica formula su reserva expresa dado que dicha resolución carece de constitucionalidad.

La Constitución de la UPU no contiene disposición alguna que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente la supracitada resolución fue adoptada violando la Constitución de la UPU que está basada en el principio de la Universalidad y que además establece que todos los Países miembros de las Naciones Unidas pueden adherirse a la Unión.

Nuestra delegación condena la política de apartheid, pero esa práctica es ajena a los objetivos, funciones y ámbito de acción de la UPU.

Por las razones expuestas la República de Costa Rica no reconoce la validez de la resolución C 7 del Congreso, de 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 17)

XIX

En nombre de Chile:

"Con respecto a la interpretación propuesta por el Consejo Ejecutivo en lo que respecta a la letra b) del artículo 3 de la Constitución de la Unión Postal Universal aprobada por este XIX Congreso, Chile declara lo siguiente:

"Todas las oficinas de Correos, presentes o futuras, de Chile están establecidas en su propio territorio, del cual es parte integrante el sector antártico chileno."

(Congreso - Doc 100/Agr 18)

XX

En nombre del Reino de Swazilandia:

"Debido a la declaración formulada por la delegación de Swazilandia sobre el proyecto de resolución 024 (resolución C 7) y a la posición de Swazilandia sobre la cuestión de la expulsión de un País miembro, Swazilandia desea hacer confirmar su reserva sobre la decisión tomada por el Congreso el 22 de junio de 1984."

(Congreso - Doc 100/Agr 19)

XXI

En nombre del Reino de Lesotho:

"Debido a la declaración formulada por la delegación de Lesotho con respecto a la proposición 024 (ahora resolución C 7) y a la posición de Lesotho con respecto a la expulsión de un País miembro, Lesotho señala su reserva sobre la decisión tomada por el Congreso.

La posición firme y clara de Lesotho en contra del apartheid es perfectamente conocida."

(Congreso - Doc 100/Agr 20)

XXII

En nombre de los países del Norte

(Reino de Dinamarca, República de Finlandia, República de Islandia, Noruega y Suecia):

"Los países del Norte han condenado y rechazado constantemente la política racial inhumana practicada por el Gobierno de Sudáfrica y siempre han actuado en favor de la supresión del apartheid.

No obstante, los países del Norte no pueden aceptar la resolución C 7 adoptada por el Congreso el 22 de junio de 1984 tendiente a excluir a la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal y no reconocen sus consecuencias jurídicas.

Sus razones son las siguientes. La resolución es contraria al principio de la universalidad que los países del Norte siempre han considerado como una condición indispensable para los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. Por otra parte, la Constitución de la Unión no prevé disposición alguna relativa a la exclusión de un País miembro. Además, la resolución no tiene en cuenta el derecho de adherir a la Unión conferido por el artículo 11 de la Constitución a cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Finalmente, la decisión fue tomada por simple mayoría, a pesar de que esto es contrario a la Constitución."

(Congreso - Doc 100/Agr 21)

XXVI

En nombre de Italia:

"La delegación de Italia desea formular reservas con respecto a la constitucionalidad de la resolución C 7 del Congreso, del 22 de junio de 1984, relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la Unión Postal Universal, adoptada por mayoría simple.

En efecto, la Constitución de la UPU no contiene ninguna disposición que permita excluir a un Estado miembro de la Unión. Por consiguiente, la resolución C 7 del 22 de junio de 1984 fue adoptada violando la Constitución de la UPU, que está basada en el principio de universalidad.

Por este motivo, Italia, a la vez que reitera su condena a la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica, declara no reconocer validez alguna a dicha resolución C 7."

(Congreso - Doc. 100/Agr. 25)

XXVII

A

En nombre de la República de Argelia, la República Argentina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahrein, la República Popular de Bangladesh, Emiratos Arabes Unidos, la República de Irak, el Reino Hachemita de Jordania, Kuwait, la República Libanesa, Malasia, el Reino de Marruecos, la República Islámica de Mauritania, el Sultanato de Omán, Paquistán, el Estado de Qatar, Dibuti, la República Democrática de Sudán, la República Árabe Siria, Túnez, la República Árabe de Yemen y la República Democrática Popular de Yemen:

"Las delegaciones arriba mencionadas,

considerando

la Cuarta Convención de Ginebra 1949 relativa a la protección de los civiles en tiempos de guerra, por una parte, y la decisión de la Organización de las Naciones Unidas N° 3379D.30 del 10 de noviembre de 1975 que califica al sionismo como forma de racismo y de discriminación racial, por otra parte,

reiterando

que el sionismo presenta todos los caracteres del imperialismo debido a que es una fuente constante de conflicto y de guerra con los países del Medio Oriente (limitrofes),

constatando

que el sionismo practica, por su filosofía fundamental, un expansionismo declarado, puesto que ocupa territorios reconocidos de facto y de jure, como pertenecientes a países libres, independientes y miembros de la comunidad internacional,

conscientemente

de que el pueblo palestino sufre las angustias de una guerra que le es impuesta y que, por consiguiente, su defensa es una causa justa puesto que tiende a la cesación de su martirio, la recuperación de sus derechos humanos y sociales y el derecho a la autodeterminación y a la construcción de su Estado independiente en el territorio de Palestina,

considerando

que el denominado Israel es la punta de lanza de esta filosofía de imperialismo, expansionismo y racismo,

confirmando

su declaración N° IX formulada en el Congreso de Viena 1964, su declaración N° III formulada en el Congreso de Tokio 1969, su declaración N° III formulada en el Congreso de Lausana 1974 y su declaración N° V formulada en el Congreso de Río de Janeiro 1979,

XXIII

En nombre de la República de San Marino:

"La República de San Marino siempre ha condenado y condena la política racial de apartheid practicada por el Gobierno de Sudáfrica. San Marino, aunque no es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, siempre ha aplicado rigurosamente en la realidad cotidiana las resoluciones de la ONU referentes al régimen racista de Sudáfrica. La República de San Marino no mantiene con dicho país ninguna relación de ningún tipo.

Cada vez que ha tomado una posición internacional, la República nunca ha dejado de expresar su convicción en cuanto a la condena de cualquier manifestación de discriminación basada en la raza, la religión o las convicciones políticas, y en todas las formas de explotación del hombre por el hombre.

Sin embargo, la delegación de San Marino desea señalar que no piensa que la decisión de expulsar a Sudáfrica adoptada por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal, organización técnica que también está al servicio de los ciudadanos de Sudáfrica, víctimas de discriminación por parte del régimen de Pretoria, pueda favorecer el mejoramiento de la situación en dicho país y que el principio de la universalidad -garantía de la vida democrática de las instituciones- deber ser salvaguardado.

La delegación de San Marino pide en cambio que las organizaciones y los Estados que tienen el poder de intervenir no dificulten ulteriormente todos los esfuerzos tendientes a poner fin a la situación trágica del apartheid en Sudáfrica, que sigue siendo una de las vergüenzas más absurdas y más graves de la sociedad internacional."

(Congreso - Doc. 100/Agr. 22)

XXIV

En nombre de la República de Botswana:

"Con respecto a la resolución C 7, la posición de la República de Botswana relativa a la expulsión de un País miembro de la Unión es la que se refleja en su declaración al Congreso en el momento de examinar la resolución C24."

(Congreso - Doc. 100/Agr. 23)

XXV

En nombre de Bélgica:

"Bélgica reitera su oposición a la política de apartheid de Sudáfrica, que ya condenó en varias oportunidades y que constituye a sus ojos un ataque insostenible a la dignidad de la persona humana. Está resuelta a continuar sus esfuerzos para llevar al Gobierno sudafricano a tomar conciencia de la injusticia que representa en sí el régimen de apartheid y a reconocer a la mayoría negra la totalidad de sus derechos civiles y políticos.

Esta posición no puede impedir que Bélgica considere que la decisión del Congreso con respecto a Sudáfrica se ha tomado en violación de la Constitución de la UPU, que no contiene ninguna disposición relativa a la expulsión de un miembro y que prevé expresamente que todo miembro de las Naciones Unidas puede adherir a la Unión.

Esta decisión es además contraria al principio de universalidad de las Naciones Unidas, que se aplica especialmente en sus organismos especializados, entre ellos la UPU. Bélgica aplora toda iniciativa que pueda ser perjudicial para la Organización de las Naciones Unidas misma, que se basa en la cooperación más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional.

Por estas razones, Bélgica considera la decisión tomada por el Congreso como inaceptable y sin ninguna consecuencia jurídica ni política. Considera que Sudáfrica sigue siendo miembro de la Unión Postal Universal."

(Congreso - Doc. 100/Agr. 24)

y reafirman

que su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Hamburgo 1984), así como la eventual ratificación ulterior de dichas Actas por su Gobierno respectivo no son válidas con respecto al miembro inscrito con el nombre de Israel y no implican en ninguna forma su reconocimiento."

8

Por los mismos motivos, las delegaciones de Indonesia y Malasia formulan la declaración siguiente:

"Su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Hamburgo 1984), así como la ratificación eventual ulterior de dichas Actas por su Gobierno no son válidas con respecto al miembro inscrito con el nombre de Israel y no implican de ninguna forma su reconocimiento."

(Congreso - Doc 100/Agr 26)

XXVIII

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"El Reino Unido reitera sus repetidas condenas a la política de apartheid de Sudáfrica que constituye, a su parecer, un atentado insoportable contra la dignidad de la persona humana. El Gobierno del Reino Unido está determinado a proseguir sus esfuerzos para convencer al Gobierno de Sudáfrica de la injusticia intrínseca del régimen de apartheid y para llevarlo a reconocer, en su totalidad, los derechos civiles y políticos de la mayoría negra.

Esta decisión no puede impedir que se considere que la decisión -resolución C 7- adoptada por el Congreso con respecto a Sudáfrica es una violación de la Constitución de la UPU, que no contiene disposiciones que prevean la expulsión de sus miembros. Además, es contraria al principio de la universalidad que se aplica sobre todo en los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, tales como la UPU. El Reino Unido deplora las iniciativas de carácter puramente político que no pueden sino perjudicar a la ONU, organización que se basa en una cooperación lo más estrecha posible de todos los miembros de la comunidad internacional, sin distinción alguna. Por estos motivos, el Gobierno del Reino Unido considera que la decisión adoptada por el Congreso es inaceptable y que no puede tener ninguna consecuencia jurídica o política. El Reino Unido sigue considerando a Sudáfrica como miembro de la Unión Postal Universal y mantendrá, debido a ello, relaciones con la Administración postal sudafricana."

(Congreso - Doc 100/Agr 27)

XXIX

En nombre de Belice:

En calidad de mandatario acreditado, en este Congreso, del Gobierno de Belice, se encargó a la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man que diera difusión a la declaración siguiente:

"La UPU ha aceptado a Belice como miembro basándose en el hecho de que se trata de una nación independiente. Ni Belice ni ningún otro miembro de la UPU tiene dudas en cuanto a su soberanía o en cuanto a su derecho a ingresar en la comunidad internacional. Belice espera con interés el momento en que Guatemala esté dispuesta a reconocer esta realidad."

(Congreso - Doc 100/Agr 28)

XXX

En nombre de Chile:

"El Gobierno de Chile ha mantenido en forma invariable una actitud de rechazo frente a la política del apartheid establecida en Sudáfrica, basada en nuestra tradicional condena a todas las formas de discriminación racial. Sin embargo, el Gobierno de Chile, considera que la expulsión de Sudáfrica de la Unión Postal Universal (UPU), viola el principio de universalidad, el cual es esencial para la existencia de las organizaciones internacionales.

Asimismo, considera que la exclusión de cualquier Estado miembro constituye una infracción de las bases jurídicas y prácticas de la UPU, todo lo cual traería graves repercusiones negativas para el funcionamiento de dicho organismo, además de constituir un peligroso precedente para el sistema de Naciones Unidas.

El Gobierno de Chile quiere enfatizar que la expulsión de Sudáfrica podría dificultar la libre circulación postal, vulnerándose así el principio de la unidad territorial postal universal, siendo, además, una medida que no está consagrada en la Constitución de la UPU y, en consecuencia, ningún Estado puede atribuirse competencia para ello.

Finalmente, el Gobierno de Chile considera que cuando se toman medidas de esta naturaleza, los principales perjudicados son los pueblos y no los Gobiernos a quienes se desea sancionar."

(Congreso - Doc 100/Agr 29)

XXXI

En nombre de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

"En relación con la declaración relativa a la cuestión de las pretensiones territoriales en la Antártida formuladas por algunos Estados, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ha reconocido ni puede reconocer como legal ninguna solución por separado de la cuestión de la pertenencia de la Antártida a los Estados."

(Congreso - Doc 100/Agr 30)

XXXII

En nombre de los Estados Unidos de América:

"Habida cuenta de ciertas declaraciones hechas a propósito de la Antártida en relación con la interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución de la Unión Postal Universal, propuesta por el Consejo Ejecutivo, los Estados Unidos de América declaran que reservan su posición y que toman nota del artículo 4 del Tratado de 1959 sobre la Antártida (Antarctic Treaty of 1959)."

(Congreso - Doc 100/Agr 31)

XXXIII

En nombre de Australia:

"Australia no acepta la interpretación dada por el Consejo Ejecutivo a propósito del Tratado de la Antártida y que sirve de base a la decisión del Congreso C 72. La interpretación es contraria al artículo 4 del Tratado de la Antártida. Australia considera sus oficinas de Correos situadas en el Territorio Australiano de la Antártida como parte del territorio australiano."

(Congreso - Doc 100/Agr 32)

XXXIV

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man:

"Habida cuenta de la interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución de la Unión Postal Universal adoptada por el Congreso a propuesta del Consejo Ejecutivo, el Reino Unido desea declarar que el Territorio Británico de la Antártida (así como todos los territorios que de él dependen) está amparado por el artículo 3, letra a), de la Constitución y, por consiguiente, no es afectado por esta interpretación; en lo que se refiere a ciertas declaraciones hechas a propósito de esta interpretación, el Reino Unido desea declarar que no duda de su soberanía sobre el Territorio Británico de la Antártida. En este contexto, desea llamar la atención sobre el artículo 4 del Tratado de 1959 sobre la Antártida."

(Congreso - Doc 100/Agr 33)

XXXV

En nombre de la República Islámica de Irán:

"La delegación de la República Islámica de Irán desea hacer la declaración siguiente acerca de la proposición 026 y del Acta 16 del Congreso, relativa a la expulsión del "Régimen de ocupación de Palestina" de la Unión Postal Universal:

"Al mismo tiempo que condena la manera como han sido conducidas las sesiones plenarias relativas al asunto mencionado, que constituya un apoyo al régimen sionista, la República Islámica de Irán declara que su firma de todas las Actas de la Unión Postal Universal (Congreso de Hamburgo 1984) así como la eventual ratificación ulterior de estas Actas por su Gobierno no son válidas en lo que respecta al miembro inscrito bajo el pretendido nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento."

(Congreso - Doc 100/Agr 34)

XXXVI

En nombre de la República Islámica de Irán:

"La delegación de la República Islámica de Irán quiere hacer la declaración siguiente acerca de la adopción de la proposición 2009.1 y del Acta 16 del Congreso relativas al artículo 9 del Convenio de la UPU (Rio de Janeiro 1979) referentes a los sellos de correos:

"Como quiera que los motivos de los sellos de correos ilustran principalmente la historia de las diferentes naciones y que son naturalmente el reflejo de las creencias, de las culturas, de las artes, de los intereses y de los ideales de todos los países del mundo, la delegación de la República Islámica de Irán no puede aprobar la proposición arriba indicada."

(Congreso - Doc 100/Agr 35)

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Reglamento General Anexo: Reglamento Interno de los Congresos

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Art.

101. Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios
102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo
103. Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo
104. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales
105. Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales
106. Reglamento Interno de los Congresos
107. Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

Capítulo II

Oficina Internacional

108. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional
109. Funciones del Director General
110. Funciones del Vicedirector General
111. Secretaría de los órganos de la Unión
112. Lista de Países miembros
113. Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas
114. Cooperación técnica
115. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
116. Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales
117. Revista de la Unión
118. Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

119. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso
120. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

Art.

121. Examen de las proposiciones entre dos Congresos
122. Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos
123. Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

Capítulo IV

Finanzas

124. Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión
125. Categorías de contribución
126. Pago de suministros de la Oficina Internacional

Capítulo V

Arbitrajes

127. Procedimiento de arbitraje

Capítulo VI

Disposiciones finales

128. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General
129. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas
130. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

ANEXO: REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países Miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 101

Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.
2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.
3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto.
4. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo Ejecutivo está autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.
5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.
6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.
7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.
8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos Extraordinarios.

Artículo 102

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo está compuesto por un Presidente y por treinta y nueve miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al país huésped del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo Ejecutivo elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el país sede.

3. Los treinta y nueve miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario competente de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

6. El Consejo Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) coordinar y supervisar todas las actividades de la Unión en el intervalo entre los Congresos;
- b) favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;
- c) examinar y aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Unión;
- d) autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos, conforme al artículo 124, párrafos 3, 4 y 5;
- e) sancionar el Reglamento Financiero de la UPU;
- f) sancionar las normas que rigen el Fondo de Reserva;
- g) efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;
- h) autorizar, si fuere solicitada, la elección de una categoría de contribución inferior, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 125, párrafo 6.
- i) sancionar el Estatuto del Personal y las condiciones de servicio de los funcionarios elegidos;
- j) nombrar o promover a los funcionarios al grado de Subdirector General (D 2);
- k) sancionar el Reglamento del Fondo Social;
- l) aprobar el Informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si correspondiere, comentarios al respecto;
- m) decidir sobre los contactos que deben entablarse con las Administraciones postales para cumplir con sus funciones;
- n) decidir sobre los contactos que deben entablarse con las organizaciones que no son observadores de derecho, examinar y aprobar los informes de la Oficina Internacional sobre las relaciones de la UPU con los demás organismos internacionales, adoptar las decisiones que considere convenientes para la conducción de esas relaciones y el curso que debe dárseles; designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso, y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;
- o) estudiar, a petición del Congreso, del CCEP o de las Administraciones postales, los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen a la Unión o al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios al órgano interesado o a las Administraciones postales, según el caso. Corresponderá al Consejo Ejecutivo decidir si conviene o no emprender los estudios solicitados por las Administraciones postales en el intervalo entre los Congresos;
- p) formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso, o de las Administraciones postales, conforme al artículo 121;
- q) examinar, a petición de la Administración postal de un País miembro, las proposiciones que esta Administración transmita a la Oficina Internacional según el artículo 120, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición, antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;
- r) recomendar, cuando haya circunstancias excepcionales que así lo exijan y eventualmente después de consultar al conjunto de las Administraciones postales, la adopción provisional de una nueva práctica o de medidas transitorias que deberán someterse después a la aprobación del Congreso en la forma definitiva más adecuada;
- s) examinar el Informe anual formulado por el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;
- t) someter a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo 9, letra f);
- u) designar al País sede del próximo Congreso en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4.

v) determinar con antelación suficiente, la cantidad de Comisiones necesarias para realizar los trabajos del Congreso y fijar sus atribuciones;

w) designar con antelación suficiente, bajo reserva de la aprobación del Congreso, los Países miembros que podrían:

- asumir las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones, tomando en cuenta en todo lo posible la repartición geográfica equitativa de los Países miembros;
- formar parte de las Comisiones restringidas del Congreso;

x) decidir si corresponde o no reemplazar las actas de las sesiones de una Comisión del Congreso por informes;

7. Para nombrar a los funcionarios en el grado D 2, el Consejo Ejecutivo examinará los títulos de competencia profesional de los candidatos recomendados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, procurando que los puestos de Subdirectores Generales sean llenados, en la medida posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Viceministro General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional y respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

8. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

9. Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participe en los periodos de sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al costo del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

11. El Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales representará a éste en las sesiones del Consejo Ejecutivo en cuyo orden del día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones del Consejo Consultivo de Estudios Postales podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en calidad de observadores.

13. La Administración postal del país donde se reúne el Consejo Ejecutivo será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo Ejecutivo.

14. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o cualquier persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

Artículo 103

Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo remitirá a las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, para su conocimiento, después de cada período de sesiones:

- a) una Memoria Analítica;
- b) los "Documentos del Consejo Ejecutivo" que contienen los informes, las deliberaciones y la Memoria Analítica, así como las resoluciones y decisiones.

2. El Consejo Ejecutivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

14. El Consejo Consultivo podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto.

- a) a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que deseara asociar a sus trabajos;
- b) a las Administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo.

Artículo 105

Documentación sobre las actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, después de cada período de sesiones:
 - a) una Memoria Analítica;
 - b) los "Documentos del Consejo Consultivo de Estudios Postales" que contienen los informes, las deliberaciones y la Memoria Analítica.
2. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Consejo Ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades.
3. El Consejo Consultivo formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 106

Reglamento Interno de los Congresos

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos, que está aneado al presente Reglamento General.
2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

Artículo 107

Lenguas utilizadas para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para los documentos de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a los documentos de base más importantes. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que de ello no resulte un aumento de los gastos de los cuales debe hacerse cargo la Unión según el párrafo 6.
2. El o los Países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico. Se considerará que los Países miembros que no hubieran formulado una solicitud expresa han solicitado la lengua oficial.
3. Los documentos serán publicados por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos, ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.
4. Los documentos publicados directamente por la Oficina Internacional serán distribuidos, en principio, simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.
5. La correspondencia entre las Administraciones postales y la Oficina Internacional y entre ésta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.
6. Los gastos de traducción a una lengua que no sea la lengua oficial, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiera solicitado dicha lengua. La Unión tomará a su cargo los gastos de traducción a la lengua oficial de los documentos y de la correspondencia recibidos en inglés, árabe y español, así como todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos. El tope de los gastos que la Unión debe sufragar para la producción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso será fijado por una resolución del Congreso.
7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

Artículo 104

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales está compuesto por treinta y cinco miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.
2. Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por el Congreso, en principio, sobre la base de una repartición geográfica lo más amplia posible.
3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su país. Deberá ser un funcionario calificado de la misma.
4. Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en el Consejo Consultivo correrán por cuenta de éstas. Sin embargo, el representante de cada uno de los países considerados menos favorecidos de acuerdo con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas, tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje de primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.
5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones.
6. El Consejo Consultivo redactará su Reglamento Interno.
7. El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director General de la Oficina Internacional.
8. El Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de las Comisiones del Consejo Consultivo forman el Comité Directivo. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada período de sesiones del Consejo Consultivo y se encarga de todas las tareas que este último resuelva confiarle.
9. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:
 - a) organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión y dar informaciones y opiniones al respecto;
 - b) proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en vías de desarrollo;
 - c) adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;
 - d) estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en vías de desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales de estos países;
 - e) previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en vías de desarrollo;
 - f) examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo Consultivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier Administración de un País miembro.
10. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, a petición de los mismos, colaborar en los estudios emprendidos.
11. El Consejo Consultivo, si correspondiere, formulará proposiciones para el Congreso, que emanen directamente de sus actividades definidas en el presente artículo. Previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el propio Consejo Consultivo presentará esas proposiciones, cuando se trate de cuestiones de su competencia.
12. El Consejo Consultivo establecerá, durante su período de sesiones que preceda al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo para ser sometido al Congreso teniendo en cuenta las peticiones de los Países miembros de la Unión, así como del Consejo Ejecutivo.
13. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Ejecutivo podrán, si expresaren el deseo, asistir a las reuniones del Consejo Consultivo en calidad de observadores.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.
9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión, luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.
10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 9.
11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.
12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.
13. Las Administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

Capítulo II

Oficina Internacional

Artículo 108

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cinco años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1° de enero del año siguiente al Congreso.
2. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General. Las candidaturas deberán ser presentadas por los Gobiernos de los Países miembros, por intermedio del Gobierno de la Confederación Suiza. Con ese fin, este Gobierno enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros, por lo menos siete meses antes de la apertura del Congreso, invitándolos a hacerle llegar las candidaturas eventuales durante un plazo de tres meses. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten. En su nota, el Gobierno de la Confederación Suiza indicará también si el Director General o el Vicedirector General en funciones han declarado su interés por la renovación eventual de su mandato inicial. Dicho Gobierno transmitirá las candidaturas recibidas aproximadamente dos meses antes de la apertura del Congreso a la Oficina Internacional, con miras a la preparación de la documentación necesaria para las elecciones.
3. En caso de que quedara vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el congreso precedente y de que declare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.
4. En el caso de que quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.
5. En caso de que quedara vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo Ejecutivo encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Subdirectores Generales de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo 109

Funciones del Director General

1. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal. Tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 1 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados. Para los nombramientos en los grados P 1 a D 1 examinará los títulos de competencia profesional de los candidatos recomendados por las Administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas, así como todas las demás consideraciones correspondientes, respetando el régimen interno de promociones de la Oficina. También tendrá en cuenta que, en principio, las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión. Informará al Consejo Ejecutivo, una vez por año, en el Informe sobre las Actividades de la Unión, sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 1.
2. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo Ejecutivo; comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo Ejecutivo;
 - b) servir de intermediario en las relaciones entre:
 - la UPU y las Uniones restringidas;
 - la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;
 - la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión.
 - c) asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:
 - la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
 - la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, informes y actas;
 - el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;
 - d) asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo 110

Funciones del Vicedirector General

1. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él.
2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquél. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 108, párrafo 3.

Artículo 111

Secretaría de los órganos de la Unión

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada período de sesiones a las Administraciones postales de los miembros del órgano, a las Administraciones postales de los países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos y a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten.

Artículo 112

Lista de Países miembros

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

Artículo 113

Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo Ejecutivo, del Consejo Consultivo de Estudios Postales y de las Administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.
2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.
3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.
4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo Consultivo de Estudios Postales los problemas que competen a este órgano.
5. Intervendrá, en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamaren esta intervención

Artículo 114

Cooperación técnica

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Artículo 115

Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que lo solicitaren

Artículo 116

Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.
2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las Administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo Ejecutivo cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Artículo 117

Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa

Artículo 118

Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe anual que transmitirá, previa aprobación por el Consejo Ejecutivo, a las Administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

Artículo 119

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en los párrafos 2 y 5, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las Administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

- a) se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;
 - b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;
 - c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos Administraciones;
 - d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre cuatro y dos meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho Administraciones. Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad;
 - e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.
2. Las proposiciones relativas a la Constitución o al Reglamento General deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura del Congreso; las que lleguen con posterioridad a esa fecha, pero antes de la apertura del Congreso, solo podrán tomarse en consideración si el Congreso así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los países representados en el Congreso y si se respetaran las condiciones establecidas en el párrafo 1.
3. En principio, cada proposición deberá tener sólo un objetivo y deberá contener sólo las modificaciones justificadas por dicho objetivo.
4. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada. La Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.
5. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 4 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Artículo 120

Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo
2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

Artículo 121

Examen de las proposiciones entre dos Congresos

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales, invitándolas a pronunciarse a favor o en contra de la proposición. Aquéllas que no hubieran transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieran. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.
2. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Artículo 122

Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.
2. La Oficina Internacional constatará y notificará a las Administraciones postales las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 91, párrafo 2, letra c), punto 2°, del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 123

Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

Las decisiones adoptadas no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

Capítulo IV

Finanzas

Artículo 124

Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para los años 1966 y siguientes:
22 601 400 francos suizos para el año 1966;
23 028 100 francos suizos para el año 1967;
23 376 900 francos suizos para el año 1968;
23 798 100 francos suizos para el año 1969;
24 189 800 francos suizos para el año 1970.
El límite de base para el año 1990 se aplicará también para los años posteriores en caso de postergación del Congreso previsto para 1989.
2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea y gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 3 345 000 francos suizos.

3. El Consejo Ejecutivo estará autorizado a rebasar los límites fijados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. Se autoriza asimismo al Consejo Ejecutivo a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios de consumo.

5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo Ejecutivo, o en caso de extrema urgencia el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 65 000 francos suizos por año.

6. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

7. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquéllos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

8. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo Ejecutivo. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redevendrán intereses a favor de la Unión, a razón del 3 por ciento anual durante los seis primeros meses y del 6 por ciento anual a partir del séptimo mes.

9. Para remediar las insuficiencias de tesorería de la Unión, se constituirá un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo Ejecutivo. Dicho Fondo será alimentado en primer lugar por los excedentes presupuestarios. Podrá servir asimismo para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.

10. En lo que respecta a las insuficiencias pasajeras de tesorería, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según condiciones que deberán fijarse de común acuerdo. Dicho Gobierno vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

Artículo 125

Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:
categoría de 50 unidades;
categoría de 40 unidades;
categoría de 35 unidades;
categoría de 25 unidades;
categoría de 20 unidades;
categoría de 15 unidades;
categoría de 10 unidades;
categoría de 5 unidades;
categoría de 3 unidades;
categoría de 1 unidad;
categoría de 0,5 unidad, reservada para los países menos adelantados enumerados por la Organización de las Naciones Unidas y para otros países designados por el Consejo Ejecutivo.
2. Además de las categorías de contribución enumeradas en el párrafo 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior a 50 unidades.
3. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precitadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución.
4. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

5. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por vez. Los Países miembros que no hagan conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución antes de la apertura del Congreso se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.
6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar a bajar una categoría de contribución a un País miembro que lo solicitare, si éste aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida.
7. Por derogación de los párrafos 4 y 5, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Artículo 126

Pago de suministros de la Oficina Internacional

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible y a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Capítulo V

Arbitrajes

Artículo 127

Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.
2. En caso de que una de las Administraciones en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio.
3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.
4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.
5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.
6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes en el Acuerdo.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 128

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo 129

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 128 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 130

Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL - ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

Sumario

Art.

1. Disposiciones generales
2. Delegaciones
3. Poderes de los delegados
4. Orden de ubicación
5. Observadores
6. Decano del Congreso
7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones
8. Oficina del Congreso
9. Miembros de las Comisiones
10. Grupos de Trabajo
11. Secretaría del Congreso y de las Comisiones
12. Lenguas de las deliberaciones
13. Lenguas de redacción de los documentos del Congreso
14. Proposiciones
15. Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones
16. Deliberaciones
17. Moción de orden y mociones de procedimiento
18. Quórum. Generalidades relativas a las votaciones
19. Procedimientos de votación
20. Condiciones de aprobación de las proposiciones
21. Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales
22. Elección del Director General y del Vicodirector General de la Oficina Internacional
23. Actas
24. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)
25. Asignación de los estudios al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales
26. Reservas a las Actas
27. Firma de las Actas
28. Modificaciones al Reglamento

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONGRESOS

Artículo 1

Disposiciones generales

El presente Reglamento Interno, aquí denominado "Reglamento", se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Artículo 2

Delegaciones

1. Por el término "delegación" se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del jefe de delegación, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.)
2. Los jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.
3. Los funcionarios adjuntos se admitirán en las sesiones y tendrán derecho a participar en las deliberaciones, pero en principio no tendrán derecho a voto. Sin embargo, podrán ser autorizados por el Jefe de su delegación para votar en nombre de su país en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones se entregarán por escrito antes del comienzo de la sesión al Presidente de la Comisión correspondiente.

Artículo 3

Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las actas (plenipotenciarios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma ad referendum, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sometida a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho a deliberar y votar. Los delegados a los cuales las autoridades competentes hayan conferido plenos poderes sin precisar su alcance estarán autorizados a deliberar, votar y firmar las Actas, a menos que surja explícitamente lo contrario de la redacción de dichos poderes.
2. Los poderes se depositarán, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada con este objeto.
3. Los delegados que carezcan de poderes o que no los hayan depositado, siempre que hayan sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, podrán tomar parte en las deliberaciones y votar tan pronto comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Regirá el mismo procedimiento para aquéllos cuyos poderes sean reconocidos como irregulares. Estos delegados ya no estarán autorizados a votar desde el momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son inoperantes o irregulares, y hasta tanto no se regularice la situación.
4. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) revestirán la misma firma que los mencionados en el párrafo 1.
5. No se admitirán los poderes y las procuraciones dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptarán los telegramas que respondan a una petición de informes sobre una cuestión de poderes.
6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiere asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro país, con la condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo país además del suyo.
7. Los delegados de los Países miembros que no sean parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho a voto en las deliberaciones del Congreso relativas a este Acuerdo.

Artículo 4

Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los Países miembros representados.
2. El Presidente del Consejo Ejecutivo designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial, durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 5

Observadores

1. Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas podrán participar en las deliberaciones del Congreso.
2. Los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales serán admitidos en las sesiones del Congreso o de sus Comisiones cuando se discutan problemas que interesen a esas organizaciones. En los mismos casos, los observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales serán admitidos en las sesiones de las Comisiones.
3. También se admitirá como observadores, cuando así lo soliciten, a los representantes calificados de Uniones restringidas constituidas de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Constitución.
4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3 tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 6

Decano del Congreso

1. La Administración postal del país sede del Congreso sugerirá la designación de Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo Ejecutivo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado.
2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asumirá la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además, ejercerá las funciones que le son asignadas por el presente Reglamento.

Artículo 7

Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, elegirá al Presidente del Congreso y luego aprobará, a propuesta del Consejo Ejecutivo, la designación de los Países miembros que asumirán las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica equitativa de los Países miembros.
2. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las decisiones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas decisiones.
3. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.
4. Cualquier delegación podrá apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
5. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viere imposibilitado de ejercer esta función, el Congreso o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Artículo 8

Oficina del Congreso

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el orden del día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.
2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo 11, párrafo 1, asistirán a las reuniones de la Oficina.

Artículo 9

Miembros de las Comisiones

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General, al Convenio y al Reglamento de Ejecución del mismo.
2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos serán, de derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o a los Acuerdos de los cuales sean parte.
3. Las delegaciones que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y su Reglamento de Ejecución tendrán la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 10

Grupos de Trabajo

Cada Comisión podrá constituir Grupos de Trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Artículo 11

Secretaría del Congreso y de las Comisiones

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General adjunto del Congreso.
2. El Secretario General y el Secretario General adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.
3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones serán ejecutados por el personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.
4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de las actas o de los informes.
5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios adjuntos.
6. Los relatores que posean la lengua francesa tendrán a su cargo la redacción de las actas del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 12

Lenguas de las deliberaciones

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.
2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.
3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.
4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico estarán a cargo de la Unión.
5. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución en los gastos de la Unión.

Artículo 13

Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría del Congreso.
2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esta lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.
3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Artículo 14

Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.
2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.
3. Dos meses antes de la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.
4. Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que, sin alterar el fondo de la proposición, implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si es incompatible con el sentido o la intención de la proposición original. En los casos dudosos, corresponderá decidir al Congreso o a la Comisión.
5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán entregarse por escrito, en lengua francesa, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en el Congreso o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa, o en caso de dificultad en cualquiera otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará o le hará dar lectura.
6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.).
7. Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicite, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo desea.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 17

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión e incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

- aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
- el respeto del Reglamento interno;
- la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.

La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.

2. El Presidente dará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

- a) la suspensión de la sesión;
- b) el levantamiento de la sesión;
- c) la postergación del debate sobre el problema en discusión;
- d) el cierre del debate sobre el problema en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.

4. Las mociones tendientes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

5. Cuando una delegación propusiere la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación o al cierre del debate, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. La delegación que presentare una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 18

Quórum. Generalidades relativas a las votaciones

1. El quórum estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso o en la Comisión y con derecho a voto. En lo que respecta a los Acuerdos, el quórum sólo exige la presencia o la representación, en la reunión, de la mitad de los Países miembros representados, que son parte en el Acuerdo de que se trata.

2. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo, se zanjarán por votación.

3. Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada, no se considerarán ausentes, e los efectos de la determinación del quórum exigido en el párrafo 1.

4. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Artículo 15

Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones

1. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su naturaleza, (la Oficina Internacional confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Oficina Internacional hubiere dudas sobre su naturaleza, después que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción sólo abordará su estudio después que el Congreso o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Oficina Internacional, son proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Oficina Internacional confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.

2. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.

3. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.

4. Toda proposición retirada en Congreso o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro. Asimismo, si una enmienda a una proposición fuere aceptada por el autor de ésta, otra delegación podrá retomar la proposición original no modificada.

5. Cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición. Si el autor de la proposición original no aceptare una enmienda, el Presidente decidirá si se debe votar primero sobre la enmienda o sobre la proposición, partiendo de la redacción que se aparte más del sentido o de la intención del texto de base y que acarree el cambio más profundo en relación con el statu quo.

6. El procedimiento descrito en el párrafo 5 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

7. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Artículo 16

Deliberaciones

1. Los delegados sólo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomendará hablar claramente y sin prisas. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.

2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar al autor de la proposición en discusión el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado aun después de cerrada la lista.

Artículo 19

Procedimiento de votación

1. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán, en principio, por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, podrá recurrirse al sistema tradicional, si la petición en ese sentido presentada por una delegación fuere apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.
2. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:
 - a) a mano alzada: si el resultado de dicha votación diere lugar a dudas, el Presidente podrá, por su propia voluntad o a petición de una delegación, disponer inmediatamente una votación por llamado nominal sobre el mismo asunto;
 - b) por llamado nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamado se hará según el orden alfabético francés de los países representados, comenzando por el país cuyo nombre es sorteado por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de países por naturaliza de voto, se consignarán en el acta de la sesión;
 - c) por votación secreta: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designará, en este caso, tres escrutadores y tomará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto.
3. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:
 - a) votación no registrada: reemplaza una votación a mano alzada;
 - b) votación registrada: reemplaza una votación por llamado nominal; sin embargo, no se procederá a su llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes;
 - c) votación secreta: reemplaza una votación secreta efectuada por medio de boletines de votación.
4. Cualquiera que sea el sistema utilizado, se dará preferencia a la votación secreta sobre todos los demás procedimientos de votación.
5. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.
6. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Artículo 20

Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendientes a la modificación de las Actas, deberán ser aprobadas:
 - a) para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión; los dos tercios de los mismos deberán estar presentes en el momento de la votación;
 - b) para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso; los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación;
 - c) para el Convenio y su Reglamento de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes; para los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución: por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.
2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser diluidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieren a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes.
3. Bajo reserva del artículo 18, párrafo 4, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los boletines en blanco o anulados, en caso de votación secreta.
4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

Artículo 21

Elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales

Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo o del Consejo Consultivo de Estudios Postales, el Presidente procederá a un sorteo.

Artículo 22

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. Las elecciones del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional se llevarán a cabo por votación secreta en una o varias sesiones sucesivas realizadas el mismo día. Se considerará elegido el candidato que hubiere obtenido la mayoría de sufragios expresados por los Países miembros presentes y votantes. Se procederá a tantas votaciones como sea necesario para que un candidato obtenga dicha mayoría.
2. Serán considerados como Países miembros presentes y votantes los que voten por uno de los candidatos anunciados regularmente; las abstenciones no se tomarán en consideración en el recuento de los votos necesarios para constituir la mayoría, ni tampoco los boletines en blanco o nulos.
3. Cuando la cantidad de abstenciones y de boletines en blanco o nulos fuere superior a la mitad de la cantidad de sufragios expresados de conformidad con el párrafo 2, la elección se postergará para una sesión ulterior en la cual las abstenciones, así como los boletines en blanco o nulos, no se tomarán en cuenta.
4. El candidato que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado.
5. En caso de empate, se procederá a una primera e incluso a una segunda votación suplementaria buscando el desempate de los candidatos ex aequo, votándose únicamente por ellos. Si el resultado fuere negativo, se decidirá por sorteo. El sorteo será efectuado por el Presidente.

Artículo 23

Actas

1. Las actas de las sesiones del Congreso y de las Comisiones reproducirán la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las deliberaciones. Se redactarán actas para las sesiones plenarias y actas resumidas para las sesiones de las Comisiones.
2. Las actas de las sesiones de una Comisión podrán ser reemplazadas por informes dirigidos al Congreso, si el Consejo Ejecutivo así lo decidiere. Por regla general, los Grupos de Trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.
3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o in extenso, en el acta o en el informe, de toda declaración formulada por él con la condición de entregar el texto en francés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.
4. A partir del momento en que se distribuyen las pruebas de las actas e informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.
5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente someterá, para su aprobación, el acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera en las Comisiones cuyas deliberaciones sean objeto de un acta o de un informe. Las actas o los informes de las últimas sesiones que no hubieran podido ser aprobadas en el Congreso o en la Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas actas.
6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones, los errores materiales que no hubieran sido observados cuando se aprobaron conforme al párrafo 5.

Artículo 24

Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

1. Por regla general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción será examinado artículo por artículo. No se considerará como adoptado sino después de una votación conjunta favorable. El artículo 20, párrafo 1, se aplicará a esta votación.
2. Durante este examen, cada delegación podrá retomar una proposición rechazada o adoptada en Comisión. La apelación relativa a dichas proposiciones estará subordinada a que la delegación haya informado al respecto, por escrito, al Presidente del Congreso, por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de Acta sea sometida a la aprobación del Congreso.
3. Sin embargo, si el Presidente lo juzgare oportuno para la prosecución de los trabajos del Congreso, podrá siempre procederse al examen de las apelaciones antes de examinar los proyectos de Actas presentados por la Comisión de Redacción.
4. Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la apelación fuere apoyada por lo menos por diez delegaciones y aprobada por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esta facultad se limitará a las proposiciones sometidas directamente a las sesiones plenarias, ya que una misma cuestión sólo podrá dar lugar a una apelación.
5. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar en las Actas definitivas, los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.
6. Los párrafos 2 a 5 serán igualmente aplicables a los proyectos de decisiones que no sean los proyectos de Actas (resoluciones, votos, etc.).

Artículo 25

Asignación de los estudios al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales

Por recomendación de su Oficina, el Congreso asignará, de la siguiente manera, los estudios al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales, teniendo en cuenta la composición y las competencias respectivas de estos dos órganos:

- a) en principio, al Consejo Ejecutivo, cuando los mismos se refieran a la estructura, la organización y la administración general de la Unión. Lo mismo sucederá con los asuntos que tengan incidencias financieras importantes (tasas, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo, cuotas-parte de las encomiendas postales, etc.) y que puedan originar una modificación de las Actas;
- b) al Consejo Consultivo de Estudios Postales, cuando estos estudios se refieran a problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica.

Artículo 26

Reservas a las Actas

Las reservas deberán ser presentadas por escrito en francés (proposiciones relativas al Protocolo Final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Artículo 27

Firma de las Actas

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios.

Artículo 28

Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en Congreso, por lo menos por diez delegaciones.
2. Para ser adoptadas, las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso.

Convenio Postal Universal

Convenio
Protocolo Final
Reglamento de Ejecución
– Fórmulas

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

1. Libertad de tránsito
2. Inobservancia de la libertad de tránsito
3. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
4. Suspensión temporal y reanudación de servicios
5. Pertenencia de los envíos postales
6. Creación de un nuevo servicio
7. Tasas
8. Moneda tipo. Equivalencias
9. Sellos de Correos
10. Fórmulas
11. Tarjetas de identidad postales
12. Liquidaciones de cuentas
13. Compromisos relativos a medidas penales

Capítulo II

Franquicias postales

14. Franquicia postal
15. Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal
16. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles
17. Franquicia postal a favor de los cecogramas

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

18. Envíos de correspondencia
19. Tasas de franqueo y límites de peso y dimensiones. Condiciones generales
20. Envíos normalizados
21. Materias biológicas perecederas. Materias radiactivas
22. Envíos admitidos por error
23. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
24. Tasas especiales
25. Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retiro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante). Tasa de entrega de pequeños paquetes.
26. Tasa de almacenaje
27. Franqueo
28. Modalidades de franqueo
29. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos
30. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo
31. Cupones respuesta internacionales
32. Envíos por expreso
33. Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor
34. Reexpedición
35. Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor
36. Prohibiciones
37. Control aduanero
38. Tasa de presentación a la aduana
39. Derechos de aduana y otros derechos
40. Envíos libres de tasas y derechos
41. Anulación de derechos de aduana y otros derechos
42. Reclamaciones

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

43. Admisión de envíos certificados
44. Tasas de los envíos certificados
45. Admisión de cartas con valor declarado
46. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
47. Tasas de las cartas con valor declarado
48. Aviso de recibo
49. Entrega en propia mano

Capítulo III

Responsabilidad

Art

- 50 Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados
- 51 Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado
- 52 Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados
- 53 Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado
- 54 Responsabilidad del expedidor
- 55 Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados
- 56 Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado
- 57 Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales y las empresas de transporte aéreo. Cartas con valor declarado
- 58 Pago de la indemnización
- 59 Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago
- 60 Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales

- 61 Asignación de las tasas
- 62 Gastos de tránsito
- 63 Baremos de gastos de tránsito
- 64 Gastos terminales
- 65 Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales
- 66 Servicios extraordinarios
- 67 Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales
- 68 Pagos de gastos de tránsito
- 69 Gastos de tránsito de los despachos desviados o mal encaminados
- 70 Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Título I

Correspondencia-avión

Capítulo I

Disposiciones generales

- 71 Correspondencia-avión
- 72 Aerogramas
Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

Art.

74. Sobretasas aéreas
75. Tasas combinadas
76. Modalidades de franqueo
77. Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente
78. Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito
79. Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión
80. Reexpedición de la correspondencia-avión
81. Devolución a origen de la correspondencia-avión

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

- 82 Principios generales
- 83 Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados
- 84 Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
- 85 Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto
- 86 Pago de los gastos de transporte aéreo
- 87 Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados
- 88 Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

Título II

Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)

89. Intercambio de despachos de superficie por vía aérea
90. Sobretasas aéreas reducidas

Cuarta parte

Disposiciones finales

91. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución
92. Entrada en vigor y duración del Convenio

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art.

- I. Pertenencia de los envíos postales
- II. Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas
- III. Equivalencias y tasas especiales. Límites máximos
- IV. Reducción de las tasas de franqueo de los envíos de correspondencia
- V. Onza y libra "avoirdupois"
- VI. Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre
- VII. Pequeños paquetes
- VIII. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero
- IX. Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1° de enero de 1975
- X. Devolución, modificación o corrección de dirección
- XI. Tasas especiales
- XII. Prohibiciones
- XIII. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana
- XIV. Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
- XV. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados
- XVI. Pago de la indemnización
- XVII. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser
- XVIII. Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)
- XIX. Condiciones especiales de tránsito por Afganistán
- XX. Gastos especiales de depósito en Panamá
- XXI. Sobretasa aérea excepcional
- XXII. Servicios extraordinarios
- XXIII. Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen
- XXIV. Encaminamiento de los despachos-avión cerrados
- XXV. Características de los sellos de correos
- XXVI. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo 1 de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento las Administraciones postales intermedias.
2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 36, párrafo 9.
3. Los Países miembros que no realicen el servicio de cartas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados.
4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.
5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.
6. Los Países miembros que sean parte en el acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no realicen el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Artículo 2

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país miembro no observare las disposiciones del artículo 1 de la Constitución y del artículo 1 del Convenio relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país. Ellos deberán dar aviso previo de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.

Artículo 3

Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

El transporte en tránsito de correo a través de un país, sin participación de los servicios de ese país, estará subordinado a la autorización previa del país atravesado. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de este último país.

Artículo 4

Suspensión temporal y reanudación de servicios

1. Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama o por télex, a la Administración o a las Administraciones interesadas, indicando, si fuere posible, la duración probable de la suspensión de servicios. Igual obligación tendrá cuando se reanuden los servicios suspendidos.

2. Si se juzgare necesario efectuar una notificación general, habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación del servicio. Dado el caso, la Oficina Internacional deberá avisar a las Administraciones por telegrama o por télex.

3. La Administración de origen tendrá la facultad de reembolsar al expedidor las tasas de franqueo (artículo 19), las tasas especiales (artículo 24) y las sobretasas aéreas (artículo 74) si, debido a una suspensión del servicio, la prestación relacionada con el transporte de su envío hubiere sido suministrada sólo parcialmente o no hubiere sido suministrada en absoluto.

Artículo 5

Pertinencia de los envíos postales

El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al destinataria, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

Artículo 6

Creación de un nuevo servicio

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en el Convenio. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por la Administración interesada, teniendo en cuenta los costos de explotación del servicio.

Artículo 7

Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.
2. Se prohíbe cobrar tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 8

Moneda tipo. Equivalencias

1. La unidad monetaria utilizada en el Convenio y los Acuerdos, así como en sus Reglamentos de Ejecución, será el franco oro previsto en el artículo 7 de la Constitución, convertible a la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI), que es actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG).

2. Los Países miembros de la Unión tendrán derecho a elegir, de común acuerdo, otra unidad monetaria o una de sus monedas nacionales para la formulación y la liquidación de las cuentas.

3. En cada País miembro, las tasas se establecerán según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al DEG en la moneda de dicho país.

4. Los Países miembros de la Unión para cuya moneda el FMI no calcule la cotización en relación con el DEG, o que no formen parte de esta institución especializada serán invitados a declarar unilateralmente una equivalencia entre sus monedas y el DEG.

5. Cada Administración postal tendrá la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las convenciones de su sistema monetario.

6. Las Administraciones postales no estarán obligadas a modificar sus equivalencias de las tasas previstas en el Convenio y en los Acuerdos o el precio de venta de los cupones respuesta internacionales cuando, a raíz de fluctuaciones de la equivalencia utilizada para establecer las tasas conforme al presente artículo, no se excedan en más del 15% los límites autorizados por el Convenio.

Artículo 9

Sellos de Correos

1. Los sellos de Correos destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.
2. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán guardar conformidad con el espíritu del preámbulo de la Constitución de la UPU y con las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión.

Artículo 10

Fórmulas

1. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas deberán ser los que determinen los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

2. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

3. Las fórmulas para uso de las Administraciones postales, así como sus copias eventuales deberán llenarse de manera tal que las inscripciones sean perfectamente legibles. La fórmula original se transmitirá a la Administración en cuestión; o a la parte más interesada.

4. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.

Artículo 11

Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hayan notificado su negativa a admitirlas.
2. La Administración que entregue una tarjeta estará autorizada a cobrar por ese concepto una tasa que no podrá ser superior a 5 francos (1.63 DEG).
3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un efecto monetario se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.
4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de diez años a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando:
 - a) la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación;
 - b) estuviere deteriorada de tal modo que ya no fuere posible verificar un dato determinado del tenedor;
 - c) presentare rastros de falsificación.

Artículo 12

Liquidación de cuentas

Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento

Artículo 13

Compromisos relativos a medidas penales

Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países las medidas necesarias:

- a) para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;
- b) para castigar el uso o la puesta en circulación:
 - 1° de sellos de Correos falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;
 - 2° de cupones respuesta internacionales falsificados;
 - 3° de tarjetas de identidad postales falsificadas;
- c) para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;
- d) para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros;
- e) para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, así como de materias explosivas, inflamables o de otras materias peligrosas en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

Capítulo II

Franquicias postales

Artículo 14

Franquicia postal

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 15

Franquicia postal concerniente a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal

Bajo reserva del artículo 73, párrafo 4, estarán exonerados del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal si son:

- a) expedidos por las Administraciones postales o por sus oficinas;
- b) intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones restringidas, entre los órganos de esas Uniones o enviados por dichos órganos a las Administraciones postales o a sus oficinas.

Artículo 16

Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles

1. Bajo reserva del artículo 73, párrafo 2, estarán exonerados del pago de tasas postales los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 de la Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicha Convención. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.
2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a encomiendas postales y a efectos monetarios procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el artículo 140 de la misma Convención.
3. Las Oficinas Nacionales de Información y las Agencias Centrales de Información precitadas gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, encomiendas postales y efectos monetarios relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.
4. Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Artículo 17

Franquicia postal a favor de los cecogramas

Bajo reserva del artículo 73, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, de las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1 y de la tasa de reembolso.

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 18

Envíos de correspondencia

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.

Artículo 19

Tasas de franqueo y límites de peso y dimensiones. Condiciones generales

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y de dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones de las columnas 1, 2, 3, 6 y 7 del siguiente cuadro. Las tasas básicas (columna 3) podrán aumentarse en un 100 por ciento (columna 4) o reducirse en un 70 por ciento como máximo (columna 5). Salvo la excepción prevista en el artículo 25, párrafo 6, estas tasas incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un medio de distribución para los envíos de que se trata.

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites superiores de las tasas (aumento del 100%)		Límites inferiores de las tasas (reducción del 70%)		Límites de	de dimensiones	
1	2	3	4	5	6	7			
		oro	DEG	oro	DEG	oro	DEG		
Cartas	hasta 20 g	112,5	0,37	225	0,74	33,75	0,11	2 kg	Máximos: largo, ancho y alto sumados 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder 600 mm con una tolerancia de 2 mm En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm
	más de 20 g hasta 100 g	270	0,88	540	1,76	81	0,26		
	más de 100 g hasta 250 g	540	1,76	1080	3,53	162	0,53		
	más de 250 g hasta 500 g	1035	3,38	2070	6,76	310,5	1,01		
	más de 500 g hasta 1000 g	1800	5,88	3600	11,76	540	1,76		
más de 1000 g hasta 2000 g	2925	9,56	5850	19,11	877,5	2,87			
Tarjetas postales		78,75	0,26	157,5	0,51	23,5	0,08		Máximos: 105 x 148 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm Largo por lo menos igual al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado 1,4)
Impresos	hasta 20 g	56,25	0,18	112,5	0,37	16,75	0,05	2 kg (si se trata de libros o de folletos)	Máximos: largo, ancho y alto sumados 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm
	más de 20 g hasta 100 g	123,75	0,40	247,5	0,81	37	0,12		
	más de 100 g hasta 250 g	225	0,74	450	1,47	67,5	0,22		
	más de 250 g hasta 500 g	405	1,32	810	2,65	121,5	0,40		
	más de 500 g hasta 1000 g	675	2,21	1350	4,41	202,5	0,66		
más de 1000 g hasta 2000 g por escalón suplementario de 1000 g	945	3,09	1890	6,17	283,5	0,93			
Cecogramas	Ver artículo 17						7 kg		
Pequeños paquetes	hasta 100 g	123,75	0,40	247,5	0,81	37	0,12	1 kg (este límite de peso podrá ser elevado)	Máximos: largo, ancho y alto sumados 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm
	más de 100 g hasta 250 g	225	0,74	450	1,47	67,5	0,22		
	más de 250 g hasta 500 g	405	1,32	810	2,65	121,5	0,40		
	más de 500 g hasta 1000 g	675	2,21	1350	4,41	202,5	0,66		
	más de 1000 g hasta 2000 g (escalón de peso facultativo)	945	3,09	1890	6,17	283,5	0,93		

Artículo 20 Envíos normalizados

1. En el marco de las disposiciones del artículo 19, párrafo 1, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1.4) y que respondan, según su presentación, a las condiciones siguientes:

- a) envíos bajo sobre:
 - 1.º envíos bajo sobre ordinario: dimensiones mínimas: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm; dimensiones máximas: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm; peso máximo: 20 g; espesor máximo: 5 mm; además, el sobrescrito se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene neta, y en la zona rectangular situada a una distancia mínima de:
 - 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);
 - 15 mm del borde lateral derecho;
 - y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho.
 - 2.º envíos bajo sobre ventana transparente: dimensiones, peso y espesor de los envíos bajo sobre ordinario; además de las condiciones generales de admisión fijadas en el artículo 123 del Reglamento, estos envíos deberán llenar las condiciones siguientes: la ventana transparente en la que aparece la dirección del destinatario deberá encontrarse a una distancia mínima de:
 - 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);
 - 15 mm del borde lateral izquierdo;
 - 15 mm del borde inferior;
 - 3.º todos los envíos bajo sobre: la dirección del expedidor, cuando figure en el anverso, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo; esta ubicación se reservará también para las indicaciones o etiquetas de servicio que, dado el caso, podrán colocarse debajo de la dirección del expedidor; la neta del sobre deberá estar pegada en forma continua; b) envíos en forma de tarjetas: dimensiones y consistencia de tarjetas postales; c) envíos mencionados en las letras a) y b) del lado del sobrescrito, que debe colocarse en el sentido de la longitud, una zona rectangular de 40 mm (-2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos de Correos o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho. Ninguna indicación o grafismo parásito de ningún tipo debe aparecer
 - debajo de la dirección;
 - a la derecha de la dirección a partir de la zona de franqueo y matasellado, y hasta el borde inferior del envío;
 - a la izquierda de la dirección en una zona de un ancho de por lo menos 15 mm medidos desde la primera línea de la dirección hasta el borde inferior del envío;
 - en una zona de 15 mm de altura a partir del borde inferior del envío y de 140 mm de largo a partir del borde derecho del envío. Esta zona podrá superponerse en parte con las que se definen precedentemente.

2. No se considerarán como envíos normalizados:
 - las tarjetas plegadas;
 - los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojillos metálicos o de ganchos doblados;
 - las tarjetas perforadas expeditas al descubierto (sin sobre);
 - los envíos cuyo sobre estuviere confeccionado con un material que posea propiedades físicas fundamentalmente diferentes de las del papel (con excepción del material utilizado para la confección de las ventanas de los sobres);
 - los envíos que contengan objetos que sobresalgan;
 - las cartas plegadas expeditas al descubierto (sin sobre) que no estuvieren cerradas en todos sus lados y que no presentaran una rigidez suficiente para permitir un tratamiento mecánico.

2. A título excepcional, los Países miembros podrán modificar la estructura de los escalones de peso indicados en el párrafo 1, bajo reserva de las condiciones siguientes:

- a) para cada categoría, el escalón de peso mínimo deberá ser el indicado en el párrafo 1;
- b) para cada categoría, el último escalón de peso no deberá exceder del peso máximo indicado en el párrafo 1;
- c) para cada categoría, las tasas correspondientes a los escalones de peso adoptados por un País miembro deberán tener entre ellas la misma proporción que la que existe entre las tasas básicas en la estructura de escalones de peso fijada en el párrafo 1.

3. A título excepcional, los Países miembros que han suprimido la tarjeta postal como categoría distinta de envío de correspondencia en su servicio interno tendrán la facultad de aplicar a las tarjetas postales del servicio internacional la tarifa de las cartas.

4. Por derogación de los párrafos 1 y 2, letra a), las Administraciones postales tendrán la facultad de aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos.

5. Bajo reserva del artículo 8, párrafo 5, las tasas adoptadas dentro de los límites fijados en el párrafo 1, en lo posible, guardarán entre sí la misma relación que las tasas básicas. A título excepcional y dentro de los límites establecidos en el párrafo 1, cada Administración postal podrá aplicar a las tasas de las tarjetas postales, de los impresos o de los pequeños paquetes una tasa de aumento o de reducción diferente de la que se aplica a las tasas de las cartas.

6. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder del 50 por ciento de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas.

7. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a las partituras de música y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

8. La tasa aplicable a los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de cada saca. Las Administraciones tendrán la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 20 por ciento, que podrá ser independiente de las reducciones indicadas en los párrafos 6 y 7. Dichos envíos no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

9. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjetas que no llenen las condiciones indicadas en el artículo 20, párrafo 1, letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso. La Administración de origen podrá aplicar también, a las cartas y a los impresos bajo sobre de un peso superior a 20 gramos que no llenen las demás condiciones enunciadas en el artículo 20, párrafo 1, una tasa que no podrá ser superior a la correspondiente al escalón de peso situado inmediatamente por encima del escalón al cual pertenece efectivamente el envío.

10. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos sujetos al pago de tasas diferentes con la condición de que el peso total no sea superior al peso máximo de la categoría cuya tarifa es más elevada. La tasa aplicable al peso total del envío será la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

11. Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 15 no estarán sujetos a los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

12. Las Administraciones podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el párrafo 1.

Artículo 21

Materias biológicas perecederas. Materias radiactivas

1. Las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones respectivas del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de las cartas y a la certificación. Su admisión se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. Estas materias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes.
2. Además, las materias biológicas perecederas sólo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos, mientras que las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

Artículo 22

Envíos admitidos por error

1. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por los artículos 19 y 21 y por el Reglamento. Los envíos de esta clase que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si correspondiere, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenezcan por sus formas de cierre, su contenido, su peso o sus dimensiones. Si además los envíos exceden de los límites de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, la Administración de destino podrá tasarlos según su peso real aplicando una tasa complementaria igual a la tasa de un envío del servicio internacional de la misma categoría y de peso correspondiente al excedente constatado.
2. El párrafo 1 se aplicará por analogía a los envíos indicados en el artículo 36, párrafos 2 y 3.
3. Los envíos que contengan los demás objetos prohibidos por el artículo 36, y que hubieren sido admitidos por error para su expedición, se tratarán según las disposiciones de dicho artículo.

Artículo 23

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí aplicadas. Lo mismo se aplicará para los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas.
2. El párrafo 1 se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos confeccionados en un país extranjero.
3. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los envíos a origen o de aplicarles sus tarifas internas. Si el expedidor rehusare pagar dichas tasas, podrá disponer de los envíos conforme a su legislación interna.
4. Ningún País miembro estará obligado a aceptar, a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquél en el cual tienen su domicilio. Las Administraciones interesadas tendrán la facultad de devolver dichos envíos o de entregarlos a los expedidores sin restitución de la tasa.

Artículo 24

Tasas especiales

1. Las tasas fijadas en el Convenio y que se cobran además de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 19 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
a) tasa por depósito a última hora (artículo 25, párrafo 1)	la misma tasa que en el régimen interno	
b) tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 2)	la misma tasa que en el régimen interno	
c) tasa de recobro en el domicilio del expedidor (artículo 25, párrafo 3)	la misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de recobro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 4)	la misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de Lista de Correos (artículo 25, párrafo 5)	la misma tasa que en el régimen interno	
f) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 25, párrafo 6)	60 céntimos (0,20 DEG) como máximo	Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos (0,10 DEG) como máximo en caso de entrega a domicilio
g) tasa de almacenaje (artículo 26)	tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los cacogramas	
h) tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios (artículo 30, párrafos 1 y 2)	tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de la carta adoptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franqueo faltante y el denominador la misma tasa adoptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento de 1 franco (0,33 DEG) como máximo o la tasa fijada por la legislación interna	Si lo desea, la Administración de distribución puede cobrar sólo la tasa de tratamiento
i) tasa de expreso (artículo 32, párrafos 2, 3 y 6)	tasa que se eleva como mínimo al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 5 francos (1,63 DEG)	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, una vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales, podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno
j) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 33, párrafo 2)	4 francos (1,31 DEG) como máximo	

Artículo 25
Tasa por depósito a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retro fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restanté). Tasa de entrega de pequeños paquetes

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.
2. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos depositados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.
3. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos recogidos del domicilio por sus servicios.
4. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al destinatario una tasa adicional, según su legislación, por los envíos retirados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.
5. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.
6. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra f), por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos entregado al destinatario.

Artículo 26
Tasa de almacenaje

La Administración de destino estará autorizada a cobrar, según su legislación, una tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan del peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que el envío se mantiene a su disposición sin gastos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas.

Artículo 27
Franqueo

1. Por regla general, los envíos enumerados en el artículo 18, con excepción de los que se indican en los artículos 15 a 17, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.
2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de devolver los envíos de correspondencia sin franqueo o con franqueo insuficiente a los expedidores, para que éstos completen su franqueo por sí mismos.
3. La Administración de origen también podrá encargarse de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente y de cobrar el monto faltante al expedidor.
4. Si la Administración del país de origen no aplicare ninguna de las facultades previstas en los párrafos 2 y 3 o si el franqueo no pudiere ser completado por el expedidor, las cartas y las tarjetas postales sin franqueo o con franqueo insuficiente se encaminarán siempre al país de destino. Los demás envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente también podrán encaminarse.
5. Se considerarán como debidamente franqueados los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere pagado antes de su reexpedición.

Designación de la tasa	Monto	Observaciones
1	2	3
k) tasa de petición de reexpedición (artículo 34, párrafo 3).	la misma tasa que en el régimen interno	
l) tasa de reexpedición o de devolución (artículo 34, párrafo 4 y artículo 35, párrafo 8)	la misma tasa que en el régimen interno	
m) tasa de presentación a la aduana (artículo 38)	8 francos (2,61 DEG) como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 10 francos (3,27 DEG) como máximo
n) tasa cobrada por la entrega de un envío libre de tasas y derechos (artículo 40, párrafos 3, 4 y 5)	1° tasa de 3 francos (0,98 DEG) como máximo cobrada por la Administración de origen 2° tasa adicional de 4 francos (1,31 DEG) como máximo, por petición formulada con posterioridad al depósito, cobrada por la Administración de origen 3° tasa de comisión de 3 francos (0,98 DEG) como máximo, cobrada a favor de la Administración de destino	1° Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria global. Las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado
o) tasa de reclamación (artículo 42, párrafo 4)	2 francos (0,65 DEG) como máximo	
p) tasa de certificación (artículo 44, párrafos 1, letra b), y 2, y artículo 47, párrafos 1, letra b), y 2	4 francos (1,31 DEG) como máximo	
q) tasa de seguro (artículo 47, párrafo 1, letra c))	como máximo 1 franco (0,33 DEG) cada 200 francos (65,34 DEG) o fracción de 200 francos (65,34 DEG) declarados o 1,2% del importe del valor declarado cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor	
r) tasa por riesgo de fuerza mayor (artículo 44, párrafo 3)	40 céntimos (0,13 DEG) como máximo por cada envío certificado	
s) tasa de envío de recibo (artículo 48, párrafo 1)	3 francos (0,98 DEG) como máximo	
t) tasa de entrega en propia mano (artículo 49, párrafo 1)	50 céntimos (0,16 DEG) como máximo	
2.	Los Países miembros que aplicaren en su servicio interno tasas superiores a las indicadas en el párrafo 1 estarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional	

Artículo 28

Modalidades de franqueo

1. El franqueo se efectuará por medio de cualquiera de las modalidades siguientes:
 - a) sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos y válidos en el país de origen;
 - b) marcas de franqueo postales expandidas por distribuidoras automatizadas instaladas por las Administraciones postales;
 - c) impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal;
 - d) estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación de la Administración de origen;
 - e) la leyenda "Abonnement-poste" ("Suscripción postal") y franqueo según una de las modalidades previstas en las letras a) a d) para los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas expedidos en virtud del Acuerdo relativo a diarios y publicaciones periódicas.
2. El franqueo de los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una saca especial, se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta de dirección de la saca.

Artículo 29

Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante su estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallare el navío.
2. Si el depósito a bordo se efectúa en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco.

Artículo 30

Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, la Administración de origen que se encargue de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos insuficientemente franqueados y de cobrar el importe faltante al expedidor estará autorizada a cobrar al expedidor también la tasa de tratamiento fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra h).
2. En caso de que no se aplique el párrafo 1, los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente estarán sujetos al pago de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra h), a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratare de envíos devueltos.
3. Los envíos certificados y las cartas con valor declarado serán considerados a la llegada como debidamente "ados."

Artículo 31

Cupones respuesta internacionales

1. Las Administraciones postales tendrán la facultad de expender cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional y de limitar su venta conforme a su legislación interna.
2. El valor de los cupones respuesta será igual al límite superior indicado en el artículo 19, párrafo 1, para la tasa de una carta de 20 gramos. El precio de venta fijado por las Administraciones interesadas no podrá ser inferior a ese valor.
3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por uno o varios sellos de Correos que representen el franqueo mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los reglamentos de la Administración del país donde se efectúe el canje lo autorizan, los cupones respuesta serán también canjeables por enteros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos de Correos necesarios para el franqueo mínimo de una carta ordinaria correspondiente a uno de los escalones de peso que no excedan de 20 gramos a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa o sin sobretasa.
4. La Administración de un País miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.

Artículo 32

Envíos por expreso

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán distribuidos por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio; no obstante, en lo que respecta a las cartas con valor declarado, la Administración de destino, cuando su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de disponer la entrega por expreso de un aviso de llegada del envío, pero no del envío mismo.
2. Estos envíos, denominados "expres" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del pago de la tasa de franqueo, al pago de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra f). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.
3. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno.
4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo con el artículo 30.
5. Les será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario.
6. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiese, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que le estén dirigidos sean distribuidos por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo 33

Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:
 - a) no haya sido entregado al destinatario;
 - b) no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 36;
 - c) no haya sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra j). Si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la tasa telegráfica correspondiente. Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección será tratada según la legislación de dicho país.

3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Si, en las relaciones entre dos países que admiten este procedimiento, el expedidor deseara ser informado, por vía telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la tasa telegráfica correspondiente. En caso de utilización de telegramas, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que se cobra por transmitir la petición por télex.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas indicadas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar la tasa especial indicada en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. Cuando un envío fuere reexpedido por vía aérea a raíz de una petición de modificación de dirección, la sobretasa aérea correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder de la Administración distribuidora.

Artículo 34

Reexpedición

1. En caso de cambio de dirección del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un país a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicarán los artículos 80, párrafos 2 a 5, del Convenio y 200 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de país a país no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

5. Los envíos de correspondencia que se reexpidan serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

6. En caso de reexpedición a otro país, se anularán las tasas de Lista de Correos, de presentación a la aduana, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 35

Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor

1. Se considerarán como envíos no distribuibles los que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados al destinatario.

2. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al país de origen.

3. El plazo de conservación de los envíos que estén a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, por regla general, este plazo no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino.

4. Los envíos del régimen interno no distribuibles serán reexpedidos al extranjero para ser restituidos a los expedidores sólo si llenan las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

5. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.

6. La devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.

7. En caso de devolución al país de origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 81 del Convenio y 200 del Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al país de origen serán entregados a los expedidores en las condiciones fijadas en el artículo 34, párrafo 5. Estos envíos no darán lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional que les sean devueltos.

Artículo 36

Prohibiciones

1. No se admitirán los envíos de correspondencia que, por su embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los otros envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.

2. Los envíos distintos de las cartas certificadas bajo sobre cerrado y las cartas con valor declarado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes.

a) no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;

b) no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor.

4. Se prohíbe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación.

a) los objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer los peligros o provocar los deterioros indicados en el párrafo 1.

b) los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;

c) los animales vivos, con excepción de:

1° las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda.

2° los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas;

sin embargo, las excepciones mencionadas en los puntos 1° y 2° no se aplicarán a las cartas con valor declarado.

Artículo 40

Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que gravan los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos.
2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.
3. La Administración de origen cobrará al expedidor la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 1°, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.
4. En caso de petición formulada con posterioridad al depósito, la Administración de origen cobrará además la tasa adicional fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 2°. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor pagará además la tasa telegráfica.
5. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 3°. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 38. Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino.
6. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo 41

Anulación de derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Artículo 42

Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.
2. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.
3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.
4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra o). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, la tasa telegráfica de transmisión de la reclamación y, dado el caso, en las relaciones entre dos países que admiten este procedimiento, la de respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación. En caso de utilización de telegramas para la respuesta, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que se cobra por transmitir la reclamación por télex.
5. Si la reclamación se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si se tratare de envíos certificados o de cartas con valor declarado que, a petición del expedidor hubieren debido ser encaminados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las vías utilizadas.
6. Si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio, la Administración que hubiere cobrado la tasa especial mencionada en el párrafo 4 la restituirá; sin embargo, en ningún caso podrá exigirse dicha tasa a la Administración a la cual corresponde pagar la indemnización.

d) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecedoras y las materias radiactivas citadas en el artículo 21;

e) los objetos obscenos o inmorales.

f) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

5. Cada Administración deberá velar lo más posible para que los datos relativos a las prohibiciones vigentes en su país, mencionadas en el párrafo 4, letra f), y comunicadas a la Oficina Internacional conforme al Reglamento de Ejecución, sean enunciados en forma clara, precisa y detallada y para que sean actualizados.

6. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 4 y admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del país cuya Administración constate su presencia. Las cartas no podrán contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos. Si constatare su presencia, la Administración del país de origen o de destino los tratará según su legislación.

7. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 4, letras b), d) y e), no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición.

8. En el caso de que un envío admitido por error en la expedición no se devolviera a origen ni se entregara al destinatario, se informará sin demora a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado al envío. Esta información debe indicar de manera precisa la prohibición que se aplica al envío, así como los objetos que han dado lugar a confiscación.

9. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descuberto de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales, que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Artículo 37

Control aduanero

La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter al control aduanero, según la legislación de estos países, los envíos de correspondencia.

Artículo 38

Tasa de presentación a la aduana

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de origen o en el de destino podrán, según el caso, ser gravados postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra m).

Artículo 39

Derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Artículo 43

Admisión de envíos certificados

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 18 podrán expedirse como certificados.
2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositario.
3. Si lo permitiere la legislación interna de los países de origen y de destino, las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al portador de cualquier clase, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Artículo 44

Tasas de los envíos certificados

1. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo del envío, según su categoría;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p).
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales previstas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.
3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra r).

Artículo 45

Admisión de cartas con valor declarado

1. Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor, denominadas "lettres avec valeur déclarée" ("cartas con valor declarado"), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.
2. Al expedidor de una carta con valor declarado se le entregará un recibo gratuito al depositaria.
3. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Artículo 46

Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 7 000 francos (2.286,83 DEG) o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 7 000 francos (2.286,83 DEG).
3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.
5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.

Artículo 47

Tasas de las cartas con valor declarado

1. La tasa de las cartas con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo ordinaria;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p);
 - c) de la tasa de seguro establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra q);
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales establecidas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.

Artículo 48

Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado o de una carta con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra s). El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 42 para las reclamaciones.

Artículo 49

Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados y las cartas con valor declarado se entregarán en propia mano. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados y las cartas con valor declarado acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra t).
2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que éste tendrá resultado y si la reglamentación interna lo permite.

6. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.

7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 4, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 52

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado ya sea en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3. La responsabilidad se mantendrá, sin embargo, cuando se hubiere constatado una expoliación total o una avería total, ya sea antes de la entrega o durante la entrega del envío certificado o —si la reglamentación interna lo permite— cuando el destinatario (o, dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen) formulare reservas al recibir un envío totalmente expoliado o totalmente averiado.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

- 1° por la pérdida de los envíos certificados;
 - a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 50, párrafo 3);
 - b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - c) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1;
- 2° por los envíos certificados que, según notificación de la Administración del país de destino, hubieren sido incautados o confiscados en virtud de la legislación de dicho país;
 - 3° por los envíos certificados confiscados o destruidos por la autoridad competente, cuando se tratase de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 36, párrafos 2 y 3, letra b), y 4;
 - 4° por los envíos certificados que hayan sufrido una avería originada por la naturaleza del contenido del envío.
3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana, de conformidad con el artículo 36, párrafo 4, letra f), al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.

Artículo 53

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3; la responsabilidad se mantendrá, sin embargo, cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega del envío, o —si la reglamentación interna lo permite— cuando el destinatario (o dado el caso el expedidor, si hubiere devolución a origen) formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;
- b) cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 50

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados.

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.

2. La expoliación total o la avería total del contenido de los envíos certificados será asimilada a la pérdida, siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de avería.

3. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.

4. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 60 francos (19,60 DEG) por envío; este monto podrá elevarse a 300 francos (98,01 DEG) por cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo 19, párrafo 8, expedidas en forma certificada.

5. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.

6. Por derogación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habérselo entregado un envío totalmente expoliado o averiado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.

7. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados, con la condición de que éstos no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 4. Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 4 seguirán siendo aplicables:

- 1° en caso de recurrir contra la Administración responsable;
- 2° si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 51

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el artículo 53. Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas, las expoliaciones o las averías debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.

3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería, los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder del importe del valor declarado en francos oro o DEG. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una carta-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.

4. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habérselo entregado una carta con valor declarado, expoliada o averiada.

5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro o DEG, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte, a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:
- 1* por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado:
- a) en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 51, párrafo 2);
 - b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera, y no pudieren dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido del envío;
 - d) cuando se tratare de envíos cuyo contenido cayere dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 36, párrafo 4, y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;
 - e) cuando se tratare de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
 - f) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío;
- 2* por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del país de destino;
- 3* en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan, sin embargo, por el tránsito de cartas con valor declarado en despachos cerrados asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.
3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 54

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia.
2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.
3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Artículo 55

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.
2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:
 - a) cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;

- b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante;
 - c) cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 157, párrafo 1, del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.
3. Cuando la pérdida se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 86, párrafo 1, estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 86, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a esta compañía.
 4. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.
 5. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.
 6. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.
 7. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Artículo 56

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.
2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 4, 7 y 8, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:
 - a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 165 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cartas con valor declarado;
 - b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.
3. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde hiciera constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.
4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:
 - a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;
 - b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses:
- sin solucionar definitivamente el asunto, o
 - sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que el envío fue retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino

Artículo 59

Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo 58, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 50, párrafo 4; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la notificación del pago
2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con los artículos 55 y 56, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pudiese establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.

4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago previstas en el artículo 12
5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 58, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable

6. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Si, un año después de la fecha de expedición de la autorización de pago de la indemnización, la Administración pagadora no hubiere comunicado la fecha y el importe del pago o no hubiere debitado la cuenta de la Administración responsable, la autorización se considerará sin efecto y la Administración que la hubiere recibido ya no tendrá derecho a reclamar el reembolso de la indemnización eventualmente pagada

7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que, en un principio, se hubiere rehusado a pagar la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago

8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

Artículo 60

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizara un envío certificado o una carta con valor declarado, o una parte de dicho envío o de la carta anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor, o por aplicación del artículo 50, párrafos 5 y 6, y del artículo 51, párrafo 7, al destinatario, que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

5. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

6. Cuando una carta con valor declarado se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, solo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor

7. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no efectúe el servicio de cartas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la Administración intermediaria en virtud del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 5 del presente artículo

8. La norma prevista en el párrafo 7 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que no acepte la responsabilidad (artículo 53, párrafo 2, punto 3°)

9. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería

10. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros

Artículo 57

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales y las empresas de transporte aéreo
Cartas con valor declarado

Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 86, párrafo 1, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, y del artículo 56, párrafo 5, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 86, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a esta compañía

Artículo 58

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en los casos mencionados en el artículo 50, párrafo 5 y en el artículo 51, párrafo 7

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando, al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 58, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino, si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de localización ulterior de una carta con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor mencionada en el artículo 46, párrafo 5.

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales

Artículo 61

Asignación de las tasas

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya cobrado.

Artículo 62

Gastos de tránsito

1. Bajo reserva del artículo 65, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito por concepto de retribución por las prestaciones de servicios relativas al tránsito territorial y al tránsito marítimo.
2. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3, los despachos así encaminados no estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito territorial.
3. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.
4. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.

Artículo 63

Baremos de gastos de tránsito

1. Los gastos de tránsito previstos en el artículo 62, párrafo 1, se calcularán según los baremos indicados en el cuadro siguiente:

Recorrido		Gastos por kg bruto	
1		2	
		franco	DEG
1° Recorridos territoriales expresados en kilómetros			
Hasta 300 km		0,50	0,163
Más de	300 hasta 600	0,68	0,222
	600 1000	0,85	0,278
	1000 1500	1,03	0,336
	1500 2000	1,20	0,392
	2000 2500	1,37	0,448
	2500 3000	1,52	0,497
	3000 3800	1,70	0,555
	3800 4600	1,91	0,624
	4600 5500	2,12	0,693
	5500 6500	2,34	0,764
	6500 7500	2,57	0,840
	7500 por cada 1000 km más	0,19	0,062
2° Recorridos marítimos			
a) expresados en millas marinas		b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina = 1,852 km	
Hasta 300 millas marinas		Hasta 556 km	0,47
Más de	300 hasta 600	Más de	556 hasta 1 111
	600 1000	1 111 1 852	0,59
	1000 1500	1 852 2 778	0,67
	1500 2000	2 778 3 704	0,74
	2000 2500	3 704 4 630	0,81
	2500 3000	4 630 5 556	0,86
	3000 3500	5 556 6 482	0,91
	3500 4000	6 482 7 408	0,95
	4000 5000	7 408 9 260	0,99
	5000 6000	9 260 11 112	1,04
	6000 7000	11 112 12 964	1,10
	7000 8000	12 964 14 816	1,16
	8000 por cada 1000 millas marinas más	14 816 por cada 1852 km más	1,20
			0,04
			0,013

2. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito según el cuadro del párrafo 1 se tomarán:
 - de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito", prevista en el artículo 111, párrafo 2, letra c), del Reglamento, para los recorridos territoriales;
 - de la "Lista de las líneas de barcos", indicada en el artículo 111, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.

Artículo 64

Gastos terminales

1. Bajo reserva del artículo 65, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aérea y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.
2. La remuneración prevista en el párrafo 1, por kilogramo de correo recibido en exceso, será de:
 - a) 8 francos oro (2,614 DEG) para los LC y AO (salvo para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8);
 - b) 2 francos oro (0,653 DEG) para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8 (sacas M).
3. Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.

Artículo 68

Pagos de gastos de tránsito

1. Los gastos de tránsito estarán a cargo de la Administración de origen de los despachos y serán pagaderos —bajo reserva del párrafo 3— a las Administraciones de los países atravesados, o cuyos servicios participen en el transporte territorial o marítimo de los despachos.
2. Cuando la Administración del país atravesado no participe en el transporte territorial o marítimo de los despachos, los gastos de tránsito correspondientes serán pagaderos a la Administración de destino, si esta última sufragar los gastos correspondientes a dicho tránsito.
3. Los gastos de transporte marítimo de los despachos en tránsito podrán pagarse directamente entre las Administraciones postales de origen de los despachos y las compañías de navegación marítima o sus agentes, mediante el acuerdo previo de la Administración postal del puerto de embarque en cuestión.

Artículo 69

Gastos de tránsito de los despachos desviados o mal encaminados

Los despachos desviados o mal encaminados se considerarán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a las Administraciones postales cuya mediación utilicen regularmente.

Artículo 70

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.
2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.
3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.
4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones correspondientes los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 63, los gastos terminales calculados conforme al artículo 64 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 83.

Artículo 65

Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

Estarán exentos de gastos de tránsito territorial o marítimo y de gastos terminales del correo de superficie los envíos postales no distribuidos devueltos a origen, así como los envíos de sacas postales vacías. Estas últimas también estarán exentas del pago de gastos terminales de correo-avión.

Artículo 66

Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 63, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 67

Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie (incluido el correo de superficie transportado por vía aérea) será formulada para cada Administración según los pesos anuales de cada una de las dos categorías LC/AO y sacas M. Estos pesos se calcularán según la cantidad real anual de sacas LC/AO y sacas M por una parte y, por otra, según el peso medio de las sacas de estas dos categorías determinado en base a su peso real durante un período estadístico. El Reglamento de Ejecución fijará las modalidades de dicha estadística.
2. La cuenta de gastos terminales del correo-avión se formulará para cada Administración según el peso real anual de cada una de las dos categorías LC/AO y sacas M.
3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para contabilizar el correo de superficie o el correo de superficie transportado por vía aérea en base al peso real o de una manera diferente. Podrán asimismo ponerse de acuerdo sobre un período distinto del que prevé el Reglamento de Ejecución para el período estadístico en cuanto a los gastos terminales del correo-avión; las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas un método estadístico simplificado para determinar estos gastos.
4. La Administración deudora estará exenta de todo pago cuando el saldo anual no excediere de:
 - 25 francos oro (8,17 DEG) para los gastos de tránsito;
 - 500 francos oro (163,35 DEG) para los gastos terminales, tomando en cuenta por separado el correo de superficie y el correo-avión.
5. Cualquier Administración estará autorizada a someter a juicio de una Comisión de Arbitros los resultados anuales cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 127 del Reglamento General.
6. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito o de los gastos terminales a pagar.

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Título I

Correspondencia-avión

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 71

Correspondencia-avión

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea con prioridad se denominarán "correspondencia-avión".

Artículo 72

Aerogramas

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, que son cartas-avión.
2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:
 - a) dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;
 - b) dimensiones máximas: 110 x 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4).
3. El anverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.
4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.
5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 77. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Artículo 73

Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa.
2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como se describen en el artículo 72, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso del servicio internacional.

Artículo 74

Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el artículo 19.
2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.
3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.
4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.
5. Las sobretasas se pagarán a la salida.
6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Artículo 75

Tasas combinadas

1. Por derogación del artículo 74, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta:
 - a) el coste de sus prestaciones postales;
 - b) los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.
2. Con excepción de los artículos 77 y 80, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.

Artículo 76

Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo 28, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación que señale que se pagó la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"). Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y deberá estar refrendada con una impresión del sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 77

Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:
 - a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 27 y 30; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa;
 - b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de estos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 27. En los demás casos se aplicará el artículo 30.
2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la correspondencia-avión se considerará como debidamente franqueada, y será tratada en consecuencia.

Artículo 78

Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito

1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.
2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.
3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere este el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Cuando la Administración del país de origen lo desee, sus despachos serán transbordados directamente, en el aeropuerto de tránsito, entre dos compañías aéreas diferentes, siempre que las compañías aéreas interesadas acepten realizar el transbordo y que se informe previamente de ello a la Administración del país de tránsito.

Artículo 79

Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para:

- a) que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones;
- b) velar por el cumplimiento de los acuerdos celebrados con los transportistas relativos a la prioridad debida a los despachos-avión;
- c) acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país;
- d) reducir al estricto mínimo los plazos necesarios para encaminar a los países de destino la correspondencia-avión depositada en su país y para hacer distribuir a los destinatarios la correspondencia-avión que llega del extranjero.

Artículo 80

Reexpedición de la correspondencia-avión

1. Las cartas-avión y las tarjetas postales-avión dirigidas a un destinatario que hubiere cambiado de dirección se reexpedirán al nuevo destino por la vía más rápida (aérea o de superficie). El resto de la correspondencia-avión se reexpedirá por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, salvo en los casos mencionados en los párrafos 2, 3 y 4. A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3.
2. La correspondencia distinta de las cartas-avión y tarjetas postales-avión podrá reencaminarse por vía aérea a petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.
3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.
4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.
5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva de cartas-avión, y tarjetas postales-avión, incluso las mencionadas en el párrafo 4 se encaminarán a su nuevo destino por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los que contengan otra correspondencia se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

Artículo 81

Devolución a origen de la correspondencia-avión

1. Las cartas-avión y las tarjetas postales-avión no distribuibles y que haya que devolver a origen utilizarán la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. La correspondencia-avión no distribuible, distinta de las cartas-avión y de las tarjetas postales-avión, se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; sin embargo, en caso de interrupción de estos medios de transporte, la devolución a origen se hará por vía aérea.
3. Para la devolución de correspondencia a origen por vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 80, párrafos 2 a 4.

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

Artículo 82

Principios generales

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:
 - a) cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen;
 - b) cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.

2 Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto exentos de gastos de tránsito.

3 Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido.

4 Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

5 Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 63 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no corresponderá pago alguno por gastos de tránsito por:

- a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
- b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 83

Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados

1 La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en 1,74 milésimo de franco oro (0,568 milésimo de DEG) como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esa tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2 Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con la tasa básica efectiva (inferior o, a lo sumo, igual a la tasa básica fijada en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las Distancias Aeropostales", por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3 Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, si correspondiere, en forma de precio unitario. Este precio unitario incluirá todos los gastos de transporte aéreo dentro del país, sea cual fuere el aeropuerto de llegada de los despachos. Se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de destino, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.

4 Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo, entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precio unitario. Dicho precio se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de tránsito, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.

5 El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

6 Los precios para el transporte aéreo interno e internacional, obtenidos por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior cuando la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos fuere igual o superior a 50; se redondearán al décimo inferior en el caso contrario.

Artículo 84

Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto

1 Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán en principio, según lo indicado en el artículo 83, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en un 5 por ciento.

2 La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se efectúa, en principio, de acuerdo con los datos de estados estadísticos formulados una vez por año durante un período de catorce días. Este período se aumenta a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios de un mismo país intermediario.

3 La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

Artículo 85

Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto

Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos 83, párrafo 3, y 84 deberán:

- a) entrar en vigor exclusivamente el 1° de enero;
- b) ser notificadas, por lo menos tres meses antes, a la Oficina Internacional la que las comunicará a todas las Administraciones por lo menos dos meses antes de la fecha fijada en la letra a)

Artículo 86

Pago de los gastos de transporte aéreo

1 Salvo las excepciones indicadas en los párrafos 2 y 4, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual depende el servicio aéreo utilizado.

2 Por derogación del párrafo 1.

- a) los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido aceptados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual dependa el servicio aéreo interesado;
- b) la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependan los servicios aéreos utilizados.

3 Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.

4 Salvo si se hubieren tomado otras disposiciones, los gastos de transporte de la correspondencia-avión transbordada directamente entre dos compañías aéreas diferentes de conformidad con el artículo 78, párrafo 4, serán liquidados por la Administración de origen, ya sea directamente al primer transportista, que se encargará entonces de remunerar al transportista siguiente, o directamente a cada transportista que intervenga en el transbordo.

Artículo 87

Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho relativos a los recorridos realmente seguidos.
2. Liquidará los gastos de transporte hasta el aeropuerto de descarga inicialmente previsto en la factura de entrega cuando:
 - la vía de encaminamiento real no fuere conocida;
 - los gastos por los recorridos realmente seguidos no hubieren sido aún reclamados;
 - la desviación fuere imputable a la compañía aérea que ha efectuado el transporte.
3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos realmente seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:
 - a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;
 - b) por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.
4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.
5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminado a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 82, párrafo 1, letra a).

Artículo 88

Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Título II

Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)

Artículo 89

Intercambio de despachos de superficie por vía aérea

1. Las Administraciones tendrán la facultad de expedir por avión con prioridad reducida los despachos de correo de superficie, bajo reserva de la aprobación de las Administraciones que reciben estos despachos en los aeropuertos de su país.
2. Cuando los despachos de superficie provenientes de una Administración sean reencaminados por avión por otra Administración, las condiciones de dicho reencaminamiento serán objeto de un acuerdo particular entre las Administraciones interesadas.
3. Los despachos de superficie transportados por avión podrán ser transbordados directamente entre dos compañías aéreas diferentes en las condiciones dispuestas en el artículo 78, párrafo 4.

Artículo 90

Sobretasas aéreas reducidas

Las Administraciones tendrán la facultad de cobrar, por el correo S.A.L., sobretasas aéreas inferiores a las que cobran, en virtud del artículo 73, por la correspondencia-avión.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 91

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18 a 23, 24, párrafo 1, letras h), p), q), r) y s), 27, 30, 36, párrafos 2, 3, 5 y 6, 43 a 48, 50 a 70 (Segunda parte), 91 y 92 (Cuarta parte) del Convenio, a todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 126, 150, 151, párrafos 1 y 3, 173, 188 a 190 y 228 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
 - c) mayoría de votos si se tratare:
 - 1° de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);
 - 2° de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 92

Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo 5 no se aplicará a Australia, a Bahrein, a Barbados, a Belice, a Botswana, a Canadá, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papua-Nueva Guinea, a las Islas Salomón, a Santa Lucía, a San Vicente y Granadinas, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Vanuatu, a Yemen (Rep. Arabe), a Zambia y a Zimbabue.
2. Este artículo tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Artículo II

Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo 17, las Administraciones postales de Filipinas, Portugal, San Vicente y Granadinas, y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo 17, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.
2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de Alemania (Rep. Fed. de), de los Estados Unidos de América, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1, y la tasa de reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.
3. Por derogación de los artículos 17 y 19 del Convenio y del artículo 129, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución, las Administraciones postales de Bielorrusia, India, Indonesia, Libano, Nepal, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen (Rep. Arabe) y Zimbabue admitirán las grabaciones sonoras como cecogramas sólo si son expedidas por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o si están dirigidas a él.

Artículo III

Equivalencias y tasas especiales. Límites máximos

1. A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a exceder los límites superiores indicados en el artículo 19, párrafo 1, si ello fuere necesario para que sus tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan aplicar esta disposición deberán informar sobre ello a la Oficina Internacional lo antes posible.
2. A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a exceder los límites superiores de las tasas especiales indicadas en el artículo 24, párrafo 1, se apliquen éstas o no en el régimen interno, si ello fuere necesario para que dichas tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan aplicar esta disposición deberán informar de ello a la Oficina Internacional lo antes posible.

Artículo IV

Reducción de las tasas de franqueo de los envíos de correspondencia

Las Administraciones postales tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación interna para los envíos de correspondencia depositados en su país, de conformidad con las disposiciones de su legislación interna.

Artículo V

Onza y libra "avordupois"

Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

hasta 20 g	1 onz.
hasta 50 g	2 onz.
hasta 100 g	4 onz.
hasta 250 g	8 onz.
hasta 500 g	1 lb.
hasta 1000 g	2 lbs.
por cada 1000 g más	2 lbs.

Artículo VI

Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre

1. Las Administraciones de Estados Unidos de América, de Canadá, de Kenya, de Uganda y de Tanzania (Rep. Unida), no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.
2. La Administración de India no estará obligada a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato sea superior o inferior a las dimensiones recomendadas, ya que dichos sobres son muy utilizados en su país.
3. Por derogación del artículo 20, párrafo 1, letra a), punto 1°, las Administraciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia tendrán la facultad de considerar como envíos normalizados los envíos cuyas dimensiones máximas no excedan de 162 x 235 mm. con una tolerancia de 2 mm.

Artículo XII

Prohibiciones

1. Las Administraciones postales de Afganistán, Cuba, México y Paquistán no estarán obligadas a observar las disposiciones fijadas en la última frase del artículo 36, párrafo 8, según la cual "Esta información debe indicar de manera precisa la prohibición que se aplica al envío, así como los objetos que han dado lugar a la confiscación".
2. Las delegaciones de Afganistán, Bielorrusia, Bulgaria (Rep. Pop.), Cuba, Polonia (Rep. Pop.), Rep. Dem. Pop. de Corea, Sudán, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Yemen (Rep. Dem. Pop.) reservan a las Administraciones postales de sus países el derecho de suministrar informes sobre las razones de la confiscación de un envío postal solamente dentro de los límites de las informaciones provenientes de las autoridades aduaneras y según la legislación interna.

Artículo XIII

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: Bangladesh y El Salvador no aceptarán las cartas con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
2. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Bielorrusia, Brasil, Bulgaria (Rep. Pop.), África Central, Chile, Colombia, El Salvador, Etiopía, Italia, Kampuchea Dem., Nepal, Panamá (Rep.), Perú, Rep. Dem. Alemana, Rep. Dem. Pop. de Corea, Rumania, San Marino, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
3. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: Benin, Costa de Marfil (Rep.), Alto Volta, Mali, Mauritania, Niger, Omán, Senegal y Yemen (Rep. Arabe) no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
4. No obstante los párrafos 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.
5. Con referencia al artículo 36, la Administración postal de Nepal no aceptará las cartas certificadas o con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

Artículo XIV

Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales de Bangladesh, Bélgica, Benin, Costa de Marfil (Rep.), Alto Volta, India, Libano, Madagascar, Mali, Mauritania, México, Nepal, Niger, Senegal, Togo y Turquía estarán autorizadas a no aplicar las disposiciones del artículo 50, párrafo 2.
2. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 50 en lo referente a la responsabilidad en caso de avería.

Artículo XV

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

Las Administraciones Postales de Indonesia y de México no estarán obligadas a observar el artículo 52, párrafo 1, del Convenio en lo que se refiere al mantenimiento de su responsabilidad en caso de expoliación o de avería total.

Artículo VII

Pequeños paquetes

La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Bhután, Birmania, Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba y Papua-Nueva Guinea, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.

Artículo VIII

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

La Administración postal del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de cobrar una tasa equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las Administraciones postales que, en virtud del artículo 23, párrafo 4, le devuelvan objetos que originalmente no hubieren sido expedidos como envíos postales por la Administración postal del Reino Unido.

Artículo IX

Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1° de enero de 1975

A partir del 1° de enero de 1979, los cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1° de enero de 1975 no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.

Artículo X

Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El artículo 33 no se aplicará a Bahamas, a Bahrein, a Barbados, a Belice, a Birmania, a Botswana, a Canadá, a Dominica, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenia, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papua-Nueva Guinea, a la Rep. Dem. Pop. de Corea, a Santa Lucía, a San Vicente y Granadinas, a Salomón (Islas), a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Checoslovaquia, a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Vanuatu y a Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.
2. El artículo 33 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.

Artículo XI

Tasas especiales

En vez de la tasa de certificación fijada en el artículo 47, párrafo 1, letra b), los Países miembros tendrán la facultad de aplicar, para las cartas con valor declarado, la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa de 10 francos (3,27 DEG) como máximo.

Artículo XVI

Pago de la indemnización

1 Las Administraciones postales de Bangladesh, de Gabón, de México, de Nepal y de Nigeria no estarán obligadas a cumplir con el artículo 58, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva en un plazo de cinco meses, o comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, cuando un envío postal hubiere sido retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de su legislación interna

2 Las Administraciones postales de Gabón, de Líbano y de Madagascar no estarán obligadas a observar el artículo 58, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva a una reclamación en un plazo de cinco meses. Además, no aceptan que otra Administración indemnice al derechohabiente por su cuenta, al expirar el plazo precitado

Artículo XVII

Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser

1 La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 2 francos oro (0,65 DEG) además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 63, párrafo 1, 1º recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.

2 Las Administraciones postales de Egipto y de Sudán estarán autorizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos (0,16 DEG) sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 63, párrafo 1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre El Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Artículo XVIII

Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)

La Administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar un suplemento de 2 francos (0,65 DEG) sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 63, párrafo 1, por cada saca de envíos de correspondencia en tránsito por el Istmo de Panamá entre los puertos de Balboa en el Océano Pacífico y Cristóbal en el Océano Atlántico

Artículo XIX

Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 63, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descuberto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Artículo XX

Gastos especiales de depósito en Panamá

A título excepcional, la Administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar una tasa de 1 franco (0,33 DEG) por saca por todos los despachos depositados o transbordados en los puertos de Balboa o de Cristóbal, siempre que esta Administración no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos

Artículo XXI

Sobretasa aérea excepcional

Debido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Artículo XXII

Servicios extraordinarios

Sólo se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales los servicios automóviles Siria - Irak

Artículo XXIII

Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen

Las Administraciones postales de Bielorrusia, de Rumania, de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos de transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.

Artículo XXIV

Encaminamiento de los despachos-avión cerrados

Teniendo en cuenta el artículo XXIII, las Administraciones postales de Francia, Grecia, Italia, Senegal y Tailandia sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 78, párrafo 3

Artículo XXV

Características de los sellos de Correos

Las Administraciones postales de Australia, de Bahamas, de Bahrein, de Bangladesh, de Barbados, de Chile, de Egipto, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, de India, de Japón, de Kenia, de Malasia, de Malawi, de Nueva Zelanda, de Pakistán, de Papua-Nueva Guinea, de Países Bajos, de la Rep. Dem. Pop. de Corea, de Salomón (Islas), de Singapur, de Sudán, de Sri Lanka, de Trinidad y Tobago, de Vanuatu, de Zambia y de Zimbabue no estarán obligadas a observar las disposiciones del artículo 192, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio, en lo que se refiere a la obligación de indicar el año de emisión en los sellos de Correos conmemorativos o de beneficencia

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Art.

- 101. Formulación y liquidación de cuentas
- 102. Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales
- 103. Normas de pago
- 104. Fijación de equivalencias
- 105. Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones
- 106. Tarjetas de identidad postales
- 107. Plazo de conservación de documentos
- 108. Direcciones telegráficas

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

- 109. Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional
- 110. Informes recíprocos entre Administraciones
- 111. Publicaciones
- 112. Distribución de publicaciones

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Artículo XXVI

Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Por derogación del artículo 161 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las Administraciones postales de América (Estados Unidos) y de Canadá estarán autorizadas a no aceptar las sacas especiales certificadas de impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y a no prestar el servicio de certificación a las sacas de ese tipo procedentes de otros países.

En fe de lo cual, los intrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Art.

- 113. Dirección. Acondicionamiento
- 114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
- 115. Envíos expedidos con franquicia postal
- 116. Envíos sujetos a control aduanero
- 117. Envíos libres de tasas y derechos

Capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

- 118. Acondicionamiento. Embalaje
- 119. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas
- 120. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas no infecciosas
- 121. Acondicionamiento. Materias radiactivas
- 122. Acondicionamiento. Verificación del contenido
- 123. Envíos bajo sobre con ventana

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

- 124. Cartas
- 125. Tarjetas postales
- 126. Impresos
- 127. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados
- 128. Impresos en forma de tarjetas
- 129. Cecogramas
- 130. Pequeños paquetes

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

- 131. Envíos certificados

Capítulo II

Cartas con valor declarado

Art.

- 132. Acondicionamiento de las cartas con valor declarado
- 133. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
- 134. Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

- 135. Aviso de recibo
- 136. Entrega en propia mano

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

- 137. Aplicación del sello fechador
- 138. Envíos por expreso
- 139. Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente
- 140. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
- 141. Envíos reexpedidos
- 142. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
- 143. Envíos no distribuibles
- 144. Devolución. Modificación de dirección
- 145. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición
- 146. Reclamaciones. Envíos ordinarios
- 147. Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado
- 148. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país
- 149. Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

Titulo IV

Intercambio de envios. Despachos

Capitulo unico

Art

- 150 Intercambio de envios
- 151 Intercambio en despachos cerrados
- 152 Transito territorial sin participaci3n de los servicios del pais atravesado
- 153 Vias y formas de transmisi3n de las cartas con valor declarado
- 154 Transito al descubierto
- 155 Confeccion de despachos
- 156 Hojas de aviso
- 157 Transmisi3n de envios certificados
- 158 Transmisi3n de cartas con valor declarado
- 159 Transmisi3n de giros postales
- 160 Transmisi3n de envios por expreso y de correspondencia-avion incluidos en despachos de superficie
- 161 Transmisi3n de impresos a la direcci3n de un mismo destinatario
- 162 Rotulado de despachos
- 163 Encaminamiento de despachos y formulaci3n de boletines de prueba
- 164 Entrega de despachos
- 165 Verificaci3n de despachos y utilizaci3n del boletin de verificaci3n
- 166 Envios mal dirigidos
- 167 Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie
- 168 Devoluci3n de sacas vacias
- 169 Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposici3n de la Organizaci3n de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Titulo V

Disposiciones relativas a gastos de tr3nsito y a gastos terminales

Capitulo I

Operaciones relativas a la formulaci3n de la cantidad anual de las sacas de superficie y de los pesos anuales de las sacas-avion

- 170 Estado de sacas de los despachos de superficie
- 171 Estado de pesos de los despachos-avion
- 172 Transmisi3n y aceptaci3n de los estados de sacas de los despachos de superficie y de los estados de pesos de los despachos-avion

Capitulo II

Operaciones de estadistica para la determinaci3n de los gastos de tr3nsito y de los gastos terminales

Art

- 173 Periodo de estadistica para el c3lculo de los gastos de tr3nsito y de los gastos terminales Correo de superficie
- 174 Rotulado de despachos durante el periodo de estadistica
- 175 Factura de sacas del periodo de estadistica
- 176 Verificaci3n de los despachos del periodo de estadistica
- 177 Formulaci3n de los estados estadisticos de los pesos de las sacas recibidas por via de superficie
- 178 Despachos-avion en tr3nsito por via de superficie
- 179 Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposici3n de la Organizaci3n de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
- 180 Boletin de tr3nsito para despachos del correo de superficie
- 181 Formulaci3n del estado anual de pesos de los despachos en tr3nsito

Capitulo III

Formulaci3n, liquidaci3n, aprobaci3n y revisi3n de las cuentas de gastos de tr3nsito y de gastos terminales del correo de superficie

- 182 Formulaci3n, transmisi3n y aprobaci3n de las cuentas de gastos de tr3nsito y de gastos terminales del correo de superficie
- 183 Regularizaci3n de las diferencias de peso aceptadas despues de la formulaci3n de las cuentas particulares
- 184 Pagos provisionales de los gastos de tr3nsito y de los gastos terminales del correo de superficie
- 185 Formulaci3n, transmisi3n y aprobaci3n de las cuentas anuales de los gastos terminales del correo-avion
- 186 Direcci3n especial para la transmisi3n de las f3rmulas
- 187 Cuenta general Intervenci3n de la Oficina Internacional
- 188 Pago de los gastos de tr3nsito y de los gastos terminales del correo de superficie
- 189 Pago de los gastos terminales del correo-avion
- 190 Revisi3n de las cuentas de gastos de tr3nsito y de gastos terminales del correo de superficie

Titulo VI

Disposiciones varias

Capitulo unico

- 191 Correspondencia habitual entre Administraciones
- 192 Caracteristicas de los sellos de Correos
- 193 Caracteristicas de las impresiones de las maquinas franqueadoras
- 194 Caracteristicas de las impresiones de franqueo (impresiones de imprenta, etc.)
- 195 Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo
- 196 Cupones respuesta internacionales
- 197 Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administraci3n de dep3sito de los envios libres de tasas y derechos
- 198 Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones por envios de correspondencia
- 199 F3rmulas para uso del p3blico

Tercera parte

Disposiciones relativas al transporte aéreo

Título I

Correspondencia-avión

Capítulo I

Normas de expedición y de encaminamiento

Art.

200. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa
201. Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")
202. Confección de despachos-avión
203. Constatación y verificación del peso de los despachos-avión
204. Sacas colectoras
205. Factura de entrega AV 7
206. Formulación y verificación de las facturas AV 7
207. Falta de la factura de entrega AV 7
208. Transbordo de los despachos-avión
209. Medidas que deben adoptarse cuando un transbordo directo de los despachos-avión no puede efectuarse como estaba previsto
210. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo
211. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente
212. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
213. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
214. Formulación y verificación de las facturas AV 2
215. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
216. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
217. Devolución de sacas-avión vacías

Capítulo II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

218. Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
219. Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión
220. Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4
221. Formulación de las cuentas particulares AV 5 y de las cuentas generales AV 11
222. Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3, AV 3bis y AV 4, de las cuentas particulares AV 5 y de las cuentas generales AV 11

Título II

Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)

Art.

223. Confección de los despachos de superficie transportados por vía aérea
224. Factura de entrega C 18bis
225. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo de superficie transportado por vía aérea.

Título III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

Capítulo único

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

226. Informes que suministrarán las Administraciones
227. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

Cuarta parte

Disposiciones finales

228. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

ciones cual do ambas Administraciones realizan los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos, resultante de tráfico delegado a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone.

4. La inclusión de una cuenta de correo aéreo en una cuenta general que incluya diferentes créditos, no deberá tener como resultado atrasar el pago de los gastos de transporte aéreo adeudados a la compañía aérea interesada.

Artículo 103

Normas de pago

1. Los créditos serán pagados en la moneda elegida por la Administración acreedora, previa consulta con la Administración deudora. En caso de desacuerdo, la elección de la Administración acreedora deberá prevalecer en todos los casos. Si la Administración acreedora no especificare una moneda particular, la elección corresponderá a la Administración deudora.
2. El monto del pago, tal como está determinado a continuación en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en DEG.
3. Bajo reserva del párrafo 4, el monto a pagar en la moneda elegida (que equivale en valor al saldo de la cuenta expresado en DEG) se determinará convirtiendo el DEG a moneda de pago, conforme a las disposiciones que siguen:
 - para las monedas cuya cotización con relación al DEG publique el Fondo Monetario Internacional (FMI): aplicar la cotización en vigor en vísperas del pago o el último valor publicado;
 - para otras monedas de pago: en una primera etapa convertir el monto en DEG a una moneda intermedia cuyo valor en DEG publique diariamente el FMI, mediante la aplicación del último valor publicado de dicha cotización y luego, en una segunda etapa, convertir el resultado así obtenido a la moneda de pago mediante la aplicación de la última cotización del mercado de cambios del país deudor.
4. Si, de común acuerdo, la Administración acreedora y la Administración deudora hubieren elegido la moneda de un país que no fuere miembro del FMI y cuyas leyes no permitieren la aplicación del párrafo 3, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo sobre la relación entre el DEG y el valor de la moneda elegida.
5. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será conveniente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, para entrega inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en el principal centro financiero del país deudor, la víspera del pago, o en la tasa más reciente.
6. En la fecha de pago, la Administración deudora deberá transmitir el monto de la moneda elegida calculado como se indicó anteriormente, por medio de un cheque bancario, una transferencia o cualquier otro medio aceptable para las dos Administraciones. Si la Administración acreedora no tuviere preferencias, la elección corresponderá a la Administración deudora.
7. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", sumistros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en los países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país (es) tercero (s) que sirven de intermediarios entre la Administración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.
8. Si, durante el período comprendido entre el envío del medio de pago (por ejemplo, cheque) y el momento de la recepción de este último por la Administración acreedora, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en los párrafos 3, 4 o 5, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5 por ciento del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre las dos Administraciones.
9. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y a más tardar antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de envío para las cuentas generales formuladas por la Oficina Internacional y de la fecha de aceptación o de la fecha de notificación de la admisión de pleno derecho para las demás cuentas, indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reducirán intereses a razón del 5 por ciento por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de transferirlos al país deudor.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5) de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 101

Formulación y liquidación de cuentas

1. Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones corresponsales, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.
2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro o en DEG en las fórmulas C 20, C 20bis, C 21, C 21bis, C 23, C 24, C 31, CP 16, CP 18, AV 5, AV 11 y AV 12, se prescindirá de los decimales en el total o en el saldo.
3. De conformidad con el artículo 113, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

Artículo 102

Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales

1. Bajo reserva del artículo 12 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en DEG y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o facturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.
2. Las Administraciones quedarán en libertad de efectuar anticipos, los cuales se imputarán a sus deudas, una vez determinadas.
3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en DEG, a su favor o en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomuni-

10. Cuando se efectúe el pago, el cheque, la letra o la orden de transferencia serán acompañados de informes relativos al encabezamiento, al período, al monto en DEG, al tipo de cambio utilizado y a la fecha de aplicación de ese tipo para cada cuenta comprendida en la suma total pagada. Si no fuere posible que los detalles necesarios acompañen al título de pago, se transmitirá una carta explicativa por avión el día en que se efectúe el pago. La explicación detallada deberá darse en francés o en una lengua comprendida en la Administración donde se efectúe el pago.

Artículo 104

Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio, los Acuerdos y sus Protocolos Finales, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales. Los comunicarán a la Oficina Internacional con miras a su notificación a las Administraciones postales. A ese efecto, cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el valor medio del DEG en la moneda de su país según las disposiciones enunciadas en el párrafo 2.
2. El valor medio del DEG, que entrará en vigor el 1° de enero de cada año con la única finalidad de fijar las tasas, se determinará como sigue:
 - a) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG del FMI se publiquen: calcular, hasta cuatro decimales, el valor medio del DEG en dicha moneda, obtenido según los valores diarios en vigor durante el período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;
 - b) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen: calcular, hasta cuatro decimales, un valor medio del DEG en dicha moneda, como se indica en la letra a), pero por medio de una conversión a otra moneda para la cual existan cotizaciones diarias a la vez con respecto a la moneda de que se trata y con respecto al DEG;
 - c) para la moneda de un país que no sea miembro del FMI y cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen y que declare unilateralmente una equivalencia conforme el artículo 8, párrafo 4, del Convenio: calcular el promedio de las cotizaciones diarias así declaradas unilateralmente, aplicables al período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;
 - d) como variante de las soluciones b) y c) para cualquier moneda cuya cotización con relación al DEG no se publique cotidianamente, el valor medio del DEG durante el período de por lo menos doce meses terminado en el mes de setiembre precedente puede calcularse primeramente para otra moneda cuyas equivalencias diarias con relación al DEG se publiquen, como en el método a). El valor medio así obtenido se convertirá entonces a la moneda en cuestión con la cotización de cierre entre las dos monedas aplicable el 30 de setiembre, efectuando el cálculo hasta cuatro decimales. El período para el cual se calculará el promedio será el aplicado por la Administración cuya moneda se utiliza como moneda intermedia.
3. Las Administraciones postales deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.
4. La Oficina Internacional publicará una compilación indicando para cada país, las equivalencias de tasas, el valor medio del DEG y el precio de venta de los cupones respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud de los artículos 19, párrafo 1, del Convenio y III de su Protocolo Final.
5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 50, párrafo 4, del Convenio.

Artículo 105

Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.
2. Las Administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, tres ejemplares de cada una de sus nuevas emisiones de sellos de Correos.

Artículo 106

Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.
2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.
3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante.
4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará ya sea con tinta o por medio de un producto análogo y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa cobrada. Estampará luego, en el lugar reservado para este fin, una impresión bien clara del sello fechador o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello de Correos, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente, firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.
5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adherir sellos de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa cobrada.
6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.
7. Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, a voluntad de cada Administración.

Artículo 107

Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. No obstante, si los documentos estuvieren reproducidos en microfilme, microficha u otro soporte análogo, podrán ser destruidos en cuanto se compruebe que la reproducción es satisfactoria.
2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Artículo 108

Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:
 - a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;
 - b) "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de Correos;
 - c) "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.
2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si correspondiere, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.
3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU Berne".
4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3, y completadas según el caso con la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

Artículo 109

Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional:
 - a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
 - b) la indicación que hubieren adoptado, en aplicación de los artículos 193, párrafo 1 y 194, para señalar que el franqueo ha sido pagado;
 - c) las tasas reducidas que hubieran adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;
 - d) los gastos de transporte extraordinario cobrados en virtud del artículo 66, del Convenio, así como la lista de los países a los cuales se apliquen estos gastos, y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su cobro;
 - e) la tarifa de las tasas de seguro aplicable en su servicio a las cartas con valor declarado, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, letra c);
 - f) el máximo admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;
 - g) dado el caso, la lista de sus oficinas que participan en el servicio de cartas con valor declarado;
 - h) dado el caso, aquéllos de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia que puedan emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de las cartas con valor declarado;
 - i) los informes útiles relativos a disposiciones aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;
 - j) la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigida para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana");
 - k) la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;
 - l) la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, se pagarán los gastos de tránsito marítimo;
 - m) los informes útiles relativos a su organización y servicios internos;
 - n) sus tasas postales internas.
2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el párrafo 1 se notificará sin demora.
3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

Artículo 110

Informes recíprocos entre Administraciones

Las Administraciones de los países que participan en el servicio de cartas con valor declarado que realicen intercambios directos se notificarán recíprocamente los informes relativos al intercambio de cartas con valor declarado, por fe cuadros conforme al modelo VD 1 adjunto.

Artículo 111

Publicaciones

1. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 109, una Compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada País miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente Compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos.
2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra f):
 - a) una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;
 - b) un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;
 - c) una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;
 - d) una lista de líneas de barcos;
 - e) una compilación de equivalencias;
 - f) una lista de objetos prohibidos donde también se citarán los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes, así como las definiciones de las mercaderías peligrosas cuyo transporte por correo está prohibido, formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional;
 - g) una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;
 - h) una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;
 - i) los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);
 - j) estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;
 - k) los tres catálogos siguientes:
 - Catálogo de la biblioteca de la Oficina Internacional (con la lista de las obras adquiridas por la biblioteca);
 - Catálogo de la hemeroteca de la Oficina Internacional (con la lista de los periódicos recibidos por la Oficina Internacional);
 - Catálogo de la filmoteca de la Oficina Internacional (con la lista de los filmes que la Oficina Internacional puede prestar a las Administraciones postales);
 - l) un fichero del equipo postal.
3. Publicará asimismo:
 - las Actas de la UPU anotadas por la Oficina Internacional;
 - la Génesis de las Actas de la UPU;
 - el Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional.
4. Las modificaciones introducidas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Artículo 112

Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes:
 - a) todos los documentos, con excepción de los que se indican en la letra b): tres ejemplares, uno de los cuales en la lengua oficial y los otros dos, ya sea en la lengua oficial o en la lengua solicitada, según el artículo 107, del Reglamento General;
 - b) la revista "Union Postale" y el Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos: en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 125 del Reglamento General. No obstante, el Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos podrá ser distribuido a las Administraciones que lo soliciten, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva.
2. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos, en forma gratuita, en virtud del párrafo 1, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de coste.
3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

Artículo 114

Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. Lo se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

Artículo 115

Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, del lado del sobrescrito, en el ángulo superior derecho, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

- a) "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio;
- b) "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados") para los envíos indicados en el artículo 16 del Convenio, así como para las fórmulas relativas a los mismos;
- c) "Cécogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 17 del Convenio

Artículo 116

Envíos sujetos a control aduanero

1. Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. La etiqueta engomada C 1 se colocará del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Con autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar sobres o embalajes que ostenten preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 1, un facsímil de la misma cuyas dimensiones y cuyo color deberán ajustarse a los de la etiqueta C 1. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 918,30 francos oro (300 DEG) o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1.
2. Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del país de destino lo solicitare. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en las cartas certificadas bajo sobre cerrado que contengan los valores indicados en el artículo 43, párrafo 3, del Convenio, o en las cartas con valor declarado.
3. Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo 1 será obligatorio en todos los casos.
4. Para las sacas especiales que contengan impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino, la etiqueta-dirección establecida en el artículo 161, deberá estar provista de la etiqueta C 1, si el país de destino lo solicitare. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 918,30 francos oro (300 DEG) o si el expedidor lo prefiriere, la parte superior de la etiqueta C 1 se colocará sobre la etiqueta-dirección y las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se fijarán en esta misma etiqueta; si la Administración del país de destino lo solicitare, se adjuntarán a uno de los envíos incluidos en la saca.
5. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.
6. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.
7. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 113

Dirección. Acondicionamiento

1. Las Administraciones deberán recomendar a los usuarios:
 - a) que utilicen sobres adaptados a su contenido;
 - b) que pongan el sobrescrito del lado liso del sobre que no tiene neta;
 - c) que reserven la mitad derecha, por lo menos, del lado del sobrescrito para la dirección del destinatario, así como para los sellos de Correos, las marcas o impresiones de franqueo o para las indicaciones que hagan sus veces;
 - d) que consignen de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras;
 - e) que escriban con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso con el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del país de destino;
 - f) que consignen la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos;
 - g) que indiquen el nombre y la dirección del expedidor con, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución. Cuando figuren en el lado del sobrescrito de los sobres, estas indicaciones deberán colocarse en el ángulo superior izquierdo;
 - h) que añadan la palabra "Lettre" ("Carta") del lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franquiciados con tasa reducida;
 - i) que indiquen las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, hecha de un material resistente, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos.
 - j) que indiquen asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.
2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en el presente Reglamento, las indicaciones y etiquetas de servicio deberán colocarse del lado del sobrescrito del envío, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
3. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.
4. En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en ésta, con excepción de los objetos expedidos según el artículo 122, párrafo 3.
5. Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo se aplicarán al lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.
6. Los sellos que no sean de Correos y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos de Correos o las etiquetas de servicio, no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.
7. Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados para la correspondencia-avión.

Artículo 117

Envíos libres de tasas y derechos

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"). El encabezamiento y la etiqueta deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
2. Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C.3/CP.4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y -siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal- la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 40, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.
3. Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:
 - a) si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá por certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino cobrará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;
 - b) si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina de destino y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

Capítulo II

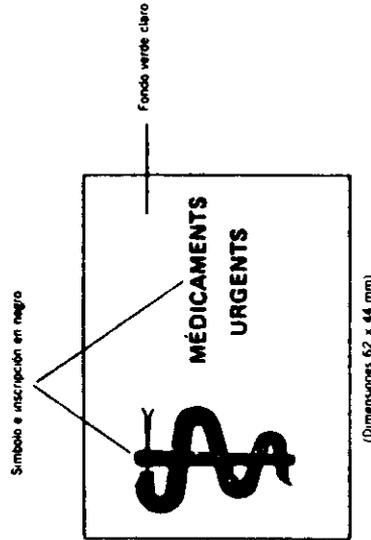
Normas relativas al embalaje de los envíos

Artículo 118

Acondicionamiento. Embalaje

1. Los envíos de correspondencia deberán acondicionarse solidariamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados y eviten cualquier daño si contienen objetos que puedan hacer a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal.
2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 36, párrafo 4, letra c, punto 2° del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:
 - a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalsarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;

- b) los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;
- c) las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de madera, metal o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
- d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
- e) los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
- f) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.
3. Los envíos que contengan medicamentos urgentes deberán llevar, del lado que ostente la dirección del destinatario, una etiqueta de color verde claro con la indicación y el símbolo siguientes:



4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

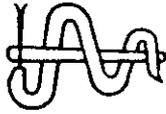
Artículo 119

Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas

1. Las materias biológicas perecederas que sean infecciosas, o que razonablemente pueda suponerse lo son para el ser humano y para los animales deberán ser declaradas "Sustancias infecciosas". Las cartas que contengan estas sustancias estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento especificadas en los párrafos siguientes.
2. Los expedidores de sustancias infecciosas deberán asegurarse de que los envíos han sido preparados de modo que lleguen a destino en buen estado y que no presenten, durante el transporte, ningún peligro para las personas o los animales. El embalaje estará compuesto por elementos esenciales, tales como:
 - a) un envase primario hermético;
 - b) un embalaje secundario hermético;

suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno, en caso de rotura. Además, el contenido de los envases, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, que esos envases sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El envase externo, así como el embalaje exterior del envío, llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguientes:

MATIERES BIOLOGIQUES PÉRISSEABLES



(Dimensiones 62 x 44 mm)

Artículo 121

Acondicionamiento. Materias radiactivas

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen.
2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará en su embalaje exterior la indicación visible y duradera "Matières radioactives. Quantités admises au transport par la poste" ("Materias radiactivas. Cantidades admitidas para ser transportadas por Correo"), indicación que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.
3. El expedidor indicará en el embalaje interno su nombre y dirección, así como el contenido del envío.
4. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Artículo 122

Acondicionamiento. Verificación del contenido

1. Los impresos y cecogramas deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Deberán colocarse bajo feja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro o atados con hilo fácil de desatar. La Administración de origen determinará si el cierre de estos envíos permite una verificación rápida y fácil del contenido. Los impresos que contengan folletos podrán admitirse dentro del embalaje de origen cerrado y transparente. No se exigirá para los impresos que contengan libros ninguna condición especial de cierre; dichos envíos podrán ser abiertos para verificar su contenido. Las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

c) un material absorbente colocado entre el envase primario y el embalaje secundario. Si se colocaran varios envases primarios en un embalaje secundario único, habrá que envolverlos individualmente para evitar cualquier contacto entre los mismos. La cantidad de material absorbente, por ejemplo algodón, deberá ser suficiente para la totalidad del contenido. Podrá agregarse una materia no higroscópica que no se evapore en las condiciones de transporte y que no sea tóxica para los seres humanos;

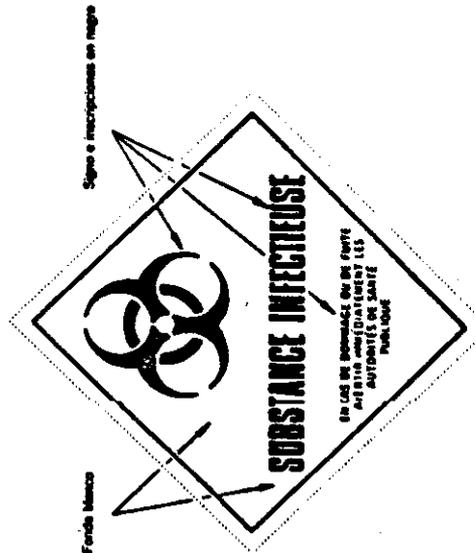
d) un embalaje exterior suficientemente sólido como para satisfacer pruebas de resistencia equivalentes a las previstas por la reglamentación de los organismos internacionales competentes en la materia.

3. Si bien artículos excepcionales, tales como órganos enteros, pueden requerir un embalaje especial, la gran mayoría de las sustancias infecciosas podrá y deberá embalarse según las indicaciones siguientes:

a) cuando se trate de una sustancia transportada a la temperatura ambiente o a una temperatura superior, los envases primarios podrán ser de vidrio, metal o plástico. Para garantizar su hermeticidad, deberán utilizarse medios eficaces, tales como sellado al calor, tapón envoltivo o cápsula metálica. Si se utilizaran cápsulas de roca habrá que reforzarlas con cinta adhesiva;

b) cuando se trate de sustancias refrigeradas o congeladas durante el transporte (hielo húmedo, "botellas congeladas", hielo carbónico), no habrá que utilizar envases primarios cerrados mediante cápsulas de roca. El hielo o el hielo carbónico deberán colocarse fuera del o de los embalaje (s) secundario (s). Habrá que prevenir puntales internos para mantener el o los embalaje (s) secundario (s) en la posición inicial una vez que se derrita el hielo o se evapore el hielo carbónico. Si se utiliza hielo, el embalaje deberá ser hermético y si se emplea hielo carbónico, el embalaje exterior deberá permitir el escape del gas carbónico.

4. La caja externa, así como el embalaje exterior, si lo hubiera, llevarán, del lado en el que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino debidamente autorizados, una etiqueta normalizada en forma de rombo de 10 x 10 cm o de 5 x 5 cm con letras negras sobre fondo blanco. La mitad superior ostentará el símbolo aprobado para las sustancias infecciosas y la mitad inferior, las palabras "Substance infectieuse. En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa. En caso de rotura o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública"). Dicha etiqueta se presenta de la manera siguiente:



Artículo 120

Acondicionamiento. Materias biológicas pericederas no infecciosas

Las cartas que contengan materias biológicas pericederas no infecciosas estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes: las materias biológicas pericederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un envase impermeable interno, de un envase protector externo con una sustancia absorbente colocada ya sea en el envase interno o entre los envases interno y externo, en cantidad

2 Las Administraciones podrá autorizar el cierre de los impresos depositados en cantidad entregando, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitaren. Para que sean admitidos con la tarifa de impresos, los envíos cerrados en esas condiciones deberán llevar, del lado del sobrescrito, dentro de lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, en caracteres bien visibles, la indicación "Imprime" ("Impreso") o "Imprime à taxé reduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino, así como el número del permiso correspondiente. Estas indicaciones constituirán una autorización, en buena y debida forma, de verificación del contenido.

3 Los impresos depositados en cantidad en las condiciones previstas en el párrafo 2 podrán, por derogación del párrafo 1, incluirse en embalajes de material plástico cerrado, ya sea transparente u opaco. La dirección del destinatario, orientada en el sentido de la mayor dimensión, la dirección del expedidor, la impresión de máquina franqueadora establecida en el artículo 193 o la impresión de franqueo establecida en el artículo 194, podrán colocarse bajo la película de plástico de manera que sean perfectamente legibles a través de la o de las ventanas transparentes previstas a tal efecto. El embalaje deberá tener, del lado del sobrescrito, una zona suficientemente grande que, al igual que el papel, permita indicar, ya sea a mano, mediante una etiqueta o por cualquier otro procedimiento, las indicaciones de servicio, los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario; una zona bastante amplia del embalaje del lado de la dirección deberá tener cualidades de papel. Los envíos con embalajes de material plástico también podrán franquearse mediante impresiones de máquina de franquear colocadas sobre una etiqueta autoadhesiva o en forma indeleble sobre el embalaje mismo.

4 No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido. Sin embargo, por analogía con las condiciones previstas en el párrafo 2 para los impresos, las Administraciones de origen podrán limitar la facultad de cerrar los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan avenirse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, serán admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el Correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

Artículo 123

Envíos bajo sobre con ventana

- 1 Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes.
 - a) la ventana estará del lado liso del sobre, que no tiene nema;
 - b) la ventana estará confeccionada en un material y de una forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;
 - c) la ventana será rectangular, con una medida mayor paralela a la longitud del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido;
 - d) todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana;
 - e) a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario, o, por lo menos, se destacará claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;
 - f) la ventana estará colocada de modo que no obstaculice la aplicación del sello fechador;
 - g) el contenido del envío estará doblado de tal forma que, aun en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.
- 2 No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, ni los envíos bajo sobre con ventana abierta.
- 3 Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 1, letra a), punto 2°, del Convenio.
- 4 Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir sobres con dos o varias ventanas transparentes. La ventana reservada para la dirección del destinatario deberá responder a las condiciones fijadas en el párrafo 1. Las demás ventanas, se aplicarán por analogía las condiciones establecidas en el párrafo 1, letras b), d), f) y g).

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Artículo 124

Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de envíos. Sin embargo, las cartas bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. También deberán colocarse bajo sobres rectangulares las cartas que tengan la consistencia de una tarjeta postal, pero que no tengan su forma. Del lado del sobrescrito, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

Artículo 125

Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve.
2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.
3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.
4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del párrafo 5.
5. Se prohíbe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, fotografías, recortes de cualquier clase y hojas plegables. Se prohíbe también adornarlas con tejidos, bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas, así como aquellas cuya forma no es rectangular, sólo podrán expedirse bajo sobre cerrado franqueadas como cartas. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, sellos de cualquier especie, etiquetas, así como fajas de dirección de papel u otro material muy fino, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, nemas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso.
6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 5, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Artículo 126

Impresos

1. Podrán expedirse como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que implique el empleo de un cliché, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido; no estará obligada a admitir con la tarifa de los impresos envíos que no sean admitidos como impresos en su régimen interno.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:
- las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;
 - las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;
 - los manuscritos de obras o diarios;
 - las partituras de música manuscritas;
 - las fotocopias;
 - las impresiones obtenidas por medio de impresoras de ordenadores.
3. Los envíos a que se refiere el párrafo 2 también se registrarán por el artículo 122, en lo que se refiere a la forma y al acondicionamiento
4. Los impresos deberán llevar en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino
5. No podrán expedirse como impresos:
- las piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;
 - las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;
 - las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres móviles o no;
 - los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;
 - los filmes y las grabaciones sonoras o visuales;
 - las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.
6. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; éstas no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.
7. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en cualquier lengua se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 125, párrafo 6

Artículo 127

Impresos Anotaciones y anexos autorizados

- Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:
 - los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;
 - el lugar y fecha de expedición del envío;
 - los números de orden o de matrícula
- Además de estas indicaciones se permitirá
 - tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;
 - corregir los errores de imprenta
- Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.
- Se permitirá, además, indicar o añadir
 - en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número de catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

- en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas; los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;
 - en las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condolencias; fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;
 - en las producciones literarias y artísticas impresas: una distinción dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;
 - en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;
 - en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu-Bon à tirer" ("Visto bueno para imprimir") o cualquier otra analogía que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;
 - en los avisos de cambio de dirección: la antigüedad y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.
5. Finalmente se permitirá adjuntar:
- a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito del primer envío; éstos podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos de Correos del país de destino del primer envío;
 - a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, fórmulas de depósito o fórmulas de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;
 - a los periódicos o modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

Artículo 128

Impresos en forma de tarjetas

- Los impresos que tengan la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto.
- La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.
- Los impresos expedidos en forma de tarjeta que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellos cuya irregularidad consista únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 5, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia

Artículo 129

Cecogramas

- Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas abiertas y los cisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar
- Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir como cecogramas las grabaciones sonoras expedidas por un ciego o dirigidas a un ciego, si esta posibilidad existiere en su servicio interno.

6. La etiqueta o el sello, así como el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor o, si se trata de envíos en forma de tarjetas, arriba de la dirección, de modo de no perjudicar la claridad de ésta. Para las sacas especiales certificadas mencionadas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), 3a. columna, punto 1.º del Convenio, la etiqueta C. 4 deberá estar perfectamente pegada sobre las etiquetas-dirección provistas por el expedidor.

7. Las Administraciones que hubieren adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C. 4, imprimir directamente en dichos envíos, del lado del sobrescrito, las mismas indicaciones que figuran en dicha etiqueta, o dado el caso, pegar en el mismo sitio la faja que imprime la máquina con las mismas indicaciones.

8. Con la autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar para sus envíos certificados sobres que lleven preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C. 4, un facsímil de dicha etiqueta, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a las de la etiqueta C. 4. Si fuere necesario, el número de serie podrá indicarse en él por cualquier procedimiento, con la condición de que se agregue de modo nítido, claro e indeleble. Podrá también imprimirse un facsímil de la etiqueta C. 4 en etiquetas-dirección o directamente en el contenido de los envíos expedidos bajo sobre con ventana transparente, con la condición, no obstante, de que dicho facsímil quede ubicado, en todos los casos, en el extremo izquierdo de la ventana.

9. La Administración de origen deberá asegurarse de que los envíos certificados estén correctamente singularizados de conformidad con los párrafos precedentes. Deberá rectificar las anomalías eventualmente constatadas antes de transmitir los envíos a los países de destino.

10. Las Administraciones intermedias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.

11. Las cintas adhesivas utilizadas eventualmente para el cierre de los envíos certificados deberán llevar el nombre, la marca, la rúbrica o la firma del expedidor. En caso de cierre de envíos certificados por medio de una cinta adhesiva sin marca individual, la Administración de origen podrá prever una marca o una impresión de sello fechador colocada en la cinta y en el embalaje a la vez.

Capítulo II

Cartas con valor declarado

Artículo 132

Acondicionamiento de las cartas con valor declarado

1. Las cartas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidas en la expedición:
 - a) deberán estar precintadas, ya sea con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor;
 - b) los sobres o los embalajes deberán ser resistentes y permitir la perfecta adherencia o fijación de los sellos de lacre según el caso; los sobres deberán estar confeccionados en una sola pieza. Se prohíbe emplear sobres o embalajes completamente transparentes o con ventana transparente;
 - c) el acondicionamiento deberá ser tal, que no pueda atentarse contra el contenido sin dañar de una manera visible el sobre, el embalaje o los sellos de lacre;
 - d) los sellos de lacre, los sellos de Correos que representan el franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados para que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje; los sellos de Correos y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubra el reborde. Está prohibido adherir en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas, ya sea al servicio postal, o a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen;
 - e) cuando estuvieren rodeadas por un cruzado de hilo y selladas de la manera indicada en la letra a) no será necesario precintar el hilo.

Artículo 130

Pequeños paquetes

1. Los pequeños paquetes llevarán, en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, que deben indicarse obligatoriamente en el exterior del envío, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete"), o su equivalente en otra lengua conocida en el país de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.

3. También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distintos de los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros sistemas similares, así como tarjetas QSL.

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

Artículo 131

Envíos certificados

1. Los envíos certificados deberán llevar, claramente y en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.
2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para los envíos certificados ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.
3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz linta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.
4. Los envíos certificados deberán llevar una etiqueta conforme al modelo C. 4 adjunto que deberá adherirse perfectamente.
5. Se permitirá a las Administraciones que se vean imposibilitadas de confeccionar etiquetas conforme a dicho modelo con las indicaciones íntegramente impresas, utilizar etiquetas enmarcadas según las dimensiones del modelo C. 4, en las cuales se habrá impreso solamente la letra R y agregado las demás indicaciones de dicho modelo de modo nítido, claro e indeleble por cualquier procedimiento. Asimismo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas C. 4, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados un sello que reproduzca claramente las indicaciones de la etiqueta C. 4.

2. Las cartas con valor declarado cuyo exterior tenga forma de caja deberán reunir las condiciones suplementarias siguientes:

- a) ser de madera, metal o material plástico y suficientemente resistente;
- b) las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
- c) las caras superior e inferior deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio; estas cajas deberán estar selladas en las cuatro caras laterales, de la manera indicada en el párrafo 1, letra a); si fuere necesario para asegurar su inviolabilidad, las cajas deberán estar rodeadas por un cruzado de hilo muy resistente, sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre que lleve una impresión o una marca especial uniforme del expedidor.

3. Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) el franqueo podrá estar representado por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo: "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"); esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello fechador de la oficina de origen;
- b) no se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que tengan enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Artículo 133

Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque se salven, la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz, ni a lápiz tinta.

2. El importe del valor declarado deberá ser convertido en francos oro o DEG por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, a la unidad superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. El importe en francos oro o DEG deberá subrayarse con un trazo fuerte de lápiz de color. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados permitieren constatar la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, a la brevedad posible y, dado el caso, con los elementos de prueba en apoyo. Cuando la carta aún no hubiere sido entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que se le devuelva.

Artículo 134

Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

1. Cuando la oficina de origen haya considerado como admisible una carta con valor declarado, procederá a las siguientes operaciones:

- a) le adherirá una etiqueta rosada conforme al modelo VD 2 adjunto que llevará, en caracteres latinos, la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío. Anotará en éste el peso exacto en gramos. La etiqueta VD 2, así como la indicación del peso, se colocarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Las Administraciones tendrán sin embargo la facultad de reemplazar la etiqueta VD 2 por la etiqueta C 4 prevista en el artículo 131, párrafo 4, y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado");
- b) colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.

2. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las cartas con valor declarado.

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

Artículo 135

Aviso de recibo

1. Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar del lado del sobrescrito, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R.". El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Esta última indicación, cuando figure del lado del sobrescrito, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo. Esta ubicación deberá reservarse también, en lo posible, para la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o para el sello "A.R.", que podrá, dado el caso, colocarse debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

2. Los envíos indicados en el párrafo 1 se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. En el anverso de la fórmula, el expedidor escribirá su nombre y su dirección en caracteres latinos y con cualquier otro medio que no sea el lápiz común, y, en el reverso, las indicaciones relativas al envío y al destinatario, de conformidad con la textura de la fórmula. El anverso de esta última será completado por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, comprendido, dado el caso, el cálculo de la sobretasa aérea, se tendrá en cuenta el peso de la fórmula C 5. La tasa de aviso de recibo estará representada en el envío con las demás tasas.

4. El aviso de recibo deberá ser firmado en forma prioritaria por el destinatario y, si esto no fuere posible, por otra persona autorizada para ello en virtud de los reglamentos del país de destino o, si estos reglamentos lo prevén, por el empleado de la oficina de destino.

5. La oficina de destino devolverá por el primer correo la fórmula C 5, debidamente completada, directamente al expedidor; esta fórmula se transmitirá al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si el aviso de recibo fuere devuelto sin haber sido debidamente completado, la irregularidad se señalará por medio de la fórmula C 9 prevista en el artículo 147 a la cual se adjuntará el aviso de recibo en cuestión.

6. A petición del expedidor, un aviso de recibo que no hubiere sido devuelto dentro de los plazos normales se reclamará gratuitamente por medio de la fórmula C 9. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación "Duplicata" ("Duplicado") en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación C 9. Esta última será tratada según el artículo 147. La fórmula C 5 permanecerá unida a la reclamación C 9, a menos que el envío hubiere sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula, la hará completar con la firma del destinatario, si fuere posible, y la devolverá como se indica en el párrafo 5.

Artículo 136

Entrega en propia mano

Los envíos certificados y las cartas con valor declarado a entregar en propia mano llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino. Dicha indicación deberá figurar del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Cuando el expedidor hubiere solicitado un aviso de recibo y una entrega en propia mano al destinatario, la fórmula C 5 deberá ser firmada por este último o, en caso de imposibilidad, por su apoderado debidamente autorizado.

Artículo 139

Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente

- 1 Cuando la Administración de origen se encargare de franquear de oficio los envíos no franqueados o de completar de oficio el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente para cobrar posteriormente el monto faltante al expedidor, el franqueo o el complemento de franqueo podrá estar representado
 - por una de las modalidades de franqueo indicadas en el artículo 28, párrafo 1.º del Convenio.
 - o por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada").

Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estar referendada por una impresión del sello fechador de la oficina que hubiere franqueado el envío o completado su franqueo.

- 2 Los envíos por los cuales, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2.º, deba cobrarse la tasa especial prevista en el artículo 24, letra h, del Convenio, ya sea al destinatario o al expedidor, cuando se trate de envíos no distribuíbles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso, al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

- 3 En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación, conforme al párrafo 2.º, de los importes en forma de fracción, corresponderán a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el país de origen del envío.

- 4 La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a cobrar. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 2.º, por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie. A esta tasa, agregará la tasa de tratamiento indicada en el artículo 24, párrafo 1.º, letra h, del Convenio.

- 5 Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia.

- 6 Si la fracción prevista en el párrafo 2.º no se hubiere indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.

- 7 No se tendrán en cuenta los sellos de Correos y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones que deberán ser encuadradas con lápiz.

Artículo 140

Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

- 1 Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana o de otro índole por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitrá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluir en la cuenta con la Administración deudora.

- 2 Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.

- 3 El nombre de la oficina a la cual debe ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío, en el anverso de esta parte.

(Continuará.)

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

Artículo 137

Aplicación del sello fechador.

- 1 Los envíos de correspondencia serán marcados del lado del sobrescrito con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.

- 2 La aplicación del sello fechador indicado en el párrafo 1.º no será obligatoria

- a) para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito en el Correo figuran en estas impresiones;

- b) para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado;

- c) para los envíos con tarifa reducida sin certificar, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen;

- d) para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 15 del Convenio.

- 3 Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

- 4 A menos que las Administraciones hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión deberán ser:

- a) tachados con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble, por la oficina que constatare la irregularidad, o
- b) anulados, por esta misma oficina, utilizando el borde del sello fechador de modo que la indicación de la oficina de Correos no sea identificable.

- 5 Los envíos mal dirigidos, salvo aquéllos con tarifa reducida sin certificar, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

- 6 El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de éstos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga.

- 7 La oficina de destino aplicará en el reverso de cada carta con valor declarado una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

Artículo 138

Envíos por expreso

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar ya sea una etiqueta especial impresa de color rojo claro, o una impresión de un sello del mismo color que llevará en caracteres muy visibles la indicación "Expres" ("Por expreso"). A falta de etiqueta o de impresión de un sello, la palabra "Expres" ("Por expreso") se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz de color rojo. La etiqueta, la impresión o la indicación "Expres" ("Por expreso") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

- 4 Cuando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"), llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín, en las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.
- 5 Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.
- 6 Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.
- 7 Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de recuperar el importe de los gastos, la oficina designada con ese fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

Artículo 141

Envíos reexpedidos

- 1 Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieran cambiado de dirección se considerarán como dirigidos directamente al lugar de origen al lugar del nuevo destino.
- 2 Las cartas con valor declarado cuyo destinatario se hubiere ausentado a otro país, podrán ser reexpedidas si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el país del primer destino. En caso contrario, el envío se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor.
- 3 Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondiera si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.
- 4 Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiera sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafo 2, del Convenio, con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior, la tasa combinada o la tasa especial fijada en el artículo 80, párrafo 3 del Convenio.
- 5 Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país no serán reexpedidos a otro país si no satisfacen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.
- 6 Los envíos que hubieran circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafos 1 y 2, del Convenio, con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento.
- 7 Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.
- 8 Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.
- 9 Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 143) serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelos R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.
- 10 Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso"), con dos gruesos trazos transversales.

Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia

- 1 Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiera cambiado de dirección podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.
- 2 No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a someter a control aduanero, ni envíos cuya forma, volumen y peso pudieran producir roturas.
- 3 El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda cobrar, si procediere, los complementos de tasa que pudieren devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a cobrar a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.
- 4 A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados. La tasa de tratamiento prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h), del Convenio solo se cobrará una vez para todos los envíos incluidos en los sobres o sacas.
- 5 Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navio, o a los participantes en un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navio (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas.

Artículo 143

Envíos no distribuibles

- 1 Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuidos por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en lengua francesa y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.
- 2 Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta conforme al modelo C 33/CP 10 adjunto, que habrá de llenarse según el caso. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los empleados o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.
- 3 La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieran, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.
- 4 Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea aisladamente o en un atado especial rotulado "Envois non distribuibles" ("Envíos no distribuibles"), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuibles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.
- 5 Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 141. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo dor hubiera cambiado su residencia a otro país.

- 6 Los envíos para terceros, dirigidos a los servicios diplomáticos y consulares y devueltos por éstos a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos o a agencias de compañías aéreas o marítimas y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo.
- 7 Las cartas con valor declarado que no hubieren sido distribuidas deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en el artículo 35 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, el sobre o la saca que lleve la etiqueta "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

Artículo 144

Devolución. Modificación de dirección

- 1 La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:
 - a) si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada, si fuera posible, de un facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente a la oficina de destino, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie);
 - b) si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.
- 2 Cualquier petición de modificación de dirección relativa a una carta con valor declarado formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el párrafo 1, letra a); la fórmula C 7 deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del..."); a la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.
- 3 Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.
- 4 El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, por la vía más rápida (aérea o de superficie) mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7, extendida de oficio si la petición hubiere sido transmitida por vía telegráfica. La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:
 - averiguaciones infructuosas;
 - envío ya entregado al destinatario;
 - petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se identifique el envío con seguridad;
 - envío confiscado, destruido o embargado.
- Si el expedidor de una petición expedida por vía telegráfica hubiera solicitado ser informado por telegrama, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen, que avisará al reclamante lo más rápidamente posible.
- 5 Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.
- 6 Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.
- 7 Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 5 tomarán a su cargo los gastos que origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.
- 7 Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 5 tomarán a su cargo los gastos que origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

Artículo 145

Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición.

1. La oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 33, párrafo 3, del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 a la oficina de origen o de destino del envío. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7 para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituirle el envío objeto de la devolución.
2. Si la devolución se refiriere a un envío certificado o a una carta con valor declarado, el recibo de depósito deberá ser presentado por el expedidor, pero no se adjuntará a la fórmula C 7; esta última llevará la indicación: "Vu récépisse de dépôt N° ... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el... por la oficina de..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le... au bureau de..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el... en la oficina de..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello lechador de la oficina que recibe la petición.
3. Las peticiones telegráficas presentadas en las condiciones indicadas en el párrafo 1 se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado o a una carta con valor declarado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula C 7 acompañada si es posible del recibo de depósito y que lleve en forma visible la indicación: "Demande télégraphique déposée le... au bureau de..." ("Petición telegráfica depositada el... en la oficina de..."). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 7, con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del...") y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado o la carta con valor declarado hasta el recibo de esta confirmación.
4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que recibe la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratare de un envío certificado o de una carta con valor declarado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.
5. Por analogía, se aplicará el artículo 144 a la oficina que recibe la petición y a su Administración.

Artículo 146

Reclamaciones. Envíos ordinarios

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsimil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.
2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada, y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de envío y bajo sobre a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá la fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada y bajo sobre por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado.
3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.
4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.
5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.
6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 147, párrafo 12.

7. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 8, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, ya sea a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiera solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal.

Artículo 147

Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado

1. Las reclamaciones relativas a un envío certificado o a una carta con valor declarado se extenderán en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsimil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina. Para la búsqueda de los envíos certificados intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán ser consignados en la fórmula de reclamación C 9.
2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, de un duplicado de giro R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.
3. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.
4. La reclamación provista de los datos de encaminamiento se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie) y en forma certificada.
5. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.
6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.
7. Si al recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del país de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula C 9.
8. La Administración que no pudiera determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.
9. La fórmula debidamente completada según las condiciones fijadas en los párrafos 7 y 8 se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) y en forma certificada a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiere completado.
10. La Administración intermediaria que transmita una fórmula C 9 a la Administración siguiente tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9bis adjunto. Si en el plazo de un mes la Administración de origen no hubiere recibido la fórmula C 9bis, envará a la Administración en cuestión una reiteración apoyada con una copia de la fórmula C 9.
11. Si una reclamación no hubiere llegado de regreso dentro de un plazo de dos meses, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, se dirigirá a la Administración central del país de destino. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionará asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.
12. La fórmula C 9 y los documentos que se le adjuntan, inclusive la declaración del destinatario extendida en una fórmula conforme al modelo C 32 adjunto y certificando la falta de recibo del envío buscado, deberán, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación original.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expropiación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

14. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 9, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiere solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal. Si la reclamación telegráfica no permite determinar la suerte corrida por el envío de que se trata, la reclamación deberá reiterarse por vía postal utilizando la fórmula C 9 antes de examinar el derecho a la indemnización.

Artículo 148

Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos indicados en el artículo 42, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a las reclamaciones se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiere solicitado que estas fórmulas se dirigieran a su Administración central o a una oficina especialmente designada. El recibo de depósito deberá presentarse, pero no se adjuntará a la fórmula C 9; ésta llevará la indicación "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el... por la oficina de...").

2. La fórmula deberá llegar a la Administración de origen en el plazo indicado en el artículo 107, párrafo 1.

Artículo 149

Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

1. En los casos previstos en el artículo 53, párrafo 1, letras a) y b) del Convenio, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación VD 4 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta será entregada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, anexada a éste. La otra será conservada por la Administración que hubiere levantado el acta.

2. La copia del acta VD 4 levantada de acuerdo con el artículo 165, párrafo 10, letra b), se anexará al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a éste.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, un envío tratado de acuerdo al párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta VD 4.

Título IV

Intercambio de envíos. Despachos

Capítulo único

Artículo 150

Intercambio de envíos

Las Administraciones podrán expedirse mutuamente, por intermedio de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades y las conveniencias del servicio.

Artículo 151

Intercambio en despachos cerrados

1. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermedias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad o el peso de los envíos al descubierto puede dificultar sus operaciones. Podrá considerarse que las expediciones de envíos al descubierto cuyo peso medio exceda de 5 kilogramos por despacho o por día (cuando se efectúen varias expediciones por día) pueden entorpecer las operaciones en lo que respecta al peso.

2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En los casos de que una cantidad excepcionalmente importante de envíos ordinarios o certificados deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, la Administración de origen estará autorizada a formar despachos cerrados para las oficinas de cambio del país de destino. Advertirá a los países de tránsito y de destino por medio del boletín de verificación C 16, previsto en el artículo 176. Si correspondiere, esta fórmula podrá servir de base de contabilidad para estos despachos.

Artículo 152

Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

Cuando una Administración desee utilizar un servicio de transporte que efectúe un encaminamiento en tránsito a través de otro país sin participación de los servicios de este país según el artículo 3, del Convenio, dirigirá un pedido a estos efectos a la Administración postal del país atravesado; estará, además, obligada a proporcionar a dicha Administración, si ésta lo solicitare, todos los informes necesarios relativos al correo así encaminado.

Artículo 153

Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus cartas con valor declarado mediante los cuadros VD 1, recibidos de sus corresponsales.

2. La transmisión de las cartas con valor declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo, será efectuada por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo las Administraciones interesadas podrán también ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que la transmisión por vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio y bajo reserva del artículo 151, párrafo 1, las cartas con valor declarado podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregadas al descubierto a la primera Administración intermedia si ésta pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros VD 1.

5. Queda reservada a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo entre ellas para intercambiar cartas con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermediarios que participen o no en el servicio de cartas con valor declarado. Deberán comunicarlo a las Administraciones intermedias por lo menos un mes antes de comenzar el servicio.

Artículo 154

Tránsito al descubierto

1. La transmisión de los envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados para el país de destino, según el artículo 151, párrafo 1. La Administración expedidora deberá consultar a las Administraciones intermediarias para saber si la vía por la cual desea expedir sus envíos al descubierto es favorable.
2. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío, matasellados a bordo o no, y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 70 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala.
3. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, y en todos los casos en que su peso medio exceda de un kilogramo por despacho o por día (cuando se confeccionen varios despachos por día), los envíos transmitidos al descubierto a una Administración se separarán por países de destino y se reunirán en atados provistos de una etiqueta que ostente en caracteres latinos el nombre de cada uno de los países. Cuando el peso total de los distintos atados rotulados y expedidos a una Administración intermediaria excediere de 5 kilogramos, los atados se colocarán en una o varias sacas cuyas etiquetas llevarán en caracteres visibles la palabra "Transit" ("Tránsito"). Cuando el peso total de esos atados fuere inferior a 5 kilogramos, los mismos serán colocados en la saca que contenga la hoja de aviso.

Artículo 155

Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (envíos normalizados y otros envíos) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3°, en atados distintos de los demás envíos AO. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme a los modelos C 30 adjuntos, con la indicación en caracteres latinos de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente llevarán la marca del sello T. Los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. El grosor de los atados de envíos normalizados estará limitado a 150 mm después de atados. El peso de los atados de envíos sin normalizar no podrá exceder de 5 kilogramos.
2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiera constatado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje, en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.
3. Los despachos, incluyendo aquéllos compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar convenientemente cerradas, preferentemente con precintos, y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico, con la condición de que estén cerrados de tal modo que no puedan abrirse sin dejar señales de violación. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados, así como sacas vacías, podrán no estar precintadas; lo mismo se aplicará a las sacas que contengan LC o AO sin certificar, si las sacas son transportadas por servicio directo en un contenedor precintado o encaminadas por un país de embarque que las ponga en contenedores de ese tipo para el país de destino. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello de la saca, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder identificar a esa oficina.

4. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que las distinga como despachos postales.
5. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de la Administración expedidora. Bajo reserva del artículo 158, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. En este caso, los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en el artículo 162 para las etiquetas de las sacas de los despachos. En cambio, no se admitirá el cierre por medio de sellos engomados para los despachos que contengan cartas con valor declarado.
6. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:
 - a) para las cartas y tarjetas postales, así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3°;
 - b) para las publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 162, párrafo 1, letra c), y para los demás envíos; dado el caso, también se utilizarán sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").
7. El paquete o la saca de envíos certificados o de cartas con valor declarado se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca distinta; la saca exterior llevará, en todos los casos, la etiqueta roja dispuesta en el artículo 162, párrafo 1, letra a). Cuando hubiere varias sacas de envíos certificados o de cartas con valor declarado, todas esas sacas deberán estar provistas de una etiqueta roja.
8. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se tratará conforme al artículo 156, párrafo 1.
9. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.
10. Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.
11. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de estos últimos.

Artículo 156

Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color rosado si el despacho contiene cartas con valor declarado, de color azul si no las contiene, y llevará, en caracteres muy visibles la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). Se fijará exteriormente este sobre al paquete o a la saca de envíos certificados; si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, la oficina de cambio de expedición transmitirá por avión un ejemplar de la fórmula C 12 a la oficina de cambio de destino. Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan exclusivamente sacas vacías no vayan acompañados por una hoja de aviso.
2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contextura teniendo en cuenta este artículo y los artículos 157, 158, 160 y 168:
 - a) Encabezamiento: salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará al lado del número del despacho la indicación

- "Dernière dépêche" ("Último despacho"): El nombre del navio que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar se indicará cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. La oficina expedidora anotará la cantidad de sacas sujetas al pago de gastos de tránsito y de gastos terminales según las categorías a las que pertenezcan (LC/AO, por una parte, y sacas M, por otra). La cantidad de sacas exentas del pago de gastos de tránsito y de gastos terminales deberá ser igual al total de las que sólo contienen sacas vacías y de las que llevan la indicación "Exempt" ("Exento") de acuerdo con el artículo 162, párrafo 5;
- b) Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente;
 - c) Cuadro II: se anotará en este cuadro la cantidad de sacas discriminadas según el color de las etiquetas. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas se anoten en el cuadro II de las hojas de aviso.
 - d) Cuadro III: la cantidad de sacas y de paquetes de envíos certificados o de cartas con valor declarado será consignada en este cuadro que incluirá, además, la indicación de la cantidad de listas especiales de certificados (artículo 157), de hojas de envío VD 3 (artículo 158) y de facturas AV 2 (artículo 214); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en la columna "Con valor declarado" de dicho Cuadro;
 - e) Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo;
 - f) Cuadro V: se indicarán en este cuadro, por una parte, la cantidad de sacas utilizadas por la Administración expedidora, y por la otra, la cantidad de sacas vacías devueltas a la Administración destinataria; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la cual el despacho esté dirigido se mencionará separadamente y con indicación de esta Administración. Cuando dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho, y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V. Se indicarán, además, en este cuadro, las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio;
 - g) Cuadro VI: este cuadro está destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se usen exclusivamente listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados, la cantidad de estos envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se indicará con números y con todas las letras (artículo 157, párrafo 2). Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear cuadro o epígrafes suplementarios en la hoja de aviso o para modificar los cuadros de acuerdo a sus necesidades cuando lo estimen necesario.
 4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho; si se trata de despachos numerados anualmente no se expedirá hoja de aviso negativa.

Artículo 157

Transmisión de envíos certificados

1. Salvo cuando se aplicare el párrafo 2, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en el cuadro VI de la hoja de aviso. Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, o para servir como suplemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial o en el cuadro VI de la hoja de aviso se limitará a la cantidad que permita la contextura de la fórmula respectiva.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. La cantidad total de envíos se anotará en el cuadro III de la hoja de aviso. Cuando el despacho incluye varias sacas de envíos certificados, cada saca, salvo aquella en la cual ya incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial que indique, con números y letras en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contenga. La cantidad de envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se mencionará en esta última en la casilla del cuadro VI reservada a este efecto.
3. Las Administraciones podrán convenir en que el párrafo 2 no se aplique a los giros MP 1 sujetos a la certificación de oficio.
4. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en el párrafo 1, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal liviano o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Las sacas y los paquetes así confeccionados podrán ser reemplazados por sacas de material plástico cerradas mediante soldadura en caliente. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará sobre el primer envío del atado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.
5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.
6. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.
7. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.
8. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios llevará una etiqueta roja indicadora de la naturaleza del contenido.

Artículo 158

Transmisión de cartas con valor declarado

1. La oficina de cambio expedidora anotará las cartas con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 anexo, con todos los detalles requeridos por estas fórmulas.
2. Las cartas con valor declarado formarán, con la hoja u hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel resistente, atados exteriormente y sellados con lacre de buena calidad en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán la indicación "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").
3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.
4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija sellos de lacre o de plomo. Se colocará el sello fechador de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre éste y sobre el embalaje.
5. Si la cantidad o el volumen de las cartas con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.
6. El paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados, o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente los contenga; cuando los envíos certificados fueren incluidos en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.
7. La saca exterior que contenga cartas con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin dejar rastros visibles.

Artículo 159

Transmisión de giros postales

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados intercambiados según el artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. Si el despacho no contiene envíos certificados ni valores declarados, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

Artículo 160

Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie.

1. La presencia de envíos ordinarios por expreso o avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente del cuadro 1 de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra b).
2. Los envíos ordinarios por expreso, por un lado, y la correspondencia-avión ordinaria, por otro lado, se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán en caracteres muy visibles, ya sea la indicación "Expres" ("Por expreso"), o la indicación "Par avión" ("Por avión"). Estos atados serán incluidos, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.
3. Sin embargo, si dicho sobre debiere unirse al paquete o a la saca de los envíos certificados (artículo 156, párrafo 1), los atados de los envíos por expreso y de la correspondencia-avión se colocarán en la saca exterior.
4. Los envíos certificados por expreso y la correspondencia-avión certificada se colocarán por su orden entre los demás envíos certificados y la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avión" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales C 13, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de dichos envíos certificados será señalada con una cruz en la casilla correspondiente del cuadro VI de la hoja de aviso. Se consignarán indicaciones análogas en la columna "Observations" ("Observaciones") de las hojas de envío VD 3, frente a la inscripción de las cartas con valor declarado a entregar por expreso o a transmitir por avión.

Artículo 161

Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Cada saca especial que contenga impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino deberá estar provista, además de la etiqueta C 28 o AV 8 completada con la letra M en tipo grueso en el ángulo superior derecho de una etiqueta-dirección rectangular suministrada por el expedidor e indicando todos los datos relativos al destinatario. La etiqueta-dirección deberá ser de tela suficientemente rígida, cartulina gruesa, material plástico, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla, y estar provista de un ojallo; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 90 x 140 mm con una tolerancia de 2 mm. La Administración de origen tendrá la facultad de expedir estas sacas con carácter certificado, en cuyo caso serán anotados en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 o en una lista especial C 13 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna "Observations".

Artículo 162

Rotulado de despachos

1. Las etiquetas de las sacas deberán ser confeccionadas en tela suficientemente rígida, material plástico, cartulina gruesa, pergamino o en papel pegado sobre una tablilla y estar provistas de un ojallo. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su encaminamiento. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:
 - a) en rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados, cartas con valor declarado y/o la hoja de aviso;
 - b) en blanco, para las sacas que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:
 - 1° cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aéreas;
 - 2° envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);
 - 3° diarios depositados en cantidad por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie solamente, con excepción de aquéllos que sean devueltos al expedidor; deberá consignarse la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jr" en la etiqueta blanca, cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de incluir también en las sacas con etiqueta blanca, que lleven la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jr", las publicaciones periódicas de actualidad publicadas por lo menos una vez por semana y depositadas en cantidad, a las cuales apliquen en su servicio interno el tratamiento prioritario acordado a los diarios;
 - c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas, pequeños paquetes ordinarios y publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en la letra b), punto 3°. La indicación "Ecrits périodiques" ("Publicaciones periódicas") podrá colocarse en la etiqueta azul cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría;
 - d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.
2. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso (artículo 156) se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiéndose indicar la cantidad de sacas de que se compone el despacho.
3. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el párrafo 1; también podrá utilizarse una etiqueta azul conjuntamente con una ficha análoga roja.
4. Las cartas que contengan materias biológicas perecederas infecciosas en el sentido del artículo 119 se incluirán en sacas distintas. Cada saca deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a los de la etiqueta prevista en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojallo. Además del símbolo especial de los envíos de sustancias infecciosas, esta ficha llevará las indicaciones: "Substance infectieuse" y "En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa") y ("En caso de daño o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública").
5. Cuando se trate de sacas que no contengan más que envíos exentos del pago de gastos de tránsito y de gastos terminales, la etiqueta C 28 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación "Exempt" ("Exento").
6. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras "de" ("de") y "pour" ("para"), así como también dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojallo de la etiqueta. En los intercambios entre los países efectuados por vía marítima pero no por servicios directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del despacho y puerto de desembarque.
7. Las oficinas intermedias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.
8. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración intermedia pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones de expedición y de recepción de los despachos marítimos, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18, ya sea a la oficina de cambio receptora del puerto de desembarque o a su Administración central.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a los restantes sacas y paquetes, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.

6. Para la entrega de los despachos de superficie transportados por vía aérea, la factura C 18 será reemplazada por una factura de entrega de color blanco conforme al modelo C 18bis adjunto formulada de conformidad con el artículo 224.

7. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación.

8. En caso de falta de la factura de entrega C 18, la oficina receptora deberá formular una por triplicado, de acuerdo con la carga recibida. Dos ejemplares, acompañados de un boletín de verificación C 14, se transmitirán a la oficina de entrega, la que devolverá un ejemplar luego de haberlo examinado y firmado.

Artículo 165

Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar no solamente el origen y el destino de las sacas que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega, sino también el cierre y el acondicionamiento de las sacas que lleven etiquetas rojas.

2. Cuando una oficina intermedia reciba un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido, si sospecha que no está intacto, y colocarlo tal cual esté en un nuevo embalaje. Dicha oficina deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y aplicar en ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Remballé à..." ("Reembalado en..."). Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 6, 8 y 11 e incluirá una copia de éste en el despacho reembalado.

3. En cuanto reciba un despacho, la oficina de destino verificará si está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las hojas de envío VD 3 y de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. Se asegurará de que la saca exterior y el paquete, el sobre o la saca interior que contengan cartas con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior y de que su confección se realizó según el artículo 158; procederá al puntoeo del número de cartas con valor declarado y a la verificación individual de las mismas. Controlará si el despacho llega en el orden de su expedición. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de cartas con valor declarado, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una hoja de envío, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original. En caso de falta de la hoja de aviso, de una hoja de envío o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso, una hoja de envío o una lista especial suplementaria o tomará nota exacta de las cartas con valor declarado o de los envíos certificados recibidos.

4. A la apertura de los despachos, los elementos constitutivos del cierre (precintos de plomo, lacres, precintos, hilo, etiquetas) deberán permanecer unidos. Para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo lugar.

5. Cuando una oficina recibiera hojas de aviso, hojas de envío o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie) o, si su reglamentación lo prescribe, copias fieles certificadas.

Artículo 163

Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.

2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieran de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermedia. Los informes sobre la vía de encaminamiento se anotarán en la factura C 18 y en las etiquetas C 28.

3. Para determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso en la que será señalada su presencia con una cruz en la casilla correspondiente del cuadro V. Si, a la llegada del despacho, faltare la fórmula C 27, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba, debidamente completado por la oficina de destino, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

4. Para determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de envíos al descubierto por intermedio de una Administración, la oficina de cambio de origen podrá enviar a la Administración de destino de dichos envíos un boletín de prueba C 27. Dicho boletín deberá ser incluido en un sobre, en el cual se colocará, en el ángulo superior derecho del anverso, la indicación "C 27". El boletín de prueba debidamente completado por la Administración de destino se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de esos países.

6. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Artículo 164

Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas correspondientes se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se extenderá por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega y devolverá inmediatamente dicho ejemplar por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:

a) cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;

b) cuando la transmisión de los despachos se efectuare por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo, debidamente firmado por esta última, será devuelto por la vía más rápida a la oficina de entrega.

3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 simultáneas para los despachos de envíos de correspondencia, por una parte, y para las encomiendas postales, por la otra.

11. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, para que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, dado el caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.
12. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.
13. En cuanto llegue un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.
14. Cuando una oficina receptora a la que correspondiera la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación: de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.
15. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Cuando la Administración de origen hubiere solicitado obtener los objetos indicados en el párrafo 8, éstos, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado por vía de superficie, si las dos Administraciones interesadas no hubieren convenido en transmitirlos por vía aérea.
16. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("Boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.
17. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si correspondiere. Si estos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales fueron dirigidos.

Artículo 166

Envíos mal dirigidos

Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reencaminarán sin demora a su destino por la vía más rápida

Artículo 167

Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie

1. Cuando, a raíz de un accidente ocurrido durante el transporte de superficie, un barco, un tren o cualquier otro medio de transporte no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas o las estaciones previstas, el personal deberá entregar los despachos en la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de imposibilidad del personal, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por la vía más rápida, previa constatación de su estado y, eventualmente, reacondicionamiento de la correspondencia dañada.

6. Las irregularidades constatadas se señalarán inmediatamente, por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho y, si hubo tránsito, a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado, por la vía más rápida (aérea o de superficie) en seguida de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, pliego, paquete o envío se trata. Si el despacho contuviere atados provistos de etiquetas C 30 y AV 10 previstas en el artículo 155, párrafo 1, y en el artículo 202, párrafo 1, respectivamente, estas etiquetas deberán, en caso de irregularidades, adjuntarse al boletín de verificación. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación.

7. Las irregularidades constatadas al recibir un despacho que contenga cartas con valor declarado serán inmediatamente objeto de reserva frente al servicio que efectúa la entrega. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones por concepto de las cartas con valor declarado se comunicará inmediatamente por télex o telegrama a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además, se levantará un acta conforme al modelo VD 4 anexo. Deberá indicarse en éste el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. El acta se enviará, en forma certificada, a la Administración central del país al cual pertenece la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración.

8. En los casos de irregularidades mencionadas en los párrafos 6 y 7, y salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, con los hilos, etiquetas, lacres, precintos de plomo o precintos de cierre, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado y los envíos certificados y también el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

9. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportista, la factura de entrega C 18, C 18bis o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportista o su representante. Los ejemplares de la factura C 18, C 18bis o AV 7—tercer y cuarto ejemplar de la factura C 18 prevista en el artículo 164 y cuarto y quinto ejemplar de las facturas AV 7 y C 18bis previstas en el artículo 205—deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

10. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 7 y 8, la oficina de cambio que reciba de una oficina correspondiente una carta con valor declarado averiada o embalada en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

- a) si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los precintos, bastará con precintar de nuevo la carta con valor declarado para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación, ha disminuido. Los precintos existentes deberán respetarse, si fuere necesario se reembalarán las cartas con valor declarado manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo; dado el caso, podrá efectuarse el reembalaje incluyendo la carta dañada en una saca provista de una etiqueta y precintada. En dichos casos, es inútil volver a precintar la carta dañada. La etiqueta de la saca deberá llevar la indicación "Lettre avec valeur déclarée endommagée" ("Carta con valor declarado dañada") así como los informes siguientes: número de registro, oficina de origen, importe del valor declarado, nombre y dirección del destinatario, impresión del sello fechador y firma del empleado que ensacó el envío;
- b) si el estado de la carta con valor declarado fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío cuando la legislación del país no se oponga a ello y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia a la carta con valor declarado; ésta será reembalada;
- c) en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta el peso de la carta con valor declarado a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalada; esta indicación irá seguida de la anotación "Scelle d'office à... ("Precintado de oficio en...") o "Remballé à..." (Reembalado en...), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los precintos o efectuaron el reembalaje.

2. La Administración del país en el que hubiera ocurrido el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte corrida por el correo, y éstas avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones de origen cuyo correo estuviera en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega de los despachos C 18 a la Administración del país donde hubiera ocurrido el accidente.
4. La oficina calificada señalará luego, por boletín de verificación C 14, a las oficinas de destino de los despachos accidentados, los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas; se dirigirá una copia de cada boletín a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 168

Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan estas sacas y si fuera posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá en el cuadro V de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra f)), salvo cuando se aplique el artículo 156, párrafo 2, letra c).
2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le son devueltas.
3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.
4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas precintadas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieran puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" ("Sacas vacías").
5. Las sacas que contengan impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino previstas en el artículo 161 deberán recuperarse al efectuar su entrega a los destinatarios y devolverse, según las disposiciones mencionadas, a las Administraciones de los países a los cuales pertenecen.
6. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostrare que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del encaminamiento (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el párrafo 7. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.
7. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos oro o en DEG para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste del reemplazo de dichas sacas.
8. El plazo de conservación de los documentos relativos a las sacas vacías es el establecido en el artículo 107, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

(Continuará.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21999 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los artículos 1.º, 1, y 2.º, 1, b), del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

22000 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.071/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha emitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad

número 1.071/1987, promovida por la Magistratura de Trabajo número 2 de Jaén, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 10 de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por poder infringir el artículo 33 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

22001 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley 8/1987, de 8 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la totalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y subsidiariamente contra los artículos 5.1, b); 11, 1.3.5; 16, 1.2.5; 19, 4.5.6.7.8.9; 20, 1.2; 24; 25 y 26 de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia firmado y rubricado.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Artículo 169

Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, se notificará en lo posible, con anticipación, a las Administraciones intermedias.
2. El sobrescrito de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en } (pais)
 { el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en }

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en } (pais)
 Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en }
 Para la oficina de

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en } (pais)
 Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en }
 Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en } (pais)
 { el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en }

3. Los despachos de que se trata se encaminarán por la vía más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada en la dirección y en las mismas condiciones que los despachos intercambiados entre oficinas de Correos.
4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino en previsión de que éste solicite su entrega durante el viaje.
5. Si los barcos no se encontraran en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de Correos hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por la Administración de origen o por el comandante de la división naval o del barco de destino, o también por un cónsul de la misma nacionalidad.
6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación "Aux soins du Consul d..." ("Al cuidado del Cónsul de...") se consignarán al consulado indicado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.
7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieren sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra de destino.
8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

Título V

Disposiciones relativas a gastos de tránsito y a gastos terminales

Capítulo I

Operaciones relativas a la formulación de la cantidad anual de las sacas de superficie y de los pesos anuales de las sacas-avión

Artículo 170

Estado de sacas de los despachos de superficie

1. Después de haber recibido el último despacho de cada mes, la oficina de cambio de destino formulará, por cada oficina de cambio expedidora según los datos de las hojas de aviso C 12, un estado de sacas de los despachos recibidos, conforme al modelo C 12bis adjunto. Transmitirá enseguida esos estados a su Administración central.
2. Para cada Administración de origen de los despachos, la Administración de destino formulará trimestralmente, según los estados C 12 bis, por oficina de origen y por oficina de destino y, dado el caso, por vía de encaminamiento, un estado de las sacas recibidas, conforme al modelo C 12ter adjunto.
3. Los estados C 12bis serán proporcionados como comprobantes del estado C 12ter únicamente a pedido de la Administración de origen de los despachos.
4. La Administración de tránsito podrá solicitar a la Administración de origen de los despachos una copia debidamente aceptada de los estados trimestrales C 12ter que a ella se refieren.

Artículo 171

Estado de pesos de los despachos-avión

1. Cada oficina de destino formulará por oficina de cambio expedidora, mensualmente y según los datos de las facturas AV 7, un estado de pesos de los despachos-avión recibidos, conforme al modelo AV 3bis adjunto. Transmitirá luego esos estados a su Administración central.
2. Para cada Administración de origen de los despachos, la Administración de destino formulará, por oficina de origen y por oficina de destino, trimestralmente y según las indicaciones consignadas en los estados AV 3bis, un estado de pesos de los despachos-avión recibidos, conforme al modelo AV 5bis adjunto.
3. Los estados AV 3bis se formularán como comprobante de los estados de pesos AV 5bis únicamente a solicitud de la Administración de origen de los despachos.

Artículo 172

Transmisión y aceptación de los estados de sacas de los despachos de superficie y de los estados de pesos de los despachos-avión

1. Los estados de sacas C 12ter, así como los estados de pesos AV 5bis se transmitirán por duplicado a las Administraciones de origen de los despachos, en el plazo máximo de seis meses, después de que finalice el trimestre al cual se refieren.
2. Después de su aceptación, la Administración de origen de los despachos devolverá un ejemplar de estos estados a la Administración que los hubiere formulado. Si la Administración en cuestión no hubiere recibido observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar del día del envío, los considerará como admitidos de pleno derecho. En lo que respecta a los despachos-avión, si de las verificaciones surgieren divergencias, los estados AV 3bis rectificadas deberán adjuntarse como comprobantes de los estados AV 5bis debidamente modificados y aceptados. Si la Administración de destino de los despachos objetare las modificaciones introducidas en dichos estados AV 3bis, la Administración de origen confirmará los datos reales, transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV 7 completadas por la oficina de origen en el momento de expedir los despachos en litigio.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los estados C 12bis, C 12ter, así como el estado AV 3bis y el estado AV 5bis sean formulados por la Administración de origen de los despachos. En este caso, el procedimiento de aceptación previsto en los párrafos 1 y 2 se adaptará en consecuencia.

Capítulo II

Operaciones de estadística para la determinación de los gastos de tránsito y de los gastos terminales

Artículo 173

Periodo de estadística para el cálculo de los gastos de tránsito y de los gastos terminales. Correo de superficie

1. Todos los años y en forma alternada durante el mes de mayo y el mes de octubre, se realizará una estadística de los despachos de superficie con miras a determinar el peso medio de las sacas de cada categoría LC/AO y sacas M para el cálculo de los gastos de tránsito y de los gastos terminales.
2. Durante el periodo de estadística, además de la hoja de aviso, cada despacho estará acompañado de una factura de las sacas expedidas, conforme al modelo C 15 adjunto.
3. Si, durante el periodo de estadística, no se hubiere expedido ningún despacho debido a la falta de medios de transporte, la oficina de cambio confeccionará, el último día del periodo de estadística, un despacho para la oficina en cuestión con todos los envíos que están por salir y cualquiera sea la fecha de expedición.
4. Para los despachos que pongan en relación, por primera vez, a dos Administraciones y que hayan sido formados después del periodo de estadística, los gastos de tránsito y los gastos terminales se calcularán previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, ya sea en base al peso real de los despachos, o aplicando a la cantidad real de sacas los pesos medios que surjan de la estadística del año siguiente.
5. La Administración de origen deberá informar a las Administraciones de tránsito y de destino la fecha del primer despacho que pone en relación, por primera vez, a dos Administraciones.

Artículo 174

Rotulado de despachos durante el periodo de estadística

1. Durante el periodo de estadística, todas las sacas de los despachos de superficie deberán llevar, además de las etiquetas ordinarias, una etiqueta especial C 28bis conforme al modelo adjunto. Además, los despachos se confeccionarán en las condiciones habituales determinadas por el artículo 155, párrafo 3.
2. Para las sacas M, se marcará la etiqueta C 28bis con una cruz en la casilla "Saca M".

Artículo 175

Facturas de sacas del periodo de estadística

1. En lo que se refiere a los despachos de superficie formados durante el periodo de estadística la oficina de cambio expedidora adjuntará una factura C 15 a la hoja de aviso C 12. Inscribirá en esa factura la cantidad de sacas y su peso respectivo por categorías (LC/AO y sacas M). El primer y el último despacho del periodo de estadística se señalarán por medio de una cruz marcada en la casilla correspondiente en esas facturas.
2. Cuando la oficina expedidora no estuviere en condiciones de señalar el último despacho del periodo de estadística como se prevé en el párrafo 1, principalmente por inestabilidad de los enlaces, transmitirá una copia de la hoja de aviso correspondiente por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino.

Artículo 176

Verificación de los despachos del período de estadística

Las indicaciones consignadas en las facturas C 15 del período de estadística serán verificadas por la oficina de cambio de destino. Si dicha oficina constatare un error en las cantidades y los pesos de las sacas anotadas, rectificará la factura y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, prevalecerá la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso rectificado exceda en más de 250 gramos del peso indicado en la etiqueta C 28bis. En el caso de que se constatare una indicación errónea del peso de una saca en la etiqueta especial C 28bis, la oficina de cambio intermediaria lo comunicará a las oficinas de cambio expedidora y de destino por medio de un boletín de verificación C 16.

Artículo 177

Formulación de los estados estadísticos de los pesos de las sacas recibidas por vía de superficie

1. Lo más pronto posible después de haber recibido el último despacho de superficie formado durante el período de estadística, las oficinas de destino formularán los estados estadísticos de las sacas recibidas conforme al modelo C 15bis adjunto, para cada oficina de cambio expedidora, de acuerdo con los datos de las facturas C 15, y los transmitirán a su Administración central.
2. A partir de los estados estadísticos C 15bis de las oficinas de cambio de una misma Administración de origen, la Administración de destino formulará y transmitirá lo más pronto posible para su aprobación por parte de la Administración de origen, un estado resumen de las sacas recibidas, clasificadas por categorías (sacas LC/AO y sacas M), conforme al modelo C 15ter adjunto. Este estado permitirá calcular los pesos medios de las sacas LC/AO, por una parte y de las sacas M, por otra parte, durante el período de estadística.
3. Los pesos medios de las sacas, mencionados en el párrafo 2, aplicados a la cantidad total de sacas LC/AO y de sacas M recibidas durante el año determinarán para cada una de esas categorías el peso que habrá de ser tomado en consideración para la formulación de las cuentas de los gastos terminales del correo de superficie.
4. Previa aceptación de los estados C 15ter, la Administración de origen de los despachos los devolverá a la Administración que los hubiere formulado. Si la Administración de destino de los despachos no recibiere observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar desde el día del envío, considerará dichos estados como admitidos de pleno derecho.

Artículo 178

Despachos-avión en tránsito por vía de superficie

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los despachos-avión transportados frecuentemente por vía de superficie en un tramo de su recorrido en un país tercero estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito.
2. En el caso previsto en el párrafo 1, los gastos de tránsito se establecerán según los pesos brutos reales indicados en las facturas AV 7.

Artículo 179

Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Corresponderá a las Administraciones postales de los países de que dependan las unidades militares, los barcos o los aviones de guerra liquidar directamente con las Administraciones correspondientes los gastos de tránsito y los gastos terminales relativos a los despachos expedidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones.
2. Si estos despachos fueren reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país del que dependa la unidad militar, el barco o el avión.

Artículo 180

Boletín de tránsito para despachos de superficie

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la formulación de los estados C 17, la oficina de cambio expedidora podrá adjuntar a cada despacho del período de estadística sujeto al pago de gastos de tránsito un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto, cuando no estuviere en condiciones de indicar con certeza los datos de encaminamiento en la hoja de aviso C 12.
2. El boletín de tránsito se utilizará únicamente cuando la ruta seguida por los despachos fuere dudosa, o si los servicios de transporte utilizados fueren desconocidos por la Administración de origen o de destino. Antes de decidir su formulación, la Administración de origen deberá asegurarse de que no posee ningún otro medio de conocer el encaminamiento de los despachos que expide, si es necesario consultando previamente por escrito a la Administración de destino.
3. La presencia del boletín de tránsito que acompaña a un despacho se señalará con la indicación "C 19" consignada en caracteres muy visibles.
 - a) en el encabezamiento de la hoja de aviso C 12 de este despacho;
 - b) en la etiqueta C 28bis de la saca que contenga la hoja de aviso;
 - c) en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega C 18.
4. El boletín de tránsito, agregado a la factura de entrega C 18, se transmitirá al descuberto, con el despacho al cual se refiere, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de este despacho. En cada país de tránsito, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 se devolverá a la oficina de cambio de origen.
5. Cuando faltare un boletín de tránsito cuya expedición conste en la factura de entrega C 18 o en la etiqueta C 28bis la oficina de cambio intermediaria o la de destino que compruebe la falta estará obligada a reclamarla sin demora a la oficina de cambio precedente; no obstante, la oficina de cambio intermediaria formulará, sin demora, uno nuevo con la indicación "Etabli d'office par le bureau de..." ("Formulado de oficio por la oficina de...") y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 formulado por la oficina de cambio de origen llegue a la oficina que lo hubiere reclamado, ésta lo enviará directamente, bajo sobre cerrado, a la oficina de destino, después de haberlo anotado como correspondiente.

Artículo 181

Formulación del estado anual de pesos de los despachos en tránsito

1. Lo más pronto posible después de haber recibido el último despacho de superficie del año, la Administración de destino formulará un estado anual de pesos de los despachos recibidos en tránsito, conforme al modelo C 17 adjunto. Este estado será formulado para cada vía de encaminamiento y para cada Administración de origen de los despachos según las indicaciones consignadas en los estados C 12ter y C 15ter.

2. Los estados C 17, formulados en tantos ejemplares como Administraciones intermediarias más uno para el país de origen, se transmitirán lo más pronto posible a la Administración central del país expedidor. Esta, después de haber procedido a su aceptación, repartirá los estados C 17 a las Administraciones centrales de los países intermediarios.

3. Si una Administración intermediaria constatare diferencias entre las anotaciones en los estados C 17 y las de que disponen sus servicios, modificará los estados C 17 y los devolverá a la Administración central del país expedidor haciendo referencia eventualmente a los boletines de verificación correspondientes.

4. Si el país expedidor lo considerare necesario, podrá solicitar al país de destino que le sean comunicadas copias de los estados C 12ter y C 15ter sobre la base de los cuales se formularon los estados C 17.

5. Si, cuatro meses después de finalizar cada año, la Administración de destino no hubiere transmitido los estados C 17 a la Administración central del país de origen, esta última los formulará de oficio, por vía de encaminamiento, de acuerdo con los documentos que obren en su poder. Dichos estados, que llevarán la indicación "Etabli d'office" ("Formulado de oficio"), se distribuirán luego a las Administraciones intermediarias.

6. Si, seis meses después de finalizar el año, las Administraciones intermediarias no hubieren recibido de las Administraciones de origen los estados C 17, los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Para ello, podrán solicitar a la Administración de origen de los despachos una copia debidamente aceptada de los estados C 12ter y C 15ter que a ella se refieren. Los estados C 17, en los que se colocará la indicación "Etabli d'office" ("Formulado de oficio"), se anezarán a la cuenta particular C 20.

Capítulo III

Formulación, liquidación, aprobación y revisión de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie

Artículo 182

Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie

1. La obligación de formular las cuentas corresponderá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora. Sin embargo, no se requerirá la transmisión de las cuentas en la medida en que el saldo en cuestión sea inferior al mínimo previsto a estos efectos en el artículo 67, párrafo 4, del Convenio.

2. Las cuentas particulares se formularán de la manera siguiente:

- Gastos terminales: En una fórmula conforme al modelo C 20bis adjunto y según la diferencia entre los pesos del correo recibido y expedido para cada categoría (LC/AO y sacas M) tal como surja de los estados C 12ter y C 15ter.
- Gastos de tránsito: en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto y según el peso total de las categorías (LC/AO y sacas M) tal como surja de los estados C 17.

3. Las cuentas particulares C 20 y C 20bis se enviarán por duplicado a la Administración deudora lo antes posible, después de finalizar el año al cual se refieren.

4. Los estados de pesos C 17 serán proporcionados como comprobantes de la cuenta C 20 únicamente si hubieren sido formulados de oficio por la Administración de origen o por la Administración intermediaria (artículo 181, párrafos 5 y 6).

5. La Administración deudora no estará obligada a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas dentro del plazo de los dieciocho meses siguientes a la expiración del año en cuestión.

6. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Artículo 183

Regularización de las diferencias de peso aceptadas después de la formulación de las cuentas particulares

1. En caso de diferencias de peso señaladas y aceptadas después de la formulación de la cuenta particular de gastos terminales, éstas se regularizarán al formularse la cuenta particular C 20bis del año siguiente.

2. La Administración de destino que hubiere constatado diferencias informará de ello a las Administraciones intermediarias en lo que respecta a la liquidación de la cuenta particular de gastos de tránsito, cuya regularización tendrá lugar al formularse la cuenta particular C 20 del año siguiente.

Artículo 184

Pagos provisionales de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie

Las Administraciones acreedoras podrán pretender pagos provisionales por concepto de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie. Los pagos provisionales correspondientes a un año se calcularán según los pesos de correo que sirvieron de base para los pagos definitivos del año precedente. Los pagos provisionales con cargo a un año deberán efectuarse a más tardar antes de finalizar el mes de enero siguiente a dicho año. Se procederá luego a una regularización de los pagos provisionales en cuanto las cuentas definitivas del año hayan sido aceptadas o admitidas de pleno derecho.

Artículo 185

Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas anuales de los gastos terminales del correo-avión

1. La tarea de formular las cuentas anuales de los gastos terminales del correo aéreo corresponderá a la Administración acreedora, la que las transmitirá a la Administración deudora.

2. Las cuentas particulares se formularán por duplicado, lo más pronto posible, en una fórmula conforme al modelo AV 12 adjunto y según las fórmulas AV 5bis. Las fórmulas AV 5bis se suministrarán como justificativos de la cuenta AV 12 únicamente a solicitud de la Administración deudora.

3. Si la Administración que ha enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en un plazo de tres meses a contar de la fecha del envío, dicha cuenta será considerada como admitida de pleno derecho.

4. La Administración deudora no estará obligada a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas dentro del plazo de los dieciocho meses siguientes a la expiración del año al cual se refieren.

Artículo 186

Dirección especial para la transmisión de las fórmulas

Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, que las fórmulas relativas al período estadístico de los gastos de tránsito y de los gastos terminales deberán transmitirse a una dirección especial de su Administración central.

Artículo 187

Cuenta general. Intervención de la Oficina Internacional

1. Una vez que las cuentas particulares C 20 y C 20bis entre las Administraciones hayan sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182, párrafo 6), la Administración acreedora formulará, por duplicado, un estado distinto para los gastos de tránsito y para los gastos terminales conforme, respectivamente, a los modelos C 21 y C 21bis adjuntos.

2. Los estados C 21 o C 21bis serán enviados, por duplicado, a la Administración interesada por la vía más rápida (vía de superficie o aérea). Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de dichos estados la Administración que los formuló no hubiere recibido objeción alguna de la Administración interesada, los estados serán considerados como admitidos de pleno derecho.

3. En el caso previsto en el párrafo 2, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" ("No llegó observación alguna de la Administración deudora en el plazo reglamentario").
4. Los estados C 21 o C 21bis relativos a los pagos provisionales establecidos en el artículo 184 serán enviados por la Administración acreedora a la Administración deudora no antes del último trimestre del año civil correspondiente.
5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas por intermedio de la Oficina Internacional. En este caso, no bien las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182, párrafo 6), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado distinto para los gastos de tránsito y para los gastos terminales del correo de superficie, conforme a los modelos C 21 o C 21bis, respectivamente, indicando los importes totales de dichas cuentas. Al mismo tiempo, se dirigirá simultáneamente a la Administración interesada una copia de cada uno de los estados.
6. En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes proporcionadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.
7. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21 o C 21bis, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina Internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.
8. La Oficina Internacional formulará, por lo menos dos veces por año, sobre la base de los estados recibidos y que se acepten o se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie.
9. La Oficina Internacional tomará todas las disposiciones que crea convenientes para publicar a tiempo la cuenta general, de manera tal que las liquidaciones de los pagos provisionales puedan efectuarse en las condiciones fijadas en el artículo 184.
10. La cuenta indicará por separado para los gastos de tránsito y para los gastos terminales del correo de superficie:
 - a) el debe y el haber de cada Administración;
 - b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
 - c) las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras;
 - d) las cantidades que deberán cobrar las Administraciones acreedoras.
11. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo la cantidad de pagos a efectuarse.

Artículo 188

Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general de los gastos de tránsito o de los gastos terminales del correo de superficie de la Oficina Internacional no se hubiera efectuado dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafo 9), la Oficina Internacional hará figurar esas sumas en la cuenta general siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que al final de cada año el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.
2. En caso de aplicación del párrafo 1, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación sumas a pagar por la Administración deudora a la Administración acreedora interesada.

Artículo 189

Pago de los gastos terminales del correo-avión

Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los pagos anuales adeudados por concepto de gastos terminales del correo-avión se liquidarán directamente entre las mismas sobre la base de las cuentas particulares AV 12 (artículo 185, párrafo 2).

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22057 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1987, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de identidad del personal Inspector.*

El apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, dispone, que los Jefes de los Centros Directivos proveerán al personal Inspector en el ejercicio de sus funciones de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo. Resulta por tanto necesario cumplir con lo dispuesto en el citado Reglamento, proporcionando al personal Inspector unos carnés o tarjetas de identificación adecuados acreditativos de su personalidad para los casos y términos que prevé el Reglamento General de la Inspección de los Tributos,

En virtud de todo ello he resuelto:

Primero.—Aprobar el modelo de tarjeta de identidad que figura como anexo a esta Resolución para funcionarios de la Inspección de los Tributos, que desempeñen los puestos de trabajo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4.º de la Orden de 7 de noviembre de 1986, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Segundo.—Tan pronto como se produzca la toma de posesión de un funcionario cuyo puesto de trabajo implique el ejercicio de funciones inspectoras, se proveerá al mismo de la tarjeta de identidad correspondiente.

Cuando se produzca el cese en dicho puesto de trabajo, al funcionario se le recogerá su tarjeta de identidad, sin perjuicio de proporcionarle, en su caso, una nueva correspondiente al puesto de trabajo que pase a desempeñar.

Tercero.—En los casos de sustracción, pérdida y destrucción o deterioro notorio de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo a través de la Gerencia Territorial al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que procederá a entregarle otra sustitutiva de aquélla.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Artículo 190

Revisión de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando una Administración constate que los pesos totales anuales determinados a partir de los pesos medios de las sacas obtenidos durante la estadística difieren en forma muy apreciable del tráfico normal, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.
3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos de tránsito o de gastos terminales del correo de superficie en los siguientes casos:
 - a) modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un país para uno o varios países;
 - b) constatación después de finalizado el año, de una diferencia de más del 20% entre la cantidad de sacas consideradas durante el mes de la estadística y el promedio mensual de las sacas, siendo este promedio el resultado de la división de la cantidad total anual de sacas entre 12.
4. Según las circunstancias, la estadística especial se referirá a la totalidad o a una parte solamente del tráfico.
5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística especial realizada sobre la base del párrafo 3 no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5000 francos (1.633,45 DEG) anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.
6. Las modificaciones resultantes de la aplicación de los párrafos 3 y 5 tendrán efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieran efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo efectúen con posterioridad a las modificaciones introducidas, aun cuando la modificación de las cuentas de ciertas Administraciones no alcance el mínimo fijado.
7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un país intermediario por otro país, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al país que hubiera efectuado el tránsito anteriormente, salvo acuerdo especial, serán pagados por la Administración interesada al nuevo país de tránsito a partir de la fecha en que se comprobare dicha desviación.

Título VI

Disposiciones varias

Capítulo único

Artículo 191

Correspondencia habitual entre Administraciones

Las Administraciones tendrán la facultad de utilizar para el intercambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C 29 adjunto.

Artículo 192

Características de los sellos de Correos

1. Los sellos de Correos deberán llevar la indicación del país de origen en caracteres latinos y de su valor de franqueo en cifras arábigas. Podrán llevar la indicación "Postes" ("Correos") en caracteres latinos u otros.
2. Los sellos de Correos podrán tener cualquier forma, bajo reserva de que, en principio, sus dimensiones verticales u horizontales no sean inferiores a 15 mm ni superiores a 50 mm.

3. Los sellos de Correos podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por la Administración que los hubiere emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 1.

4. Los sellos de Correos conmemorativos o de beneficencia deberán llevar, en cifras arábigas, la indicación del año de emisión. Podrán llevar, en cualquier lengua, una indicación sobre el motivo de su emisión. Cuando deba pagarse una sobretasa aparte de su valor de franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto de dicho valor

Artículo 193

Características de las impresiones de las máquinas franqueadoras

1. Las Administraciones postales podrán utilizar ellas mismas o autorizar la utilización de máquinas franqueadoras que reproduzcan sobre los envíos las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo, así como las del lugar de origen y de la fecha de depósito. Sin embargo, estas dos últimas indicaciones no serán obligatorias. Para las máquinas franqueadoras utilizadas por las propias Administraciones postales, la indicación del valor del franqueo podrá ser sustituida por una indicación que establezca que el franqueo fue pagado, por ejemplo: "Taxe perçue" ("Tasa cobrada").

2. Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán ser, en todos los casos, de color rojo vivo. Sin embargo, las impresiones de flámulas publicitarias que pudieran utilizarse con las máquinas de franquear podrán efectuarse en otro color distinto del rojo.

3. Las indicaciones del país y del lugar de origen deberán figurar en caracteres latinos, completados eventualmente con las mismas indicaciones en otros caracteres. El valor del franqueo deberá indicarse en cifras arábigas.

Artículo 194

Características de las impresiones de franqueo (impresiones de imprenta, etc.)

Las impresiones de franqueo obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado, en las condiciones previstas en el artículo 28 del Convenio, deberán llevar la indicación del país de origen o de la oficina de depósito en caracteres latinos, completada eventualmente con la misma indicación en otros caracteres y una indicación que establezca que el franqueo fue pagado, por ejemplo, "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"). En todos los casos, la expresión adoptada deberá figurar con letras bien visibles dentro de un cuadro, en lo posible rectangular, trazado claramente, cuya superficie no sea inferior a 300 mm². El sello fechador, en el caso en que se aplique, no deberá figurar dentro de este cuadro.

Artículo 195

Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo

1. Bajo reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para constatar el uso fraudulento de sellos de Correos en el franqueo, así como de impresiones de máquinas de franquear o de imprenta:

- a) cuando a la salida, un sello de Correos o una impresión de máquina de franquear o de imprenta sobre un envío cualquiera hiciera suponer un uso fraudulento (presunción de falsificación o doble uso) y siempre que no se conociere al expedidor, la viñeta no se alterará en forma alguna, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado, a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, para información, a las Administraciones de los países de origen y de destino. Cualquier Administración podrá solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C 10 que se refieran a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada;

b) el envío sólo se entregará al destinatario, citado para constatar el hecho, si paga el porte adeudado, da a conocer el nombre y dirección del expedidor y pone a disposición del Correo después de enterarse del contenido, ya sea el envío entero si fuere inseparable del presunto cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento

2. El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que le dará el trámite que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento indicado en el párrafo 1, letras a) y b), lo comunicarán a la Oficina Internacional para su notificación a las demás Administraciones.

Artículo 196

Cupones respuesta internacionales

1. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Serán impresos por la Oficina Internacional en papel con una filigrana que lleve las letras UPU en mayúsculas; esta Oficina los facilitará a las Administraciones con una factura de entrega conforme al modelo C 24 adjunto, extendida por duplicado. Previa verificación, la Administración de destino devolverá a la Oficina Internacional un ejemplar debidamente firmado.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

- a) de aplicar a los cupones respuesta una perforación distintiva, que no perjudique la lectura del texto ni dificulte la verificación de estos valores;
- b) de indicar el precio de venta en los cupones respuesta por medio de un procedimiento de impresión o de pedir a la Oficina Internacional que se indique dicho precio al efectuarse la impresión.

3. El plazo de canje de los cupones respuesta será ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y verificarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Deberá estamparse en ellos una impresión de control que permita identificar el país de origen. Los cupones respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se rechazarán como no válidos. Los cupones respuesta canjeados ostentarán la impresión del sello fechador de la oficina que efectúe el canje.

4. Los cupones respuesta canjeados se devolverán a la Oficina Internacional en paquetes de mil y de cien, acompañados de un estado conforme al modelo C 23 adjunto, extendido por duplicado y que incluirá la indicación global de su cantidad y de su valor. Este último se calculará sobre la tasa prevista en el artículo 31, párrafo 2, del Convenio. En caso de modificación de esta tasa, todos los cupones respuesta canjeados con anterioridad a la fecha de modificación serán objeto de un envío único que incluirá excepcionalmente cupones sueltos. Se acompañarán de un estado C 23 especial contabilizado con el valor anterior.

5. La Oficina Internacional aceptará asimismo la devolución de los cupones respuesta deteriorados transmitidos con un estado C 23 separado, extendido por duplicado.

6. A título excepcional, la Oficina Internacional podrá tener en cuenta los cupones respuesta internacionales destruidos antes de su venta o después de su canje. En este caso, el estado C 23, extendido por duplicado por la Administración interesada, se acompañará de un testimonio oficial de destrucción.

7. La Oficina Internacional llevará una contabilidad apropiada donde se anotarán:

- a) en el debe de cada Administración, el valor de los cupones respuesta suministrados, así como el monto de la bonificación otorgada a la Administración por concepto del período bienal precedente;
- b) en el haber, el valor de los cupones respuesta canjeados que son devueltos a la Oficina Internacional.

Se enviará un estado de cuentas a cada Administración interesada, para su aprobación. Si en el intervalo de un mes a contar desde el envío del estado no se hubiere hecho observación alguna a la Oficina Internacional, los montos de este estado se considerarán admitidos de pleno derecho.

8. La Oficina Internacional establecerá una cuenta general bienal que incluirá:
- los debes y haberes de que trata el párrafo 7;
 - las bonificaciones otorgadas a las Administraciones por repartición del excedente global del valor de los cupones respuesta suministrados sobre el valor de los cupones respuesta canjeados durante el período bienal a razón del 80 por ciento como prorrateo de los cupones respuesta entregados por la Oficina Internacional y del 20 por ciento como prorrateo de los cupones respuesta canjeados por las Administraciones;
 - las sumas que deberán pagar y recibir las Administraciones.
9. La cuenta general se transmitirá a las Administraciones completada con un cuadro de compensación que servirá de base para las liquidaciones.
10. Serán aplicables los artículos 187, párrafo 11 y 188.

Artículo 197

Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos

- La cuenta relativa a gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C 26 adjunto, que serán formuladas por la Administración acreedora en la moneda de su país. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma hubiera conservado, se inscribirán por orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.
- Si ambas Administraciones interesadas ejecutaren también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario, podrán incluir en las cuentas de gastos de aduana etc., de este último servicio, las de envíos de correspondencia.
- La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquélla a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.
- La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales, encomiendas postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin incorporarlas a dichas cuentas.

Artículo 198

Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones por envíos de correspondencia

- Cuando se deban imputar pagos a las Administraciones responsables conforme al artículo 59, párrafo 8, del Convenio, la Administración acreedora formulará cuentas mensuales o trimestrales conforme al modelo C 31 adjunto.
- La cuenta C 31 se transmitirá por duplicado a la Administración deudora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), a más tardar dentro de los dos meses siguientes al período a que se refiere. No se formulará cuenta negativa.
- Una vez verificada y aceptada, una copia de la cuenta C 31 se devolverá a la Administración acreedora, a más tardar, a la expiración del plazo de dos meses contados desde la fecha del envío. Si la Administración acreedora no hubiere recibido notificación rectificativa alguna dentro del plazo establecido, la cuenta se considerará admitida de pleno derecho.
- En principio, estas cuentas serán motivo de una liquidación especial. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que sean liquidadas con las cuentas particulares AV 5, con las cuentas generales AV 11 o, eventualmente, con las cuentas generales CP 18 de encomiendas postales.

Artículo 199

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para el uso del público las siguientes:

C 1	(Etiqueta de Aduana),
C 2/CP 3	(Declaración de Aduana),
C 3/CP 4	(Boletín de franqueo),
C 5	(Aviso de recibo),
C 6	(Sobre de reexpedición),
C 7	(Petición de devolución de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso),
C 8	(Reclamación relativa a un envío ordinario),
C 9	(Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),
C 22	(Cupón respuesta internacional),
C 25	(Tarjeta de identidad postal).

Tercera parte

Disposiciones relativas al transporte aéreo

Título I

Correspondencia-avión

Capítulo I

Normas de expedición y de encaminamiento

Artículo 200

Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" ("Por avión"), o por lo menos, estas dos palabras en mayúsculas escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en la lengua del país de origen. Esta etiqueta, esta impresión o la indicación "Par avion" ("Por avión") deberá colocarse del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso, debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

Artículo 201

Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")

- La indicación "Par avion" ("Por avión") y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán por medio de dos gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento de la correspondencia-avión con sobretasa sin franqueo o con franqueo insuficiente o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa distinta de las cartas y tarjetas postales se efectuare por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso, deberán indicarse brevemente los motivos.

2. En caso de transmisión por avión de la correspondencia-avión depositada como aerograma pero que no llene las condiciones fijadas en el artículo 72, párrafos 1 a 4, del Convenio, la indicación "Aéogramme" ("Aerograma") se tachará con dos gruesos trazos transversales. En caso de transmisión de dicho envío por vía de superficie, conforme al artículo 72, párrafo 5, del Convenio, la indicación "Aéogramme" ("Aerograma") y, por analogía con el párrafo 1, la indicación "Par avion" ("Por avión") y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán del mismo modo. Deberá indicarse brevemente el motivo de dicha supresión.

Artículo 202

Confección de despachos-avión

1. Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y atada por categoría (LC, AO), y singularizando los atados con las etiquetas correspondientes conforme a los modelos AV 10 adjuntos. Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacas enteramente azules o con anchas bandas azules que lleven las indicaciones de que trata el artículo 155, párrafo 4. Para la correspondencia-avión expedida en pequeña cantidad, podrán usarse sobres conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados en papel resistente de color azul, en material plástico u otro, y que lleven una etiqueta azul.
2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD 3 que acompañen los despachos-avión ostentarán en su encabezamiento la etiqueta "Par avion" ("Por avión") o la impresión mencionada en el artículo 200.
3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas avión se ajustarán a los modelos AV 8 adjuntos. Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas de que trata el artículo 162, párrafo 3, deberán ser de los colores determinados en el artículo 162, párrafo 1, letras a) a d).
4. Salvo opinión en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho.
5. La correspondencia-avión, depositada en pequeña cantidad a última hora en las oficinas de Correos instaladas en los aeropuertos, se expedirá por los aviones a salir, en sobres AV 9 dirigidos a las oficinas de cambio de destino.

Artículo 203

Constatación y verificación del peso de los despachos-avión

1. El número del despacho, y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho se indicarán en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma.
2. El peso de cada saca del despacho-avión se redondeará al hectogramo superior cuando la fracción del hectogramo fuere igual o superior a 50 gramos y al hectogramo inferior en el caso contrario: la indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso fuere de 50 gramos o inferior.
3. Cuando una oficina intermediaria o de destino constatare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta AV 8 y la factura de entrega AV 7 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria por boletín de verificación C 14. Si las diferencias constatadas quedaren dentro de los límites precisados, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

Artículo 204

Sacas colectoras

1. Cuando la cantidad de sacas livianas, sobres o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que efectúe el transporte utilizarán sacas colectoras, dentro de lo posible.
2. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "Sac collecteur" ("Saca colectora"); las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

Artículo 205

Factura de entrega AV 7

1. Los despachos que deben entregarse en el aeropuerto estarán acompañados de cinco ejemplares por escala aérea de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto.
2. Estos cinco ejemplares de la factura de entrega AV 7 se repartirán de la manera siguiente:
 - a) un ejemplar, firmado por la compañía aérea o por el organismo encargado del servicio terrestre contra entrega de los despachos, se conservará en la oficina expedidora;
 - b) dos ejemplares serán conservados en el aeropuerto de embarque por la compañía que transporte los despachos;
 - c) dos ejemplares se incluirán en un sobre confeccionado en papel azul claro, conforme al modelo AV 6 adjunto, para ser transportados en la saquita de a bordo del avión o en otra saca especial donde se conservan los documentos de a bordo.Al llegar al aeropuerto de desembarque de los despachos, estos dos ejemplares se utilizarán de la manera siguiente:
 - el primero, debidamente firmado contra entrega de los despachos, será conservado por la compañía aérea que haya transportado los despachos;
 - el segundo acompañará los despachos hasta la oficina de Correos a la cual estuviera dirigida la factura de entrega AV 7.
3. Las facturas de entrega AV 7 transmitidas electrónicamente por el transportista aéreo podrán ser aceptadas en la oficina de cambio de llegada cuando los dos ejemplares mencionados en el párrafo 2, letra c) no estuvieren inmediatamente disponibles. En esta eventualidad, dos ejemplares de la factura AV 7 serán firmados por el representante de la compañía aérea en el aeropuerto de destino antes de la entrega a la Administración receptora. Un ejemplar de la factura AV 7 será firmado por la Administración receptora como recibo de los despachos y será conservado por el transportista aéreo. El segundo ejemplar de la factura AV 7 acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a la cual estuviere dirigida la factura AV 7.
4. Cuando los despachos-avión se transmitieren por vía de superficie a una Administración intermediaria para su reencaminamiento por vía aérea estarán acompañados de una factura de entrega AV 7, para la oficina intermediaria. También se extenderá una factura de entrega AV 7 para el país de destino por los despachos-avión reencaminados por vía de superficie.

Artículo 206

Formulación y verificación de las facturas AV 7

1. El número, el origen y el destino del despacho, la cantidad total y el peso total de las sacas inscritas globalmente, así como cualquier otra indicación útil que figure en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior se consignarán en la factura AV 7. Las Administraciones expedidoras podrán, si lo desearan, optar por la inscripción individual de cada saca. La cantidad y el peso de las sacas provistas de etiquetas rojas deberán indicarse aparte de la cantidad y el peso de las demás sacas y deberá anotarse una "R" en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura AV 7 para indicar que se trata de sacas provistas de etiquetas rojas. La cantidad y el peso de las sacas M transportadas por vía aérea según las disposiciones del artículo 161 deberán ser anotadas en columnas distintas de la factura AV 7.

2. Si la Administración receptora constatare que más del 10 por ciento de los despachos originarios de una misma Administración no se ajustan a las indicaciones colocadas en las facturas AV 7 o no están acompañados de facturas AV 7, podrá solicitar a dicha Administración que indique, desde ese momento, en forma individual, cada saca y su peso correspondiente en las facturas AV 7.
3. Se detallarán igualmente en la factura AV 7:
 - a) individualmente, los despachos incluidos en una saca colectora con indicación de que están dentro de esa saca;
 - b) los despachos bajo sobre AV 9, confeccionados según el artículo 202, párrafos 1 y 5.
4. La oficina intermediaria o de destino que constatare errores en las indicaciones que figuran en la factura AV 7, los rectificará y los señalará sin demora por boletín de verificación C 14 a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.
5. Cuando los despachos expedidos fueren incluidos en contenedores precintados por el servicio postal, el número de orden y el número del precinto de cada contenedor se detallarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega AV 7.

Artículo 207

Falta de la factura de entrega AV 7

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino —o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar su reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte— sin estar acompañado de una factura de entrega AV 7, la Administración de la cual depende este aeropuerto formulará de oficio este documento, debidamente refrendado por el agente transportista de quien se recibió el despacho y señalará este hecho por boletín de verificación C 14, con dos ejemplares de la factura AV 7 así formulada, a la oficina responsable de la carga de este despacho, y le solicitará que le devuelva una copia debidamente autenticada.
2. La oficina de cambio del aeropuerto de destino —o de un aeropuerto intermediario encargado del encaminamiento por otro transportista— podrá aceptar, sin que se formule un boletín de verificación C 14, una factura AV 7 suministrada por el primer transportista y transmitida electrónicamente desde su oficina en el aeropuerto de expedición y debidamente firmada por su representante en el aeropuerto de descarga del despacho.
3. Si la escala de carga no pudiera determinarse, el boletín de verificación se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándole que lo haga llegar a la oficina por la cual hubiera transitado el despacho.

Artículo 208

Transbordo de los despachos-avión

1. En principio, el transbordo de los despachos durante el transporte, en un mismo aeropuerto, estará a cargo de la Administración del país en que éste tenga lugar.
2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el transbordo se realice entre:
 - a) aparatos de dos líneas sucesivas de la misma compañía aérea o
 - b) aparatos de dos compañías aéreas diferentes, según el artículo 78, párrafo 4, del Convenio.

Artículo 209

Medidas que deben adoptarse cuando un transbordo directo de los despachos-avión no puede efectuarse como estaba previsto

1. Si en el aeropuerto de transbordo, los despachos que hubieran sido señalados en los documentos para ser transbordados directamente no hubieran podido ser reencaminados por el vuelo previsto, la compañía aérea entregará inmediatamente esos despachos a los funcionarios postales del aeropuerto de transbordo con miras a su reencaminamiento por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando:

- a) la Administración que expida los despachos haya tomado las disposiciones necesarias para asegurar su reencaminamiento por un vuelo ulterior;
- b) a falta de las disposiciones de que trata la letra a), la compañía aérea encargada de la entrega de los despachos esté en condiciones de hacerlos reencaminar dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al aeropuerto de transbordo.

3. En el caso de que trata el párrafo 1, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá informar a la oficina de origen de cada despacho por boletín de verificación C 14, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Artículo 210

Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un lapso capaz de ocasionar demora del correo o cuando, por una causa cualquiera, desembarque el correo en un aeropuerto distinto al indicado en la factura AV 7, la compañía aérea entregará inmediatamente ese correo a los funcionarios de la Administración del país donde tuvo lugar la escala, quienes lo reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).
2. La Administración que reciba despachos-avión o sacas mal encaminadas a raíz de un error en la etiqueta deberá colocar una nueva etiqueta sobre el despacho o la saca, indicando la oficina de origen y reencaminarlo a su destino verdadero.
3. En todos los casos, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá informar a la oficina de origen de cada despacho o saca por boletín de verificación C 14, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Artículo 211

Medidas que deben adoptarse en caso de accidente

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de constatar su estado y, eventualmente, reacondicionar la correspondencia dañada.
2. La Administración del país donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las cuales a su vez avisarán por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones que hubieran embarcado correo en el avión accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del país donde ocurrió el accidente.
4. La oficina competente indicará luego a las oficinas de destino de los despachos accidentados, por medio de boletines de verificación, los detalles de las circunstancias del accidente y las constataciones efectuadas; una copia de cada boletín se remitirá a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 212

Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie

Se aplicará el artículo 160 a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

Artículo 213

Envío de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto

1. Por regla general, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se transmitirá a una Administración que forme despachos-avión directos para la Administración de destino. Si esto no fuere posible, esta correspondencia se podrá transmitir a cualquier otra Administración, bajo reserva de que la misma sea informada previamente.
2. La Administración que transmita a otra Administración, en un despacho-avión o en un despacho de superficie, correspondencia-avión en tránsito al descubierto con miras a su reencaminamiento por vía aérea, la separará por país de destino y la reunirá en atados rotulados a nombre de cada país, sobre la base de la Lista AV 1, de conformidad con el artículo 154, párrafo 3. Cuando el peso de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto no justificare la confección de atados rotulados a nombre de cada país de destino, la Administración expedidora la reunirá clasificada por categorías, en atados señalados por las etiquetas AV 10 correspondientes, por grupos de países de destino conforme a la información que figura en la Lista AV 1.

Artículo 214

Formulación y verificación de las facturas AV 2

1. Cuando, en las condiciones establecidas en los artículos 215 y 216, la correspondencia-avión al descubierto estuviere acompañada de facturas conforme al modelo AV 2 adjunto, su peso se indicará separadamente para cada grupo de países de destino. Las facturas AV 2 estarán sujetas a una numeración especial según dos series correlativas, una para envíos sin certificar, otra para envíos certificados. La cantidad de facturas AV 2 será indicada en el rubro correspondiente del cuadro III de la hoja de aviso C 12. Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV 2 que mencionen en un orden fijo los grupos de países más importantes. Todas las facturas AV 2 serán incluidas en la saca que contiene la hoja de aviso C 12.
2. El peso de la correspondencia al descubierto para cada grupo de países se redondeará al decagramo superior cuando la fracción del decagramo fuere igual o superior a 5 gramos; se redondeará al decagramo inferior en el caso contrario.
3. Cuando la oficina intermediaria constatare que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de verificación C 14. Cuando la diferencia constatada quedare dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.
4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión al descubierto se reexpedirá por vía aérea, salvo que la vía de superficie fuere más rápida; en este caso, la factura AV 2 se redactará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 dirigido a la oficina de origen.

Artículo 215

Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística

1. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto indicados en el artículo 84 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anual y alternadamente durante los catorce o veintiocho primeros días de los meses de mayo o de octubre, de manera tal que estos períodos coincidan con los correspondientes a las estadísticas relativas al correo de superficie en tránsito determinadas en el artículo 173, párrafo 1.
2. Durante el período de estadística, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV 2 que se formularán y verificarán según lo determina el artículo 214; la etiqueta del atado AV 10 y la factura AV 2 llevarán sobreimpresa la letra "S". Cuando no haya correspondencia-avión al descubierto, certificada o sin certificar, que deba incluirse en un despacho que habitualmente la contenga, la hoja de aviso deberá acompañarse, según el caso, de una o dos facturas AV 2 con la indicación "Néant" ("Nada").
3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones intermediarias de cualquier modificación ocurrida en el curso de un período contable en las disposiciones tomadas para el intercambio de ese correo.

Artículo 216

Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística conforme al artículo 84, párrafo 3, del Convenio, y cuyas cuentas fueren formuladas sobre la base del peso real, estará acompañada de facturas AV 2 formuladas y verificadas según lo determina el artículo 214. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada, originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excediere de 50 gramos, no tendrá lugar la formulación de oficio de la factura AV 2 según el artículo 214, párrafo 4.
2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos de Correos del país al cual pertenezca o del cual dependa el navío, deberá estar acompañada, al entregarse al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o, si el navío no tuviere oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los gastos de transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, incluirá el peso de la correspondencia para cada país de destino, la fecha, el nombre y pabellón del navío, y se numerará siguiendo una serie anual correlativa para cada navío; estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la cual el navío remita la correspondencia.

Artículo 217

Devolución de sacas-avión vacías

1. Las sacas-avión vacías se devolverán a la Administración de origen según las estipulaciones del artículo 168. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.
2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea se incluirán en despachos especiales anotados en facturas conforme al modelo AV 7 S adjunto.
3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos, sacas pertenecientes a la Administración de destino.
4. El plazo de conservación de los documentos relativos a las sacas vacías es el establecido en el artículo 107, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Contabilidad. Liquidación de cuentas

Artículo 218

Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se formulará de conformidad con los artículos 83 y 84 del Convenio.
2. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones, de común acuerdo podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión, se realicen de acuerdo con los estados estadísticos; en este caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas.

Artículo 219

Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión

Cuando los despachos-avión transportados por vía de superficie no fueren incluidos en las estadísticas previstas en el artículo 173, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión se establecerán según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Artículo 220

Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4

1. Cada Administración acreedora formulará mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignados en las facturas AV 7, un estado conforme al modelo AV 3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por país y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando los duplicados del estado AV 3bis se utilizaren para la liquidación de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino según el artículo 82, párrafo 4 del Convenio, éstos llevarán la indicación "Service intérieur" ("Servicio interno").
2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formulará anualmente al finalizar cada período estadístico establecido en el artículo 215, párrafo 1, y conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2 "S", un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto. Los pesos totales se multiplicarán por 26 o por 13, según el caso, en el estado AV 4. Cuando las cuentas deban formularse según el peso real de la correspondencia, los estados AV 4 se formularán según la periodicidad indicada en el párrafo 1 para los estados AV 3 y sobre la base de las facturas AV 2 correspondientes.
3. Cuando en el curso de un período contable, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el intercambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provocare una modificación de por lo menos un 20 por ciento y superior en 500 francos (163,35 DEG) al total de las sumas que debe pagar la Administración expedidora a la Administración intermediaria estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador mencionado en el párrafo 2 por otro que regirá solamente para el año considerado.
4. Cuando la Administración deudora lo solicitare, se formularán estados AV 3, AV 3bis y AV 4 separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Artículo 221

Formulación de las cuentas particulares AV 5 y de las cuentas generales AV 11

1. La Administración acreedora incluirá, en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, las cuentas particulares indicando las sumas que le correspondan según los estados de pesos AV 3, AV 3bis y AV 4. Se formularán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto, según la periodicidad indicada en el artículo 220, párrafos 1 y 2 respectivamente.
2. Las sumas que se incluyan en las cuentas particulares AV 5 se calcularán:
 - a) para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuren en los estados AV 3 y AV 3 bis;
 - b) para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuren en los estados AV 4, aumentados en un 5 por ciento.
3. Las cuentas AV 5 formuladas mensual o trimestralmente podrán ser resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen trimestral, semestral o anual, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.
4. Las cuentas particulares AV 5 podrán resumirse en una cuenta general trimestral conforme al modelo AV 11 adjunto, formulada por las Administraciones acreedoras que hayan adoptado el sistema de liquidación por compensación de cuentas; dicha cuenta podrá, sin embargo, formularse semestralmente previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 222

Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3, AV 3bis y AV 4, de las cuentas particulares AV 5 y de las cuentas generales AV 11

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado, a la Administración deudora, los estados AV 3, los duplicados de los estados AV 3bis y los estados AV 4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas particulares AV 5 correspondientes. La Administración deudora podrá negarse a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas en ese plazo.
2. Después de haber verificado los estados AV 3, AV 3bis y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la Administración deudora devolverá un ejemplar de las cuentas AV 5 a la Administración acreedora. Si de las verificaciones surgieren divergencias, los estados AV 3, AV 3bis y AV 4 rectificadas deberán adjuntarse como comprobantes de las cuentas AV 5 debidamente rectificadas y aceptadas. Si la Administración acreedora objetare las modificaciones introducidas en los estados AV 3, AV 3bis o AV 4, la Administración deudora confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV 7 o AV 2 completadas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio. La Administración acreedora que no hubiera recibido observación rectificativa alguna en un plazo de tres meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente a la correspondencia-avión cuyo pago se efectúe sobre la base de estadísticas.
4. Las cuentas resumen AV 5 y las cuentas generales AV 11 de que tratan respectivamente los párrafos 3 y 4 del artículo 221 serán formuladas y transmitidas por la Administración acreedora en cuanto las cuentas particulares AV 5 relativas al período considerado hayan sido aceptadas o hayan sido consideradas como admitidas de pleno derecho. La Administración deudora deberá efectuar el pago dentro del plazo de seis semanas previsto en el artículo 103, párrafo 9.
5. Por derogación del párrafo 4, la formulación y el envío de la cuenta general AV 11 podrán tener lugar, sin esperar que las cuentas AV 5 sean devueltas aceptadas, en cuanto una Administración, en poder de todas las cuentas relativas al período considerado, resulte ser acreedora. La verificación de la cuenta AV 11 por parte de la Administración deudora y el pago del saldo deberán efectuarse dentro del plazo de tres meses después de la recepción de la cuenta general.
6. Cada vez que las estadísticas dispuestas en el artículo 215, párrafo 1, tengan lugar en octubre, los pagos anuales relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto podrán efectuarse provisionalmente sobre la base de las estadísticas formuladas en mayo del año precedente. Los pagos provisionales serán ajustados al año siguiente cuando las cuentas formuladas según las estadísticas de octubre sean aceptadas o se consideren admitidas de pleno derecho.

7. Si una Administración no pudiere efectuar las operaciones de estadística anual previstas en los artículos 215, párrafo 1, y 220, párrafo 2, se pondrá de acuerdo con las Administraciones interesadas para efectuar el pago anual sobre la base de la estadística del año anterior y para utilizar, si correspondiere, el multiplicador especial previsto en el artículo 220, párrafo 3.

8. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración cuando no excedan en total de 30 francos oro (9,80 DEG) por cuenta.

9. Si el total de las cuentas particulares AV 5 no rebasara de 50 francos oro (16,33 DEG) por año, la Administración deudora quedará exonerada de todo pago. Si el saldo de una cuenta general AV 11 no rebasara de 50 francos oro (16,33 DEG), se transportará a la cuenta general AV 11 siguiente. Si a fin de año se constatare un saldo no superior a 50 francos oro (16,33 DEG), la Administración deudora quedará exonerada de todo pago.

10. Los estados AV 3, AV 3bis y AV 4 y las cuentas AV 5 y AV 11 correspondientes se transmitirán siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Título II

Correo de superficie transportado por vía aérea (S.A.L.)

Artículo 223

Confección de los despachos de superficie transportados por vía aérea

1. Para la confección de los despachos de superficie transportados por vía aérea, se utilizarán sacas de superficie o sacas del mismo color.
2. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas de superficie transportadas por vía aérea deberán guardar conformidad con el modelo AV 8bis adjunto. Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar las etiquetas AV 8 de que trata el artículo 202, párrafo 3, consignando en ellas, con caracteres visibles, la indicación "S.A.L. Surface par avión" ("S.A.L. Superficie por avión").
3. Las etiquetas AV 8 y AV 8bis o las fichas facultativas de que trata el artículo 162, párrafo 3, deberán tener los colores dispuestos en el artículo 162, párrafo 1, letras a) a d).

Artículo 224

Factura de entrega C 18bis

1. Los despachos de superficie que deban entregarse en el aeropuerto irán acompañados de cinco ejemplares por escala aérea, de la factura de entrega C 18bis.
2. Estos cinco ejemplares de la factura de entrega C 18bis se repartirán en la forma dispuesta en el artículo 205, párrafos 2 y 3, en lo que respecta a los ejemplares de la factura de entrega AV 7.

Artículo 225

Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo de superficie transportado por vía aérea

Cuando el correo que forma parte de un despacho de superficie transportado por vía aérea fuere objeto de una interrupción de vuelo o fuere desembarcado en un aeropuerto distinto del indicado en la factura C 18bis, se procederá del modo siguiente:

- a) los empleados de la Administración del país donde se encuentre el correo en tránsito lo tomarán a su cargo y reencaminarán dicho correo por vía de superficie si las condiciones de reencaminamiento aseguran la transmisión al país de destino a la brevedad posible, informando al mismo tiempo por telegrama a la Administración de origen.
- b) si no pudiere realizarse la transmisión rápida del correo por vía de superficie al país de destino, la Administración del país de tránsito se pondrá en contacto por teléfono o por vía telegráfica con la Administración de origen del correo para determinar de qué manera debe reencaminarse el correo a destino y cómo debe calcularse y pagarse la remuneración eventual para el nuevo encaminamiento;
- c) la Administración del país de tránsito formulará una nueva factura de entrega, (C 18, C 18bis o AV 7, según el caso) y reexpedirá el correo según las instrucciones recibidas de la Administración de origen.

Título III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

Capítulo único

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

Artículo 226

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:
 - a) respecto al servicio interno:
 - 1° las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidos, por servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero;
 - 2° la tasa, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo, calculada según el artículo 83, párrafo 3, del Convenio y su fecha de aplicación;
 - b) respecto al servicio internacional:
 - 1° las decisiones adoptadas respecto a la aplicación de algunas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo;
 - 2° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo que cobra directamente, según el artículo 86 del Convenio y su fecha de aplicación;
 - 3° la tasa, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión en tránsito entre dos aeropuertos de un mismo país, fijada de acuerdo al artículo 83, párrafo 4, del Convenio y su fecha de aplicación;
 - 4° los países para los cuales forma despachos-avión;
 - 5° las oficinas que efectúan el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;
 - 6° las indicaciones relativas al servicio de correo de superficie transportado por avión (S.A.L.) realizado en virtud del artículo 89 del Convenio;

- 7° las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierta de acuerdo al sistema de las tarifas medias determinado en el artículo 84, párrafo 1, del Convenio y su fecha de aplicación;
- 8° las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes países, con indicación de los nombres de los países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasa;
- 9° dado el caso, las tasas especiales de reexpedición o de devolución a origen fijadas según los artículos 80, párrafo 3, y 81, párrafo 3, del Convenio.
2. Las modificaciones a los informes señalados en el párrafo 1 deberán transmitirse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida. Las relativas a las indicaciones mencionadas en la letra a), punto 2° y letra b), punto 7° deberán llegar a la Oficina Internacional en el plazo previsto en el artículo 85 del Convenio.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial los horarios y las horas límite a las cuales deberá llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Artículo 227

Documentación que suministrará la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:
- a) "Lista General de los Servicios Aeropostales" (llamada "Lista AV 1") publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del artículo 226, párrafo 1;
- b) "Lista de Distancias Aeropostales" redactada en colaboración con los transportistas aéreos;
- c) "Lista de Sobretasas Aéreas" (artículo 226, párrafo 1, letra b), puntos 8° y 9°).
2. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos editados regularmente por un organismo privado especializado y reconocidos como los que mejor responden a las necesidades de los servicios postales aéreos.
3. Cualquier modificación a los documentos señalados en el párrafo 1, así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones, se comunicarán a las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves posible y en la forma más apropiada.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 228

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Convenio Postal Universal.
2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
C 1	Etiqueta "Douane" ("Aduana")	art. 116, párr. 1
C 2/CP 3	Declaración de Aduana	art. 116, párr. 1
C 3/CP 4	Boletín de franqueo	art. 117, párr. 2
C 4	Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número de envío	art. 131, párr. 4
C 5	Aviso de recibo/de pago/de inscripción	art. 135, párr. 2
C 6	Sobre colector para reexpedición de envíos de correspondencia	art. 142, párr. 1
C 7	Petición { de devolución de modificación de dirección de anulación o de modificación del importe del reembolso }	art. 144, párr. 1
C 8	Reclamación relativa a un envío ordinario	art. 146, párr. 1
C 9	Reclamación relativa a un envío certificado, a una carta con valor declarado o a una encomienda postal	art. 147, párr. 1
C 9bis	Aviso de reexpedición de una fórmula C 9	art. 147, párr. 10
C 10	Aviso relativo al presunto uso fraudulento de sellos de Correos, de impresiones de máquina de franquear o de imprenta	art. 195, párr. 1, letra a)
C 11	Acta relativa al presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo	art. 195, párr. 1, letra b)
C 12	Hoja de aviso para intercambio de despachos	art. 156, párr. 1
C 12bis	Estado de sacas de despachos recibidos	art. 170, párr. 1
C 12ter	Estado de sacas recibidas	art. 170, párr. 2
C 13	Lista especial, envíos certificados	art. 157, párr. 1
C 14	Boletín de verificación relativo al intercambio de despachos	art. 165, párr. 2
C 15	Factura de sacas de despachos expedidos por vía de superficie	art. 173, párr. 2
C 15bis	Estado estadístico de las sacas recibidas	art. 177, párr. 1
C 15ter	Estado estadístico resumen de los despachos recibidos	art. 177, párr. 2
C 16	Boletín de verificación relativo a datos estadísticos	art. 176
C 17	Estado anual Peso de los despachos en tránsito	art. 181, párr. 1
C 18	Factura de entrega, Despachos de superficie	art. 164, párr. 1
C 18bis	Factura de entrega de despachos de superficie transportados por vía aérea	art. 164, párr. 6
C 19	Boletín de tránsito relativo a la estadística de despachos	art. 180, párr. 1
C 20	Cuenta particular de gastos de tránsito	art. 182, párr. 2, letra b)

Administración de Correos Administration des postes		DECLARACION DE ADUANA DECLARATION EN DOUANE		C 2/CP 3 (anverso)	
ANTES DE LLENAR ESTA DECLARACION, LEER ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES EN EL REVERSO. AVANT DE REMPLIR CETTE DECLARATION, LIRE ATTENTIVEMENT LES INSTRUCTIONS AU VERSO.	(1) Nombre y dirección del expedidor <small>Nom et adresse de l'expéditeur</small>		(2) Eventualmente, número de referencia del expedidor <small>Éventuellement numéro de référence de l'expéditeur</small>		
	(3) Nombre y dirección completa del destinatario, comprendido el país de destino <small>Nom et adresse complète du destinataire, y compris le pays de destination</small>		(4) Hacer una cruz (x) si se trata de un regalo o de muestras de mercaderías. <small>Faire une croix (x) s'il s'agit d'un cadeau ou d'échantillons de marchandises.</small>		
			(5) El suscrito certifica la exactitud de los informes dados en la presente declaración. <small>Le soussigné certifie l'exactitude des renseignements donnés dans la présente déclaration.</small>		
			(6) Lugar y fecha <small>Lieu et date.</small>		
	(7) Observaciones <small>Observations</small>		(8) Firma <small>Signature</small>		
		(9) País de origen de las mercaderías <small>Pays d'origine des marchandises</small>		(10) País de destino <small>Pays de destination</small>	
				(11) Peso bruto total <small>Poids brut total</small>	
				kg g	
(12) Cantidad de envíos <small>Nombre d'envois</small>	(13) Descripción detallada del contenido <small>Désignation détaillée du contenu</small>	(14) N° tarifario <small>N° tarifaire</small>	(15) Peso neto <small>Poids net</small>	(16) Valor <small>Valeur</small>	
			kg g		

Convenio, Hamburgo 1964, art. 116, párr. 1; Encomendas, Hamburgo 1964, art. 106, párr. 1, letra b) — Dimensiones: 210 x 148 mm

C 2/CP 3 (reverso)

Instrucciones

La declaración de aduana se formulará en francés o en otra lengua admitida en el país de destino.

Para efectuar los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido. En consecuencia, Ud. debe llenar la declaración en forma completa, exacta y legible. En caso contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Además, cualquier declaración falsa, ambigua o incompleta puede originar la confiscación del envío.

Por otra parte, le corresponde a Ud. averiguar las posibilidades de importación y exportación (prohibiciones, acondicionamiento, etc.) e informarse sobre los documentos (certificado de origen, certificado sanitario, factura, etc.) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino y anexarlos a la presente declaración.

Casilla (4) La indicación aquí exigida no dispensa de la obligación de llenar la declaración en forma detallada y no implica necesariamente la admisión del envío con franquicia en el país de destino.

Casilla (5) Se considera que su firma en el anverso implica que su envío no contiene ningún objeto peligroso prohibido por la reglamentación postal.

Casilla (7) Ver al pie la llamada 1.

Casilla (13) Indicar por separado las diferentes clases de mercaderías. No se admiten las indicaciones genéricas tales como «productos alimenticios», «muestras», «repuestos», etc.

Casilla (14) Indicar, si se conoce, el número tarifario del país de destino.

Casilla (15) Indicar el peso neto de cada clase de mercadería.

Casilla (16) Indicar el valor de cada clase de mercadería, especificando la unidad monetaria utilizada.

1 Dado el caso, poner en la casilla (7) cualquier otra indicación útil (por ejemplo, «mercadería en devolución», «admisión temporaria»).

TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR COUPON À REMETTRE À L'EXPÉDITEUR		C 3/CP 4 Parte A Parte B	
DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS DÉTAIL DES FRAIS DUS en moneda del país de destino del envío en monnaie du pays de destination de l'envoi		Parte a llenar por la Administración de destino Partie à remplir par l'Administration de destination	
Tasa de franquicia en la entrega Taxe pour franchise à la livraison?		Sello de la oficina que anticipó los gastos Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais	
Derechos de aduana Droits de douane			
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS	
Otros gastos Autres frais		Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi	
Total		Oficina que hizo el anticipo Bureau qui a fait l'avance	
Total después de la conversión Total après conversion		Fecha Des	
Sello de la oficina que cobró los gastos Timbre du bureau qui a recouvré les frais		No. de registro No. du registre	
Registro de llegada No. Registre d'arrivée No.		Firma del empleado Signature de l'agent	
Sello de la oficina que cobró los gastos Timbre du bureau qui a recouvré les frais		Importe en números después de la conversión Montant en chiffres après la conversion	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe Signature de l'agent qui a converti le montant		Administración de Correos Administration des postes	
BOLETIN DE FRANQUEO BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT		C 3/CP 4 Parte B Parte B	
Clase de envío Nature de l'envoi		No. Peso Poids	
Valor declarado Valeur déclarée		Oficina de depósito Bureau de dépôt	
Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur		Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire	
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire		El envío deberá ser entregado libre de tasas y derechos, que me comprometo a pagar L'envoi doit être remis franc de taxes et droits que je m'engage à payer	
Sello de la oficina de origen Timbre du bureau d'origine		Firma del expedidor Signature de l'expéditeur	

Convenio, Hamburgo 1964, art. 117, párr. 2; Encaminadas, Hamburgo 1964, art. 110, párr. 3, letra b) - Dimensiones: 148 x 106 mm, color amarillo

Parte A (reverso)

Parte B (anverso)

DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS DÉTAIL DES FRAIS DUS en moneda del país de destino del envío en monnaie du pays de destination de l'envoi		C 3/CP 4 Parte B Parte B	
Tasa de franquicia en la entrega Taxe pour franchise à la livraison?		Parte a llenar por la Administración de destino Partie à remplir par l'Administration de destination	
Derechos de aduana Droits de douane		Sello de la oficina que anticipó los gastos Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais	
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS	
Otros gastos Autres frais		Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi	
Total		Oficina que hizo el anticipo Bureau qui a fait l'avance	
Total después de la conversión Total après conversion		Fecha Des	
Sello de la oficina que cobró los gastos Timbre du bureau qui a recouvré les frais		No. de registro No. du registre	
Registro de llegada No. Registre d'arrivée No.		Firma del empleado Signature de l'agent	
Sello de la oficina que cobró los gastos Timbre du bureau qui a recouvré les frais		Importe en números después de la conversión Montant en chiffres après la conversion	
Firma del empleado que hizo la conversión del importe Signature de l'agent qui a converti le montant		Administración de Correos Administration des postes	
TALON COUPON		BOLETIN DE FRANQUEO BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT	
Clase del envío Nature de l'envoi		No. Peso Poids	
Valor declarado Valeur déclarée		Oficina de depósito Bureau de dépôt	
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire		Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur	
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire		Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire	
Sello de la oficina de origen Timbre du bureau d'origine		Firma del expedidor Signature de l'expéditeur	

Parte B (reverso)

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B se doblan una sobre la otra

Parte A (anverso)

Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine

AVISO de recibo/de pago/de inscripción C 5
AVIS de reception/de paiement/d'inscription

Servicio de Correos Service des postes
 Sello de la oficina que devuelve el aviso L'empre du bureau renvoyant l'avis

Allenar por la oficina de origen <small>A remplir par le bureau d'origine</small>	
Oficina de depósito <small>Bureau de dépôt</small>	
Nº	Fecha de depósito <small>Date de dépôt</small>

A devolver por la vía más rápida (aérea o de superficie), al descubierto y con franquicia de porte.
 A renvoyer par la voie la plus rapide (aérienne ou de surface), à découvert et en franchise de port

Devolver a (a llenar por el expedidor) Renvoyer à (à remplir par l'expéditeur)

Nombre o razón social Nom ou raison sociale

Calle y número Rue et n°

Localidad Lieu ou ville

País Pays

Convenio, Hamburgo 1984, art. 135, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm, con una tolerancia de 2 mm, color rojo claro

à compléter par le destinataire

<input type="checkbox"/> Envío certificado <small>Envoi recommandé</small>	<input type="checkbox"/> Encomienda ordinaria <small>Colis ordinaire</small>
<input type="checkbox"/> Carta <small>Lettre</small>	<input type="checkbox"/> Impreso <small>Imprime</small>
<input type="checkbox"/> Envío con valor declarado <small>Envoi avec valeur déclarée</small>	Valor declarado <small>Valeur déclarée</small>
<input type="checkbox"/> Carta <small>Lettre</small>	<input type="checkbox"/> Encomienda <small>Colis</small>
<input type="checkbox"/> Giro postal <small>Mandat de poste</small>	<input type="checkbox"/> Giro de depósito <small>Mandat de versement</small>
<input type="checkbox"/> Giro postal <small>Mandat de poste</small>	<input type="checkbox"/> Cheque de asignación <small>Cheque d'assignation</small>
Nombre o razón social del destinatario o titular de la CCP <small>Nom ou raison sociale du destinataire ou titulaire du CCP</small>	
Calle y Nº <small>Rue et n°</small>	
Localidad y país <small>Lieu et le pays</small>	
Este aviso deberá firmarse, en forma prioritaria, por el destinatario y, si esto no fuere posible, por otra persona autorizada para ello en virtud de los reglamentos del país de destino o, si estos reglamentos lo prevén, por el empleado de la oficina de destino y devolverse directamente al expedidor por el primer correo. <small>Cet avis doit être signé en priorité par le destinataire et, si cela n'est pas possible, par une autre personne y autorisée en vertu des règlements du pays de destination, ou, si ces règlements le prévoient, par l'agent du bureau de destination et renvoyé par le premier courrier directement à l'expéditeur.</small>	
El envío arriba indicado fue debidamente <small>L'envoi mentionné ci-dessus a été dûment</small>	
<input type="checkbox"/> entregado <small>remis</small>	<input type="checkbox"/> pagado <small>payé</small>
<input type="checkbox"/> inscrito en CCP <small>inscrit en CCP</small>	
Fecha y firma del destinatario <small>Date et signature du destinataire</small>	Firma del funcionario <small>Signature de l'agent</small>

à compléter en destination

Sello de la oficina de destino L'empre du bureau de destination

C 6

Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine

SOBRE COLECTOR
REESPEDICIÓN DE ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA
ENVELOPPE COLLECTRICE
REESPÉDITION D'ENVOIS DE LA POSTE AUX LETTRES

SERVICIO DE CORREOS
SERVICE DES POSTES

Sello expedidor Empre d'envoi

C 6

Indicaciones Instructions
 Este sobre podrá ser abierto por la oficina distribuidora. No podrá incluirse en el ningún envío sujeto a control aduanero, o de naturaleza tal que pueda ocasionar roturas.
 Si hubiere tasas a cobrar, aplicar el sello T en el centro de la parte superior del sobre colector. Si los envíos estuvieren destinados a marinos o pasajeros embarcados en la misma nave, o a personas que participen en común en un viaje, el sobre colector llevará la dirección de la nave o de la agencia a la que deban ser entregados.

Indicaciones Instructions
 Ce surlettre peut être ouvert par la bureau distributeur. Il ne peut y être inclus aucun envoi à soumettre au contrôle aduanier ou de nature à occasionner des déchirures. S'il y a des taxes à percevoir, appliquer le timbre T au milieu de la partie supérieure de l'enveloppe collective. Si les envois étaient destinés à marins ou passagers embarqués sur un même navire, ou à des personnes prenant part en commun à un voyage, l'enveloppe collective est munie de l'adresse du navire ou de l'agence à qui les envois doivent être remis.

Nombre del destinatario Nom du destinataire

Dirección completa del destinatario Adresse complète du destinataire

Nombre del destinatario Nom du destinataire

Al cuidado de (eventualmente) À la charge de (éventuellement)

Calle y nº Rue et n°

Localidad u oficina de destino Lieu ou bureau de destination

País de destino Pays de destination

PETICIÓN DEMANDE

- de devolución (I) de retrait
- de modificación de dirección (II) de modification d'adresse
- de anulación o de modificación del importe del reembolso (III) d'annulation ou de modification du montant du remboursement

Oficina o servicio de origen Bureau de service d'origine

Oficina de destino o servicio designado para que intervenga
Bureau de destination ou service designe pour l'entregne

Petición por vía postal
Demande par voie postale

Petición por vía telegráfica (pagina 2)
Demande par voie telegraphique (page 2)

A transmitir en forma certificada por la vía mas rápida (aérea o de superficie). Una sola formula basta para varios envíos depositados simultaneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y para el mismo destinatario.
A transmettre sous recommandation par la voie la plus rapide (aérienne ou de surface). Une seule formule suffit pour plusieurs envois deposés simultanément au même bureau par le même expéditeur et pour le même destinataire

Petición por vía postal Demande par voie postale

Descripción del envío Designation de l'envoi	Clase de envío <small>Numéro de classe</small>	Nº del envío <small>Nº de l'envoi</small>	Intención de reembolso <small>Intention de remboursement</small>	
	Oficina de origen <small>Bureau d'origine</small>	Nº del despacho <small>Nº de la lettre</small>		
	Importe del reembolso originario en numeros (dado el caso) <small>Montant du remboursement primitif en chiffres (si applicable)</small>			
	Nombre y dirección completa del expedidor <small>Nom et adresse complete de l'expéditeur</small>			
	Dirección completa del destinatario (tal como esta indicada en el envío) <small>Adresse complete du destinataire (tel que figurant sur l'envoi)</small>			
El facsimil adjunto se ajusta <small>Le fac-simile ci-joint est conforme a</small>				
<input type="checkbox"/> al sobre del envío <small>l'enveloppe de l'envoi</small> <input type="checkbox"/> al sobrescrito del envío <small>la suscription de l'envoi</small>				

I. Petición de devolución Demande de retrait

Se ruega devolver el envío Prérez renvoyer l'envoi

por vía de superficie par voie de surface por vía aérea par voie aérienne

II. Petición de modificación de dirección Demande de modification d'adresse

Se ruega reexpedir el envío Prérez réexpédier l'envoi

por vía de superficie par voie de surface por vía aérea par voie aérienne

Nueva dirección Nouvelle adresse

III. Petición de anulación o de modificación del importe del reembolso Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement

Se ruega anular el reembolso Prérez annuler le remboursement

Se ruega modificar el importe del reembolso Prérez modifier le montant du remboursement

Nuevo importe del reembolso, las unidades con todas las letras Nouveau montant de remboursement, les unités en toutes lettres

Se adjunta el giro de reembolso rectificado Ci-joint le mandat de remboursement rectifié

Lugar y fecha Lieu et date Sello de la oficina o servicio de depósito de la petición Firma del jefe

Firma del expedidor Signature de l'expéditeur



Presentar abierto en la oficina de Correos receptoras
A présenter ouvert au bureau de poste receptrice

I. Petición de devolución Demande de retrait	<input type="checkbox"/> Postbur <input type="checkbox"/> Postex <input type="checkbox"/> Postgen <small>Oficina o servicio de destino de la petición Bureau de service de destination de la demande</small>	
	Devolver por vía Renvoyer par voie <input type="checkbox"/> de superficie de surface <input type="checkbox"/> aérea aérienne <small>Clase de envío Nature de l'envoi</small> <small>Nº de depósito Nº de dépôt</small>	
	de <small>Oficina de depósito Bureau de dépôt</small> Fecha de depósito Date de dépôt	
	a <small>Dirección completa del destinatario Adresse complète du destinataire</small> á	
	Descripción <small>Indicación eventual del expedidor, formato y color del envío, etc.</small> Description <small>Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, etc.</small>	
II. Petición de modificación de dirección Demande de modification d'adresse	<input type="checkbox"/> Postbur <input type="checkbox"/> Postex <input type="checkbox"/> Postgen <small>Oficina o servicio de destino de la petición Bureau de service de destination de la demande</small>	
	Reemplazar <small>Indicación anterior Ancienne indication</small> Remplacer	
	por <small>Nueva indicación Nouvelle indication</small> par	
	en <small>Clase de envío Nature de l'envoi</small> <small>Nº de depósito Nº de dépôt</small> sur	
	de <small>Oficina de depósito Bureau de dépôt</small> Fecha de depósito Date de dépôt á <small>Dirección completa del destinatario Adresse complète du destinataire</small> á	
	Descripción <small>Indicación eventual del expedidor, formato y color del envío, etc.</small> Description <small>Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, etc.</small>	
	reexpedición solicitada por vía <input type="checkbox"/> de superficie de surface <input type="checkbox"/> aérea aérienne réexpédition demandée par voie	
III. Petición de anulación o de modificación del importe del reembolso Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement	<input type="checkbox"/> Postbur <input type="checkbox"/> Postex <input type="checkbox"/> Postgen <small>Oficina o servicio de destino de la petición Bureau de service de destination de la demande</small>	
	<input type="checkbox"/> Anular <input type="checkbox"/> Modificar así <input type="checkbox"/> Modificar en Annuler <small>Nuevo importe con todas las letras (dedo el caso) Nouvelle montant en toutes lettres (le cas échéant)</small> Modifier en	
	reembolso con gravamen <small>Clase de envío Nature de l'envoi</small> <small>Nº de depósito Nº de dépôt</small> remboursement grevante	
	de <small>Oficina de depósito Bureau de dépôt</small> Fecha de depósito Date de dépôt de <small>Dirección completa del destinatario Adresse complète du destinataire</small> á	
	<input type="checkbox"/> Postbur <input type="checkbox"/> Postex <input type="checkbox"/> Postgen	
Lugar y fecha Lieu et date	Sello de la oficina o servicio de destino Firma del jefe <small>Timbre du bureau de dépôt de la demande</small> <small>Signature du chef</small>	

Parte a llenar por la oficina o servicio de origen de la petición Partie à remplir par le bureau ou service d'origine de la demande		
Oficina o servicio de depósito de la petición <small>Bureau de service de dépôt de la demande</small>		Esta página debe ser devuelta a la dirección que figura al lado por la vía más rápida (aérea o de superficie) Cette page doit être renvoyée à l'adresse ci-contre par la voie la plus rapide (aérienne ou de surface)
Descripción del envío Désignation de l'envoi		
	Clase de envío <small>Nature de l'envoi</small> <small>Nº del envío Nº de l'envoi</small> <small>Fecha de expedición Date d'expédition</small>	
	Oficina de origen <small>Bureau d'origine</small> <small>Nº de depósito Nº de dépôt</small>	
	importe del reembolso originario en números (dado el caso) <small>Montant du remboursement primitif en chiffres (le cas échéant)</small>	
	Nombre y dirección completa del expedidor <small>Nom et adresse complète de l'expéditeur</small>	
	Dirección completa del destinatario tal como está indicada en el envío <small>Adresse complète du destinataire telle qu'elle est indiquée sur l'envoi</small>	
RESPUESTA DE LA OFICINA DE DESTINO que separará y devolverá esta página entera a la oficina de depósito de la petición o al servicio especialmente designado RÉPONSE DU BUREAU DE DESTINATION qui détache et renvoie cette page entière au bureau de dépôt de la demande ou au service spécialement désigné		
I. Petición de devolución Demande de retrait	El envío de que se trata fue debidamente devuelto a origen por vía <input type="checkbox"/> de superficie de surface <input type="checkbox"/> aérea aérienne L'envoi en question est dûment renvoyé à l'origine par voie	
	Nº del despacho <small>Nº de la lettre</small> Fecha del despacho <small>Date de la dépêche</small>	
II. Petición de modificación de dirección Demande de modification d'adresse	El envío de que se trata fue debidamente reexpedido a la dirección abajo indicada por vía <input type="checkbox"/> de superficie de surface <input type="checkbox"/> aérea aérienne L'envoi en question est dûment réexpédié à l'adresse sous-mentionnée par voie	
	Nº del despacho <small>Nº de la lettre</small> Fecha del despacho <small>Date de la dépêche</small> Nueva dirección del envío reexpedido <small>Nouvelle adresse de l'envoi réexpédié</small>	
III. Petición de anulación o de modificación del importe del reembolso Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement	El importe del reembolso de que se trata fue debidamente <input type="checkbox"/> anulado annulé <input type="checkbox"/> modificado como sigue modifié comme suit Le montant du remboursement en question est dûment	
	Nuevo importe de reembolso <small>Nouvel montant du remboursement</small>	
IV. Varios Divers	<input type="checkbox"/> El envío de que se trata ya fue entregado al destinatario L'envoi en question a déjà été remis au destinataire	
	<input type="checkbox"/> El envío de que se trata fue confiscado en virtud de la legislación interna de este país L'envoi en question a été saisi en vertu de la législation interne de ce pays	
	<input type="checkbox"/> La petición por vía telegráfica no es lo suficientemente explícita como para darle el curso necesario; se ruega comunicar los detalles complementarios. La demande par voie télégraphique n'étant pas assez explicite pour permettre de donner le suite nécessaire, prière de communiquer les détails complémentaires	
	<input type="checkbox"/> La investigación fue infructuosa La recherche a été infructueuse	
Sello de la oficina o servicio de destino Firma del jefe <small>Timbre du bureau ou service de destination</small> <small>Signature du chef</small>		

RECLAMACION
Envío ordinario
RECLAMATION
Envoi ordinaire

Indicaciones: Una sola fórmula basta para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor y para el mismo destinatario. Indications: Une seule formule suffit pour plusieurs envois déposés simultanément par le même expéditeur et pour le même destinataire.	
Oficina o servicio de origen: Bureau ou service d'origine	

1. Informes que debe suministrar el reclamante (expedidor o destinatario) 1. Renseignements à fournir par le réclamant (expéditeur ou destinataire)

Motivo de la reclamación Motif de la réclamation	<input type="checkbox"/> que no llegó non parvenu <input type="checkbox"/> expoliado spolié <input type="checkbox"/> averiado avarié <input type="checkbox"/> con demora retardé
Envío reclamado Envoi réclamé	<input type="checkbox"/> Carta Lettre <input type="checkbox"/> Impreso Imprime <input type="checkbox"/> Tarjeta postal Carte postale <input type="checkbox"/> Pequeño paquete Petit paquet <input type="checkbox"/> Diario Journal
Menciones especiales Mentions spéciales	<input type="checkbox"/> Expreso Expres <input type="checkbox"/> Reembolso Remboursement <input type="checkbox"/> Avión Avion <input type="checkbox"/> Importe del reembolso y moneda Montant du remboursement et monnaie
Depósito Dépôt	Fecha exacta o aproximada Date précise ou approximative
Expedidor Expéditeur	Nombre y dirección completa Nom et adresse complète
Destinatario Destinataire	Nombre y dirección completos Nom et adresse complète
Contenido (descripción exacta) Contenu (description exacte)	Nombre y dirección indicados en el envío Nom et adresse portés sur l'envoi
Descripción exterior Description extérieure	<input type="checkbox"/> La dirección estaba escrita sobre el envío L'adresse était écrite sur l'envoi <input type="checkbox"/> pegada collée <input type="checkbox"/> atada attachée
	Dimensiones del envío Dimensions de l'envoi
	Marcas especiales Marques spéciales
El envío encontrado deberá entregarse L'envoi retrouvé doit être remis	<input type="checkbox"/> al expedidor à l'expéditeur <input type="checkbox"/> al destinatario au destinataire <input type="checkbox"/> Facsímil facsimilé <input type="checkbox"/> anexo annexé <input type="checkbox"/> no anexo non annexé

2. Informes que debe suministrar el expedidor 2. Renseignements à fournir par l'expéditeur

Depósito Dépôt	Fecha y hora Date et heure
	Nombre de la oficina o ubicación del buzón Nom du bureau ou emplacement de la boîte aux lettres
Francqueo Affranchissement	<input type="checkbox"/> Por el expedidor mismo Par l'expéditeur lui-même <input type="checkbox"/> Por un tercero Par un tiers Nombre del tercero Nom du tiers
	<input type="checkbox"/> Por vía aérea Par voie aérienne <input type="checkbox"/> Por vía de superficie Par voie de surface Importe del francqueo Montant de l'affranchissement
Menciones especiales Mentions spéciales	<input type="checkbox"/> Expreso Expres <input type="checkbox"/> Avión Avion Otras menciones eventuales Autres mentions éventuelles

3. Informes especiales suministrados por la oficina de origen 3. Renseignements particuliers fournis par le bureau d'origine

4. Informes que debe suministrar el destinatario 4. Renseignements à fournir par le destinataire

El envío fue recibido por el destinatario L'envoi est parvenu au destinataire	<input type="checkbox"/> Sí Oui <input type="checkbox"/> No Non
	<input type="checkbox"/> Retiro en la oficina Retrait au bureau <input type="checkbox"/> Distribución a domicilio Distribution à domicile
Nombre de la oficina Nom du bureau	Nombre de la persona que tomó posesión de los envíos Nom de la personne qui prend possession des envois
Modo de distribución de los envíos de correspondencia Mode de distribution d'envois de la poste aux lettres	<input type="checkbox"/> Entrega directa al destinatario Remise directe au destinataire <input type="checkbox"/> Entrega a una persona al servicio del destinatario Remise à une personne attachée au service du destinataire <input type="checkbox"/> Depósito en un buzón particular Dépôt dans une boîte particulière <input type="checkbox"/> El buzón está bien cerrado y se recoge regularmente La boîte est bien fermée et régulièrement levée
Procedencia de los envíos de correspondencia perdidos anteriormente Provenance des envois de la poste aux lettres perdus antérieurement	

5. Informes especiales suministrados por la oficina de destino 5. Renseignements particuliers fournis par le bureau de destination

La presente fórmula deberá devolverse a
 La présente formule doit être renvoyée à

RECLAMACION RECLAMATION
Envío certificado, carta con valor declarado o encomienda postal
Envoi recommandé, lettre avec valeur déclarée ou colis postal

Indicaciones. Una sola fórmula basta para varios envíos de la misma categoría —envío certificado, carta con valor declarado, encomienda ordinaria, encomienda con valor declarado— depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía al mismo destinatario. Indications. Une seule formule suffit pour plusieurs envois de la même catégorie —envoi recommandé, lettre avec valeur déclarée, colis ordinaire, colis avec valeur déclarée— déposés simultanément au même bureau par le même expéditeur et expédiés par la même voie pour le même destinataire.		Sello de la oficina de origen Timbre du bureau d'origine
Oficina o servicio de origen Bureau ou service d'origine	Fecha de la reclamación Date de la réclamation	
	Fecha de la segunda reclamación Date du duplicata Referencia Référence	

1. Informes que debe suministrar el servicio de origen 1. Renseignements à fournir par le service d'origine

Motivo de la reclamación Motif de la réclamation <input type="checkbox"/> Envío que no llegó Envoi non parvenu <input type="checkbox"/> Contenido faltante Contenu manquant <input type="checkbox"/> Envío averiado Envoi avarié <input type="checkbox"/> Envío con demora Envoi retardé <input type="checkbox"/> Aviso de recibo no completado (si aplica) Aviso de réception non émis (si applicable)	
<input type="checkbox"/> Carta Lettre <input type="checkbox"/> Impreso Imprimé <input type="checkbox"/> Paquete paquete Para paquete	Envío con valor declarado Envoi avec valeur déclarée Importe del valor declarado Montant de la valeur déclarée
<input type="checkbox"/> Carta Lettre <input type="checkbox"/> Encomienda Colis	Encomienda ordinaria Colis ordinaire
Indicaciones especiales Mentes spéciales <input type="checkbox"/> Avión Avion <input type="checkbox"/> S.A.L. <input type="checkbox"/> Por expreso Expres <input type="checkbox"/> Aviso de recibo Aviso de réception (Importe del reembolso y moneda) (Montant du remboursement et monnaie)	
Reembolso Remboursement	
Paso (no se refiere a los envíos de correspondencia) Pasa (ne concerne pas les envois de la poste aux lettres)	
Fecha de depósito Date du dépôt Oficina de depósito Bureau de dépôt No. del envío No. de l'envoi	

Vía de encaminamiento (no se refiere a los envíos de correspondencia) Voie d'acheminement (ne concerne pas les envois de la poste aux lettres)

Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire

Contenido (descripción exacta) Contenu (description exacte)

Descripción exterior (no se refiere a los envíos de correspondencia) Description extérieure (ne concerne pas les envois de la poste aux lettres)

Facsimil del sobrescrito del envío Fac-similé de la suscription de l'envoi
 anexado anéssé no anexado non annexé Si se le encuentra, el envío debe ser entregado Si retrouvé, l'envoi doit être remis
 al expedidor à l'expéditeur al destinatario au destinataire

Informes a suministrar por la oficina de origen y las oficinas reexpedidoras Renseignements à fournir par le bureau d'origine et les bureaux réexpéditeurs

Despacho de transmisión del envío Dépêche de transmission de l'envoi	Fecha Date	De	Para Pour
<input type="checkbox"/> Avión Avion <input type="checkbox"/> S.A.L. <input type="checkbox"/> Superficie Surface			
<input type="checkbox"/> Avión Avion <input type="checkbox"/> S.A.L. <input type="checkbox"/> Superficie Surface			
<input type="checkbox"/> Avión Avion <input type="checkbox"/> S.A.L. <input type="checkbox"/> Superficie Surface			

Informes a suministrar por la oficina de cambio del país de origen Renseignements à fournir par le bureau d'échange du pays d'origine

Despacho de transmisión del envío Dépêche de transmission de l'envoi

Avión Avion S.A.L. Superficie Surface N° Fecha Date

Oficina de cambio expedidora Bureau d'échange expéditeur

Oficina de cambio de destino Bureau d'échange de destination

Inscripción Inscription	N°	N° de inscripción N° d'inscription	Sello de la oficina Timbre du bureau
<input type="checkbox"/> Inscripción global Inscription globale			
<input type="checkbox"/> Cuadro VI de la hoja de aviso (C 12) Tableau VI de la feuille d'avis (C 12)			
<input type="checkbox"/> Lista especial (C 13) Liste spéciale (C 13)			
<input type="checkbox"/> Hoja de envío (VD 3) Feuille d'envoi (VD 3)			
<input type="checkbox"/> Hoja de ruta (CP 11 o CP 20) Feuille de route (CP 11 ou CP 20)			

2. Informes que deben suministrar los servicios intermediarios o el servicio de destino en caso de devolución o de reexpedición (ver páginas 3, cuadro 3B) 2. Renseignements à fournir par les services intermédiaires ou par le service de destination en cas de renvoi ou de réexpédition (voir page 3, tableau 3B)

Despacho de transmisión del envío Dépêche de transmission de l'envoi

Avión Avion S.A.L. Superficie Surface N° Fecha Date

Oficina de cambio expedidora Bureau d'échange expéditeur

Oficina de cambio de destino Bureau d'échange de destination

Inscripción Inscription	N°	N° de inscripción N° d'inscription	Sello de la oficina Timbre du bureau
<input type="checkbox"/> Inscripción global Inscription globale			
<input type="checkbox"/> Cuadro VI de la hoja de aviso (C 12) Tableau VI de la feuille d'avis (C 12)			
<input type="checkbox"/> Lista especial (C 13) Liste spéciale (C 13)			
<input type="checkbox"/> Hoja de envío (VD 3) Feuille d'envoi (VD 3)			
<input type="checkbox"/> Hoja de ruta (CP 11 o CP 20) Feuille de route (CP 11 ou CP 20)			

Firma Signature

Despacho de transmisión del envío Dépêche de transmission de l'envoi

Avión Avion S.A.L. Superficie Surface N° Fecha Date

Oficina de cambio expedidora Bureau d'échange expéditeur

Oficina de cambio de destino Bureau d'échange de destination

Inscripción Inscription	N°	N° de inscripción N° d'inscription	Sello de la oficina Timbre du bureau
<input type="checkbox"/> Inscripción global Inscription globale			
<input type="checkbox"/> Cuadro VI de la hoja de aviso (C 12) Tableau VI de la feuille d'avis (C 12)			
<input type="checkbox"/> Lista especial (C 13) Liste spéciale (C 13)			
<input type="checkbox"/> Hoja de envío (VD 3) Feuille d'envoi (VD 3)			
<input type="checkbox"/> Hoja de ruta (CP 11 o CP 20) Feuille de route (CP 11 ou CP 20)			

Firma Signature

3. Informes que debe suministrar el servicio de destino

C (página 3)

3. Renseignements à fournir par le service de destination

A. En caso de distribución / A. En cas de distribution

El envío mencionado en otra parte fue debidamente entregado al derechohabiente
L'envoi désigné d'autre part a été dûment livré à l'avant droit

Fecha de entrega / Date de livraison

En caso de expoliación, avería o entrega demorada, indíquese brevemente el motivo en el cuadro 4, en «Otras comunicaciones eventuales»
En cas de spoliation, d'avarie ou de livraison retardée, indiquer succinctement le motif au tableau 4 sous «Autres communications éventuelles»

El importe del reembolso fue / Le montant du remboursement a été

transmitido al expedidor del envío / transmis à l'expéditeur de l'envoi

Fecha / Date

Nº del giro / N° du mandat

transmitido a la oficina de cheques postales / transmis au bureau de chèques postaux

Nombre de la oficina de cheques postales / Nom du bureau de chèques postaux

anotado en cuenta corriente postal / inscrit au compte courant postal

Sello y firma del jefe de la oficina distribidora / Timbre et signature du chef du bureau distributeur

B. En caso de no distribución, indicar el motivo si se trata de pendiente de entrega o de devuelto a origen
B. En cas de non-distribution, indiquer le motif s'il s'agit d'instance ou de renvoi à l'origine

Tratamiento del envío / Traitement de l'envoi

Nombre de la oficina / Nom du bureau

Está pendiente de entrega / Il est en instance

Fue devuelto a la oficina de origen / Il a été renvoyé au bureau d'origine

Motivos / Motifs

Fecha / Date

Fue reexpedido / Il a été réexpédié

Nueva dirección completa / Nouvelle adresse complète

Fecha / Date

Nollgó a destino. Se adjunta la declaración del destinatario / Il n'est pas parvenu à destination. La déclaration du destinataire est ci-jointe

Sello y firma del jefe de la oficina distribidora / Timbre et signature du chef du bureau distributeur

4. Respuesta definitiva / 4. Réponse définitive

(a dar por la Administración de destino o dado el caso por la Administración intermediaria que no hubiere podido establecer la transmisión regular del envío reclamado a la Administración siguiente)

(à donner par l'Administration de destination ou le cas échéant par l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante)

Las búsquedas ordenadas en nuestro servicio fueron infructuosas. Si el envío buscado no ha sido recibido de vuelta por el expedidor autorizamos a Uds. a indemnizar al reclamante dentro de los límites reglamentarios

Les recherches ordonnées dans notre service sont demeurées infructueuses. Si l'envoi recherché n'est pas parvenu à l'expéditeur, nous vous autorisons à dédommager le réclamant dans les limites réglementaires

El importe completo pagado podrá anotarse en el debe de nuestro servicio en una cuenta resumen CP 16

Le montant entier payé pourra être inscrit au débit de notre service dans un compte récapitulatif CP 16

Debido a la inscripción global es imposible establecer dónde se produjo la pérdida. La mitad del importe pagado podrá anotarse en el debe de nuestro servicio en una cuenta resumen CP 16

En raison de l'inscription globale il est impossible d'établir où la perte s'est produite. La moitié du montant payé pourra être inscrite au débit de notre service dans un compte récapitulatif CP 16

Debido al acuerdo entre nuestras Administraciones, corresponde a su Administración indemnizar al reclamante

En raison de l'accord entre nos deux Administrations, il incombe à votre Administration de dédommager le réclamant

Otras comunicaciones eventuales (continuación en el reverso) / Autres communications éventuelles (suite au verso)

Sello, fecha y firma / Timbre, date et signature

La presente fórmula deberá ser devuelta a / La présente formule doit être renvoyée à

1. Encaminamiento, ver cuadro 2

Administración de Correos de origen / Administration des postes d'origine

C 9 bis

Oficina o servicio expedidor del aviso / Bureau ou service expéditeur de l'avis

AVISO
Reexpedición de una fórmula C 9
AVIS
Réexpédition d'une formule C 9

Administración de origen de la reclamación / Administration d'origine de la réclamation

Fecha del aviso / Date de l'avis

Nuestra referencia / Notre référence

Su fecha / Votre date

Su referencia / Votre référence

Envío de que se trata / Envoi concerné

Clase de envío / Nature de l'envoi

Envío certificado / Envoi recommandé

Carta con valor declarado / Lettre avec valeur déclarée

Encomienda ordinaria / Colis ordinaire

Encomienda con valor declarado / Colis avec valeur déclarée

Depósito / Dépôt

Fecha / Date

Oficina / Bureau

Numero / Numéro

Menciones especiales / Mentions spéciales

Valor declarado / Valeur déclarée

Importe del reembolso / Montant du remboursement

Expedidor / Expéditeur

Destinatario / Destinataire

Reexpedición de la fórmula C 9 hoy a / Réexpédition de la formule C 9 ce jour à

Nombre de la oficina / Nom du bureau

Informes sobre el reencaminamiento del envío de que se trata / Renseignements sur le réacheminement de l'envoi concerné

Despacho / Dépêche

De / Pour

Nº del despacho / N° de la dépêche

Fecha / Date

Inscripción / Inscription

Inscripción global / Inscription globale

Hoja de aviso / Feuille d'avis

Lista especial / Liste spéciale

Hoja de envío / Feuille d'envoi

Hoja de ruta / Feuille de route

Nº de inscripción / N° d'inscription

Otros informes / Autres renseignements

La oficina de cambio destinatario recibió el envío sin formular observaciones / Le bureau d'échange destinataire a reçu l'envoi sans faire d'observations

Si la reclamación no obtuviere respuesta en el plazo estipulado se ruega enviar una segunda reclamación al servicio al cual hemos reexpedido la reclamación, indicando los informes practicados. El asunto puede considerarse como terminado en lo que respecta a nuestro servicio

Si la réclamation reste sans réponse dans le délai voulu, prière d'en adresser un duplicata au service auquel nous avons réexpédié la réclamation, en indiquant les renseignements pratiqués. L'affaire peut être considérée comme terminée en ce qui concerne notre service

Firma / Signature

Convenio de Hamburgo 1984, art 147, párr 10 - Dimensiones: 210 x 297 mm

28948

Martes 29 septiembre 1987

BOE núm. 233

AVIS
Emploi présumé frauduleux de timbres-poste ou d'empreintes d'affranchissement

Oficina expedidora del aviso Bureau expéditeur de l'avis	Fecha del aviso Date de l'avis	Referencia Référence
--	--------------------------------	----------------------

Indicaciones. Aviso de la expedición, en forma certificada, del envío de correspondencia descrito a continuación, que ostenta un sello de Correos o una impresión como la que se indica más abajo. Además del envío a la oficina de destino se transmitirá un ejemplar de la fórmula C 10 a cada una de las Administraciones de origen y de destino.

Indications. Avis de l'expédition, sous recommandation, de l'envoi de la poste aux lettres décrit ci-après, parassant revêtu d'un timbre-poste ou d'une empreinte comme indiqué ci-dessous. Outre l'envoi au bureau de destination, un exemplaire de la formule C 10 est transmis à chacune des Administrations d'origine et de destination.

Naturaleza del presunto fraude Nature de la fraude présumée

<input type="checkbox"/> Sello de Correos falsificado Timbre-poste contrefait	<input type="checkbox"/> Sello de Correos ya usado Timbre-poste déjà employé
<input type="checkbox"/> Impresión falsificada de máquina de franquear Empreinte contrefaite de machine à affranchir	<input type="checkbox"/> Impresión ya usada de máquina de franquear Empreinte déjà employée de machine à affranchir
<input type="checkbox"/> Impresión falsificada de imprenta Empreinte contrefaite de presse d'imprimerie	<input type="checkbox"/> Impresión ya usada de imprenta Empreinte déjà employée de presse d'imprimerie

Clase de envío Nature de l'envoi

Oficina de origen Bureau d'origine

Fecha de depósito Date de dépôt

Copia textual de la dirección Copie textuelle de l'adresse

Presunta irregularidad Irregularité présumée

Observaciones eventuales Observations éventuelles

Sello, fecha y firma Timbre, date et signature

PROCES-VERBAL
Emploi présumé frauduleux de timbres-poste ou d'empreintes d'affranchissement

Oficina que levanta el acta Bureau qui établit le procès-verbal

A la Administración de A l'Administration d'

Indicaciones. A transmitir en forma certificada a la Administración de origen del envío. Indications. A transmettre sous recommandation à l'Administration d'origine de l'envoi.

Fecha del acta Date du procès-verbal

Referencia Référence

Clase de envío Nature de l'envoi

Oficina de origen Bureau d'origine

Fecha de expedición Date d'expédition

Peso del envío Poids de l'envoi

Franqueo Affranchissement

Nombre y dirección del destinatario Nom et adresse du destinataire

Naturaleza del presunto fraude Nature de la fraude présumée

<input type="checkbox"/> Sello de Correos falsificado Timbre-poste contrefait	<input type="checkbox"/> Sello de Correos ya usado Timbre-poste déjà employé
<input type="checkbox"/> Impresión falsificada de máquina de franquear Empreinte contrefaite de machine à affranchir	<input type="checkbox"/> Impresión ya usada de máquina de franquear Empreinte déjà employée de machine à affranchir
<input type="checkbox"/> Impresión falsificada de imprenta Empreinte contrefaite de presse d'imprimerie	<input type="checkbox"/> Impresión ya usada de imprenta Empreinte déjà employée de presse d'imprimerie

El destinatario declara Le destinataire déclare

que desconoce al expedidor que l'expéditeur lui est inconnu

que rehúsa indicar quien es el expedidor ou il refuse de faire connaître l'expéditeur

que el envío fue expedido por la persona siguiente que l'envoi a été expédié par la personne ci-après

Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur

Por consiguiente, En conséquence

hemos entregado el envío al destinatario nous avons remis l'envoi au destinataire

hemos confiscado para la Administración de origen nous avons saisi à l'intention de l'Administration d'origine

el envío l'envoi

la parte del envío que contiene el sobreescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso la partie de l'envoi qui contient la suscription et l'empreinte ou le timbre signalé comme douteux

Observaciones eventuales Observations éventuelles

En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, en un ejemplar, para que se le dé curso de conformidad con el artículo 13 del Convenio y con el artículo 196 de su Reglamento. En fe de qual nous avons dressé le présent procès-verbal, en simple expédition, pour qu'il y soit donné suite conformément à l'article 13 de la Convention et à l'article 196 de son Règlement.

Firma del destinatario o de su apoderado Signature du destinataire ou de son légal représentant

Sello de la oficina que levanta el acta y firma del empleado Jerarquía y firma del empleado Timbre de bureau qui établit le procès-verbal et date Qualité et signature de l'agent

HOJA DE AVISO FEUILLE D'AVIS C 12 (reverso)

Administración exportadora Administración valedora Intercambio de despachos Exchange des dépêches

Fecha de expedición Date d'émission No. Despacho Dispatch No.

Nombre del barco Nom du navire

No. de la línea aérea No. de la línea aérienne

Administración(es) de tránsito Administration(s) de transit

V. Indicación(es) de servicio V indications de service

Señal de la Administración exportadora Signal de l'Administration exportatrice Cantidad Nombre

Señal(s) vacías en devolución parvenientes a la Administración de destino Signal(s) vacies en devolucion parvenientes a l'Administration de destination Cantidad Nombre

Señal(es) en error appartenant à l'Administration de destination

Se adjunta al despacho un huecain C 27 Un bulletin C 27 est joint au dépeche

Otras indicaciones. Autres indications

VI. Lista de envíos certificados VI. Liste des envois certifiés

Inscripción global Inscription globale

Presencia de envíos Precence d'envois por expreso por avión por barco

Cantidad de envíos incluidos en la presente lista Nombre d'envois inclus dans la presente list

Con letras En lettres

Con números En chiffres

Inscripción individual Inscription individuelle

Numero Numero

Cantidad Del envío Du envoi

De l'envoi

Oficina de origen Bureau d'origine

Observaciones Observations

1

2

3

4

5

6

7

8

9

IV. Despachos cerrados indicados en el presente despacho IV. Dépêches closes indiqués dans le présent dépeche

Cantidad de envíos certificados Cantidad de envíos Certifiés

Oficina de destino Bureau de destination

Oficina de origen Bureau d'origine

Nombre de la oficina de destino Name de l'office de destination

Nombre de la oficina de origen Name de l'office d'origine

V. Despachos cerrados indicados en el presente despacho V. Dépêches closes indiqués dans le présent dépeche

Oficina de destino Bureau de destination

Oficina de origen Bureau d'origine

Nombre de la oficina de destino Name de l'office de destination

Nombre de la oficina de origen Name de l'office d'origine

Salto de la oficina de cambio expedidor/ Tiro de bureau d'échange expéditeur

Firma del empleado Signature de l'agent

Salto de la oficina de cambio destinatario/ Tiro de bureau d'échange destinataire

Firma del empleado Signature de l'agent

VII. Lista de envíos certificados (continuación y fin) Liste des envois certifiés (suite et fin)

Numero del envío de comercio exterior	Numero del envío de comercio exterior	Oficina de origen	Bureau d'origine	Observaciones Observations	Oficina de origen	Bureau d'origine	Observaciones Observations
10	40						
11	41						
12	42						
13	43						
14	44						
15	45						
16	46						
17	47						
18	48						
19	48						
20	50						
21	51						
22	52						
23	53						
24	54						
25	55						
26	56						
27	57						
28	58						
29	59						
30	60						
31	61						
32	62						
33	63						
34	64						
35	65						
36	66						
37	67						
38	68						
39	69						

1. Eventual continuación en el reverso. Suite éventuelle à l'envers.

LISTA ESPECIAL LISTE SPÉCIALE
Envíos certificados Envois recommandés

C 13

Oficina de cambio expedidora Bureau d'échange expéditeur		Fecha de expedición Date d'expédition		Hora Heure	Despacho n° Dépêche n°
		Lista especial n° Liste spéciale n°			
Oficina de cambio de destino Bureau d'échange de destination		Nombre del barco Nom du paquebot			
		N° de la línea aérea N° de la ligne aérienne			
		Via Voie			
Inscripción global Inscription globale		Número Número		Observaciones Observations	
Cantidad (con letras) Nombre en lettres		del envío de l'envoi		Oficina de origen Bureau d'origine	
Cantidad (con números) Nombre en chiffres		19			
Inscripción individual Inscription individuelle		20			
Número Número	del envío de l'envoi	Oficina de origen Bureau d'origine	Observaciones Observations		
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
Sello de la oficina de cambio expedidora Firma del empleado Imbre du bureau d'échange expéditeur Signature de l'agent		Sello de la oficina de cambio de destino Firma del empleado Imbre du bureau d'échange de destination Signature de l'agent			

BOLETIN DE VERIFICACION BULLETIN DE VÉRIFICATION
Intercambio de despachos Échange des dépêches

C 14

Oficina de origen del boletín Bureau d'origine du bulletin	Fecha del boletín Date du bulletin	N°	Despacho n° Dépêche n°
	Fecha de expedición Date d'expédition	Hora Heure	
Oficina de destino del boletín Bureau de destination du bulletin	Nombre del barco Nom du paquebot		
	Tren n°, vuelo n°, etc. Train n°, vol n°, etc.		
	Oficina de cambio expedidora Bureau d'échange expéditeur		
	Oficina de cambio de destino Bureau d'échange de destination		

1. Irregularidades relativas a las sacas o a los pliegos 1. Irregularités concernant des sacs ou des plis

Despacho n° Dépêche n°	Oficina de origen Bureau d'origine	Oficina de destino Bureau de destination	Cantidad de envases en litigio Nombre des récipients litigieux					
			sacas sacs		pliegos plis			
			rojos rouges	blancos blancs	azules bleus	LC	AO	CP
Las sacas y pliegos arriba descritos. Les sacs et plis décrits ci-dessus								
			<input type="checkbox"/> llegaron en exceso sont parvenus en excédent					
<input type="checkbox"/> no llegaron aquí ne sont pas parvenus ici			<input type="checkbox"/> llegaron en mal estado sont parvenus en mauvais état					
<input type="checkbox"/> están mal dirigidos sont mal dirigés			<input type="checkbox"/> fueron reparados aquí ont été réparés ici					
<input type="checkbox"/> llegaron a su oficina? sont-ils parvenus à votre bureau?			<input type="checkbox"/> llegaron sin etiquetas sont parvenues sans étiquettes					

2. Irregularidades relativas a los documentos 2. Irregularités concernant des documents

Documentos faltantes (se ruega transmitir una copia) Documents manquants (être de transmettre une copie)				
<input type="checkbox"/> Factura AV 7 Bordereau AV 7		<input type="checkbox"/> Hoja de aviso Feuille d'avis		Cantidad de envíos certificados recibidos Nombre des envois recommandés reçus
<input type="checkbox"/> Factura AV 2 Bordereau AV 2		<input type="checkbox"/> Lista especial Liste spéciale		
<input type="checkbox"/> La factura AV 7 se corrigió así según las indicaciones de peso de la etiqueta Le bordereau AV 7 a été corrigé ainsi d'après les indications de poids de l'étiquette			LC	AO
<input type="checkbox"/> A causa de un error de cálculo, los totales de la factura AV 7 se corrigieron así. En raison d'une erreur de calcul, les totaux du bordereau AV 7 ont été corrigés ainsi.				CP
			El peso total fue controlado aquí Le poids total a été contrôlé ici.	
Irregularidades relativas a la hoja de aviso en los cuadros Irregularités concernant la feuille d'avis sous les tableaux			Anotado Anoté	Recibido Reçu
II. Cantidad de sacas Nombre des sacs				
III. Total de envíos certificados Total des envois recommandés				
Listas especiales Listes spéciales				
Hojas de envío Feuilles d'envoi				
Total de envíos con valor declarado Total des envois avec valeur déclarée				
V. Sacas en devolución, etc. Cantidad Sacs en retour, etc. Nombre				

A transmitir en forma certificada A transmettre sous recommandation

C 16

BOLETIN DE VERIFICACION BULLETTIN DE VERIFICATION
Datos estadísticos Données statistiques

Administración de Correos de origen Administración des postes d'origine

Oficina de origen del boletín Bureau d'origine du bulletin	Fecha del boletín Date de bulletin	No	Despacho No Dispatch No
Oficina de destino del boletín Bureau de destination du bulletin	Fecha de expedición Date d'expédition		Plazo Hours
Oficina de cambio expedidor Bureau d'échange expéditeur			
Oficina de cambio de destino Bureau d'échange de destination			

Despachos cerrados sujetos al pago de gastos de tránsito y/o de gastos terminales Despaches closes soumises aux frais de transit et/ou aux frais terminaux

Cantidad Nombres	Sección LCA/O Sect M		Peso Poids	Sección M Sect M
	Sección LCA/O Sect M	Sección M Sect M		
			kg	

Observaciones Observations

ESTADÍSTICO RESUMEN
de los despachos recibidos
RELEVÉ STATISTIQUE RÉCAPITULATIF
des dépêches reçues

Administración expedidora Administration expéditrice | Período de estadística Période de statistique | Mes, Año Month, Year

Administración de destino Administration de destination | Administración(es) de tránsito Administration(s) de transit

Recepción de los estados C 15bis Répertoire des relevés C 15bis

Cantidad y peso de las sacas recibidas durante el período de estadística Nombre et poids des sacs reçus pendant la période de statistique

Oficina expedidora Bureau expéditeur	Oficina de destino Bureau de destination	Sección LCA/O Sect M		Peso Poids	Observaciones Observations
		Cantidad Nombres	Peso Poids		
		3	4	kg	
		5	6	kg	
		7	8	kg	
				kg	
				kg	
				kg	

Cantidad y peso total de las sacas por categoría Total quantité et poids des sacs par catégorie

Sección LCA/O Sect M

Cantidad Nombres

Peso Poids

kg

Visto y aceptado por la Administración de origen Vu et accepté par l'Administration d'origine

Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Administración de Correos de origen: *Administración de Correos*

C 18bis

Oficina de origen de la factura C 18 bis: *Administración de Correos*

FACTURA DE ENTREGA Despachos de superficie transportados por vía aérea BORDÉREAU DE LIVRAISON Dépêches surface transportées par voie aérienne

Oficina de destino de la factura C 18 bis: <i>Administración de Correos</i>	Fecha de salida: <i>09/09/87</i> Hora: <i>10:00</i>
Línea nº: <i>1</i>	

Aeropuerto de transbordo directo (art. 203, párr. 2) <i>Aeropuerto de transbordo directo</i>			Aeropuerto de descarga: <i>Aeropuerto de destino</i>								
Número o fecha del despacho Número o date de la dépêche	Origen de los despachos Origine des dépêches	Destino de los despachos Destination des dépêches	Cantidad de					Nombre de		Peso bruto de las sacas, etc. Poids brut des sacs, etc.	Observaciones o en caso de utilización de contenedores, indicación del Observations ou en cas d'utilisation de conteneurs, indication du
			sacas con que se carga	Sacos de origen	Sacos de encomendas con valor declarado	Sacos de encomendas ordinarias	Sacos de encomendas sacos de encomendas	encomendas fuera de saca	bolsas de sacas vacías		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
									Kg	g	
Totales <i>Totaux</i>											
Sello de la oficina expedidora Firma del empleado <i>Empresa de Correos</i> Signature de l'agent			El empleado del aeropuerto o de la compañía aérea <i>Agent de l'aéroport ou de la compagnie aérienne</i>					Sello de la oficina de destino Firma del empleado <i>Empresa de Correos</i> Signature de l'agent			

BOLETIN DE TRANSITO Estadística de despachos C 19 (Inverso)

Administración expedidora Administración receptiva
 Bureau expéditeur Bureau destinataire

Fecha de expedición Date d'expédition

Despacho No. Numéro de la lettre

Oficina de destino Bureau de destination

Administración de destino Administration de destination

Sello de la oficina de destino (marcar con un círculo) Timbre de l'office de destination (à entourer)

Cerrado de caja Fermé de case

Se transportará según la factura C 18 del despacho al cual se refiere este boletín y se llenará antes de la entrega. Colocar la indicación "C 19" en la columna "Observaciones" de la factura C 18.

ATENCIÓN! Cada Administración dispone de una sola línea horizontal de casillas para las indicaciones relativas al tránsito territorial y de una sola línea para el tránsito marítimo eventual.

Los informes relativos al tránsito deben ser indicados sucesivamente por la oficina de cambio de entrada y la oficina de cambio de salida de cada Administración intermedia con exclusión de cualquier otra oficina, comenzando por la primera oficina de entrada. La última oficina de cambio intermedia debe transmitir el boletín directamente a la oficina de destino; esta indica allí la fecha exacta de la llegada del despacho, adjunta el boletín al estado C 17 correspondiente y devuelve todo a la oficina expeditora.

A. Expeditor, antes de llenar el boletín C 19 de la estación o depósito de boletines se debe reportar el número. Pagar la mensajería "C 19" en la columna "Observaciones" del boletín C 18.

ATTENTION! Chaque Administration ne dispose que d'une seule ligne horizontale de cases pour les indications concernant le transit territorial et d'une seule ligne pour le transit maritime éventuel.

Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués successivement par le bureau d'entrée et le bureau de sortie de chaque Administration intermédiaire, à l'exclusion de tout autre bureau, en commençant par le premier bureau d'entrée. Le dernier bureau intermédiaire doit transmettre le bulletin directement au bureau de destination; celui-ci indique la date exacte d'arrivée de la lettre, joint le bulletin au relevé C 17 correspondant et renvoie le tout au bureau expéditeur.

1	2	3	4	5			
Trayecto Parcours	Sello fechador de la oficina de cambio de entrada Timbre à date du bureau d'entrée	Sello fechador de la oficina de cambio de salida Timbre à date du bureau de sortie	Servicios utilizados (en caso de tránsito territorial, indicar T.T. y la ruta seguida. En caso de tránsito marítimo, indicar T.M. la ruta seguida, el nombre del barco y el de la línea del barco) Services employés (en cas de transit marin, indiquer T.M., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne de paquebot)	Países a los cuales deben abonarse los gastos de tránsito Pays auxquels les frais de transit doivent être payés			
20 trayecto 20 parcours							
30 trayecto 30 parcours							

Continuación eventual en el reverso. Sigue inmediatamente a la vez
 Sans les mots de arrivée, salida y otros datos: "Echange" ("Echange")
 Sans les mots de destination, entrée et autres mots: "Echange"

Geneva, Hamburgo 1984, art. 160, párr. 1. - Dimensiones: 210 x 297 mm, color verde

C 19 (Inverso)

1	2	3	4	5			
Trayecto Parcours	Sello fechador de la oficina de cambio de entrada Timbre à date du bureau d'entrée	Sello fechador de la oficina de cambio de salida Timbre à date du bureau de sortie	Servicios utilizados (en caso de tránsito territorial, indicar T.T. y la ruta seguida. En caso de tránsito marítimo, indicar T.M. la ruta seguida, el nombre del barco y el de la línea del barco) Services employés (en cas de transit marin, indiquer T.M., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne de paquebot)	Países a los cuales deben abonarse los gastos de tránsito Pays auxquels les frais de transit doivent être payés			
40 trayecto 40 parcours							
50 trayecto 50 parcours							
60 trayecto 60 parcours							
70 trayecto 70 parcours							
80 trayecto 80 parcours							

Sello de la oficina de destino
 Timbre à date du bureau de destination

C 20

CUENTA PARTICULAR GASTOS TERMINALES Gastos de tránsito

Administración acreedora Administración acreedora	Administración deudora Administración deudora
Administración acreedora Administración acreedora	
Administración deudora Administración deudora	
Administración acreedora Administración acreedora	

Administración de destino de los desechos Administración de destino de desechos	Peso total de los desechos Punto total de desechos LC/AG + M	Gastos de tránsito		Total								
		1	2									
<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>					1	2	3	4	19			
1	2	3	4									
19												

Requisición	Crédito
Administración	Debita
Administración	Odebita

Suma que ha de pagarse o devolverse en cuenta por concepto de la diferencia de peso no tomada en consideración en la cuenta particular Precedente

Suma a cobrar en el libro de cuentas de diferencias de peso a favor de las partes en consideración de la cuenta particular Precedente

Administración acreedora
Administración deudora
Lugar, fecha y firma
Lugar, fecha y firma

C 20

CUENTA PARTICULAR GASTOS TERMINALES Gastos de superficie

Administración acreedora Administración acreedora	Administración deudora Administración deudora
Administración acreedora Administración acreedora	
Administración deudora Administración deudora	
Administración acreedora Administración acreedora	

Administración de destino de los desechos Administración de destino de desechos	Cantidad de sacos recibidos según la fórmula C 15 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) (j) (k) (l) (m) (n) (o) (p) (q) (r) (s) (t) (u) (v) (w) (x) (y) (z)	Peso total anual de los sacos M	Observaciones						
				1	2				
<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				1	2	3			
1	2	3							

Requisición	Crédito
Administración	Debita
Administración	Odebita

Suma que ha de pagarse o devolverse en cuenta por concepto de la diferencia de peso no tomada en consideración en la cuenta particular Precedente

Suma a cobrar en el libro de cuentas de diferencias de peso a favor de las partes en consideración de la cuenta particular Precedente

Administración acreedora
Administración deudora
Lugar, fecha y firma
Lugar, fecha y firma

Administración acreedora Administración acreedora

Administración deudora Administración deudora

Administración acreedora Administración acreedora

Administración deudora Administración deudora

Requisición	Crédito
Administración	Debita
Administración	Odebita

Suma que ha de pagarse o devolverse en cuenta por concepto de la diferencia de peso no tomada en consideración en la cuenta particular Precedente

Suma a cobrar en el libro de cuentas de diferencias de peso a favor de las partes en consideración de la cuenta particular Precedente

Administración acreedora
Administración deudora
Lugar, fecha y firma
Lugar, fecha y firma

Administración de Correos - Administration des postes

C 21bis

ESTADO
Gastos terminales del correo de superficie
RELEVÉ
Frais terminaux du courrier de surface

Fecha del estado - Date de relevé

Indicaciones. Estado que indica el saldo de la cuenta particular C 20bis.
Indications. Relevé indiquant le solde de compte particulier C 20bis.

Alto por el cual se reducen los saldos. Avoirs pour réduire les saldos des débits.		Transporte de la cuenta particular C 20bis Report de compte particulier C 20bis	
Sumas abonadas. Sommes des crédits provisionnels à l'iva provisionnel		Administración que formuló el estado Administration qui établit le relevé	
<input type="checkbox"/> a título provisional à titre provisionnel <input type="checkbox"/> a título definitivo à titre définitif <input type="checkbox"/> Monedas - Monnaies <input type="checkbox"/> Francos oro - Francs oro <input type="checkbox"/> DEG <input type="checkbox"/> DFR		Importes - Montants	
Pagos provisionales efectuados. Paiements provisionnels effectués		Administración correspondiente Administration correspondante	
Administración que pagó. Administration qui a payé		Importes - Montants	
Pagos provisionales efectuados. Paiements provisionnels effectués Administración que pagó. Administration qui a payé		Totales Totaux Deducción Déduction Saldo Solde	
Administración remitente - Administration rémittente		Administración receptora - Administration réceptrice	

Observaciones verticales - Observations horizontales

La Administración que formuló el estado - L'Administration qui établit le relevé
Firma del emisor - Signature de l'émetteur

Convencio. Hamburgo 1984, art. 187, párr. 1. - Dimensiones: 210 x 297 mm

C 21

Administración de Correos - Administration des postes

ESTADO
Gastos de tránsito
RELEVÉ
Frais de transit

Fecha del estado - Date de relevé

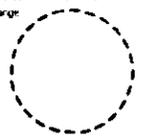
Indicaciones. Estado que indica los importes totales de las cuentas particulares reciprocas entre Administraciones.
Indications. Relevé indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre Administrations.

Alto por el cual se reducen los saldos. Avoirs pour réduire les saldos des débits.		Transporte de las cuentas particulares C 20 Report de comptes particuliers C 20	
Sumas abonadas. Sommes des crédits provisionnels à l'iva provisionnel		Administración que formuló el estado Administration qui établit le relevé	
<input type="checkbox"/> a título provisional à titre provisionnel <input type="checkbox"/> a título definitivo à titre définitif <input type="checkbox"/> Monedas - Monnaies <input type="checkbox"/> Francos oro - Francs oro <input type="checkbox"/> DEG <input type="checkbox"/> DFR		Importes - Montants	
Pagos provisionales efectuados. Paiements provisionnels effectués		Administración correspondiente Administration correspondante	
Administración que pagó. Administration qui a payé		Importes - Montants	
Pagos provisionales efectuados. Paiements provisionnels effectués Administración que pagó. Administration qui a payé		Totales Totaux Deducción Déduction Saldo Solde	
Administración remitente - Administration rémittente		Administración receptora - Administration réceptrice	

Observaciones verticales - Observations horizontales

La Administración que formuló el estado - L'Administration qui établit le relevé
Firma del emisor - Signature de l'émetteur

Convencio. Hamburgo 1984, art. 187, párr. 1. - Dimensiones: 210 x 297 mm

	UNION POSTAL UNIVERSAL UNION POSTALE UNIVERSELLE	CUPÓN RESPUESTA INTERNACIONAL COUPON-RÉPONSE INTERNATIONAL	C 22
Este cupón podrá canjearse en todos los países de la Unión Postal Universal por uno o varios sellos de Correos que representen el franqueo mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie. ¹			
Ce coupon est échangeable dans tous les pays de l'Union postale universelle contre un ou plusieurs timbres-poste représentant l'affranchissement minimal d'une lettre ordinaire, expédiée à l'étranger par voie de surface.			
Impresión de control del país de origen <small>Empreinte de contrôle du pays d'origine</small>	Precio de venta (indicación facultativa) <small>Prix de vente (indication facultative)</small>	Sello de la oficina que efectúe el canje <small>Timbre du bureau qui effectue l'échange</small>	
			

¹ Esta explicación se repite en el reverso en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española y rusa

Convenio, Hamburgo 1964, art. 196, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm

Administración de Correos <small>Administration des postes</small>	C 23								
ESTADO PARTICULAR Cupones respuesta canjeados RELEVÉ PARTICULIER Coupons-réponse échangés									
Administración que canjeó los cupones respuesta <small>Administration qui a échangé les coupons-réponse</small>	Fecha del estado <small>Date du relevé</small> Indicaciones. Los envíos de cupones respuesta no deben incluir fracciones de centena. <small>Indications. Les envois de coupons-réponse ne doivent pas comporter de fraction de centaine</small>								
Cupones respuesta de 2,25 francos oro (0,74 DEG) canjeados por sellos de Correos y transmitidos a la Oficina Internacional <small>Coupons-réponse à 2,25 francs-or (0,74 DTS) échangés contre les timbres-poste et transmis au Bureau international</small>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"><small>Cantidad</small></td> <td style="width: 30%;"><small>Nombre</small></td> <td style="width: 20%;"><small>Importe</small></td> <td style="width: 20%;"><small>Montant</small></td> </tr> <tr> <td style="height: 30px;"></td> <td></td> <td style="text-align: center;"> <input type="checkbox"/> Fr. oro Fr. or </td> <td style="text-align: center;"> <input type="checkbox"/> DEG DTS </td> </tr> </table>	<small>Cantidad</small>	<small>Nombre</small>	<small>Importe</small>	<small>Montant</small>			<input type="checkbox"/> Fr. oro Fr. or	<input type="checkbox"/> DEG DTS
<small>Cantidad</small>	<small>Nombre</small>	<small>Importe</small>	<small>Montant</small>						
		<input type="checkbox"/> Fr. oro Fr. or	<input type="checkbox"/> DEG DTS						
La Administración que formuló el estado <small>L'Administration qui établit le relevé</small> Lugar, fecha y firma <small>Lieu, date et signature</small>	Visto y aceptado por la Oficina Internacional de la UPU <small>Vu et accepté par le Bureau international de l'UPU</small> Lugar, fecha y firma <small>Lieu, date et signature</small> Berna, Berne, le								

Convenio, Hamburgo 1964, art. 196, párr. 4 - Dimensiones: 210 x 148 mm, color blanco

 <p>UNION POSTAL UNIVERSAL Oficina Internacional UNION POSTALE UNIVERSELLE Bureau international</p>	<p>ESTADO PARTICULAR Cupones respuesta entregados RELEVÉ PARTICULIER Coupons-réponse délivrés</p>	<p>C 24</p>							
<p>Administración que recibió los cupones respuesta: <small>Administration à qui ont été remis les coupons réponse</small></p>		<p>Fecha del estado: <small>Date du relevé</small></p>							
<p>Indicaciones. Los envíos de cupones respuesta no deben incluir fracciones de centena. Indications. Les envois de coupons-réponse ne doivent pas comporter de fraction de centaine.</p>									
<p>Cupones respuesta de 2,25 francos oro (0,74 DEG) entregados por la Oficina Internacional Coupons-réponse à 2,25 francs-or (0,74 DTS) délivrés par le Bureau international</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: left;">Cantidad</th> <th style="text-align: left;">Nombre</th> <th style="text-align: left;">Importe</th> <th style="text-align: left;">Montant</th> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td style="text-align: center;"> <input type="checkbox"/> Fr. oro Fr. </td> <td style="text-align: center;"> <input type="checkbox"/> DEG DTS </td> </tr> </table>	Cantidad	Nombre	Importe	Montant			<input type="checkbox"/> Fr. oro Fr.	<input type="checkbox"/> DEG DTS
Cantidad	Nombre	Importe	Montant						
		<input type="checkbox"/> Fr. oro Fr.	<input type="checkbox"/> DEG DTS						
<p>La Oficina Internacional de la UPU Le Bureau international de l'UPU</p> <p>Lugar, fecha y firma: <small>Lieu, date et signature</small></p> <p>Berna, Berne, le</p>	<p>Visto y aceptado por la Administración deudora Vu et accepté par l'Administration débitrice</p> <p>Lugar, fecha y firma: <small>Lieu, date et signature</small></p>								

Convenio, Hamburgo 1984, art. 108, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 148 mm, color rosado

(anverso)

<p>Administración de Correos de Administration des postes de</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 150px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <p>Fotografía Photographie</p> </div> <p>Sello de Correos Timbre poste</p> <p>(En parte sobre la fotografía) (En partie sur la photographie)</p>	<p>TARJETA DE IDENTIDAD POSTAL C 25 CARTE D'IDENTITÉ POSTALE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nº</td> <td style="width: 50%;">Valida hasta el <small>Valable jusqu'au</small></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Apellido <small>Nom</small></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Nombre(s) <small>Prénoms</small></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Profesión <small>Profession</small></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Nacionalidad <small>Nationalité</small></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Domicilio <small>Domicile</small></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Firma del titular <small>Signature du titulaire</small></td> </tr> </table> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); text-align: center;">UNION POSTAL UNIVERSAL UNION POSTALE UNIVERSELLE</p>	Nº	Valida hasta el <small>Valable jusqu'au</small>	Apellido <small>Nom</small>		Nombre(s) <small>Prénoms</small>		Profesión <small>Profession</small>		Nacionalidad <small>Nationalité</small>		Domicilio <small>Domicile</small>		Firma del titular <small>Signature du titulaire</small>	
Nº	Valida hasta el <small>Valable jusqu'au</small>														
Apellido <small>Nom</small>															
Nombre(s) <small>Prénoms</small>															
Profesión <small>Profession</small>															
Nacionalidad <small>Nationalité</small>															
Domicilio <small>Domicile</small>															
Firma del titular <small>Signature du titulaire</small>															

Convenio, Hamburgo 1984, art. 108, párr. 2 - Dimensiones: 105 x 74 mm

(reverso)

<p>Filiación <small>Signalement</small></p>		
<p>Fecha y lugar de nacimiento <small>Date et lieu de naissance</small></p>		
<p>Estatura <small>Taille</small></p>	<p>Color del cabello <small>Cheveux</small></p>	<p>Color de los ojos <small>Yeux</small></p>
<p>Cutis <small>Ten</small></p>	<p>Señas particulares <small>Marques particulières</small></p>	
<p>Oficina de emisión <small>Bureau d'émission</small></p>		<p>Firma del empleado <small>Signature de l'agent</small></p>
<p>1. Esta tarjeta, extendida exclusivamente por el servicio de Correos, se reconoce como documento probatorio de identidad para las operaciones postales. 2. Las Administraciones postales no se hacen responsables de las consecuencias derivadas de la pérdida, la sustracción o el uso fraudulento de la presente tarjeta. 1. Cette carte, délivrée exclusivement par le service des postes, est reconnue comme pièce justificative d'identité pour les opérations postales. 2. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de la présente carte.</p>		

CUENTA PARTICULAR MENSUAL
Gastos de aduana, etc.
COMPTE PARTICULIER MENSUEL
Frais de douane, etc.

Administración expedidora Expediteur expéditeur

Fecha de la cuenta Par a l'année

Mes Year

Año Year

Número Numero	Fecha del arribo Le jour de l'arrivée	Número del boleto Numero de bulletin de embarquement	Oficina que hizo el arribo Bureau qui a fait l'arrivée	Importe de cada boteh de la carga Montant de chaque bulletin d'embarquement	Observaciones Observations
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Total					

La Administración expedidora L'Administration expéditeur
Lugar, fecha y firma Les lieux, date et signature

BOLETIN DE PRUEBA BULLETIN D'ESSAI

Determinación del resarcido más favorable de un despacho de carta o de encomienda de jarcón si está favorable a una aduana de arribo o de salida

Determinación del resarcido más favorable de los envíos tramitados al exterior

Determinación de acciones si está favorable del importador y del exportador

Administración de destino Destinataire à l'étranger

Fecha del boteh Par a l'année

Indicaciones. A devolver debidamente completado por la vía más rápida (carta o de superficial)

Indications. A renvoyer dûment complété par la voie la plus rapide (lettre ou de surface)

A llenar por la oficina expedidora A remplir par le bureau expéditeur

Despacho
Dépêche

Despacho de superficie de cartas
Dépêche surfe de lettres

Despacho-avión de cartas
Dépêche avion de lettres

Despacho de superficie de encomiendas
Dépêche surfe de colis

Despacho-avión de encomiendas
Dépêche avion de colis

Numero Numero

Fecha de expedición Jour d'expédition

Origen de destino Bureau d'origine

Por la línea aérea Par la ligne aérienne

Por el barco Par le bateau

Por el estacionamiento Par le stationnement

Forma de embarcamento Mode d'embarquement

Firma Signature

A llenar por la oficina de destino A remplir par le bureau de destination

Origen que recibió el despacho Bureau qui a reçu le dépôt

Llegada Arrivée

Fecha de llegada Jour d'arrivée

Por la línea aérea Par la ligne aérienne

Por el barco Par le bateau

Por el estacionamiento Par le stationnement

Forma de llegada Mode d'arrivée

Por Par

Digos informes Autres renseignements

Firma Signature

A devolver a A renvoyer à

Nombre de la oficina Nom du bureau

LC	C 30
Administración expedidora Administration expéditrice	
Portugal	
Oficina expedidora Bureau expéditeur	
Lisboa	
Empleado expedidor Agent expéditeur	
Oficina de destino Bureau de destination	
ANKARA	
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification	

Convención, Hamburgo 1984, art. 155, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color blanco

R	<input type="checkbox"/> Lc	C 30
Administración expedidora Administration expéditrice		
Portugal		
Oficina expedidora Bureau expéditeur		
Lisboa		
Empleado expedidor Agent expéditeur		
Oficina de destino Bureau de destination		
ANKARA		
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification		

Convención, Hamburgo 1984, art. 156, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color rosado

AO	C 30
Administración expedidora Administration expéditrice	
Portugal	
Oficina expedidora Bureau expéditeur	
Lisboa	
Empleado expedidor Agent expéditeur	
Oficina de destino Bureau de destination	
ANKARA	
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification	

Convención, Hamburgo 1984, art. 155, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color azul claro

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de estas formulas, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo

C 28
para pour
JAKARTA
(Indonesia)
Via Via
Barco/Navire
Puerto de desembarque Port de débarquement
de
Gentivo 1
Despacho No. / Dispatch No.
Fecha de expedición / Date of expedition
Correos (Boites)
(repartido) / (distributed)

Convención, Hamburgo 1984, art. 162, párr. 1 - Dimensiones: 125 x 60 mm, color rojo bermellón, blanco, azul claro o verde respectivamente

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la formula, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

C 28bis
Despacho No. / Dispatch No.
Fecha de expedición / Date of expedition
Peso Poids
Estadística (Statistique)
<input type="checkbox"/> Saca M / Sac M
<input type="checkbox"/> Saca N / Sac N
<input type="checkbox"/> Boletín de tránsito C 18 / Bulletin de transit C 18

Convención, Hamburgo 1984, art. 174, párr. 1 - Dimensiones: 100 x 60 mm, color marón claro

C 29	
Administración expedidora / Administration expéditrice	Administración de destino / Administration de destination
Fecha / Date	Fecha / Date
Responde a la " / Répond à la "	Número / Number
CORRESPONDENCIA CORRIENTE CORRESPONDANCE COURANTE	
Una nota escrita en esta fórmula no necesita introducción, salvo en fórmulas de correo. La dirección del destinatario es necesaria solo cuando se emplea un sobre con ventanilla transparente. Une note écrite sur cette formule n'a pas besoin d'être introduite, sauf dans le cas de lettres recommandées. L'adresse du destinataire est nécessairement quand une enveloppe à fenêtre transparente est employée.	
Objeto	

C 32

DECLARACION
relative a la falta de recibo (o al recibo)
de un envío postal

concernant la non réception
ou la réception d'un envoi postal

DECLARATION

Administración de Correos

Naturaleza del envío Nature de l'envoi	Envío certificado (con recibo) Carta Letra Cable Lettre Cable Encomienda Colis
Indicaciones especiales Mentions spéciales	Impreso Imprimé Encomenda Colis
Depósito Dépôt	Encomenda ordinaria Colis ordinaires Importe del valor declarado Montant de la déclaration
Expedidor Expéditeur	Por avión Par avion Reembolso Remboursement Importe del reembolso y importe Montant de remboursement et montant
Destinatario Destinataire	Por espreso Expres Aviso de recibo Avis de réception
Contenido Contenu	Peso (no se refiere a los envíos de correspondencia) Poids (ne se réfère pas aux envois de correspondance) Fecha de depósito Date de dépôt Nº del envío Numéro de envoi Nombre y dirección completa Nom et adresse complète Nombre y dirección completa Nom et adresse complète Descripción exacta del contenido Description exacte du contenu
Declaración Déclaration	Este envío me fue entregado el Cet envoi m'a été délivré le Este envío no me llegó por correo ni por ninguna otra vía Cet envoi ne m'est parvenu ni par la poste ni par une autre voie En mis relaciones con Dans mes relations avec el expedidor l'expéditeur el destinatario le destinataire
Lugar y fecha Lieu et date	este envío efectivamente me falta, ignoro lo que ocurrió con el cet envoi, me manque effectivement, je ne sais ce qu'il en est advenu Firma Signature

Comino, Hamburgo 1984, art. 147, párr. 12 - Dimensiones 210 x 297 mm

C 31

CUENTA
Sumas adeudadas por concepto de indemnización
por envíos de correspondencia

COMPTE
Sommes dues au titre d'indemnité
pour envois de la poste aux lettres

Fecha de la cuenta
Date de la compte

Administración de Correos		Indicaciones Indemnización por envíos de correspondencia Indications Indemnisation pour envois de la poste aux lettres	
Administración de Correos		Mes Mes Trimestre Trimestre Año Año	
Nº	Envíos de correspondencia Envois de la poste aux lettres	Notas que autorizan los reintegros Nombre de la oficina, fecha, n.º del exp. diente de la Administración (deudora) Lieu, date, n.º de l'expéditeur (N.º de la oficina de origen de la Administración deudora) Lieu, date, n.º de l'Administration débitrice	Importe Montant
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
Total			
La Administración acreedora Lieu, fecha y firma		Visto y aceptado por la Administración deudora Vu et accepté par l'Administration débitrice Lieu, fecha y firma	

Las observaciones eventuales podrán indicarse en la parte libre del abisno o en el reverso de la forma.
Les observations éventuelles pourront être indiquées sur la partie libre du verso de la forme.

Comino, Hamburgo 1984, art. 196 párr. 1 - Dimensiones 210 x 297 mm

DEVOLUCION C 33/CP 10
RETOUR

Marcar la indicación correspondiente
 Cocher la mention utile

Rechazado/a Refusé
 No reclamado/a Non réclamé
 Se ausentó Parti
 Desconocido Inconnu
 Fallecido Décédé
 Dirección insuficiente
 Adresse insuffisante

Convenio, Hamburgo 1984, art. 143, párr. 2;
 Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 138, párr. 1 -
 Dimensiones máximas: 52 x 74 mm, color rosado

Países para los cuales la Administración arriba citada acepta en tránsito las cartas con valor declarado en las condiciones indicadas a continuación
 Pays pour lesquels l'Administration susmentionnée accepte en transit les lettres avec valeur déclarée aux conditions indiquées ci-dessous

Numero corriente Numero courant	Países de destino Pays de destination	Vías de transmisión Voies de transmission	Designación de los países intermedios y de los servicios marítimos a utilizar Designation des pays intermédiaires et des services maritimes à employer	Limite de la declaración de valor Limite de la déclaration de valeur	Observaciones Observations
1	2	3	4	5	6

Convenio, Hamburgo 1984, art. 110 - Dimensiones: 210 x 297 mm

VD 2



Convenio, Hamburgo 1984, art. 134, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 37 x 13 mm, color rosado

Administración de Correos

ACTA

Carta con valor declarado

PROCES-VERBAL

Lettre avec valeur déclarée

VO 4

Administración de Correos - Administración de paños

A transmitir en forma certificada
A transmettre sous recommandation

Oficina que recibe el acto - Bureau qui reçoit l'acte

Fecha - Date

Referencia - Référence

Moneda del acto - Monnaie du procès-verbal

Pericla - Péril

Exposición - Exposition

Avería - Avarie

Irregularidades - Irregularités

Deposito del envío - Dépôt de l'envoi

Datos del envío - Données de l'envoi

FRN - día

Número - Numéro

Nombre y dirección completa - Nom et adresse complète

Nombre y dirección completa - Nom et adresse complète

Destinatario - Destinataire

Indicaciones especiales - Mentions spéciales

Valor declarado - Valeur déclarée

Importe de reembolso y montos - Montants de remboursement et montants

Otras indicaciones - Autres mentions

Peso - Poids

País - Pays

Dirección - Destination

Embalaje - Emballage

Cantidad de paquetes - Nombre de paquets

Sello especial de los paquetes - Sceau spécial des paquets

El embalaje deberá ser considerado como - L'emballage doit être considéré comme

reembolsable - remboursable

no reembolsable - non remboursable

Número - Numéro

Fecha de expedición - Date d'expédition

País - Pays

Oficina expedidora - Bureau expéditeur

Fecha de llegada - Date d'arrivée

Oficina de destino - Bureau de destination

El envío estaba incluido en una lista - L'envoi était inclus dans une liste

de envío - d'envoi

El envío estaba incluido en una lista - L'envoi était inclus dans une liste

de envío - d'envoi

El correo (paquete) de la lista estaba - Le courrier (paquet) de la liste était

intacto - intact

no intacto - non intact

Número - Numéro

Nombre o número - Nom et numéro

Ambulante - Ambulant

Furgón - Furgon

Barco - Bateau

Frascón - Flacon

Letra aérea - Lettre aérée

Modo de encaminamiento - Mode d'acheminement

Comenio - Hamburgo 1984, art. 108, párr. 7 - Dimensions: 210 x 297 mm

VO 3

HOJA DE ENVIO

Cartas con valor declarado

FEUILLE D'ENVOI

Lettres avec valeur déclarée

Administración expedidora - Administration expéditrice

Oficina de cambio expedidora - Bureau change expéditeur

Oficina de cambio de destino - Bureau change destinataire

Fecha de expedición - Date d'expédition

Hora - Heure

Despacho nº - Dépêche nº

Nº de la hoja de envío - N° de la feuille d'envoi

Numero	Nombre	Oficina de origen	Lugar de destino	Importe del valor declarado	Observaciones
Co	re	de	de	Franc	Franc
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

Sello de la oficina de cambio expedidora - Sceau du bureau change expéditeur

Firma de los empleados - Signature des agents

Sello de la oficina de cambio de destino - Sceau du bureau change destinataire

Firma de los empleados - Signature des agents

Comenio - Hamburgo 1984, art. 108, párr. 1 - Dimensions: 210 x 297 mm

AV 1

LISTA GENERAL DE SERVICIOS AEROPOSTALES
 LISTA AV 1
 LISTE GÉNÉRALE DES SERVICES AÉROPOSTAUX
 LISTE AV 1

Nota.- La Lista AV 1 es confeccionada y distribuida a las Administraciones por la Oficina Internacional
 Note.- La Liste AV 1 est élaborée et distribuée aux Administrations par la Bureau International
 (Convención, Hamburgo 1964, art. 227, párr. 1, letra a))

<p>VD 4 (reverso)</p>	<p>Según las indicaciones de la etiqueta de destino, el contenido del envío debe ser declarado en el formulario de destino. Si se trata de un envío aéreo, el contenido debe ser declarado en el formulario de destino aéreo.</p> <p>Según el destinatario o el remitente, el contenido del envío debe ser declarado en el formulario de destino. Si se trata de un envío aéreo, el contenido debe ser declarado en el formulario de destino aéreo.</p>
<p>El contenido fue examinado en presencia del destinatario o del remitente. El contenido del envío debe ser declarado en el formulario de destino. Si se trata de un envío aéreo, el contenido debe ser declarado en el formulario de destino aéreo.</p>	<p>Contenido aprobado. Contiene: ...</p> <p>Contenido fallado. Contiene: ...</p>
<p>Entimación del daño. Estimación del daño.</p>	<p>Según el destinatario o el remitente, el contenido del envío debe ser declarado en el formulario de destino. Si se trata de un envío aéreo, el contenido debe ser declarado en el formulario de destino aéreo.</p>
<p>Causa. Causa.</p>	<p>El daño es atribuible a: ...</p>
<p>Tratamiento posterior del envío. Tratamiento posterior del envío.</p>	<p>Después de reembolsado y pasado el envío fue reintroducido a su destino. Después de reembolsado y pasado el envío fue reintroducido a su destino.</p>
<p>Firma del destinatario o del expedidor. Firma del destinatario o del expedidor.</p>	<p>El destinatario aceptó el envío. El destinatario aceptó el envío.</p>

AV 7

FACTURA DE ENTREGA
Despachos-avion
BORDEREAU DE LIVRAISON
Dapshes-avion

Administración de Correos de origen Administración de correo aéreo
Oficina de origen de la factura AV 7 Oficina de destino de despacho AV 7

Oficina de destino de la factura AV 7 Oficina de destino de despacho AV 7
Fecha de salida Oficina de origen
Línea No. Legajo No.

Aeropuerto de origen (Art. 203, párr. 2)
Aeropuerto de destino (Art. 203, párr. 2)

MONROVIA (MLW)

LONDON-HEATHROW (LHR)

Table with columns: No. del despacho, Oficina de origen, Oficina de destino, Cantidad de bultos, Peso bruto de los sacos, etc., Observaciones. Includes a large diagonal stamp: SACAS - AVION VAGAS.

Totales Totales

El empleado de seropuerto de la compañía aérea
Firma del empleado
El empleado de seropuerto de la compañía aérea
Firma del empleado

AV 7 S

FACTURA DE ENTREGA
Despachos-avion de sacos vacios
BORDEREAU DE LIVRAISON
Despachos avion de sacs vides

Administración de Correos de origen Administración de correo aéreo
Oficina de origen de la factura AV 7 S Oficina de destino de despacho AV 7 S

Oficina de destino de la factura AV 7 S Oficina de destino de despacho AV 7 S
Fecha de salida Oficina de origen
Línea No. Legajo No.

Aeropuerto de origen (Art. 203, párr. 2)
Aeropuerto de destino (Art. 203, párr. 2)

LONDON-HEATHROW (LHR)

MONROVIA (MLW)

Table with columns: Número del despacho, Oficina de origen, Oficina de destino, Cantidad de bultos, etc., Observaciones. Includes a large diagonal stamp: SACAS - AVION VAGAS.

Totales Totales

El empleado de seropuerto de la compañía aérea
Firma del empleado
El empleado de seropuerto de la compañía aérea
Firma del empleado

Administración expedidora del despacho <small>Administration expéditrice de la dépêche</small> Oficina expedidora <small>Bureau expéditeur</small>	AV 9
DESPACHO-AVION DÉPÊCHE-AVION N° _____ Sin hoja <small>Sans feuille</small>	DESPACHO-AVION DÉPÊCHE-AVION para _____ par _____
PESO LC/AO <small>POIDS LCAO</small> 9	<h2 style="margin: 0;">MONROVIA (MLW)</h2> <p style="margin: 0;">(Liberia)</p>
Línea n° <small>Ligne n°</small> Aeropuerto de transbordo <small>Aéroport de transbordement</small> <h3 style="margin: 0;">LONDON-HEATHROW (LHR)</h3>	

Convenio, Hamburgo 1964, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 176 x 250 mm o 250 x 363 mm, color azul

de Libros - EPA Despacho n° <small>Dépêche n°</small>	<h2 style="margin: 0;">MONROVIA</h2> <small>(Liberia)</small> Línea n° <small>Ligne n°</small>	AV 8 Por avión <small>Par avion</small> para <small>pour</small>	Aeropuerto de descarga Aéroport de déchargement <h3 style="margin: 0;">MLW</h3>
Fecha de expedición Date d'expédition	Aeropuerto de transbordo Aéroport de transbordement	LC/AO	kg

Convenio, Hamburgo 1964, art. 202, párr. 3 - Dimensiones: 125 x 60 mm, color rojo bermellón, blanco o azul claro
 En la segunda azul claro, suprimir la indicación "LC"

de de Baseel 2	<h2 style="margin: 0;">TORONTO</h2> <small>(Canada)</small> Línea n° <small>Ligne n°</small>	AV 8 bis S.A.L. superficie por avión surface par avion para <small>pour</small>	Aeropuerto de descarga Aéroport de déchargement <h3 style="margin: 0;">YYZ</h3>
Despacho n° <small>Dépêche n°</small>	Aeropuerto de transbordo Aéroport de transbordement	kg	LC/AO

Convenio, Hamburgo 1964, art. 223, párr. 2 - Dimensiones: 125 x 60 mm

de Libros - EPA Despacho n° <small>Dépêche n°</small>	<h2 style="margin: 0;">MONROVIA</h2> <small>(Liberia)</small> Línea n° <small>Ligne n°</small>	AV 8 Por avión <small>Par avion</small> para <small>pour</small>	Aeropuerto de descarga Aéroport de déchargement <h3 style="margin: 0;">MLW</h3>
Fecha de expedición Date d'expédition	Aeropuerto de transbordo Aéroport de transbordement	SV	kg

Convenio, Hamburgo 1964, art. 202, párr. 3 - Dimensiones: 125 x 60 mm, color verde

Observación - Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, sin apartarse del mismo, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

AV 10
LC
Por avión Par avion
Administración expedidora Administration expéditrice
Suède
Oficina expedidora Bureau expéditeur
Stockholm Flyg
Empleado expedidor Agent expéditeur
Oficina de destino Bureau de destination
MADRID AP
En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color blanco

AV 10		
R <input type="checkbox"/> LC	Cantidad de certificados Nombre des recommandés	AV 10
<input type="checkbox"/> AO		Por avión Par avion
Administración expedidora Administration expéditrice		
Suède		
Oficina expedidora Bureau expéditeur		
Stockholm Flyg		
Empleado expedidor Agent expéditeur		
Oficina de destino Bureau de destination		
MADRID AP		
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification		

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color rosado

AV 10
AO
Por avión Par avion
Administración expedidora Administration expéditrice
Suède
Oficina expedidora Bureau expéditeur
Stockholm Flyg
Empleado expedidor Agent expéditeur
Oficina de destino Bureau de destination
MADRID AP
En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color azul claro

AV 10		
LC	Correspondencia al descubierto Correspondances à découvert	AV 10
	Por avión Par avion	
Administración expedidora Administration expéditrice		
Suède		
Oficina expedidora Bureau expéditeur		
Stockholm Flyg		
Empleado expedidor Agent expéditeur		
Oficina de destino del despacho Bureau de destination de la dépêche		
MADRID AP		
Nº del grupo de países de destino N° du groupe de pays de destination		
En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification		

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 106 x 74 mm, color blanco

Observación Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado sin embargo de las directrices que contiene el modelo

Observación. Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

AO	Correspondencia al descubierto	AV 10
Correspondances à découvert		Por avión Par avión
Administración expedidora <small>Administration expéditrice</small>		
Suède		
Oficina expedidora <small>Bureau expéditeur</small>		
Stockholm Flyg		
Empleado expedidor <small>Agent expéditeur</small>		
Oficina de destino del despacho <small>Bureau de destination de la dépêche</small>		
MADRID AP		
Nº del grupo de países de destino <small>Nº du groupe de pays de destination</small>		
En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification		

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color azul claro

RLC	Cantidad <small>Nombre</small>	AV 10
Certificados al descubierto		
Recommandés à découvert		Por avión Par avión
Administración expedidora <small>Administration expéditrice</small>		
Suède		
Oficina expedidora <small>Bureau expéditeur</small>		
Stockholm Flyg		
Empleado expedidor <small>Agent expéditeur</small>		
Oficina de destino del despacho <small>Bureau de destination de la dépêche</small>		
MADRID AP		
Nº del grupo de países de destino <small>Nº du groupe de pays de destination</small>		
En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación		

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color rosado

Observación.- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

Administración que formula la cuenta <small>Administration qui établit le compte</small>		CUENTA GENERAL CORREO-AVION		AV 11
Administration correspondant <small>Administration correspondante</small>		Fecha de la cuenta <small>Caractéristiques</small>		
		Trimestre <small>Trimestre</small>	Año <small>Année</small>	
		Semestre <small>Semestre</small>	Año <small>Année</small>	

Intercambio <small>Échange</small>	Periodo <small>Période</small>	Saldo de las cuentas AV 5 a favor de la Administración <small>Solde des comptes AV 5 en faveur de l'Administration</small>		Observaciones <small>Observations</small>
		que formula la cuenta que establece el comprobante <small>qui formule le compte</small>	corresponsal <small>correspondant</small>	
1	2	3	4	5
		<input type="checkbox"/> Por avión <small>DEG</small> <input type="checkbox"/> OTS	<input type="checkbox"/> Por avión <small>DEG</small> <input type="checkbox"/> OTS	
Recibo por la Administración que formula la cuenta <small>Reception par l'Administration qui établit le compte</small>				
Expedición por la Administración que formula la cuenta <small>Expédition par l'Administration qui établit le compte</small>				
Totales <small>Totaux</small>				
A deducir <small>A déduire</small>				
Saldo acreedor <small>Solde créditeur</small>				
Nombre de la Administración acreedora <small>Non de l'Administration créancière</small>				
La Administración que formula la cuenta AV 11 <small>L'Administration qui établit le compte AV 11</small>		Vista y aceptada por la Administración que recibe la cuenta AV 11 <small>Vu et accepté par l'Administration qui reçoit le compte AV 11</small>		
Lugar, fecha y firma <small>Lieu, date et signature</small>		Lugar, fecha y firma <small>Lieu, date et signature</small>		

Convenio, Hamburgo 1984, art. 221, párr. 4 - Dimensiones: 210 x 297 mm

CUENTA PARTICULAR
GASTOS TERMINALES
Correo-aviación
COMPTÉ PARTICULIER
FRAIS TERMINAUX
Courrier-avion

AV 12

Año de la cuenta Année de compte

Administración acreedora Administration créditrice	Administración deudora Administration débitrice
--	---

CORREO RECIBIDO COURRIER RECU	Peso de las sacas recibidas según la fórmula AV 5bis Poids des sacs reçus d'après la formule AV 5bis		
	Trimestre	LC/AD	M
	1	kg	kg
	2	kg	kg
	3	kg	kg
	4	kg	kg
Total	kg	kg	

CORREO EXPEDIDO COURRIER EXPEDE	Peso de las sacas expedidas según la fórmula AV 5bis Poids des sacs expédiés d'après la formule AV 5bis		
	Trimestre	LC/AD	M
	1	kg	kg
	2	kg	kg
	3	kg	kg
	4	kg	kg
Total	kg	kg	

GASTOS TERMINALES FRAIS TERMINAUX	Peso sacas LC/AD	Poids sacs LC/AD	Peso sacas M	Poids sacs M
	Correo recibido Courrier reçu	kg	kg	kg
	Correo expedido Courrier expédié	kg	kg	kg
	diferencia différence	kg	kg	kg
	x tasa gastos terminales x taux frais terminaux	Fr. oro DEG Fr. or DTS	Fr. oro DEG Fr. or DTS	Fr. oro DEG Fr. or DTS
Totales Totaux	Fr. oro DEG Fr. or DTS	Fr. oro DEG Fr. or DTS	Fr. oro DEG Fr. or DTS	Fr. oro DEG Fr. or DTS

La Administración acreedora L'Administration créditrice	Visto y aceptado por la Administración deudora Vu et accepté par l'Administration débitrice
Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature	Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

Convención de Hamburgo 1984, art. 185, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos) postales

Acuerdo
Protocolo Final
Reglamento de Ejecución
- Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Disposiciones preliminares

Art.

- Objeto del Acuerdo
- Encomiendas postales
- Explotación del servicio por las empresas de transporte
- Categorías de encomiendas
- Fracciones de peso

Título I

Tasas y derechos

- Composición de las tasas y de los derechos

Capítulo I

Tasas principales y sobretasas aéreas

- Tasas principales
- Sobretasas aéreas

Capítulo II

Tasas suplementarias y derechos

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

- Encomiendas por expreso
- Encomiendas libres de tasas y derechos
- Encomiendas con valor declarado
- Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

29226

Jueves 1 octubre 1987

BOE núm. 235

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

Art

13. Tasas suplementarias
14. Tarifas
15. Derechos

Capítulo III

Franquicias postales

16. Encomiendas de servicio
17. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles

Título II

Ejecución del servicio

Capítulo I

Condiciones de admisión

Sección I

Condiciones generales de admisión

18. Condiciones de aceptación
19. Prohibiciones
20. Límites de dimensiones
21. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error
22. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

Sección II

Condiciones especiales de admisión

23. Encomiendas con valor declarado
24. Encomiendas libres de tasas y derechos

Capítulo II

Condiciones de entrega y de reexpedición

Sección I

Entrega

Art.

25. Normas generales de entrega. Plazos de conservación
26. Entrega de encomiendas por expreso
27. Aviso de recibo
28. Falta de entrega al destinatario
29. Devolución al expedidor de las encomiendas no entregadas
30. Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Sección II

Reexpedición

31. Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección
32. Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas
33. Devolución al expedidor de las encomiendas aceptadas por error
34. Devolución al expedidor debido a una suspensión del servicio

Capítulo III

Disposiciones especiales

35. Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas
36. Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo
37. Devolución, modificación o corrección de dirección
38. Reclamaciones

Título III

Responsabilidad

39. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
40. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales
41. Responsabilidad del expedidor
42. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales
43. Pago de la indemnización
44. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago
45. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

Título IV

Cuotas-parte que corresponden a las Administraciones
Asignación de las cuotas-parte

Capítulo I

Cuotas-parte

Art

- 46. Cuota-parte territorial de salida y de llegada
- 47. Cuota-parte territorial de tránsito
- 48. Cuota-parte marítima
- 49. Reducción o aumento de la cuota-parte marítima
- 50. Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento
- 51. Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo
- 52. Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

Capítulo II

Asignación de las cuotas-parte

- 53. Principio general
- 54. Encomiendas de servicio Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles

Título V

Disposiciones varias

- 55. Aplicación del Convenio
- 56. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
- 57. Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

Título VI

Disposiciones finales

- 58. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Art.

- I. Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada
- II. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito
- III. Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito
- IV. Cuotas-parte marítimas
- V. Fijación de cuotas-parte promedio
- VI. Cuotas-parte suplementarias
- VII. Tarifas especiales
- VIII. Tasas suplementarias
- IX. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error
- X. Devolución, Modificación o corrección de dirección
- XI. Prohibiciones
- XII. Excepciones al principio de la responsabilidad
- XIII. Compensación
- XIV. Pago de la indemnización
- XV. Cesación de la responsabilidad de la Administración postal
- XVI. Aviso de recibo

29228

Jueves 1 octubre 1987

BOE núm. 235

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3 de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de encomiendas postales entre los países contratantes.

Artículo 2

Encomiendas postales

1. Podrán intercambiarse directamente o por intermedio de uno o de varios países, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.
2. El intercambio de encomiendas postales que excedan de 10 kilogramos será facultativo. Los países que fijan un peso inferior a 20 kilogramos admitirán, sin embargo, las encomiendas que transiten en sacos o en otros envases cerrados de hasta 20 kilogramos de peso.
3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, las encomiendas postales relativas al servicio postal e indicadas en el artículo 16 podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.
4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviatura "encomienda" se aplicará a todas las encomiendas postales.

Artículo 3

Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Cualquier país cuya Administración postal no se encargue del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.
2. La Administración postal de ese país deberá ponerse de acuerdo con las empresas de transporte para asegurar la ejecución completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de intercambio. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 4

Categorías de encomiendas

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.
2. Se denomina
 - a) "encomienda con valor declarado" la encomienda que incluye una declaración de valor.
 - b) "encomienda libre de tasas y derechos" la encomienda por la cual el expedidor solicite hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y de los derechos y de los derechos con que se pudiere gravar su entrega; esta petición podrá hacerse al depositario; podrá hacerse igualmente con posterioridad al depósito, hasta su entrega al destinatario, excepto en los países que no puedan aceptar este procedimiento;
 - c) "encomienda contra reembolso" la encomienda gravada con reembolso e indicada en el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
 - d) "encomienda frágil" la encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado;
 - e) "encomienda embarazosa":
 - 1.º la encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o los que las Administraciones pudieren fijar entre ellas;
 - 2.º la encomienda que, por su forma o su estructura no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;
 - 3.º con carácter facultativo, la encomienda que llene las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 4.
 - f) "encomienda de servicio" la encomienda relativa al servicio postal e intercambiada según las condiciones fijadas en el artículo 16;
 - g) "encomienda de prisioneros de guerra y de internados civiles" la encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 16 del Convenio o expedida por ellos.
3. Se denomina, según la forma de encaminamiento o de entrega:
 - a) "encomienda-avión" la encomienda admitida para el transporte aéreo con prioridad entre dos países;
 - b) "encomienda por expreso" la encomienda que al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un distribuidor especial o que, en los países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un distribuidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario no estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada, no será obligatoria la entrega por un distribuidor especial.
4. El intercambio de las encomiendas "libres de tasas y derechos" y "contra reembolso" exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino. En cuanto a las encomiendas "con valor declarado", "frágiles", "embarazosas", "avión" y "por expreso", el intercambio podrá hacerse sobre la base de los informes que figuren en la Compilación de Encomiendas Postales publicada por la Oficina Internacional.

Artículo 5

Fracciones de peso

1. Las encomiendas definidas en el artículo 4 se ajustarán a las siguientes fracciones de peso

hasta 1 kilogramo	hasta 2 lbs
de más de 1 hasta 3 kilogramos	2 - 7 lbs
de más de 3 hasta 5 kilogramos	7 - 11 lbs
de más de 5 hasta 10 kilogramos	11 - 22 lbs
de más de 10 hasta 15 kilogramos	22 - 33 lbs
de más de 15 hasta 20 kilogramos	33 - 44 lbs
2. Los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las fracciones de peso indicadas en el párrafo 1 por los equivalentes siguientes (en libras avoirdupois):

hasta 1 kg	hasta 2 lbs
de más de 1 hasta 3 kg	2 - 7 lbs
de más de 3 hasta 5 kg	7 - 11 lbs
de más de 5 hasta 10 kg	11 - 22 lbs
de más de 10 hasta 15 kg	22 - 33 lbs
de más de 15 hasta 20 kg	33 - 44 lbs

Título I

Tasas y derechos

Artículo 6

Composición de las tasas y de los derechos

- Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar a los expedidores y a los destinatarios de las encomiendas postales estarán constituidos por las tasas principales definidas en el artículo 7, y dado el caso por:
 - las sobretasas aéreas indicadas en el artículo 8;
 - las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 14;
 - las tasas y los derechos indicados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6;
 - los derechos indicados en el artículo 15.
- Excepto los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las hubiere cobrado.

Capítulo I

Tasas principales y sobretasas aéreas

Artículo 7

Tasas principales

- Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.
- Las tasas principales deberán guardar relación con las cuotas-parte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto de las cuotas-parte que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que se determinan en los artículos 46 a 50.

Artículo 8

Sobretasas aéreas

- Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a la primera fracción de peso.
- Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y, por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos de dicho transporte.
- Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

Capítulo II

Tasas suplementarias y derechos

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

Artículo 9

Encomiendas por expreso

- Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso" cuyo importe se fijará en 5 francos (1.63 DEG) como máximo o en el monto de la tasa aplicable en el servicio interno, si fuere más elevada. Esta tasa deberá ser pagada completamente y por adelantado en el momento del depósito, aun si la encomienda no pudiese ser distribuida por expreso, entregándose solamente el aviso de llegada.
- Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega de la encomienda y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a las encomiendas de la misma clase del régimen interno. Esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta al expedidor o reexpedida; sin embargo, en estos casos, el monto de la tasa no podrá exceder de 5 francos (1.63 DEG).
- Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, bajo reserva de lo que está previsto en el párrafo 1, que las encomiendas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, una tasa de 5 francos (1.63 DEG) como máximo o la tasa del servicio interno si fuere más elevada.

Artículo 10

Encomiendas libres de tasas y derechos

- Las encomiendas libres de tasas y derechos estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 3 francos (0.98 DEG) por encomienda como máximo. Dicha tasa será cobrada por la Administración de origen, la cual la conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.
- Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor, en el momento de presentar la petición, una tasa adicional por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 4 francos (1.31 DEG) como máximo, será cobrada por la Administración de origen. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor también deberá pagar la tasa telegráfica.
- La Administración de destino estará autorizada a cobrar una tasa de comisión de 3 francos (0.98 DEG) por encomienda como máximo. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana mencionada en el artículo 14, letra c). Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino.

Artículo 11

Encomiendas con valor declarado

- Las encomiendas con valor declarado darán lugar a que se cobren al expedidor y por anticipado las siguientes tasas:
 - tasas autorizadas en el presente título;
 - con carácter facultativo, tasa de expedición que no exceda de la tasa de certificación fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra p), del Convenio o tasa correspondiente del servicio interno si ésta fuere más elevada, o, excepcionalmente, tasa de 10 francos (3.27 DEG) como máximo;
 - tasa ordinaria de seguro, como máximo 1 franco (0.33 DEG) cada 200 francos (65.34 DEG) o fracción de 200 francos (65.34 DEG) declarados o 1/2 por ciento del escalón de valor declarado o la tasa del servicio interno si ésta fuere más elevada.
- Estará autorizado, además, el cobro por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, de una "tasa por resgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo determinado en el párrafo 1, letra c).
- Las Administraciones podrán cobrar, además, a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad o de aduana tomadas con respecto a las encomiendas con valor declarado.

Designación de la tasa	Importe	Observaciones
1	3	
2	2	

a) Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas	La misma tasa que en el régimen interno	
b) Tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de origen	2 francos (0,65 DEG) por encomienda como máximo	
c) Tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de destino	10 francos (3,27 DEG) por encomienda como máximo	
d) Tasa de recogida en el domicilio del expedidor	La misma tasa que en el régimen interno	
e) Tasa de entrega	La misma tasa que en el régimen interno	En caso de devolución al expedidor (artículo 29, párrafo 3, letra b) o de reexpedición (artículo 31, párrafo 6, letra c)), el importe devuelto no podrá exceder de 3 francos (0,98 DEG)
f) Tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega	2 francos (0,65 DEG) como máximo	Si luego de entregarse el aviso de falta de entrega debieren transmitirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá, además, pagar la tasa telegráfica
g) Tasa de aviso de llegada	Como máximo, una gual a la de una carta ordinaria del primer escalón de peso del régimen interno	
h) Tasa de reembalaje	1 franco (0,33 DEG) por encomienda como máximo	Esta tasa sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo
i) Tasa de lista de Correos	La misma tasa que en el régimen interno	En caso de devolución al expedidor (artículo 29, párrafo 3, letra b) o de reexpedición (artículo 31, párrafo 6, letra c)), el importe devuelto no podrá exceder de 1,50 francos (0,49 DEG)
j) Tasa de almacenaje	La misma tasa que en el régimen interno	En caso de devolución al expedidor o de reexpedición (artículos 29, párrafo 3, letra b) y 31, párrafo 6, letra c)) el importe devuelto no podrá exceder de 20 francos (6,53 DEG)
k) Tasa de aviso de recibo	3 francos (0,98) como máximo	
l) Tasa de aviso de embarque	1,10 franco (0,36 DEG) por encomienda como máximo	
m) Tasa de reclamación	2 francos (0,65 DEG) como máximo	Esta tasa se agregará a la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica
n) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	4 francos (1,31 DEG) como máximo	Esta tasa se agregará a la tasa telegráfica correspondiente, si la petición debe transmitirse por vía telegráfica
o) Tasa por riesgo de fuerza mayor	a) importe fijado en el artículo 11, párrafo 2, en lo que respecta a las encomiendas con valor declarado b) 60 céntimos (0,20 DEG) por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomiendas sin valor declarado	

2. Las Administraciones que cobren en su régimen interno tasas suplementarias superiores a las fijadas en el párrafo 1 estarán autorizadas, cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interno en el servicio internacional.

Artículo 12
 Encomiendas frágiles, Encomiendas embarazosas
 Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual, como máximo, al 50 por ciento de la tasa principal o a la tasa de servicio interno si fuere más elevada. Si la encomienda fuere frágil y embarazosa, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno.

Sección II
 Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas
 Artículo 13
 Tasas suplementarias
 Las Administraciones están autorizadas a cobrar las tasas suplementarias siguientes:

- a) Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;
- b) Tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de origen; por lo general el cobro se operará al depositar la encomienda;
- c) Tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se trate de encomiendas en provecho de la Administración de destino;
- d) Tasa de recogida en el domicilio del expedidor; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de origen por las encomiendas recogidas a domicilio por sus servicios;
- e) Tasa de entrega; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomiendas por expreso, sólo podrá ser cobrada por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
- f) Tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega, cobrada en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 2;
- g) Tasa de aviso de llegada, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso (primer aviso o avisos ulteriores) eventualmente remitido al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomiendas por expreso;
- h) Tasa de reembalaje, que corresponderá a la Administración del primero de los países en cuyo territorio hubiera debido reembalarse una encomienda para proteger su contenido; se recuperará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
- i) Tasa de lista de Correos, cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encomienda dirigida a Lista de Correos;
- j) Tasa de almacenaje por cualquier encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encomienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta tasa será cobrada por la Administración que efectúe la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos;
- k) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo conforme al artículo 27;
- l) Tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso de embarque;
- m) Tasa de reclamación indicada en el artículo 38, párrafo 3;
- n) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección;
- o) Tasa por riesgo de fuerza mayor, cobrada por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

Artículo 14
 Tarifas
 1. La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente.

Artículo 15

Derechos

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.
2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondieren a una encomienda:
 - a) revuelta al expedidor;
 - b) reexpedida a un tercer país;
 - c) abandonada por el expedidor;
 - d) perdida en su servicio o destruida por la avería total del contenido;
 - e) expoliada o averiada en su servicio. En estos casos sólo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.

Capítulo III

Franquicias postales

Artículo 16

Exenciones de servicio

1. Estarán exoneradas del pago de tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:
 - a) las Administraciones postales;
 - b) las Administraciones postales y la Oficina Internacional;
 - c) las oficinas de Correos de los Países miembros;
 - d) las oficinas de Correos y las Administraciones postales.
2. Las encomiendas avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

Artículo 17

Exenciones de guerra y de internados civiles

Las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles estarán exoneradas de todas las tasas en virtud del artículo 16 del Convenio. Sin embargo, las encomiendas-avión estarán sujetas al pago de las sobretasas aéreas estipuladas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Título II

Ejecución del servicio

Capítulo I

Condiciones de admisión

Sección 1

Condiciones generales de admisión

Artículo 18

Condiciones de aceptación

Bajo reserva de que su contenido no se encuentre incluido entre las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o de varias Administraciones que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición deberán:

- a) pertenecer a una categoría de encomiendas admitida por aplicación del artículo 4;
- b) tener un embalaje adecuado a la naturaleza del contenido y a las condiciones de transporte;
- c) llevar el nombre y la dirección del destinatario y del expedidor;
- d) responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 2 y 20;
- e) estar franquiciadas con todas las tasas exigibles por la oficina de origen, por medio de sellos de Correos o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

Artículo 19

Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación

- a) en todas las categorías de encomiendas.
 - 1° los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;
 - 2° los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
 - 3° los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:
 - de uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega,
 - de los discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a una grabación sonora o visual, tarjetas mecánográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas QSL cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando sean intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos;
 - correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, distintos de los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las Administraciones interesadas lo permite;
 - 4° los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;
 - 5° las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;
 - 6° las materias radiactivas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contienen estas materias, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento y serán encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores debidamente autorizados;
 - 7° los objetos obscenos o inmorales;
 - 8° los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

- b) En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado solo pueda efectuarse en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no las admita. Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Artículo 20

Límites de dimensiones

1. So pena de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 4, párrafo 2, letra e), las encomiendas transportadas por vía de superficie o por vía aérea no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones ni de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
2. Las Administraciones que no estuvieren en condiciones de aceptar, para todas las encomiendas o para las encomiendas-avión solamente, las dimensiones fijadas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar las dimensiones siguientes: 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones, 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 19, párrafo 1, del Convenio, cualquiera sea su medio de transporte.
4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kg, una tasa suplementaria igual a la que se fija en el artículo 12.

Artículo 21

Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19, letra a) hubieren sido aceptadas por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2° y 5° a 7°, en ningún caso serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas al expedidor.
2. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 19, letra a), punto 3°, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 30, del Convenio, y la encomienda no podrá ser devuelta al expedidor por este motivo.
3. Cuando una encomienda sin valor declarado intercambiada entre dos países que admitan la declaración de valor y que contenga los objetos citados en el artículo 19, letra b), llegare a la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregarla al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta al expedidor por aplicación del artículo 33.
4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.
5. Cuando una encomienda admitida por error o una parte de su contenido no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada sin demora sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda. Esta información deberá indicar de manera exacta la prohibición que la encomienda viola o los objetos que dieron lugar a confiscación.

Artículo 22

Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega.
2. El expedidor sólo podrá formular una de las instrucciones siguientes:
 - a) envío de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;
 - b) envío de un aviso de falta de entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;
 - c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;
 - d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de cierto plazo que no podrá exceder del plazo de custodia reglamentario en el país de destino;
 - e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario luego de reexpedirla, por vía de superficie o por vía aérea (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), punto 2°);
 - f) reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;
 - g) abandono de la encomienda por el expedidor.
3. Las encomiendas podrán devolverse sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si éstas fueren contradictorias.
4. Cuando su legislación o su reglamentación no lo permita, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones indicadas en el párrafo 2, letras a) y b).

Sección II

Condiciones especiales de admisión

Artículo 23

Encomiendas con valor declarado

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se registrará por las normas siguientes:
 - a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:
 - 1° facultad de cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 7 000 francos (2 286,83 DEG) o al importe adoptado en su servicio interno cuando éste fuere inferior a 7 000 francos (2 286,83 DEG);
 - 2° obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieran adoptado límites diferentes, de observar ambas partes el límite inferior;
 - b) en lo que se refiere a los expedidores:
 - 1° prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;
 - 2° facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.
2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.
3. Deberá entregarse gratuitamente un recibo al expedidor, al efectuarse el depósito de una encomienda con valor declarado.

Artículo 24

Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de destino tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de comisión fijada en el artículo 10.
2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

Capítulo II

Condiciones de entrega y de reexpedición

Sección I

Entrega

Artículo 25

Normas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.
2. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente al del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente a dos meses si la reglamentación de la Administración de destino lo permite. El plazo de conservación previsto en este párrafo se renovará cuando el expedidor hubiere solicitado, según el artículo 28, párrafo 1, letras a), c) punto 2º y d), que se avise al destinatario una vez más.
3. Cuando la llegada de la encomienda, no hubiere podido notificarse al destinatario, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, comenzará a correr al día siguiente del día en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario y no podrá exceder, como norma general, de dos meses; la devolución de la encomienda al expedidor deberá efectuarse en un plazo más breve, si éste lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.
4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Artículo 26

Entrega de encomiendas por expreso

1. La entrega, por distribuidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.
2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Artículo 27

Aviso de recibo

El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 48 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

Artículo 28

Falta de entrega al destinatario

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a g) y además, una de las siguientes:
 - a) avisar una segunda vez al destinatario;
 - b) rectificar o completar la dirección;
 - c) si se tratare de una encomienda contra reembolso,
 - 1º entregarla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º entregarla al destinatario primitivo o a otro destinatario sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva.

- d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, al destinatario primitivo, o a otro destinatario
2. El envío de las instrucciones indicadas en el párrafo 1 podrá dar lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa indicada en el artículo 13, letra f), cuando el aviso se refiera a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez. En caso de transmisión por vía telegráfica, se agrega a la tasa telegráfica correspondiente.
3. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulterior, tendran validez y vigencia

Artículo 29

Devolución al expedidor de las encomiendas no entregadas

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá al país de residencia del expedidor, de inmediato cuando:
 - 1º el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c);
 - 2º el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 22, párrafo 2, letra b)) hubiere formulado una petición no autorizada;
 - 3º el expedidor o el tercero rehusaren satisfacer la tasa autorizada por el artículo 28, párrafo 2;
 - 4º las instrucciones del expedidor o del tercero no hubieren dado el resultado deseado, ya sea que estas instrucciones hubieren sido formuladas al efectuarse el depósito, o después de recibirse el aviso de falta de entrega.
- b) inmediatamente después de la expiración
 - 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d);
 - 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 25, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 22. Sin embargo, en este caso, podrán solicitarse instrucciones;
 - 3º de un plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que formuló este aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina.
2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida. Solo podrá ser devuelta por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas.
3. Las encomiendas devueltas al expedidor por aplicación del presente artículo estarán sujetas al pago de:
 - a) las cuotas-parte que implique la nueva transmisión;
 - b) las tasas y los derechos no anulados por los cuales la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución al expedidor bajo reserva de los artículos 9, párrafo 2, última frase, y 14, párrafo 1, cuadro, columna 3, letras e), i) y j).
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán cobrados al expedidor.
5. Las encomiendas devueltas al expedidor y que no pudieren serle entregadas serán tratadas por la Administración en cuestión según su propia legislación.

Artículo 30

Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiera podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

3. Si las cuotas-parte asignadas a la Administración que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en el párrafo 1, los gastos aun adeudados serán recuperados de la Administración del país de residencia del expedidor.

4. Si hubiere excedentes, la Administración que devuelve la encomienda restituirá a la Administración del país de residencia del expedidor el saldo de las cuotas-parte para su reembolso a éste.

Artículo 34

Devolución al expedidor debido a una suspensión del servicio

La devolución de una encomienda al expedidor debido a una suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán acreditadas a la Administración del país de residencia del expedidor para ser reembolsadas a éste.

Capítulo III

Disposiciones especiales

Artículo 35

Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas

1. Cuando la Administración de destino o una Administración intermedia no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda.

2. La Administración del país de residencia del expedidor estará autorizada a cargar en cuenta de oficio los gastos mencionados en el párrafo 1 a la Administración que no hubiere observado las instrucciones dadas y que, habiendo sido informada normalmente del caso, hubiere dejado transcurrir cinco meses desde el día en que hubiere sido informada sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin comunicar a la Administración del país de residencia del expedidor que la inobservancia parecía deberse a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda había sido retenida, incautada o confiscada en virtud de la reglamentación interna del país de destino.

Artículo 36

Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aun en camino, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

Artículo 37

Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar su devolución o hacer modificar su dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.

2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

Sección II

Reexpedición

Artículo 31

Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección

1. La reexpedición por cambio de residencia del destinatario, o por modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 37, podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, a petición del destinatario, o de oficio, si la reglamentación de ese país lo permitiere.

3. La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse también por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.

5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda podrán cobrarse las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;

b) las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;

c) las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores, bajo reserva de los artículos 9, párrafo 2, última frase, y 14, párrafo 1, cuadro, columna 3, letras e), i) y j).

7. Las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 serán cobrados al destinatario.

Artículo 32

Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la cual hubiera llegado la encomienda.

2. La encomienda-avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.

3. La encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y los derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).

4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán recuperados de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiera transmitido la encomienda con dirección falsa. Dado el caso, esta Administración los cobrará al expedidor.

Artículo 33

Devolución al expedidor de las encomiendas aceptadas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta al expedidor estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 29, párrafo 3.

2. Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo:

a) del expedidor, si la encomienda fue admitida por error debido a una equivocación de este último o si estuviere comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 19;

b) de la Administración responsable del error, si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.

7. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan todas las tasas pagadas.
8. Por derogación del párrafo 3.º, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de haberse entregado una encomienda expoliada o averiada en los casos previstos en el artículo 40, párrafo 1.º, letras a) y b).
9. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3.º a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 8.º a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.

10. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país por las encomiendas sin valor declarado las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos de la misma clase, con la condición de que estas indemnizaciones no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 3.º, letra b). Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 3.º, letra b), seguirán siendo aplicables:

- 1.º en caso de recurrir contra la Administración responsable;
- 2.º si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 40

Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales:

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su legislación interna para los envíos de la misma clase o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3.º, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:
 - a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda o —si la legislación interna lo permite— cuando el destinatario (o dado el caso el expedidor, si hubiere devolución a este último) formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;
 - b) cuando el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a éste, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño y aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

- 1.º por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas:
 - a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 39, párrafo 2.º);
 - b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido de la encomienda;
 - d) cuando se tratase de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;
 - e) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 38, párrafo 2.º;
 - f) cuando se tratase de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles;
- 2.º por las encomiendas incautadas en virtud de la legislación del país de destino;
- 3.º por las encomiendas confiscadas o destruidas por la autoridad competente, cuando se tratase de encomiendas cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19, letra a), puntos 2.º, 4.º a 8.º, y letra b);
- 4.º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de las encomiendas con valor declarado a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan, sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, asumirá la responsabilidad prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.
3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

Artículo 38

Reclamaciones

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.
2. Las reclamaciones de los usuarios sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de la encomienda.
3. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 13, letra k), cada reclamación dará lugar al cobro de una "tasa de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 14, letra m).
4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiere a varias encomiendas de la misma categoría depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada sólo una vez.
5. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio.

Título III

Responsabilidad

Artículo 39

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor. Serán responsables entonces, frente a los expedidores de las encomiendas depositadas en su país, por las pérdidas, expoliaciones o averías debidas a un caso de fuerza mayor que puedan ocurrir durante el recorrido completo de las encomiendas, comprendiendo eventualmente el recorrido de reexpedición o de devolución al expedidor.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:
 - a) para las encomiendas con valor declarado, del importe del valor declarado en francos oro o DEG; en caso de reexpedición o de devolución al expedidor por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía. Sin embargo, las Administraciones de origen podrán responsabilizarse por el daño no cubierto en su segundo recorrido;
 - b) para las otras encomiendas, los importes siguientes:
 - 90 francos (29,40 DEG) por encomienda hasta 5 kilogramos;
 - 135 francos (44,10 DEG) por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos;
 - 180 francos (58,80 DEG) por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;
 - 225 francos (73,51 DEG) por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.
4. Por derogación del párrafo 3.º, letra b), las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar el importe máximo de 225 francos (73,51 DEG) por encomienda en sus relaciones recíprocas, sin tener en cuenta su peso.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro o DEG, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido aceptada para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.
6. Cuando hubiere que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, por aplicación del párrafo 8.º, el destinatario, tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiére su responsabilidad.

8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas Administraciones acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se hubiere producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermedia que no admita las encomiendas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermedia, en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo 1.º, párrafo 6, del Convenio.

10. La norma fijada en el párrafo 9 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, punto 4.º).

11. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

12. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Artículo 43

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá, ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 8.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare tomar a su cargo los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2 no se hubiere determinado claramente si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses:

- sin solucionar en forma definitiva el asunto, o
- sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería son debidas aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda fue retenida, confiscada o destruida por la autoridad competente debido a su contenido, o incautada en virtud de la legislación del país de destino.

Artículo 44

Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina "Administración pagadora", el monto de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 39, párrafos 3 y 6, este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

Artículo 41

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de una encomienda de esta clase por la oficina de depósito no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Artículo 42

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiese establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermedia o de destino.

a) cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la constatación de las irregularidades;

b) cuando pudiese probar que no ha recibido la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos a la encomienda reclamada, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario, esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 86, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1.º, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización así como las tasas y los derechos pagados al expedidor. Le corresponderá recuperar dichos importes de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 86, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de dichos importes a esta compañía.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de que país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere de 60 francos (19,60 DEG), esta suma será soportada por partes iguales por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermedias. Si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de su residencia, corresponderá a la Administración de este país demostrar

a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rasgos visibles de expoliación o de avería;

b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al constatado cuando se hizo el depósito.

c) que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, éstos y su cierre estaban intactos.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración del país de destino del expedidor, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.

5. En el caso de envíos transmitidos en cantidad por aplicación del artículo 53, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.

6. Siempre dentro del caso de transmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

Título IV
Cuotas-parte que corresponden a las Administraciones. Asignación de las cuotas-parte

Capítulo I

Cuotas-parte

Artículo 46

Cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fijadas como sigue, para cada país y para cada encomienda:

Fracciones de peso		Cuota-parte territorial de salida y de llegada	Tasa indicativa
		1	2
Hasta 1 kg	8	DEG	2,61
De más de 1 hasta 3 kg	10		3,27
De más de 3 hasta 5 kg	12		3,92
De más de 5 hasta 10 kg	15		4,90
De más de 10 hasta 15 kg	18		5,88
De más de 15 hasta 20 kg	20		6,53

- Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad:
- a) de aumentar a voluntad sus cuotas-parte territoriales de salida para que éstas estén en relación con los gastos de su servicio. También podrán reducirse a voluntad, bajo reserva de que no sean inferiores a sus cuotas-parte territoriales de llegada;
 - b) de reducir, a voluntad, sus cuotas-parte territoriales de llegada o de aumentarla hasta el monto de sus precios de coste, siempre que no superen sus cuotas-parte territoriales de salida.
2. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1. estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.
 3. Las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.
 4. Las modificaciones de las cuotas-parte territoriales de llegada según el párrafo 1 sólo podrán entrar en vigor el 1° de enero. Para ser aplicables, estas modificaciones deberán ser notificadas por lo menos cuatro meses antes de esa fecha a la Oficina Internacional que las comunicará a las Administraciones interesadas, por lo menos tres meses antes de la fecha de su entrada en vigor. Cuando estos plazos no fueren observados, estas modificaciones entrarán en vigor el 1° de enero del año siguiente.

Artículo 47

Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito siguientes:

2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pudiere establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la parte eventual de cada una de ellas en la compensación del derechohabiente.
3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago fijadas en el artículo 12 del Convenio.
4. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para dejar la totalidad de la carga del daño causado a las encomiendas ordinarias a aquella que deba efectuar el pago al derechohabiente.

5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido como en el caso mencionado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de cuentas con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito que debitará a su vez a la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido debitada a la Administración responsable; dado el caso, corresponderá observar las disposiciones reglamentarias relativas a la formulación de cuentas.
6. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el importe del pago efectuado. Esta no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo fijado en el artículo 43, párrafo 4.

7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que en un principio se hubiere rehusado a pagar la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

Artículo 45

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización, se localizare una encomienda o una parte de la misma considerada anteriormente como perdida, se informará al expedidor o al destinatario según el caso, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.
2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio, dentro de un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses fijado en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermedia o de la de destino si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 8, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor mencionada en el artículo 23, párrafo 2.

Escalones de distancia		Fracciones de peso																																																																																																																					
1	2	e) expresados en millas marinas		b) expresados en kilómetros		3		4		5		6		7		8																																																																																																							
		Hasta 500 millas marinas	Más de 500 hasta 1000	Hasta 926 km	Más de 926 hasta 1852	Hasta 1852 hasta 3704	Más de 3704 hasta 5556	Hasta 5556 hasta 7408	Más de 7408 hasta 9260	9260 hasta 11112	Más de 11112 hasta 12964	12964 hasta 14816	Más de 14816 por cada 1000 más	14816 por cada 1852 más	0,00	0,03	0,10	0,30	0,10	0,40	0,13	0,50	0,16																																																																																																
0,40	0,13	0,90	0,29	1,70	0,56	3,00	0,98	4,80	1,57	6,60	2,16	0,50	0,16	1,20	0,39	2,10	0,69	3,80	1,24	6,10	1,99	8,50	2,78	0,60	0,20	1,40	0,46	2,90	0,82	4,50	1,47	7,30	2,38	10,10	3,30	0,60	0,20	1,60	0,52	2,90	0,95	5,10	1,67	8,30	2,71	11,50	3,76	0,70	0,23	1,80	0,59	3,20	1,05	5,60	1,83	9,10	2,97	12,80	4,12	0,80	0,26	1,90	0,62	3,40	1,11	6,00	1,96	9,80	3,20	13,50	4,41	0,80	0,26	2,00	0,65	3,60	1,18	6,40	2,09	10,40	3,40	14,30	4,67	0,80	0,26	2,10	0,69	3,80	1,24	6,70	2,19	10,90	3,56	15,00	4,90	0,90	0,29	2,20	0,72	3,90	1,27	7,00	2,29	11,30	3,69	15,70	5,13	0,00	0,00	0,10	0,03	0,10	0,03	0,30	0,10	0,40	0,13	0,50	0,16

3. Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota parte marítima que se aplicará entre dos países se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos países.
4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota parte fijada en el párrafo 2, cuando la Administración de este país cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.
5. Tratándose de encomiendas-avión, la cuota parte marítima de las Administraciones o servicios intermedarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermedio; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino se considerará a este efecto como servicio intermedio.

Artículo 49
Reducción o aumento de la cuota parte marítima

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo, la cuota parte marítima fijada en el artículo 48, párrafo 2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.
2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 46, párrafo 4.
3. En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del país del que dependen los servicios que efectúen el transporte marítimo, sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un país y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

Escalones de distancia		Cuota parte territorial de tránsito											
1	2	Hasta 1 kg		de más de 1 hasta 3 kg		de más de 3 hasta 5 kg		de más de 5 hasta 10 kg		de más de 10 hasta 15 kg		de más de 15 hasta 20 kg	
		fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG
Hasta 600 km	0,80	0,20	1,50	0,49	2,70	0,88	4,80	1,57	7,80	2,55	10,80	3,53	
De más de 600 hasta 1000 km	0,60	0,26	2,10	0,69	3,80	1,24	6,80	2,22	11,00	3,59	15,20	4,97	
De más de 1000 hasta 2000 km	1,10	0,36	2,80	0,91	5,00	1,63	8,90	2,91	14,50	4,74	20,10	6,57	
De más de 2000 por cada 1000 km más	0,30	0,10	0,70	0,23	1,50	0,49	2,20	0,72	3,60	1,18	5,00	1,63	

2. Cada uno de los países indicados en el párrafo 1 estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia correspondiente a la distancia media ponderada de transporte de las encomiendas cuyo tránsito realiza. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.
3. El reencaminamiento, dado el caso, después del almacenaje, por los servicios de un país intermedio de los despachos y de las encomiendas al descubierta que llegan y salen por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.
4. Si se tratare de encomiendas-avión, la cuota parte territorial de las Administraciones intermedias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte territorial intermedio.
5. Sin embargo, en lo que respecta a las encomiendas-avión en tránsito al descubierta, las Administraciones intermedias estarán autorizadas a reclamar una cuota parte fija de 1 franco oro (0,33 DEG) por envío.
6. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3 del Convenio, las encomiendas así encaminadas no darán lugar a la asignación de la cuota parte territorial de tránsito a la Administración postal en causa.
7. Las cuotas parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Artículo 48
Cuota parte marítima

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar las cuotas parte marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.
2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente

Capítulo II

Asignación de cuotas-parte

Artículo 53

Principio general

- 1 En principio, la asignación de cuotas-parte a las Administraciones interesadas se efectuará por encomienda.
- 2 Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino para la asignación de las cuotas-parte en forma global por fracción de peso.
- 3 Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermedias, en acreditar las sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos, sobre la base de las cuotas-parte territoriales y marítimas.

Artículo 54

Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles

Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

Título V

Disposiciones varias

Artículo 55

Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 56

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

- 1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
- 2 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si tuvieren por objeto la adición de nuevas disposiciones, o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y del artículo 155 de su Reglamento;

Artículo 50

Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento

Cuando, por razones de fuerza mayor o con motivo de otro acontecimiento imprevisible, una Administración se viere obligada a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que le origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, ella tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de encomiendas o cuyas encomiendas al descubierto fueren encaminados en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, la Administración intermedia estaría autorizada a cargar en la cuenta de la Administración de origen las cuotas-parte territoriales y marítimas que corresponden al nuevo trayecto.

Artículo 51

Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

- 1 La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas, entre las Administraciones, por concepto de transporte aéreo se fija en 1,74 milésimo de franco (0,568 milésimo de DEG), como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro, esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.
- 2 Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aeropostales" prevista en el artículo 227, párrafo 1, letra b) del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.
- 3 Los gastos adeudados a la Administración intermedia por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en el párrafo 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán encomienda por encomienda, redondeándose el peso de cada una al medio kilogramo inmediato superior.
- 4 Cada Administración de destino que efectúe el transporte aéreo de encomiendas-avión dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos correspondientes a ese transporte. Estos gastos serán uniformes para todos los despachos procedentes del extranjero, se reencaminen o no las encomiendas-avión por vía aérea.
- 5 Los gastos indicados en el párrafo 4 se fijarán en forma de precio unitario, calculado para todas las encomiendas-avión destinadas al país, sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo de las encomiendas-avión en el país de destino, sin poder exceder de la tasa máxima prevista en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por las encomiendas-avión del servicio internacional en la red aérea interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de encomiendas-avión que lleguen al país de destino, inclusive las encomiendas-avión que no sean reencaminadas por vía aérea dentro de este país.
- 6 El derecho al reembolso de los gastos indicados en el párrafo 4 estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 46, párrafo 4.
- 7 El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.
- 8 No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:
 - a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan la misma ciudad;
 - b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 52

Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

En caso de pérdida o de destrucción de las encomiendas-avión debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exonerada de todo pago por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo 155;
- c) mayoría de votos, si tuvieran por objeto:
- 1° la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
 - 2° modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1°.

Artículo 57

Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países participantes utilicen estas relaciones.
2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los países que participen en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un país no participante, se asimilarán en lo referente al importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a las encomiendas intercambiadas entre los países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un país participante, ya sea al expedidor, o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 8, al destinatario.

Titulo VI

Disposiciones finales

Artículo 58

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al procederse a la firma del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales firmado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

Por derogación del artículo 46, las Administraciones que figuran en la siguiente lista se reservan el derecho de fijar sus cuotas-parte territoriales de llegada a un nivel superior al de sus cuotas-parte territoriales de salida:

Albania	Mali
Argelia	Mauritania
Argentina	México
Bahamas	Nepal
Bahrein	Niger
Bangladesh	Omán
Barbados	Paquistán
Benin	Papúa-Nueva Guinea
Bielorrusia	Polonia (Rep. Pop.)
Botswana	Qatar
Bulgaria (Rep. Pop.)	Rep. Dem. Alemana
África Central	Rep. Dem. Pop. de Corea
China (Rep. Pop.)	Salomón (Islas)
Chipre	Senegal
Comoras	Singapur
Congo (Rep. Pop.)	Sudán
Cuba	Sri Lanka
Egipto	Swazilandia
Emiratos Arabes Unidos	Siria (Rep. Arabe)
Etiopia	Chad
Ghana	Checoslovaquia
Grecia	Tailandia
Haiti	Togo
Alto Volta	Trinidad y Tobago
Indonesia	Turquia
Irak	Ucrania
Israel	Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas
Jordania	Vanuatu
Kuwait	Venezuela
Lesotho	Vietnam
Libano	Yemen (Rep. Arabe)
Madagascar	Yemen (Rep. Dem. Pop.)
Malasia	Zambia
Malawi	Zimbabwe

Artículo II

Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito

Las Administraciones que figuran en el cuadro que sigue estarán autorizadas a cobrar, con carácter provisional, las cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito indicadas en dicho cuadro y que se agregan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 47, párrafo 1:

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial excepcional de tránsito para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen											
		hasta 1 kg		de más de 1 hasta 3 kg		de más de 3 hasta 5 kg		de más de 5 hasta 10 kg		de más de 10 hasta 15 kg		de más de 15 hasta 20 kg	
		fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG
1		3	4	5	6	7	8						
1	Afganistán	2,10	0,69	2,80	0,91	3,50	1,14	4,20	1,37	6,00	1,96	8,00	2,61
2	América (Estados Unidos)	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27
3	Argentina ¹	2,00	0,65	4,00	1,31	5,00	1,63	8,00	2,61	12,00	3,92	15,00	4,90
4	Australia ¹	0,90	0,29	1,20	0,39	1,60	0,52	2,40	0,78	3,30	1,08	4,20	1,37
5	Bahamas	2,00	0,65	2,25	0,74	2,50	0,82	3,00	0,98				
6	Bahrein	2,55	0,83	2,70	0,88	3,00	0,98	4,00	1,31				
7	Bangladesh	3,00	0,98	4,00	1,31	4,50	1,47	5,00	1,63				
8	Barbados ¹	2,50	0,82	2,75	0,90	2,70	0,88	2,40	0,78				
9	Bélgica	0,50	0,16	1,00	0,33	1,50	0,49	2,50	0,82	3,50	1,14	4,50	1,47
10	Belice	9,20	3,01	11,00	3,59	11,85	3,87	15,15	4,95	18,80	6,14	21,80	7,12
11	Benin	0,60	0,20	1,00	0,33	1,50	0,49	3,00	0,98	4,50	1,47	6,00	1,96
12	Birmania	0,70	0,23	0,60	0,20	0,60	0,20	0,90	0,29				
13	Bolivia	1,00	0,33	1,20	0,39	1,40	0,46	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31
14	Botswana ¹	4,00	1,31	5,00	1,63	6,00	1,96	7,50	2,45	9,00	2,94	10,00	3,27
15	Brasil	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27	20,00	6,53	24,00	7,84
16	Bulgaria (Rep. Pop.)	1,00	0,33	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
17	África Central	0,60	0,20	1,50	0,49	2,00	0,65	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
18	Chile	4,00	1,31	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	12,00	3,92	16,00	5,23
19	China (Rep. Pop.)	4,00	1,31	7,20	2,35	9,20	3,01	10,50	3,43	12,00	3,92	15,00	4,90
20	Chipre	4,00	1,31	5,00	1,63	6,50	2,12	7,50	2,45	10,00	3,27	13,00	4,25
21	Congo (Rep. Pop.)	2,50	0,82	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	10,00	3,27	12,00	3,92
22	Costa de Marfil (Rep.)	0,60	0,20	1,00	0,33	1,50	0,49	3,00	0,98	5,00	1,63	7,00	2,29
23	Dominica	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
24	Egipto	0,50	0,16	0,50	0,16	0,50	0,16	1,00	0,33	1,00	0,33	1,00	0,33
25	El Salvador	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65
26	Emiratos Árabes Unidos	3,40	1,11	3,80	1,24	4,00	1,31	3,40	1,11	2,20	0,72	2,00	0,65
27	Ecuador	3,00	0,98	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27
28	Francia	1,00	0,33	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
29	Gambia	1,70	0,56	1,80	0,59	1,75	0,57	1,60	0,52				
30	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios de ultramar dependientes de dicho Reino ¹	13,50	4,41	16,00	5,23	17,00	5,55	21,50	7,02	26,50	8,66	30,50	9,96
31	Granada ¹	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
32	Guyana ¹	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
33	India	2,70	0,88	2,70	0,88	2,70	0,88	3,60	1,18	3,60	1,18	3,60	1,18
34	Irán (Rep. Islámica)	1,00	0,33	1,20	0,39	1,40	0,46	1,60	0,52	2,00	0,65	2,60	0,85
35	Irak	1,00	0,33	1,20	0,39	1,50	0,49	2,00	0,65	4,00	1,31	5,00	1,63
36	Jamaica	2,00	0,65	2,50	0,82	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
37	Kenya ¹	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
38	Madagascar	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27
39	Malasia	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	2,00	0,65				
40	Malawi ¹	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
41	Malta ¹	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
42	Mauricio	1,70	0,56	1,80	0,59	1,75	0,57	1,60	0,52				
43	Nepal	2,00	0,65	2,50	0,82	3,00	0,98	3,50	1,14	4,50	1,47	5,50	1,80
44	Nigeria	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
45	Omán	3,50	1,14	3,70	1,21	4,00	1,31	4,50	1,47				
46	Uganda ¹	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
47	Paquistán	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63				

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial excepcional de tránsito para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen											
		hasta 1 kg		de más de 1 hasta 3 kg		de más de 3 hasta 5 kg		de más de 5 hasta 10 kg		de más de 10 hasta 15 kg		de más de 15 hasta 20 kg	
		fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG
48	Panamá (Rep.)	1,00	0,33	1,50	0,49	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63
49	Papua-Nueva Guinea ¹	0,45	0,15	0,75	0,25	0,95	0,31	1,65	0,54	2,00	0,65	2,40	0,78
50	Peru	1,00	0,33	1,20	0,39	1,40	0,46	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31
51	Qatar	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
52	Rep. Dem. Pop. de Corea	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63	5,50	1,80	5,00	1,63	6,50	2,12
53	Rumania	1,00	0,33	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
54	Santa Lucía	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
55	San Vicente y Granadinas	9,20	3,01	11,00	3,59	11,85	3,87	15,15	4,95	18,80	6,14	21,80	7,12
56	Salomón (Islas)	9,20	3,01	11,00	3,59	11,85	3,87	15,15	4,95	18,80	6,14	21,80	7,12
57	Seychelles ¹	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
58	Sierra Leona	1,40	0,46	2,00	0,65	2,50	0,82	2,80	0,91				
59	Singapur	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	2,00	0,65				
60	Sudán	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27				
61	Sri Lanka	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27	12,00	3,92
62	Siria (Rep. Árabe)	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63	6,00	1,96	7,00	2,29
63	Tanzania (Rep. Unida) ¹	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
64	Tailandia	3,50	1,14	4,00	1,31	5,50	1,80	6,50	2,12	8,00	2,61	10,50	3,43
65	Trinidad y Tobago	2,00	0,65	2,50	0,82	3,00	0,98	4,00	1,31				
66	Turquía	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63
67	Tuvalu	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
68	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas												
	Vía parte europea de la URSS	1,80	0,59	4,30	1,40	7,80	2,55	13,80	4,51	22,60 ²	7,38	31,60 ²	10,13
	Vía parte asiática de la URSS	5,10	1,67	12,20	3,99	22,40	7,32	39,50	12,90	65,10 ²	21,27	89,30 ²	29,17
	Vía partes europea y asiática de la URSS	6,60	2,16	15,50	5,06	28,60	9,34	50,60	16,53	83,40 ²	27,25	114,20 ²	37,31
69	Venezuela	1,50	0,49	3,00	0,98	4,50	1,47	6,50	2,12	9,00	2,94	12,00	3,92
70	Yemen (Rep. Dem. Pop.)	4,00	1,31	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	12,00	3,92	16,00	5,23
71	Yugoslavia	0,90	0,29	1,20	0,39	2,00	0,65	2,20	0,72	3,60	1,18	3,10	1,03
72	Zaire	0,80	0,26	1,80	0,59	3,00	0,98	6,00	1,96	10,00	3,27	12,00	3,92
73	Zambia	4,20	1,37	5,60	1,83	8,40	2,74	11,20	3,66				

Observaciones

¹ Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.

² Solamente para us enteros.

Artículo III

Distancia media ponderadz de transporte de las encomiendas en tránsito

El artículo 47, párrafo 2, última frase se aplicará a los siguientes países sólo a pedido de los mismos: Bielorrusia, Bulgaria (Rep. Pop.), Cuba, Mongolia (Rep. Pop.), Polonia (Rep. Pop.), Rumania, Checoslovaquia, Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

4. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a cobrar una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 47, párrafo 1, por cualquier encomienda que transite por el lago Nasser, entre El Shaila (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

5. Las encomiendas encaminadas en tránsito entre Dinamarca y las Islas Feroé darán lugar al cobro de las cuotas-parte suplementarias siguientes:

- a) encomiendas por vía de superficie:
 - 1.º la cuota-parte territorial de tránsito danesa;
 - 2.º la cuota-parte marítima danesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Dinamarca de las Islas Feroé;
- b) encomiendas-avión:
 - los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeroportal que separa a Dinamarca de las Islas Feroé.

6. La Administración postal de Chile estará autorizada a cobrar una cuota-parte suplementaria de 8 francos por kilogramo, como máximo, por el transporte de las encomiendas destinadas a la Isla de Pascua.

Artículo VII

Tarifas especiales

1. Las Administraciones de Bélgica, Francia y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.

2. La Administración del Líbano estará autorizada a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.

Artículo VIII

Tasas suplementarias

A título excepcional, las Administraciones estarán autorizadas a sobrepasar los límites superiores de las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 12 y 14, si ello fuere necesario para que dichas tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Sin embargo, en caso de devolución al expedidor (artículo 29, párrafo 3, letra b)), o de reexpedición (artículo 31, párrafo 6, letra c)), el monto de las tasas aplicadas no podrá ser superior a las tasas fijadas en el Acuerdo. Las Administraciones que desearan aplicar esta disposición deberán informar de ello a la Oficina Internacional lo antes posible.

Artículo IX

Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

Bielorrusia, Bulgaria (Rep. Pop.), Cuba, la Rep. Dem. Pop. de Corea, Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reservan el derecho de suministrar informes sobre las razones de la confiscación de una encomienda postal o de parte de su contenido solamente dentro de los límites de las informaciones provenientes de las autoridades aduaneras y según su legislación interna.

Artículo IV

Cuotas-parte marítimas

Alemania, Rep. Fed. de América (Estados Unidos), Argentina, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Canadá, Chile, Chipre, Comoras, Congo (Rep. Pop.), Djibuti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Granada, Guyana, India, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Malasia, Madagascar, Malta, Mauricio, Nigeria, Noruega Omán, Paquistán, Papua-Nueva Guinea, Países Bajos, Qatar, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Salomón (Islas), Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Tanzania (Rep. Unida), Tailandia, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Yemen (Rep. Dem. Pop.) y Zambia están autorizadas a aumentar en un 50 por ciento como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en los artículos 48 y 49.

Artículo V

Fijación de cuotas-parte promedio

Por derogación del párrafo 3 del artículo 53 del Acuerdo y del párrafo 2 del artículo 149 del Reglamento, los Estados Unidos de América estarán autorizados a fijar cuotas-parte territoriales y marítimas promedio por kilogramo, basándose en la repartición, en peso, de las encomiendas recibidas de todas las Administraciones.

Artículo VI

Cuotas-parte suplementarias

1. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a Córcega, los Departamentos Franceses de Ultramar, los Territorios Franceses de Ultramar y la Colectividad de Mayotte, estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminaren en tránsito por Francia continental darán lugar, además, al cobro de las cuotas-parte y gastos suplementarios siguientes:

- a) encomiendas "vías de superficie"
 - 1.º la cuota-parte territorial de tránsito francesa;
 - 2.º la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad en causa
- b) encomiendas-avión
 - 1.º la cuota-parte territorial de tránsito francesa para las encomiendas en tránsito al descuberto;
 - 2.º los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeroportal que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad, en causa.

2. Toda encomienda encaminada por vía de superficie o por vía aérea con destino a Rumania estará sujeta a una cuota-parte territorial de llegada igual a la aplicada por el país de origen y desde la misma fecha.

3. Por cualquier encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota-parte suplementaria, fijada así:

Fraciones de peso	Cuotas-parte suplementarias	Fraciones de peso	Cuotas-parte suplementarias
1	2	1	2
kg	fr	kg	fr
hasta 1	0.50	de más de 5 hasta 10 ...	5.00
de más de 1 hasta 3	1.50	de más de 10 hasta 15 ...	7.50
de más de 3 hasta 5	2.50	de más de 15 hasta 20 ...	10.00

Artículo X

Devolución, Modificación o corrección de dirección

Por derogación del artículo 37, El Salvador, Ecuador, Panamá (Rep.) y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo XI

Prohibiciones

La Administración postal de Canadá estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 19, letra b), ya que su reglamentación interna se opone a ello.

Artículo XII

Excepciones al principio de la responsabilidad

Por derogación del artículo 39, Irak, Sudán, Yemen (Rep. Dem. Pop.) y Zaire estarán autorizados a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país con destino a Irak, a Sudán, a Yemen (Rep. Dem. Pop.) o a Zaire, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Artículo XIII

Compensación

1. Por derogación del artículo 39, América (Estados Unidos), Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Canadá, Dominica, Fiji, Gambia, aquellos Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Granada, Guyana, Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, Nauru, Nigeria, Uganda, Papúa-Nueva Guinea, Rumania, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Salomón (Islas), Sierra Leona, Seychelles, Swazilandia, Trinidad y Tobago y Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.
2. Por derogación del párrafo 8 del artículo 39, Estados Unidos de América estará autorizado a mantener el derecho del expedidor a una compensación por las encomiendas con valor declarado, después de la entrega al destinatario, salvo si el expedidor renunciare a su derecho en favor del destinatario.
3. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 39 en lo que respecta a la responsabilidad en caso de avería, inclusive en los casos de que trata el artículo 40.
4. Cuando actúe como Administración intermediaria, Estados Unidos de América estará autorizado a no pagar indemnización compensatoria a las demás Administraciones en caso de pérdida, expoliación o avería de las encomiendas con valor declarado transmitidas al descubierto o expedidas en despachos cerrados.

Artículo XIV

Pago de la indemnización

La Administración postal del Líbano no estará obligada a observar el artículo 43, párrafo 4, del Acuerdo, en lo que respecta a solucionar en forma definitiva una reclamación en el plazo de cinco meses. Tampoco acepta que el derechohabiente sea indemnizado, por su cuenta, por otra Administración a la expiración del plazo precitado.

Artículo XV

Cesación de responsabilidad de la Administración postal

La Administración postal de Nepal está autorizada a no aplicar el artículo 40, párrafo 1, letra b).

Artículo XVI

Aviso de recibo

La Administración postal de Canadá estará autorizada a no aplicar el artículo 27, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art

- 101 Informes que suministrarán las Administraciones
- 102 Vías de encaminamiento y cuotas parte

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

- 103 Direcciones del expedidor y del destinatario
- 104 Condiciones generales de embalaje
- 105 Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan animales vivos, materias radiactivas o medicamentos urgentes
- 106 Formalidades que deberá llenar el expedidor
- 107 Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

- 108 Encomiendas con valor declarado
- 109 Declaración fraudulenta de valor
- 110 Otras categorías de encomiendas

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

- 111 Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito
- 112 Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

Art.

- 113. Principio general del intercambio de encomiendas
- 114. Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión
- 115. Transbordo de los despachos de encomiendas-avión
- 116. Encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.)
- 117. Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Sección II

Formación y expedición de despachos

- 118. Diversas formas de transmisión
- 119. Hojas de ruta
- 120. Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20
- 121. Transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas
- 122. Transmisión en despachos cerrados
- 123. Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

- 124. Entrega de despachos
- 125. Verificación de despachos por las oficinas de cambio
- 126. Constatación de irregularidades y tratamiento de los boletines de verificación
- 127. Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas
- 128. Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones
- 129. Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada
- 130. Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad
- 131. Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa
- 132. Devolución de envases vacíos

Capítulo IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

Sección I

Entrega de las encomiendas

- 133. Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas
- 134. Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos
- 135. Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

Art.

- 136. Aviso de falta de entrega
- 137. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado
- 138. Devolución de encomiendas al expedidor
- 139. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario
- 140. Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas
- 141. Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección
- 142. Venta. Destrucción

Capítulo V

Reclamaciones

- 143. Tratamiento de las reclamaciones
- 144. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado
- 145. Solución de los casos de reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas

Capítulo VI

Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

- 146. Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen
- 147. Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución al expedidor o de reexpedición
- 148. Casos especiales de recuperación de gastos
- 149. Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

- 150. Formulación de cuentas
- 151. Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión
- 152. Liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones varias

- 153. Fórmulas para uso del público
- 154. Plazo de conservación de los documentos

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Art.

- 155. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

- i. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:
 - a) las cuotas-parte territoriales de llegada y, dado el caso, las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas que cobre (Acuerdo, artículos 46 a 49; Protocolo Final, artículos II a VII);
 - b) las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:
 - 1° el límite de peso máximo de las encomiendas (Acuerdo, artículo 2, párrafo 2);
 - 2° la facultad de admitir o no las encomiendas especiales siguientes: con valor declarado, libres de tasas y derechos, reembolso, frágiles, embarazosas, avión y por expreso (Acuerdo, artículo 4, párrafos 2 a 5);
 - 3° las dimensiones máximas de las encomiendas transportadas por vía de superficie (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2);
 - 4° el límite máximo de declaración de valor (Acuerdo, artículo 23, párrafo 1, letra a), punto 1°);
 - 5° las instrucciones de los expedidores que no admita al efectuarse el depósito conforme al artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo;
 - 6° la admisión o la inadmisión del aviso de recibo para las encomiendas ordinarias conforme al artículo 27 del Acuerdo;
 - 7° la facultad de no admitir las peticiones de devolución y de modificación de dirección conforme al artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo;
 - 8° la cantidad de declaraciones de aduana exigida para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio país, así como las lenguas en las cuales pueden ser redactadas estas declaraciones (artículo 106, párrafo 1, letra b) del Reglamento);
 - 9° la admisión o la inadmisión de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 4, del Reglamento;
 - 10° el método de transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas con destino a su país (artículo 121, párrafo 1, del Reglamento);
 - c) los informes relativos al servicio de encomiendas-avión, principalmente las dimensiones que admita (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2), previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si correspondiere, el importe de los gastos cobrados, según el artículo 51, párrafos 4 y 5, del Acuerdo, por el transporte dentro del país;
 - d) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 4°);
 - e) la notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve (Acuerdo, artículo 3, párrafo 1);

Artículo 104

Condiciones generales de embalaje

1. Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.
2. Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben
 - a) ser transportadas a largas distancias;
 - b) sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
 - c) ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de presión atmosférica.
3. Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como para evitar cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlas, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.
4. Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.
5. Se aceptarán sin embalaje:
 - a) los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
 - b) las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

Artículo 105

Embalajes especiales. Singualización de encomiendas que contengan animales vivos, materias radiactivas, o medicamentos urgentes

1. Cualquier encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación.
 - a) metales preciosos. el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas de hasta 10 kilogramos y de 1 centímetro y 1/2 para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por dos sacas sin costura que formen un doble embalaje; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
 - b) objetos de vidrio u otros objetos frágiles. deberán embalsarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
 - c) líquidos y materias fácilmente licuables. deberán colocarse en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;
 - d) materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes; deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de metal, madera o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se saque el contenido;
 - e) polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc.; estos productos sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
 - f) polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán a su vez colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados.

- f) las tasas aplicables en su servicio (Acuerdo, artículos 7 a 14; Protocolo Final, artículo VIII);
 - g) los informes útiles relativos a reglamentos aduaneros o de otra índole, así como las prohibiciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su país (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 8°);
 - h) un resumen, en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas
2. Las modificaciones a los informes comprendidos en el párrafo 1. se notificarán sin demora por la misma vía y en lo que respecta a los incisos a) y c), teniendo en cuenta los artículos 46, párrafo 4, 49, párrafo 2 y 51, párrafo 6, del Acuerdo

Artículo 102

Vías de encaminamiento y cuotas-parte

1. Por medio de cuadros conforme a los modelos CP 1 y CP 21 anexos, cada Administración indicará las condiciones de acuerdo a las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales está en condiciones de servir de intermediaria, en especial, las cuotas-parte que deben asignarsele
2. Sobre la base de los informes que figuran en la Compilación oficial de informes de interés general referentes a la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales y en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones intermedias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deban cobrarse a los expedidores
3. Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21
4. El plazo de notificación fijado en el párrafo 3 no se aplicará a los casos previstos en el artículo 50 del Acuerdo.
5. Para determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio expedidora podrá enviar, a la oficina de destino, un boletín de prueba conforme al modelo C 27 indicado en el artículo 163, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta, en la cual se habrá indicado su remisión. Si faltare la fórmula C 27 en el momento en que llega el despacho, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba debidamente completado por la oficina de destino se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

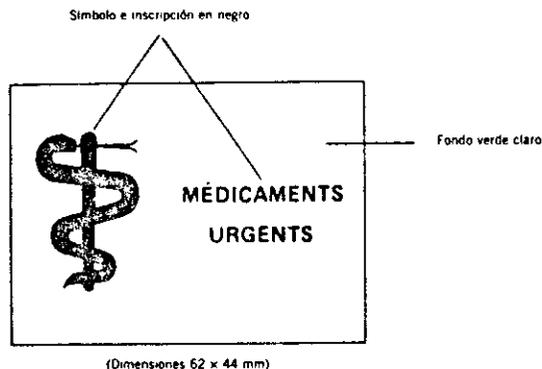
Condiciones generales de admisión y de depósito

Artículo 103

Direcciones del expedidor y del destinatario

1. Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-linta, sobre un fondo previamente mojado.
2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A. de... para Sr. Z. de..." o "Banco de A. de..." para Sr. Z. de..." podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.
3. La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

- g) animales vivos: el embalaje de la encomienda, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Animaux vivants" ("Animales vivos");
- h) materias radiactivas: el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas deberá colocarles la indicación visible y duradera "Matières radioactives. Quantités admises au transport par la poste" ("Materias radiactivas. Cantidades admitidas para ser transportadas por correo"), indicación que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Asimismo deberán llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación visible solicitando la devolución de las encomiendas en caso de falta de entrega. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.
- i) medicamentos urgentes: las encomiendas que contengan medicamentos urgentes deberán llevar, del lado que ostente la dirección del destinatario, una etiqueta color verde claro con la indicación y el símbolo siguientes:



- 2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letra h), sólo podrán ser aceptadas para su depósito en el caso de que las admitan todas las Administraciones que deban participar en su transporte.

Artículo 106

Formalidades que deberá llenar el expedidor

- 1. Cada encomienda deberá estar acompañada:
 - a) de un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 adjunto;
 - b) de una declaración de aduana conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto. La declaración de aduana se formulará en la cantidad de ejemplares exigida, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.
- 2. El expedidor podrá añadir también al boletín de expedición cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, certificado de sanidad, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.
- 3. La dirección del expedidor y la del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren en la encomienda.
- 4. Salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado de la cantidad de declaraciones de aduana exigida para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que sean depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y la cantidad reglamentaria de declaraciones de aduana por cada encomienda.
- 5. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

6. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.

7. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de falta de entrega. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición, donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2, del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a una de estas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en el reverso del boletín de expedición, solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; deberá redactarse en francés o en otra lengua conocida en el país de destino. Podrá utilizarse a este efecto la fórmula conforme al modelo CP 2bis adjunto; una vez completada se fijará fuertemente a la encomienda.

8. Si el expedidor deseara prohibir cualquier reexpedición en virtud del artículo 31, párrafo 5, del Acuerdo, la encomienda y el boletín de expedición deberán llevar la indicación "Ne pas réexpédier" ("No reexpedir") redactada en francés o en una lengua conocida en el país de destino.

Artículo 107

Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

- 1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:
 - a) en la encomienda, al lado del sobrescrito, y en el boletín de expedición:
 - en los lugares ad hoc, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen; si la Administración de origen lo permite, la parte de la etiqueta CP 8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta;
 - el peso de la encomienda, en kilogramos y en centenas de gramos, redondeándose cualquier fracción de centena de gramos a la centena superior;
 - b) en el boletín de expedición solamente: la impresión del sello fechador;
 - c) ya sea en la encomienda o en el boletín de expedición: los sellos de Correos o las indicaciones de franqueo, según cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.
- 2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en el párrafo 1.
- 3. Una misma oficina de origen, o una misma oficina de cambio expedidora no podrá emplear, al mismo tiempo, dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferenciaren por un signo distintivo.

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

Artículo 108

Encomiendas con valor declarado

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

- a) deberán estar cerradas por uno o varios plomos o precintos de lacre idénticos u otro medio eficaz, con impresión o marca especial del expedidor; en una sola y misma encomienda podrá utilizarse una sola impresión o marca uniforme; si se tratare de una encomienda cuyo cierre está constituido por un hilo podrá ser cerrada con un solo plomo o precinto de lacre colocado de forma que el hilo no pueda ser desatado ni sacado sin dejar rastro de violación;
- b) los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán estar espaciados de modo que no puedan servir para ocultar roturas eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de Correos no deberán doblarse sobre las dos caras del embalaje cubriendo un borde; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección podrán pegarse sobre el mismo embalaje con la condición de que el valor declarado no exceda de 1000 francos (326,69 DEG) y de que las dimensiones de la etiqueta no excedan de 15 x 10,7 cm.;

- b) la encomienda se acompañará con las declaraciones de aduana reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el compromiso mencionado en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo;
- c) el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí;
4. Encomiendas frágiles:
- a) en las relaciones entre los países que admitan las encomiendas frágiles y bajo reserva de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberá colocar sobre las encomiendas frágiles una etiqueta con la imagen de un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. La encomienda en la cual el expedidor haya indicado por una señal exterior cualquiera, la fragilidad del contenido, será caracterizada obligatoriamente por la oficina de origen con la misma etiqueta y se cobrará la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no deseara que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;
- b) el boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis fragile" ("Encomienda frágil"), manuscrita o impresa en una etiqueta.
5. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas, así como el anverso del boletín de expedición correspondiente, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Encombrant" ("Embarazosa"). Esta indicación deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras "en virtud del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo", cuando se tratare de encomiendas tasadas como embarazosas por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.
6. Encomiendas de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otra lengua.
7. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles. Las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés civils" ("Servicio de internados civiles"), que podrán estar seguidas de la traducción en otra lengua.
8. Encomiendas que contengan animales vivos. Las encomiendas, así como los boletines de expedición, llevarán la indicación mencionada en el artículo 105, párrafo 1, letra g).
9. Encomiendas que contengan materias radiactivas. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, cuyo contenido y acondicionamiento estuvieran conformes a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que prevé exoneraciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especialmente destinadas para aceptar el depósito de las encomiendas que contengan materias radiactivas.
10. Encomiendas con petición de aviso de recibo.
- a) las encomiendas por las cuales el expedidor solicite un aviso de recibo al depositarias, llevarán de manera muy visible, ya sea la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión de un sello "A.R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición;
- b) la encomienda se acompañará con un ejemplar de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, completada según las disposiciones del mismo artículo 135, párrafo 2, se adjuntará al boletín de expedición.
11. Encomiendas con petición de aviso de embarque
- a) la encomienda por la cual el expedidor solicite un aviso de embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" ("Aviso de embarque") colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;
- b) esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el país) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

- c) deberán estar provistas, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta rosada conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta, sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 indicada en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado");
- d) el valor se declarará en moneda del país de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven, el importe de declaración de valor no podrá indicarse a lápiz ni a lápiz-trinta;
- e) el expedidor o la oficina de origen deberán convertir a francos oro o DEG el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos oro o DEG se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- f) la oficina de origen indicará el peso en kilogramos y en decenas de gramos, por un lado, sobre la encomienda al lado del sobrescrito y, por otro, en el boletín de expedición en el lugar señalado, redondeando a la decena superior cualquier fracción de decena de gramo;
- g) las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Artículo 109

Declaración fraudulenta de valor

Cuando cualquier circunstancia y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, remitiendo, dado el caso, los elementos de la investigación. Si la encomienda todavía no hubiere sido entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que se le devuelva.

Artículo 110

Otras categorías de encomiendas

1. Encomiendas avión. Las encomiendas avión, así como el boletín de expedición correspondiente llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "Par avion" ("Por avión"), con traducción facultativa en la lengua del país de origen.
 2. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta roja clara, con la indicación impresa bien visible "Expres" ("Por expreso"); la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.
 3. Encomiendas libres de tasas y derechos.
- a) las encomiendas libres de tasas y derechos y su boletín de expedición llevarán:
- 1* la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") (u otra equivalente en la lengua del país de origen);
 - 2* una etiqueta amarilla con la indicación también muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos")

4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al Acuerdo.
5. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermedios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo 114

Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración. Si por alguna razón el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán encaminarse por esta vía.
2. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión encaminarán estas últimas por los enlaces aéreos que utilizan para el transporte de su correspondencia-avión. Si carecieren de enlace aéreo, las encomiendas-avión serán expedidas, por esas Administraciones, por la vía de superficie ordinariamente utilizada para las otras encomiendas.
3. Los despachos de encomiendas-avión se encaminarán por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere éste el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Los artículos 209 a 211 del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicarán respectivamente en caso de imposibilidad de transbordar despachos de encomiendas-avión directamente como está previsto.
 - a) de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión.
 - b) de accidente.
5. Cuando las encomiendas-avión sean encaminadas por vía de superficie en los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 4, la oficina de cambio expedidora formulará, para las Administraciones de tránsito interesadas, una hoja de ruta especial CP 12.
6. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

Artículo 115

Transbordo de los despachos de encomiendas-avión

1. En principio, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión en las condiciones fijadas en el artículo 51, párrafo 7, del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración postal del país donde tenga lugar el transbordo.
2. Por derogación del párrafo 1, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión podrá hacerse por intermedio de las compañías aéreas, según el artículo 208, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 116

Encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S A I.)

Los despachos de encomiendas de superficie podrán ser transportados por vía aérea en las condiciones establecidas en el artículo 89 del Convenio.

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

Artículo 111

Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa adeudada, se transmitirá en forma certificada y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en la encomienda, cerca del sobrescrito, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 3, letra a), punto 2°.
2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Artículo 112

Devolución. Modificación de dirección

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de devolución de una encomienda se tratarán según los artículos 144 y 145 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativas a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación extendida en la fórmula C 7 utilizada para los envíos de correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color y subrayada "Confirmación de la demanda telegráfica du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del...") y estará acompañada del facsimil indicado en el artículo 144, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

Artículo 113

Principio general del intercambio de encomiendas

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y los medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.
2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que deban utilizarse se encaminarán por la vía disponible más conveniente.
3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-parte suplementarias, territoriales o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 50 del Acuerdo.

Artículo 117

Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

Sección II

Formación y expedición de despachos

Artículo 118

Diversas formas de transmisión

1. El intercambio de los despachos de encomiendas postales será efectuado por oficinas llamadas "oficinas de cambio".
2. Este intercambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajones, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.
3. En las relaciones entre países no limítrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.
4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto pudieren dificultar sus operaciones.

Artículo 119

Hojas de ruta

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que deban encaminarse por vía de superficie serán anotadas por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. En las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán, para las encomiendas-avión, una hoja de ruta especial llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.
2. En lo que se refiere a las encomiendas de servicio y a las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles, las encomiendas-avión darán lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo que habrán de acreditarse a las Administraciones interesadas.
3. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada oficina de cambio de destino, así como también para cada vía, si se utilizare más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiere un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta, al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navio que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.
4. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá señalarse con una indicación adecuada en la hoja de ruta CP 11.
5. Las encomiendas con valor declarado se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "V" en la columna "Observations" ("Observaciones").

6. En caso de intercambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 12 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada una de las Administraciones intermediarias. Dicha hoja de ruta llevará, además, el número de orden del despacho correspondiente; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navio que efectúe el transporte.

Artículo 120

Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20

1. Se formularán las hojas de ruta en forma simplificada en los casos indicados en el artículo 53, párrafos 2 y 3 del Acuerdo.
2. Cuando la asignación de las cuotas-parte se realice:
 - a) globalmente por fracción de peso, la cantidad de encomiendas por cada fracción de peso, cualquiera sea el origen de las encomiendas, se anotará en la hoja de ruta;
 - b) globalmente por encomienda, la cantidad total de encomiendas, cualquiera sea su origen, se anotará en las hojas de ruta;
 - c) globalmente sobre la base del peso total de las encomiendas, cualquiera sea el origen de las encomiendas, la cantidad de sacas que componen el despacho y el peso bruto total de este último se indicarán en las hojas de ruta.
3. En todos los casos de inscripción global, las encomiendas reexpedidas, las encomiendas devueltas a origen o las encomiendas encaminadas en tránsito al descubierto hasta el último país de tránsito se anotarán siempre individualmente con indicación, frente a cada encomienda, del importe de los gastos que la gravan o de la cuota-parte correspondiente. La cantidad o el peso de estas encomiendas no deberá estar comprendido en la cantidad por fracción de peso, en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.
4. Las encomiendas con valor declarado también se inscribirán individualmente pero sin mencionar la cuota-parte correspondiente. Su cantidad o su peso deberá estar comprendido en la cantidad por fracción de peso, en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.
5. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles que, según el artículo 56 del Acuerdo no dan lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, no deberán estar comprendidas en la cantidad por fracción de peso, en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta. Para la expedición de encomiendas por vía aérea se aplicará el artículo 119, párrafo 2.

Artículo 121

Transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas

1. Los documentos que acompañan a las encomiendas indicados en el artículo 106, párrafos 1 y 2 y, dado el caso, las fórmulas de giro de reembolso, los boletines de franqueo y los avisos de recibo se transmitirán de la oficina de cambio expedidora a la oficina de cambio de destino según uno de los métodos siguientes:
 - a) anexándolos a la hoja de ruta;
 - b) fijándolos a la encomienda correspondiente.La elección del método de transmisión corresponderá a la Administración de destino, que lo notificará a las demás Administraciones por intermedio de la Oficina Internacional.
2. Los documentos que acompañan a las encomiendas en tránsito al descubierto se transmitirán a la Administración de tránsito según el método de transmisión elegido por dicha Administración.
3. En el caso previsto en el párrafo 1, letra a), la hoja de ruta y los documentos que acompañan a las encomiendas podrán ser transmitidos por avión a la oficina de cambio de destino si así se hubiere convenido entre las Administraciones interesadas.

4. En el caso previsto en el párrafo 1, letra b), los documentos que acompañan a la encomienda se colocarán dentro de un sobre autoadhesivo transparente conforme a los modelos CP 5 o CP 5bis adjuntos, que se fijará a la encomienda. No obstante, en los casos en que no sea posible colocar el sobre autoadhesivo transparente en las encomiendas debido a las dimensiones de estas últimas, los documentos que acompañan a las encomiendas se fijarán sólidamente a las encomiendas.

5. Por derogación del párrafo 4, las Administraciones que se encontraren en la imposibilidad de utilizar sobres autoadhesivos transparentes tendrán la facultad de unir los documentos que acompañan a las encomiendas atándolos sólidamente a éstas.

6. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que los documentos que acompañan a las encomiendas intercambiadas en despachos directos sean transmitidos según cualquier otro sistema de su conveniencia.

Artículo 122

Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en los artículos 155, párrafos 3 y 4, 162, párrafos 1, 6 y 7, y 223, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

- las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23, CP 24 y CP 24bis adjuntos;
- para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido;
- las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta "Par avion" ("Por avión");
- la saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

2. La cantidad de envases de que se compone el despacho y la cantidad de envases que habrán de devolverse deberán anotarse en la hoja de ruta, siempre que las Administraciones interesadas no hubieren convenido algo diferente. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los envases que compongan un mismo despacho; el número de orden de cada envase deberá ser anotado en la etiqueta CP 23 o CP 24.

3. Se expedirán en envases distintos:

- las encomiendas con valor declarado: en caso de expedición, en una misma saca, de encomiendas sin y con valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase interior lacrado o precintado. Los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "V";
- las encomiendas frágiles: los envases correspondientes llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4;
- las encomiendas por expreso, si su número lo justifica: los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso").

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o aquellas cuya naturaleza lo exigiere podrán ser transportadas fuera de envases; para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 23 o CP 24. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra "V". Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima, con excepción de las encomiendas embarazosas.

5. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas no deberán pesar más de 30 kilogramos.

6. La oficina de cambio expedidora incluirá la hoja de ruta en uno de los envases que compongan el despacho, dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso. En el caso previsto en el artículo 121, párrafo 1, letra a), los documentos que acompañan a encomiendas por expreso se colocarán en el atado antes de los demás documentos. Si la cantidad de los documentos adjuntos lo justificare, la hoja de ruta podrá ser incluida en una saca especial. La etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "F" en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se podrá indicar en la etiqueta la cantidad de sacas que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto.

7. Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, conforme al párrafo 3, letra a), el sobre rosado que contenga la hoja de ruta deberá atarse exteriormente a dicho envase.

8. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 119, párrafo 6, se transmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

9. Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas postales y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

Artículo 123

Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluyere en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio expedidora del despacho retirará el aviso de embarque adjunto a los documentos que acompañan la encomienda y lo anejará a la hoja de ruta especial CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 119, párrafo 6, después de efectuar las anotaciones necesarias.

2. La oficina de cambio que efectúe el embarque, ya sea de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la transmitirá directamente al expedidor.

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

Artículo 124

Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C 18, mencionada en el artículo 164, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las Administraciones receptoras procurarán que los servicios transportadores puedan entregar los despachos a un servicio competente.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o de explotación. Cuando un despacho fuere recibido en mal estado por una oficina intermediaria, ésta procederá a reembalarlo tal como esté. La oficina que efectúe el reembalaje consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Remballé à..." ("Reembalado en...").

4. Los despachos de encomiendas-avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 205 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

5. Los despachos de encomiendas de superficie que deban entregarse en el aeropuerto irán acompañados de facturas de entrega C 18bis en las condiciones establecidas en el artículo 224 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

6. El peso de las sacas u otros envases que contengan encomiendas-avión con valor declarado se indicará en forma individual en la factura AV 7; además, se consignará la letra "V" frente a esta indicación, en la columna "Observations" ("Observaciones").

Artículo 125

Verificación de despachos por las oficinas de cambio

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en las facturas de entrega y luego las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible.
2. La oficina de destino realizará un control eficaz a la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.
3. En la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer cerrados; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.
4. Las irregularidades constatadas serán señaladas sin demora mediante un boletín de verificación conforme al modelo CP 13 adjunto, formulado según el artículo 126. Cuando la oficina de cambio de destino no hubiere enviado un boletín CP 13 por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.
5. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, referendadas por el representante de dicha empresa. Este visado podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 13 del cual se entregará un ejemplar a la empresa o, según el caso, en las facturas C 18, C 18bis o AV 7 que acompañen al despacho.
6. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá en caso alguno motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 2.1, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.

Artículo 126

Constatación de irregularidades y tratamiento de los boletines de verificación

1. Cuando una oficina intermedia recibiere un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido si presume que no está intacto y colocarlo tal cual está dentro de un nuevo embalaje. Esta oficina deberá anotar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar en ésta una impresión de su sello fechado, precedida de la indicación "Reembalado en..." ("Reembalado en..."). El hecho será señalado mediante un boletín de verificación CP 13 que habrá de formularse en 4 ó 5 ejemplares, según el caso, uno de los cuales será conservado por la oficina que lo formule y los demás serán transmitidos:
 - a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho (dos ejemplares);
 - a la oficina de cambio expedidora (si esta no fuere la misma que la oficina precedente);
 - a la oficina de destino (incluidos en el despacho reembalado).
2. Las disposiciones de la tercera frase del párrafo 1 se aplicarán, dado el caso, por analogía en caso de falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o de cualquier otra irregularidad. Sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.
3. Si la oficina de cambio de destino constatare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados y salvo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su cierre hagan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas, así como la falta de un despacho o de una o varias sacas que a él pertenezcan, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación CP 13 que habrá de formularse en tres o cuatro ejemplares, según el caso, uno de los cuales será conservado por la oficina de cambio que lo hubiere formulado y los demás se transmitirán:
 - a la oficina de cambio expedidora (dos ejemplares);
 - a la oficina de cambio intermedia de donde se recibió el despacho (si el despacho no hubiere sido recibido directamente).
4. La falta de un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga al despacho faltante; asimismo, la falta de una o de varias sacas en un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga a dicho despacho.

5. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de cambio de destino formulará una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.)

6. Por derogación del párrafo 3, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 13, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas-parte adeudadas fueren inferiores a 10 francos (3,27 DEG) por hoja de ruta.

7. Los boletines de verificación se transmitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie) en el sobre especial descrito en el artículo 165, párrafo 16, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de las Administraciones se comunicarán además inmediatamente por télex o telegrama.

8. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 13 los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignando sus observaciones y conservando un ejemplar. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieren. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubieren dirigido.

Artículo 127

Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso constatadas provocaren una modificación de las cuotas-parte, tendrá validez el nuevo peso constatado.
2. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implique la modificación de las cuotas-parte.
3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso de hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración intermedia o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exija.

Artículo 128

Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la explotación o la avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:
 - a) indicará en el boletín de verificación CP 13 extendido según el artículo 125, o en el acta CP 14 prevista en el artículo 129, párrafo 2, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el tacle o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare;
 - b) cursará a la última oficina de cambio intermedia, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio expedidora, un duplicado del boletín de verificación.
2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente sobre sus constataciones a la oficina de cambio expedidora.
3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Artículo 129

Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba, de una oficina corresponsal, una encomienda averiada o insuficientemente embalada deberá darle curso después de haberla reembalado, si correspondiere, conservando en lo posible el embalaje primitivo, el sobrescrito y las etiquetas. El peso de la encomienda, antes y después del reembalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda; a esta indicación se le agregará la indicación "Reembalé a..." ("Reembalada en...") autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.
2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo sustraerse o averiarse, o si acusare una diferencia de peso tal que hiciere presumir la sustracción total o parcial del contenido, la oficina de cambio señalará el hecho a la oficina de cambio expedidora por medio de una nota suficientemente explícita en el boletín de verificación CP 13 formulado de conformidad con los artículos 125 y 126. Deberá asimismo proceder a la apertura de oficio de la encomienda y la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, que deberá formularse en dos ejemplares, de los cuales
 - uno será conservado por la oficina de cambio que lo hubiere formulado;
 - uno se adjuntará a la encomienda.

Artículo 130

Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 125 a 129 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán simplemente en forma global.
2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias, para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 13 y de actas CP 14 indicados en los artículos 125 a 129.
3. Cuando una oficina de cambio constatare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuran en la hoja de ruta y la cantidad de encomiendas que forman el despacho, o si el peso bruto del despacho indicado en la hoja de ruta no correspondiere al peso bruto constatado, el boletín de verificación CP 13 se formulará solamente para rectificar la cantidad de encomiendas por escalón de peso, la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho.

Artículo 131

Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, se tratarán según el artículo 32 del Acuerdo.
2. La Administración que reexpida la encomienda señalará el hecho a aquella que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.
3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierto. Si las cuotas-parte que se le asignaren fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora asignará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de la cual dependa la oficina de cambio que cursó con falsa dirección la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Artículo 132

Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de encomiendas.
3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.
4. La Administración que efectúe la devolución mencionará en las hojas de ruta la cantidad de envases devueltos, salvo si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo para renunciar a esta indicación.
5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.
6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea constituirán despachos especiales descritos en las facturas AV 7 S mencionadas en el artículo 217, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
7. Se aplicará además el artículo 168, párrafos 2 a 4 y 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

Sección I

Entrega de las encomiendas

Artículo 133

Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas

1. En los casos determinados en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b) del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará, por duplicado, un acta de verificación CP 14 en presencia de las partes interesadas, haciéndola refrendar, en lo posible, por el destinatario. Un ejemplar será conservado por la oficina que ha levantado el acta. El otro se entregará al destinatario o, en caso de rechazo de la encomienda o de reexpedición, se adjuntará a la encomienda.
2. Cuando la reglamentación interna lo exija, una encomienda tratada de acuerdo con el párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehusare refrendar el acta CP 14.
3. El ejemplar del acta CP 14 levantada por la oficina de cambio de entrada de acuerdo al artículo 129, párrafo 2, o por la oficina de destino según el párrafo 1 precedente se tratará, en caso de entrega, conforme a la reglamentación del país de destino. En caso de rechazo de la encomienda, quedará anexo a la encomienda.

Artículo 134

Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, el cual será formulado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos a la oficina de origen, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.

- b) por la Administración intermedia en causa: por cualquier encomienda detenida de oficio o durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), punto 2°.
- 2 El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2° y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación "Colis retenu d'office" ("Encomienda detenida de oficio"). Si la encomienda estuviere pendiente de entrega debido a expoliación o avería, deberá adjuntarse al aviso de falta de entrega una copia del acta CP 14 que informe sobre la importancia del dano.
- 3 Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, aun si dichas encomiendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.
- 4 Por regla general, los avisos de falta de entrega serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina del país de residencia del expedidor. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Corresponderá a la Administración del país de residencia del expedidor notificar a éste. Las Oficinas interesadas efectuarán el intercambio de avisos de falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Artículo 137

Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica.
2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o el tercero indicado en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, está autorizado a dar, figuran en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las reglas siguientes en los casos especiales que se citan a continuación:
 - a) si el expedidor o el tercero solicitare que una encomienda contra reembolso sea entregada contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R 4, R 7 o R 9, conforme al artículo 107, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
 - b) si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.
3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de su país de residencia. Si el aviso hubiere sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso y si el giro R 4, R 7 o R 9, indicado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Artículo 138

Devolución de encomiendas al expedidor

1. La oficina que efectuare la devolución de una encomienda por cualquier razón indicará, por medio de un sello o de una etiqueta conforme al modelo C 33/CP 10 en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa. Teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga, esta indicación se hará en forma clara y concisa, tal como desconocido, rechazada, de viaje, ausente, sin reclamar, fallido, etc.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de la encomienda: la oficina de origen de la encomienda indicará en todos los casos en el anverso de la parte A el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.
3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del mismo. Mencionará en las partes A y B del boletín el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando se extraviare el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de recuperar el importe de los gastos, la oficina designada con ese fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franqueo, la Administración de destino verificará el importe de las sumas pagadas, interviendrá, dado el caso, ante los servicios de aduana de su país y, después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del boletín en causa a la Administración de origen. Asimismo, cuando la Administración de destino constatare un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franqueo hubiere sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen para fines de regularización.

Artículo 135

Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente completada, a la dirección indicada por el expedidor, al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar de la misma.

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

Artículo 136

Aviso de falta de entrega

1. Un aviso de falta de entrega, conforme al modelo CP 9 adjunto, y en el que deben retomarse todas las indicaciones que figuran en las etiquetas CP 7/CP 8, así como la fecha de depósito de la encomienda, será enviado, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración del país de residencia del expedidor, después de haber sido completado debidamente.

- a) por la Administración de destino.

- 1° en caso de falta de entrega, por cualquier encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), punto 2°, última frase del Acuerdo;
- 2° por cualquier encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio fuere tal que resultare materialmente imposible enviar un aviso.

Artículo 142

Venta Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 36 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.
2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que gravan la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor y éste se hará cargo de los gastos de envío.

Capítulo V

Reclamaciones

Artículo 143

Tratamiento de las reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a una encomienda se tratará según el artículo 147, párrafos 1 a 14, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de reemplazar la fórmula R 3, R 6 o R 8, utilizadas para los envíos de correspondencia, por la fórmula R 4, R 7 o R 9, indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación de una encomienda recibida por una Administración distinta de la Administración de origen será transmitida a ésta. La misma deberá llegar en el plazo previsto en el artículo 154, párrafo 1. Si el expedidor puede presentar el recibo de depósito, la fórmula C 9 deberá llevar la indicación "Vu récépissé de dépôt" ("Visto el recibo de depósito").

Artículo 144

Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 135, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque que no hubiere llegado en un plazo normal dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 143, párrafo 2, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP 6 en el cual la oficina de origen colocará la indicación "Duplicata" ("Duplicado"), se tratará según el artículo 143; la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

Artículo 145

Solución de los casos de reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas

Si la responsabilidad asumida según el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b) debiere ser compartida con otra Administración, se le transmitirá la solicitud respectiva por carta acompañada de una copia o de una traducción del acta CP 14 y, dado el caso, de una copia del boletín de verificación CP 13.

2. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el anverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación "Retour" ("Devolución"); deberá además colocar su sello fechador al lado de la indicación "Devolución".

3. A menos que el expedidor solicite que se haga por vía aérea, la devolución de una encomienda se efectuará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida para las encomiendas de superficie y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas-avión.

4. Las encomiendas se devolverán al expedidor en su embalaje primitivo y se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda, por cualquier motivo, debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

5. Si la devolución de una encomienda-avión al expedidor se efectúa por vía de superficie, la etiqueta "Par avion" ("Por avión") y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.

6. Las encomiendas devueltas al expedidor se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Retour" ("Devolución") en la columna "Observations" ("Observaciones").

7. La asignación y el reintegro de las cuotas parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 29, párrafo 3, 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se indica en el artículo 147. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP 25 anexo, que se pegará por un borde al boletín de expedición.

Artículo 139

Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario

1. Cuando las cuotas parte, tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país del nuevo destino; la Administración de éste no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.

2. El artículo 138, párrafos 4 a 7, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "Réexpédié" ("Reexpedié") figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación de la encomienda.

Artículo 140

Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por distribuidor especial, la oficina de reexpedición deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso") con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 141

Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 112, la oficina destinataria tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 112, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar la petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

- 3 En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración intermedia, después que la Administración que devuelve o reexpide la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última Administración por concepto de las cuotas parte y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición, debiéndola a la Administración a la que entregue la encomienda. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada Administración intermedia.
- 4 Tratándose de encomiendas devueltas al expedidor o reexpedidas por vía aérea, los gastos de transporte aéreo se recuperarán, eventualmente, de la Administración de los países que hubieren enviado la petición de devolución o de reexpedición.
- 5 La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con dirección falsa, se efectuarán de conformidad con el artículo 131, párrafo 3.

Artículo 148

Casos especiales de recuperación de gastos

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas-avión desviados durante el trayecto se liquidarán según el artículo 87 del Convenio.

Artículo 149

Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

- 1 La remuneración media por encomienda, indicada en el artículo 53, párrafo 3, del Acuerdo se obtendrá dividiendo el importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermedias, por las encomiendas expedidas durante un periodo de tres meses como mínimo, entre la cantidad de estas encomiendas.
- 2 La remuneración media por kilogramo, indicada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el producto de las cuotas-parte territoriales y marítimas entre el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo periodo.
- 3 Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:
 - a) de oficio, en caso de modificación de las tasas, por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos.
 - b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

Artículo 150

Formulación de cuentas

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración.
 - a) por las encomiendas transportadas por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho,
 - 1° las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 11;
 - 2° según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 11 y CP 12, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración;

Capítulo VI

Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Artículo 146

Cuotas parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y a cada Administración intermedia sus cuotas-parte territoriales y marítimas, incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo.
2. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:
 - a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-parte correspondientes a las Administraciones intermedias subsiguientes y a la Administración de destino;
 - b) a la Administración de destino del despacho, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho según el artículo 51, párrafos 3 y 4 del Acuerdo, por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;
 - c) a las Administraciones intermedias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1.
3. Cuando se aplique el artículo 53, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermedias, no ya las cuotas-parte comprendidas en el párrafo 1, sino sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Artículo 147

Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución al expedidor o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte, las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución al expedidor o la reexpedición, la Administración de devolución o de reexpedición procederá como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas cuotas-parte, tasas y derechos.
2. En caso de intercambio en despacho directo entre el país de devolución o de reexpedición y el país de residencia del expedidor o del nuevo destino, la Administración que devuelve o reexpida la encomienda:
 - a) recuperará de la Administración a la cual está destinado el despacho.
 - 1° las cuotas-parte que le correspondan a ella así como a las Administraciones intermedias;
 - 2° las tasas siguientes indicadas en el artículo 13 del Acuerdo:
 - tasa de presentación a la aduana;
 - tasa de entrega;
 - tasa de aviso de llegada;
 - tasa de reembolso;
 - tasa de lista de Correos;
 - tasa de almacenaje;
 - tasa complementaria de expreso (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), adeudada a la Administración que hubiere intentado la entrega, si esta tasa no hubiere sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario;
 - 3° la tasa de reexpedición, indicada en el artículo 31, párrafo 6, letra a), del Acuerdo;
 - 4° los derechos por los cuales se encontrare al descubierto (artículo 15 del Acuerdo);
- b) acreditará a las Administraciones intermedias las cuotas-parte que les correspondan.

- b) por las encomiendas-avión, un estado conforme al modelo CP 15bis adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho,
1° las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 20;
2° según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 20, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.
2. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 11, CP 12 o CP 20, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de los estados CP 15 o CP 15bis.
3. Los estados CP 15 y CP 15bis se resumirán en una cuenta formulada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.
4. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15 y CP 15bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a la llegada de la última hoja de ruta del período a que se refieren. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo CP 16 se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar el importe en su próxima cuenta CP 16. En caso de no hacerlo, la Administración que hubiere formulado los estados CP 17 los considerará como aceptados de pleno derecho y los anotará en su próxima cuenta resumen CP 16. No se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 30 francos (9,80 DEG) por cuenta.
5. Una vez verificados y aceptados, las cuentas CP 16 y los estados CP 15 y CP 15bis se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar a la expiración del tercer mes a partir del día del envío. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación rectificativa alguna durante este lapso, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho. Las Administraciones deudoras podrán rehusarse a verificar y a aceptar las cuentas CP 16 que no hubieren sido presentadas por las Administraciones acreedoras dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de las hojas de ruta CP 11, CP 12 y CP 20 por parte de las oficinas de cambio.
6. En cuanto se acepten las cuentas CP 16 entre dos Administraciones, o se consideren como admitidas de pleno derecho, se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP 18 adjunto, formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas. La cuenta CP 18 se transmitirá a la Administración deudora por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si en un plazo de un mes a contar del día del envío de la cuenta CP 18 la Administración deudora no plantea objeciones, el pago deberá efectuarse en provecho de la Administración acreedora.
7. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 formulada trimestral o semestralmente no excediere de 50 francos (16,33 DEG), se agregará en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante todo el año la cuenta general CP 18 formulada al finalizar el año arroja un saldo que no excediere de 50 francos (16,33 DEG), la Administración deudora estará exenta de todo pago.
8. La cuenta de las sumas abonadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas libres de tasas y derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:
- a) la Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su país, una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que hubiere conservado serán anotadas por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les hubiere dado;
- b) la cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiere la cuenta; no se formulará cuenta negativa;
- c) la verificación de las cuentas se efectuará según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
- d) las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las cuentas de giros postales, con las cuentas de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 relativas a envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.
9. Cuando corresponda imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 4º del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en una fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se transportará a la cuenta CP 16.

Artículo 151

Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión

La cuenta de los gastos de transporte aéreo por despachos de encomiendas-avión se efectuará de conformidad con los artículos 218 a 222 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 152

Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 12 del Convenio.

2. La formulación y el envío de una cuenta general podrán hacerse sin esperar que las cuentas CP 16 sean devueltas y aceptadas, tan pronto como una Administración, al tener en su poder todas las cuentas correspondientes al período considerado, resulte acreedora. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora y el pago del saldo se efectuarán dentro del plazo de tres meses después de recibir la cuenta general. La Administración deudora no tendrá la obligación de aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas dentro del plazo de dieciocho meses que sigue a la expiración del año al cual se refieren.

3. La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, se hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30 000 francos (9 800,72 DEG), tendrá derecho a reclamar un pago parcial mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

Capítulo VII

Disposiciones varias

Artículo 153

Formulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CP 2 (Boletín de expedición).
- CP 2bis (Instrucciones del expedidor).
- C 2/CP 3 (Declaración de aduana).
- C 3/CP 4 (Boletín de franqueo).
- CP 6 (Aviso de embarque).

Artículo 154

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieren. No obstante, si los documentos estuvieren reproducidos en microfilme, microficha u otro soporte análogo, podrán ser destruidos en cuanto se compruebe que la reproducción es satisfactoria.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	Z	3
CP 1	Cuadro CP 1	art. 102, párr. 1
CP 2	Boletín de expedición	art. 106, párr. 1, letra a)
CP 2bis	Instrucciones del expedidor	art. 106, párr. 7
C.2/CP 3	Declaración de aduana	art. 106, párr. 1, letra b)
C.3/CP 4	Boletín de franquico	art. 110, párr. 3, letra b)
CP 5	Sobre de transmisión del boletín de expedición, de los documentos de aduana, etc.	art. 121, párr. 4
CP 5bis	Sobre de transmisión del boletín de expedición, de los documentos de aduana, etc.	art. 121, párr. 4
CP 6	Aviso de embarque	art. 110, párr. 11, letra b)
CP 7	Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinada con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art. 108, letra c)
CP 8	Etiqueta para encomiendas, con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art. 107, párr. 1, letra a)
CP 9	Aviso de falta de entrega	art. 136, párr. 1
C.33/CP 10	Etiqueta para indicar la causa de la falta de entrega	art. 138, párr. 1
CP 11	Hoja de ruta de encomiendas postales	art. 119, párr. 1
CP 12	Hoja de ruta especial	art. 119, párr. 6
CP 13	Boletín de verificación	art. 125, párr. 4
CP 14	Acta relativa a la espoliación, la avería o la disminución de peso de una encomienda postal	art. 129, párr. 2
CP 15	Estado mensual de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía de superficie	art. 150, párr. 1, letra a)
CP 15bis	Estado mensual de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía aérea	art. 150, párr. 1, letra b)
CP 16	Cuenta resumen	art. 150, párr. 3
CP 17	Estado de las diferencias constatadas en la cuenta resumen	art. 150, párr. 4
CP 18	Cuenta general	art. 150, párr. 6
CP 19	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana, etc.	art. 150, párr. 8, letra a)
CP 20	Hoja de ruta avión de las encomiendas avión	art. 119, párr. 1
CP 21	Cuadro CP 21	art. 102, párr. 1
CP 22	Estado de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por encomiendas postales	art. 150, párr. 9
CP 23	Etiqueta de despacho de encomiendas postales	art. 122, párr. 1, letra a)
CP 24	Etiqueta de despacho de encomiendas avión	art. 122, párr. 1, letra a)
CP 24bis	Etiqueta de despacho de encomiendas postales	art. 122, párr. 1, letra a)
CP 25	Factura de tasas	art. 138, párr. 7

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 155

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo el 27 de julio de 1984.

Administración de Correos Administration des postes

CUADRO CP 1
Encomiendas de superficie

TABLEAU CP 1
Colis de surface

CP 1

Países para los cuales la Administración arriba mencionada acepta en tránsito las encomiendas postales en las condiciones indicadas a continuación
 Pays pour lesquels l'Administration susmentionnée accepte en transit les colis postaux aux conditions indiquées ci-dessous

Importes exprimés en Montants exprimés en
 Francos oro DEG DTS

No. de envío No. de destino No. de origen	País de destino Pays de destination	Vía de transmisión Voie de transmission	Límite de la declaración de valor Limite de la déclaration de valeur	Frac- ción de peso Coefi- ciente de peso	Cuentas parte que se expiden en a la Administración de Correos para a distribuir a Administración de	Cuentas parte Quotients parts						Países y servicios mar- titimios a los que se advierten Pays et services mariti- mes auxquels s'appliquent	Observaciones Observations	
						Descomposición de los importes de la columna 6 Décomposition des montants de la colonne 6								
						1 kg	3 kg	5 kg	10 kg	15 kg	20 kg			
1	2	3	4	5	6	7						8	9	10
						a	b	c	d	e	f			

Encomiendas Hamburgo 1984, art. 102, párr. 1 - Dimensiones: 297 x 210 mm

(País de origen)
(Pays d'origine)

BOLETIN DE EXPEDICION
BULLETIN D'EXPEDITION

Número de la (s) de las
encuentras)
Numéros du (ou des) colis

Lugar reservado para los
etiquetas CP 7 y CP 8
Emplacement réservé aux
étiquettes CP 7 et CP 8

Sellos de Correos
Timbres poste

CP 2 (invertir)

Nombre y dirección del expedidor
Nom et adresse de l'expéditeur

Nombre y dirección completa del destinatario, inclusive el país de destino
Nom et adresse complète du destinataire, y compris le pays de destination

Vía de encaminamiento
Voie d'acheminement

Oficina de cambio
Bureau d'échange

Valor declarado, letras
Valeur déclarée, lettres

Val dec

Impuesto del reembolso, letras
Montant du remboursement, lettres

Cuenta corriente postal No. oficina de cheques
Compte courant postal No. bureau de chèques

Sello de la aduana
Timbre de la douane

Sello de la oficina de origen o de la oficina de cambio expedidora
Timbre du bureau d'origine ou du bureau d'échange expéditeur

Titular de la cuenta corriente postal
Titulaire du compte courant postal

Derechos de aduana
Droits de douane

Cantidad de	Nombre de	Tipo de embalaje	Peso (bruto)
encomendas	de	Nature de l'emballage	Poids (brut)
	certificados y facturas		kg
	certificados y facturas		g
	declaraciones de aduana		
	declaraciones en moneda		

1) Cajón, paquete, caja, etc. / Caisse, paquet, carton, etc.

Encomiendas Hamburgo 1984, art. 106, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 210 x 148 mm

CP 2 (reverso)

INSTRUCCIONES QUE DEBE FORMULAR EL EXPEDIDOR (Idr solamente una instrucción)
INSTRUCTIONS A DONNER PAR L'EXPÉDITEUR (ne donner qu'une seule instruction)

El expedidor, educado, en el cuadro que figura al pie y en la misma encomienda, la manera como debe tratarse esta última en caso de falta de entrega.

Las encomiendas podrán ser devueltas sin aviso al expedidor, no habiéndose formulado instrucciones o si éstas fueran contradictorias. En este caso, así como en los casos de las instrucciones indicadas en las letras c, d, e y f siguientes, el expedidor estará obligado a pagar los gastos exigibles por toda nueva transmisión, así como los demás gastos cargados en cuenta por las Administraciones interesadas.

L'expéditeur doit indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont ce dernier doit être traité en cas de non-livraison. Les colis peuvent être renvoyés sans avis à l'expéditeur, n'étant pas formulés des instructions ou si celles-ci sont contradictoires. Dans ce cas ainsi que dans les autres cas mentionnés ci-dessous, l'expéditeur sera tenu de payer les frais exigibles pour toute nouvelle transmission ainsi que les autres frais qui lui sont imputés par les Administrations intéressées.

Si no hubiera efectuado la entrega de la encomienda detallada en el anverso del presente boletín, solicito:
 Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande:

a) que se me remita un aviso de falta de entrega que le colis me soit renvoyé immédiatement par voie aérienne
 que l'avis de non-livraison soit adressé à l'expéditeur

b) que el aviso de falta de entrega se remita a de superficie aérea aérea
 que l'avis de non-livraison soit adressé à de surface aérienne

c) que la encomienda se me devuelva inmediatamente por vía que le colis me soit renvoyé immédiatement par voie aérienne
 que l'encomienda se me devuelva au vendeur du colis suivant par voie aérienne

d) que el encargo se me devuelva al vender el plazo siguiente por vía que le colis me soit renvoyé à l'expiration du délai défini ci-dessous par voie aérienne
 (Cantidad de días de plazo: número de jours de délai)

e) que la encomienda se entregue o se respida por vía que le colis soit livré ou restitué par voie aérienne
 (Mención obligatoria: si la encomienda que se entrega o se respida se entrega o respida con el pago de una suma de dinero, indicar el importe de dicho pago en el cuadro que figura al pie de esta instrucción.)
 (Mention obligatoire: si l'encomende que est livré ou restitué est accompagnée du paiement d'une somme d'argent, indiquer le montant de cette somme dans le cadre qui figure au bas de cette instruction.)

Nombre y dirección del nuevo destinatario: Nom et adresse du nouveau destinataire

f) que la encomienda se respida por vía que le colis soit restitué par voie aérienne
 con el objeto de ser entregada a su destinatario primitivo, más fin de livraison au destinataire primitif

g) que la encomienda se trate como abandonada que le colis soit traité comme abandonné
 Firma del expedidor: Signature de l'expéditeur

RECIBO DEL DESTINATARIO RECEPISSE DU DESTINATAIRE
 El suerto declara haber recibido la(s) encomienda(s) detallada(s) en el anverso de este boletín.
 Le soussigné déclare avoir reçu le(s) colis détaillé(s) au recto de ce bulletin.
 Fecha y firma: Date et signature

INSTRUCCIONES DEL EXPEDIDOR
EN CASO DE FALTA DE ENTREGA
(Idr solamente una instrucción)
INSTRUCTIONS DE L'EXPÉDITEUR
EN CAS DE NON-LIVRAISON
(ne donner qu'une seule instruction)

a) Remitir aviso de falta de entrega al expedidor
 Envoyer avis de non-livraison à l'expéditeur

b) Remitir el aviso de falta de entrega a la dirección abajo indicada
 Envoyer avis de non-livraison à l'adresse indiquée ci-dessous

c) Devolver inmediatamente al expedidor que le colis soit renvoyé immédiatement à l'expéditeur
 por vía de superficie aérea aérienne
 por vía de superficie aérea aérienne

d) Devolver al expedidor después de de superficie aérea aérienne
 devolver a l'expéditeur après de surface aérienne

e) Entregar o respida a la dirección abajo indicada
 Livrer ou restituer à l'adresse indiquée ci-dessous
 por vía de superficie aérea aérienne
 por vía de superficie aérea aérienne

f) Responder para entregar al destinatario primitivo
 Répondre pour livraison au destinataire primitif
 por vía de superficie aérea aérienne
 por vía de superficie aérea aérienne

g) Tratar la encomienda como abandonada
 Traiter le colis comme abandonné

Nombre y dirección (caso b o e) Nom et adresse (cas b ou e)

Firma del expedidor: Signature de l'expéditeur

Encomienda, Hamburgo 1884, art. 106, párr. 7 - Dimensiones: 74 x 105 mm

Administración de Correos Administration des postes		DECLARACION DE ADUANA DECLARATION EN DOUANE		C 2/CP 3 (anverso)	
(1) Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur		(2) Eventualmente, número de referencia del expedidor Eventuellement numéro de référence de l'expéditeur			
		(3) Nombre y dirección completa del destinatario, comprendido el país de destino Nom et adresse complète du destinataire y compris le pays de destination		(4) Hacer una cruz (x) si se trata de un regalo o de muestras de mercancías Faire une croix (x) si s'agit d'un cadeau ou d'échantillons de marchandises	
(7) Observaciones (Observations)		(5) El suscrito certifica la exactitud de los informes dados en la presente declaración Le soussigné certifie l'exactitude des renseignements donnés dans la présente déclaration			
		(6) Lugar y fecha (Lieu et date)			
(12) Cantidad de envíos Nombre d'envois		(13) Descripción detallada del contenido Designation détaillée du contenu		(8) Firma (Signature)	
				(9) País de origen de las mercancías Pays d'origine des marchandises	
(15) Peso neto Poids net		(14) N° tarifario N° tarifaire		(11) Peso bruto total (Poids brut total)	
				kg g	
(16) Valor Valeur		(15) Peso neto Poids net		kg g	

Convenio, Hamburgo 1984, art. 116, párr. 1; Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 106, párr. 1, letra b) — Dimensiones: 210 x 148 mm

C 2/CP 3 (reverso)

Instrucciones

La declaración de aduana se formulará en francés o en otra lengua admitida en el país de destino.

Para efectuar los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido. En consecuencia, Ud. debe llenar la declaración en forma completa, exacta y legible. En caso contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Además, cualquier declaración falsa, ambigua o incompleta puede originar la confiscación del envío.

Por otra parte, le corresponde a Ud. averiguar las posibilidades de importación y exportación (prohibiciones, acondicionamiento, etc.) e informarse sobre los documentos (certificado de origen, certificado sanitario, factura, etc.) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino y anexarlos a la presente declaración.

Casilla (4) La indicación aquí exigida no dispensa de la obligación de llenar la declaración en forma detallada y no implica necesariamente la admisión del envío con franquicia en el país de destino.

Casilla (5) Se considera que su firma en el anverso implica que su envío no contiene ningún objeto peligroso prohibido por la reglamentación postal.

Casilla (7) Ver al pie la llamada 1.

Casilla (13) Indicar por separado las diferentes clases de mercancías. No se admiten las indicaciones genéricas tales como «productos alimenticios», «muestras», «repuestos», etc.

Casilla (14) Indicar, si se conoce, el número tarifario del país de destino.

Casilla (15) Indicar el peso neto de cada clase de mercancía.

Casilla (16) Indicar el valor de cada clase de mercancía, especificando la unidad monetaria utilizada.

1 Dado el caso, poner en la casilla (7) cualquier otra indicación útil (por ejemplo, «mercadería en devolución», «admisión temporaria»)

TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR COUPON A REMETTRE À L'EXPÉDITEUR		C 3/CP 4 Parte A Parte B	
DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS DETAIL DES FRAIS DUS		Parte a llenar por la Administración de destino Partie à remplir par l'Administration de destination	Sello de la oficina que anticipó los gastos Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais
en moneda del país de destino del envío en monnaie du pays de destination de l'envoi		TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS	
Tasa de franquicia en la entrega Taxe pour franchise à la livraison?			
Derechos de aduana Droits de douane		Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi	
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		Oficina que hizo el anticipo Bureau qui a fait l'avance	
Otros gastos Autres frais		Fecha Date	
Total		No. de registro No. du registre	Firma del empleado Signature de l'agent
Total después de la conversión Total après conversion		Importe en números después de la conversión Montant en chiffres après la conversion	
Sello de la oficina que cobró los gastos Timbre du bureau qui a recouvert les frais		Registro de llegada No. Registre d'arrivée No.	Sello de la oficina que cobró los gastos Timbre du bureau qui a recouvert les frais
		Firma del empleado que hizo la conversión del importe Signature de l'agent qui a converti le montant	
Administración de Correos Administration des postes		C 3/CP 4	
BOLETIN DE FRANQUEO BULLETIN D'AFFRANCHISEMENT			
Clase de envío Nature de l'envoi		No.	Peso Poids
Valor declarado Valeur déclarée	Oficina de depósito Bureau de dépôt		
Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur			
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire			
El envío deberá ser entregado libre de tasas y derechos, que me comprometo a pagar L'envoi doit être remis franc de taxes et droits que je m'engage à payer		Sello de la oficina de origen Timbre du bureau d'origine	
Firma del expedidor Signature de l'expéditeur			

Convenio, Hamburgo 1984, art. 117, párr. 2; Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 110, párr. 3, letra b) - Dimensiones: 148 x 106 mm, color amarillo

1. A llenar sólo para las encomiendas. A remplir seulement pour le colis.

2. También llamado "Tasa de comisión". Aplicable sólo "Tasa de comisión".

Administración de Correos Administration des postes

Parte A (reverso)

Parte B (anverso)

DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS DETAIL DES FRAIS DUS		C 3/CP 4 Parte B Parte A	
en moneda del país de destino del envío en monnaie du pays de destination de l'envoi		Parte a llenar por la Administración de destino Partie à remplir par l'Administration de destination	Sello de la oficina que anticipó los gastos Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais
Tasa de franquicia en la entrega Taxe pour franchise à la livraison?		TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS	
Derechos de aduana Droits de douane		Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi	
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		Oficina que hizo el anticipo Bureau qui a fait l'avance	Fecha Date
Otros gastos Autres frais		No. de registro No. du registre	Firma del empleado Signature de l'agent
Total			
Administración de Correos Administration des postes		C 3/CP 4	
TALON COUPON BOLETIN DE FRANQUEO BULLETIN D'AFFRANCHISEMENT			
Clase del envío Nature de l'envoi		No.	Peso Poids
Valor declarado Valeur déclarée	Oficina de depósito Bureau de dépôt		
Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur			
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire			
El expedidor pagó las tasas y derechos indicados en el reverso L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso		Sello de la oficina de origen Timbre du bureau d'origine	
Firma del expedidor Signature de l'expéditeur			

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B se doblan una sobre la otra

Parte A (anverso)

1. A llenar sólo para las encomiendas. A remplir seulement pour le colis.

2. También llamado "Tasa de comisión". Aplicable sólo "Tasa de comisión".

<p>BOLETIN DE EXPEDICION, DOCUMENTOS DE ADUANA, ETC., INCLUIDOS BULLETIN D'EXPÉDITION, DOCUMENTS DE DOUANE, ETC., INCLUS</p>	<p>CP 5</p>	
--	-------------	--

Encomienda, Hamburgo 1984, art. 121, párr. 4 - Dimensiones: 170 x 245 mm (exterior), 155 x 230 mm (interior); solapa de 50 mm

<p>BOLETIN DE EXPEDICION, DOCUMENTOS DE ADUANA, ETC., INCLUIDOS BULLETIN D'EXPÉDITION, DOCUMENTS DE DOUANE, ETC., INCLUS</p>	<p>CP 5bis</p>	
--	----------------	--

Encomienda, Hamburgo 1984, art. 121, párr. 4 -
Dimensions: 130 x 170 mm (exterior), 115 x 155 mm (interior); solapa de 50 mm

CP 7

<p>V 475 AMSTERDAM I</p>
<p>V 475 AMSTERDAM I</p>

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 108, letra c) - Dimensiones: 52 x 37 mm, color rotado

CP 8

<p>4 475 GENÈVE I</p>
<p>475 GENÈVE I</p>

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 107, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 52 x 37 mm

Observación.- Las Administraciones que utilicen códigos de barras en su servicio podrán utilizar etiquetas CP 8 que lleven dichos códigos además de las indicaciones ya previstas.

(anverso)

<p>AVISO DE EMBARQUE AVIS D'EMBARQUEMENT</p>		<p>CP 6</p>
<p>Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine</p>		<p>Sello de la oficina que Grueuse et bureau Remarque Bureau</p> 
<p>A llenar por la oficina de origen A remplir par le bureau d'origine</p>		
<p>Oficina de destino - Bureau de destination</p>	<p>Servicio de Correos Service des postes</p>	
<p>Fecha - Date</p>	<p>No de la encomienda No de l'envoi</p>	
<p>Valor declarado - Valeur déclarée</p>	<p>El expedidor de la encomienda indicará su dirección para la devolución del envío L'expéditeur de colis indiquera son adresse pour le renvoi de l'envoi</p>	
<p>Nombre y dirección del destinatario - Nom et adresse du destinataire</p>	<p>Nombre o razón social - Nom ou raison sociale</p>	
<p>El expedidor desea saber cuándo y en qué barco se embarca este envío L'expéditeur desire savoir quand et sur quel bâtiment ce colis va être embarqué</p>	<p>Calle y No - Rue et No</p>	
<p>Puerto o país de embarque - Port ou pays d'embarquement</p>	<p>Localidad - Localité</p>	
	<p>País - Pays</p>	

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 110, párr. 11, letra b) - Dimensiones: 148 x 105 mm

(reverso)

<p>A llenar por la oficina de cambio expedidora del despacho A remplir par le bureau d'échange expéditrice de la destination</p>		
<p>Despacho de expedición de la encomienda postal designada en el anverso Dépêche d'expédition du colis postal désigné en l'envers</p>		
<p>Fecha - Date</p>	<p>No</p>	
<p>Dir</p>		
<p>País - Pays</p>		
<p>A llenar por la oficina de cambio del puerto de embarque A remplir par le bureau d'échange du port d'embarquement</p>		
<p>Embarque de la encomienda postal destinada en el anverso o del despacho mencionado precedentemente Embarquement sur du colis postal désigné en l'envers ou de la dépêche mentionnée ci-dessus</p>		
<p>Puerto de embarque - Port d'embarquement</p>	<p>Barco - Navire</p>	
<p>Fecha de salida - Date de départ</p>		

CP 9 (reverso)

AVISO DE FALTA DE ENTREGA

Administración de Correos de origen. Administración del correo de destino

Indicaciones: A. Transmisor en forma certificada y por la vía más rápida (aire o de superficie).
 Una sola fórmula basta para varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor a la misma dirección.
 Indicaciones: A. Transmisor solo recomendará en el por la vía la más rápida (aire o de superficie).
 Una sola fórmula sirve para plurimas colas depositadas simultáneamente por la misma expedidor a la misma dirección.
 Fecha del envío. Datos de envío.

Encomienda no entregada. Se adjunta el boletín de expedición. Colis non livré. Le bulletin d'expédition est joint.
 Oficina de origen. Bureau d'origine. Oficina de destino. Bureau de destination. Número y fecha de depósito de la encomienda. Numéro et date de dépôt de colis.
 Cantidad de encomiendas. Nombre de colis. Nombre y dirección completa del expedidor. Nom et adresse complète de l'expéditeur.
 Nombre y dirección completa del destinatario. Nom et adresse complète du destinataire.

La encomienda se halla detenida en mi oficina por el motivo siguiente. Le colis se trouve en souffrance à mon bureau pour le motif suivant.

- La encomienda fue rechazada por el destinatario. Le colis a été refusé par le destinataire.
- El destinatario es desconocido. Le destinataire est inconnu.
- El destinatario falleció. Le destinataire est décédé.
- El destinatario se fue. Le destinataire est parti.
- La dirección es insuficiente. L'adresse est insuffisante.
- El destinatario rehúsa pagar los derechos de aduana. Le destinataire refuse de payer les droits de douane.
- El destinatario rehúsa pagar los derechos de aduana y los demás derechos con que está gravada la encomienda. Le destinataire refuse de payer les droits de douane et les autres taxes et droits qui sont grevés la marchandise.
- La encomienda está gravada con derechos de aduana y otras tasas y derechos. La marchandise est grevée de droits de douane et d'autres taxes et droits.

El destinatario no tiene autorización de importación. Le destinataire n'a pas l'autorisation d'importation.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el reverse del boletín de expedición o a responderla a un nuevo destinatario.

Se ruega solicitar instructions à l'expéditeur ou à la personne désignée ci-dessous et de lui faire connaître que, si ses instructions ne parviennent pas dans un délai de deux mois, le colis sera renvoyé à l'expéditeur sous ses frais de retour. Tant que les instructions ne parviennent pas, l'office sera autorisée à livrer le colis au destinataire primitif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, ou à le recevoir à une nouvelle adresse.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el reverse del boletín de expedición o a responderla a un nuevo destinatario.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el reverse del boletín de expedición o a responderla a un nuevo destinatario.

Según la legislación del país del primer destino, indicar la dirección completa o el nombre del país del nuevo destino. Selon la législation du pays de premier destination, indiquer l'adresse complète ou le nom du pays du nouveau destinataire.

CP 9 (reverso)

Oficina que contesta. Bureau qui répond à la réponse

RESPUESTA. REponse.
 Fecha de la respuesta. Date de la réponse.

La encomienda debe ser. Le colis doit être.

- presentada una vez más al destinatario primitivo. Présentée encore une fois au destinataire primitif.
- entregada al destinatario primitivo o a la persona indicada a continuación. Livrée au destinataire primitif ou à la personne désignée ci-dessous.
- restituida al destinatario primitivo o a la persona indicada a continuación por vía aérea. Restitué au destinataire primitif ou à la personne désignée ci-dessous par voie aérienne.

sin cobro del importe del reembolso. Sans perception du montant de remboursement.
 contra el pago de un importe de reembolso reducido. Contre le paiement d'un montant de remboursement réduit.
 Nuevo importe de reembolso. Nouveau montant de remboursement.

Adjunto un nuevo giro de reembolso. Joint un nouveau mandat de remboursement.

- sin cobro de derechos de aduana o de otros gastos con que está gravada la encomienda. Sans perception des droits de douane ou des autres taxes dont le colis est grevé.
- devuelta al expedidor por vía aérea. Renvoyé à l'expéditeur par voie aérienne.
- inmediatamente. Immédiatement.

El expedidor se compromete a pagar los gastos de transportes y de otra índole. L'expéditeur s'engage à payer les frais de transport et autres.

Como el interesado no ha contestado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor una vez vencido el plazo reglamentario. L'intéressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Salvo de la original, copia y firma. Témoin du bureau, des et expéditeur.

Según la legislación del país del primer destino, indicar la dirección completa o el nombre del país del nuevo destino. Selon la législation du pays de premier destination, indiquer l'adresse complète ou le nom du pays du nouveau destinataire.

HOJA DE RUTA ESPECIAL CP 12
 Bonificación de las cuotas-parte adeudadas por el tránsito de encomiendas
FEUILLE DE ROUTE SPÉCIALE
 Bonification des quotas parts dues pour le transit de colis

Administración expedidora: Administration expéditrice
 Oficina de cambio expedidora: Bureau d'échange expéditeur

Fecha de la fórmula CP 12: Date de la formule CP 12: No.

Oficina de cambio intermediaria: Bureau d'échange intermédiaire		Fecha de salida: Date du départ	Hora: Heure	Despacho No.: Dépêche No.
Administración de tránsito: Administration de transit		Barco: Navire		
Oficina de destino del despacho: Bureau de destination de la dépêche				
Tránsito territorial: Transit territorial		Tránsito marítimo: Transit maritime		
a Cantidad de sacos por fracción de peso (utilizar el rubro a, b o c según el caso) a Nombre des colis par coupeure de poids (utiliser la rubrique a, b ou c selon le cas)				b Cantidad total de encomiendas b Nombre total des colis
< 1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg
				15-20 kg
				c Peso bruto c Poids brut
				kg
Tipo de encomienda Nature des colis		Cantidad de envases Nombre de récipients	Cantidad de encomiendas en envases Nombre de colis en récipients	Cantidad de encomiendas fuera de envases Nombre de colis hors récipients
Encomiendas sin valor declarado Colis sans valeur déclarée				
Encomiendas con valor declarado Colis avec valeur déclarée				
Totales Totaux				
Sello de la Oficina de cambio expedidora Firma del empleado Timbre du bureau d'échange expéditeur Signature de l'agent		Sello de la Oficina de cambio intermediaria Firma del empleado Timbre du bureau d'échange intermédiaire Signature de l'agent		

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 119, párr. 6 - Dimensiones: 210 x 148 mm

CP 11 (revista)

Número Numero	de la de la encomienda ou colis	Cantidad de encomiendas Nombre de colis	Oficina de origen Bureau d'envoi	Lugar de destino Lieu de destination	Peso ¹ de cada encomienda con valor declarado Poids en déclarations de valeur déclarée	Valor declarado Valeur déclarée	Cuotas parte adeudadas par la fraction de l'Administration			Observaciones Observations
							Expedidora y la intermediaria con responsabilidad expedidora Expéditrice et intermédiaire à responsabilité expéditrice	Expedidora y la intermediaria con responsabilidad intermediaria Expéditrice et intermédiaire à responsabilité intermédiaire	Expedidora y la intermediaria con responsabilidad expedidora Expéditrice et intermédiaire à responsabilité expéditrice	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										
33										
34										
35										
36										

1. No tener en las encomiendas está ondulada y/o muña otorga que la hoja de ruta
 Pour les encomiendas ondulées en transit de destination, indiquer l'usage et le prix de dédouane
 2. En caso necesario, este columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las onduladas con valor declarado.

Segunda parte Deuxième partie

Oficina que lleva la segunda parte Bureau qui reçoit la deuxième partie

Fecha Día

Referencia Référence

CP 14 (vernal)

Según la indicación de la factura Según la declaración de aduana Según el destinatario o el expedidor
 O según las indicaciones de la factura O selon les indications de la facture O selon le déclarant ou le destinataire

El contenido se examinó en presencia Le contenu a été examiné en présence
 del destinatario par le destinataire
 o el expedidor ou l'expéditeur
 Continúa contestado en el anverso. Contenu contesté à l'envers.

Contenido enviado Contenu envoyé

Contenido enviado Contenu envoyé

Contenido enviado Contenu envoyé

Según el destinatario Según el expedidor
 o el destinatario ou le destinataire
 El dato indicado se envía en un paquete de La declaración actual se envía en un paquete de
 No. de envío No. de envoi

El dato es irrecuperable Le dommage est irréparable

Cause Cause

Después de reembolsado y pasado, el envío se reanuda en su destino
 Después de remboursement et passé, l'envoi est réanumé dans son destination
 No. de envío No. de envoi

El contenido fue destruido por la oficina que firma el pre
 Le contenu a été détruit par les soins du bureau soussigné
 Embalaje se conserva aquí L'emballage est conservé ici
 Embalaje no conservado L'emballage n'est conservé qu'ici

El destinatario rechazó el envío El expedidor rechazó el envío
 Le destinataire refuse l'envoi L'expéditeur refuse l'envoi
 El destinatario aceptó el envío El expedidor aceptó el envío
 Le destinataire accepte l'envoi L'expéditeur accepte l'envoi
 Reporte de la administración receptora Reporte de l'administration destinataire

Firma del destinatario o del expedidor Signature du destinataire ou de l'expéditeur

Asertación. En fe de lo cual hemos levantado la presente acta, de la que se envía una copia, junto con un boletín de verificación, al órgano indicado a continuación.
 Attestation. En fe de quoi nous avons dressé la présente procès-verbal dont un double est transmis, avec un bulletin de vérification, à l'organe indiqué ci-dessous.

Oficina a la cual debe remitirse el acta. Oficina a la cual debe remitirse el acta.

Firma de los empleados del BOP Signature des agents du BOP

ACTA PROCES-VERBAL

Encomienda postal Colis postal

CP 14

A transmitir en forma certificada A transmettre sous recommandation (vernal)

Oficina que lleva la primera parte Bureau qui remplit la première partie

Fecha Día

Referencia Référence

Primer parte Première partie

Motivo del acta Explicación Acta Dimensión de peso
 Motif de l'acte Explication Acte Dimension de poids
 O de otro BOP Ou d'un autre BOP

Deposito de la encomienda Nombre y dirección completa No es correo completo
 Dépôt de l'envoi Nom et adresse complète Non est envoi complet

Expedidor Nombre y dirección completa No es correo completo
 Expéditeur Nom et adresse complète Non est envoi complet

Destinatario Nombre y dirección completa No es correo completo
 Destinataire Nom et adresse complète Non est envoi complet

Valor declarado Valor declarado No es correo completo
 Valeur déclarée Valeur déclarée Non est envoi complet

Indicaciones especiales Importe de reembolso y moneda Moneda de reembolso y moneda
 Mentions spéciales Montant de remboursement et monnaie Monnaie de remboursement et monnaie

Tasa suplementaria Tasa suplementaria Tasa suplementaria con coste Tasa suplementaria con coste
 Taxe supplémentaire Taxe supplémentaire Taxe supplémentaire avec coût Taxe supplémentaire avec coût

Si: Si: No No

Otras indicaciones Otras indicaciones

Peso No es correo completo Peso contestado No es correo completo
 Poids Non est envoi complet Poids contesté Non est envoi complet

Embalaje Embalaje exterior Embalaje interior
 Emballage Emballage extérieur Emballage intérieur

El embalaje deberá ser considerado como Embalaje con este contenido como
 L'emballage doit être considéré comme L'emballage doit être considéré comme

reglamentario no reglamentario fecha de liquidación Fecha de liquidación Día y hora No
 réglementaire non réglementaire date de liquidation Date et heure Non

Oficina de destino Bureau de destination

Oficina de destino Bureau de destination

Embalaje No es correo completo

Emballage Non est envoi complet

Modo de envío Furgón Furgón
 Mode d'acheminement Furgon Furgon

Barco Barco

Línea aérea Línea aérea

En la oficina En la oficina

En la oficina En la oficina

Encomienda recibida Fecha de la acta Hora de la acta

Colis arrivé Date de l'acte Heure de l'acte

Descripción detallada de los hechos Description détaillée des faits

Sello de la oficina que lleva el acta Sceau du bureau qui reçoit le procès-verbal

Firma Signature

Encomienda. Hamburgo 1984, art. 179 párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

CP 15h

ESTADO DE SUMAS ADEUDADAS ETAT DES SOMMES DUES

Administración de destino de las encomiendas Administración de destino de las CP 15h

Formulario header for CP 15h including fields for date, month, and administrative details.

Main table for CP 15h with columns for quantity of orders, weight ranges (1-15 kg), and administrative columns (I, II, III).

Total general de cada haber, Total general de abonos, Firma del jefe de oficina de destino, Encomienda, Hamburgo 1984, art. 180 párr. 1, letra b) - Dimensiones 210 x 297 mm

CP 15

ESTADO DE SUMAS ADEUDADAS ETAT DES SOMMES DUES

Encomendas de superficie Encomiendes de superficie

Formulario header for Encomendas de superficie including fields for date, month, and administrative details.

Main table for Encomendas de superficie with columns for quantity of orders, weight ranges (1-15 kg), and administrative columns (I, II, III).

Total general de cada haber, Total general de abonos, Firma del jefe de oficina de destino, Encomienda, Hamburgo 1984, art. 180 párr. 1, letra b) - Dimensiones 210 x 297 mm

CP 19

CUENTA PARTICULAR MENSUAL
COMPTE PARTICULIER MENSUEL
 Frais de cobrança, etc.

Administración acreedora Administración deudora

Administración acreedora		Administración deudora		Fecha de la cuenta		Lugar	
				Mes		Año	
No. de la cuenta	Fecha del boletín de avisos	Número del boletín de avisos	Fecha que debe el cobro	Importe de cada boletín de avisos		Observaciones	
1	2	3	4	5	6		
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
Total							

La Administración acreedora / L'Administration créditrice
 Lugar, fecha y firma / Lieu, date et signature

Encuadernado, Hamburgo 1984, art. 150, par. 8, letra a) - Dimensions: 210 x 297 mm

CP 18

CUENTA GENERAL
COMPTE GENERAL

Administración que formula la cuenta Administración que recibe la cuenta

Administración que formula la cuenta		Administración que recibe la cuenta		Fecha de la cuenta		Lugar	
				Mes		Año	
Intercambio	Periodo	Saldo de la cuenta CP 18 a favor de la Administración		Observaciones			
1	2	3	4	5	6		
Recibo por la Administración que formula la cuenta		Exposición por la Administración que formula la cuenta					
Exposición por la Administración que formula la cuenta		Recibo por la Administración que formula la cuenta					
Totales							
A. Deudor		A. acreedor					
Saldo acreedor		Saldo deudor					
Lugar, fecha y firma		Lugar, fecha y firma					

La Administración que formula la cuenta CP 18 / L'Administration qui établit le compte CP 18
 Lugar, fecha y firma / Lieu, date et signature

Encuadernado, Hamburgo 1984, art. 150, par. 6 - Dimensions: 210 x 297 mm

Administración Española - Administración Española - HOJA DE RUTA-AVION - FEUILLE DE ROUTE-AVION - CP 20 - ENCOMIENDAS-AVION - COLIS-AVION

Formulario de datos generales: Oficina de envío, Oficina de destino, Fecha de salida, Fecha de llegada, Cantidad de encomiendas, Valor declarado, etc.

Table with 10 columns: Número de la encomienda, Cantidad de encomiendas, Lugar de destino, Valor declarado, etc. Includes rows for transport and totals.

Reseña global: Anotar las encomiendas sujetas al pago de cuotas para de llegada. Utilizar el rubro a, b o c, según el caso. Incluye sub-tabla de cantidades de encomiendas.

Stamp area: Sello de la oficina de cambio de destino, Firma del empleado, Sello de la oficina de destino, Firma del empleado.

No llevar cuando las encomiendas estén dirigidas a la misma oficina que la hoja de ruta. Para las encomiendas postales en tránsito al extranjero, indicar el lugar y el país de destino. En caso necesario, esta columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado. Encuadrado, Hamburgo 1984, art. 118, párr. 1. - Dimensiones: 210 x 297 mm.

CP 20 (reverso)

Table with 10 columns: Número de la encomienda, Cantidad de encomiendas, Lugar de destino, Valor declarado, etc. Includes rows for transport and totals.

No llevar cuando las encomiendas estén dirigidas a la misma oficina que la hoja de ruta. Para las encomiendas postales en tránsito al extranjero, indicar el lugar y el país de destino. En caso necesario, esta columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado.

CP 22

ESTADO
Sumas adelantadas por concepto de indemnización
RELEVÉ
Sommes dues au titre d'avances pour indemnisation

Fecha del estado: 02/10/87

Administración (Institución) - Administration (Institution)	
Indicaciones, Indemnización por encomiendas postales extravasadas, averiadas, vendidas, etc. Indications, Indemnisation pour envois postaux égarés, avariés, vendus, etc.	
Mes - Mois	Tercer trimestre - TROISIÈME TRIMESTRE

No. de trámite - No. de dossier	Encomiendas postales - Envois postaux		Monto acreditado por reintegro al fidejuciaro de la Administración (Monto de la Administración) - Montant des avances remboursées au fidejuciaro de l'Administration (Monto de l'Administration)	Folio - Feuille	DSC - D.S.C.
	No. de la encomienda y oficina de origen - No. du envoi et bureau d'origine	Destino - Destination			
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

Toda la información se debe suministrar en el formato CP 18)
Tous les renseignements doivent être fournis sur le formulaire CP 18)
Las encomiendas que no estén debidamente inscritas en la fórmula de la forma de la fórmula
Les envois postaux qui ne sont pas dûment inscrits sur la formule de la formule

Exemplar, Hamburgo, 1984, art. 150, párr. 8 - Dimensiones: 210 x 297 mm

ENCOMIENDAS POSTALES COUS POSTAUX		para pour		CP 23
de de		LIVERMOR		MONTREAL (Canada)
Despacho nº Déscharge n°	Fecha de expedición Date d'expédition	Vís Vis		
Envase nº Récipient n°	Cantidad de encomiendas Nombre del colli	Barco Navire		
		Puerto de desembarque Port de débarquement		

Encomiendas, Hamburgo, 1984, art. 122, párr. 1, letra a) -
Dimensions: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Observación. - Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, pero sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

ENCOMIENDAS POSTALES COUS POSTAUX		para avión Par avion		CP 24
de de		STOCKHOLM ULTRIKAS		RIO DE JANEIRO (Brasil)
Despacho nº Déscharge n°	Fecha de expedición Date d'expédition	Línea nº Ligne n°		
Envase nº Récipient n°	Cantidad de encomiendas Nombre del colli	Aeropuerto de tránsito Aéroport de transbordement		
		kg		RIO

Encomiendas, Hamburgo, 1984, art. 122, párr. 1, letra a) -
Dimensions: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Observación. - Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, pero sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

CP 25

FACTURA DE TASAS
BORDEREAU DE TAXES

Sello de la oficina de
cambio expedidora
Timbre du bureau
d'échange expéditeur

Administration de Administration d
Oficina de cambio de Bureau d'échange d

Encomienda No. Colis No

Razón de la devolución Inconnu	Razón del envío Rechazada Refusé	Importación prohibida Importation interdite
Ausente Parti	No reclamada Non réclamé	
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		
Tasa de almacenaje Taxe de magasinage		
Tasa de devolución Taxe de renvoi		
Tasa de reexpedición Taxe de réexpédition		
Derechos no postales Droits non postaux		
Varios Divers		
Total		

Flete For DEG DTS

Encomendas, Hamburgo 1984, art. 138, párr. 7 - Dimensiones: 105 x 146 mm

ENCOMIENDAS POSTALES
COLIS POSTAUX

CP 24bis

Río de Janeiro (Brasil)

S.A.L.
superficie por avión
surface par avion

de
Stockholm Utrikes

para
pour

RIO DE JANEIRO
(Brasil)

Despacho nº Dépêche nº		
Fecha de expedición Date d'expédition		
Envase nº Recipient nº	Línea nº Ligne nº	
Cantidad de encomiendas Nombre des colis	Aeropuerto de transbordo Aéroport de transbordement	Aeropuerto de descarga Aéroport de déchargement
kg		RIO

Río de Janeiro (Brasil)

Encomendas, Hamburgo 1984, art. 122, párr. 1, letra a) -
Dimensiones: 125 x 60 mm o 148 x 52 mm, color amarillo ocre

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Acuerdo Reglamento de Ejecución - Fórmulas Protocolo Final del Reglamento de Ejecución

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Título II

Giros

Capítulo I

Disposiciones generales

2. Formas de intercambio

Capítulo II

Emisión de giros

3. Moneda. Conversión
4. Importe máximo de emisión
5. Depósito de fondos. Recibo
6. Tasas
7. Franquicia de tasas
8. Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Art.

9. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario
10. Devolución. Modificación de dirección
11. Reexpedición
12. Endoso

Capítulo IV

Pago de giros

13. Plazo de validez. Reválida
14. Importe máximo de pago
15. Normas generales para pago de giros
16. Entrega por expreso
17. Tasas eventualmente cobradas al beneficiario
18. Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

Capítulo V

Giros impagos. Autorizaciones de pago

19. Giros impagos
20. Autorización de pago
21. Giros prescritos

Capítulo VI

Responsabilidad

22. Principio y extensión de la responsabilidad
23. Excepciones al principio de la responsabilidad
24. Determinación de la responsabilidad
25. Pago de sumas adeudadas. Recursos
26. Plazo de pago
27. Reembolso a la Administración actuante

Capítulo VII

Contabilidad

Art.

28. Remuneración de la Administración de pago
29. Formulación de cuentas
30. Liquidación de cuentas

Capítulo VIII

Disposiciones varias

31. Oficinas que participan en el intercambio
32. Participación de organismos no postales
33. Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

Título III

Giros de depósito

34. Naturaleza de los giros de depósito
35. Disposiciones generales
36. Importe máximo de emisión
37. Tasas
38. Aviso de inscripción
39. Prohibiciones

Título IV

Bonos postales de viaje

Capítulo I

Generalidades y emisión

40. Definición. Talonarios
41. Moneda. Importe máximo. Conversión
42. Tasa
43. Precio de venta

Capítulo II

Pago de bonos

Art.

44. Validez de los títulos. Entrega de fondos
45. Oposición al pago

Capítulo III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

46. Reclamaciones y responsabilidad
47. Remuneración de la Administración de pago. Formulación de cuentas

Título V

Disposiciones finales

48. Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje
49. Aplicación del Convenio
50. Excepción a la aplicación de la Constitución
51. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
52. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Título I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de giros postales, denominados a continuación "giros" y el servicio de bonos postales de viaje, que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Título II

Giros

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 2

Formas de intercambio

1. Los giros podrán intercambiarse por vía postal, o por vía telegráfica, cuando se admitan telegramas-giro en las relaciones entre los países interesados.
2. El intercambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se llamarán "giros-tarjeta" y en el segundo "giros de lista".
3. Sin embargo, las Administraciones también podrán ponerse de acuerdo sobre un sistema de intercambio mixto, si la organización interna de sus servicios respectivos lo exigiere. En este caso, el intercambio se realizará por medio de tarjetas, directamente entre las oficinas de Correos de una de las Administraciones y la oficina de cambio de la Administración corresponsal.
4. Los giros previstos en los párrafos 2 y 3 podrán ser presentados en el país destinatario en cintas magnéticas o en cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los giros emitidos. Las condiciones de intercambio serán fijadas, en tal caso, en convenios especiales adoptados por las Administraciones involucradas.
5. El intercambio por vía telegráfica podrá efectuarse por giro-tarjeta telegráfico o por giro de lista telegráfico; ambas categorías se denominarán "giros telegráficos".

Capítulo II

Emisión de giros

Artículo 3

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro se expresará en la moneda del país de pago.
2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda en la del país de pago.

Artículo 4

Importe máximo de emisión

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 7000 francos (2.286,83 DEG). Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo inferior.
2. Por excepción, no se estipulará máximo alguno para los giros citados en el artículo 7.

Artículo 5

Depósito de fondos. Recibo

1. Cada Administración determinará la forma en que el expedidor de un giro depositará los fondos a transferir.
2. Al efectuar el depósito de fondos se entregará gratuitamente un recibo, con el número de giro, al expedidor.

Artículo 6

Tasas

1. La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. El monto de esta tasa no podrá exceder de 45 francos (14,70 DEG).
2. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por expreso, etc.)
3. Los giros intercambiados por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante, podrán ser gravados por la Administración intermediaria con una tasa suplementaria y proporcional del 1/4 por ciento, pero de 2,50 francos (0,82 DEG) como mínimo y de 5 francos (1,63 DEG) como máximo, deducida del importe del título; sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la Administración del país intermediario, si las Administraciones interesadas se hubieran puesto de acuerdo a este efecto.

Artículo 7

Franquicia de tasas

Estarán exonerados de cualquier tasa los giros relativos al servicio postal intercambiados en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

3. Cuando el expedidor de un giro solicitare que se le avise del pago o hubiere solicitado el pago en propia mano, el giro sólo podrá ser reexpedido en el caso de que la nueva Administración de destino admita esas posibilidades.
4. En caso de reexpedición, se aplicará el artículo 34, párrafo 6, del Convenio, en lo referente a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Artículo 12

Endoso

Cualquier país tendrá el derecho de declarar transferible por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país.

Capítulo IV

Pago de giros

Artículo 13

Plazo de validez. Reválida

1. La validez de los giros se extenderá:
 - a) por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión;
 - b) previo acuerdo entre Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión.
2. Después de estos plazos, los giros-tarjeta que hubieren llegado directamente a las Oficinas de Correos pagadoras se pagarán únicamente cuando lleven la "reválida", entendida por el servicio designado por la Administración de emisión, a petición de la Oficina de Correos de pago. Los giros de lista y los giros-tarjeta que hubieren llegado a las oficinas de cambio según el artículo 2, párrafo 3, no podrán ser reválidados.
3. La reválida otorga al giro-tarjeta, desde la fecha en que es extendida, un nuevo periodo de validez cuya duración será igual a la de un giro emitido en el mismo día.
4. Si la falta de pago antes de la expiración del plazo de validez no fuere debida a una falta de servicio, podrá cobrarse una tasa llamada "de visa pour date" ("de reválida") igual que la indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra o), del Convenio.

Artículo 14

Importe máximo de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un país será el mismo que el que la Administración de este país hubiere adoptado para la emisión.
2. Cuando un mismo expedidor hiciera emitir, en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros cuyo importe total excediere del máximo adoptado por la Administración de pago, ésta estará autorizada para pagar los títulos en forma escalonada, de manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Artículo 15

Normas generales para pago de giros

1. El pago de giros se efectuará de acuerdo a la reglamentación del país de pago.
2. El importe de los giros será pagado al beneficiario en moneda legal del país de pago; previo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, podrá pagarse en cualquier otra moneda.

Artículo 8

Disposiciones especiales para emisión de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones del Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico pagará la tasa del telegrama, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 9

Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario

1. El expedidor de un giro podrá pedir ser notificado del pago. Se aplicará el artículo 48, párrafo 1 del Convenio a los avisos de pago.
2. Cuando el primer aviso de pago no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, el expedidor podrá depositar un segundo aviso previo pago de la tasa fijada. Si se hubiere efectuado el pago del giro antes del depósito de una segunda petición de aviso de pago, se reembolsará al expedidor la tasa cobrada.
3. Bajo reserva del artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de los fondos sea efectuada a domicilio, por expreso, tan pronto se reciba el giro; en este caso se aplicará el artículo 32 del Convenio.
4. En las relaciones con los países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, mediante una indicación consignada en la fórmula, que el pago se haga exclusivamente en propia mano y contra recibo personal del beneficiario. El pago podrá realizarse a favor de un apoderado especialmente designado según las normas jurídicas vigentes en el país de destino cuando el beneficiario estuviere incapacitado para trasladarse o firmar el recibo. El expedidor que solicitare el pago de un giro en propia mano pagará una tasa especial igual a la prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra f), del Convenio.
5. El reverso del talón o una parte determinada del anverso podrán utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En los giros de lista se admitirán únicamente referencias.

Artículo 10

Devolución. Modificación de dirección

El expedidor de un giro podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección siempre que el título o los fondos no hubieren sido entregados al beneficiario.

Artículo 11

Reexpedición

1. En caso de cambio de residencia del beneficiario y dentro de los límites de la ejecución del servicio de giros entre el país reexpedidor y el del nuevo destino, cualquier giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, ya sea a petición del expedidor o del beneficiario. En este caso, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3, del Convenio.
2. En todos los casos, la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro, cuyas tasas, incluyendo en las mismas, dado el caso, las tasas telegráficas, se deducirán del importe del giro reexpedido.

3 El pago podrá efectuarse válidamente por depósito en una cuenta corriente postal, según las normas en vigor en la Administración de pago.

4 Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si su legislación lo exigiere, ya sea de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o a la decena de unidad más próxima.

Artículo 16

Entrega por expreso

Si el expedidor hubiere solicitado el pago por expreso, la Administración de pago, siempre que su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de entregar en esa forma ya sea los fondos, el título mismo, o un aviso de llegada del giro.

Artículo 17

Tasas eventualmente cobradas al beneficiario

Podrán cobrarse al beneficiario:

- una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio;
- la tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 5;
- eventualmente, la tasa de reválida indicada en el artículo 13, párrafo 4;
- la tasa señalada en el artículo 24, párrafo 1, letra e), del Convenio, cuando el giro estuviere dirigido a Lista de Correos.

Artículo 18

Disposiciones especiales para el pago de giros telegráficos

- La entrega de giros telegráficos se efectuará siempre según las condiciones determinadas en el artículo 16.
- Cuando los fondos se entreguen a domicilio, por expreso, la Administración de pago podrá cobrar, por este concepto, una tasa especial.
- La entrega de un aviso de llegada o del título mismo se efectuará sin cargo para el beneficiario; sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de pago, la tasa de entrega por expreso podrá cobrarse al beneficiario.

Capítulo V

Giros impagos. Autorizaciones de pago

Artículo 19

Giros impagos

- Serán devueltos de inmediato a la Administración de emisión los giros rechazados o los giros cuyos beneficiarios sean desconocidos, se hayan ausentado sin dejar dirección o ido a un país al que no pueda efectuarse la reexpedición.

2 Todo giro cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez será devuelto inmediatamente después de la expiración de ese plazo o en cuanto se presente en la oficina de pago, si hubiere sido enviado al beneficiario.

3 El giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.

4 El artículo 34, párrafo 6, del Convenio, se aplicará a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso

Artículo 20

Autorización de pago

- A petición del expedidor o del beneficiario, cualquier giro-tarjeta extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá ser reemplazado por una autorización de pago extendida por la Administración de emisión
- Cuando el expedidor y el beneficiario solicitaren simultáneamente, uno el reembolso y el otro el pago del giro, la autorización de pago se extenderá
 - a favor del expedidor, cuando la petición fuere formulada antes de la entrega del giro o del aviso de llegada al beneficiario;
 - a favor del beneficiario, cuando la petición fuere formulada después de la entrega del giro o del aviso de llegada.
- También se otorgará una autorización de pago cuando, por un error de conversión imputable a la oficina de emisión, se requiera un depósito complementario a favor del beneficiario.
- El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido en la misma fecha.
- Si no se hubiere cometido falta alguna de servicio, podrá cobrarse al expedidor o al beneficiario una tasa llamada "d'autorisation de paiement" ("de autorización de pago") igual a la indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra o) del Convenio, salvo que dicha tasa hubiere sido ya cobrada por la reclamación o el aviso de pago.

Artículo 21

Giros prescriptos

Las sumas convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado antes de su prescripción serán definitivamente acreditadas a la Administración del país de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho país.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 22

Principio y extensión de la responsabilidad

- Las Administraciones postales serán responsables por las sumas depositadas hasta el momento de efectuarse el pago regular de los giros.
- La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.
- Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en la transmisión y el pago de giros.

2. La Administración que según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante, podrá excepcionalmente postergar el pago más allá de ese plazo si, a pesar de la diligencia empleada en la investigación realizada, dicho plazo no fuere suficiente para determinar la responsabilidad.

3. La Administración ante la cual se hubiera formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante, por cuenta de la Administración responsable, cuando ésta, regularmente notificada, hubiera dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Artículo 27

Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración por cuenta de la cual hubiera sido indemnizado el reclamante estará obligada a reembolsar a la Administración actuante el importe de sus desembolsos, en un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.

2. Este reembolso se efectuará sin cargo para la Administración acreedora.

a) por uno de los procedimientos de pago indicados en el artículo 103, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio;

b) bajo reserva de acuerdo, por inscripción en el haber de la Administración de ese país en la cuenta de giros.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la Administración acreedora reutilizará un interés del 6% anual a contar de la fecha de expiración de dicho plazo.

Capítulo VII

Contabilidad

Artículo 28

Remuneración de la Administración de pago

1. La Administración de emisión acreditará a la Administración de pago por cada giro pagado una remuneración cuya tasa se fijará en función del importe medio de los giros-tarjeta comprendidos en una misma cuenta mensual, en:

- 2.00 francos (0,65 DEG) hasta 200 francos (65,34 DEG);
- 2.50 francos (0,82 DEG) de más de 200 francos (65,34 DEG) y hasta 400 francos (130,68 DEG);
- 3.00 francos (0,98 DEG) de más de 400 francos (130,68 DEG) y hasta 600 francos (196,01 DEG);
- 3.70 francos (1,21 DEG) de más de 600 francos (196,01 DEG) y hasta 800 francos (261,35 DEG);
- 4.50 francos (1,47 DEG) de más de 800 francos (261,35 DEG) y hasta 1000 francos (326,69 DEG);
- 5.30 francos (1,73 DEG) de más de 1000 francos (326,69 DEG).

2. La remuneración adeudada a la Administración de pago por concepto de cada cuenta mensual se calculará de la manera siguiente:

a) la tasa de remuneración en DEG, que deberá aplicarse a cada giro pagado, se determinará después de convertir a DEG el importe medio de los giros sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;

b) el importe total en DEG, obtenido por la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG vigente el último día del mes al que se refiere la cuenta.

3. Sin embargo, las Administraciones involucradas podrán, a petición de la Administración de pago, convenir una remuneración superior a la que está fijada en el párrafo 1 cuando la tasa cobrada en el momento de la emisión fuere superior a 25 francos (8,17 DEG).

4. Los giros de depósito y los giros emitidos con franquicia no darán lugar a remuneración alguna.

5. Para los giros de lista, además de la remuneración prevista en el párrafo 1, se acreditará a la Administración de pago una remuneración suplementaria de 50 céntimos (0,16 DEG). El párrafo 3 se aplicará por analogía a los giros de lista.

Artículo 23

Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones postales:

- a) cuando no pudieren justificar el pago de un giro debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- b) cuando hubiere vencido el plazo de prescripción mencionado en el artículo 21;
- c) cuando se tratase de una objeción a la regularidad del pago, al expirar el plazo previsto en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 24

Determinación de la responsabilidad

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión.

2. La responsabilidad corresponderá a la Administración de pago si no estuviere en condiciones de demostrar que el pago se efectuó según las condiciones fijadas por su reglamentación.

3. La responsabilidad corresponderá a la Administración postal del país donde se hubiere cometido el error:

a) si se tratase de un error de servicio, incluso el error de conversión;

b) si se tratase de un error de transmisión telegráfica cometido dentro del país de emisión o del país de pago.

4. La responsabilidad corresponderá por partes iguales a la Administración de emisión y a la Administración de pago:

a) si el error fuere imputable a ambas Administraciones o si no fuere posible determinar en qué país se produjo;

b) si se hubiere cometido un error de transmisión telegráfica en un país intermedio;

c) si no fuere posible determinar el país donde ocurrió el error de transmisión.

5. Bajo reserva del párrafo 2, la responsabilidad corresponderá:

a) en caso de pago de un giro falso, a la Administración del país en cuyo territorio el giro fue introducido en el Servicio;

b) en caso de pago de un giro cuyo importe se hubiere aumentado en forma fraudulenta, a la Administración del país donde se falsificó el giro; sin embargo, el daño será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago, cuando no pudiere determinarse el país donde se cometió la falsificación, o cuando no fuere posible obtener la compensación por una falsificación efectuada en un país intermedio que no participa en el servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

Artículo 25

Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración de pago, cuando los fondos deban entregarse al beneficiario; corresponderá a la Administración de emisión, cuando el reintegro deba efectuarse al expedidor.

2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reintegre no podrá ser superior a la que haya sido pagada.

3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá derecho a recurrir, contra el expedidor, el beneficiario o contra terceros, hasta el total de la suma pagada.

Artículo 26

Plazo de pago

1. El depósito de las sumas adeudadas a los reclamantes se efectuará lo antes posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de su reclamación.

Artículo 32

Participación de organismos no postales

- 1 Podrán participar en el intercambio que se rige por las disposiciones del presente Acuerdo los países en los cuales el servicio de giros sea realizado por organismos no postales.
- 2 Corresponderá a estos organismos ponerse de acuerdo con la Administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 33

Prohibición de derechos fiscales o de otra índole

No podrá aplicarse ningún derecho o tasa a los giros, ni a los recibos dados por ellos, fuera de aquéllos autorizados por el presente Acuerdo.

Título III

Giros de depósito

Artículo 34

Naturaleza de los giros de depósito

Cuando la reglamentación del país de destino lo permita, el expedidor del giro podrá solicitar que, en lugar de pagarse en efectivo, se acredite el importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 35

Disposiciones generales

- 1 Bajo reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones fijadas para los giros postales en el presente Acuerdo.
- 2 Una Administración que aun no haya creado servicio de cheques postales podrá participar en la emisión de giros de depósito.

Artículo 36

Importe máximo de emisión

El importe de los giros de depósito es ilimitado. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que un depositante puede formular ya sea en un día, o durante un periodo determinado.

Artículo 37

Tasas

- 1 La Administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar en el momento de la emisión. Esta tasa, que conservará en su totalidad, deberá ser inferior a la tasa de un giro del mismo importe.
- 2 A esta tasa principal agregará, eventualmente, las tasas correspondientes a servicios especiales (solicitud de aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc.).

6. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una remuneración adicional de 0.40 franco oro (0.13 DEG) por cada giro pagado en propia mano.

7. En caso de reexpedición, la Administración del país del nuevo destino recibirá la remuneración que le habría correspondido de haber sido la Administración del país del primer destino.

Artículo 29

Formulación de cuentas

1. Cada Administración de pago formulará, para cada Administración de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros-tarjeta, o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros de lista; las cuentas mensuales se incluirán periódicamente, en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.
2. En caso de aplicación del sistema de intercambio mixto establecido en el artículo 2, párrafo 3, cada Administración de pago formulará una cuenta mensual de las sumas pagadas, si los giros llegaren de la Administración de emisión directamente a sus oficinas de pago, o una cuenta mensual del importe de los giros recibidos durante el mes, si los giros llegaren de las oficinas de Correos de la Administración de emisión a su oficina de cambio.
3. Cuando los giros se hubieren pagado en diferentes monedas, el crédito más bajo se convertirá a la moneda del crédito más alto, tomando como base de la conversión el promedio de la cotización oficial de cambio en el país de la Administración deudora, durante el periodo al cual se refiere la cuenta; esta cotización media se calculará siempre con cuatro decimales.
4. La liquidación de cuentas podrá también efectuarse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

Artículo 30

Liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general, o del importe de las cuentas mensuales, se efectuará en la moneda utilizada por la Administración acreedora para el pago de giros.
2. Cualquier Administración podrá mantener, con la Administración del país corresponsal, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas.
3. Cualquier Administración que se encuentre al descubierto frente a otra Administración por una suma superior a los límites fijados por el Reglamento tendrá derecho a reclamar el pago de un anticipo.
4. En caso de falta de pago dentro de los plazos fijados por el Reglamento, las sumas adeudadas refluirán un interés del 6% anual, a partir de la fecha de la expiración de dichos plazos hasta el día del pago.
5. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución, relativas a la formulación y liquidación de cuentas, no podrán ser afectadas por ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Capítulo VIII

Disposiciones varias

Artículo 31

Oficinas que participan en el intercambio

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su país.

Artículo 43

Precio de venta

La Administración de emisión tendrá la facultad de cobrar, además del valor de los bonos y de las tasas, una suma que cubra el coste de los bonos, de sus tapas y de los diversos trabajos relativos a la confección de los talonarios.

Capítulo II

Pago de bonos

Artículo 44

Validez de los títulos. Entrega de fondos

1. Los bonos tendrán una validez de doce meses a partir de la fecha de su emisión; los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta la cantidad de días de que se componen.
2. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios, podrá suspender el pago de los bonos hasta que pueda procurarse los medios de pago.
3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no podrá transferirse por endoso ni por cesión; los talonarios y los bonos tampoco podrán darse en prenda.

Artículo 45

Oposición al pago

Bajo reserva de la aplicación de la legislación de su país, las Administraciones no podrán tramitar las peticiones de oposición al pago de los bonos emitidos regularmente.

Capítulo III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

Artículo 46

Reclamaciones y responsabilidad

1. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración de emisión sin presentar el talonario.
2. En caso de pérdida de un talonario o de bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes probará, ante la Administración de emisión, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y que pagó a tal efecto la cantidad total correspondiente.
3. Esta Administración podrá proceder al reembolso dentro de un plazo que no deberá exceder de seis meses del plazo de validez y cuando tuviere la seguridad de que los títulos declarados como perdidos no han sido pagados.
4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o bonos.

Artículo 38

Aviso de inscripción

En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

Artículo 39

Prohibiciones

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro país de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso para los giros de depósito.

Título IV

Bonos postales de viaje

Capítulo I

Generalidades y emisión

Artículo 40

Definición. Talonarios

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los países contratantes, sobre la base de los principios del presente Acuerdo.
2. Estarán unidos en talonarios.

Artículo 41

Moneda. Importe máximo. Conversión

1. Cada bono se extenderá en la moneda del país de pago, por una cantidad fija equivalente aproximadamente a 50, 100, 200 ó 500 francos (respectivamente, 16, 33, 67, 65, 34 ó 163, 35 DEG) y que se determinará por acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.
2. En casos especiales, los bonos podrán extenderse en otra moneda distinta de la del país de pago, o formularse por una suma muy alejada de una u otra de las equivalencias mencionadas en el párrafo 1.
3. La Administración de emisión fijará el tipo de conversión de su moneda a la del país de pago.
4. La cantidad de bonos de un talonario será de 10 como máximo; cada talonario podrá contener bonos de distintos importes.

Artículo 42

Tasa

La Administración de emisión determinará libremente la tasa que debe cobrarse en el momento de la emisión.

Artículo 47

Remuneración de la Administración de pago. Formulación de cuentas

- 1 La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una remuneración uniforme de 1 franco (0,33 DEG) por bono pagado.
- 2 La cuenta de los importes pagados por concepto de bonos se formulará cada mes juntamente con las sumas pagadas por concepto de giros.

Título V

Disposiciones finales

Artículo 48

Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje

El Título II del presente Acuerdo se aplicará a los bonos postales de viaje en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el Título IV.

Artículo 49

Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 50

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 51

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

- 1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
- 2 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones, o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11, párrafo 4, 12 a 14, 15, párrafos 1, 2 y 4, 16 a 18, 19, párrafo 4, 20, párrafo 5, 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 110, 117, 120, 122, 125, 130 a 136, 140, párrafo 1, y 161 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo que no fueren las mencionadas en las letras a) y c) de los artículos 107 a 109, 111, 113, 116, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 137, 141 y 142 a 148 de su Reglamento;
 - c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo, y de los otros artículos del Reglamento, o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 52

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
103. Fórmulas para uso del público

Segunda parte

Giros

Título I

Giros-tarjeta

Capítulo I

Emisión. Transmisión

104. Fórmulas de giros-tarjeta
105. Formulación de giros-tarjeta
106. Indicaciones prohibidas o autorizadas
107. Certificación de oficio
108. Giros dirigidos a "Lista de Correos" ("Poste restante") o a personas que se alojan en hoteles o pensiones
109. Transmisión de giros-tarjeta

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

110. Devolución. Modificación de dirección
111. Reexpedición de giros-tarjeta

Capítulo III

Tratamientos especiales. Reclamaciones

Art.

- 112. Giros-tarjeta irregulares
- 113. Formulación del aviso de pago
- 114. Revalida
- 115. Reclamaciones

Capítulo IV

Giros-tarjeta impagos

- 116. Devolución de giros-tarjeta impagos
- 117. Autorizaciones de pago
- 118. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago
- 119. Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Título II

Giros de lista

Capítulo I

Disposiciones preliminares

- 120. Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Capítulo II

Emisión. Transmisión

- 121. Oficinas de cambio
- 122. Transmisión de giros de lista
- 123. Listas especiales
- 124. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 125. Devolución. Modificación de dirección
- 126. Reexpedición de giros de lista

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Art.

- 127. Tratamiento de listas faltantes o irregulares
- 128. Envío del aviso de pago
- 129. Devolución de los giros de lista impagos

Título III

Sistema de intercambio mixto

Capítulo I

Disposiciones preliminares

- 130. Disposiciones comunes

Capítulo II

Emisión. Transmisión

- 131. Transmisión de giros

Título IV

Giros telegráficos

Capítulo I

Disposiciones preliminares

- 132. Disposiciones comunes

Capítulo II

Emisión. Transmisión

- 133. Formulación de giros telegráficos
- 134. Aviso de emisión
- 135. Transmisión de giros de lista telegráficos

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 136. Modificación de dirección
- 137. Reexpedición de giros telegráficos

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Art

- 138. Tratamiento de giros telegráficos irregulares
- 139. Transcripción de los telegramas-giro
- 140. Pago de giros telegráficos
- 141. Formulación del aviso de pago
- 142. Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

Título V

Giros de depósito

- 143. Disposiciones generales
- 144. Formulación de giros de depósito
- 145. Lista de giros de depósito
- 146. Giros de depósito telegráficos
- 147. Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción
- 148. Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Título VI

Disposiciones contables

Capítulo I

Normas comunes

- 149. Formulación de cuentas mensuales
- 150. Formulación de la cuenta general
- 151. Formas y plazos de pago
- 152. Anticipos

Capítulo II

Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

- 153. Formulación de cuentas mensuales

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Art.

- 154. Normas generales de emisión
- 155. Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovisionamiento
- 156. Formalización de bonos
- 157. Confección y formalización de talonarios
- 158. Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta de la del país donde se solicitó el pago
- 159. Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago
- 160. Formulación de cuentas

Cuarta parte

Disposiciones finales

- 161. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS. FORMULAS

REGlamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Giros Postales y Bonos Postales de Viaje

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Primera parte

Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina internacional, los siguientes informes.

- a) Servicio de giros
 - 1° la lista de los países con los cuales intercambie giros postales y giros de depósito, así como los sistemas de intercambio convenidos, sobre la base del Acuerdo;
 - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas realizan el servicio;
 - 3° dado el caso, el aviso de su participación en el intercambio de giros telegráficos;
 - 4° el importe máximo adoptado para la emisión y el pago;
 - 5° la moneda en la cual debe expresarse el importe de los giros destinados a su país;
 - 6° la tasa aplicada a los giros emitidos;
 - 7° ya sea la manera de indicar dicha tasa, o el aviso de que esta tasa no se indica;
 - 8° dado el caso, las tasas cobradas respectivamente por el pago a domicilio, Lista de Correos, revalida, reclamación y autorización de pago;
 - 9° la duración de los plazos, a cuyo vencimiento su legislación asigna definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
 - 10° la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
 - 11° su decisión respecto a la posibilidad, en su país, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
 - 12° un ejemplar de las fórmulas de giro que utilice, salvo cuando el intercambio de giros se efectúe por medio de listas;
 - 13° la ortografía, en la lengua oficial de su país, de los números 1 a 1000, a utilizarse para expresar las cantidades que se inscriban en los giros;
 - 14° la lista de los países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueda servir de intermedia para el intercambio de giros;
 - 15° el servicio al cual deberán transmitirse las reclamaciones, las peticiones de devolución y de modificación de dirección, así como las peticiones de "revalida". (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada);

- b) Servicio de bonos postales de viaje
 - 1° la lista de países con los cuales intercambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
 - 2° ya sea la lista de oficinas autorizadas para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas realizan este servicio;
 - 3° el importe de cada bono postal de viaje, en la moneda de los países contra los cuales son librados los bonos;
 - 4° las tasas que se apliquen a los bonos emitidos.

2. Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.
3. Las Administraciones podrán convenir en comunicarse mutuamente las tasas de conversión que apliquen en el momento de la emisión en sus relaciones recíprocas, y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.
4. Si el importe de los giros estuviere expresado en una moneda distinta de la del país de pago, la Administración de dicho país podrá aceptar comunicar la tasa de conversión que aplique en el momento del pago a los beneficiarios y todas las modificaciones de dichas tasas.

Artículo 102

Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

En todo aquello que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, se aplicarán a los giros, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, las que figuran en los siguientes artículos

- a) artículo 135 "Aviso de recibo";
- b) artículo 138 "Envíos por expreso";
- c) artículos 144 y 145 "Devolución Modificación de dirección", completados por los artículos 110 y 125 del presente Reglamento

Artículo 103

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional);
- MP 1bis (Giro postal internacional fotolegable)
- MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional);
- MP 10 (Bono postal de viaje);
- MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje);
- MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina);
- MP 12bis (Giro postal internacional fotolegable para escritura a máquina)
- MP 16 (Giro de depósito internacional)

Segunda parte

Giros

Título I

Giros-tarjeta

Capítulo I

Emisión. Transmisión

Artículo 107

Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros emitidos por ellas estarán sujetos a la certificación de oficio, con la condición de que este importe sobrepase el equivalente de 300 francos (98,01 DEG).

Artículo 108

Giros dirigidos a "Lista de Correos" ("Poste restante") o a personas que se alojan en hoteles o pensiones

Los giros dirigidos a "Lista de Correos" ("Poste restante") o a personas que se alojan temporalmente en hoteles, pensiones u otros lugares públicos de alojamiento y cuyo monto sea superior al equivalente de 300 francos (98,01 DEG) deberán estar sujetos ya sea a la certificación de oficio o a ser transmitidos por vía telegráfica. Las Administraciones se pondrán de acuerdo respecto al tratamiento que habrá de aplicarse.

Artículo 109

Transmisión de giros-tarjeta

1. Los giros se transmitirán por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, al descubrimiento
2. Los giros se incluirán en los despachos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 157, párrafos 2 a 6, o en el artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio, según fueren o no certificados de oficio.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 110

Devolución. Modificación de dirección

1. Cualquier petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal se entenderá en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto
2. Cualquier petición telegráfica de modificación de dirección o de devolución, deberá confirmarse postalmente por el primer correo. La fórmula MP 4, llevará en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz rojo "Confirmation de la demande télégraphique du...". ("Confirmación de la petición telegráfica del..."); la oficina de pago retendrá el giro hasta recibir esta confirmación.
3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal.

Artículo 111

Reexpedición de giros-tarjeta

1. Se emitirá un nuevo giro, al efectuarse la reexpedición, por la cantidad que quedare disponible luego de deducir la tasa postal y eventualmente la tasa telegráfica, si la reexpedición hubiere tenido lugar por vía telegráfica. En este último caso, la tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida, deducción hecha del importe primitivo de la tasa telegráfica. El importe del giro se convertirá luego a la moneda del país del nuevo destino, según la tasa fijada para los giros que procedan del país reexpedidor.

Artículo 104

Fórmulas de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se extenderán en una fórmula:
 - ya sea de cartulina resistente de color rosado, conforme al modelo MP 1 adjunto,
 - o de papel resistente de fondo blanco, impreso en rosado y conforme al modelo MP 1bis adjunto. La parte inferior de esta fórmula deberá tener una zona de lectura blanca de dimensiones conforme a este modelo.
2. Las Administraciones que conviniere en acordar ciertas facilidades a los expedidores de una cantidad importante de giros podrán autorizarlos a hacer uso de fórmulas conforme ya sea al modelo MP 12 o al modelo MP 12bis adjuntos.
3. Las características técnicas de las fórmulas MP 1bis y MP 12bis y los informes relativos a su utilización quedarán depositados en la Oficina Internacional.

Artículo 105

Formulación de giros-tarjeta

1. Los giros-tarjeta se redactarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. Las anotaciones se harán a mano, si fuere posible con letras de imprenta, o a máquina. No se admitirán las anotaciones a lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio. Las fórmulas MP 12 y MP 12bis, con excepción de las indicaciones de servicio, deberán ser completadas íntegramente a máquina.
2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse con todas las letras en la lengua establecida por la Administración de emisión. El importe en letras podrá expresarse cifra por cifra, escritas por separado. El importe también se indicará en cifras y, si fuere necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. En la suma en cifras, las fracciones de unidad monetaria se expresarán por medio de dos (o tres) cifras, inclusive los ceros, correspondientes a los décimos, a los centésimos (y a los milésimos) respectivamente. En la suma en letras, cuando su repetición no sea obligatoria, podrán expresarse en cifras, a continuación de la indicación de la cantidad de unidades monetarias.
3. La indicación con todas sus letras del importe de los giros MP 1, MP 1bis, MP 12 y MP 12bis podrá reemplazarse por una indicación numerada impresa con un protectógrafo y precedida de un signo que no sea una cifra ni una letra. En tal caso el importe a pagar se indicará una sola vez en el texto del título. Las dimensiones de los caracteres utilizados no deberán dar lugar a confusiones.
4. Cuando los giros postales fueren formulados por un procedimiento mecanográfico, la firma manuscrita del empleado o la colocación de una característica numérica que pueda reemplazarla no serán obligatorias.
5. La dirección de los giros deberá enunciarse de manera que determiene claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.
6. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar.
7. Los giros para entregar en propia mano llevarán en el anverso y reverso la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), en caracteres muy visibles.
8. Los giros con aviso de pago llevarán en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "Avis de paiement" ("Aviso de pago").
9. La indicación, en el giro, de la tasa cobrada al expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se formulará, ya sea por la aplicación de sellos de Correos o por la inscripción de la tasa cobrada, en el lugar fijado en las fórmulas MP 1, MP 1bis, MP 12, MP 12bis y MP 16.

Artículo 106

Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros otras indicaciones diferentes de las que requiera la contextura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes" ("Servicio de Correos"), "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), "Avis de paiement" ("Aviso de pago"), "Par avion" ("Por avión"), "Par exprés" ("Por expreso"); el expedidor tendrá, sin embargo, el derecho de anotar en el anverso o en el reverso del talón, una comunicación particular tal como se determina en el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo.

2. La oficina de Correos reexpedidora colocará en el nuevo giro y en el talón correspondiente la indicación en caracteres bien visibles "Réexpédié" ("Reexpedido"). En caso de reexpedición por vía telegráfica, la indicación "Réexpédié" ("Reexpedido") se colocará en el aviso de emisión mencionado en el artículo 134.
3. La oficina reexpedidora dará recibo del giro primitivo; consignará en él la indicación "Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de..." ("Reexpedido el importe de ... a ... previa deducción de las tasas de...") y lo contabilizará como giro pagado.
4. Las peticiones de reexpedición se registrarán, como antecedente, en la oficina de su primer destino y, dado el caso, en las oficinas de sus destinos ulteriores. La oficina que efectúe la reexpedición lo notificará a la oficina de emisión.

Capítulo III

Tratamientos especiales. Reclamaciones

Artículo 112

Giros tarjeta irregulares

1. Se devolverá a la oficina de emisión, para su regularización, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, cualquier giro-tarjeta que presente alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa u omisión del nombre o del domicilio del beneficiario;
 - b) diferencias u omisiones de sumas;
 - c) rebasamiento del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas;
 - d) raspaduras o enmiendas en las anotaciones;
 - e) omisión de sello, de firma en los giros que no hayan sido emitidos según un procedimiento mecanográfico o de otras indicaciones de servicio;
 - f) indicación del importe a pagar, en una moneda distinta a la admitida, u omisión del nombre de la unidad monetaria;
 - g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del país de emisión y la del país de pago, equivalencia que la oficina de pago no está, sin embargo, obligada a verificar;
 - h) utilización de fórmula no reglamentaria;
 - i) falta de la certificación de oficio o no utilización de la vía telegráfica, cuando estén previstas estas disposiciones por aplicación de los artículos 107 y 108.
2. No obstante, en lo que se refiere a las irregularidades que fueren o parecieren ser imputables al expedidor, la Administración de pago podrá, dado el caso, después de notificar al beneficiario, permitirle efectuar una petición de regularización. Esta podrá transmitirse, por vía aérea o telegráfica, por cuenta del beneficiario; estos gastos le serán reembolsados si se estableciere que el error se debe a una falta del servicio.
3. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio errores de poca importancia. Estas rectificaciones se harán en tinta roja y serán firmadas por el encargado.
4. Cuando la rectificación de la irregularidad fuere solicitada por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago, la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y adjuntará éste al giro.
5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión verificará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará de inmediato por vía aérea o telegráfica. En caso contrario, advertirá al expedidor, quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.
6. Si al término de un plazo de 30 días el expedidor no hubiere dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido mediante una fórmula MP 14, el título se considerará como impago. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se devolverá a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 113

Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula adjuntada por la Administración de emisión, estarán autorizadas a extender el aviso de pago, en una fórmula de su propio servicio.

Artículo 114

Reválida

La reválida se registrará en el mismo giro.

Artículo 115

Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula MP 4 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente, a pedido de un mismo expedidor y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones se transmitirán de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie), según lo determinado en el artículo 42 del Convenio.
2. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago objetado, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión, por intermedio de la Administración de pago, adjuntando, si fuere posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.
3. Cuando una reclamación se hubiere formulado en un país distinto al país de emisión o al país de pago, se transmitirá a la Administración de emisión la fórmula MP 4, acompañada del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula MP 4, ésta deberá llevar la indicación: "Vu récépissé de dépôt N° délivré le ... par le bureau de ... pour un montant de ..." ("Visto recibo de depósito N° entregado el ... por la oficina de ... por un importe de..."). Se aplicará el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Capítulo IV

Giros-tarjeta impagos

Artículo 116

Devolución de giros-tarjeta impagos

1. Los giros que, por cualquier motivo, no hubieran podido pagarse a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y les colocará el sello o la etiqueta cuyo uso determina el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. Sin embargo, los giros extendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 se transmitirán a la Administración que los hubiere formulado. Esta pondrá el importe a disposición de la Administración de donde proviene el título original, mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

Artículo 117

Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosado conforme al modelo MP 13 adjunto. Se transmitirán en las mismas condiciones que los giros a los que reemplazan.

Artículo 118

Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, que el giro no ha sido pagado, reembolsado, ni reexpedido, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.
2. En apoyo de su pedido de reembolso el expedidor deberá presentar el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.
3. Cuando la Administración de pago declare no haber recibido un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro, sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la Administración de pago dentro del plazo fijado en el artículo 26, párrafos 1 y 2 del Acuerdo, para indemnizar al reclamante, y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas antes de la expiración del plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago, y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

Artículo 119

Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido en una fórmula MP 1 o MP 1bis. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" ("título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago") y la impresión del sello fechador.
2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos, deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará el recibo primitivo.
3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

Título II

Giros de lista

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 120

Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Los siguientes artículos del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista.

- a) artículo 106 "Indicaciones prohibidas o autorizadas";
- b) artículo 110 "Devolución. Modificación de dirección", completado por el artículo 125.
- c) artículo 115 "Reclamaciones".

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 121

Oficinas de cambio

El intercambio de giros de lista se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 122

Transmisión de giros de lista

1. La transmisión de giros de lista, entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del país de emisión, o entre la oficina de cambio del país de pago y la oficina de pago, se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determinará, según su propia conveniencia.
2. Entre oficinas de cambio de distintos países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) cada oficina de cambio formulará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP 2 adjunto, detallando los giros depositados en su país para ser pagados en otro;
 - b) cualquier giro anotado en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; este número se asignará según una serie anual que, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, comenzará el 1.º de enero o el 1.º de julio. Al cambiar la numeración, la primera lista siguiente llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.
 - c) las listas también se numerarán en orden correlativo, a partir del 1.º de enero o del 1.º de julio de cada año;
 - d) las listas se transmitirán con franquicia de porte, a la oficina de cambio correspondiente, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros extendidos por las oficinas de emisión.
3. Las Administraciones interesadas podrán convenir en que se limite la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación en la columna 7 del importe de los giros transmitidos. En este caso, el país de emisión anejará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio, o cualquier otra fórmula que determinen las Administraciones.

Artículo 123

Listas especiales

Se formulará una lista especial MP 2 para los giros con franquicia mencionados en el artículo 16 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo, así como para los giros de lista mencionados en el artículo 129, párrafo 1, del Reglamento; la lista llevará en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

Artículo 124

Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

1. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado su entrega por expreso, la indicación "Expres" ("Por expreso") se consignará en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación correspondiente.
2. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado un aviso de pago, la indicación "AP" se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación relativa al giro.
3. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado el pago en propia mano, la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" frente a la anotación relativa al giro.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 125

Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4, relativas a los giros de lista, se remitirán a la oficina de cambio del país de pago, por intermedio de la oficina de cambio del país de emisión.

Artículo 126

Reexpedición de giros de lista

La oficina reexpedidora otorgará recibo por cualquier giro de lista reexpedido a otro país. Su importe se convertirá, una vez deducidas las tasas, a moneda del país del nuevo destino y se extenderá un nuevo giro

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Artículo 127

Tratamiento de listas faltantes o irregulares

1. Si faltare una lista, la oficina de cambio que lo constatare la reclamará inmediatamente. La oficina de cambio del país de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un duplicado de la lista faltante a la oficina de cambio que la hubiere reclamado.
2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del país de pago, rectificando de oficio los errores de poca importancia. La oficina de cambio del país de pago, al avisar recibo de la lista, notificará las correcciones a la oficina de cambio del país de emisión.
3. Cuando las listas presentaren irregularidades dignas de señalarse, la oficina de cambio del país de pago solicitará explicaciones a la oficina de cambio del país de emisión, la que contestará en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hubieren motivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas respectivas se intercambiarán, por la vía más rápida (aérea o de superficie)

Artículo 128

Envío del aviso de pago

El aviso de pago, entendido por la oficina de pago en una fórmula C 5, prevista en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, se remitirá directamente al expedidor del giro.

Artículo 129

Devolución de los giros de lista impagos

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, anotándolos en una lista MP 2 especial, como si se tratase de un giro con franquicia:
 - a) los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
 - b) los giros que hubieren sido objeto de una petición de devolución.
2. Se consignará una indicación adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación.

Título III

Sistema de intercambio mixto

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 130

Disposiciones comunes

Las disposiciones de este título regularán el intercambio de giros de acuerdo con el artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo. También serán aplicables a estos giros las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista del presente Reglamento, si fueren compatibles.

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 131

Transmisión de giros

La transmisión de giros entre las oficinas de Correos de una de las Administraciones y la oficina de cambio de la Administración correspondiente, así como entre la oficina de cambio de esta Administración y sus oficinas de Correos se efectuará según las normas siguientes:

- a) cada oficina de Correos emisora emitirá el giro en una fórmula MP 1 o MP 1bis que deberá envarse, bajo sobre, por la vía más rápida (aérea o de superficie), directamente a la oficina de cambio designada por la Administración correspondiente.

- b) esa oficina de cambio extenderá, en base a la fórmula MP 1 o MP 1bis recibida, un título en una fórmula de su régimen interno para el pago al beneficiario;
- c) cada oficina de Correos emisora de la Administración corresponsal extenderá el título en una fórmula de su régimen interno que habrá de transmitir, según sus normas internas, a la oficina de cambio de su país;
- d) esa oficina de cambio, en base a las fórmulas recibidas de su oficina de Correos emisora, emitirá el giro en una fórmula MP 1 o MP 1bis que habrá de transmitir al descubierto al país de destino, según las disposiciones del artículo 159 del Reglamento de Ejecución del Convenio

Título IV

Giros telegráficos

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 132

Disposiciones comunes

Las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista se aplicarán a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente determinado en el Título IV del presente Reglamento.

Capítulo II

Emisión. Transmisión

Artículo 133

Formulación de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos serán formulados por la oficina de Correos de emisión, remitiéndose los telegramas-giro directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

La parte "Dirección" contendrá:

- POSTFIN (precedido de las indicaciones de servicio telegráficas URGENT (URGENTE) o LT, si correspondiere, y seguido de otras indicaciones de servicio telegráficas, dado el caso);
- las indicaciones de servicio postales, si correspondiere (AVIS PAIEMENT et PAIEMENT MAIN PROPRE) (AVISO PAGO y PAGO PROPIA MANO);
- nombre de la oficina de Correos de pago.

La parte "Texto" contendrá:

- MANDAT (GIRO), seguido del número postal de emisión.
- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico, si correspondiere, y el nombre del país de origen;
- nombre del expedidor;
- importe de la suma a pagar;
- designación exacta del beneficiario, su residencia y, de ser posible, su domicilio, de manera que el derechohabiente quede claramente determinado;
- comunicación particular (dado el caso).

2 El nombre del beneficiario se transformará en un grupo mixto compuesto por números, signos y letras. Esta transformación se hará de la siguiente manera:

- a) el número 1) se utilizará para identificar el grupo;
- b) todas las partes del nombre del beneficiario estarán separadas por una barra de fracción, de acuerdo con el ejemplo siguiente: la indicación "M. Jean de Biase" se transformará en "1) MONSIEUR/JEAN/DE/BIASE". ("1) SENOR/JEAN/DE/BIASE").

3 Se antepondrá al apellido del beneficiario, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "Señor", "Señora" o "Señorita", a menos que esta indicación se superponga con alguna ocupación, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencionales.

4. Cuando el expedidor emitiere simultáneamente varios giros telegráficos a nombre del mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama-giro si la Administración de destino lo admitiere; en este caso el número de emisión se indicará como sigue: "Mandats 201-203" ("Giros 201-203") y la suma global que deba pagarse incluirá el detalle del importe de cada giro.

5. Si la localidad en que se encuentra la oficina de Correos de pago no contare con oficina telegráfica, en el telegrama-giro se indicará la oficina de Correos de pago y la oficina telegráfica que la sirve. En caso de duda sobre la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago, o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiere indicarse, el telegrama-giro llevará el nombre de la subdivisión territorial, o el del país de pago, o bien ambas indicaciones, o cualquier otra aclaración que se considere suficiente para el encaminamiento del telegrama-giro.

6. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse cuando fuere el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos se dirigieren a "poste restante" ("Lista de Correos") o "télégraphe restant" ("Lista de Telégrafos") esas palabras (o su equivalente en una lengua del país de destino) deberán figurar en el texto del telegrama-giro después de la designación del beneficiario.

7. El importe se expresará de la manera siguiente: cantidad completa de unidades monetarias en cifras, dado el caso, fracción de unidad en cifras y luego nombre de la unidad monetaria.

Artículo 134

Aviso de emisión

1. Por cada giro telegráfico la oficina de emisión formulará en confirmación un aviso de emisión según el modelo MP 3 adjunto.
2. Se prohíbe aplicar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.
3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):
 - a) directamente a la oficina de pago, si se tratare de un giro-tarjeta telegráfico;
 - b) a la oficina de cambio del país de emisión, si se tratare de un giro de lista telegráfico.

Artículo 135

Transmisión de giros de lista telegráficos

1. Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin la mediación de las oficinas de cambio.
2. Por los giros de lista telegráficos se formulará una lista MP 2 especial que se encabezará con la indicación "Mandats télégraphiques" ("Giros telegráficos").
3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros de lista telegráficos, anotados en dichas listas especiales, un número internacional de una serie especial para los giros telegráficos.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 136

Modificación de dirección

1. Salvo que se trate de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 33, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pago de un giro telegráfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar curso a una petición de modificación de dirección.
2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

Artículo 137

Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o telegráfica) de un giro telegráfico se efectuará según las disposiciones del artículo 111 y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

Capítulo IV

Operaciones en el país de pago

Artículo 138

Tratamiento de giros telegráficos irregulares

1. Por cada giro telegráfico, cuya entrega no pueda efectuarse por dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, se remitirá a la oficina de emisión un aviso de servicio telegráfico, que indique el motivo de la falta de entrega.
2. Al recibo de una petición de regularización por aviso de servicio telegráfico, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo 112, párrafos 5 y 6.
3. El giro telegráfico cuya irregularidad no hubiera sido rectificadada dentro de un plazo normal por vía aérea o telegráfica se regularizará en la forma determinada para los giros postales.

Artículo 139

Transcripción de los telegramas-giro

Los telegramas-giro se transcribirán en una fórmula adaptada o en una fórmula MP 1 o MP 1bis cuya contextura se modificará de la manera siguiente:

- el nombre del país de destino será sustituido por el nombre del país de emisión;
- la indicación "giro postal internacional" se completará con la palabra "telegráfico".

La fórmula utilizada se autentificará mediante el sello de la oficina que efectúe la transcripción.

Artículo 140

Pago de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pagarán tan pronto se reciban y sin esperar el aviso de emisión, éste se unirá posterior-mente, de ser posible, al giro firmado por el beneficiario.
2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegare a la oficina de pago antes que el telegrama-giro no se pagarán a la sola presentación del aviso de emisión; en este caso, se reclamará el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de emisión que no se hubieran recibido en la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro se reclamarán por medio de una petición de regularización conforme al modelo MP 14.
3. Los giros de lista telegráficos cuyo telegrama-giro no hubiera sido recibido por la oficina de pago sólo podrán pagarse al recibirse una ampliación del telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio telegráfico.
4. Los giros de lista telegráficos cuya lista MP 2 no hubiera sido recibida dentro de un plazo normal por la oficina de cambio del país de pago serán objeto de peticiones de explicación dirigidas a la oficina de cambio del país de emisión, que contestará a la brevedad posible. En caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 que se reciba de la Administración de emisión; si la lista MP 2 faltante llegare después de esta anotación de oficio, se anulará o rectificará en la oficina de cambio que la reciba.

Artículo 141

Formulación del aviso de pago

La tarea de formular un aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la oficina de pago, que lo enviará a la oficina de emisión tan pronto hubiere efectuado el pago, y sin esperar el aviso de emisión.

Artículo 142

Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

1. Los giros-tarjeta telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa estarán sujetos a las disposiciones del artículo 116.
2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los avisos de emisión respectivos. Los avisos de emisión que llegaren posteriormente se devolverán igualmente bajo sobre.

Título V

Giros de depósito

Artículo 143

Disposiciones generales

Bajo reserva de lo expresamente previsto en este título, los giros de depósito se registrarán por las disposiciones relativas a giros, cualquiera sea su forma de transmisión, por vía postal o por vía telegráfica, ya sean del sistema-tarjeta o del sistema de lista.

Artículo 144

Formulación de giros de depósito

1. Los giros de depósito se extenderán en una fórmula de cartulina resistente de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto
2. La dirección de los giros de depósito incluirá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras "compte courant postal" ("cuenta corriente postal") o la abreviatura "CCP", y el nombre de la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario

Artículo 145

Lista de giros de depósito

1. Los giros de depósito en el sistema de lista se transmitirán por medio de una lista especial MP 2, que se denomina "Mandats de versement" ("Giros de depósito")
2. Cuando el expedidor de un giro de depósito solicitare un aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, se colocará la indicación "AI" en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación relativa al giro

Artículo 146

Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se extenderán conforme al artículo 133. Se enviarán en forma simultánea telegramas-giro y avisos de emisión conforme al modelo MP 3 directamente a la oficina de cheques postales que lleva la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente.

La parte "Dirección" contendrá:

- POSTFIN (precedido de las indicaciones de servicio telegráficos URGENT (URGENTE) o LT, si correspondiere y seguido de otras indicaciones de servicio telegráficas, dado el caso);
- la indicación de servicio postal, si correspondiere (AVIS INSCRIPTION) (AVISO INSCRIPCIÓN);
- nombre de la oficina de cheques postales de destino.

La parte "Texto" contendrá

- MANDAT (GIRO), seguido del número postal de emisión;
- nombre de la oficina de Correos de emisión, su número característico, si correspondiere, y el nombre del país de origen;
- nombre del expedidor;
- importe de la suma a incluir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario;
- designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP;
- comunicación particular (dado el caso).

Artículo 147

Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción

Cualquier giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de la inscripción del importe en el haber de una cuenta corriente postal podrá ser reemplazado por la Administración de destino, por un nuevo título extendido en una fórmula MP 16, con las indicaciones determinadas en el artículo 119, párrafo 1, expresándose en el reverso la fecha de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Artículo 148

Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se registrarán en una lista MP 6 especial y se incluirán en la cuenta mensual de giros.

Título VI

Disposiciones contables

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 149

Formulación de cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago formulará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las que hubiera recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 anexo, si se tratare de giros tarjeta y de giros que hubieran llegado directamente según el sistema de intercambio mixto establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo, o una cuenta mensual conforme al modelo MP 15 adjunto, si se tratare de giros de lista. En esta cuenta se detallarán todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas por cuenta de la Administración corresponsal o todos los giros que hubieren llegado a su oficina de cambio. El resumen se hará respetando:
 - a) el orden cronológico de los meses de emisión;
 - b) el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiera convenido;
 - c) para cada oficina de emisión, el orden numérico de los giros.
2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo MP 6 anexo, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.
3. Los giros a pagar en propia mano deberán ser individualizados ya sea por una indicación marginal "M.P.", o por una anotación en hojas aparte.
4. La recapitulación de los giros MP 1bis y MP 12bis se podrá hacer según el párrafo 1, letras a) a c), o en el orden de los números de secuencia de los giros.
5. La Administración de pago incluirá también en esa cuenta
 - a) el importe de las remuneraciones que le correspondieren en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
 - b) dado el caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 27, y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.
6. Las autorizaciones de pago abonadas se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en las mismas condiciones que si se tratare de los propios títulos.
7. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros y autorizaciones de pago firmados), clasificados en el mismo orden en que figuran en la lista resumen MP 6. Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la Administración deudora, dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado, la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata. La información se suministrará por vía telegráfica.
8. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago), se enviará a la Administración corresponsal una cuenta mensual negativa.
9. Las diferencias constatadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales, ya se trate del resumen de los títulos o del cálculo de las remuneraciones, se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe fuere inferior a 10 francos (3,27 DEG) por cuenta.
10. Por acuerdos bilaterales, las Administraciones podrán convenir en aplicar un método de formulación de cuentas y de transmisión de los giros pagados distinto del previsto en los párrafos 1 a 7.

Capítulo II

Normas contables especiales para giros de lista y giros telegráficos

Artículo 153

Formulación de cuentas mensuales

Los giros de lista y los giros telegráficos se regirán por las disposiciones contables especiales siguientes:

- a) Giros de lista
- 1.º las Administraciones detallarán, en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
 - 2.º la cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, tan pronto como se reciba la última lista del mes al cual se refiere;
 - 3.º las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formulación de cuentas mensuales y cancelar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se adjuntará a esta lista;
- b) Giros telegráficos
- 1.º los giros telegráficos se detallarán, según el caso, junto con los giros-tarjeta o con los giros de lista;
 - 2.º los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se adjuntarán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que llegaren a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la cual se detallan los giros telegráficos a los cuales ella se refiera se devolverán a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
 - 3.º las disposiciones de la letra b), punto 2.º, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos.

Tercera parte

Bonos postales de viaje

Artículo 154

Normas generales de emisión

Bajo reserva de las particularidades señaladas a continuación, las disposiciones generales relativas a la emisión de giros se aplicarán a la confección de bonos y de tapas de talonarios.

Artículo 155

Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovisionamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP 10 adjunto; se confeccionarán en papel blanco y llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de alrededor de dos centímetros de altura. Se reservará una faja blanca de tres centímetros y medio de ancho en el costado izquierdo de la fórmula. En la parte alta de esta faja se colocará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, idéntico para todos los países y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta faja se reservará para la impresión del sello en seco, que el servicio que entregue los bonos aplicará de acuerdo con el artículo 156. Con excepción de la faja blanca, la fórmula tendrá un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, a tres colores, de la reproducción de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes. La indicación "Bon postal de voyage" ("Bono postal de viaje"), se imprimirá al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se utilizarán tonos completamente distintos para los bonos de cada uno de los cuatro valores fijados en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

Artículo 150

Formulación de la cuenta general

1. La Administración acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto tan pronto reciba las cuentas mensuales, aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.
2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, por semestre o por año.

Artículo 151

Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último.
 - a) ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;
 - b) o por deducción sobre fondos eventuales constituidos en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.
2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos descontados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la Administración acreedora.
3. El pago se efectuará a más tardar quince días después del recibo de la cuenta general o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta.
4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá diferir el pago de la parte objetada; la Administración deudora notificará a la Administración acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en el párrafo 3.

Artículo 152

Anticipos

1. La Administración que se hallare al descubierto con respecto a otra Administración, por una suma superior a 30 000 francos (9 800,72 DEG) por mes, tendrá derecho a reclamar el pago automático de un anticipo a más tardar el 15.º día del mes durante el cual se emitieron los giros. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas y adaptadas en función:
 - a) de la importancia de la cuenta relativa al período correspondiente del año precedente;
 - b) de la evolución del tráfico durante el año en curso;
 - c) de los 30 000 francos (9 800,72 DEG) por debajo de los cuales no se debe pagar ningún anticipo y que, por consiguiente, deben deducirse del promedio obtenido.
 En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora estuviere en condiciones de demostrar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 149, párrafo 7.
2. La Administración deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la Administración acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que estime que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.
3. Cuando el total de los pagos efectuados como anticipos fuere superior al importe adeudado a la Administración correspondiente por el período considerado, la diferencia se incluirá en una de las cuentas siguientes, de conformidad con las directrices impartidas por la Administración deudora o, dado el caso, en el haber mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las siguientes indicaciones impresas en el anverso:
 - a) el número de serie de 1 a 100 000;
 - b) el nombre del país de emisión;
 - c) el valor del bono seguido del nombre de la moneda en que está extendido;
 - d) el nombre del país en el cual puede pagarse exclusivamente.
3. Los bonos vendidos al público se unirán y encuadernarán en talonarios con tapas color celeste conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del país de emisión y el nombre del país de pago se imprimirán en el anverso.
4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de tapas de talonarios por la Oficina Internacional, la cual tendrá a su cargo la impresión.

Artículo 156

Formalización de bonos

1. Al ser emitidos, los bonos llevarán, en la faja blanca reservada en el anverso y en el lugar señalado a este efecto, la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los emita. En los bonos se indicarán además, a mano, a máquina o por medio de un sello, el primero y el último día de validez. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión de un sello entintado similar al que se usa para la emisión de los giros postales.
2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

Artículo 157

Confección y formalización de talonarios

1. Los bonos se colocarán en los talonarios en orden correlativo.
2. La oficina que emita el talonario indicará en la tapa, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Indicará también en los filetes de esta tapa la cantidad de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de esos bonos; el nombre del país de pago se indicará claramente en el talonario y en los bonos en los lugares señalados.
3. Las anotaciones se harán a mano, a máquina o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.
4. Al confeccionar el talonario, se colocará en la tapa y en el lugar señalado a este efecto, la impresión del sello en seco en relieve o del sello entintado mencionados en el artículo 156, párrafo 1.

Artículo 158

Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta a la del país donde se solicitó el pago

1. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, y en las relaciones con los países que lo hubieran convenido previamente, el beneficiario deba solicitar el pago de sus bonos en un país que no sea el país de pago primitivamente indicado en los bonos, la suma a pagar por cada bono en moneda del país donde se solicite el pago se requerirá a la oficina de emisión, con cargo al beneficiario, por telegrama o por avión.
2. La oficina que efectúe el pago indicará, en el anverso del bono, la suma pagada en su moneda y anexará el telegrama o el aviso de respuesta a los bonos pagados en las condiciones fijadas en el párrafo 1.

Artículo 159

Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Por analogía, se aplicará el artículo 119 en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después del pago. El título de sustitución se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago obtendrá, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario que servirá como recibo.

Artículo 160

Formulación de cuentas

1. La cuenta mensual de bonos pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.
2. Esta cuenta se adjuntará a la cuenta mensual MP 5 relativa a giros pagados durante el mismo período y el total se agregará al de la cuenta MP 5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un país que no participe en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 158, figurarán en una cuenta mensual MP 5 especial, que se anexará a la cuenta de giros postales.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 161

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
MP 1	Giro postal internacional	art. 104, párr. 1
MP 1bis	Giro postal internacional fotolegible	art. 104, párr. 1
MP 2	Lista de giros postales	art. 122, párr. 2, letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico	art. 134, párr. 1
MP 4	Reclamación o petición de devolución o de modificación de dirección relativa a un giro postal internacional	art. 110, párr. 1
MP 5	Cuenta mensual de giros-tarjeta y autorizaciones de pago	art. 149, párr. 1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y autorizaciones de pago	art. 149, párr. 2
MP 7	Cuenta mensual de giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso	art. 149, párr. 2
MP 8	Cuenta general de giros postales	art. 150, párr. 1
MP 9	Cuenta mensual de bonos postales de viaje	art. 160, párr. 1
MP 10	Bono postal de viaje	art. 155, párr. 1
MP 11	Talón de bonos postales de viaje	art. 155, párr. 3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina	art. 104, párr. 2
MP 12bis	Giro postal internacional fotolegible para escritura a máquina	art. 104, párr. 2
MP 13	Autorización de pago	art. 117
MP 14	Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o petición de autorización de pago	art. 112, párr. 1
MP 15	Cuenta mensual de giros de lista	art. 149, párr. 1
MP 16	Giro de depósito internacional	art. 144, párr. 1

(Inverso)

TALON COUPON (Puede ser desdoblado por el beneficiario) (Peu être détaché par le bénéficiaire)		GIRO POSTAL INTERNACIONAL MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL (Giro de change)		MP 1
Administración de Correo Administration des postes (Puede ser desdoblado por el beneficiario)	Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Importe y unidad monetaria con 12 dígitos decimales y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en 12 chiffres décimaux et en caractères latins	Suma pagada ¹ Somme payée Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa de cambio, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe par change	Indicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa de cambio, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe par change	
Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur	Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénom du bénéficiaire	1. Indicación que hará la Administración de pago al realizar la entrega. A payer par l'Administration de paiement lors de la remise au destinataire.		
Calle y No. Rue et No.	Lugar de destino Lieu de destination	País de destino Pays de destination	No. del giro No. du mandat Oficina Bureau Firma del empleado Signature de l'agent	
Fecha de emisión Date d'émission	Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	Suma depositada Somme versée Fecha Date	

Giros, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color: rosado

(Inverso)

Cuedro reservado para los endosados, si correspondiere Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu	
Recibo del beneficiario Quitance du bénéficiaire Recibi la suma indicada el día J'ai reçu la somme indiquée le jour Lugar y fecha Lieu et date	Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire
Registro de llegada Réception et contrôle No.	Sello de la oficina postal Timbre du bureau postal

Giron, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: 210,8 x 101,6 mm, color: rosado
 Nota - Las características técnicas obligatorias de esta fórmula y sus informaciones se encuentran en la Oficina Internacional

(Matriz) (Talon)			
Nombre y dirección del expedidor (Indicación facultativa) Nom et adresse de l'expéditeur (Indication facultative)	TALON* COUPON	GIRO POSTAL INTERNACIONAL - MP 101 MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL - MP 101 Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur	INDICACIONES DE LA OFICINA DE EMISION INDICATIONS DU BUREAU D'EMISION Sello de la oficina de emision Timbre du bureau d'emission
Comunicaciones Communications	* Puede ser depositado por el beneficiario Peut être déposé par le bénéficiaire	Aviso de pago, en propia mano, por expreso. Avis de paiement, en main propre, expreso	Tasa cobrada Taxe perçue
		Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénom du bénéficiaire	Fecha Date
		Calle y No. Rue et No.	No del giro No. du mandat
		Lugar de destino Lieu de destination	Oficina Bureau
		País de destino Pays de destination	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Importe en chiffres arábiques Montant en chiffres arabes	Suma depositada Somme versée
Sello de la oficina de emision Timbre du bureau d'emission		Sello de la oficina de emision Timbre du bureau d'emission	Firma del empleado Signature de l'agent
		Cotización del cambio Cours du change	Surma pagada Somme payée
No de referencia No de référence 21987654321		NO ANDAR NADA DEBAJO NE PAS ALLER NADA EN DESSOUS NO ANDAR NADA DE BAJO NE PAS ALLER NADA EN DESSOUS	+ 21987654321+21+

MP 101 (reverso)

Cuadro reservado a los endosos, si correspondiere Cadre réservé aux endorsements, s'il y a lieu	
Recibo del beneficiario Recibí la suma indicada al dorso Quitance du bénéficiaire J'ai reçu la somme indiquée d'autre part Lugar y fecha Lieu et date	Particularidades relativas a algunas facultades Particularités relatives à certaines facultés
Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire	
Registro de llegada Registre d'arrivées No.	Sello de la oficina pagadora Timbre du bureau payeur
(MATRIZ) (TALON)	

MP 101 (reverso)

(Matriz) (Taille)

GIRO POSTAL INTERNACIONAL - MP 1bis MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL - MP 1bis		INDICACIONES DE LA OFICINA DE EMISION INDICATIONS DU BUREAU D'EMISSION
Nombre y dirección del expedidor / Nom et adresse de l'expéditeur		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission
Aviso de pago, en propia mano, por expreso / Avis de paiement, en main propre, expreso		Tasa cobrada / Taxe perçue
Apellido y nombres del beneficiario / Nom et prénoms du bénéficiaire		Fecha / Date
Calle y No. / Rue et No.		No. del giro / No. du mandat
Lugar de destino / Lieu de destination		Oficina / Bureau
País de destino / Pays de destination		Suma depositada / Somme versée
Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes		Firma del empleado / Signature de l'agent
Importe en unidad monetaria con todas las decimales / Montant en unité monétaire en toutes décimales		
Caracteres latinos / Caractères latins		
Caracteres cirílicos / Caractères cirilliques		
Cotización del cambio / Cours du change		Suma pagada / Somme payée
		1. A consignar por la Administración de pago cuando sea la conversión. A porter de l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion.
NO ANOTAR NADA DEBAJO / NE RYININSKRIBE ODESSOU		NO ANOTAR NADA DEBAJO / NE RYININSKRIBE ODESSOU

COPIA
COPIE

+ 21987654321+21+

MP 1bis (copias) (facultative)

Continuad.

LISTA Giros postales LISTE Mandats de poste		MP 2 (pagina 1)
Administración que formuló la lista / Administration qui dressa la liste	Administración por responsa / Administration responsable	Fecha de la lista / Date de la liste
Indicaciones. Se ruego acusar/recibo de la presente lista / Indications. Priere d'acquies réception de la présente liste		
Listas recibidas de conformidad, excepción hecha de las modificaciones siguientes / Listes reçues et inscrites conformes, exception faite des modifications ci-après		
Número de la lista / Numéro de la liste	Fecha de la lista / Date de la liste	Importe de la lista / Montant de la liste
1	2	3
4	5	6
Modificaciones / Modifications		

MP 3

AVISO DE EMISION
AVIS D'EMISSIÓ

Administración de Correos de origen
Administration des postes d'origine

Oficina de destino Bureau de destination

Giro telegráfico
Mandat télégraphique

Giro de depósito telegráfico
Mandat de versement télégraphique

Indicaciones. A enviar sólo sobre por la vía más rápida (aéreo o de superficie)
Indications. A envoyer sans enveloppe par la voie la plus rapide (aérienne ou de surface).

Oficina Bureau No del giro No en moneda

Depósito Duesit
Importe en moneda del país de pago
Montant en monnaie du pays d'émission

Nombre del expedidor Nom de l'expéditeur

Beneficiario. Apellido, nombre, ocupación y dirección completa. Beneficiario. Nom, prénom, activité et adresse complète.

Sello y fecha. Firma del expedidor que formula el aviso. Timbre et date. Signature de l'émetteur qui formule l'avis.

El importe no podrá pagarse a la presentación de este aviso de emisión, sino solamente a la presentación del telegrama al cual se refiere este aviso.
Le montant ne peut pas être payé sur la vu de cet avis d'émission, mais seulement au paiement du télégramme auquel se réfère ce mandat.

Sello de la oficina pagadora
Timbre du bureau payeur

Giro, Hamburgo 1984, art. 134, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

RECLAMACION
RECLAMATION

Oficina de Correo o de correos postales de origen
Bureau de poste ou de bureaux postaux d'origine

PETICION DE DEVOLUCION
DEMANDE DE RETRAIT

Oficina de destino Bureau de destination

PETICION DE MODIFICACION DE DIRECCION
DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE

Oficina Bureau No del giro No en moneda

Descripción del giro
Description du mandat

Oficina Bureau No del giro No en moneda

Vía de superficie o aérea
Voie de surface ou aérienne

Oficina Bureau No del giro No en moneda

En moneda del país de pago
(en monnaie du pays d'émission)

Importe del giro Montant du mandat

Nombre y dirección completa Nom et adresse complète

Apellido, nombre y dirección completa Nom, prénom et adresse complète

Oficina de Correos Postales Bureau de chèques postaux No del giro No en moneda

Nombre y dirección completa Nom et adresse complète

Beneficiario Beneficiario

Redondeo o aplicación
Rondement ou application

Información complementaria
Informations complémentaires

Fecha de la reclamación
Date de la réclamation

Oficina de destino Bureau de destination

Importe del giro Montant du mandat

Nombre y dirección completa Nom et adresse complète

Beneficiario Beneficiario

Sello y fecha. Firma del expedidor que formula el aviso. Timbre et date. Signature de l'émetteur qui formule l'avis.

El importe no podrá pagarse a la presentación de este aviso de emisión, sino solamente a la presentación del telegrama al cual se refiere este aviso.
Le montant ne peut pas être payé sur la vu de cet avis d'émission, mais seulement au paiement du télégramme auquel se réfère ce mandat.

Sello de la oficina pagadora
Timbre du bureau payeur

Giro, Hamburgo 1984, art. 139, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

CUENTA MENSUAL
Giros postales, autorizaciones de pago
y giros de reembolso

MP 7

Administración que formula la cuenta Administración que realiza la compra

Administración de emisión Administración de emisión
Fecha de la lista Observaciones
Mes Año

Indicaciones. En esta cuenta pueden incluirse también las sumas a reembolsar y los intereses fijados en los artículos 27 y 30 del Acuerdo.
Indications. Dans ce compte peuvent aussi être compris les sommes à rembourser et les intérêts prévus aux articles 27 et 30 de l'Accord.

Table with 4 columns: 1. Giro y autorizaciones de pago (Total en las fórmulas MP 6 adjuntas), 2. Cantidad de giros y autorizaciones de pago admissible, 3. Importe de los giros y autorizaciones de pago admissible, 4. Importe de los giros y autorizaciones de pago admissible. Includes rows for 'Giro y autorizaciones de pago', 'Remuneración por giro', 'Remuneración adicional', 'Giro y autorizaciones de pago con franquicia de tasa', 'Totales', and 'A deducir'.

Total general de las sumas adeudadas por la Administración de emisión
Total général des sommes dues par l'Administration d'émission
La presente cuenta mensual se certifica conforme al total de los giros y autorizaciones de pago adjuntas
Le présent compte mensuel est certifié conforme au total des mandats et autorisations de paiement ci-jointes
Salvo, fecha y firma. Sans date et signature

LISTA RESUMEN
Giros postales y autorizaciones de pago
LISTE RECAPITULATIVE
Mandats de poste et autorisations de paiement

Administración que formula la lista Administraciones que realizan la lista

Administración de emisión Administración de emisión
Fecha de la lista Observaciones
Mes Año

Indicaciones. Anotar por separado los giros y autorizaciones de pago con franquicia de tasa, ya sea al final de esta lista con la mención respectiva en la columna "Observaciones", o en las listas complementarias o por medio de listas especiales. Anotar las autorizaciones de pago en la lista que ocupan los giros a los cuales se refieren y señalarlo en la columna "Observaciones".
Indications. Réviser séparément les mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe, soit à la fin de cette liste avec la mention y relative dans la colonne "Observations", soit dans des listes complémentaires ou par le moyen de listes spéciales. Anoter les autorisations de paiement au rang où occupent les mandats auxquels elles se rapportent et les signaler dans la colonne "Observations".

Table with 6 columns: 1. Número de serie, 2. Año, 3. Mes, 4. Oficina, 5. Número, 6. Observaciones. Includes a row for 'Total' at the bottom.

Total la reunir en la última lista o en las listas complementarias o en las listas especiales.
Total à réunir en la dernière liste ou à transcrire à la fin de cette liste ou dans des listes complémentaires ou dans des listes spéciales.
Nota - Los datos que deben aparecer en esta lista deben coincidir con la indicación "en propia mano" en la columna "Observaciones".
Note - Les données à entrer en cette liste doivent être séparées de la mention "en main propre" dans la colonne "Observations".

CUENTA MENSUAL
Bonos postales de viaje
COMPTE MENSUEL
Bons postaux de voyage

MP 9

Administración que formuló la cuenta: Administración de correos
 Fecha de la cuenta: Día-Mes-Año
 Administración responsable: Administración de correos
 Día-Mes-Año

Número de bonos de viaje Número de bonos de viaje Nº de bonos de viaje	Emisión			Nombre Nom Nom	Importe en moneda del país Montant en monnaie du pays Betrag
	Año Année	Mes Mois	Día Jour		
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Total de los bonos pagados Total des bons payés					

Remuneration: Remuneration

Total general de las sumas adeudadas por la Administración de emisión
 Total général des sommes dues par l'Administration d'émission
 La presente cuenta mensual se cerrará conforme al total de los bonos adjuntos
 Le présent compte mensuel se clôture conformément au total des bons adjoints
 Sellos, fecha y firma: Selles, date et signature

CUENTA GENERAL
Giros postales
COMPTE GENERAL
Mandats de poste

MP 8

Administración que formuló la cuenta: Administración de correos
 Fecha de la cuenta: Día-Mes-Año
 Administración responsable: Administración de correos
 Día-Mes-Año

Período Période	Haber de la Administración que formuló la cuenta Avoir de l'Administration qui formule la compte		Haber de la Administración correspondiente Avoir de l'Administration correspondante	
	Giros Mandats	Remunerationes Remunérations	Giros Mandats	Remunerationes Remunérations
1				
2				
3				
4				
5				
Totales				
Totals				
Deducción después de la conversión				
Deduction après conversion				
Tasa de conversión Taux de conversion				
Totales				
Totals				
Balances				
Balances				
Anticipos				
Anticipos				
Saldo				
Saldo				

Detalles de los anticipos: Détails des acomptes
 Fechas: Dates
 Importes: Montants

Vista y acordada por la Administración correspondiente
 Vu et accordé par l'Administration correspondante
 Sellos, fecha y firma: Selles, date et signature

(1.ª página de la tapa)

TALONARIO DE BONOS POSTALES DE VIAJE (Ver página 4 de la tapa)		MP 11
Administración de emisión	del	
Validez	al (inclusive)	
Descripción de los bonos (en cifras arábigas)	Cantidad	Valor
	Numeros (primero y último)	
Pais de pago	Apellido y nombre	
	Dirección	
	Lugar de domicilio	
	Firma	

Sello en saco (en relieve) de la oficina emisora

Giro, Hamburgo 1984, art. 155, párr. 3 - Dimensiones: 162 x 115 mm

(4.ª página de la tapa)

- 1 Los bonos postales de viaje se expresarán en moneda del país donde deben ser pagados; este país se indica en la página de la tapa del presente talonario
- 2 En las oficinas que participan en el servicio, el pago se efectuará contra entrega del bono firmado con tinta. El derechohabiente deberá justificar su identidad, ya sea presentando su pasaporte o una tarjeta de identidad postal o por medio de otro documento admitido en el país pagador.
- 3 Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios para el pago del o de los bonos que se presenten, el pago podrá suspenderse hasta que este servicio hubiere obtenido los fondos.
- 4 Las sumas depositadas para ser convertidas en bonos estarán, dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del país de emisión, garantizadas a los derechohabientes hasta el momento del pago regular de los bonos. La reclamación del derechohabiente relativo al pago de un bono a una persona no autorizada solo se admitirá dentro del plazo de un año a partir del día siguiente al de la emisión de este bono.

Las Administraciones postales no serán responsables de las consecuencias que pueda originar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de cualquiera de los bonos que contengan.

5 No podrá presentarse reclamación alguna contra la Administración del país de emisión si no se presenta el talonario que da origen a la reclamación. Sin embargo, en caso de extravío de un talonario o de uno o varios bonos, el interesado deberá probar a la Administración emisora que solicitó un talonario de bonos y que pagó con ese fin la suma total correspondiente. El reembolso no podrá efectuarse hasta que la mencionada Administración haya comprobado que los bonos que se declaran extraviados no han sido pagados.

6 Los talonarios o cualquiera de los bonos que contengan no serán transferibles a terceros ni por endoso ni por cesión; tampoco podrán ser empeñados.

Bajo reserva de lo dispuesto por la legislación interna de cada país, no se dará curso a las peticiones que se presenten para obtener el pago de bonos regularmente emitidos.

ADMINISTRACION DE CORREOS

MP 10

Nº Oficina emisora

Válido del al

BONO POSTAL DE VIAJE

por la suma de (en cifras arábigas, con indicación de la moneda)

..... (con todas las letras)

pagadero exclusivamente

..... (Nombre del país de pago)

en manos de la persona indicada en la tapa de la libreta

Sello en saco de la oficina de emisión

Talonario a disposición del titular	
BONO POSTAL DE VIAJE	
Importe (en moneda del país de pago)	
Oficina pagadora	
Fecha de pago	

Giro, Hamburgo 1984, art. 155, párr. 1 - Dimensiones: 162 x 114 mm

(reverso)

Documentos de identidad presentados

Recibi contra este bono postal de viaje la suma indicada a continuación

Importe

Lugar

Fecha

Firma

Sello (tenedor de la oficina de pago)

Fecha de pago

Nº del pago

Firma del pagador

Debe ser igual a la que figura en la tapa

NOTA DEL STEs - Esta fórmula se publica sólo en español, ya que de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General es confeccionada y provista exclusivamente por la UPU.

NOTA DEL STEs - Esta fórmula se publica sólo en español, ya que de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General es confeccionada y provista exclusivamente por la UPU.

(anverso)

TALÓN COUPON (Passer par déperçande par el beneficiario) Pour être détaché par le bénéficiaire) Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Fecha de emisión Date d'émission Nombre y dirección del expedidor/ Communications Nom et adresse de l'expéditeur/ Communications		Administración de Correos Administration des postes Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins		GIRO POSTAL INTERNACIONAL MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL para escritura a máquina pour libellé mécanographique Cotización del cambio / Cours du change Suma pagada / Somme versée Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres-postes ou indication de la taxe perçue	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Indicaciones de la oficina de emisión / Indications du bureau d'émission No. del giro / No. du mandat Oficina / Bureau Fecha / Date Firma del empleado / Signature de l'agent	

Giro, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 2 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color rosado

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu	
Recibo del beneficiario / Quittance du bénéficiaire Recibi la suma indicada al dorso / Reçu la somme indiquée d'autre part Lugar y fecha / Lieu et date Firma del beneficiario / Signature du bénéficiaire	
Registro de llegada Repaire d'arrivée No.	Sello de la oficina pagadora Timbre du bureau payeur

Giro, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 2 - Dimensiones: 210,8 x 101,6 mm, color rosado
 Nota - Las características técnicas obligatorias de este formato y sus informaciones se encuentran en la Oficina Internacional

(Matriz) (Talon)

TALÓN COUPON Nombre y dirección del expedidor (indicación facultativa) Nom et adresse de l'expéditeur (indication facultative) Comunicaciones / Communications Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes Sello de la oficina de emisión / Timbre du bureau d'émission		GIRO POSTAL INTERNACIONAL - MP 120is MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL - MP 120is ((Paris) (Paris) Nombre y dirección del expedidor / Nom et adresse de l'expéditeur Aviso de pago, en propio mano, por expresa / Avis de paiement, en main propre, exprès Beneficiario / Bénéficiaire País de destino / Pays de destination Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes Cotización del cambio / Cours du change Suma pagada / Somme versée		INDICACIONES DE LA OFICINA DE EMISION INDICATIONS DU BUREAU D'EMISION Sello de la oficina de emisión / Timbre du bureau d'émission Tasa cobrada / Taxe perçue Fecha / Date No. del giro / No. du mandat Oficina / Bureau Suma depositada / Somme versée Firma del empleado / Signature de l'agent	
No de referencia / No de référence 21987654321		+ 21987654321+21+			

MP 120is (anverso)

Cuadro reservado a los endosos, si correspondiera / Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu	
Recibo del beneficiario / Recibí la suma indicada al dorso / Courance du bénéficiaire / Rèçu la somme indiquée d'autre part / Lugar y fecha / Lieu et date	Particularidades relativas a algunas facultades / Particularités relatives à certaines facultés
Firma del beneficiario / Signature du bénéficiaire	
Registro de llegada / Registre d'arrivée / No.	Sello de la oficina pagadora / Timbre du bureau payeur
(MATRIZ) (ITALON)	

MP 12bis (reverso)

(Matriz) (Talon)		
(País) (Pays) Nombre y dirección del expedidor / Nom et adresse de l'expéditeur	GIRO POSTAL INTERNACIONAL - MP 12bis / MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL - MP 12bis	INDICACIONES DE LA OFICINA DE EMISION / INDICATIONS DU BUREAU D'ÉMISSION Sello de la oficina de emision / Timbre du bureau d'émission
Aviso de pago, en propia mano, por expreso / Avis de paiement, en main propre, exprés		Tasa cobrada / Taxe perçue
Beneficiario / Bénéficiaire <div style="font-size: 2em; opacity: 0.5; transform: rotate(-45deg); position: absolute; top: 50%; left: 50%;">COPIA COPIE</div>		Fecha / Date No. del giro / No. du mandat Oficina / Bureau
Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes	Importe y unidad monetaria con todas las letras y en Mayúsculas / Montant et unité monétaire en toutes lettres et en MAJUSCULES	Suma depositada / Somme versée
Caracteres latinos / Caractères latins		Firma del empleado / Signature de l'agent
Cotización del cambio / Cours de change	Suma pagada / Somme payée	* A consignar do a Administração de pago quando se trata de conversão / À porter de l'Administration de paiement lorsqu'il s'agit de conversion
NO ANOTAR NADA DEBAJO / NE PAS INSCRIRE RIEN EN BAS		NO ANOTAR NADA DEBAJO / NE PAS INSCRIRE RIEN EN BAS
+ 21987654321+21+		

MP 12bis (copias facultativas)

MP 14 (reverso)

I. PETICION DE REGULARIZACION
I. DEMANDE DE REGULARISATION

de un giro postal
 de un mandato de pago

II. PETICION DE AUTORIZACION
II. DEMANDE D'AUTORISATION

de pago (reembolso)
 de un mandato de pago

Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine		Administración del correo de destino Administration des postes de destination	
Oficina de origen Bureau d'origine		Oficina de destino del giro Bureau de destination du mandat	
Fecha de la petición Date de la demande		Fecha de emisión del giro Date d'émission du mandat	
Número de referencia N° de référence		Número de referencia N° de référence	
Su referencia Son référence		Su referencia Son référence	
Descripción del giro Description du mandat		Giro telegrafico Mandat télégraphique	
Emisión Emission		No del giro No du mandat	
Importe Montant		En moneda del país de emisión En monnaie du pays d'émission	
Expendedor Expéditeur		Nombre y dirección completa Nom et adresse complète	
Beneficiario Bénéficiaire		Apellido, nombres y dirección completa Nom, prénoms et adresse complète	
Informes complementarios Renseignements complémentaires		Oficina de chequeo postal Bureau de contrôle postal	
		No. de la cuenta No. du compte	

I. Petición de regularización de un giro
I. Demande de régularisation d'un mandat

El giro detallado precedentemente, adjunto, no puede pagarse por el siguiente motivo:
Le mandat décrit ci-dessus, que vous voulez bien recevoir, ne peut être payé, pour la motif suivant

Indicación incorrecta, inexistente o dudosa, u omisión del nombre o del domicilio del beneficiario
Indication incorrecte, inexistente ou douteuse, ou omission du nom ou de domicile du bénéficiaire

El número de la cuenta corriente postal indicado es erróneo
Le numéro du compte courant postal indiqué est erroné

Diferencias u omisión de sumas
Différences ou omission de sommes

Reservas o encargas en las anotaciones
Reserves ou charges dans les annotations

Omisión de sellos, de firma o de otras indicaciones de servicio
Omission de timbres, de signature ou d'autres indications de service

Indicación de la suma a pagar en una moneda distinta de la admitida
Indication de la somme à payer dans une monnaie autre que celle qui est admise

Rebajamiento del importe máximo autorizado
Diminution du montant maximal autorisé

Error evidente en la relación entre la moneda del país de emisión y la del país de pago
Erreur évidente dans le rapport entre la monnaie du pays d'émission et celle du pays de paiement

Omisión del nombre de la unidad monetaria
Omission du nom de l'unité monétaire

Empleo de fórmula no reglamentaria
Emploi de formule non réglementaire

Plazo de validez vencido. A revisitar
Délai de validité expiré. A voir pour date

El aviso de emisión (MP 3) no llegó. Sírvase enviar un duplicado o confirmar su emisión
L'avis d'émission (MP 3) n'a pas été reçu. Veuillez envoyer un duplicata ou confirmer l'émission.

Otros motivos
Autres motifs

Se ruega devolver el giro postal, bajo sobre, inmediatamente después de su regularización, acompañado por la presente fórmula.
Il faut renvoyer le mandat, sous enveloppe, immédiatement après sa régularisation, accompagné de la présente formule.

Giro, Hamburgo 1984, art. 117, par. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(reverso)

TALON COUPON		AUTORIZACION DE PAGO AUTORISATION DE PAIEMENT	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Reemplazo Remplacement	
Fecha del giro original Date du mandat original		Complemento Complément	
Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur		de un giro postal d'un mandat de poste	
Indicaciones que hará la Administración de Correos para realizar la comisión Indications que fera l'Administration des postes pour réaliser la commission		Indicaciones que hará la Administración de Correos para realizar la comisión Indications que fera l'Administration des postes pour réaliser la commission	
Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénom du bénéficiaire		Cotización del cambio Cours du change	
Calle y No. Rue et No.		Lugar de destino Lieu de destination	
Lugar de destino Lieu de destination		País de destino Pays de destination	
País de destino Pays de destination		Suma pagada Somme payée	
Suma depositada Somme versée		Fecha Date	
Sello del servicio de emisión Timbre du service d'émission		No. del giro No. du mandat	
Firma del emisor que extienda la autorización Signature de l'émetteur qui étend l'autorisation		Oficina de emisión del giro Bureau d'émission du mandat	

Giro, Hamburgo 1984, art. 117 - Dimensiones: 148 x 106 mm, color rosado

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiera Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu		Sello de la oficina pagadora Timbre du bureau payeur	
Reemplazo de un giro postal Remplacement d'un mandat de poste		Registro de llegada Répertoire d'arrivée	
Complemento de un giro postal Complément d'un mandat de poste		No.	
Recibo del beneficiario Quittance du bénéficiaire		Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire	
Recibi la suma indicada el día Lugar y fecha		Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire	

MP 14 (reverso)

ii. Petición de autorización de pago si Demanda de autorización de pago

El giro detallado en el anverso
 Le mandará el contra

fue extraviado antes del pago
 a él sigue el valor
 fue destruido antes del pago
 a él destruido antes del pago
 se perdió antes del pago
 a él perdido antes del pago
 debido a un error de conversión, requiere un pago complementario al beneficiario
 necesario para salir de una zona de cobro, un pago complementario al beneficiario
 importe del pago complementario Monto del aumento complementario

Se ruega emitir una autorización de pago y transmitirla acompañada por la presente fórmula
 Para de obtener una autorización de pago en el momento de la emisión de la presente fórmula

Sello de la oficina de pago y fecha
 Fecha de firma de pago en día
 Firma

Sello de la oficina de emisión del giro
 Fecha de emisión del giro

CUENTA MENSUAL
GIROS DE LISTA

Administración que formula la cuenta Administración que efectúa el cobro

MP 15

Administración que efectúa el cobro

Administración que formula la cuenta

Mes Año

Año

1	Giros pagados			3	Giro con franquicia de lista			6	7	8
	2	4	5		6	7	8			
Fecha de los listos Date des listes	Nombre de los listos Nom des listes	Importe por giro Montant par mandat	Importe por giro Montant par mandat	Nombre de los listos que figuran en los listos Nom des listes figurant sur les listes	Importe por giro Montant par mandat					
de				de						
<p>Totales Totals Cantidad de giros Nombre de mandats Importe medio Montant moyen Importe por giro Montant par mandat Importe por giro Montant par mandat</p> <p>Remuneración por giro Remuneration par mandat Remuneration supplémentaire (50 c. 16 DEG por giro) Remuneration supplémentaire (50 c. 16 DTS par mandat) Remuneration adicional por los giros pagados en propia mano Remuneration additionnelle sur les mandats payés en main propre</p> <p>Giro con franquicia de lista (columna 5) Mandats en franchise de liste (colonne 5)</p>										
<p>Total general de las sumas adeudadas por la Administración de emisión Total général des sommes dues par l'Administration d'émission Sello fecha y firma Fecha date et signature</p>										

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

TALON destinado al titular de la CCP: COUPON destiné au titulaire du CCP No.		Administración de Correos Administration des postes		GIRO DE DEPOSITO INTERNACIONAL MP 16 MANDAT DE VERSEMENT INTERNATIONAL	
Importe en cifras arábicas Montant en chiffres arabes	Importe en cifras arábicas Montant en chiffres arabes	Cotización del cambio ¹ Cours du change	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa o brade, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres poste ou indication de la taxe perçue		
Fecha de emisión Date d'émission	Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins		Suma acreditada ¹ Somme créditée		
Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'émetteur	Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire		1 Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión 1 A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opérera la conversion		
	CCP No.	Oficina de cheques Bureau de chèques			
		País de destino Pays de destination			
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	Indicaciones de la oficina de emisión No. del giro No. du mandat	Indicaciones de la oficina de emisión Suma depositada Somme versée		
				Oficina Bureau	Fecha Date
		Firma del empleado Signature de l'agent			

Giros, Hamburgo 1984, art. 144, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color amarillo

(reverso)

Cuadro reservado para el servicio de cheques postales Cadre réservé au service de chèques postaux	
Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire	

**PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE**

Al procederse a la firma del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje celebrado en la fecha, los que suscriben convinieron lo que sigue en nombre de sus Administraciones postales respectivas.

Artículo único

Anticipos

En razón de su legislación interna, la Administración postal de México no está obligada a observar las disposiciones del artículo 152, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, que tratan del pago de un anticipo el décimoquinto día del mes durante el cual se emitieron los giros cuya suma exceda de 30 000 francos oro (9.800,72 DEG) por mes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios redactaron el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento al cual se refiere.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales

**Acuerdo
Reglamento de Ejecución
- Fórmulas**

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones preliminares

Art

1. Objeto del Acuerdo
2. Relaciones financieras entre las Administraciones participantes
3. Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora
4. Oficinas de cambio
5. Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Título II

Transferencias postales

Capítulo I

Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

6. Formas de intercambio
7. Moneda. Conversión
8. Importe máximo
9. Tasas
10. Franquicia de tasas
11. Aviso de transferencia
12. Disposiciones especiales para transferencias telegráficas
13. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción
14. Notificación de transferencias

Capítulo II

Anulación. Reclamaciones

15. Anulación de transferencias
16. Reclamaciones
17. Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

Capítulo III

Responsabilidad

Art.

18. Principio y extensión de la responsabilidad
19. Excepciones al principio de la responsabilidad
20. Determinación de la responsabilidad
21. Pago de sumas adeudadas. Recursos
22. Plazo de pago
23. Reembolso a la Administración actuante

Título III

Depósitos en las cuentas corrientes postales

24. Disposiciones generales
25. Formas de intercambio de depósitos

Título IV

Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

Capítulo I

Disposiciones generales

26. Modalidades de ejecución de los pagos

Capítulo II

Emisión de cheques de asignación

27. Moneda. Conversión
28. Importe máximo de emisión
29. Tasa a cobrar al librador
30. Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Art

31. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso
32. Reexpedición

Capítulo IV

Pago de cheques de asignación

33. Disposiciones varias

Capítulo V

Cheques de asignación impagos. Autorización de pago

34. Cheques de asignación impagos
35. Autorización de pago
36. Cheques de asignación prescriptos

Capítulo VI

Responsabilidad

37. Principio y extensión de la responsabilidad

Capítulo VII

Remuneración de la Administración de pago

38. Remuneración de la Administración de pago

Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

39. Disposiciones generales

Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

Capítulo I

Postcheques

Art.

40. Entrega de postcheques
41. Moneda. Tipo de cambio
42. Importe máximo
43. Tasas
44. Plazo de validez
45. Normas generales de pago
46. Remuneración de la Administración de pago
47. Responsabilidad

Capítulo II

Cheques postales de viaje

48. Cheques postales de viaje

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

49. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales
50. Tasa
51. Responsabilidad

Título VIII

Disposiciones varias

52. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
53. Franquicia postal
54. Lista de titulares de cuentas

Título IX

Disposiciones finales

55. Aplicación del Convenio
56. Excepción a la aplicación de la Constitución
57. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
58. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Título I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el conjunto de las prestaciones que el servicio de cheques postales esté en condiciones de ofrecer a los usuarios de cuentas corrientes postales y que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2

Relaciones financieras entre las Administraciones participantes

1. Cuando las Administraciones dispongan de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la Administración corresponsal, una cuenta corriente postal de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, todas las demás operaciones que las Administraciones convinieren en liquidar por este medio.
2. Cuando la Administración de pago no disponga de una institución de cheques postales, la Administración de emisión de los cheques de asignación mantendrá correspondencia con ésta conforme a los artículos 29 y 30 del Acuerdo relativo a giros postales.

Artículo 3

Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora

1. Cada Administración mantendrá con la Administración del país corresponsal, en moneda de este país, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas. Dado el caso, las sumas transferidas para constituir o alimentar este haber se acreditarán en la cuenta corriente postal de enlace abierta por la Administración de destino a nombre de la Administración de origen.
2. En ningún caso podrá darse otro destino a este haber sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.
3. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes recibidas, las transferencias, los depósitos y los pagos se ejecutarán sin embargo, bajo reserva de los párrafos 5 y 6 siguientes.
4. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente fijará la fecha de pago, teniendo en cuenta los plazos de transferencia.

Artículo 8
Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que un titular de cuenta puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado

Artículo 9
Tasas

1. La Administración de emisión determinará la tasa que exige el librador de una transferencia postal, tasa que ella conservará en su totalidad.

2. Por la inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá cobrarse una tasa superior a la que eventualmente se cobre por la misma operación en el servicio interno

Artículo 10
Franquicia de tasas

Estarán exoneradas de todas las tasas las transferencias relativas al servicio postal intercambiadas en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio

Artículo 11
Aviso de transferencia

1. El librador o la oficina de cheques postales que lleve su cuenta formularán un aviso de transferencia por cualquier transferencia transmitida por vía postal.

2. El reverso de este aviso o una parte determinada del anverso podrán utilizarse para una breve comunicación particular destinada al beneficiario

3. Los avisos de transferencia se enviarán a los beneficiarios, sin gastos, previa inscripción de las sumas transferidas al haber de sus cuentas

Artículo 12
Disposiciones especiales para transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa fijada en el artículo 9, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa prevista para la transmisión por vía de telecomunicaciones, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario

3. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formulará un aviso de llegada o un aviso de transferencia del servicio interno o internacional y lo enviará, gratuitamente, al beneficiario

Artículo 13
Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, al efectuar la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exigiere, ya sea de no considerar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

5. Cuando el descubierto fuere superior a 100 000 francos (32669,06 DEG), las sumas a liquidar reeditarán interés, a la expiración de un plazo de quince días a partir de la notificación por vía telegráfica de la falta de cobertura. La tasa de este interés no podrá exceder del 6 por ciento anual.

6. Si, luego de aplicar el párrafo 5, la Administración deudora no procediere al pago dentro de los quince días siguientes, la Administración acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso telegráfico

7. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar al presente artículo, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Artículo 4
Oficinas de cambio

El intercambio de listas de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación, las regularizaciones eventuales de cualquier tipo se efectuarán exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 5
Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Bajo reserva de las disposiciones enunciadas en el presente Acuerdo, los intercambios de depósitos y de pagos estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Título II

Transferencias postales

Capítulo I

Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

Artículo 6

Formas de intercambio

Las transferencias postales podrán intercambiarse, ya sea por vía postal o por todos los medios de telecomunicaciones cuando se admitan las transferencias telegráficas en las relaciones entre los países interesados.

Artículo 7

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del país de destino.
2. Cada Administración podrá admitir, sin embargo, que el titular de la cuenta a debitar indique el importe en moneda del país de origen.
3. La Administración de origen fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

2. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el librador podrá solicitar que se remita aviso de la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.
3. La tasa a cobrar, según el párrafo 2, se deducirá de la cuenta del librador.

Artículo 14

Notificación de transferencias

1. La Administración de origen notificará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.
2. Salvo acuerdo especial, las sumas a transferir se expresarán, en la lista, en la moneda del país de destino.

Capítulo II

Anulación. Reclamaciones

Artículo 15

Anulación de transferencias

El librador de una transferencia podrá, según las condiciones determinadas en el artículo 33 del Convenio, hacerla anular mientras no se haya efectuado la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. La petición de anulación deberá ser formulada por escrito y dirigida a la Administración a la cual el librador haya dado orden de transferencia.

Artículo 16

Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la Administración a la cual ordenó la transferencia, salvo cuando hubiere autorizado al beneficiario a presentarse ante la Administración que lleva la cuenta de este.
2. Se aplicará a las reclamaciones el artículo 42 del Convenio.

Artículo 17

Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere incluido en el haber de la cuenta del beneficiario se transportará al haber de la cuenta del librador.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 18

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas inscritas en el debe de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.
2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que puedan producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.
4. Las Administraciones podrán, asimismo, convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

Artículo 19

Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones:

- a) cuando no puedan justificar la ejecución de una transferencia debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- b) cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 20

Determinación de la responsabilidad

Bajo reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, la responsabilidad corresponderá a la Administración del país donde se hubiere cometido el error.

Artículo 21

Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración ante la cual se formule la reclamación.
2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reembolse al librador de una transferencia no podrá ser superior a la inscrita en el debe de su cuenta.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable.
4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá el derecho de recurrir contra la persona beneficiada con este error, hasta el total de la suma pagada.

Título IV

Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26

Modalidades de ejecución de los pagos

1. Los pagos internacionales efectuados debitando las cuentas corrientes postales podrán efectuarse por medio de cheques de asignación, de giros-tarjeta o de giros de lista.
2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el servicio de pagos, la reglamentación que se adapte mejor a la organización de su servicio. Las Administraciones podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de cheques de asignación que se les envíen.
3. Los giros-tarjeta y los giros de lista emitidos en representación de sumas debitadas en las cuentas corrientes postales estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo II

Emisión de cheques de asignación

Artículo 27

Moneda. Conversión

Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 7.

Artículo 28

Importe máximo de emisión

La Administración de origen tendrá la facultad de limitar el importe de los pagos que cualquier librador puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Artículo 29

Tasa a cobrar al librador

La Administración de origen determinará la tasa que exigirá al librador de un cheque de asignación

Artículo 30

Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación podrán transmitirse por vía de las telecomunicaciones, ya sea entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de cambio de la Administración de pago, o entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de Correos encargada del pago, cuando las Administraciones se pongan de acuerdo para utilizar esta forma de transmisión.
2. Se aplicarán a los cheques de asignación telegráficos los artículos 4 y 8 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 22

Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará tan pronto se haya establecido la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo límite de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.
2. La Administración ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración presuntamente responsable cuando ésta, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Artículo 23

Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de la notificación de reembolso.
2. Transcurrido dicho plazo, la suma adeudada a la Administración que haya reembolsado al reclamante redevendrá intereses de mora a razón del 6 por ciento anual.

Título III

Depósitos en las cuentas corrientes postales

Artículo 24

Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en alguno de los países que realizan el servicio de depósitos postales podrá ordenar depósitos en beneficio de una cuenta corriente postal abierta en otro de esos países.
2. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, todo aquello que esté expresamente previsto para las transferencias postales se aplicará igualmente a los depósitos.
3. La Administración de emisión determinará la tasa que exige al expedidor de un depósito postal, tasa que ella conservará en su totalidad. Esta tasa no podrá ser superior a la que se cobra por la emisión de un giro postal.
4. Al depositar los fondos se entregará un recibo gratuito al depositante.
5. Salvo acuerdo especial, los depósitos serán notificados por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

Artículo 25

Formas de intercambio de depósitos

1. Los intercambios de depósitos en las cuentas corrientes postales podrán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 6. Se efectuarán por medio de un aviso de depósito o de giros de depósito.
2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el intercambio de depósitos por vía postal, el tipo de fórmula y la reglamentación que se adapten mejor a la organización de su servicio. Podrán ponerse de acuerdo, principalmente, para utilizar en sus relaciones recíprocas el aviso de depósito de su servicio interno.
3. El intercambio por vía de telecomunicaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones eventualmente previstas para los giros telegráficos.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 31

Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 9, 10 y 12 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 32

Reexpedición

1. El cheque de asignación no podrá ser reexpedido fuera de los límites del país de destino.
2. Cuando el beneficiario hubiere fijado su residencia fuera del país del primer destino, el cheque de asignación será tratado como cheque impago. Si la reglamentación interna del país de origen lo permitiere, se comunicará al librador la nueva dirección del beneficiario.

Capítulo IV

Pago de cheques de asignación

Artículo 33

Disposiciones varias

1. La Administración de pago no estará obligada a asegurar el pago a domicilio de los cheques de asignación cuyo importe exceda del de los giros postales habitualmente pagados a domicilio.
2. En lo que respecta al plazo de validez, la reválida, las normas generales de pago, la entrega por expreso, las tasas cobradas eventualmente al beneficiario y las disposiciones particulares al pago telegráfico, se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 13 a 18 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, siempre que las normas del servicio interno no se opongan a ello.

Capítulo V

Cheques de asignación impagos. Autorización de pago

Artículo 34

Cheques de asignación impagos

El importe de cualquier cheque de asignación que no hubiere sido pagado por uno de los motivos indicados en el artículo 19 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será puesto a disposición del servicio de cheques postales de la Administración de origen por intermedio de la oficina de cambio de cheques postales de la Administración de pago, para ser acreditado nuevamente en la cuenta del librador.

Artículo 35

Autorización de pago

1. Cualquier cheque de asignación extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá, a pedido del librador o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de pago.
2. Con excepción del párrafo 1, se aplicará el artículo 20 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las autorizaciones de pago extendidas en reemplazo de un cheque de asignación.

Artículo 36

Cheques de asignación prescriptos

Se aplicará a los cheques de asignación prescriptos el artículo 21 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 37

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas debitadas en la cuenta del librador hasta el momento en que el cheque de asignación sea regularmente pagado.
2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas suministradas por su servicio en las listas de cheques de asignación o en los documentos remitidos al servicio telegráfico para la transmisión de cheques de asignación telegráficos. La responsabilidad comprenderá los errores de conversión y los errores de transmisión.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los atrasos que puedan producirse en la transmisión o en el pago de los cheques de asignación.
4. Las Administraciones podrán asimismo convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.
5. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo VII

Remuneración de la Administración de pago

Artículo 38

Remuneración de la Administración de pago

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, por cada cheque de asignación, una remuneración cuya tasa será fijada en función del importe medio de los cheques de asignación comprendidos en las cartas de envío dirigidas durante cada mes en:
 - 1,80 franco (0,59 DEG) hasta 200 francos (65,34 DEG);
 - 2,20 francos (0,72 DEG) más de 200 francos (65,34 DEG) y hasta 400 francos (130,68 DEG);
 - 2,70 francos (0,88 DEG) más de 400 francos (130,68 DEG) y hasta 600 francos (196,01 DEG);
 - 3,30 francos (1,08 DEG) más de 600 francos (196,01 DEG) y hasta 800 francos (261,35 DEG);
 - 4,00 francos (1,31 DEG) más de 800 francos (261,35 DEG) y hasta 1000 francos (326,69 DEG);
 - 4,80 francos (1,57 DEG) más de 1000 francos (326,69 DEG).

2. En lugar de las tasas previstas en el párrafo 1, las Administraciones podrán sin embargo, convenir en asignar una remuneración uniforme en DEG o en la moneda del país de pago, independiente del importe de los cheques de asignación.
3. La remuneración adeudada a la Administración de pago se calculará cada mes de la manera siguiente:
 - a) la tasa de remuneración en DEG que deberá aplicarse por cada cheque de asignación se determinará después de haber convertido a DEG el importe promedio de los cheques de asignación, sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;
 - b) el importe total en DEG, obtenido para la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG en vigencia el último día del mes al que se refiere la cuenta;
 - c) cuando la remuneración uniforme prevista en el párrafo 2 se fije en DEG, su conversión en la moneda del país de pago se realizará tal como lo establece el inciso b).

Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

Artículo 39

Disposiciones generales

1. Los pagos internacionales que deban realizarse debitándolos en cuentas corrientes postales podrán efectuarse también por medio de cintas magnéticas o de cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones.
2. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los órdenes de pago que les hubieren sido dirigidas de este modo. Las condiciones de intercambio se fijarán entonces en convenios particulares celebrados por las Administraciones interesadas.

Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

Capítulo I

Postcheques

Artículo 40

Entrega de postcheques

1. Cada Administración podrá entregar a los titulares de cuentas postales postcheques pagaderos a la vista en las ventanillas de las oficinas de Correos de los países contratantes que convengan en instituir este servicio en sus relaciones recíprocas. Los postcheques también podrán entregarse a terceros como forma de pago, previo acuerdo entre las Administraciones contratantes.
2. También se dará a los titulares de cuentas postales a quienes se hubiere entregado postcheques una tarjeta de garantía postcheque que deberá presentarse en el momento del pago.

Artículo 41

Moneda. Tipo de cambio

1. El importe máximo garantido estará impreso, en el reverso de cada postcheque o en un anexo, en moneda de los diversos países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial con la Administración de pago, la Administración de emisión fijará el tipo de cambio de su moneda a la del país de pago.

Artículo 42

Importe máximo

El importe máximo que puede pagarse por medio de un postcheque será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

Artículo 43

Tasas

La Administración de emisión podrá cobrar una tasa al librador de un postcheque.

Artículo 44

Plazo de validez

1. El plazo de validez de los postcheques será fijado eventualmente por la Administración de emisión.
2. Este se indicará en el postcheque mediante impresión de la última fecha de validez.
3. A falta de tal indicación, la validez de los postcheques será ilimitada.

Artículo 45

Normas generales de pago

Se abonará al beneficiario, en moneda legal del país de pago, el importe de los postcheques en las ventanillas de las oficinas de Correos.

Artículo 46

Remuneración de la Administración de pago

Las Administraciones que conviniere en participar en el servicio de postcheques fijarán, de común acuerdo, el importe de la remuneración que se asignará a la Administración de pago.

Artículo 47

Responsabilidad

La Administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones reglamentarias.

Capítulo II

Cheques postales de viaje

Artículo 48

Cheques postales de viaje

1. Al titular de una cuenta corriente postal abierta en alguno de los países que hayan convenido en intercambiar cheques postales de viaje, se le podrá entregar, cuando así lo solicite, cheques postales de viaje pagaderos en otro de esos países.
2. Las condiciones de admisión y el cumplimiento de los pagos por medio de cheques postales de viaje serán reglamentados por los países que convengan en intercambiarlos.

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 49

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del país domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera, los transmitirán a la oficina domiciliaria, la que procederá a la liquidación por transferencia postal.
2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma fijadas para los efectos a cobrar.
3. Las Administraciones establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que se aceptarán los pagos parciales.

Artículo 50

Tasa

Cualquier efecto aceptado al cobro por una oficina de cheques postales podrá dar lugar al cobro de una tasa de 20 céntimos (0,07 DEG) como máximo, a favor de la Administración que lo reciba

Artículo 51

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por el importe de los valores anotados en el debe de las cuentas.
2. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por atrasos:
 - a) en la transmisión o en la presentación de efectos;
 - b) en la formalización de protestos o en el ejercicio de las demandas judiciales que se les encarguen por aplicación del artículo 49, párrafo 3.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 52

Peticón de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país que efectúe intercambio de transferencias postales con el país de residencia del solicitante, la Administración de dicho país estará obligada, con el fin de verificar la petición, a prestar su colaboración a la Administración encargada de llevar la cuenta.
2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar dicha verificación con el mayor cuidado y atención posible, sin corresponderte, sin embargo, responsabilidad por este concepto.
3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la verificación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del afiliado

Artículo 53

Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas remitidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas se enviarán con franquicia por la vía más rápida (aérea o de superficie) en cualquier país de la Unión.
2. La reexpedición de estos pliegos en cualquier país de la Unión no les quitará, en ningún caso, el beneficio de la franquicia.

Artículo 54

Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por intermedio de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por éstas en su servicio interno.
2. Cada Administración entregará con carácter gratuito, a las Administraciones de los demás países contratantes, las listas necesarias para la ejecución del servicio.
3. No se verá comprometida la responsabilidad de las Administraciones debido a errores que figuren en la lista de los titulares de cuentas
4. En el caso de que las listas de titulares no fueren publicadas o cuando dichas informaciones figuraren en un banco de datos, las Administraciones se pondrán de acuerdo con respecto a la forma de intercambiar dichas informaciones cuando lo exigieren las necesidades del servicio.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 55

Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 56

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 57

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
- b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 58

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Titulo I

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Art

- 101 Informes que suministrarán las Administraciones
- 102 Fórmulas para uso del público

Titulo II

Disposiciones generales

- 103 Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

Titulo III

Transferencias

Capitulo I

Emisión. Notificación

- 104 Anotaciones en las fórmulas
- 105 Formulación de avisos de transferencia
- 106 Listas de transferencias
- 107 Formulación de cartas de envío
- 108 Notificación de transferencias

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Art

- 109. Petición de aviso de inscripción
- 110. Petición de anulación de una transferencia
- 111. Reclamaciones

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

- 112. Devolución del aviso de inscripción
- 113. Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades
- 114. Anulación de una transferencia
- 115. Incumplimiento de una transferencia

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones

- 116. Pago de las sumas adeudadas

Capítulo V

Transferencias telegráficas

- 117. Disposiciones comunes
- 118. Formulación de transferencias telegráficas
- 119. Listas de transferencias telegráficas
- 120. Formulación de cartas de envío
- 121. Petición de aviso de inscripción
- 122. Inscripción de transferencias telegráficas
- 123. Aviso de inscripción
- 124. Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

Art

- 125. Disposiciones generales

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1

- 126. Disposiciones generales
- 127. Encaminamiento de los giros de depósito
- 128. Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

- 129. Fórmula de cheques de asignación
- 130. Formulación de cheques de asignación
- 131. Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

- 132. Lista de cheques de asignación
- 133. Formulación de cartas de envío
- 134. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas
- 135. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales
- 136. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales
- 137. Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III**Operaciones en la Administración de pago**

Art.

- 138. Listas fallantes o irregulares
- 139. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino
- 140. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales
- 141. Cheques de asignación irregulares
- 142. Formulación del aviso de pago
- 143. Cheques de asignación impagos
- 144. Reclamaciones
- 145. Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago
- 146. Formulación de cheques de asignación telegráficos
- 147. Aviso de emisión
- 148. Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

Título VI**Postcheques****Capítulo I****Fórmulas**

- 149. Postcheques
- 150. Tarjeta de garantía postcheque

Capítulo II**Pago de los postcheques**

- 151. Presentación de los postcheques
- 152. Condiciones de pago
- 153. Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen
- 154. Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

Título VII**Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales**

- 155. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar
- 156. Condiciones especiales que deberán llenar los efectos
- 157. Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos
- 158. Envío de fondos

Título VIII**Disposiciones varias**

Art.

- 159. Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas
- 160. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

Título IX**Disposiciones finales**

I

- 161. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales:

Título I

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

- Las Administraciones deberán comunicarse directamente:
 - los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo;
 - los modelos de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;
 - la lista —con la reproducción de sus firmas— de los funcionarios de esas oficinas calificados para firmar las cartas de envío; se suministrará la cantidad suficiente de ejemplares de esta lista para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración corresponsal una nueva lista completa; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que seguirá utilizándose;
 - el tipo de cambio fijado para las órdenes de transferencia, de depósito, o para los cheques de asignación, cuando la petición se formulare expresamente.
- Además, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los informes siguientes:
 - la lista de países con los cuales intercambien transferencias, depósitos postales, cheques de asignación o postcheques y, eventualmente, transferencias, depósitos o cheques de asignación telegráficos;
 - los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.
- Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.

Artículo 102

Fórmulas para uso del público

- A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
 - VP 1 (Aviso de transferencia o de depósito),
 - VP 7 (Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito),
 - VP 10 (Aviso de inscripción),
 - VP 13 y VP 13bis (Cheque de asignación),
 - VP 14 (Postcheque),
 - VP 15 (Tarjeta de garantía postcheque).

- No registrarán estas disposiciones para las fórmulas del servicio interno utilizadas como avisos de transferencia o eventualmente como avisos de depósito en las condiciones indicadas en los artículos 105, párrafo 1, y 125, párrafo 2.

Título II

Disposiciones generales

Artículo 103

Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

- Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace
 - las sumas transferidas para constituir o alimentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza;
 - las transferencias, depósitos y pagos que no hayan podido ser ejecutados
- Se debitarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace
 - el importe de las listas de transferencias o de depósitos indicadas en los artículos 106 y 125, y que la Administración de destino deberá anotar en el haber de las cuentas corrientes postales de los beneficiarios;
 - el importe de las listas de cheques de asignación indicadas en el artículo 132 y cuyo pago deberá efectuarse;
 - el importe de las listas de postcheques efectivamente pagados indicados en el artículo 153;
 - el importe de las remuneraciones indicadas en los artículos 38 y 46 del Acuerdo y que le sean bonificadas por la Administración de origen de los cheques de asignación y de los postcheques;
 - las sumas cuya vuelta al país sea solicitada por la Administración titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esta última.
- Las Administraciones podrán convenir en utilizar las cuentas corrientes postales de enlace para liquidar todas las demás operaciones que no tengan relación con el funcionamiento del servicio de cheques postales. Ellas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.
- Los gastos eventuales correrán por cuenta de la Administración de origen, con excepción de los gastos extraordinarios, como los gastos de clearing impuestos por el país acreedor.

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

Artículo 104

Anotaciones en las fórmulas

- Las anotaciones de las transferencias en las fórmulas de servicio se efectuarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, en forma muy clara, con preferencia a máquina.
- No se admitirán anotaciones hechas con lápiz común o lápiz tinta; sin embargo, para las firmas, se permitirá el uso del lápiz tinta.

Artículo 105

Formulación de avisos de transferencia

1. La oficina de cheques que lleva la cuenta o el titular de la cuenta a debitar extenderá los avisos de transferencia en fórmulas conforme al modelo VP 1 adjunto; sin embargo, cada Administración podrá utilizar las fórmulas de su servicio interno.
2. Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia –o la oficina de cambio de la cual dependa– realizará la conversión e inscribirá en el aviso el importe de la transferencia en moneda del país de destino. Este importe deberá ir precedido de la abreviatura usual del nombre de la unidad monetaria.
3. Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Artículo 106

Listas de transferencias

Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo VP 2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.

Artículo 107

Formulación de cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo VP 3 adjunto, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina protectora de cheques.
2. El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.
3. Las cartas de envío se marcarán con una impresión del sello de la oficina que las haya extendido y estarán firmadas por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden, cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio.
4. La carta de envío se expedirá por duplicado.

Artículo 108

Notificación de transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se agruparán y se expedirán una vez por día hábil con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria, por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán estar sujetos a certificación. Las Administraciones también podrán ponerse de acuerdo para utilizar para esta transmisión medios electrónicos tales como la teletransmisión de datos.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 109

Petición de aviso de inscripción

1. Cuando al ordenar la transferencia, el librador solicitare que se le dirija un aviso de inscripción según el artículo 13 del Acuerdo, la indicación "AI" se consignará en la lista VP 2 frente a la anotación correspondiente; si se tratare de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la indicación muy visible "Avis d'inscription" ("Aviso de inscripción").
2. Una fórmula conforme al modelo VP 10 adjunto o una fórmula C 5, determinada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, debidamente completada en lo relativo a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

Artículo 110

Petición de anulación de una transferencia

1. Para cualquier petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su país; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del país de destino y la enviará bajo pliego certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la petición se hiciera por vía telegráfica, la oficina de origen o la oficina de cambio del país de origen llenará una fórmula conforme al modelo VP 6 adjunto, y las indicaciones se transmitirán en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleva la cuenta, en la cual se acreditará. El aviso de servicio se confirmará de inmediato por correo mediante una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos países.
3. Si la petición de anulación fuere transmitida por otros medios de telecomunicaciones y, para tales intercambios, se hubiere convenido un código secreto entre las Administraciones interesadas, éstas podrán ponerse de acuerdo para renunciar al envío de la confirmación escrita VP 5.

Artículo 111

Reclamaciones

Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, la oficina de cheques tenedora de la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo VP 7 adjunto, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países a la oficina de cheques tenedora de la cuenta a acreditar y se tratará de conformidad en el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

Artículo 112

Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción indicado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá directamente al librador, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 113

Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades

1. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por carta, conforme al modelo VP 4 adjunto, a la oficina de cambio expedidora, que deberá responder por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, dado el caso, remitirá un duplicado de las piezas faltantes. Los duplicados de las piezas faltantes se intercambiarán también por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencia, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencia y la carta de envío se rectificarán en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta VP 4.

Artículo 114

Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se realizará según las normas del artículo 115; cuando fuere solicitada por vía de telecomunicaciones y siempre que no hubiere sido convenida ninguna disposición contraria entre las Administraciones interesadas, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.
2. El curso que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación se comunicará a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición de anulación por vía de telecomunicaciones, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para dar esta información.
3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas en el artículo 110.

Artículo 115

Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiese acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula VP 4 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula VP 4 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.
2. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula VP 4 por su importe expresado en la moneda del país del primer destino, tal como fue calculado por la Administración de origen de la transferencia.
3. El monto total de la fórmula VP 4 se acreditará en la cuenta corriente postal abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias rechazadas.
4. La fórmula VP 4 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta mencionado en el artículo 116, párrafo 2.

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones

Artículo 116

Pago de las sumas adeudadas

1. Después de la verificación de las listas VP 2 y de la carta de envío VP 3, se debitará el monto total de las transferencias recibidas en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias.

2. Un ejemplar de la carta de envío VP 3, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinatario, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la Administración titular de la cuenta corriente de enlace debitada.

Capítulo V

Transferencias telegráficas

Artículo 117

Disposiciones comunes

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Capítulo V se aplicarán a las transferencias telegráficas las disposiciones relativas a las transferencias intercambiadas por vía postal.

Artículo 118

Formulación de transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencia dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.
2. El telegrama-transferencia se redactará en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:
La parte "Dirección" contendrá:
 - POSTFIN (precedido de las indicaciones de servicio telegráficas URGENT (URGENTE) o LT, si correspondiere, y seguido de otras indicaciones de servicio telegráficas, dado el caso);
 - si correspondiere, la indicación de servicio postal AVIS INSCRIPTION (AVISO INSCRIPCIÓN);
 - nombre de la oficina de cheques destinataria.La parte "Texto" contendrá:
 - VIREMENT (TRANSFERENCIA), seguido del número postal de emisión;
 - nombre y designación del librador;
 - número de la cuenta debitada;
 - nombre de la oficina de cheques que lleva la cuenta del librador;
 - importe de la suma a acreditar;
 - nombre o designación del beneficiario;
 - número de la cuenta a acreditar;
 - comunicación particular (dado el caso).
3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.
4. La suma a acreditar se expresará en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras. Sin embargo, no se exigirá la repetición del importe con todas sus letras si el importe transferido está incluido en un código-télex secreto.
5. Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o palabra convencionales.
6. Cuando las Administraciones convinieren en utilizar un medio de telecomunicaciones que no sea el telégrafo para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Artículo 119

Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas serán objeto de listas VP 2 distintas. No se adjuntará a estas listas ningún aviso de transferencia.

Artículo 120

Formulación de cartas de envío

Cuando por las listas de transferencias telegráficas se formulen cartas de envío VP 3 distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

Artículo 121

Petición de aviso de inscripción

La oficina destinataria formulará el aviso de inscripción de una transferencia telegráfica tan pronto se haya acreditado en la cuenta del beneficiario.

Artículo 122

Inscripción de transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

Artículo 123

Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente formulado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

Artículo 124

Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

1 Las transferencias telegráficas que, por cualquier motivo no imputable al beneficiario, no pudieren efectuarse darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación, la oficina de origen constatare que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará en el acto por medio de un aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se efectuará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciere pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio telegráfico tasado.

2 Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificadas dentro de un plazo razonable se rechazarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 115.

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

Artículo 125

Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a transferencias postales se aplicarán también a los depósitos postales.
2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 o, si las Administraciones conviniere en utilizarlas, en las fórmulas de aviso de depósito del servicio interno, ya sea por el depositante, por la oficina de Correos de depósito o por la oficina de cambio del país de origen. Llevarán la impresión del sello fechador de una de dichas oficinas.
3. Las listas de depósito a las cuales se agreguen los avisos de depósito serán extendidas por las oficinas de cambio en una fórmula VP 2.
4. El total de cada una de las listas de transferencias o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio se registrará en una carta de envío VP 3.
5. Salvo acuerdo especial, se aplicará el artículo 116 a las listas y cartas de envío de los depósitos.
6. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos emitidos en la fórmula VP 1 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del giro de depósito.

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1.

Artículo 126

Disposiciones generales

Bajo reserva de lo previsto expresamente en este capítulo, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones del título V del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 127

Encaminamiento de los giros de depósito

1. Los giros de depósito MP 16 serán encaminados directamente por la Administración de emisión a la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.
 2. Las listas especiales MP 2, en las cuales se anotan los giros de lista de depósito, se transmitirán.
 - ya sea por intermedio de las oficinas de cambio del servicio de cheques postales, cuando ambas Administraciones dispongan de una institución de cheques postales;
 - o por intermedio de la oficina de cambio de giros de lista y de la oficina de cambio del servicio de cheques postales, cuando la Administración de emisión no disponga de tal servicio.
- Dado el caso, las listas MP 2 se anexarán a las listas de transferencia VP 2 y su total será transportado a la carta de envío VP 3.

Artículo 128

Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

1. Los giros de depósito MP 16 provenientes de un país determinado, luego de haber sido acreditados en la cuenta del beneficiario, serán registrados por la oficina de cheques de destino tenedora de la cuenta corriente de enlace de la Administración de emisión en una lista VP 2 cuyo título se modificará en consecuencia. Esta lista se formulará por duplicado.
2. El monto total de la lista VP 2 se debitará en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de los giros. La lista VP 2 y los giros MP 16 correspondientes se adjuntarán al extracto de cuenta transmitido a la Administración de emisión de los títulos. El giro llevará en el reverso una nota precisando la fecha de anotación del importe en el haber de la cuenta del beneficiario y una impresión del sello fechador de la oficina de cheques de destino. El talón del giro MP 16 podrá ser desprendido por el centro de cheques de destino y utilizado como aviso de depósito.
3. Cuando los giros de depósito MP 16 sean originarios de un país que aún no haya creado una institución de cheques postales, se utilizará la fórmula MP 8 para la cuenta relativa a los giros de depósito; ésta se dirigirá, acompañada de la lista VP 2 y de los giros, al servicio de la Administración de emisión encargado de proceder al intercambio de cuentas de giros. La liquidación de la cuenta MP 8 será efectuada directamente por la Administración de emisión a favor del servicio de cheques postales de destino de los giros.

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

Artículo 129

Fórmula de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se extenderán en fórmulas de papel resistente de fondo blanco impreso en celeste claro de conformidad con los modelos VP 13 o VP 13bis adjuntos.
2. El papel utilizado para la confección de las fórmulas deberá ajustarse a las exigencias técnicas de la lectura óptica.
3. La parte inferior de la fórmula deberá presentar una zona de lectura blanca de dimensiones conforme a los modelos adjuntos al presente Acuerdo.
4. Con excepción de la zona de lectura indicada en el párrafo 3, se colocará en la fórmula VP 13 o VP 13bis un fondo de seguridad constituido por la impresión repetida en celeste de las letras "CCP" entrelazadas, lo suficientemente tenue para no dificultar la lectura de la indicación de la suma a pagar ni de la designación del librador y del beneficiario.

Artículo 130

Formulación de cheques de asignación

1. El artículo 105 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será aplicable a los cheques de asignación, bajo reserva de los párrafos 2, 3 y 4 siguientes. Sin embargo, no se admitirán los sellos de Correos.

2. Las indicaciones de servicio previstas en el anverso de la fórmula serán colocadas exclusivamente por la oficina de cambio de la Administración de destino.

3. En el reverso de la fórmula, la oficina de cambio de la Administración de origen de la orden de pago colocará, en los lugares previstos a este efecto, la impresión de su sello fechador y las diversas indicaciones de servicio que crea indispensables.

4. Cuando el librador solicitare la emisión simultánea de varios cheques de asignación, la Administración de origen podrá dispensarlo de colocar su firma en el anverso de las fórmulas VP 13 y VP 13bis.

Artículo 131

Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales del viaje.

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

Artículo 132

Lista de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se detallarán en una lista VP 2 formulada por duplicado por la oficina de cambio del servicio de cheques postales.
2. Se aplicarán a las listas de cheques de asignación los artículos 106 y 108.

Artículo 133

Formulación de cartas de envío

1. El total de cada lista de cheques de asignación destinada a una misma oficina de cambio se transportará a una carta de envío VP 3.
2. Se aplicará el artículo 107 a las cartas de envío VP 3 relativas a los cheques de asignación.

Artículo 134

Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Se aplicará el artículo 124 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las listas de cheques de asignación VP 2, siempre que el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con servicios especiales.

Artículo 135

Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales

Las cartas de envío VP 3 y las listas VP 2, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, serán dirigidas por la oficina de cambio del servicio de cheques postales de origen a la oficina de cambio del servicio de cheques postales de destino.

Artículo 136

Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales

Las listas VP 2 y las cartas de envío VP 3 que sustituyan a las listas MP 2 mencionadas en el artículo 122, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se transmitirán, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, a la oficina de cambio del servicio de giros mencionada en el artículo 121 de dicho Reglamento.

Artículo 137

Devolución. Modificación de dirección

Se aplicará a los cheques postales de asignación el artículo 125 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar las fórmulas VP 5 o VP 6 para las devoluciones y las modificaciones de dirección.

Capítulo III**Operaciones en la Administración de pago****Artículo 138**

Listas faltantes o irregulares

Se aplicarán, según el caso:

- el artículo 113 del presente Reglamento,
- el artículo 127 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 139

Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino

1. Después de la verificación de la lista y de la carta de envío, el servicio de cheques de destino deberá, en la cuenta corriente postal de enlace abierta en su servicio a nombre de la Administración de origen, el monto total de la carta de envío VP 3 y el monto de las remuneraciones o de las tasas accesorias que le correspondan por cada cheque de asignación adjunto a la lista. Este importe se transportará a la carta de envío VP 3 debajo del total de los cheques de asignación. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para incluir las remuneraciones en forma periódica en la cuenta de enlace; en este caso, el importe contabilizado podrá comunicarse por separado por medio de un extracto de cuenta.

2. El servicio de cheques de destino procederá a pagar los cheques de asignación haciendo aplicación de la legislación en vigor en su régimen interno.

3. El número de emisión que se da a cada cheque de asignación se transportará a los dos ejemplares de la lista VP 2.

4. Un extracto de la cuenta será transmitido a la Administración de origen, acompañado de un ejemplar de la lista VP 2 y de la carta de envío VP 3. La lista y la carta de envío llevarán una impresión del sello fechador del servicio de cheques de destino.

Artículo 140

Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales

1. Después de la verificación de las listas y de las cartas de envío recibidas, la Administración de destino procederá a pagar los cheques de asignación recibidos según el procedimiento que se adapte mejor a las exigencias de su servicio interno.

2. A la expiración del período contable, la Administración de destino recapitulará las cartas de envío recibidas de cada una de sus corresponsales en una cuenta MP 15, en la cual también indicará el monto de las remuneraciones que le corresponden por aplicación del artículo 38 del Acuerdo. Esta cuenta, acompañada de un ejemplar de cada carta de envío, será transmitida para su aprobación al servicio de cheques postales de la Administración de origen de las órdenes de pago.

3. En cuanto reciba la cuenta MP 15, la Administración de origen procederá a la liquidación de su deuda, conforme a los artículos 151 y 152 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Artículo 141

Cheques de asignación irregulares

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, se aplicará a los cheques de asignación irregulares el artículo 112 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

2. La regularización de los cheques de asignación irregulares será efectuada exclusivamente por intermedio de las oficinas de cambio de la Administración de destino y de la Administración de origen.

3. La falta de firma en el anverso de la fórmula VP 13 o VP 13bis no podrá considerarse, en ningún caso, como una irregularidad que se oponga al pago.

4. En caso de no recibir respuesta del librador, la fórmula MP 14 será devuelta a la Administración de destino por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 142

Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya legislación no permita el empleo de la fórmula aneada por la Administración de origen estarán autorizadas a extender el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio

Artículo 143

Cheques de asignación impagos

1. Cuando, por cualquier causa, un cheque de asignación transmitido en las condiciones previstas en el artículo 135 no hubiere podido ser pagado al beneficiario, se aplicará el artículo 115. El talón destinado al beneficiario se anechará a la fórmula VP 4.

2. Cuando el cheque de asignación impago hubiere sido transmitido en las condiciones previstas en el artículo 136, el importe del cheque de asignación será descontado del total de la primera cuenta MP 15 que se formule. El talón destinado al beneficiario se anechará a una fórmula MP 15 descriptiva adjunta a la cuenta MP 15

Artículo 144

Reclamaciones

1. Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 112 o, dado el caso, el artículo 115 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

2. La fórmula VP 7 o, dado el caso, la fórmula MP 4 convenientemente adaptada se expedirá siempre por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 145

Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago.

1. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 117 y 118 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. En lo que respecta a los cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago, se aplicará el artículo 119 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, pero la fórmula VP 13 sustituirá a la fórmula MP 1.

Artículo 146

Formulación de cheques de asignación telegráficos

Se aplicará a los cheques de asignación telegráficos el artículo 133 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, en la parte "Texto" la palabra "Mandat" ("Giro") se reemplazará por el término "Chèque d'assignation" ("Cheque de asignación") seguido del número de emisión. La expresión "Nom du bureau de poste d'émission" ("Nombre de la oficina de Correos de emisión") se reemplazará por "Nom du bureau d'échange d'émission" ("Nombre de la oficina de cambio de emisión").

Artículo 147

Aviso de emisión

1. Cualquier cheque de asignación telegráfico dará lugar a la formulación, por parte de la oficina de cambio de la Administración de emisión, de un aviso de emisión confirmativo MP 3.
2. Estará prohibido colocar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.
3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio de destino.

Artículo 148

Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

1. Los cheques de asignación telegráficos darán lugar a la formulación de una lista VP 2 especial que llevará en el encabezamiento la indicación "Chèque d'assignation télégraphique" ("Cheque de asignación telegráfico"). Esta lista será enviada por el primer correo a la oficina de cambio de la Administración de destino.
2. El total de cada lista de cheques de asignación telegráficos destinada a una misma oficina de cambio será transportado a una carta de envío VP 3 especial.
3. Las cartas de envío VP 3 de las listas de cheques de asignación telegráficos recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de cheques de asignación ordinarios.
4. La oficina de cambio de origen podrá dar a los cheques de asignación telegráficos anotados en la lista especial de ese tipo un número internacional de una serie propia de los cheques de asignación telegráficos.
5. Se aplicarán los artículos 139 o 140, según el caso, a las listas especiales de cheques de asignación telegráficos.
6. Cuando las Administraciones convengan en utilizar el télex para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Título VI

Postcheques

Capítulo I

Fórmulas

Artículo 149

Postcheques

1. Los postcheques serán extendidos en una fórmula de papel conforme al modelo VP 14 adjunto, cuyas características técnicas se depositarán en la Oficina Internacional.
2. El papel tendrá, en la parte izquierda de la fórmula, una banda vertical de filigranas sombreadas o una filigrana en posición predeterminada, representando cada filigrana una cabeza alegórica.
3. La fórmula tendrá, en el anverso y en el reverso, un fondo de seguridad.
4. Los textos y motivos de color azul oscuro que figuran en el anverso de la fórmula se imprimirán en relieve (talla dulce).
5. Las indicaciones que figuren en los postcheques se colocarán en la o en las lenguas del país emisor.
6. Bajo reserva del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 5, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar eventualmente una fórmula adaptada a las exigencias del servicio interno.

Artículo 150

Tarjeta de garantía postcheque

La tarjeta de garantía postcheque deberá ajustarse al modelo VP 15 adjunto, cuyas características técnicas están depositadas en la Oficina Internacional. No obstante, si la Administración de emisión lo juzgare necesario, la tarjeta de garantía podrá estar provista de una flecha que indique cómo debe ser introducida en las distribuidoras automáticas de billetes de banco.

Capítulo II

Pago de los postcheques

Artículo 151

Presentación de los postcheques

1. Cuando presente el postcheque en la ventanilla de pago, el beneficiario, siempre que no sea un tercero, indicará en el lugar reservado a este efecto, en cifras arábigas, la suma a pagar, expresada en moneda del país de pago.
2. El importe estará precedido de las iniciales reglamentarias que representen la abreviatura del nombre de la moneda de pago.
3. La indicación de la suma se colocará con tinta y no deberá presentar tachaduras, raspaduras ni enmiendas, aunque se salven.

Artículo 152

Condiciones de pago

1. El postcheque llevará la firma del beneficiario, siempre que no sea un tercero, colocada en presencia del empleado pagador.
2. Siempre que no sea un tercero, el beneficiario deberá presentar su tarjeta de garantía postcheque. Para cualquier cobro de tres postcheques o más se exigirá un documento de identidad: pasaporte, tarjeta de identidad admitida para atravesar fronteras o tarjeta de identidad postal. También podrá solicitarlo el funcionario de ventanilla en los casos siguientes:
 - en los países cuya legislación lo exigiere;
 - en caso de duda acerca de la identidad de la persona que solicita el pago de los títulos o acerca de la autenticidad de dichos títulos o de la tarjeta de garantía;
 - a solicitud de cualquier Administración de emisión y por una duración limitada, en caso de robo o de fraude en relación con dichos títulos.
3. El empleado pagador deberá asegurarse de que concuerden las indicaciones (apellido y eventualmente nombre del titular de la cuenta, número de la cuenta postal y firma) que figuran en el postcheque y en la tarjeta de garantía, y dado el caso, en el documento de identidad.
4. El empleado pagador colocará en el postcheque una impresión del sello fechador de la oficina pagadora y anotará el número de la tarjeta de garantía postcheque en los lugares reservados a este efecto. Dado el caso, describirá en el reverso de uno de los postcheques pagados el documento de identidad presentado.
5. Las modalidades de entrega de postcheques a terceros como forma de pago se fijarán por acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 153

Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen

1. Los postcheques pagados se centralizarán en la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. Estos estarán anotados en una lista VP 2 o en una cuenta MP 5 donde conste el monto total de los pagos realizados, expresado en moneda del país de pago. Al monto total de la lista VP 2 o de la cuenta MP 5 se agregará el monto de las remuneraciones adeudadas por la Administración de emisión a la Administración de pago.
3. El monto total de la lista VP 2 será colocado en el debe de la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de emisión. La lista VP 2 y los postcheques pagados se adjuntarán al extracto de la cuenta correspondiente que será enviado a la Administración de emisión.
4. Los postcheques pagados deberán ser devueltos a la Administración de emisión, lo más pronto posible y dentro del plazo máximo de un mes después del pago.
5. Eventualmente, se aplicará al pago de la cuenta MP 5 el artículo 151 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 154

Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

1. Los postcheques perdidos o destruidos después del pago serán reemplazados por la Administración de pago mediante un duplicado extendido en una fórmula virgen. Esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones necesarias del título original y estará provista de la indicación "Duplicata établi en remplacement d'un postchèque perdu après paiement" ("Duplicado extendido en reemplazo de un postcheque perdido después del pago"), así como de una impresión del sello fechador de la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. La Administración emisora de los postcheques proporcionará a la Administración de pago las fórmulas de postcheques que necesite para extender los duplicados precisados.

Título VII

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 155

Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Bajo reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se registrarán, en la medida en que les sean aplicables, por las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, especialmente en cuanto a las condiciones que deberán llenar los efectos, el tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la indicación de la causa de la falta de pago.

Artículo 156

Condiciones especiales que deberán llenar los efectos

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales llevarán el número de la cuenta corriente postal a debitar y el nombre de la oficina de cheques postales que lleva esta cuenta.

Artículo 157

Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se anotarán en facturas conforme al modelo VP 12 adjunto, extendidas por triplicado.
2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12, adjuntando los efectos a cobrar.
3. Efectuado el cobro, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones fijadas en el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y adjuntará a ella, dado el caso, los efectos impagos.

Artículo 158

Envío de fondos

En la oficina de cheques postales domiciliaria, después de deducir la tasa de transferencia del importe de los efectos cobrados, se emitirá una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 159

Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas

Los pliegos que contengan extractos de cuentas, y transmitidos con franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas, llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Artículo 160

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. La petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a esa Administración ya sea directamente por el solicitante o por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.
2. Esta oficina deberá, según las normas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio país, proceder a la verificación de las peticiones hechas por su conducto, así como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.
3. La oficina precitada, después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y adjuntará a ésta una atestación, conforme al modelo VP 9 adjunto, debidamente completada. En ciertos casos especiales no previstos en la contextura de esta fórmula, la completará o la rectificará, si correspondiere, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del país de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio país. Las atestaciones llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cambio del país actuante y serán firmadas por el o los funcionarios designados para la certificación de cartas de envío.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 161

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Hamburgo el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VP 1	Aviso de transferencia o de depósito	art. 105, párr. 1
VP 2	Lista de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación	art. 106
VP 3	Carta de envío	art. 107, párr. 1
VP 4	Lista de regularización	art. 113, párr. 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación por vía postal	art. 110, párr. 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 110, párr. 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 111
VP 9	Atestación (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero)	art. 160, párr. 3
VP 10	Aviso de inscripción	art. 109, párr. 2
VP 12	Factura de efectos bancarios a cobrar	art. 157, párr. 1
VP 13	Orden de transferencia o de cheque de asignación	art. 129, párr. 1
VP 13bis	Orden de transferencia o de cheque de asignación (modelo grande)	art. 129, párr. 1
VP 14	Postcheque	art. 149, párr. 1
VP 15	Tarjeta de garantía postcheque	art. 150

VP 2

LISTA LISTE

Administración de Correos de Aragón
Administration des postes d'Aragon

de transferencia de valores
 de depósito de valores

de asignaciones
 de asignations

Fecha de la lista: Día de mes Año en la lista VP 3 No en la lista VP 3

Cantidad de series VP 1, VP 2 y VP 3 Su emisión
Nombre de serie VP 1, VP 2 y VP 3 Su emisión

Confirmación de una transmisión telefónica
Confirmation d'une transmission téléphonique

Oficina de cheques postales
Bureau de chèques postaux

Oficina de cheques postales de destino
Bureau de chèques postaux de destination

Beneficiario Beneficiaire

Cuenta (nombre de la forma de cheque en caso de asignaciones)
Cheque numerado de la forma de cheque en caso de asignaciones

Libros o depósitos
Cuentas de depósitos y depósitos
Tras o depósitos
Cuentas de depósitos

Número Número

Número Número

Oficina Bureau

Oficina Bureau

Nombre y lugar de domicilio
Nom et lieu de domicile

1 2 3 4 5 6

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

Total

Señalar en el reverso si tiene postal de la oficina de cheque de cambio y fecha
Indiquer l'envers si postal de bureau de chèques d'échange et date

Cheques Hamburg 1984, art. 105. Dimensiones 210 x 287 mm

(Continuará)

AVISO AVIS VP 1

de transferencia de valores
 de depósito de valores

Administración de Correos de Aragón
Administration des postes d'Aragon

Oficina de cheques postales o de depósito
Bureau de chèques postaux ou de dépôt

Nombre y dirección del librador o del depositante
Nom et adresse du tirador ou du déposant

No. de cuenta o de depósito
No du compte ou de dépôt

Fecha
Date

Nombre y dirección del beneficiario
Nom et adresse du bénéficiaire

No. de la cuenta del beneficiario
No du compte du bénéficiaire

Oficina de cheques postales
Bureau de chèques postaux

Comunicaciones
Communications

Impreso en el reverso
Monnaie - l'envers de l'avis

Cheques, Hamburg 1984, art. 105 part 1 Dimensiones: 148 x 106 mm

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21327 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Administración de Correos de la República
Bureau des postes et télégraphes

CARTA DE ENVÍO LETTRE D'ENVOI

VP 3

Oficina de cheques postales
Bureau de chèques postaux

Listas de transferencias
Listes de versements

Listas de depósitos
Listes de versements

Listas de asignaciones
Listes d'attributions

Oficina de cheques postales de destino Bureau de chèques postaux de destination

Fecha de la carta de envío Date de la lettre d'envoi

Período de la carta Numéro de la lettre

Cantidad de listas VP 2 anexas Nombre des listes VP 2 annexes

Se ruega efectuar las órdenes que figuran en las listas VP 2 adjuntas, cuyos importes son los siguientes.
Prière d'effectuer les ordres figurant sur les listes VP 2 ci-jointes, dont les montants sont les suivants.

Número numeros numéros	Importe Montant	Número numeros numéros	Importe Montant	Número numeros numéros	Importe Montant
1	2	3	4	5	6
1		Transporte Réseau		Transporte Réseau	
2		15		28	
3		16		29	
4		17		30	
5		18		31	
6		19		32	
7		20		33	
8		21		34	
9		22		35	
10		23		36	
11		24		37	
12		25		38	
13		26		39	
14		27		40	
A transportar A reporter		A transportar A reporter		Total Total	

Liquidado por la suma de / Avec la somme de

Con todas las letras / En toutes lettres

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha / Timbre (en relief, si possible) du bureau de chèques d'échange et date

Firmas / Signatures

VP 5

PETICION DE ANULACION

Administración de Correos de España - Administración de Correos de España

Transferencia Depósito

Asignación

Indicaciones: A transmitir en el pago certificado

Conferencia de pago adscrita

Form fields for confirmation of participation, including fields for date, amount, and origin.

Se cree sobre la orden designada a continuación y devolviese el anexo correspondiente

Form fields for issuing a check, including fields for amount, date, and recipient details.

Salvo la oficina de cheques o de depósito de origen y fecha

Form fields for stamp and signature, including fields for date and office.

Fecha Or

No de la lista No de la serie

Carácter de pago No

VP 4

LISTA DE REGULARIZACION

Administración de Correos de España - Administración de Correos de España

Asignaciones no efectuadas

Asignaciones no efectuadas

RECTIFICACION de una carta de envío

Equivalente en caso de rectificación de la carta de envío

Equivalente en caso de rectificación de la carta de envío

Equivalente en caso de rectificación de la carta de envío

Equivalente en caso de rectificación de la carta de envío

Equivalente en caso de rectificación de la carta de envío

Equivalente en caso de rectificación de la carta de envío

RECLAMACION RECLAMATION

Transferencia Depósito
Virement Virement

Asignación
Affectation

Oficina de cheques postales o de depósito de origen Bureau de chèques postaux ou de dépôt d'origine		Fecha de la reclamación / Date de la réclamation	
		Fecha del depósito o del depósito / Date du dépôt ou du dépôt	
Librador o depositante Teneur ou déposant	Nombre y lugar de domicilio / Nom et lieu de domicile		
			No. de la cuenta o del depósito / No du compte ou du dépôt
Importe Montant	En números, en moneda del país de destino / En chiffres, en monnaie du pays de destination		
Beneficiario Bénéficiaire	Nombre y lugar de domicilio / Nom et lieu de domicile		
	Oficina de cheques / Bureau de chèques	No. de la cuenta / No du compte	
Expedición por la oficina de cheques o de depósito de origen Expédition par le bureau de chèques ou de dépôt d'origine	Oficina de cheques o de depósito / Bureau de chèques ou de dépôt		
	Oficina de cambio de origen / Bureau d'échange d'origine		
	Lista No. / Liste No.	Fecha / Date	
	Firma / Signature		
Expedición por la oficina de cheques de cambio de la Administración de origen Expédition par le bureau de chèques d'échange de l'Administration d'origine	Oficina de cambio de origen / Bureau d'échange d'origine		
	Oficina de cambio de destino / Bureau d'échange de destination		
	Lista No. / Liste No.	No. corriente / No courant	
	Fecha / Date		
Expedición por la oficina de cheques de cambio de la Administración de destino Expédition par le bureau de chèques d'échange de l'Administration de destination	Oficina de cambio de destino / Bureau d'échange de destination		
	Oficina de cheques de destino / Bureau de chèques de destination		
	Lista No. / Liste No.	Fecha / Date	
	Firma / Signature		
Respuesta de la oficina de cheques de destino Réponse du bureau de chèques de destination			
Sello de la oficina de cheques de destino y fecha / Timbre du bureau de chèques de destination et date			
Firma / Signature			

Chèques, Hambourg 1984, art. 110, par. 2 - Dimensions: 210 x 148 mm

Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine		PETITION TELEGRAPHIQUE DE ANNULATION DEMANDE TELEGRAPHIQUE D'ANNULATION	
Oficina que administra la cuenta del beneficiario / Bureau qui gère le compte du bénéficiaire		Oficina que administra la cuenta del solicitante / Bureau qui gère le compte du pétitionnaire	
Nombre y lugar de domicilio del beneficiario / Nom et lieu de domicile du bénéficiaire	Nombre y lugar de domicilio del liberador o del depositante / Nom et lieu de domicile du teneur ou du déposant	Fecha de la petición / Date de la demande	
Oficina de cheques de destino / Bureau de chèques de destination	Oficina de cheques de depósito / Bureau de chèques de dépôt	Fecha de la reclamación / Date de la réclamation	
Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes	No. de la cuenta / Numéro du compte		
Indicaciones. Confirmar inmediatamente esta petición por escrito, por medio de una fórmula VP 5. / Instructions. Confirmer immédiatement cette demande par écrit, au moyen d'une formule VP 5.			
Sello de la oficina de cheques o de depósito de origen y fecha / Timbre du bureau de chèques ou de dépôt d'origine et date			

VP 9 (revista)

Designación de las personas que representan al solicitante Designation des personnes représentant le requérant

Nombre y designación detallada de las personas autorizadas para representar legalmente al solicitante según el Registro de Comercio, el Registro de Cooperativas, el Registro de sociedades no comerciales, el contrato de sociedad, los estatutos, etc.
Nom et désignation détaillée des personnes qui sont habilités légalement le requérant d'après le registre de commerce, le registre des coopératives, le registre des sociétés non commerciales, le contrat de société, les statuts, etc.

Table with columns: Nombre y profesión, Nombre y sueldo, Pueden firmar sola, Pueden coprofirmar. Multiple rows for listing authorized persons.

En los poderes de las personas enumeradas arriba, figuran las siguientes restricciones:
Dans la procuration des personnes énumérées ci-dessus, figurent les restrictions suivantes.

Resultado del examen Resultat de l'examen

La petición de apertura de una cuenta corriente postal adjunta fue verificada por nosotros de acuerdo a los reglamentos que rigen en nuestro país para la apertura de dicha cuenta.

La demande d'ouverture d'un compte courant postal a été vérifiée par nous conformément aux règlements édictés dans notre pays pour l'ouverture d'un tel compte.

Das Resultat de este examen se deduce que, dado el caso, no tendríamos objeciones en abrir una cuenta corriente en nuestro servicio a favor del solicitante con la designación indicada arriba.
Il ressort du résultat de cet examen que nous n'aurions pas, le cas échéant, à faire courir dans notre service un compte courant en faveur du requérant, sans le désigner.

Notamos ya llevamos una cuenta con esta designación. El solicitante tiene derecho a firmar su firma en igual a la registrada así.
Un compte en cette monnaie nous sous cette désignation. Le requérant a le droit de signer sa signature en conforme à celle que nous possédons.

Si lo desea, el firmante podrá ir a la oficina de cheques y letras para solicitar el número de cheque y libro de cheques.
Si le requérant le désire, il pourra se rendre à l'agence de chèques et lettres pour demander le numéro de chèque et le livre de chèques.

VP 9 (revista)

ATESTACION ATTESTATION

Apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
Ouverture d'un compte courant postal à l'étranger.

Fecha de la atestación Qui es interesado

Indicaciones. No utilizar abreviaturas, excepto si el solicitante lo requiere.
Indications. Ne pas utiliser d'abréviatures, sauf si le requérant l'exige.

Cantidad de anejos Número d'annexes

Designación de la cuenta corriente solicitada
Designation du compte courant demandé

Informes sobre el solicitante
Informations sur le requérant

Indicar el o los solicitantes con más detalles en las líneas de puntos, por ejemplo: particular, abogado, establecimiento comercial o industrial no inscrito en el Registro de Comercio; sociedad no comercial no inscrita en el Registro de Sociedades; razón social registrada además por personas, sociedades de personas, sociedades comerciales inscritas en el Registro de Comercio con el No. X...; sociedad cooperativa registrada - inscrita en el Registro de Cooperativas con el No. X...; sociedad no comercial registrada - inscrita en el Registro de Sociedades no comerciales registradas con el No. X...; administración.

Décrire le ou les requérants avec plus de détails sur les lignes en pointillés, par exemple: particulier, avocat, établissement commercial ou industriel non inscrit au registre du commerce; société non commerciale non inscrite au registre des sociétés; raison sociale enregistrée en plus que par des personnes, sociétés commerciales inscrites au registre de commerce avec le No. X...; société coopérative enregistrée - inscrite au registre des sociétés non commerciales enregistrées avec le No. X...; administration.

Democilio Domicile

El solicitante Le requérant

Fecha de notación Date de notation

en subseparación en sous-annexes

VP 12

Administración de Correos de origen Administración des postes d'origine

FACTURA

BORDEREAU
Efectos bancarios a cobrar Vaktut bencarier à encaisser
Fecha de la factura Date du bordereau

Oficina de cheques postales Bureau de chèques postales
Oficina de cobro de cheques postales Bureau de encaissement postale

1	2	3	4		5		Observaciones Observations
			Valores parciales Valeurs partielles	Importe Montant	Valores impagos Valeurs impayées	Importe Montant	
<p>Nombre de la cuenta o depósito a débito Número de compte courant ou dépôt à débiteur</p>							
<p>Nombre o razón social del deudor Nom ou raison sociale du débiteur</p>							
<p>Fecha de vencimiento Date d'échéance</p>							
<p>Fecha de emisión Date d'émission</p>							
<p>Fecha de pago Date de paiement</p>							
<p>Fecha de cancelación Date de radiation</p>							
<p>Fecha de cobro Date de recouvrement</p>							
<p>Fecha de pago Date de paiement</p>							
<p>Fecha de cancelación Date de radiation</p>							
<p>Fecha de cobro Date de recouvrement</p>							

Traspaso
Transfert

Transporte de la suma en letras (importe) Report de la somme à (valeurs impayées)

Por diferenda, importe de los valores pagados Par différence, montant des valeurs payées

A deducir, tasa de transferencia A déduire, taxe de transfert

Importe de la transferencia Montant du transfert

Sello de la oficina de cheques postales al día del envío de la factura y fecha de pago de la factura (para el cobro de cheques postales) Timbre du bureau de chèques postales à la date de l'expédition de la facture et date de paiement (pour le recouvrement des chèques postales)

Sello de la oficina de cheques cobradas al día del envío de la factura y fecha de pago de la factura (para el cobro de cheques cobrados) Timbre du bureau de chèques encaissées à la date de l'expédition de la facture et date de paiement (pour le recouvrement des chèques encaissés)

Checkes, Hamburgo 1984, art. 157, párr. 1. - Dimensiones 210 x 297 mm

(reverso)

VP 10

AVISO DE INSCRIPCIÓN

Servicio de correos
Service des postes

Sello de la oficina de cheques que formará el anillo
Timbre du bureau de chèques qui formera l'anneau

- Transferecia postal
Virement postal
- Transferecia telefónica
Virement téléphonique
- Depósito postal
Versement postal
- Depósito telegráfico
Versement télégraphique

Nombre o razón social del titular o del depositante
Nom ou raison sociale du titulaire ou du déposant

Calle y No. Rue et No.

Lugar de destino Lieu de destination

País de destino Pays de destination

Este aviso deberá devolverse por la vía más rápida, incluso la vía aérea, sin sobresala, se colocará una etiqueta "PAR AVION" ("FOR AVION") en los avisos que utilicen la vía aérea para su regreso.
Ces avis doit être renvoyé par la voie la plus rapide, y compris la voie aérienne, sans surtaxe. Une étiquette ou une empreinte de couleur bleue "PAR AVION" est apposée sur les avis qui empruntent la voie aérienne pour leur retour.

Checkes, Hamburgo 1984, art. 109, párr. 2. - Dimensiones: 148 x 106 mm

(reverso)

Importe en numerar, en moneda del país de destino Montant en chiffres, en monnaie du pays de destination

Titular o depositante, Nombre y lugar de domicilio Titulaire ou déposant, Nom et lieu de domicile

Nº de la cuenta No. du compte

Beneficiario, Nombre y lugar de domicilio Bénéficiaire, Nom et lieu de domicile

Nº de la cuenta No. du compte

Oficina tenedora de la cuenta corriente a creditar Bureau titulaire du compte courant à créditer

Tratamiento de la orden designada Traitement de l'ordre désigné

Ejecutada Exécuté

Intitulado Intitulé

No ejecutada Non exécuté

Sello, fecha y firma Timbre, date et signature

37 mm	111 mm	(anverso)
Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine TALON COUPON destinado al beneficiario destiné au bénéficiaire Nombre y nº CCP del librador Nom et n° CCP du tireur Imprime en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Imprime con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins Nombre y dirección del beneficiario Nom et adresse du bénéficiaire CCP del beneficiario CCP du bénéficiaire Sello Timbre Comunicaciones Communications	Administración de Correos de origen Oficina de cheques postales Administration des postes d'origine Bureau de chèques postaux Nombre y nº CCP del librador Nom et n° du tireur Imprime en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Imprime con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins Nombre y dirección del beneficiario Nom et adresse du bénéficiaire Calle y nº Rue et n° Lugar y país de destino Lieu et pays de destination CCP del beneficiario CCP du bénéficiaire Sello Timbre Fecha y firma Date et signature Número de registro Numéro d'enregistrement Suma debitada en cifras Somme débitée en chiffres Atención, no anotar nada Attention, ne rien inscrire	ORDEN ORDRE VP 13 Transferencia Virement Asignación Attribution N° del cheque N° du cheque Suma debitada en cifras Somme débitée en chiffres Atención, no anotar nada Attention, ne rien inscrire

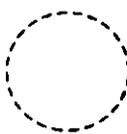
Cheques, Hamburgo 1984, art. 129, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

74,9 mm	111 mm	(reverso)
Reservado para la oficina de origen Réserve au bureau d'origine Valor equivalente Contre-valeur Tasas Taxes Total Sello Timbre Reservado para la oficina de cambio de origen Réserve au bureau d'échange d'origine Documento de identidad Document d'identité Atención, no anotar nada Attention, ne rien inscrire	Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Cadre réservé aux endorsements, s'il y a lieu Recibo del beneficiario Quitrancé du bénéficiaire Recibi la suma indicada al dorso Reçu la somme indiquée d'autre part Lugar y fecha Lieu et date Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire N° de llegada N° d'arrivée Sello Timbre Atención, no anotar nada Attention, ne rien inscrire	Comunicaciones Communications Atención, no anotar nada Attention, ne rien inscrire

74,9 mm	111 mm	(anverso)
Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine TALON destinado al beneficiario destiné au bénéficiaire Nombre y nº CCP del librador Nom et n° CCP du tireur Imprime en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Imprime con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins Nombre y dirección del beneficiario Nom et adresse du bénéficiaire CCP del beneficiario CCP du bénéficiaire Sello Timbre COMUNICACIONES (ver al dorso) COMMUNICATIONS (voir au verso)	Administración de Correos de origen Oficina de cheques postales Administration des postes d'origine Bureau de chèques postaux Nombre y nº CCP del librador Nom et n° du tireur Imprime en cifras arábigas Montant en chiffres arabes Imprime con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins Nombre y dirección del beneficiario Nom et adresse du bénéficiaire Calle y nº Rue et n° Lugar y país de destino Lieu et pays de destination CCP del beneficiario CCP du bénéficiaire Sello Timbre Fecha y firma Date et signature Número de registro Numéro d'enregistrement Suma debitada en cifras Somme débitée en chiffres ATENCION NO ANOTAR NADA ATTENTION, NE RIEN INSCRIRE	ORDEN ORDRE VP 13bis Transferencia Virement Asignación Attribution N° del cheque N° du cheque Suma debitada en cifras Somme débitée en chiffres ATENCION NO ANOTAR NADA ATTENTION, NE RIEN INSCRIRE

Cheques, Hamburgo 1984, art. 129, párr. 1 - Dimensiones: 185,9 x 105 mm

VP 13bis (reverso)

Reservado para la oficina de origen Réserve au bureau d'origine		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu		Comunicaciones Communications
Valor equivalente Contre-valeur				
Tasas Taxes				
Total				
Sello Timbre		Recibo del beneficiario Garantie du bénéficiaire Recibi la suma indicada al dorso Reçu la somme indiquée d'autre part Lugar y fecha Lieu et date Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire		
Reservado para la oficina de cambio de origen Réserve au bureau d'échange d'origine		No. de llegada No. d'arrivée	Sello Timbre	
		Documento de identidad Document d'identité		
ATENCIÓN NO ANOTAR NADA		ATTENTION, NE RIEN INSCRIRE		ATENCIÓN NO ANOTAR NADA ATTENTION, NE RIEN INSCRIRE

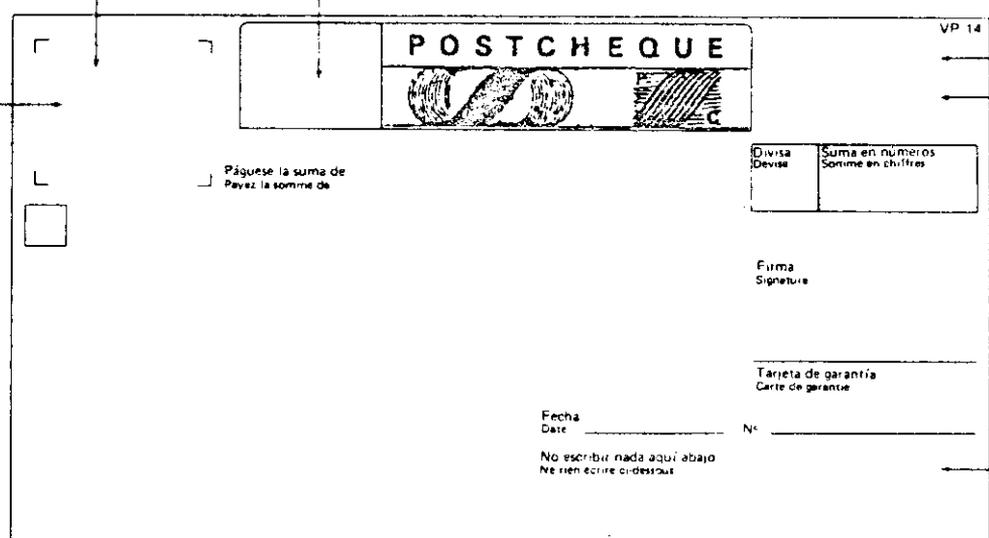
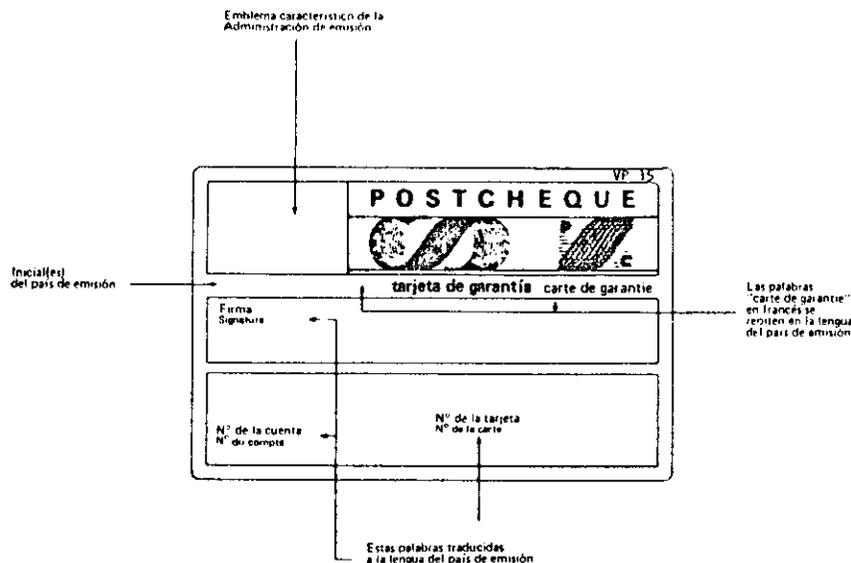


Diagram illustrating the layout of a Postcheque form with labels:

- Banda de filigrana**: Watermark band.
- Emblema característico de la Administración de emisión**: Issuing authority emblem.
- POSTCHEQUE**: Title of the instrument.
- VP 14**: Reference code.
- Pais y organismo de emisión**: Issuing country and institution.
- Sello fechador**: Dating stamp.
- Inicial(es) del pais de emisión**: Issuing country initials.
- Encabezamiento de la CCP**: CCP header.
- Páguese la suma de / Payez la somme de**: Amount field.
- Divisa / Devisa**: Currency.
- Suma en números / Somme en chiffres**: Amount in figures.
- Firma / Signature**: Signature line.
- Tarjeta de garantía / Carte de garantie**: Guarantee card.
- Fecha / Date** and **Nº**: Date and number fields.
- No escribi nada aquí abajo / Ne rien écrire ci-dessous**: Instruction not to write below.
- Zona de lectura óptica**: Optical reading zone.

Cheques, Hamburgo 1984, art. 149, párr. 1 - Dimensiones: 150 x 85 mm

Nota.— Las características técnicas obligatorias de esta fórmula están depositadas en la Oficina Internacional



Cheques, Hamburgo 1984, art. 150 - Dimensiones: 85,72 x 53,98 mm

Nota.- Las características técnicas obligatorias de esta fórmula están depositadas en la Oficina Internacional

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso

Acuerdo Reglamento de Ejecución - Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Capítulo II

Condiciones generales. Tasas. Transferencia de fondos

2. Envíos admitidos
3. Importe máximo
4. Moneda
5. Formas de liquidación con el expedidor
6. Formas de intercambio de giros de reembolso
7. Tasas
8. Anulación o modificación del importe del reembolso
9. Giros de reembolso y giros de depósito-reembolso
10. Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas
11. Falta de pago al beneficiario

Capítulo III

Responsabilidad

12. Principio y extensión de la responsabilidad
13. Excepciones
14. Pago de la indemnización. Recursos. Plazos
15. Determinación de la responsabilidad en materia de cobro
16. Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

Capítulo IV

Disposiciones varias y finales

Art.

17. Remuneración de la Administración de cobro
18. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo registrará el intercambio de envíos contra reembolso que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Capítulo II

Condiciones generales. Tasas. Transferencia de fondos

Artículo 2

Envíos admitidos

1. Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia sin certificar cuyo importe de reembolso no exceda de 100 francos (37,67 DEG), los envíos certificados, las cartas con valor declarado, así como las encomiendas postales que se ajusten, respectivamente, a las condiciones determinadas por el Convenio o el Acuerdo relativo a encomiendas postales.
2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir en el servicio de envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de envíos mencionadas anteriormente.

Artículo 3

Importe máximo

Cuando la liquidación del reembolso se efectúe por medio de un giro de reembolso, el importe de éste no podrá exceder del máximo adoptado en el país de cobro para la emisión de los giros con destino al país de origen del envío. En cambio, cuando el pago al expedidor se efectúe por giro de depósito-reembolso o por transferencia, el importe máximo podrá adaptarse al importe que esté fijado para los giros de depósito o las transferencias. En ambos casos, podrá convenirse de común acuerdo un máximo más elevado.

Artículo 4

Moneda

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del país de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, este importe se indicará en la moneda de este país.

Artículo 5

Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos destinados al expedidor de los envíos podrán ser enviados:

- a) por giro de reembolso cuyo importe se paga en efectivo en el país de origen del envío; sin embargo, cuando la reglamentación de la Administración de pago lo permitiere, este importe podrá depositarse en una cuenta corriente postal abierta en dicho país;
- b) por giro de depósito-reembolso, cuyo importe deberá acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, cuando la reglamentación de la Administración de dicho país lo permitiere;
- c) por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o bien en el país de origen del envío, en los casos en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Artículo 6

Formas de intercambio de giros de reembolso

A elección de las Administraciones, el intercambio de los giros de reembolso podrá efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-carte de remboursement" ("giros-tarjeta de reembolso") y en el segundo "mandats-liste de remboursement" ("giros de lista de reembolso").

Artículo 7

Tasas

1. La Administración de origen del envío determinará libremente la tasa que debe pagar el expedidor, además de las tasas postales aplicables a la categoría a la cual pertenece el envío, cuando la liquidación se realice por medio de un giro de reembolso o de un giro de depósito-reembolso.
2. La tasa aplicada a un envío contra reembolso liquidado por medio de un giro de depósito-reembolso deberá ser inferior a la que se aplicará a un envío del mismo monto liquidado por medio de un giro de reembolso.
3. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso serán enviados de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina pagadora o a la oficina de cheques postales encargada de incluirlos en cuenta.
4. Si el importe del reembolso debiera ser pagado por medio de un boletín de depósito o de un aviso de depósito o de transferencia destinado a ser acreditado en una cuenta corriente postal, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío, se cobrará al expedidor una tasa fija de 50 céntimos (0,16 DEG) como máximo.
5. Además, por las transferencias o depósitos determinados en el párrafo 4, la Administración del país de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:
 - a) una tasa fija de 2 francos (0,65 DEG) como máximo;
 - b) si correspondiere, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - c) la tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío.

2. Las Administraciones serán responsables, además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobro de fondos o contra el cobro de una suma inferior al importe del reembolso.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

Artículo 13

Excepciones

No corresponderá indemnización alguna por concepto del importe del reembolso:

- a) cuando la omisión de cobro se debiere a una falta o negligencia del expedidor;
- b) cuando el envío no hubiere sido entregado por estar comprendido dentro de las prohibiciones determinadas, ya sea en el Convenio -artículo 36, párrafos 1, 2 y 3 letra b)-, o en el Acuerdo relativo a encomiendas postales -artículo 19, letras a), puntos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y b), y artículo 23-;
- c) cuando no se hubiere presentado reclamación alguna en el plazo definido por el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 14

Pago de la indemnización. Recursos. Plazos

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho a recurrir contra la Administración responsable, que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 59 del Convenio, las sumas que hubiere anticipado por su cuenta.
2. La Administración que hubiere soportado en último término el pago de la indemnización tendrá derecho a recurrir contra el destinatario, el expedidor o contra terceros, hasta el total del importe de esta indemnización.
3. El artículo 58 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las sumas cobradas o de la indemnización.

Artículo 15

Determinación de la responsabilidad en materia de cobro

1. La Administración de cobro no será responsable de las irregularidades cometidas cuando pueda:
 - a) probar que la falta se debe al incumplimiento de una disposición reglamentaria por parte de la Administración del país de origen;
 - b) demostrar que, al ser transmitido a su servicio el envío y, si se tratare de una encomienda postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.
2. Cuando la responsabilidad no pudiere ser claramente imputada a una de las dos Administraciones, ambas soportarán el daño por partes iguales.

Artículo 16

Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

1. Cuando el destinatario hubiere devuelto un envío que le hubiere sido entregado sin cobrar el importe del reembolso, se avisará al expedidor que puede retirarlo en un plazo de tres meses, siempre que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.

Artículo 8

Anulación o modificación del importe del reembolso

1. El expedidor de un envío contra reembolso podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar ya sea la desgravación total o parcial o el aumento del importe del reembolso.
2. En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor pagará, por el aumento, la tasa fijada en el artículo 7, párrafo 1; esta tasa no se cobrará cuando el importe deba acreditarse en una cuenta corriente postal por medio de un boletín de depósito o de un aviso de depósito o de transferencia.

Artículo 9

Giros de reembolso y giros de depósito-reembolso

1. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso se admitirán hasta los importes máximos adoptados en virtud del artículo 3.
2. Con las reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso se registrarán por las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 10

Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas

Los giros de reembolso relativos a encomiendas contra reembolso se pagarán a los expedidores según las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Artículo 11

Falta de pago al beneficiario

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier causa, no hubiere sido pagado al beneficiario, será mantenido a disposición de éste por la Administración del país de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al vencer el plazo legal de prescripción vigente en dicho país.
2. Cuando por cualquier motivo, la transferencia a o el depósito en una cuenta corriente postal solicitado de conformidad con el artículo 5, letra b), no pudiere efectuarse, la Administración que hubiere cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del expedidor del envío.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 12

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta la inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Si el expedidor recibiere el envío, el importe reembolsado se devolverá a la Administración o a las Administraciones que hubieren soportado el daño.
3. Si el expedidor renunciare a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la o de las Administraciones que hubieren soportado el daño.

Capítulo IV

Disposiciones varias y finales

Artículo 17

Remuneración de la Administración de cobro

1. La Administración de origen del envío asignará, a la Administración de cobro, sobre el monto de las tasas que cobró en aplicación del artículo 7, una remuneración cuyo importe se fija en 3 francos (0,98 DEG).
2. Los envíos contra reembolso liquidados por medio del giro de depósito-reembolso darán lugar a la asignación de la misma remuneración que la que se acredita cuando la liquidación se realiza por medio del giro de reembolso.

Artículo 18

Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales y el Acuerdo relativo a encomiendas postales se aplicarán, dado el caso, en todo lo que no se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 19

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como del artículo 123 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones que no fueren las mencionadas en la letra a);
 - c) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 20

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986, y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

Capítulo II

Depósito

103. Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición
104. Etiquetas
105. Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos
106. Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

107. Anulación o modificación del importe del reembolso
108. Reexpedición

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Art.

- 109. Conversión. Tratamiento de los títulos de pago
- 110. Tratamiento de irregularidades
- 111. Plazo de pago. Devolución a origen
- 112. Destrucción o sustitución de fórmulas de títulos de pago
- 113. Giros-tarjeta no entregados o no cobrados
- 114. Giros de reembolso que no han llegado a los beneficiarios

Capítulo V

Contabilidad

- 115. Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

Capítulo VI

Disposiciones especiales para giros de lista de reembolso

- 116. Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso
- 117. Formulación y transmisión de listas de reembolso
- 118. Listas especiales de reembolso
- 119. Verificación y rectificación de las listas de reembolso
- 120. Pago de los giros de lista de reembolso
- 121. Giros no entregados o no cobrados
- 122. Formulación y liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones finales

- 123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de envíos contra reembolso.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Artículo 102

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- R 3 (Giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia),
- R 4 (Giro de reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
- R 6 (Giro de depósito-reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia),
- R 7 (Giro de depósito-reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
- R 8 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de envíos de correspondencia),
- R 9 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de encomiendas postales).

2. Cuando el importe del giro de reembolso pudiese acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que deseara beneficiarse con esta facultad deberá mencionar en el título, en lugar de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleva esta cuenta.

3. Cada Administración tendrá la facultad de transmitir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas, los giros relativos a los envíos originarios de su país. En este caso, el nombre de la oficina se indicará en la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9.

4. Si el expedidor solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, se acompañará con un boletín de depósito del modelo fijado por la reglamentación de ese país. El boletín designará al titular de la cuenta a acreditar y contendrá todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba acreditarse, el cual será inscrito por la Administración de destino del envío una vez cobrado. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.

5. El giro se unirá sólidamente al envío o, si se tratare de una encomienda, al boletín de expedición; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.

6. Si el expedidor, por aplicación del artículo 5, letra c), del Acuerdo solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, o se transfiera a una cuenta corriente postal, no se adjuntará fórmula alguna al envío, ni al boletín de expedición.

Artículo 106

Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Los envíos de correspondencia ordinarios sin certificar gravados con reembolso serán incluidos en los despachos conforme al artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 107

Anulación o modificación del importe del reembolso

1. Cualquier petición de anulación o de modificación del importe del reembolso estará sujeta al artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Si se tratare de una petición telegráfica, ésta deberá confirmarse postamente por el primer correo, acompañando a la petición el facsímil de que trata el artículo 144, párrafo 1, arriba indicado. La oficina de cobro conservará el envío hasta recibir esta confirmación; sin embargo, la Administración de cobro podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiera liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal se acompañará con una nueva fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, indicando el importe rectificado. Cuando se tratare de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso se reemplazará en las condiciones determinadas en el artículo 112, párrafo 2, en la oficina de cobro.

Capítulo II

Depósito

Artículo 103

Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición

1. Los envíos certificados o no, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes llevarán en el lado del sobrescrito, de manera muy visible, en lo que respecta a los envíos, el encabezamiento "Remboursement" ("Reembolso") seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio.

2. El importe del reembolso y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse con todas las letras en la lengua establecida por la Administración de origen. El importe podrá expresarse cifra por cifra escritas por separado. El importe también se indicará en cifras y, si fuere necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, siempre que sea usual y no se preste a confusión. En la suma en cifras, las fracciones de unidad monetaria se expresarán por medio de dos (o tres) cifras, inclusive los ceros, correspondientes a los décimos, a los centésimos (y a los milésimos) respectivamente. En la suma en letras, cuando su repetición no sea obligatoria, podrán expresarse en cifras a continuación de la indicación de la cantidad de unidades monetarias.

3. El expedidor indicará en el lado del sobrescrito del envío, y si se tratare de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando la suma cobrada debiere acreditarse en una cuenta corriente postal, el envío y, dado el caso el boletín de expedición llevarán además, del lado del sobrescrito, la anotación siguiente redactada en francés o en otra lengua conocida en el país de destino: "A porter au crédit du compte courant postal N°... de M. à... tenu par le bureau de chèques de..." ("Para acreditar en la cuenta corriente postal N°... del Sr. de... abierta en la oficina de cheques de...").

Artículo 104

Etiquetas

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos de correspondencia llevarán del lado del sobrescrito y en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, una etiqueta de color naranja conforme al modelo R 1 adjunto. La etiqueta del modelo C 4 determinada en el artículo 131, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que la suple) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas indicadas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R 2 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo color naranja en el que figure la palabra "Remboursement" ("Reembolso").

2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición llevarán, del lado del sobrescrito, la etiqueta R 1.

Artículo 105

Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos

1. Salvo los casos determinados en los párrafos 4 y 6, cualquier envío contra reembolso se acompañará con una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme a los modelos R 3, R 6 o R 8 adjuntos, color verde claro si se tratare de un envío de correspondencia, y conforme a los modelos R 4, R 7 o R 9 adjuntos, color blanco si se tratare de una encomienda. La fórmula de giro llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen del envío y, por regla general, indicará al expedidor y al beneficiario del giro.

Artículo 108

Reexpedición

1. Cualquier envío gravado con reembolso podrá reexpedirse si el país del nuevo destino, en sus relaciones con el país de origen, efectúa el servicio de los envíos de esta categoría; en este caso, la fórmula de giro de reembolso permanecerá anexa al envío.
2. Si el expedidor solicitare la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal, y si el país del nuevo destino no admitiere este procedimiento de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso a la moneda de su país, tomando como base la tasa indicada en el artículo 109, párrafo 1.

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Artículo 109

Conversión. Tratamiento de los títulos de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío será convertido a la moneda del país de cobro por la Administración postal de este último país, que se servirá de la tasa de conversión que utilice para los giros con destino al país de origen del envío.
2. La oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro, tan pronto haya cobrado el importe del reembolso, llenará la parte "Indications de service" ("Indicaciones de servicio") del giro de reembolso y, después de colocar su sello fechador, lo enviará sin tasas a la dirección indicada o a su oficina de cambio, según el caso.
3. En caso de reexpedición y bajo reserva del artículo 108, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.
4. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso serán enviados de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina pagadora o a la oficina de cheques postales encargada de acreditarlos.
5. En caso de transferencia a o depósito de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de depósito destinado al titular de la cuenta llevará, en el anverso, la indicación "Remboursement" ("Reembolso") y, en el reverso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, dado el caso, el nombre del destinatario del envío.
6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuyo importe deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de cobro, se tratarán según la reglamentación de ese país.

Artículo 110

Tratamiento de irregularidades

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío, por una parte, y en el giro o en el boletín de expedición, por otra parte, se cobrará al destinatario la suma más elevada.
2. Si el destinatario rehusare pagar esta suma, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5, contra el pago de la suma menor, bajo reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si correspondiere, un pago complementario, al recibirse los informes que facilitará la Administración de origen; si el destinatario no aceptare esta condición, se aplazará la entrega del envío.
3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual contestará a la brevedad posible y por la vía más rápida (aérea o de superficie), determinando el importe exacto del reembolso y aplicando, dado el caso, el artículo 107 párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario estuviere de paso o debiere ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada; si se negare, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 111

Plazo de pago. Devolución a origen

1. El importe del reembolso se pagará dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del país de cobro lo permita.
2. Si se tratare de un envío de correspondencia, se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, en caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata, si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago. Los motivos de la devolución se indicarán, en todos los casos, en el envío, por aplicación del artículo 143 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
3. Si se tratare de una encomienda se procederá, al expirar el plazo de pago, conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29, del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el expedidor podrá, sin embargo, solicitar que sus instrucciones, en virtud del artículo 106, párrafo 7, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales, se ejecuten inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago. Si, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el expedidor hubiere dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos precitados se contarán desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Artículo 112

Dstrucción o sustitución de fórmulas de títulos de pago

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:
 - a) las fórmulas de giro de reembolso inutilizadas a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o por anulación o modificación del importe;
 - b) las fórmulas de boletín de depósito inutilizadas en caso de anulación del importe del reembolso;
 - c) cualquier fórmula de giro de reembolso o de boletín de depósito relativa a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.
2. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se hubieren extraviado, perdido o destruido antes de efectuarse el cobro, la oficina de cobro extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Artículo 113

Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de haber estado eventualmente sujetos a la formalidad de reválida, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieren los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los hubiere emitido.
2. Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hubieran sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no hubiera sido cobrado. Estos títulos se reemplazarán previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

Artículo 114

Giros de reembolso que no han llegado a los beneficiarios

Los giros de reembolso emitidos que fueren extraviados, perdidos o destruidos antes del pago podrán ser reemplazados por una autorización de pago extendida por la Administración de cobro en una fórmula de color verde conforme al modelo R 10 adjunto.

Capítulo V**Contabilidad****Artículo 115**

Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a giros de reembolso pagados se presentarán en una fórmula conforme al modelo R 5 adjunto. En caso de necesidad, los giros pagados se recapitularán en una lista especial conforme al modelo R 5bis adjunto, que acompañará a la cuenta mensual extendida en este caso en una fórmula conforme al modelo R 5ter adjunto.

2. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R 5 podrán utilizarse para los giros de reembolso relativos a envíos de correspondencia o a encomiendas.

3. Los giros de reembolso pagados y por los cuales se hubiera dado recibo acompañarán la cuenta particular R 5. Se inscribirán en el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, mediante acuerdo, y siguiendo el orden numérico de la inscripción en los registros de estas oficinas, de ser posible por orden cronológico. La Administración que formuló la cuenta deducirá del total de su crédito el importe de las tasas que correspondieren a la Administración correspondiente, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, si fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales, formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VI**Disposiciones especiales para giros de lista de reembolso****Artículo 116**

Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso

El intercambio de "giros de lista de reembolso" se efectuará exclusivamente por medio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 117

Formulación y transmisión de listas de reembolso

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en las fechas convenidas, listas MP 2, que llevarán la indicación "Reemboursement" ("Reembolso"), resumiendo los giros de lista de reembolso que le hubieran dirigido las oficinas de cobro. Si los giros no se adjuntaren, se mencionarán, en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), la categoría y el número del envío contra reembolso.

2. Cualquier giro de reembolso anotado en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, conforme a lo que determinen las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.

3. Cuando la numeración cambie, la primera lista siguiente deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas serán numeradas de acuerdo al orden correlativo de los números, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie) y salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros de lista de reembolso relativos a los mismos.

6. La oficina de cambio correspondiente avisará recibo de cada lista, mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en dirección opuesta.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia y encomiendas.

Artículo 118

Listas especiales de reembolso

Se formulará una lista MP 2 especial para los giros con franquicia indicados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

Artículo 119

Verificación y rectificación de las listas de reembolso

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones introducidas en las listas de reembolso, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 127 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 120

Pago de los giros de lista de reembolso

Al recibir una lista MP 2, la oficina de cambio del país de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros de lista de reembolso, por medio de una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

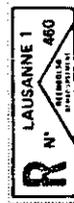
Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
R 1	Etiqueta "Reembolso"	art. 104, párr. 1
R 2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo con la indicación "Reembolso"	art. 104, párr. 1
R 3	Giro de reembolso internacional (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 4	Giro de reembolso internacional (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 5	Cuenta particular de giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 5bis	Lista resumen: Giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 5ter	Cuenta particular: Giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 6	Giro de depósito-reembolso internacional (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 7	Giro de depósito-reembolso internacional (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 8	Giro de reembolso internacional para escritura a máquina (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 9	Giro de reembolso internacional para escritura a máquina (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 10	Reemplazo de un giro de reembolso internacional	art. 114

R 1



Reembolsos, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: base 37 mm, altura 18 mm, color naranja

R 2



Reembolsos, Hamburgo 1984, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: 37 x 13 mm, el triángulo de color naranja

Artículo 121

Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso consignados en las listas, pero cuyos títulos de pago no hubieran podido entregarse a los beneficiarios, se asignarán a la Administración de origen de los envíos.
2. Se procederá de la misma manera cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes, pero cuyos importes no hubieran sido cobrados.

Artículo 122

Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros de lista de reembolso, en lo que se refiere a la formulación y liquidación de cuentas, se regirán por las disposiciones relativas a los giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
 2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formulará al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Se detallarán en esta cuenta los totales de las listas recibidas en el curso del mes.
 3. La Administración que hubiere formulado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que pertenezcan a la Administración corresponsal en aplicación del artículo 17 del Acuerdo.
4. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada para el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 123

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

(anverso)

TALON COUPON [Expéditeur Expéditeur]		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL Encargados postales MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Con el portador		R 4	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Encargados postales		Oficina de depósito de la encomienda Bureau de dépôt du colis		País de destino de la encomienda Pays de destination du colis	
Encargado No. Enviador No. Officiel Bureau		Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins		Fecha de depósito Date du dépôt	
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombre del beneficiario Nom et prénom du bénéficiaire		Encargado No. Cols No.	
Destinatario de la encomienda Destinataire du colis		Calle y No. Rue et No.		Fecha de depósito Date du dépôt	
Lugar de destino Lieu de destination		País de destino Pays de destination		Suma cobrada Somme encaissée	
País de destino Pays de destination		País de destino Pays de destination		Fecha Date	
Salvo de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Salvo de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Oficina de emisión Bureau d'émission	
No. del giro No. de mandat		No. del giro No. de mandat		Firma del empleado Signature de l'agent	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Oficina de emisión Bureau d'émission		Indicadores de servicio Indicateurs de service	

Reembolso, Hamburgo 1984, art. 105, párr. 1. - Dimensiones: 148 x 105 mm, color blanco

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu	
Recibo del beneficiario Quitamos du bénéficiaire	
Recibi el importe indicado al dorso Répé la somme indiquée d'autre part	
Lugar y fecha Lieu et date	
Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire	
Salvo de la oficina pagadora Timbre du bureau payeur	
Registro de llegada Répertoire d'arrivée	
No.	

(anverso)

TALON COUPON [Expéditeur Expéditeur]		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL Encargados de correspondencia MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Emisor de la postal		R 3	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Emisor de la postal		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi		País de destino del envío Pays de destination de l'envoi	
Encargado No. Emisor No. Officiel Bureau		Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins		Fecha de depósito Date du dépôt	
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombre del beneficiario Nom et prénom du bénéficiaire		Emisor No. Enviador No.	
Destinatario de la encomienda Destinataire de l'envoi		Calle y No. Rue et No.		Fecha de depósito Date du dépôt	
Lugar de destino Lieu de destination		País de destino Pays de destination		Suma cobrada Somme encaissée	
País de destino Pays de destination		País de destino Pays de destination		Fecha Date	
Salvo de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Salvo de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Oficina de emisión Bureau d'émission	
No. del giro No. de mandat		No. del giro No. de mandat		Firma del empleado Signature de l'agent	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Oficina de emisión Bureau d'émission		Indicadores de servicio Indicateurs de service	

Reembolso, Hamburgo 1984, art. 105, párr. 1. - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu	
Recibo del beneficiario Quitamos du bénéficiaire	
Recibi el importe indicado al dorso Répé la somme indiquée d'autre part	
Lugar y fecha Lieu et date	
Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire	
Salvo de la oficina pagadora Timbre du bureau payeur	
Registro de llegada Répertoire d'arrivée	
No.	

R 5bis
(Anexo)

Administration creditors Administration creditors

R 5

Administration creditors Administration creditors

Administration creditors Administration creditors		Administration creditors Administration creditors		Administration creditors Administration creditors		Administration creditors Administration creditors	
Giro de reembolso Mandat de remboursement		Giro de reembolso Mandat de remboursement		Giro de reembolso Mandat de remboursement		Giro de reembolso Mandat de remboursement	
Fecha de expedición Date of issuance		Fecha de expedición Date of issuance		Fecha de expedición Date of issuance		Fecha de expedición Date of issuance	
MAY JUN		MAY JUN		MAY JUN		MAY JUN	
Número Número		Número Número		Número Número		Número Número	
Año Año		Año Año		Año Año		Año Año	
No. de emisión de giro	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Importe de los giros	Observaciones	No. de emisión de giro	Fecha de emisión	Oficina de emisión
1	2	3	4	5	6	7	8
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
0							
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
0							
Totales				Observaciones			
A déduire				A déduire			

Remboursement Mandat de remboursement 1984, art. 115, par. 1 - Dimensions 210 x 297 mm

Remboursement Mandat de remboursement 1984, art. 115, par. 1 - Dimensions 210 x 297 mm

Administration creditors Administration creditors		Administration creditors Administration creditors		Administration creditors Administration creditors		Administration creditors Administration creditors	
Giro de reembolso Mandat de remboursement		Giro de reembolso Mandat de remboursement		Giro de reembolso Mandat de remboursement		Giro de reembolso Mandat de remboursement	
Fecha de expedición Date of issuance		Fecha de expedición Date of issuance		Fecha de expedición Date of issuance		Fecha de expedición Date of issuance	
MAY JUN		MAY JUN		MAY JUN		MAY JUN	
Número Número		Número Número		Número Número		Número Número	
Año Año		Año Año		Año Año		Año Año	
No. de emisión de giro	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Importe de los giros	Observaciones	No. de emisión de giro	Fecha de emisión	Oficina de emisión
1	2	3	4	5	6	7	8
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
Totales				Observaciones			
A déduire				A déduire			

Remboursement Mandat de remboursement 1984, art. 115, par. 1 - Dimensions 210 x 297 mm

Remboursement Mandat de remboursement 1984, art. 115, par. 1 - Dimensions 210 x 297 mm

R 51er

Administración acreedora Administración cedente

CUENTA PARTICULAR
Giros de reembolso
COMPTE PARTICULIER
Mandats de remboursement

Fecha de expedición: _____ Día de expedición: _____

Nº de giro: _____ Año: _____

Administración cedente: _____ Administración acreedora: _____

Fecha Date	Cantidad de giros Monto en pesetas	Importe de los giros Monto en pesetas
1	2	3
Giro total establecido en las fórmulas R 5bis adjuntas Mandats total établis sur formules R 5bis adjuntées		
Remuneración (3 Francos 0,99 DEG por giro)		
Remunération (3 Francs 0,99 D 15 par mandat)		
Modificaciones		
Total		
Fecha		
Remuneración a deducir		
Remunération à déduire		
Saldo a favor de la Administración acreedora Reste au profit de l'Administration créancière		

Número: Hamburgo 1984, nº 115, párr. 1. - Dimensiones: 210 x 297 mm

R 5bis
(verano)

No. de Emisión Nº de Emisión	Fecha de Emisión Date d'émission	Otras Borne	Número Nº	Importe de los giros Monto en pesetas	Observaciones Observations
1	2	3	4	5	6
Transporte Report					
<input type="checkbox"/> A transportar <input type="checkbox"/> A reporter Total Total					

(reverso)

TALON destinado al titular de la CCP COUPON destiné au titulaire de CCP No. Expéditeur Expéditeur		GIRO DE DEPÓSITO—REEMBOLSO INTERNACIONAL Encomienda postal MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Colis postal	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Oficina de depósito de la encomienda Bureau de dépôt du colis	
Encomenda No. Cour No. Oficina Bureau		País de destino de la encomienda Pays de destination de la envoi	
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire	
Destinatario de la encomienda Destinataire du colis		CCP No.	
País de destino País de destination		Oficina de cheques Bureau de chèques	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		No. del giro No. du mandat	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Fecha de depósito Date du dépôt	
Firma del emisor Signature de l'émetteur		Suma cobrada Somme encaissée	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Fecha Date	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Indicación de servicio A los correos de depósito y cobro À porter chez le déposant et le receveur	

Reembolso, Hamburgo 1984, art. 106, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 106 mm, color blanco con franja amarilla

(reverso)

TALON destinado al titular de la CCP COUPON destiné au titulaire de CCP No. Expéditeur Expéditeur		GIRO DE DEPÓSITO—REEMBOLSO INTERNACIONAL Encomienda postal MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Colis postal	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Oficina de depósito de la encomienda Bureau de dépôt du colis	
Encomenda No. Cour No. Oficina Bureau		País de destino de la encomienda Pays de destination de la envoi	
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire	
Destinatario de la encomienda Destinataire du colis		CCP No.	
País de destino País de destination		Oficina de cheques Bureau de chèques	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		No. del giro No. du mandat	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Fecha de depósito Date du dépôt	
Firma del emisor Signature de l'émetteur		Suma cobrada Somme encaissée	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Fecha Date	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Indicación de servicio A los correos de depósito y cobro À porter chez le déposant et le receveur	

(reverso)

TALON destinado al titular de la CCP COUPON destiné au titulaire de CCP No. Expéditeur Expéditeur		GIRO DE DEPÓSITO—REEMBOLSO INTERNACIONAL Envío de correspondencia MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Envoi de la poste aux lettres	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi	
Envío No. Envoi No. Oficina Bureau		País de destino del envío Pays de destination de l'envoi	
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire	
Destinatario del envío Destinataire de l'envoi		CCP No.	
País de destino País de destination		Oficina de cheques Bureau de chèques	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		No. del giro No. du mandat	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Fecha de depósito Date du dépôt	
Firma del emisor Signature de l'émetteur		Suma cobrada Somme encaissée	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Fecha Date	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Indicación de servicio A los correos de depósito y cobro À porter chez le déposant et le receveur	

Reembolso, Hamburgo 1984, art. 106, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 106 mm, color verde claro con franja amarilla

(reverso)

TALON destinado al titular de la CCP COUPON destiné au titulaire de CCP No. Expéditeur Expéditeur		GIRO DE DEPÓSITO—REEMBOLSO INTERNACIONAL Envío de correspondencia MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Envoi de la poste aux lettres	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi	
Envío No. Envoi No. Oficina Bureau		País de destino del envío Pays de destination de l'envoi	
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire	
Destinatario del envío Destinataire de l'envoi		CCP No.	
País de destino País de destination		Oficina de cheques Bureau de chèques	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		No. del giro No. du mandat	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Fecha de depósito Date du dépôt	
Firma del emisor Signature de l'émetteur		Suma cobrada Somme encaissée	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Fecha Date	
Oficina de emisión Bureau d'émission		Indicación de servicio A los correos de depósito y cobro À porter chez le déposant et le receveur	

(reverso)

TALON COUPON Expéditeur Expéditeur Importe en cifras arabes Montant en chiffres arabes Encomenda No. Cote No. Oficina Bureau Fecha de arbitrio Date de arbitri Destinatario de la encomienda Destinataire de l'envoi		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL para escritura a máquina Encomenda postal MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL pour libellé mécanographique Cote postale Oficina de depósito de la encomienda Bureau de dépôt de l'envoi Importe en cifras arabes Montant en chiffres arabes Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins País de destino de la encomienda Pays de destination de l'envoi	
Beneficiario Beneficiaire Fecha de emisión Date de émission No. del giro No. du mandat Oficina de emisión Bureau d'émission Firma del emisor Signataire de l'émetteur		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission Oficina de emisión Bureau d'émission Firma del emisor Signataire de l'émetteur	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	

Reembolsos, Hamburgo 1934, art. 106, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 106 mm, color blanco

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere
 Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu.

Recibo del beneficiario
 Quitances du bénéficiaire
 Recibir el importe indicado al dorso. Recu la somme indiquée d'autre part.
 Lugar y fecha Lieu et date

Firma del beneficiario
 Signature du bénéficiaire

Sello de la oficina expedidora
 Timbre du bureau expéditeur

(reverso)

TALON COUPON Expéditeur Expéditeur Importe en cifras arabes Montant en chiffres arabes Envío No. Envoyé No. Oficina Bureau Fecha de depósito Date de dépôt Destinatario del envío Destinataire de l'envoi		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL para escritura a máquina Envío de correspondencia MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL pour libellé mécanographique Envoyé de la lettre à machine Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi Importe en cifras arabes Montant en chiffres arabes Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins País de destino del envío Pays de destination de l'envoi	
Beneficiario Beneficiaire Fecha de emisión Date de émission No. del giro No. du mandat Oficina de emisión Bureau d'émission Firma del emisor Signataire de l'émetteur		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission Oficina de emisión Bureau d'émission Firma del emisor Signataire de l'émetteur	
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	

Reembolsos, Hamburgo 1934, art. 106, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 106 mm, color verde claro

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere
 Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu.

Recibo del beneficiario
 Quitances du bénéficiaire
 Recibir el importe indicado al dorso. Recu la somme indiquée d'autre part.
 Lugar y fecha Lieu et date

Firma del beneficiario
 Signature du bénéficiaire

Sello de la oficina expedidora
 Timbre du bureau expéditeur

TALON AP COUPON AP		Número Número		Autorización de todo Autorisation de paiement		REEMPLAZO DE UN GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R10 Encomiendas postales o envíos de correspondencia REEMPLACEMENT D'UN MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL Colis postaux ou envois de la poste aux lettres	
Expedidor Expéditeur		No		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi			
No. del expediente No du dossier		No. del expediente No du dossier		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi			
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi			
Envío No. Envoi No.		Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins		País de destino del envío Pays de destination de l'envoi			
Oficina Bureau		Oficina de depósito del envío Bureau de dépôt de l'envoi		País de destino del envío Pays de destination de l'envoi			
Fecha de depósito Date du dépôt		Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire		Envío No. Envoi No.			
Destinatario del envío Destinataire de l'envoi		Calle y No. o No. de la CCP Rue et No ou No du CCP		Fecha de depósito Date du dépôt			
		Lugar de destino o centro de cheques postales Lieu de destination ou centre de chèques postaux		Suma cobrada Somme encaisée			
		País de destino Pays de destination					
Sello del servicio de emisión Timbre du service d'émission		Sello del servicio de emisión Timbre du service d'émission		No. del giro No du mandat		Fecha Date	
				Oficina de emisión Bureau d'émission			
				Firma del empleado Signature de l'agent			

Reembolsos, Namburgo 1984, art. 114 - Dimensiones: 148 x 106 mm, color verde

Cuadro reservado para el servicio de cheques postales Cadre réservé au service des chèques postaux	
Reemplazo de un giro de reembolso Remplacement d'un mandat de remboursement	
Recibo del beneficiario Quittance du bénéficiaire	
Recibi el importe indicado al dorso Reçu la somme indiquée d'autre part	
Lugar y fecha Lieu et date	
Firma del beneficiario Signature du bénéficiaire	
Registro de llegada Registre d'arrivée	Sello de la oficina pagadora Timbre du bureau payeur
No.	

Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Acuerdo Reglamento de Ejecución - Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art

- 1 Objeto del Acuerdo
- 2 Efectos admitidos al cobro
- 3 Protestos. Acciones judiciales
- 4 Moneda

Capitulo II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

- 5 Forma y tasa del envío
- 6 Cantidad de efectos por envío
- 7 Importe máximo
- 8 Prohibiciones

Capitulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 9 Devolución de los efectos. Rectificación de la factura
- 10 Reexpedición

Capítulo IV

Cobro de efectos. Envío al expedidor de los fondos cobrados. Devolución

Art.

11. Prohibición de pagos parciales
12. Formas de liquidación con el expedidor
13. Giros de efectos a cobrar
14. Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar
15. Falta de pago al beneficiario
16. Tasas y derechos
17. Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar
18. Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

Capítulo V

Responsabilidad

19. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VI

Disposiciones varias y finales

20. Remuneración de la Administración de pago
21. Oficinas que participan en el servicio
22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de efectos a cobrar que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2

Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, documentos a la orden, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, todos los efectos comerciales o de otra índole, pagaderos sin gastos.
2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de efectos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 3

Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse del protesto de efectos comerciales y de promover acciones judiciales con respecto a los créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

Artículo 4

Moneda

Salvo acuerdo especial, el monto de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país de cobro.

Capítulo II**Depósito de los envíos de efectos a cobrar****Artículo 5****Forma y tasa del envío**

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el expedidor a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

Artículo 6**Cantidad de efectos por envío**

La cantidad de efectos que podrán ser incluidos en un mismo envío no estará limitada. Los efectos podrán ser cobrables a deudores diferentes, bajo reserva de que éstos sean servidos por una misma oficina de Correos y que los cobros se efectúen a beneficio o por cuenta de una misma persona. Además, los efectos incluidos en el mismo envío, deberán ser pagaderos a la vista o con el mismo vencimiento.

Artículo 7**Importe máximo**

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración de cobro para la emisión de giros postales destinados al país de origen del envío, a menos que se hubiere convenido, de común acuerdo, un máximo más elevado.

Artículo 8**Prohibiciones**

Se prohíbe:

- consignar, en los efectos, notas que no se refieran al objeto del cobro;
- adjuntar a los efectos, cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- consignar, en la factura de expedición, anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

Capítulo III**Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público****Artículo 9****Devolución de los efectos. Rectificación de la factura**

El expedidor podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, ya sea retirar el envío o retirar los efectos en su totalidad o en parte, o, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

Artículo 10**Reexpedición**

- La reexpedición de los efectos sólo se efectuará dentro del país de cobro y en los casos siguientes:
 - cuando el deudor hubiere cambiado de residencia;
 - cuando los efectos estuvieren dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra oficina;
 - cuando todos los deudores fueren servidos por otra oficina.
- La reexpedición se efectuará sin cobrar la tasa.

Capítulo IV**Cobro de efectos. Envío al expedidor de los fondos cobrados. Devolución****Artículo 11****Prohibición de pagos parciales**

Cada efecto se pagará íntegramente y de una sola vez; de lo contrario se considerará como rechazado.

Artículo 12**Formas de liquidación con el expedidor**

Los fondos correspondientes a un mismo envío y destinados al expedidor de los efectos le serán enviados:

- ya sea por "mandat de recouvrement" ("giro de efecto a cobrar");
- o por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o en el país de origen de los efectos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan esos procedimientos.

Artículo 13**Giros de efectos a cobrar**

- Los giros de efectos a cobrar se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.
- Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar se registrarán por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 14**Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar**

El intercambio de giros de efectos a cobrar podrá operarse por medio de tarjetas o de listas, a elección de las Administraciones. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-cartes de recouvrement" ("giros-tarjeta de efectos a cobrar") y en el segundo "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar").

Artículo 15**Falta de pago al beneficiario**

El artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar y a los depósitos en o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

2. La Administración del país donde hubiere ocurrido la pérdida estará obligada a reembolsar al expedidor el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización indicada en el artículo 50 del Convenio.

3. No responderá responsabilidad alguna a las Administraciones por concepto de retraso:

a) en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;

b) en la formalización de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales que les correspondan por aplicación del artículo 3.

4. Bajo reserva de las disposiciones que preceden, los artículos 12 a 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso referentes a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyendo el concepto de reembolso por el de efecto a cobrar.

Capítulo VI

Disposiciones varias y finales

Artículo 20

Remuneración de la Administración de pago

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicará en el caso de las remuneraciones a asignar a algunas Administraciones, al emitir giros de efectos a cobrar.

Artículo 21

Oficinas que participan en el servicio

El servicio de efectos a cobrar será ejecutado en todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

Artículo 22

Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 23

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 24

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

Artículo 16

Tasas y derechos

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas señaladas a continuación se deducirán del importe de los efectos cobrados:

a) tasa fija de 60 céntimos (0,20 DEG) por efecto cobrado, llamada "taxe d'encaissement" ("tasa de cobro");

b) tasa fija de 60 céntimos (0,20 DEG) por efecto no cobrado, llamada "taxe de présentation" ("tasa de presentación");

c) tasas correspondientes al envío de fondos, a saber:

1° tasa correspondiente a los giros, si el envío se efectúa por giro de efecto a cobrar;

2° tasa interna aplicable, dado el caso, a las transferencias y a los depósitos, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;

3° tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen de los efectos;

d) salvo acuerdo especial y si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar: sobretasa aérea calculada en función del peso;

e) si correspondiere, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no hubieren podido ponerse al cobro a raíz de cualquier irregularidad o de un error en la dirección, no estarán sometidos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Cuando ninguno de los efectos de un envío se hubiere podido cobrar o cuando las sumas cobradas fueren insuficientes para permitir la deducción íntegra de las tasas de presentación, éstas se reclamarán al expedidor del envío.

Artículo 17

Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar

1. Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), se calcularán sobre la base de las sumas restantes, una vez deducidas las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea indicada en el artículo 16, párrafo 1, letra d) y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos a enviar al expedidor de los efectos será el resultado de la diferencia entre las sumas cobradas y las tasas y derechos deducidos.

Artículo 18

Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

1. A menos que puedan reexpedirse en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a un tercero designado, los efectos no cobrados por cualquier motivo se devolverán al expedidor por medio de la oficina de origen.

2. La devolución se realizará con franquicia de porte según la forma y los plazos determinados por el Reglamento.

3. La Administración de cobro no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno para determinar la falta de pago de los efectos.

Capítulo V

Responsabilidad

Artículo 19

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos una vez abiertos los pliegos que los contengan, ya sea en el país de cobro, o al efectuarse la restitución al expedidor de los efectos no cobrados, en el país de origen de los efectos.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 20 y 22 a 25 del presente Acuerdo y 103 a 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6, 114, 115, párrafos 1, 2 y 4 y 123 de su Reglamento;
 - dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las mencionadas en el inciso precedente y a los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento;
 - mayoría de votos, si se tratare de modificaciones a los otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 25

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

Capítulo II

Depósito de los envíos

103. Condiciones que deberán llenar los efectos
104. Composición de los envíos de efectos
105. Depósito

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

106. Devolución de efectos. Rectificación de la factura
107. Reexpedición
108. Reclamaciones

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

109. Verificación de los envíos
110. Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas
111. Presentación. Plazo de pago

Capítulo V

Operaciones posteriores a la presentación

Art.

- 112. Liquidación de cuentas
- 113. Envío de fondos por giro
- 114. Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal
- 115. Operaciones varias

Capítulo VI

Disposiciones especiales de los giros de lista de efectos a cobrar

- 116. Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar
- 117. Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar
- 118. Listas especiales de efectos a cobrar
- 119. Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar
- 120. Pago de giros de lista de efectos a cobrar
- 121. Giros no entregados o no cobrados
- 122. Formulación y liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones finales

- 123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, un extracto de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de los efectos a cobrar, especialmente en lo que se relaciona con el cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados. En esta oportunidad, también deberá indicar si se encarga del cobro de esos cupones y de esos títulos.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Artículo 102

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:

- RP 1 (Factura de efectos a cobrar);
- RP 2 (Sobre "Efectos a cobrar").

Capítulo II

Depósito de los envíos

Artículo 103

Condiciones que deberán llenar los efectos

Para ser admitido al cobro, cada efecto deberá:

- a) indicar la suma a cobrar en caracteres latinos, si estuviere expresada en letras, y en cifras arábigas, si estuviere expresada en cifras;
- b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
- c) llevar la indicación de la fecha y del lugar de emisión del efecto;

- d) si se tratare de una letra de cambio, de un cheque o de un documento a la orden, llevar la firma del librador o del firmante;
- e) haber satisfecho el derecho de timbre en el país de origen, si estuviere sujeto a ese derecho;
- f) tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas, en el artículo 19, párrafo 1 (cuadro, col. 7), del Convenio.

Artículo 104

Composición de los envíos de efectos

1. Los efectos a cobrar incluidos en un mismo envío se detallarán en una factura conforme al modelo RP 1 adjunto.
2. Los cupones de intereses o dividendos relativos a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección se detallarán previamente en un boletín especial, considerándose entonces como un solo efecto.
3. Si el expedidor solicitare la devolución por envío de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, lo indicará en la factura RP 1, en el lugar señalado.
4. Los efectos acompañados, dado el caso, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.) se incluirán con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre llevará, además del nombre y dirección exacta del expedidor, la indicación de la oficina de cobro; los anexos se unirán al efecto al cual se refieren.
5. Los envíos cuyos importes deban ser depositados en una cuenta corriente postal en el país de cobro se acompañarán, salvo acuerdo especial, con un boletín de depósito del modelo utilizado en el servicio interno de ese país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba acreditarse y contendrá las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la suma que, una vez abonada, será consignada por la oficina de cobro. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de depósito se incluirá en el sobre RP 2.
6. Cuando el importe del giro de efectos a cobrar pueda acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar, en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina tenedora de la cuenta.
7. Las indicaciones del párrafo 6 se incluirán igualmente en la factura RP 1 cuando deba intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de depósitos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Artículo 105

Depósito

1. El sobre RP 2 que contenga los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.
2. Si el envío se hubiere encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado en la ventanilla. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 106

Devolución de efectos. Rectificación de la factura

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 4 se aplicará el artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. La petición de rectificación de una factura se acompañará de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiere por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado señalado en el párrafo 2 se adjuntará a esta petición. Al recibir el telegrama, la oficina de cobro retendrá el envío y esperará la confirmación postal para considerar la petición.

4. No obstante, la Administración de cobro podrá, bajo su responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Artículo 107

Reexpedición

1. Si fuere reexpedida la totalidad de un envío de efectos a cobrar, se consignará en la factura la indicación "Réexpédié par le bureau de..." ("Reexpedido por la oficina de..."). La oficina encargada de poner los efectos al cobro procederá como si éstos le hubieran sido dirigidos directamente por el expedidor.

2. Si se reexpidiere solamente una parte de los efectos incluidos en un envío, la oficina de cobro de estos efectos deberá enviar, sin deducción alguna de tasas, la suma cobrada a la oficina a la cual hubiera sido dirigida la factura por el expedidor; le devolverá los efectos no pagados, si correspondiere. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Artículo 108

Reclamaciones

Las reclamaciones estarán sujetas a los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos, para ser transmitido con la reclamación a la oficina de cobro.

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Artículo 109

Verificación de los envíos

1. La oficina de cobro verificará los efectos incluidos en el envío, cotejará cada uno de ellos con las anotaciones correspondientes de la factura y consignará en ésta el resultado de la verificación.
2. Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se constatare se anotarán de oficio.
3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará inmediatamente a la oficina de origen, que avisará al expedidor.
4. Cuando algunos efectos estén anotados en la factura con un importe inexacto, o si fueren irregulares, se devolverán inmediatamente al expedidor por medio de la oficina de origen, acompañados con una ficha que indique el motivo de la falta de presentación y haciendo saber, además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados se efectuará posteriormente; una ficha recordatoria de la devolución anterior de los efectos no presentados se adjuntará a la factura RP 1 (2da. parte).
5. Los efectos que no sean los indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.
6. En el caso de que todos los efectos de un envío fueren incobrables, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.
7. La devolución de los efectos que no pudieran ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto, que se certificará de oficio.

4. Cuando el expedidor hubiere solicitado la devolución de los documentos de liquidación del efecto a cobrar por vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta "Par avión" ("Por avión") y, si correspondiere, del franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo, se expedirá por el primer correo aéreo.
5. Los pliegos señalados en los párrafos 1 a 4 se certificarán cuando contengan efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el sobre RP 3, se completarán según correspondía.
6. Cuando deban cobrarse tasas al expedidor, ya sea por aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, o en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, se marcará el sobre RP 3 con el sello T y el importe de las tasas a cobrar se indicará en cifras visibles en el anverso del sobre.
7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiere obtener estos informes del o de los deudores, lo comunicará a la oficina de origen y procederá como se determina anteriormente, indicando a esta última oficina como beneficiaria en el giro del efecto a cobrar.

Artículo 114

Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de depósito en o de transferencia de fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta llevará la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar").
2. Cuando la organización interna de la oficina de cobro no permitiere transferir las sumas cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título llevará, en lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación "Compte courant postal N°... tenu par le bureau de...". ("Cuenta corriente postal N°... abierta en la oficina de..."). El giro se transmitirá directamente a la oficina de cheques interesada.
3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2da. parte) acompañada, dado el caso, de los efectos no cobrados, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en el artículo 113, párrafos 1 a 6.

Artículo 115

Operaciones varias

1. Los efectos no cobrados, adjuntos eventualmente al giro emitido para liquidar los efectos cobrados, se devolverán bajo sobre RP 3, certificado de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 113, párrafos 1 a 6.
2. La causa de la falta de cobro se consignará, sin ninguna otra constatación, en la forma determinada por el artículo 143, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio en una ficha adjunta a los títulos o por medio de la factura RP 1 (2da. parte).
3. Las facturas RP 1 (2da. parte) faltantes o irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.
4. El artículo 113 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar.

Capítulo VI

Disposiciones especiales de los giros de lista de efectos a cobrar

Artículo 116

Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar

El intercambio de "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar") se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 110

Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se tratarán como cartas no franquizadas procedentes del país de origen y en caso de cobrarse los efectos, se entregarán a los destinatarios previo cobro de la tasa correspondiente. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuibles y se devolverán a la oficina de origen como comprobantes de la factura.
2. Cuando las anotaciones prohibidas figuren en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y se entregarán previo pago de su importe y de la tasa de una carta no franquizada procedente del país de origen. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las sumas cobradas; se adjuntará una nota explicativa a la factura RP 1 (2da. parte).

Artículo 111

Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si correspondiere, o lo antes posible.
2. Los efectos no pagados a su presentación y cuyo pago no hubiere sido expresamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación podrán ampliar este plazo a un mes como máximo. Los deudores serán advertidos de que pueden cancelar su deuda en la oficina durante esos plazos; el expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa, se le devuelvan los títulos inmediatamente o que se entreguen a personas expresamente designadas a estos efectos.
3. Los documentos justificativos señalados en el artículo 104, párrafo 4, sólo se entregarán al deudor en caso de pago de los efectos respectivos.

Capítulo V

Operaciones posteriores a la presentación

Artículo 112

Liquidación de cuentas

La oficina de cobro extenderá la liquidación de cuentas en la factura RP 1 (2da. parte) cuidando de mencionar las indicaciones omitidas por el depositante y tachando las que sean inútiles.

Artículo 113

Envío de fondos por giro

1. El giro-tarjeta, provisto en el anverso de la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar"), será transmitido, bajo sobre RP 3, a la oficina de depósito de los efectos, acompañado de la factura RP 1 (2da. parte) y de los efectos no cobrados.
2. Cuando el importe del giro del efecto a cobrar pudiere depositarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío y el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2da. parte) se efectuarán conforme al artículo 114, párrafos 2 y 3.
3. En las relaciones que exijan la intervención de oficinas de cambio para el servicio de giros, el pliego se dirigirá a la oficina de cambio competente.

Artículo 117

Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en fechas convenientes, listas MP 2 que llevarán la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") y donde se detallarán los efectos cobrados por las oficinas de cobro.
2. Los giros de efectos a cobrar anotados en una lista llevarán un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, por acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1.º de enero o el 1.º de julio.
3. Al cambiar la numeración, la primera lista que se remita llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.
4. Las listas se numerarán, en orden correlativo, a partir del 1.º de enero o del 1.º de julio de cada año.
5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio corresponsal por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), acompañadas de las facturas RP 1 (2da. parte) a las cuales se adjuntarán, dado el caso, los efectos no cobrados.
6. La oficina de cambio corresponsal acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que expida en sentido opuesto.

Artículo 118

Listas especiales de efectos a cobrar

Se formulará una lista MP 2 especial, con la indicación "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") para cada una de las siguientes categorías de giros:

- a) giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasas");
- b) giros para los cuales el expedidor del efecto a cobrar hubiere solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Artículo 119

Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas de efectos a cobrar, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 127 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 120

Pago de giros de lista de efectos a cobrar

Al recibo de una lista MP 2, la oficina de cambio del país de depósito de los efectos procederá, mediante una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias, al pago a los beneficiarios de los giros de lista de efectos a cobrar.

Artículo 121

Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de efectos a cobrar consignados en las listas pero cuyos títulos de pago no hubieren podido ser entregados a los beneficiarios se acreditarán a la Administración de depósito de los envíos.
2. Se procederá igualmente cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes pero cuyos importes no hubieren sido cobrados.

Artículo 122

Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros de lista de efectos a cobrar se registrarán, en cuanto a la formulación y liquidación de cuentas, por las disposiciones relativas a giros de lista que figuren en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Cada Administración de origen de envíos de efectos a cobrar formulará a fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de cobro, una cuenta mensual MP 5 que llevará la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar"). Los totales de las listas recibidas en el curso del mes se resumirán en esa cuenta.
3. La Administración que hubiere formulado la cuenta agregará al total el importe de las remuneraciones que le correspondan por aplicación del artículo 20 del Acuerdo.
4. El saldo de la cuenta MP 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada por el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta MP 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 123

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
RP 1	Factura de efectos a cobrar	art. 104, párr. 1
RP 2	Sobre "Efectos a cobrar"	art. 104, párr. 4
RP 3	Sobre ["Efectos no cobrados"] ["Giros de liquidación de efectos cobrados"]	art. 109, párr. 7

(Continuara.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Conclusión.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Conclusión.)

Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine

RP 111era serie/1

FACTURA
Efectos a cobrar
BORDEREAU
Valeurs à recouvrer

Oficina de depósito Bureau de dépôt

Expéditeur Nombre o razón social y dirección completa
Expéditeur Nom ou raison sociale et adresse complète

Fecha de la factura
Date du bordereau

Indicaciones: Los efectos para diversos diferentes, salvo por factura misma máxima, deberán ser idénticos por la misma oficina y tener la misma fecha de vencimiento. Los resguardos de los efectos deberán, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, expresarse en moneda del país de cobro.
Indications: Les valeurs pour les différents différents, sauf au maximum par facture, devront être idéntiques par le même bureau et avoir la même date d'échéance. Les mentions des valeurs devront, sauf accord contraire entre les Administrations intéressées, être exprimées en monnaie du pays de recouvrement.

Número de orden Nominé Ordre	Nombre y dirección completa de los deudores Nom et adresse complète des débiteurs	Importe de los efectos Montant des valeurs	Fecha de vencimiento Date d'échéance	Observaciones Observations	Resultado de la verificación de la Oficina de destino Résultat de la vérification par le bureau de destination
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
Total					

Por giro de efectos a cobrar o la dirección arriba indicada.
 Par mandat de recouvrement à l'adresse indiquée ci-dessus.

Entregado por
 remis par vía de superficie via aérea
 remis par voie de surface voie aérienne

Por giro de efectos a cobrar o acreditar en la cuenta corriente postal indicada o acordada.
 Par mandat de recouvrement à crédit au compte courant postal indiqué ci-dessus.

Por transferencia o acreditar en la cuenta corriente postal indicada o acordada.
 Par virement à crédit au compte courant postal indiqué ci-dessus.

Por depósito a acreditar en la cuenta corriente postal indicada o acordada.
 Par dépôt à crédit au compte courant postal indiqué ci-dessus.

Cuenta corriente No. Compte courant No.

Nombre del beneficiario Nom du bénéficiaire

Nombre de la oficina de destino Nom du bureau de destination

Lugar y fecha Lieu et date

Seto de la oficina de destino
Firma del empleado
Signature de l'agent

Firma del expedidor
 Signature de l'expéditeur

Administración de Correos de origen
Administration des postes d'origine

RP 2

FRANQUEO
à franchissement

OFICINA DE DESTINO - Bureau de destination

OFICINA DE CORREOS
BUREAU DE POSTE

de
à

País de destino - Pays de destination

EFECTOS A COBRAR
VALEURS A RECOURVRE

Exposición - Exposition

Administración de Correos
Administration des postes

Efectos a cobrar. Hamburgo 1984 art 104 par 4 - Dimensions: 114 x 162 mm o 125 x 176 mm

Administración de Correos
Administration des postes

RP 3

VALORES NO COBRADOS
VALEURS NON RECOURVRES

GIRO DE LIQUIDACION
MANDAT DE LIQUIDATION

de efectos cobrados

de effets recourvés

OFICINA DE DESTINO - Bureau de destination

OFICINA DE CORREOS
BUREAU DE POSTE

de
à

País de destino - Pays de destination

Indicaciones
Pegar la etiqueta "par avion" ("par avion") en la casilla prevista a este efecto en el lado superior izquierdo cuando el giro de liquidación se transmite por avión y abonar la sobretasa aérea correspondiente. Si el envío contiene efectos no cobrados, certificarlo de otro modo.
Coller l'étiquette "par avion" dans la case prévue à cet effet dans l'angle supérieur gauche lorsque le mandat de liquidation doit être transmis par avion et abonner la surtaxe aérienne correspondante. Si l'envoi contient des valeurs non recourvées, le recommander autrement.

Efectos a cobrar. Hamburgo 1984 art 109 par 7 - Dimensions: 114 x 162 mm o 125 x 176 mm

Administración de Correos - Administration des postes

FACTURA
A devolver al expedidor
BUREAU

A devolver al expediteur

País de expedición de los efectos - Pays d'expédition des valeurs

OFICINA DE DESTINO - Bureau de destination

1. Los documentos deberán devolverse por avión, unless una etiqueta o una indicación "Por avión" a la derecha.
Les documents doivent être envoyés par avion, à moins d'une étiquette "Par avion" à droite.

Número de orden de envío a cobrar	Nombre de los deudores (El nombre para el expedidor) (Le nom pour l'expéditeur)	Importe de los efectos no cobrados (L'importance des valeurs non recourvées)	Importe de los efectos cobrados (L'importance des valeurs recourvées)
1			
2			
3			
4			
5			

Tasa de cobro - Taux d'imposition

Tasa de presentación de los efectos impagos - Taux de présentation des valeurs impayées

Derecho de envío - Droit de envoi

Tasa de... No Sí No Sí

Tasa de devolución por avión de los documentos de liquidación - Taux de envoi par avion des mandats de liquidation

Total de las deducciones - Total des déductions

Valor del expedidor - Valeur de l'expéditeur

Por giro aéreo - Par envoi aérien

Por transmisión acreditada en la casilla correspondiente indicada a continuación - Par transmission accréditée en la case correspondante indiquée ci-dessous

Por depósito acreditado en la casilla correspondiente indicada a continuación - Par dépôt accrédité en la case correspondante indiquée ci-dessous

Nombre del expedidor - Nom de l'expéditeur

Nombre de la oficina de destino - Nom du bureau de destination

Cantidad de efectos no cobrados - Nombre des valeurs non recourvées

Los efectos no cobrados se abonos a la presente factura. Les valeurs non recourvées sont payées en présent facture.

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro

Acuerdo
Reglamento de Ejecución
– Fórmulas

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Funcionamiento del servicio y participación
3. Extensión del servicio

Capítulo II

Disposiciones generales

4. Transmisión de los fondos
5. Intereses
6. Transmisión de libretas y documentos varios
7. Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Capítulo III

Depósitos

8. Entrega de los depósitos
9. Importe máximo
10. Procedimiento para redondear a la unidad monetaria
11. Devolución de la libreta

Capítulo IV

Reembolsos

Art.

12. Peticiones de reembolso
13. Autorizaciones de reembolso
14. Reembolsos
15. Reembolsos telegráficos
16. Otros procedimientos de reembolso

Capítulo V

Transferencias

17. Principios generales aplicables a las transferencias

Capítulo VI

Responsabilidad

18. Extensión de la responsabilidad
19. Determinación de la responsabilidad
20. Reconstitución de la cuenta de ahorro
21. Reembolso a la caja de ahorro acreedora

Capítulo VII

Disposiciones varias y finales

22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio del ahorro que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2

Funcionamiento del servicio y participación

1. Los países contratantes tendrán la facultad de efectuar solamente el servicio de una o varias de las categorías de operaciones regidas por el presente Acuerdo, a saber, los depósitos, los reembolsos y las transferencias.
2. Podrá participar en el servicio del ahorro cualquier caja de ahorro nacional que dependa de la Administración postal o cuya actividad se extienda al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.
3. La Administración postal de los países donde la caja de ahorro nacional que participe en el servicio internacional dependa de una Administración que no sea la de Correos, estará obligada a ponerse de acuerdo con esta última, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de esas Administraciones servirá de intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 3

Extensión del servicio

Las cajas de ahorro aceptarán servir de intermediarias para la apertura de libretas de ahorro, el reemplazo o la renovación de libretas, la inscripción de intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 4

Transmisión de los fondos

1. La transmisión de los fondos en cumplimiento de una operación de ahorro se efectuará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sujeta a las condiciones que rigen la modalidad elegida.
2. Los gastos de envío de los fondos estarán a cargo del ahorrador.

Artículo 5

Intereses

Bajo reserva del artículo 17 relativo a las transferencias, la fecha para el cálculo de los intereses se establecerá en función del recibo o del envío de los fondos por la caja de ahorro tenedora de la cuenta acreditada o debitada.

Artículo 6

Transmisión de libretas y documentos varios

1. Las oficinas de Correos de los países contratantes colaborarán recíprocamente para el retiro de las libretas que deban liquidarse o verificarse.
2. Las libretas, así como la correspondencia y los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro se admitirán con franquicia de porte, cuando fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante con destino a la Administración o a la caja de otro país contratante. Se admitirán además con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando éstos fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante a los titulares de las libretas.
3. Las transmisiones se efectuarán por los medios más convenientes.
4. A petición del ahorrador, los gastos inherentes a la transmisión acelerada (vía aérea especialmente) podrán ponerse a cargo de éste.

Artículo 7

Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Los fondos depositados o transferidos estarán sujetos a las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual están destinados los fondos, especialmente en lo que concierne a las tasas y al cálculo de los intereses, así como a las condiciones de reembolso.

Capítulo III

Depósitos

Artículo 8

Entrega de los depósitos

1. El titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos en su cuenta depositando los fondos en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar donde se encuentre.

2. Salvo acuerdo especial, deberá presentarse la libreta.
3. Cualquier persona residente en un país contratante podrá hacer un depósito en la caja de ahorro de ese país o en una oficina de Correos a los efectos de obtener una libreta en la caja de ahorro de otro país contratante.

Artículo 9

Importe máximo

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un mínimo y un máximo para los depósitos, que podrán anotarse en la libreta.
2. La caja de ahorro tenedora de la cuenta se reservará el derecho de rechazar, total o parcialmente, un depósito que daría como resultado llevar el haber de la cuenta más allá del límite máximo fijado por su reglamentación.
3. En el país donde se registre el depósito, el importe del depósito podrá limitarse a la parte exportable de los capitales.

Artículo 10

Procedimiento para redondear a la unidad monetaria

Los depósitos expresados en moneda del país tenedor de la cuenta no deberán incluir fracciones de la unidad monetaria.

Artículo 11

Devolución de la libreta

1. Una vez anotado el depósito, la libreta, si hubiere sido presentada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Si se tratare de una libreta abierta con un primer depósito, se transmitirá al titular por la misma vía.

Capítulo IV

Reembolsos

Artículo 12

Peticiones de reembolso

1. El titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reembolso parcial o total de su haber, dirigiendo una petición a la caja tenedora de su cuenta, por intermedio de la caja de ahorro del país contratante donde él se encuentre.
2. La suma cuyo reembolso se solicite se expresará en la moneda del país tenedor de la cuenta; en caso de reembolso parcial, éste no incluirá fracciones de unidad monetaria.
3. En las relaciones entre países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo al respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo sus peticiones de reembolso, a la caja tenedora de su cuenta.

Artículo 13

Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso serán formuladas por la caja tenedora de la cuenta, en moneda del país donde resida el ahorrador y por la suma neta a pagar. Se enviarán, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de efectuar los reembolsos.
2. La caja que formule una autorización de reembolso determinará por sí misma la tasa de conversión de la moneda de su país a la del país de residencia del ahorrador.

Artículo 14

Reembolsos

1. Los reembolsos no tendrán otros límites de cantidad que los que resulten de la legislación de los países contratantes.
2. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas, de acuerdo a los términos del contrato de ahorro para otorgar recibo y designadas en la autorización.
3. La suma a pagar será la indicada en la autorización en la moneda del país de pago, sin descuento alguno en provecho de la caja pagadora. Sin embargo, cuando lo exigiere la legislación del país al cual pertenezca el servicio pagador, este servicio tendrá la facultad de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria.

Artículo 15

Reembolsos telegráficos

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán, a su cargo, solicitar y obtener reembolsos por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán por sí mismas las normas de ejecución del servicio.

Artículo 16

Otros procedimientos de reembolso

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, los reembolsos podrán ser efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso.

Capítulo V

Transferencias

Artículo 17

Principios generales aplicables a las transferencias

1. El titular de una cuenta de ahorro podrá hacer transferir su haber, total o parcialmente, a otra caja de ahorro a su elección. Su petición de transferencia podrá depositarse en cualquier caja u oficina de Correos de los países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial, el ahorrador deberá depositar su libreta en apoyo de su petición.

Capítulo VII

Disposiciones varias y finales

Artículo 22

Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 23

Excepción a la aplicación de la Constitución.

El artículo 4. de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 24

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
 - b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 25

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

3. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, a la caja tenedora de su cuenta, sus peticiones de transferencia, formuladas según la reglamentación interna y acompañadas eventualmente de la libreta.

4. Las sumas transferidas reeditarán intereses a cargo de la caja que primitivamente tuvo esos fondos (denominada "caja de origen"), hasta el fin del mes durante el cual la cuenta fue debitada y con cargo a la caja que recibió la transferencia (denominada "caja beneficiaria") a partir del primer día del mes siguiente.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 18

Extensión de la responsabilidad

1. Las sumas convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para la ejecución de una operación de ahorro estarán amparadas por las garantías previstas para la forma de transmisión de fondos elegida.
2. Las cajas de ahorro serán responsables de los errores de conversión, de los errores de inscripción de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que pudieran cometer en la formulación de documentos relativos al servicio internacional del ahorro.
3. Las cajas de ahorro, por mediación de las cuales se efectúen los reembolsos, serán responsables de los fondos que ellas hubieren recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.
4. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de los retrasos que pudieran producirse en la transmisión de los fondos.
5. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que pudieran ser observadas en los informes facilitados por los usuarios para la ejecución de las operaciones previstas en el artículo 3.

Artículo 19

Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorro en cuyo servicio se haya cometido el error.
2. Cuando el error fuere imputable a ambas cajas o cuando la responsabilidad no pudiere establecerse, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Artículo 20

Reconstitución de la cuenta de ahorro

La reconstitución de la cuenta de ahorro estará a cargo de la caja de ahorro que la lleve, bajo reserva de su derecho de reclamación contra la Administración responsable.

Artículo 21

Reembolso a la caja de ahorro acreedora

1. La caja de ahorro responsable estará obligada a indemnizar a la caja que hubiere procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.
2. El reembolso a la caja de ahorro acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la suma adeudada a la caja acreedora reeditarán interés, a razón del 6 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público
- 103. Correspondencia con franquicia

Capítulo II

Depósitos

- 104. Entrega de los depósitos
- 105. Carta de envío
- 106. Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio
- 107. Derogación en materia de presentación de la libreta
- 108. Rechazo parcial o total de un depósito
- 109. Devolución de la libreta

Capítulo III

Reembolsos

- 110. Redacción y depósito de las peticiones de reembolso
- 111. Autorizaciones de reembolso
- 112. Tratamiento de la libreta
- 113. Pago de reembolsos
- 114. Validez de las autorizaciones
- 115. Devolución de las autorizaciones con recibo
- 116. Autorizaciones que hayan quedado sin efecto
- 117. Otros procedimientos de reembolso

Capítulo IV

Transferencias

Art.

- 118. Depósito de las peticiones
- 119. Tratamiento de las peticiones de transferencia
- 120. Emisión de nueva libreta
- 121. Transferencia a una cuenta ya abierta
- 122. Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

Capítulo V

Operaciones varias

- 123. Sustitución de libretas
- 124. Determinación de intereses
- 125. Depósito de la libreta para inscripción de los intereses
- 126. Restitución de la libreta, después de la inscripción de los intereses

Capítulo VI

Disposiciones finales

- 127. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:
 - a) las operaciones que realice;
 - b) si participa o no en el servicio de reembolsos telegráficos;
 - c) el máximo y el mínimo admitidos en materia de depósito, reembolso y transferencia, respectivamente;
 - d) las operaciones para las cuales se exige la presentación de la libreta.
2. Cada Administración estará igualmente obligada a hacer conocer directamente a las demás Administraciones:
 - a) si admite la transmisión directa de las peticiones de reembolso y de transferencia por el ahorrador a la caja que lleve su cuenta;
 - b) si centraliza o no los boletines de depósito y las peticiones de reembolso.
3. Cualquier modificación a los informes indicados anteriormente se notificará sin demora.
4. Cada Administración podrá, además, solicitar directamente a las demás Administraciones que le comuniquen el procedimiento de autenticación de los documentos intercambiados y eventualmente los modelos de libretas y sellos usados en las cajas, así como la lista con reproducción de las firmas de los funcionarios autorizados en esas cajas para firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reembolso respectivamente señaladas en los artículos 105, 111 y 114.
5. Cuando se modifique la lista indicada en el párrafo 4, se transmitirá una nueva lista completa a la Administración correspondiente; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que continuará siendo utilizada.

Artículo 102

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CE 1 (Boletín de depósito de ahorro),
- CE 3 (Petición de reembolso),
- CE 6 (Petición de transferencia).

Artículo 103

Correspondencia con franquicia

La correspondencia admitida con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo, llevará la designación de la caja poseedora de las cuentas de ahorro, así como la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Capítulo II

Depósitos

Artículo 104

Entrega de los depósitos

1. El titular de una libreta de caja de ahorro que desee efectuar un depósito entregará en la caja de ahorro o en una oficina de Correos del país de su residencia, contra recibo entregado gratuitamente, la libreta, un boletín de depósito de ahorro redactado en una fórmula conforme al modelo CE 1 adjunto, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.
2. Si se tratare de un depósito efectuado para obtener una nueva libreta, el boletín de depósito de ahorro mencionará el lugar y la fecha de nacimiento del ahorrador, así como su estado civil. Estos informes serán verificados por medio de un documento de identidad.
3. La caja o la oficina de Correos que reciba el depósito completará el boletín redactado por el ahorrador e indicará la forma de transmisión de los fondos, señalando los gastos de envío correspondientes. Luego, se aplicará el sello de la caja o el sello fechador de la oficina de Correos al boletín de depósito de ahorro.
4. El boletín de depósito de ahorro, acompañado de la libreta, si la hubiere, se envarará a la caja de ahorro destinataria.

Artículo 105

Carta de envío

1. Las cajas de ahorro tendrán la facultad de centralizar los boletines de depósito de ahorro.
2. En este caso, los boletines se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 2 adjunto, transmitida a la caja de ahorro destinataria. En la segunda parte llevará la constancia de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal.
3. El total general de la constancia se indicará con todas sus letras y con números; este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un protectógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.
4. Dado el caso, las libretas de ahorro se adjuntarán a la carta de envío.

Artículo 106

Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio

Las libretas, los boletines de depósito de ahorro que estuvieren anejados a las libretas respectivas y las cartas de envío, se expedirán certificados de oficio a la caja de ahorro destinataria.

Artículo 107

Derogación en materia de presentación de la libreta

Por derogación de los artículos 104 a 106, un país contratante podrá disponer que no se exija la presentación de la libreta al efectuar el depósito de los fondos, siempre que lo informe previamente a los demás países contratantes por intermedio de la Oficina Internacional.

Artículo 108

Rechazo parcial o total de un depósito

1. En caso de rechazo parcial o total de un depósito, la suma rechazada se devolverá al ahorrador, ya sea por giro postal o por transferencia postal con una nota explicativa, por intermedio de la caja o de la oficina de Correos que hubiere recibido el depósito.
2. Si el rechazo se debiere a una falta de servicio, los gastos de devolución estarán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiere cometido el error. En caso contrario, los gastos estarán a cargo del ahorrador.

Artículo 109

Devolución de la libreta

1. Después de la anotación del depósito en la libreta, ésta, si correspondiere, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Se procederá en la misma forma si se tratare de una nueva libreta.

Capítulo III

Reembolsos

Artículo 110

Redacción y depósito de las peticiones de reembolso

1. Las peticiones de reembolso se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE 3 adjunto.
2. Bajo reserva del artículo 12, párrafo 3, del Acuerdo, el ahorrador depositará su petición de reembolso en la caja del país donde reside o en las oficinas de Correos correspondientes de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá verificar la ocupación e identidad del depositante de esta petición.
3. Las cajas podrán convenir en que las peticiones sean centralizadas por la caja del país donde reside el ahorrador, debiendo esta caja hacerlas llegar a destino después de haberlas agrupado. Las cajas podrán ponerse de acuerdo en tal caso, para que se efectúe una verificación antes de su envío a la caja poseedora de los fondos.
4. La caja que deba autorizar el reembolso podrá exigir la presentación de la libreta al depositarse la petición de reembolso, ya sea para controlar solamente el saldo de la libreta o para adjuntarla a la petición de reembolso. En este caso, el país contratante interesado deberá comunicarlo previamente a los demás países, por intermedio de la Oficina Internacional. Si la presentación de la libreta fuere exigida sólo para controlar el saldo, el empleado de servicio deberá dejar constancia en la fórmula CE 3 de que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo que figura en la libreta.

Artículo 111

Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso se entenderán en fórmulas conforme al modelo CE 4 adjunto y llevarán:
 - a) el número de la libreta de ahorro y la designación de su titular;
 - b) la designación exacta de la o de las personas habilitadas para otorgar recibo, según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo;
 - c) la suma a pagar, expresada con números y con letras en la moneda del país de pago; bastará expresar esta suma en números solamente, si se utilizó un prototipógrafo para su inscripción;
 - d) la suma a inscribir en la libreta, expresada con números, en la moneda en la que se lleve la cuenta de ahorro y, eventualmente, el haber, antes y después del reembolso;
 - e) la indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigida a la caja del país de pago o a la oficina de Correos pagadora.
2. Podrá adjuntarse a la autorización de reembolso CE 4 un documento que lleve la reproducción de la firma de la o de las personas indicadas en el párrafo 1, letra b)
3. Las autorizaciones de reembolso se transmitirán:
 - a) ya sea individualmente a la caja, o a la oficina de Correos pagadora; o
 - b) colectivamente a la caja pagadora; en este caso, se anotarán en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE 5 adjunto, señalando, en moneda del país de pago, el total de las sumas netas a pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará constancia del envío de fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal. El total general de la constancia se redactará con todas las letras y con números, este total podrá, sin embargo, indicarse con números solamente, si se utilizare un prototipógrafo para su inscripción. La constancia llevará la impresión del sello del servicio de origen y la firma del representante de ese servicio.
4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja se deducirán del haber del ahorrador.

Artículo 112

Tratamiento de la libreta

En el caso de que fuere exigida la presentación de la libreta al efectuarse el depósito de la petición, la caja que autorice el reembolso mencionará en la libreta la suma a reembolsar más los gastos de expedición. Si se tratare de un reembolso íntegro del haber, conservará la libreta. En cambio, si se tratare de un reembolso parcial, devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio, a menos que esa libreta deba depositarse.

Artículo 113

Pago de reembolsos

1. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas para otorgar recibo según el artículo 14, párrafo 2, del Acuerdo, contra presentación de la libreta, salvo que ésta hubiera sido presentada con anterioridad y de acuerdo a las garantías de identidad fijadas por la reglamentación de la caja pagadora.
2. Salvo cuando la operación de reembolso ya haya sido mencionada en la libreta por la caja que formalizó la autorización de reembolso, la suma reembolsada, tal como figura en la autorización en moneda del país donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se inscribirá en la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la inscripción se referirá con la impresión o sello del servicio pagador. En caso de reembolso parcial, si la libreta no debiere ser depositada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
3. La parte que hubiere cobrado dejará constancia en la autorización de reembolso CE 4. La firma de recibo, dado el caso, se ajustará al modelo adjunto a la fórmula.

Capítulo IV

Transferencias

Artículo 118

Depósito de las peticiones

1. Bajo reserva del artículo 17, párrafo 3. del Acuerdo, las peticiones de transferencia extendidas por duplicado en fórmulas conforme al modelo CE 6 adjunto, se depositarán en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar en que se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará la petición de transferencia, salvo que esté depositada en la caja que la ha emitido.
2. Al titular de la libreta se le enviará gratuitamente un recibo por los documentos depositados.
3. Las libretas sujetas a condiciones especiales de reembolso podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado reservas expresas por este motivo al emitirse la libreta o que la caja destinataria no admita esas condiciones.
4. Una vez verificada la identidad y, si correspondiere, los poderes del o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente con la libreta, se enviarán a la caja de ahorro de origen.

Artículo 119

Tratamiento de las peticiones de transferencia

1. Las peticiones de transferencia se registrarán por las disposiciones observadas por la caja de ahorro de origen respecto a las peticiones de reembolso.
2. En caso de transferencias totales, la suma transferida incluirá además del saldo de capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados según lo determinado en el artículo 17, párrafo 4, del Acuerdo.
3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la suma transferida correrán a favor del depositante, en la cuenta abierta por la caja de origen, hasta el fin del mes en el cual la cuenta haya sido debitada y en la cuenta abierta por la caja destinataria a contar del primer día del mes siguiente.
4. Después de verificar la libreta, la caja de ahorro de origen inscribirá en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.
5. Los fondos correspondientes a la transferencia solicitada se enviarán a la caja beneficiaria según lo determinado en el artículo 4 del Acuerdo.
6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, se adjuntará a la carta de envío CE 5; el segundo ejemplar se conservará en la caja de origen. Dado el caso, las condiciones especiales de reembolso estatuidas serán mencionadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, para su reproducción en la cuenta y en la libreta que emitirá la caja beneficiaria.

Artículo 120

Emisión de nueva libreta

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el monto de la suma recibida de la caja de origen.
2. A menos que deba depositarse, la libreta se remitirá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

4. Cuando el haber disponible fuere inferior al importe del reembolso, o cuando apareciere una diferencia entre el nuevo haber resultante de la libreta después del reembolso y el indicado por la caja de origen en la autorización de reembolso, se postergará la operación y se solicitará instrucciones a la caja que hubiere extendido la fórmula CE 4.
5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá obtener un segundo recibo en un duplicado de autorización formulado por ella.

6. Las cajas podrán efectuar los reembolsos recién después de haber cobrado los giros o cheques de transferencia postales que transmitan los fondos correspondientes.

Artículo 114

Validez de las autorizaciones

1. Las cajas se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reembolso que intercambien entre ellas. En especial, podrán convenir en que se acepten solamente las autorizaciones que lleven una firma, o la impresión de un sello cuyo modelo haya sido comunicado previamente.
2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reembolso expirará al finalizar el mes siguiente al de su formulación.

Artículo 115

Devolución de las autorizaciones con recibo

Las autorizaciones de reembolso CE 4, con la constancia del recibo de las partes que hubieren cobrado, se devolverán, eventualmente, como comprobantes de las libretas canceladas, a la caja que las hubiere formulado.

Artículo 116

Autorizaciones que hayan quedado sin efecto

1. Las autorizaciones de reembolso que hayan quedado sin efecto por cualquier causa se devolverán debidamente anotadas, a la caja que las haya formulado. Dado el caso, se acompañarán con la libreta correspondiente.
2. Una vez deducidos los gastos, los fondos correspondientes serán devueltos a ésta por alguno de los medios indicados en el artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo. Sin embargo, las cajas podrán convenir en que, simplemente, se deduzcan de la próxima carta de envío CE 5.
3. Estos gastos estarán a cargo del ahorrador, a menos que la devolución sea el resultado de una falta cometida por una de las cajas. En este caso serán sufragados por la caja que haya cometido el error.

Artículo 117

Otros procedimientos de reembolso

Las medidas de aplicación relativas a los reembolsos efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los países que hayan convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

Artículo 121

Transferencia a una cuenta ya abierta

1. Si el ahorrador que solicita la transferencia tuviera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos sus fondos, la adjuntará al expediente constituido, o declarará que esa libreta está depositada en la caja de emisión.
2. La caja de origen adjuntará la libreta a la petición de transferencia y la hará llegar a la caja beneficiaria. Una vez cumplida la operación de transferencia e inscripción en la libreta de la suma transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, salvo que aquél la entregue en depósito.

Artículo 122

Tratamiento de la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia

1. En caso de transferencia total, ya sea a nueva cuenta o a una cuenta existente, la libreta de donde se haya deducido la suma transferida será conservada por la caja de origen.
2. A menos que deba ser depositada, la libreta se devolverá directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio, si se tratare de una transferencia parcial.

Capítulo V

Operaciones varias

Artículo 123

Sustitución de libretas

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta para ser reemplazada entregará un recibo al depositante.
2. La libreta será enviada por esta caja o por esta oficina de Correos a la caja de ahorro interesada.
3. La nueva libreta se enviará directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Artículo 124

Determinación de intereses

El importe de los intereses correspondientes a cada operación se determinará según las reglas en vigor en la caja que lleva la cuenta.

Artículo 125

Depósito de la libreta para inscripción de los intereses

La libreta se depositará contra entrega gratuita de un recibo, en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del país donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorro interesada.

Artículo 126

Restitución de la libreta después de la inscripción de los intereses

Una vez anotados los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 127

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE 1	Boletín de depósito de ahorro	art. 104, párr. 1
CE 2	Carta de envío de boletines de depósito de ahorro	art. 105, párr. 2
CE 3	Petición de reembolso	art. 110, párr. 1
CE 4	Autorización de reembolso	art. 111, párr. 1
CE 5	Carta de envío de autorizaciones de reembolso y de transferencia de ahorro	art. 111, párr. 3, letra b)
CE 6	Petición de transferencia	art. 118, párr. 1

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO
SERVICES INTERNATIONAUX D'ÉPARGNE
Carta de envío - Carte d'envoi

CE 1

BOLETIN DE DEPOSITO
DE AHORRO

BULLETIN DE VERSEMENT
D'ÉPARGNE

Fecha de expedición - Date d'expédition

Indicación. Les impôts en matière de prêt en el que se lleva la cuenta
Indication. Les impôts en matière de prêt en el que se lleva la cuenta

CE 2

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO
SERVICES INTERNATIONAUX D'ÉPARGNE
Carta de envío - Carte d'envoi

CE 2

CARTA DE ENVIO
Boletines de depósito de ahorro

BULLETIN DE VERSEMENT
D'ÉPARGNE

Fecha de expedición - Date d'expédition

Indicación. Les impôts en matière de prêt en el que se lleva la cuenta
Indication. Les impôts en matière de prêt en el que se lleva la cuenta

CE 1

Indicación. Les impôts en matière de prêt en el que se lleva la cuenta
Indication. Les impôts en matière de prêt en el que se lleva la cuenta

CE 2

Primer parte
Première partie

Caja u oficina de Correo que recibe los fondos que a través de esta carta se ingresan en la cuenta

Desembolso de la suma a recibir

Nombre y apellidos del beneficiario

Fecha de nacimiento

Apellidos y nombres del beneficiario

Fecha de nacimiento

Importes

Importes

Total de los importes
Total des montants

Cantidad de euros
Montant en euros

Segunda parte
Deuxième partie

El servicio certifica la expedición de la suma siguiente que representa el importe de los depósitos de ahorro detallados precedentemente
Je soussigné certifie l'expédition de la somme suivante représentant le montant des versements d'épargne détaillés ci-dessus

Suma
Somme

En cifras En chiffres

Con todas las letras En toutes lettres

Que para
Montant en euros

Transferencia postal
Núm. y importe

Fecha de expedición Date d'expédition

Caja u oficina postal de destino Casa ou bureau de poste de destination

Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

Señal del servicio de origen
Timbre du service d'origine

Observación del importe - Quantitè de l'apport

Ámbito Hamburg 1984 art. 105 par. 2 - Dimensions 210 x 297 mm

Primer parte
Première partie

Caja u oficina de Correo que recibe los fondos que a través de esta carta se ingresan en la cuenta

Desembolso de la suma a recibir

Nombre y apellidos del beneficiario

Fecha de nacimiento

Apellidos y nombres del beneficiario

Fecha de nacimiento

Importes

Importes

Total de los importes
Total des montants

Cantidad de euros
Montant en euros

Segunda parte
Deuxième partie

El servicio certifica la expedición de la suma siguiente que representa el importe de los depósitos de ahorro detallados precedentemente
Je soussigné certifie l'expédition de la somme suivante représentant le montant des versements d'épargne détaillés ci-dessus

Suma
Somme

En cifras En chiffres

Con todas las letras En toutes lettres

Que para
Montant en euros

Transferencia postal
Núm. y importe

Fecha de expedición Date d'expédition

Caja u oficina postal de destino Casa ou bureau de poste de destination

Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

Señal del servicio de origen
Timbre du service d'origine

Observación del importe - Quantitè de l'apport

Ámbito Hamburg 1984 art. 105 par. 2 - Dimensions 210 x 297 mm

CE 4

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO SERVICE INTERNATIONALE DE L'ÉPARGNE Caixa de ahorro "París-Montparnasse"		AUTORIZACION DE REEMBOLSO AUTORISATION DE REMBOURSEMENT Fecha de la autorización: _____ Date de l'autorisation: _____ Número de la autorización: _____ Numéro de l'autorisation: _____	
Calle de ahorro "París-Montparnasse"		Oficina de Corresponsables: _____	
Apellido y nombre de titular: _____		Número de la libreta: _____	
Sumas a anular en la libreta (en moneda del país en el que se le va la cuenta)		Heber antes del reembolso	
En el caso de haberlo todo entregado a la caja tenedora.		Reembolso	
Sumas a anular en la libreta (en moneda del país en el que se le va la cuenta)		Escobocados	
A remplir seulement si le livret n'a pas été remis à la caisse tenitrice.		Gastos	
Suma a pagar (en moneda del país de pago)		Total a reembolsar	
Personales habilitadas para dar recibos.		Lugar y fecha	
Primes habilitadas a donar quitances.		Firma del empleado pagador	
Observaciones de la caja de ahorro de origen.		Lugar y fecha	
Observations de la caisse d'épargne d'origine.		Firma del beneficiario	
Transmisión del importe.		Lugar y fecha	
Transmission du montant.		Firma del beneficiario	
Lugar, fecha y firma.		Lugar y fecha	
Occupation del firmante.		Lugar y fecha	
Lugar, fecha y firma.		Lugar y fecha	
Lugar, fecha y firma.		Lugar y fecha	

Ahorro Hamburgo 1984, art. 111, párr. 1. - Dimensiones: 210 x 293 mm.

(reverso)

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO SERVICE INTERNATIONALE DE L'ÉPARGNE Caja de ahorro tenedora de la cuenta "Caixa d'Estalvi de Montparnasse de París"		PETICION DE REEMBOLSO DEMANDE DE REMBOURSEMENT Fecha: _____ Día: _____	
Titular (apellido y nombres): _____		Titular (nom et patronyme): _____	
Lugar de nacimiento: _____		Lugar de nacimiento: _____	
Dirección en la cual el titular desea cobrar los fondos.		Adresse où le titulaire désire soulever le fonds: _____	
Importe a reembolsar?		En cifras arábigas.	
Montant à rembourser?		En chiffres arabes.	
Con todas las letras y un carácter al final.		En toutes les lettres et un caractère à la fin.	
Reembolso total (capital e intereses)		NO de la libreta. No de livret.	
Haber en cuenta?		La libreta. Le livret est	
El sujeción certifica que el haber indicado se queda al saldo anulado.		en depósito.	
En la libreta.		en dépôt.	
Firma del empleado.		Lugar y fecha.	
Firma del titular.		Lugar y fecha.	
Separura de la firma.		Separure de la signature.	

Ahorro Hamburgo 1984, art. 110, párr. 1. - Dimensiones: 148 x 106 mm.

(reverso)

Indicaciones:

- El importe a reembolsar deberá indicarse en moneda del país en el que se va la cuenta. No se admiten fracciones de unidad monetaria.
- La indicación y la certificación del haber en cuenta sólo tendrán validez cuando estén presentadas la libreta para cancelar el saldo.

Indications:

- Le montant à rembourser doit être indiqué en monnaie du pays où se va la caisse. Des fractions d'unité monétaire ne sont pas admises.
- L'indication et l'imputation du fonds en compte ne sont valides que quand le livret dont est produit pour servir de base.

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO
SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

CE 6 (versión)

PETICION DE TRANSFERENCIA
A établir en double expédition

A l'honneur pour le donateur
A l'honneur pour le bénéficiaire

Cela est effectué en double expédition. Date de la demande

Cela bénéficie de la transférence. Case à remplir si transfert

Appellé et nom des bénéficiaires de la transférence. Nom et prénom du bénéficiaire (à compléter si transférence)

Nationalité Nationalité

Lieu de naissance Lieu de naissance

Domicile (Calle, número, localidad, país) Domicile (Calle, número, localidad, país)

Transféréncia total (importe à transférer) Importe (en devise de départ) Montant des sommes transférées

Transféréncia partielle Transféréncia partielle

Cuenta a débito Cuenta a crédito

Cuenta a acreditar Cuenta a acreditar

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

La libreta debe ser devuelta por La libreta doit être retournée

CE 5

CARTA DE ENVÍO LETTRE D'ENVOI

SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO
SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

Autodeterminación de rembolso y de transférence de ahorro. Autorisation de remboursement et de transférence d'épargne

Primer parte Primer parte

Nombre Nombre

Nombre de los beneficiarios de la autorización Nom des bénéficiaires des autorisations

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

Suma (en moneda del país de pago) Somme (en monnaie du pays de paiement)

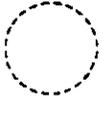
CE 5

CE 6 (versión)

CE 5

Ahorro Hamburg 1984 art. 111 párr. 1 - Dimensiones 210 x 297 mm

Ahorro Hamburg 1984 art. 111 párr. 1 - Dimensiones 210 x 297 mm



CE 6 (revista)

Parte reservada a la caja que lleve la cuenta de ahorro
Partie réservée à la caisse qui tient le compte d'épargne

Detalle de la cuenta (en moneda del país de origen) Détail du compte (en monnaie du pays d'origine)	Importe total del haber en cuenta Montant total de l'avoir en compte		
	Gastos de envío a cargo del ahorrador Frais d'envoi à la charge de l'épargnant		
	Suma a transferir Somme à transférer		
	Total a emitir Total à émettre		
Importe de la transferencia (en moneda del país de destino) Montant du transfert (en monnaie du pays de destination)	Nueva haber Nouvel avoir		
	En cifras En chiffres	En letras En lettres	Cotización del cambio Cours de change
Intereses Intérêts	Los intereses han sido beneficiados (caso de transferencia total) hasta el Les intérêts ont été bonifiés (cas de transfert intégral) jusqu'au		Fecha Date
	Los intereses han sido imputados en la cuenta de origen (caso de transferencia parcial) hasta el Les intérêts ont été imputés en le compte d'origine (cas de transfert partiel) jusqu'au		Fecha Date
Condiciones especiales de reembolso a las que están sujetos los fondos transferidos (a llenar dado el caso) Conditions particulières du remboursement auxquelles sont soumis les fonds transférés (à remplir le cas échéant)	-----		

Transmisión del importe Transmission du montant	<input type="checkbox"/> Giro postal Mandat de poste		<input type="checkbox"/> Transferencia postal Virement postal
	<input type="checkbox"/> Individual Individuel		<input type="checkbox"/> Colectiva Collectif
Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature		Sello de la caja de ahorro de origen Timbre de la caisse d'épargne d'origine	
Ocupación del firmante Qualité du signataire			

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Acuerdo Reglamento de Ejecución - Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- Objeto del Acuerdo

Capítulo II

Suscripciones

- Suscripciones
- Periodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente
- Continuación de las suscripciones en caso de cesación del servicio

Capítulo III

Tasas y precios. Depósito y transmisión de fondos

5. Tasas
6. Precio de entrega
7. Tasa de conversión
8. Precio de suscripción
9. Cambios de los precios de entrega
10. Impresos insertos
11. Formas de transmisión de fondos al editor
12. Giros-suscripción

Capítulo IV

Disposiciones varias

- Art.
13. Cambios de dirección
 14. Reclamaciones
 15. Responsabilidad
 16. Asignación de tasas y derechos

Capítulo V

Disposiciones finales

17. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
18. Excepción a la aplicación de la Constitución
19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Capítulo II

Suscripciones

Artículo 2

Suscripciones

1. Las oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.
2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros países cuyas Administraciones postales estén en condiciones de suministrarlos.
3. En aplicación del artículo 36 del Convenio cada país tendrá el derecho de no admitir suscripciones a diarios cuyo transporte o distribución estuvieran prohibidos en su territorio.

Artículo 3

Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente

1. Las suscripciones podrán solicitarse por períodos de tres, seis o doce meses. Serán efectivas el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con la conformidad de los editores, exceder el fin del año en curso.

2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, con la condición de que el diario se publique por lo menos cuatro veces por mes.
3. Los suscriptores que no hubieren hecho su suscripción en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde la iniciación del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán intervenir para que, de ser posible, los suscriptores obtengan esos números.

Artículo 4

Continuación de las suscripciones en caso de cesación del servicio

Cuando un país dejare de participar en el Acuerdo, deberán atenderse las suscripciones vigentes, según las condiciones fijadas, hasta la expiración del período por el cual se hubiera hecho la solicitud.

Capítulo III

Tasas y precios. Depósito y transmisión de fondos

Artículo 5

Tasas

1. Las Administraciones fijarán, para los diarios destinados a los países contratantes y cuya suscripción se hubiere efectuado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo u obtenido por los editores de alguna otra manera, una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40 por ciento de la tasa ordinaria de los impresos.
2. En los casos de suscripción tardía mencionada en el artículo 3. párrafo 3. la tasa especial indicada en el párrafo 1 se aplicará al envío de los números publicados desde la iniciación del período de suscripción.
3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa establecida en el párrafo 1, escalones de peso especiales y de efectuar modificaciones al sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interno de cálculo de la tasa de los diarios.

Artículo 6

Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios a que suministrará los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega indicados por los editores y que incluirán la tasa fijada en el artículo 5, párrafo 1.
2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán publicarse de la misma manera.
3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de publicación.

Artículo 7

Tasa de conversión

La Administración de destino convertirá el precio de entrega, a la moneda de su país, de acuerdo a la tasa aplicable a los giros postales.

Artículo 8

Precio de suscripción

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:
 - a) la tasa de los giros-suscripción que se fijará según la forma de liquidación de acuerdo a los artículos 6 o 37 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
 - b) la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero que, sin embargo, no deberá exceder de la cobrada eventualmente por las suscripciones del servicio interno;
 - c) el derecho de timbre que eventualmente corresponda en virtud de la legislación de su país.
2. El precio de la suscripción se exigirá al efectuarse la suscripción y por todo el período de la misma.

Artículo 9

Cambios de los precios de entrega

1. Los cambios de los precios de entrega sólo podrán ser efectivos a partir del 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio o 1° de octubre.
2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

Artículo 10

Impresos insertos

1. Los precios corrientes, prospectos, propaganda, etc., insertos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos, en principio, a la tasa de los impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estas inserciones no estuvieren en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interno, podrán someterse a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la tasa de los impresos insertos del servicio interno; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o representada, ya sea en la faja o en el sobre, o en el mismo impreso, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.
2. Las fórmulas, completadas o no, de giros-suscripción insertas en los diarios serán consideradas como formando parte integrante de ellos.

Artículo 11

Formas de transmisión de fondos al editor

Los fondos destinados al editor se le enviarán por giro postal-suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a las dos categorías "giros-suscripción".

Artículo 12

Giros-suscripción

Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros-suscripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo IV

Disposiciones varias

Artículo 13

Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario se expida directamente a su nueva dirección, ya sea dentro del país del primitivo destino, o a otro país contratante, comprendido el de la publicación, o a un país no contratante.
2. La petición de cambio de dirección, efectuada en la fórmula destinada a este fin, estará sujeta a la tasa de las tarifas postales. Esta tasa será pagada por el expedidor. Si el suscriptor deseara que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente.
3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los diarios cuya suscripción se haga en el país de publicación y que deban expedirse a una nueva dirección en otro país. La tasa a cobrar será fijada por la Administración del país de publicación, según su criterio.

Artículo 14

Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gasto para los suscriptores, a las reclamaciones fundadas relativas a demoras o irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio de suscripciones.

Artículo 15

Responsabilidad

Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los deberes y obligaciones que correspondan a los editores. No estarán obligadas a reembolso alguno en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el período de suscripción.

Artículo 16

Asignación de tasas y derechos

Las tasas y los derechos quedarán en poder de la Administración que los hubiere cobrado, excepción hecha de la tasa de los giros postales suscripción cobrada de acuerdo al artículo 8, párrafo 1, letra a), y que se repartirá conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 17

Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio y el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicarán dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 18

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4. de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 19

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean Parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 10 y 14 a 20 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 112 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento;
 - c) mayoría de votos, si se tratare:
 - 1° de modificaciones de fondo a los otros artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
 - 2° de modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Artículo 20

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público
- 103. Lista de diarios. Diarios prohibidos
- 104. Tarifa general de los diarios

Capítulo II

Ejecución de las peticiones de suscripción

- 105. Suscripción a un diario
- 106. Depósito y expedición de los diarios

Capítulo III

Casos especiales

- 107. Cambios de dirección
- 108. Irregularidades
- 109. Publicación interrumpida o suprimida
- 110. Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Capítulo IV

Contabilidad

- 111. Formulación de cuentas

Capítulo V

Disposiciones finales

Art.

- 112. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS
Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964 han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:
 - a) la lista de países con los cuales mantengan un servicio de suscripciones a diarios en base al Acuerdo;
 - b) la tasa de diarios aplicable en el servicio internacional;
 - c) la tasa de comisión y el derecho de timbre cobrados, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c) del Acuerdo;
 - d) su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3;
 - e) un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones;
 - f) las oficinas designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que son generalmente de competencia de la Administración central.
2. Cualquier modificación ulterior se notificará sin demora.

Artículo 102

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- AP 4 (Reclamación relativa a un diario).
- AP 5 (Giro postal-suscripción internacional).
- AP 5bis (Giro postal-suscripción internacional, talón grande).
- AP 6 (Giro de depósito-suscripción internacional).
- AP 6bis (Giro de depósito-suscripción internacional, talón grande).
- AP 9 (Cambio de dirección de un diario).

2. La Administración de origen resolverá, según sus exigencias de explotación, si los diarios con fajas o sobres se expedirán:
 - a) en forma individual, a la dirección de los suscriptores, o
 - b) reunidos en paquetes que lleven la dirección de la oficina de destino. Los paquetes serán preparados por el editor.
3. Las Administraciones podrán convenir en que las direcciones de los suscriptores se coloquen sobre los mismos diarios. En este caso, los diarios deberán reunirse en paquetes, preparados por el editor, los cuales llevarán la dirección de la oficina de destino.
4. Las fajas, sobres y paquetes llevarán la indicación "Abonnement-poste" ("Suscripción postal")
5. Estos envíos se franquearán según una de las formas de franqueo establecidas en el artículo 28, párrafo 1, letra e), del Convenio.

Capítulo III

Casos especiales

Artículo 107

Cambios de dirección

El suscriptor deberá, en cada caso, dirigir su petición de cambio de dirección al editor. La petición podrá hacerse en una fórmula conforme al modelo AP 9 adjunto.

Artículo 108

Irregularidades

1. Las irregularidades en el servicio de suscripciones se señalarán, ya sea a la oficina de origen o a la Administración central, cuando ésta lo hubiere solicitado.
2. Cuando un suscriptor reclamare por no haber recibido números sueltos de un diario, la oficina de destino notificará el hecho al editor por medio de una fórmula conforme al modelo AP 4 adjunto.

Artículo 109

Publicación interrumpida o suprimida

Cuando se interrumpiere o suprimiere la publicación de un diario, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios con el objeto de obtener, en lo posible, el reembolso a los suscriptores del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no se hubiera enviado el diario. También lo harán en lo que se refiere a los diarios prohibidos.

Artículo 110

Suscripciones a diarios que no figuren en la lista

Cuando se solicitare la suscripción a un diario que no figure en la lista que las Administraciones deben comunicarse según el artículo 103, párrafo 1, éstas prestarán su ayuda con el fin de obtener de la Administración de origen los informes necesarios.

Artículo 103

Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser atendida conforme al Acuerdo. Esta lista se entenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, y deberá llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto. Las Administraciones procurarán que la lista transmitida para el 20 de agosto a más tardar sea actualizada en forma completa en lo que atañe a los nombres y direcciones de los diarios.
2. Cualquier modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción sólo será válida cuando la comunicación respectiva se hubiera formulado dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.
3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

Artículo 104

Tarifa general de los diarios

Cada Administración establecerá, mediante listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 103, una tarifa general que indique por país, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y los derechos que se cobrarán.

Capítulo II

Ejecución de las peticiones de suscripción

Artículo 105

Suscripción a un diario

1. La suscripción a un diario, que figure en la tarifa general mencionada en el artículo 104, deberá ser efectuada por el suscriptor por medio de una fórmula de giro-suscripción conforme a los modelos AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis adjuntos.
2. El giro se completará a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, y será verificado por la oficina de emisión. Después será tratado como un giro postal o un giro de depósito ordinario.
3. Si los giros fueren intercambiados por medio de listas, deberán emplearse listas MP 2 distintas con la indicación "Mandats-abonnement" ("Giros suscripción"). Estas se acompañarán con los talones de giros AP 5, AP 5bis, AP 6 o AP 6bis, según el caso, con el fin de transmitirlos al beneficiario.
4. La tasa y el derecho mencionados en el artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), podrán representarse en el giro-suscripción por medio de sellos de Correos o de impresiones de franqueo.

Artículo 106

Depósito y expedición de los diarios

1. Al depositarlos, el editor deberá colocar los diarios en fajas o sobres abiertos con la dirección del suscriptor.

Capítulo IV

Contabilidad

Artículo 111

Formulación de cuentas

1. Las cuentas relativas a giros postales-suscripción (tarjeta o de lista) y a giros de depósito-suscripción (tarjeta o de lista) pagados, se formularán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, para estas cuentas se emplearán fórmulas distintas, que lleven la indicación "Giros-suscripción".
2. Las Administraciones podrán convenir en agregar el total de estas cuentas al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo periodo.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 112

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP 1	Lista de los precios y condiciones de entrega de los diarios	art 103, párr 1
AP 4	Reclamación relativa a un diario	art 108, párr 2
AP 5	Giro postal-suscripción internacional	art 105, párr 1
AP 5bis	Giro postal-suscripción internacional (modelo grande)	art 105, párr 1
AP 6	Giro de depósito-suscripción internacional	art 105, párr 1
AP 6bis	Giro de depósito-suscripción internacional (modelo grande)	art 105, párr 1
AP 9	Cambio de dirección de un diario	art 107

(reverso)

RECLAMACION RECLAMATION
Diario Journal

AP 4

Administración de Correos Administration des postes

Oficina de distribución Bureau of distribution

Nombre del diario Nom du journal

Lugar de publicación Lieu de publication

No. No.

Fecha Date

El suscriptor debe indicado además no haber recibido este número. Le ruego también indicar en forma gráfica, lo más pronto posible, acompañando de la presente tarjeta, el número de la presente tarjeta.

Nombre y dirección completa del suscriptor Nom et adresse complète de l'abonné

Fecha y firma del empleado de la oficina de distribución Date et signature de l'agent du bureau de distribution

Suscripciones, Hamburgo 1984, art. 106, párr. 2 - Dimensions: 148 x 106 mm

(reverso)

RECLAMACION RECLAMATION
Diario Journal

Administración de Correos Administration des postes

Servicio de Correos Service des postes

Nombre del editor Nom de l'éditeur

Calle y número Rue et numéro

Lugar de destino Lieu de destination

País de destino Pays de destination

AP 1

LISTA Precios y condiciones de entrega de los diarios
LISTE Prix et conditions de livraison des journaux

Administración de Correos Administration des postes

1	2	3	4	5	6
Título del diario (Nom du journal)	Dimensiones del diario (Dimensions du journal)	Propiedades (Propriétés)	Período de suscripción (Durée de la souscription)	Proceso de entrega (Mode de livraison)	Observaciones (Observations)
			Cantidad de números (Nombre et nombre des numéros)		

1. El precio de venta al público del periódico, que se incluye en la tarifa, incluye el precio de la suscripción y la cantidad de suscripción de números de la CCP.

2. El precio de venta al público del periódico, que se incluye en la tarifa, incluye el precio de la suscripción y la cantidad de suscripción de números de la CCP.

3. El precio de venta al público del periódico, que se incluye en la tarifa, incluye el precio de la suscripción y la cantidad de suscripción de números de la CCP.

4. El precio de venta al público del periódico, que se incluye en la tarifa, incluye el precio de la suscripción y la cantidad de suscripción de números de la CCP.

5. El precio de venta al público del periódico, que se incluye en la tarifa, incluye el precio de la suscripción y la cantidad de suscripción de números de la CCP.

6. El precio de venta al público del periódico, que se incluye en la tarifa, incluye el precio de la suscripción y la cantidad de suscripción de números de la CCP.

Suscripciones, Hamburgo 1984, art. 103, párr. 1 - Dimensions: 210 x 287 mm

(anverso)

TALON COUPON A llenar a máquina o con letras mayúsculas A remplir à la machine ou en lettres capitales		GIRO POSTAL - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL MANDAT DE POSTE - ABONNEMENT INTERNATIONAL		AP 5bis
Precio de entrega en cifras arábigas Prix de livraison en chiffres arabes		Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Cotización del cambio Cours du change
Nombre del suscriptor Nom de l'abonné		Importe con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins		Suma pagada Somme payée
Calle y número Rue et numéro		Nombre del editor Nom de l'éditeur		Aplicación de los sellos de Correas o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue
Lugar de destino Lieu de destination		Calle y número Rue et numéro		
País de destino Pays de destination		Lugar de destino Lieu de destination		1 Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión. 1 A payer par l'Administration de paiement lorsqu'elle opérera la conversion.
Nombre del diario Nom du journal		País de destino Pays de destination		
Edición Edition		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Indicación de la oficina de emisión Indications du bureau d'émission
Período de suscripción Période d'abonnement		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		No. del giro No. du mandat
Del: Du Al: Au Cantidad de meses Nombre de mois		Nueva suscripción Nouvel abonnement		Suma pagada Somme versée
Renovación Renouvellement		Oficina Bureau		Fecha Date
Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent

Suscripciones, Hamburgo 1984, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 105 mm

TALON COUPON A llenar a máquina o con letras mayúsculas A remplir à la machine ou en lettres capitales		GIRO POSTAL - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL MANDAT DE POSTE - ABONNEMENT INTERNATIONAL		AP 5
Precio de entrega en cifras arábigas Prix de livraison en chiffres arabes		Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Cotización del cambio Cours du change
Nombre del suscriptor Nom de l'abonné		Importe con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins		Suma pagada Somme payée
Calle y No. Rue et No.		Nombre del editor Nom de l'éditeur		Aplicación de los sellos de Correas o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue
Lugar Lieu		Calle y No. Rue et No.		
País Pays		Lugar de destino Lieu de destination		1 Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión. 1 A payer par l'Administration de paiement lorsqu'elle opérera la conversion.
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		País de destino Pays de destination		
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Indicación de la oficina de emisión Indications du bureau d'émission
Cantidad de meses Nombre de mois		No. del giro No. du mandat		Suma pagada Somme versée
Renovación Renouvellement		Oficina Bureau		Fecha Date
Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent

Suscripciones, Hamburgo 1984, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

TALON COUPON A llenar a máquina o con letras mayúsculas A remplir à la machine ou en lettres capitales		GIRO POSTAL - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL MANDAT DE POSTE - ABONNEMENT INTERNATIONAL		AP 5
Precio de entrega en cifras arábigas Prix de livraison en chiffres arabes		Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes		Cotización del cambio Cours du change
Nombre del suscriptor Nom de l'abonné		Importe con todas las letras y en caracteres latinos Montant en toutes lettres et en caractères latins		Suma pagada Somme payée
Calle y No. Rue et No.		Nombre del editor Nom de l'éditeur		Aplicación de los sellos de Correas o indicación de la tasa cobrada, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue
Lugar Lieu		Calle y No. Rue et No.		
País Pays		Lugar de destino Lieu de destination		1 Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión. 1 A payer par l'Administration de paiement lorsqu'elle opérera la conversion.
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		País de destino Pays de destination		
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission		Indicación de la oficina de emisión Indications du bureau d'émission
Cantidad de meses Nombre de mois		No. del giro No. du mandat		Suma pagada Somme versée
Renovación Renouvellement		Oficina Bureau		Fecha Date
Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent

(reverso)

AP 5bis (reverso)

El talón puede ser descubierto por el beneficiario
Le coupon peut être découvert par le bénéficiaire

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere
Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Recibo del beneficiario / Quittance du bénéficiaire
Recibí la suma indicada en el anverso / Reçu la somme indiquée au recto
Lugar y fecha / Lieu et date

Firma del beneficiario / Signature du bénéficiaire

Registro de llegada No. / Registre d'arrivée No.

Sello de la oficina pagadora / Timbre du bureau payeur

(anverso)

TALÓN DESTINADO AL TÍTULO DE LA COUPON - Destiné au titre du CCP No.

GIRO DE DEPÓSITO - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL AP 6
MANDAT DE VERSEMENT - ABONNEMENT INTERNATIONAL

Administración de Correos / Administration des Postes
Mandato en cheques / Mandat en chèques

Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes
Mandato en cifras alfabéticas / Mandat en chiffres alphabétiques

Nombre del suscriptor / Nom du titulaire

Calle y No. / Rue et No.

Lugar / Lieu

País / Pays

Oficina de cheques / Bureau de chèques

País de destino / Pays de destination

Indicaciones de la oficina de emisión / Indications du bureau d'émission
No. del giro / No. du mandat

Oficina / Bureau

Fecha / Date

Indicaciones que hará la Administración de Correos al realizar la conversión / Indications que fera l'Administration des Postes lors de la réalisation de la conversion

Suma pagada / Somme versée

Firma del emitido / Signature de l'émetteur

Suscripciones, Hamburg 1984 art 105, párr. 1 - Dimensiones 148 x 105 mm

(reverso)

El talón puede ser descubierto por el beneficiario
Le coupon peut être découvert par le bénéficiaire

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere
Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu.

Edición / Edition

Cantidad de meses / Nombre de mois

Período de suscripción / Période d'abonnement

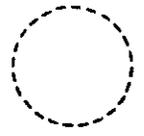
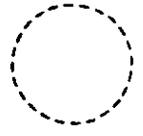
Nombre del destinatario / Nom du destinataire

Nueva suscripción / Nouvelle souscription

Reposición / Remplacement

Sello de la oficina de cheques postal que acredita el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario / Timbre du bureau de chèques postaux qui atteste le mandat postal en compte courant postal du bénéficiaire

(anverso)

<p>TALÓN destinado al trócar de la CCP COUPON destiné au trócar du CCP A llenar a máquina o con letras mayúsculas A remplir à la machine ou en lettres capitales</p> <p>No. _____</p> <p>Precio de entrega en cifras arábigas Prix de livraison en chiffres arabes</p> <p>Nombre del suscriptor Nom de l'abonné _____</p> <p>Calle y número Rue et numéro _____</p> <p>Lugar de destino Lieu de destination _____</p> <p>País de destino Pays de destination _____</p> <p>Nombre del diario Nom du journal _____</p> <p>Edición Édition _____</p>		<p>Administración de Correos Administration des postes</p> <p>GIRO DE DEPOSITO - SUSCRIPCIÓN INTERNACIONAL MANDAT DE VERSEMENT - ABONNEMENT INTERNATIONAL AP 6bis</p> <p>Cotización del cambio / Cours du change</p> <p>Importe en cifras arábigas / Montant en chiffres arabes</p> <p>Suma acreditada / Somme créditée</p> <p>Importe con todas las letras y en caracteres latinos / Montant en toutes lettres et en caractères latins</p> <p>Nombre del editor Nom de l'éditeur _____</p> <p>CCP No. _____</p> <p>Oficina de cheques Bureau de chèques _____</p> <p>País de destino Pays de destination _____</p> <p>Indicaciones que hará la Administración de pago al realizar la conversión. 1. A porter par l'Administration de paiement lors qu'elle opérera la conversion.</p>			
<p>Periodo de suscripción / Période d'abonnement</p> <p>Del Du _____</p> <p>Al Au _____</p> <p>Cantidad de meses / Nombre de mois _____</p>	<p><input type="checkbox"/> Nueva suscripción / Nouvel abonnement</p> <p><input type="checkbox"/> Renovación / Renouvellement</p>	<p>Sello de la oficina de emisión / Timbre du bureau d'émission</p> <p></p>	<p>Sello de la oficina de emisión / Timbre du bureau d'émission</p> <p></p>	<p>Indicaciones de la oficina de emisión / Indications du bureau d'émission</p> <p>No. del giro / No du mandat _____</p> <p>Oficina Bureau _____</p> <p>Firma del empleado / Signature de l'agent _____</p>	<p>Suma pagada / Somme versée</p> <p>Fecha / Date _____</p>

Suscripciones, Hamburgo 1984, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 105 mm

AP 6bis (reverso)

<p>Talón a transmitir al beneficiario Coupon à transmettre au bénéficiaire</p>	<p>Cuadro reservado para el servicio de cheques postales Cadre réservé au service de chèques postaux</p>
	<p>Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario</p> <p>Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire</p>

Decisiones distintas de las que modifican las Actas

CLAVE DE CLASIFICACION

- 1. Generalidades relativas a la Unión
 - 1.1 Países miembros
 - 1.2 Cuestiones políticas
 - 1.3 Varios
- 2. Actas de la UPU
 - 2.1 Generalidades
 - 2.2 Constitución
 - 2.3 Reglamento General
 - 2.3.1 Reglamento Interno
 - 2.4 Convenio
 - 2.4.1 Cuestiones comunes a los diferentes servicios postales internacionales
 - 2.4.2 Envíos de correspondencia
 - 2.4.3 Gastos de tránsito y gastos terminales
 - 2.4.4 Correo aéreo
 - 2.5 Recomendaciones postales
 - 2.6 Servicios financieros postales
 - 2.6.1 Giro postal
 - 2.6.2 Cheques postales
 - 2.6.3 Reembolsos
 - 2.6.4 Efectos a cobrar
 - 2.6.5 Abono
 - 2.6.6 Suscripciones a diarios y publicaciones periódicas
- 3. Organos de la UPU
 - 3.1 Generalidades
 - 3.2 Congresos
 - 3.2.1 Reglamento Interno
 - 3.2.2 Organización y funcionamiento
 - 3.2.3 Varios
 - 3.3 Consejo Ejecutivo (CE)
 - 3.3.1 Reglamento Interno
 - 3.3.2 Organización y funcionamiento
 - 3.3.3 Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Ejecutivo
 - 3.4 Varios
 - 3.4.1 Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP)
 - 3.4.2 Reglamento Interno
 - 3.4.3 Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales
 - 3.4.4 Varios
 - 3.5 Oficina Internacional
 - 3.5.1 Organización y funcionamiento
 - 3.5.2 Personal
 - 3.5.2.1 Estatuto y Reglamento del Personal
 - 3.5.2.2 Caja de Previsión de la UPU
 - 3.5.2.3 Fondo Social
 - 3.5.3 Documentos y publicaciones
 - 3.5.4 Filofacta
 - 3.5.5 Servicio de impresión offset
- 4. Finanzas
 - 4.1 Reglamento Financiero
 - 4.2 Presupuesto
 - 4.3 Cuentas
 - 4.4 Lope de gastos anuales
 - 4.5 Varios
- 5. Cooperación Técnica
 - 5.1 Generalidades
 - 5.2.1 Proyectos y otras actividades
 - 5.2.2 Concursos
 - 5.2.3 Expertos
 - 5.3 Becarios
 - 5.3 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
 - 5.4 Fondo Especial (FPI)
- 6. Relaciones exteriores
 - 6.1 Uniones restringidas
 - 6.2 Organización de las Naciones Unidas (ONU)
 - 6.2.1 Acuerdos ONU-UPU
 - 6.2.2 Administración postal
 - 6.2.3 Dependencia Común de Inspección de las Naciones Unidas
 - 6.3 Varios
 - 6.3.1 Organismos Especializados y Organismo Interno
 - 6.3.2 Organizaciones
 - 6.3.3 Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)
 - 6.3.4 Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
 - 6.3.5 Organización Mundial de la Salud (OMS)
 - 6.4 Otras organizaciones
 - 6.4.1 Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)
 - 6.4.2 Consejo de Cooperación Atlántica (CCA)
 - 6.4.3 Organización de la Unidad Africana (OUA)
 - 6.4.4 Movimiento de Liberación Nacional
 - 6.4.5 Liga de Estados Arabes
 - 6.4.6 Varios
 - 6.5 Información pública

(Anverso)

Administración de Correos - Administration des postes

CAMBIO DE DIRECCION DE UN DIARIO
CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL

Administración de Correos - Administration des postes

Nombre del diario - Nom du journal

Edición - Edition

Lugar de publicación - Lieu de publication

Fecha de publicación - Date de publication

Cantidad de ejemplares - Nombre o ejemplo de -

Vencimiento de la suscripción - Expiration de l'abonnement

Apellido y nombres del suscriptor - Nom et patronyme du abonné

Dirección actual completa - Adresse actuelle complète

Origen del nombre de dirección - Origine du nom de direction

Nueva dirección completa - Nouvelle adresse complète

Fecha y firma del suscriptor - Date et signature de l'abonné

Suscripciones: Hamburgo 1984, art 107 - Dimensiones: 148 x 105 mm

(Reverso)

Administración de Correos - Administration des postes

CAMBIO DE DIRECCION DE UN DIARIO
CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL

Administración de Correos - Administration des postes

Nombre del diario - Nom du journal

Calle y número - Rue et numéro

Lugar de destino - Lieu de destination

País de destino - Pays de destination

INDICE DE LAS RESOLUCIONES, DECISIONES, RECOMENDACIONES, VOTOS, ETC.
DEL CONGRESO DE HAMBURGO 1984

Clave de clasificación	Objeto	Naturaleza y número de la decisión
1	Generalidades relativas a la Unión	
1.1	Países miembros	Resolución C 7
1.2	Cuestiones políticas	Resolución C 7 Decisión C 9
1.3	Varios	Declaración de Hamburgo relativa al papel desempeñado por la UPU en la integración de las redes postales nacionales
2	Actas de la UPU	
2.1	Generalidades	Equivalencia en DEG de los importes expresados en francos oro y centimos oro en las Actas de la UPU Definición de los términos "documentación", "documento" y "publicación" Reservas a las Actas de la Unión Resumen de las principales modificaciones introducidas en las Actas de la UPU, así como de las decisiones importantes adoptadas por el Congreso Estudio relativo a la reglamentación postal internacional Entrada en vigor de las Actas del Congreso de Hamburgo 1984 Jurisdicción de la Unión - interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución
2.2	Constitución	Decisión C 72
2.3	Reglamento General	Decisión C 2
2.3.1	Reglamento Interno	Decisión C 88
2.4	Gobierno	
2.4.1	Cuestiones comunes a los diferentes servicios postales internacionales	Recomendación C 23 Resolución C 25 Resolución C 26 Recomendación C 27 Resolución C 30 Voto C 40

Clave de clasificación	Objeto	Naturaleza y número de la decisión
2.4.2	Envíos de correspondencia	Resolución C 15 Voto C 16 Resolución C 17
	Monstras científicas de materias peligrosas Expedición de sustancias infecciosas por correo Aplicación anticipada de las disposiciones relativas a la singularización externa de los envíos que contienen materias radiactivas Embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales Embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales Despachos cerrados en tránsito que se sospecha contienen estupefacientes o sustancias tóxicas Fijación de tarifas de los envíos mixtos Fijación de tarifas de los envíos según el principio del correo con prioridad y sin prioridad Envases utilizados para el transporte del correo (sacas, bandejas, módulos, infracontenedores, etc.) Fijación de tarifas y condiciones de admisión de los envíos de correspondencia Estudio sobre los envíos certificados y con valor declarado del servicio internacional y sobre la creación de un servicio internacional simplificado de envíos certificados Método para alar los envíos normalizados Confección de despachos Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación Envases distintos de las sacas utilizados para el transporte del correo Confección y utilización de fórmulas del servicio internacional Estudio para establecer las tasas básicas de los envíos de correspondencia La zona de dirección de la fórmula tipo para los documentos comerciales Principios y método para el cálculo de los baremos de gastos de tránsito Estudio sobre los gastos terminales Revisión de los gastos de tránsito Nota en las fórmulas C 19 y C 18bis que permita completarias en caso necesario Aplicación de las decisiones tomadas por el Congreso de Hamburgo en materia de estadística de los gastos de tránsito y de los gastos terminales	
2.4.3	Gastos de tránsito y gastos terminales	Resolución C 61 Resolución C 62 Resolución C 65 Recomendación C 68 Resolución C 69 Voto C 76 Voto C 77 Voto C 78 Resolución C 79 Resolución C 83 Resolución C 41 Resolución C 42 Resolución C 50 Resolución C 75 Resolución C 80
2.4.4	Correo aéreo	Resolución C 14 Resolución C 18 Recomendación C 43 Recomendación C 44 Resolución C 45 Resolución C 70 Recomendación C 71 Resolución C 82

Clave de clasificación	Objeto	Naturaliza y número de la decisión
3 5 3	Documentos y publicaciones Publicación de uno o de varios libros relativos a la influencia del Correo en el arte	Resolución C 33
3 5 4	Filmoteca Reedición de ciertas publicaciones de la Unión	Resolución C 35
3 5 5	Servicio de impresión offset Modificación de la presentación de la Lista de Objetos Prohibidos	Resolución C 54
3 5 6	Edificio	
3 5 7	Servicio de Traducción	
3 5 7 1	Servicio inglés	
3 5 7 2	Servicio árabe	
3 5 7 3	Servicio español	
3 5 7 4	Otras lenguas	
3 5 8	Informe del Director General Reproducción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso	Resolución C 63
3 5 9	Varios Aprobación del Informe del Director General de la Oficina Internacional 1980-1984	Decision C 6
4	Finanzas	
4 1	Reglamento financiero	
4 2	Presupuesto	
4 3	Cuentas Límites de los gastos de la Unión Saneamiento de los atrasos en los pagos a la UPU con el sistema de compensación de la Oficina Internacional	Decision C 85 Recomendación C 36
4 4	Topo de gastos anuales	Resolución C 39
4 5	Varios Ejecución de la categoría de contribución Aprobación de las cuentas de la Unión de los años 1979 a 1983	Resolución C 57
5	Cooperación técnica	
5 1	Generalidades Ayuda suministrada por el Gobierno de la Confederación Suiza en la esfera de las finanzas de la Unión	Resolución C 58
5 2	Proyectos y otras actividades	
5 2 1	Consultores	
5 2 2	Expertos	
5 2 3	Becarios	
5 3	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	
5 4	Fondo Especial UPU	
6	Relaciones exteriores	
6 1	Uniones restringidas	
6 2	Organización de las Naciones Unidas (ONU)	Decision C 9
6 2 1	Acuerdos ONU/UPU	Decision C 6
6 2 2	Administración postal	
6 2 3	Dependencia Común de Inspección de las Naciones Unidas	
6 2 4	Varios	
6 3	Organismos especializados y Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)	
6 3 1	Generalidades	
6 3 2	Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)	
6 3 3	Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	
6 3 4	Organización Mundial de la Salud (OMS)	
6 4	Otras organizaciones	
6 4 1	Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)	
6 4 2	Consejo de Cooperación Aduanera (CCA)	Voto C 40
6 4 3	Organización de la Unidad Africana (OUA)	Resolución C 49
6 4 4	Movimientos de Liberación Nacional	
6 4 5	Liga de Estados Arabes	
6 5	Varios	
6 5 1	Información pública	
6 5 2	Información pública	
6 5 3	Información pública	

Tratamiento aduanero de los envíos postales. Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto)

Reconstitución del Comité de Contacto CCA/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal)

Tratamiento aduanero de los envíos postales. Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto)

Reconstitución del Comité de Contacto CCA/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal)

Organización de la Unidad Africana (OUA)

Movimientos de Liberación Nacional

Liga de Estados Arabes

Contactos con los organismos internacionales que representan a los clientes de los servicios postales

Día Mundial del Correo

Tratamiento aduanero de los envíos postales. Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto)

Reconstitución del Comité de Contacto CCA/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal)

Organización de la Unidad Africana (OUA)

Movimientos de Liberación Nacional

Liga de Estados Arabes

Contactos con los organismos internacionales que representan a los clientes de los servicios postales

Día Mundial del Correo

LISTA DE LAS RESOLUCIONES, DECISIONES, RECOMENDACIONES, VOTOS, ETC.

(Por orden numérico)

Naturaleza y número de la decisión	Título
-	Declaración de Hamburgo relativa al papel desempeñado por la UPU en la integración de las redes postales nacionales
Resolución C 1	Comisiones del Congreso
Decisión C 2	Disposiciones relativas al quórum y a las condiciones de aprobación de las proposiciones
Resolución C 3	Redacción de informes en lugar de actas durante las reuniones de ciertas Comisiones del Congreso
Decisión C 4	Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Ejecutivo 1979-1984
Decisión C 5	Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales 1979-1984
Decisión C 6	Aprobación del Informe del Director General de la Oficina Internacional 1980-1984.
Resolución C 7	Exclusión de la República de Sudáfrica de la UPU
Decisión C 8	Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales
Decisión C 9	Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales por los organismos especializados
Resolución C 10	Examen de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales (comprendido el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas)
Resolución C 11	Introducción por parte de la UPU y del Comité Consultivo Internacional Telefónico y Telefónico (CCITT) de la indicación de servicio telegráfica "POSTFIN" para los telegramas de los servicios financieros postales
Resolución C 12	Introducción por parte de la UPU y del Comité Consultivo Internacional Telefónico y Telefónico (CCITT) de la indicación de servicio telegráfica "POSTFIN" para los telegramas de los servicios financieros postales
Recomendación C 13	Desarrollo de los servicios financieros postales, especialmente del servicio de giros postales internacionales
Resolución C 14	Principio y método de cálculo de los gastos de transporte aéreo interno
Resolución C 15	Muestras científicas de materias peligrosas
Voto C 16	Expedición de sustancias infecciosas por correo
Resolución C 17	Aplicación anticipada de las disposiciones relativas a la singularización externa de los envíos que contengan materias radiactivas
Resolución C 18	Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo
Resolución C 19	Aplicación anticipada de las disposiciones relativas a la singularización externa de las encomendas que contengan materias radiactivas
Recomendación C 20	Embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales
Resolución C 21	Embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales
Resolución C 22	Revisión de las cuotas parte territoriales y marítimas
Recomendación C 23	Asistencia técnica en materia de pagos internacionales
Resolución C 24	Características técnicas e informes relativos a la utilización de las fórmulas MP 1bis y MP 12bis, depositadas en la Oficina Internacional
Resolución C 25	Servicio de Correo Acelerado Internacional (CAI)
Resolución C 26	Monopolio postal
Recomendación C 27	Elección de los temas de sellos de Correos
Decisión C 28	Disposiciones relativas a la emisión y al pago de postiches
Recomendación C 29	Mayor participación de los países en desarrollo en los trabajos del Consejo Consultivo de Estudios Postales
Resolución C 30	Control de calidad
Resolución C 31	Programa de trabajo del CCEP para el período 1984-1989
Resolución C 32	Día Mundial del Correo
Resolución C 33	Publicación de uno o de varios libros relativos a la influencia del Correo en el arte
Resolución C 34	Contactos con los organismos internacionales que representan a los clientes de los servicios postales
Resolución C 35	Reedición de ciertas publicaciones de la Unión
Recomendación C 36	Saneamiento de los atrasos en los pagos a la UPU con el sistema de compensación de la Oficina Internacional
Resolución C 37	Financiación de las actividades de asistencia técnica de la UPU

Naturaleza y número de la decisión	Título
Resolución	C 38 Prioridades y principios de acción de la UPU en materia de asistencia técnica
Resolución	C 39 Elección de la categoría de contribución
Voto	C 40 Tratamiento aduanero de los envíos postales: Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto)
Resolución	C 41 Principios y método para el cálculo de los baremos de gastos de tránsito
Resolución	C 42 Estudio sobre los gastos terminales
Recomendación	C 43 Correspondencia-avión en tránsito al descubierto: cantidad de tarifas medias por grupo de países de destino
Recomendación	C 44 Aceleración del correo aéreo en tránsito al descubierto
Resolución	C 45 Tasa básica de transporte aéreo del correo
Decisión	C 46 No participación de los miembros del CE y del CCEP en los periodos de sesiones de esos órganos
Decisión	C 47 Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal
Recomendación	C 48 Aceptación de los avisos de falta de entrega
Resolución	C 49 Reconstitución del Comité de Contacto CCA/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal)
Resolución	C 50 Revisión de los gastos de tránsito
Resolución	C 51 Características técnicas de las fórmulas de los postcheques y de la tarjeta de garantía postcheque depositadas en la Oficina Internacional
Resolución	C 52 Equivalencia en DEG de los importes expresados en francos oro y céntimos oro en las Actas de la UPU
Resolución	C 53 Duración del Congreso
Resolución	C 54 Modificación de la presentación de la Lista de Objetos Prohibidos
Voto	C 55 Despachos cerrados en tránsito que se sospecha contienen estupefacientes o sustancias sicotrópicas
Resolución	C 56 Estudio relativo a la reglamentación postal internacional
Resolución	C 57 Aprobación de las cuentas de la Unión de los años 1979 a 1983
Resolución	C 58 Ayuda suministrada por el Gobierno de la Confederación Suiza en la esfera de las finanzas de la Unión
Decisión	C 59 Fijación de tarifas de los envíos mixtos

Naturaleza y número de la decisión	Título
Decisión	C 60 Fijación de tarifas de los envíos según el principio del correo con prioridad y sin prioridad
Decisión	C 61 Envases utilizados para el transporte del correo (sacas, bandejas, módulos intracontenedores, etc.)
Resolución	C 62 Fijación de tarifas y condiciones de admisión de los envíos de correspondencia
Resolución	C 63 Reproducción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso
Decisión	C 64 Definición de los términos "documentación", "documento" y "publicación"
Resolución	C 65 Estudio sobre los envíos certificados y con valor declarado del servicio internacional y sobre la creación de un servicio internacional simplificado de envíos certificados
Resolución	C 66 Acción de la UPU en favor de los Países Menos Adelantados (PMA)
Resolución	C 67 Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD)
Recomendación	C 68 Método para atar los envíos normalizados
Resolución	C 69 Confección de despachos
Resolución	C 70 Transbordo directo de los despachos-avión entre compañías aéreas diferentes
Recomendación	C 71 Liquidación de las cuentas relativas al correo aéreo
Decisión	C 72 Jurisdicción de la Unión - Interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución
Resolución	C 73 Reservas a las Actas de la Unión
Resolución	C 74 Resumen de las principales modificaciones introducidas en las Actas de la UPU, así como de las decisiones importantes adoptadas por el Congreso
Resolución	C 75 Nota en las fórmulas C 18 y C 18bis que permita completarlas en caso necesario
Voto	C 76 Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación
Voto	C 77 Envases distintos de las sacas utilizados para el transporte del correo
Voto	C 78 Confección y utilización de fórmulas del servicio internacional
Resolución	C 79 Estudio para establecer las tasas básicas de los envíos de correspondencia
Resolución	C 80 Aplicación de las decisiones tomadas por el Congreso de Hamburgo en materia de estadística de los gastos de tránsito y de los gastos terminales
Resolución	C 81 Fórmulas de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales
Resolución	C 82 Reexpedición y devolución a origen de la correspondencia por vía aérea
Resolución	C 83 La zona de dirección de la fórmula-tipo para los documentos comerciales

Naturaleza y número de la decisión	Título
Decisión	C 84 Entrada en vigor de las Actas del Congreso de Hamburgo 1984
Decisión	C 85 Límites de los gastos de la Unión
Resolución	C 86 Devolución a origen de las encomiendas no entregadas
Resolución	C 87 Aplicación inmediata de las disposiciones adoptadas por el Congreso en relación con el Consejo Ejecutivo (CE) y con el Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP)
Decisión	C 88 Poderes de los delegados al Congreso
Resolución	C 89 Creación eventual de un mecanismo de control de las cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada
Decisión	C 90 Lugar del XX Congreso Postal Universal
Decisión	C 91 Repartición geográfica de las plazas del CE

DECISIONES DEL CONGRESO DE HAMBURGO 1984
DISTINTAS DE LAS QUE MODIFICAN LAS ACTAS (RESOLUCIONES, DECISIONES,
RECOMENDACIONES, VOTOS, ETC.)

Declaración de Hamburgo relativa al papel desempeñado por la UPU en la integración de las redes postales nacionales

El Congreso,

visto

- el debate general organizado los días 26 y 27 de junio de 1984 sobre "Las transformaciones del Correo frente a la evolución del mercado de las comunicaciones";
- la necesidad de mejorar la calidad y la rapidez de los encaminamientos y de los intercambios postales internacionales;
- la función que la UPU puede desempeñar con miras a resolver los problemas comunes.

dado

- que los Países miembros de la Unión constituyen un solo territorio postal para el intercambio recíproco de los envíos de correspondencia;
- que la UPU tiene por finalidad asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer, en este ámbito, el desarrollo de la colaboración internacional;
- que la UPU participa activamente en la cooperación técnica;
- que el Correo constituye un factor esencial en el desarrollo económico, social y cultural de los Países miembros.

considerando

- la competencia cada vez mayor que deben enfrentar las Administraciones, principalmente en los sectores no protegidos por el monopolio postal;
- la necesidad de adaptar mejor las prestaciones postales a la evolución de las necesidades de la clientela, habida cuenta de las posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías, principalmente en materia de telecomunicaciones;
- la necesidad de desarrollar y de fortalecer las relaciones entre el Correo y su clientela con miras a conservar o a ganar su confianza y a mejorar la imagen de marca del Correo;
- la interdependencia de las redes postales nacionales y la necesidad de integrarlas mejor con miras a dar más eficacia, más rapidez y más fiabilidad a los encaminamientos y a los intercambios postales a nivel mundial.

consciente

de las ventajas y de las posibilidades que resultan

- de un mercado potencial extendido para el Correo, mercado que podría ampliarse más aun por medio de medidas de modernización y de racionalización, por medio de la utilización de tecnologías nuevas, por medio de la introducción de servicios nuevos (por ejemplo correo acelerado internacional), así como por medio del mejoramiento de la calidad de los servicios postales tradicionales;
- de la existencia de una vasta red de oficinas de Correos y de oficinas de cambio que cubren el mundo entero;
- de los lazos muy estrechos que existen a menudo entre el Correo y las Telecomunicaciones;
- de la ejecución de servicios financieros y bancarios por parte de cierta cantidad de Administraciones postales;

decidirá formalmente

que la UPU debe participar activamente en el fortalecimiento del servicio postal internacional en su conjunto y en el mejoramiento de la calidad y de la rapidez de los encaminamientos y de los intercambios postales internacionales, adoptando principalmente las medidas que siguen:

- recabar informes sobre la calidad del servicio postal a nivel mundial, analizar permanentemente la situación, formular y mantener al día una documentación que identifique los puntos débiles de la red postal mundial y que pueda dar lugar a recomendaciones adecuadas para mejorar la situación;
- reforzar la solidaridad y la cooperación entre todas las Administraciones, favorecer el concierto de sus acciones y concentrar la información sobre la calidad y la regularidad de los encaminamientos y de los intercambios postales internacionales;
- intervenir, en caso necesario, ante las Administraciones postales, ante otras instancias nacionales y ante las empresas de transporte con miras a mejorar la situación;
- tomar, dado el caso, en consideración los puntos débiles identificados en la red postal como base de una cooperación técnica concertada;
- sensibilizar a los gobiernos y a los usuarios con respecto a la necesidad de hacer del Correo una empresa dinámica que contribuya al debido desarrollo de la actividad económica y dotarlo de los medios estructurales y financieros necesarios para su transformación;
- ampliar el campo de actividades de la UPI y participar asimismo en la instauración de servicios nuevos merced a los trabajos anuales de sus órganos (CE y CCEP);
- introducir mayor flexibilidad en la reglamentación postal internacional con miras a facilitar la adaptación rápida de los servicios postales a las nuevas necesidades, en relación con el estudio confiado con este fin al CE por el Congreso;
- entrar en contacto con cierta cantidad de otras organizaciones u organismos internacionales y reforzar particularmente la colaboración con la UIT en el ámbito de las nuevas técnicas de transmisión.

invita

a las Administraciones y a las Uniones restringidas a hacer todo lo posible para la realización de los objetivos precisados.

encarga

al Consejo Ejecutivo (CE), al Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) y a la Oficina Internacional que adopten sin tardanza, dentro de sus competencias, las medidas prácticas adecuadas para lograr los fines precisados, que informen al próximo Congreso sobre los resultados y las experiencias obtenidas y que le presenten, dado el caso, las proposiciones pertinentes.

(Congreso-Doc. 101/Rev. 1, 20a sesión plenaria)

Resolución C 1

Comisiones del Congreso

El Congreso.

visto

el artículo 9 del Reglamento Interno de los Congresos relativo a la cantidad de Comisiones del Congreso y sus atribuciones,

visto

el artículo 11, párrafo 1, de dicho Reglamento Interno, en virtud del cual los Países miembros representados en el Congreso son, de derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General, al Convenio y al Reglamento de Ejecución de éste.

visto

el párrafo 2 del artículo 11 precisado, que estipula entre otras cosas que los Países miembros representados en el Congreso, que son parte en uno o varios de los Acuerdos facultativos, son, de derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos,

teniendo en cuenta

la decisión del Consejo Ejecutivo que tiende a suprimir la Comisión 3 (CCEP) y a separar la Comisión de Envíos de Correspondencia en dos Comisiones, una de las cuales (Comisión 4) se ocuparía del aspecto reglamentario de los envíos de correspondencia y la otra (Comisión 5) de la fijación de tarifas y de la remuneración interadministraciones con sus problemas conexos (estadísticas, contabilidad, fórmulas, etc.),

teniendo en cuenta

las medidas concretas ya tomadas por la Oficina Internacional en aplicación de este estudio,

resuelve

constituir las diez Comisiones siguientes con la composición y las atribuciones indicadas frente a cada una de ellas

Comisiones	Composición	Atribuciones
1 Verificación de Poderes	Once Países miembros	Examinar si los poderes de los delegados están redactados en buena y debida forma y cuál es su alcance
2 Finanzas	Todos los Países miembros representados en el Congreso	Examinar las cuentas de los años transcurridos desde el Congreso precedente. Evaluar el monto máximo de los gastos de la Unión que deben presentarse al Congreso para el periodo correspondiente a la duración de la aplicación de las Actas de dicho Congreso y, dentro del mismo contexto, examinar cualquier otro problema que pudiera tener incidencia en las finanzas de la Unión
3 Asuntos Generales	Todos los Países miembros representados en el Congreso	Examinar los asuntos generales que el Congreso atribuya a dicha Comisión y -bajo reserva de las proposiciones que deben tratar las Comisiones 2 y 9- examinar las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General
4 Envíos de Correspondencia (Reglamentación) *	Todos los Países miembros representados en el Congreso	Examinar las proposiciones relativas al aspecto reglamentario de los envíos de correspondencia (vía de superficie)

* La clave de repartición de las proposiciones entre las Comisiones 4 y 5 es la siguiente (Actas del Congreso de Rio de Janeiro 1979)

Comisión 4	Comisión 5
Envíos de Correspondencia - Reglamentación	Envíos de Correspondencia - Fijación de Tarifas y Remuneración
1 a 6, 9 a 18, 20 a 23, 27 a 29, 31, 36, 37, 39, 41, 43, 45, 46, 50 a 59, 85 y 86	7, 8, 19, 24 a 26, 30, 32 a 35, 38, 40, 42, 44, 47 a 49, 60 a 66
I, II, V a VIII, XI a XIII	III, IV, IX, X, XIV a XVII, XIX, XXII a XXIV
101 a 103, 105 a 116, 118 a 134, 137, 149 a 169, 186 a 194 y 220	104, 117, 135, 136, 138 a 148, 170 a 185
C 1, C 2, C 4, C 10 a C 14, C 18, C 18bis, C 22 a C 28, C 29 a C 31, VD 1 a VD 4	C 3, CP 4, C 5 a C 9bis, C 15 a C 17bis, C 19 a C 21bis, C 28bis, C 32, AV 3bis, AV 5bis, AV 12

Comisiones	Composición	Atribuciones
5 Envíos de Correspondencia (Fijación de Tarifas y Remuneración)*	Todos los Países miembros representados en el Congreso	Examinar las proposiciones relativas a los problemas de fijación de tarifas y de remuneración interadministraciones con sus problemas conexos (estadísticas, contabilidad, fórmulas, etc.)
6 Correo Aéreo	Todos los Países miembros representados en el Congreso	Examinar las proposiciones relativas a la tercera parte del Convenio y del Reglamento de Ejecución del mismo, así como a los artículos XVIII, XX, XXI y XXV del Protocolo Final del Acuerdo
7 Encomiendas Postales	Países miembros parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales	Examinar las proposiciones que se refieren al Acuerdo relativo a encomiendas postales y al Reglamento de Ejecución del mismo
8 Servicios Financieros Postales	Países miembros parte en los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales	Examinar las proposiciones que se refieren a los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales (giros postales, cheques postales, reembolsos, efectos a cobrar, servicio internacional del ahorro y suscripciones)
9 Cooperación Técnica	Todos los Países miembros representados en el Congreso	Examinar las proposiciones de modificación de las Actas relativas a la cooperación técnica, así como todas las demás cuestiones relativas a este importante tema
10 Redacción	Doce Países miembros cuya delegación esté integrada por personas que conozcan perfectamente la lengua francesa	Examinar las proposiciones de orden redaccional así como, desde el punto de vista redaccional, examinar todas las modificaciones introducidas en las Actas y todos los proyectos de decisiones que se presenten para aprobación del Congreso

(Proposición 010, 2a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

* La clave de repartición de las proposiciones entre las Comisiones 4 y 5 es la siguiente (Actas del Congreso de Rio de Janeiro 1979)

	Comisión 4 Envíos de Correspondencia - Reglamentación	Comisión 5 Envíos de Correspondencia - Fijación de Tarifas y Remuneración
Convenio, artículos	1 a 6, 9 a 18, 20 a 23, 27 a 29, 31, 36, 37, 39, 41, 43, 45, 46, 50 a 59, 85 y 86	7, 8, 19, 24 a 26, 30, 32 a 35, 38, 40, 42, 44, 47 a 49, 60 a 66
Conv. Prot. Final, art	I, II, V a VIII, XI a XIII	III, IV, IX, X, XIV a XVII, XIX, XXII a XXIV
Conv. Regl., art	101 a 103, 105 a 116, 118 a 134, 137, 149 a 169, 186 a 194 y 220	104, 117, 135, 136, 138 a 148, 170 a 185
Conv. Regl., Fórmulas	C 1, C 2, C 4, C 10 a C 14, C 18, C 18bis, C 22 a C 28, C 29 a C 31, VD 1 a VD 4	C 3/CP 4, C 5 a C 9bis, C 15 a C 17bis, C 19 a C 21bis, C 28bis, C 32, AV 3bis, AV 5bis, AV 12

Decisión C 2

Disposiciones relativas al quórum y a las condiciones de aprobación de las proposiciones

El Congreso

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie las proposiciones 1719.1 y 1721.2.

(Proposiciones 1719.1 y 1721.2, 4a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 3

Redacción de Informes en lugar de actas durante las reuniones de ciertas Comisiones del Congreso

El Congreso

visto
el artículo 24, párrafo 2, del Reglamento Interno de los Congresos,

dadas
las experiencias muy positivas llevadas a cabo en Congresos precedentes al reemplazar las actas de la mayoría de las Comisiones por informes,

estimando
que sería conveniente mantener esta práctica para el Congreso de Hamburgo 1984 e inclusive extenderla a la Comisión encargada de la reglamentación de los envíos de correspondencia (vía de superficie), con el fin de hacer economías, así como de facilitar el trabajo de los delegados y el de la Secretaría.

resuelve

que las Comisiones 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 redactarán informes en vez de actas.

(Proposición 011, 5a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Decisión C 4

Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Ejecutivo 1979-1984

El Congreso

decide

aprobar el Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Ejecutivo 1979-1984.

(Congreso-Doc 1, 8a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Decisión C 5

Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales 1979-1984

El Congreso

decide

aprobar el Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Consultivo de Estudios Postales 1979-1984.

(Congreso-Doc 2, 8a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Decisión C 6

Aprobación del Informe del Director General de la Oficina Internacional 1980-1984

El Congreso

decide

aprobar el Informe del Director General de la Oficina Internacional 1980-1984.

(Congreso-Doc 3, 8a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 7

Exclusión de la República de Sudáfrica de la UPU

El Congreso,

vista la resolución C 2 del Congreso de Lausana 1974 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica del XVII Congreso de la UPU y de todos los demás Congresos o reuniones de la Unión Postal Universal,

vista la resolución C 6 del Congreso de Río de Janeiro 1979 relativa a la exclusión de la República de Sudáfrica de la UPU,

vista la circular de la Oficina Internacional 200 del 29 de junio de 1981 por la que se anuncia la adhesión de la República de Sudáfrica a la UPU, por aplicación del artículo 11, párrafo 1, de la Constitución de la Unión,

considerando que dicho país continúa aplicando su odiosa política de apartheid en contra de la voluntad unánime de todas las naciones libres,

reafirma

su condena sin reservas a la odiosa política practicada por el gobierno racista y minoritario de la República de Sudáfrica,

reafirma

la validez de la resolución C 6 del Congreso de Río de Janeiro 1979,

confirma

que la República de Sudáfrica está excluida de la Unión hasta que un Congreso ulterior de la UPU adopte una decisión contraria,

resuelve

que la República de Sudáfrica no puede aprovechar su condición de País miembro de la Organización de las Naciones Unidas para obtener su readmisión en la Unión mientras continúe aplicando su política de apartheid.

(Proposición 024, 8a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Decisión C 8

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales

El Congreso

decide

- aprobar el informe del Director General sobre las relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales;
- invitar al Director General de la Oficina Internacional a que:
 - a) continúe siguiendo la evolución de los asuntos evocados en dicho informe;
 - b) tome las medidas que juzgue necesarias, en interés de la Unión y de sus miembros;
 - c) dé cuenta cada año al Consejo Ejecutivo de las iniciativas tomadas.

(Congreso-Doc 5 y Agr 1, 13a. sesión plenaria; Congreso-Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Decisión C 9

Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales por los organismos especializados

El Congreso

decide

tomar nota de las conclusiones del Informe del Director General de la Oficina Internacional respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales por los organismos especializados, admitiendo en esta forma que, según la práctica seguida estos últimos años, la UPU debe continuar contribuyendo a resolver el problema de la descolonización, dentro de los límites de sus competencias.

(Congreso - Doc 15, 13a. sesión plenaria; Congreso - Doc 75, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 10

Examen de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales (comprendido el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas)

El Congreso,

tomando nota de los resultados del estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo en conformidad con la resolución C 12 del Congreso de Río de Janeiro 1979 relativa a los medios apropiados para introducir los servicios financieros postales, especialmente el servicio de giros postales, en todos los países de la Unión,

comprobando

que ciertas Administraciones prefieren, por razones de flexibilidad, prestar los servicios en base a acuerdos bilaterales en lugar de adherir a los Acuerdos de la UPU,

deseando

estimular al mayor número posible de Administraciones a que ejecuten los servicios financieros viables en base a los Acuerdos en cuestión,

consciente

de que las disposiciones de los Acuerdos no siempre toman en cuenta la evolución de los diferentes servicios a nivel práctico ni las necesidades del público,

notando además

que los Acuerdos relativos a efectos a cobrar, al servicio internacional del ahorro y a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas sólo son realizados por una cantidad muy limitada de Administraciones y que algunas disposiciones de otros Acuerdos relativos a los servicios financieros postales (tales como las relativas al servicio de bonos postales de viaje) han perdido actualidad,

encarga

al Consejo Ejecutivo:

1° que proceda a:

- a) efectuar un estudio sobre la utilidad de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales y al Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas;
- b) efectuar una revisión en cuanto al fondo, de los Acuerdos cuya utilidad sería determinada, con miras a actualizarlos, a hacerlos más flexibles y agilizarlos, esforzándose por mantener únicamente las disposiciones más generales;

2° que presente al próximo Congreso los proyectos de proposiciones de modificación de las Actas cuya necesidad se imponga.

(Proposición 6000.3, Comisión 8, 2a. sesión, Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 11

Introducción por parte de la UPU y del Comité Consultivo Internacional Telefónico y Telefónico (CCITT) de la indicación de servicio telegráfica "POSTFIN" para los telegramas de los servicios financieros postales

El Congreso,

habiendo adoptado

la proposición 7518.3 relativa a la introducción por parte de la UPU y del CCITT de la indicación de servicio telegráfica "POSTFIN" para las transferencias telegráficas,

suponiendo que

el CCITT de la UIT adoptará medidas análogas en su reunión de octubre de 1984,

resuelve

incorporar esta modificación en las Actas definitivas del Congreso de Hamburgo, bajo reserva de que la UIT haga lo mismo en su próxima reunión,

recomienda

a las Administraciones postales que redacten los telegramas-transferencia en la forma indicada en la proposición 7518.3 a partir de la entrada en vigor de la reglamentación revisada del CCITT, si dicha reglamentación comienza a aplicarse en una fecha diferente de la fijada para la entrada en vigor de las Actas del Congreso de Hamburgo,

encarga

al CE que, dado el caso, adopte las medidas pertinentes si el CCITT de la UIT toma una decisión distinta de la de la UPU,

encarga

a la Oficina Internacional que establezca la coordinación necesaria con la Secretaría del CCITT con el objeto de informar a las Administraciones postales a la mayor brevedad con respecto a la adopción definitiva de dichos textos y a la fecha adoptada por el CCITT para su entrada en vigor.

(Proposición 7500.3, Comisión 8, 2a. sesión, Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 12

Introducción por parte de la UPU y del Comité Consultivo Internacional Telefónico y Telefónico (CCITT) de la indicación de servicio telegráfica "POSTFIN" para los telegramas de los servicios financieros postales

El Congreso,

habiendo adoptado

las proposiciones 6530.4 y 6543.3 relativas a la introducción por parte de la UPU y del CCITT de la indicación de servicio telegráfica "POSTFIN" para los giros telegráficos,

suponiendo que

el CCITT de la UIT adoptará medidas análogas en su reunión de octubre de 1984,

resuelve

incorporar esta modificación en las Actas definitivas del Congreso de Hamburgo, bajo reserva de que la UIT haga lo mismo en su próxima reunión,

recomienda

a las Administraciones postales que redacten los giros telegráficos en la forma indicada en las proposiciones 6530.4 y 6543.3 a partir de la entrada en vigor de la reglamentación revisada del CCITT, si dicha reglamentación comienza a aplicarse en una fecha diferente de la fijada para la entrada en vigor de las Actas del Congreso de Hamburgo,

encarga

al CE que, dado el caso, adopte las medidas pertinentes si el CCITT de la UIT toma una decisión distinta de la de la UPU.

Resolución C 14**Principio y método de cálculo de los gastos de transporte aéreo interno**

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento del estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo a raíz de las resoluciones C 31 y C 39 adoptadas por el Congreso de Rio de Janeiro 1979,

notando que de acuerdo con los resultados de dicho estudio, la mayoría de los países consultados están, en principio, a favor de la supresión del derecho de cobrar los gastos de transporte aéreo interno,

considerando que los argumentos esgrimidos a favor de las resoluciones C 31 y C 39 siguen siendo válidos,

teniendo en cuenta el hecho de que, en algunas Administraciones, el coste del transporte aéreo se ha aproximado considerablemente, durante los últimos años, al del transporte de superficie,

encarga

al Consejo Ejecutivo:

- a) que prosiga estudiando la cuestión de los gastos de transporte aéreo interno con el fin de determinar si siempre se justifica el mantenimiento del derecho a cobrar dichos gastos;
- b) si considera que se justifica dicho mantenimiento, que estudie nuevamente los métodos de cálculo que deben aplicarse, con el fin de instituir un sistema que permita a la Administración de destino cubrir los costes reales relativos a dicho transporte y a la Administración de origen verificar en forma eficaz las bases de cálculo de los gastos reclamados.

(Proposición 4000 8, Comisión 6, 2a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 15**Muestras científicas de materias peligrosas**

El Congreso

considerando

- a) que el artículo 36 del Convenio prohíbe la admisión en el servicio postal internacional de todas las sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas (que no sean las materias biológicas, perecedoras ni las materias radiactivas);
- b) que la reglamentación actual no hace distinción entre las expediciones en grandes cantidades y las expediciones en pequeñas cantidades de estas sustancias;
- c) que las materias biológicas perecedoras (comprendidos los agentes etiológicos) y las materias radiactivas son admitidas, actualmente, en los despachos internacionales de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 del Convenio sin efectos negativos para la salud y la seguridad públicas.

reconociendo

que las recientes mejoras introducidas en los métodos de embalaje y de expedición han establecido las bases de una transmisión, en condiciones de seguridad, de muestras de materias peligrosas.

encarga

a la Oficina Internacional que establezca la coordinación necesaria con la Secretaría del CCITT con el objeto de informar a las Administraciones postales a la mayor brevedad con respecto a la adopción definitiva de dichos textos y a la fecha adoptada por el CCITT para su entrada en vigor.

(Proposición 6500 2, Comisión 8, 2a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 13**Desarrollo de los servicios financieros postales, especialmente del servicio de giros postales internacionales**

El Congreso,

refiriéndose

a la resolución C 12 del Congreso de Rio de Janeiro 1979 que encarga al Consejo Ejecutivo que realice un estudio tendiente a definir los medios apropiados para crear o desarrollar los servicios financieros postales, especialmente el servicio de giros postales, en todos los países de la Unión,

teniendo en cuenta

los resultados del estudio efectuado en la materia,

considerando

que las razones que impiden a las Administraciones introducir o desarrollar los servicios financieros postales se deben en la mayoría de los casos a dificultades de tipo jurídico, económico o institucional propias de cada país,

comprobando

que un gran número de Administraciones han conseguido superar esas dificultades adaptando sus servicios a las exigencias de las autoridades jurídicas o financieras,

convencido

de que las Administraciones que encuentran todavía dificultades del mismo tipo para instaurar los servicios financieros pueden inspirarse en métodos e iniciativas similares,

consiente

de que el desarrollo de los servicios financieros postales puede aportar una contribución importante al desarrollo económico de los países,

recomienda

- 1° a las Administraciones que no han introducido todavía servicios financieros postales en la esfera internacional, que efectúen las gestiones necesarias ante las autoridades nacionales competentes con miras a convenciones de la necesidad y de la utilidad de permitir la transferencia de fondos por intermedio del Correo,
- 2° a las Administraciones que ejecutan el servicio de giros postales en la esfera nacional únicamente, que acepten pagar los giros postales emitidos en otros países en favor de beneficiarios que se encuentran en su país,
- 3° a todas las Administraciones, que adopten medidas apropiadas para promover el servicio de giros postales en la esfera internacional por todos los medios disponibles, mejorando la calidad de estas prestaciones y agilizando la liquidación de las cuentas entre Administraciones.

(Proposición 6000 1, Comisión 8, 2a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

expresa el voto

de que las Administraciones postales que no participan todavía en el intercambio de sustancias infecciosas examinen la posibilidad de hacerlo y que respondan favorablemente a toda solicitud en este sentido emanada de las autoridades sanitarias de sus países.

(Proposición 2000.12, Comisión 6, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 17

Aplicación anticipada de las disposiciones relativas a la singularización externa de los envíos que contengan materias radiactivas

El Congreso,

habiendo adoptado la proposición 2521.1.1 relativa a la singularización externa por el expedidor de los envíos que contengan materias radiactivas,

dado que el Reglamento revisado del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para el transporte sin riesgo de materias radiactivas incluirá disposiciones idénticas,

considerando

que el Reglamento revisado del OIEA puede ser publicado antes de la entrada en vigor de sus propias Actas,

estimando indispensable

que las nuevas disposiciones en materia de singularización externa de los envíos que contienen materias radiactivas sean aplicadas simultáneamente por ambas organizaciones,

recomienda

a las Administraciones postales que participan en el intercambio de materias radiactivas que tomen las medidas necesarias para que las nuevas disposiciones sean aplicadas desde la entrada en vigor del Reglamento revisado del OIEA,

encarga

a la Oficina Internacional que informe a las Administraciones lo antes posible sobre la fecha precisa de entrada en vigor del Reglamento revisado del OIEA.

(Proposición 2000.13, Comisión 6, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 18

Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo

El Congreso

habiendo tomado conocimiento del Congreso - Doc 16 en el que se resumen los trabajos realizados en cumplimiento de la resolución C 73 del Congreso de Río de Janeiro 1979 relacionados con la utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo,

teniendo en cuenta la adopción prevista de una reglamentación técnica de la Organización de Aviación Civil Internacional que permitirá la expedición, en cantidad muy pequeña, de algunos tipos de sustancias peligrosas en condiciones rigurosamente controladas,

dado

que las necesidades científicas y comerciales legítimas de los organismos de investigación, de las instituciones públicas y de las empresas comerciales demuestran que es necesario modificar el Convenio para permitir la inclusión en los despachos internacionales, de envíos que contengan una "pequeña cantidad" de materias peligrosas,

encarga

al Consejo Ejecutivo que:

- estudie la posibilidad de permitir la expedición por correo de envíos que contengan una "pequeña cantidad" de algunas materias peligrosas;
- formule, dado el caso, en materia de preparación de los envíos (embalaje, rotulado, etc.) y de transporte las disposiciones que deberían aplicarse para la expedición de objetos de este tipo;
- realice, ante los representantes de la Organización de Aviación Civil Internacional, las gestiones necesarias para obtener informaciones sobre sus proyectos de modificación de su reglamentación relativa a las materias peligrosas;
- difunda sus conclusiones a todos los Países miembros después de haber terminado su estudio; y
- formule, dado el caso, proposiciones tendientes a modificar las Actas de la Unión, de conformidad con las conclusiones de su estudio.

(Proposiciones 2000.1 y 2000.16, Comisión 6, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Voto C 16

Expedición de sustancias infecciosas por correo

El Congreso,

estimando

que las medidas preparadas en forma conjunta con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA), tal como figuran en el artículo 119 del Reglamento de Ejecución del Convenio y en la recomendación C 68 del Congreso de Río de Janeiro 1979, permiten el intercambio sin riesgos, entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos, de los envíos que contienen sustancias infecciosas,

visto

que la vía postal está particularmente indicada para la transmisión de dichas sustancias (rapidez, extensión de la red postal y precio poco elevado en relación con el de otros modos de transporte),

constatando sin embargo

que es muy restringida la cantidad de Administraciones postales que participan en el transporte de las sustancias infecciosas,

dado

que la OMS hizo saber que el intercambio internacional de elementos de diagnóstico se ve dificultado a causa de ello,

persuadido

de que, por razones humanitarias, el Correo tiene la misión de participar en el transporte de las sustancias infecciosas, según las normas fijadas en acuerdo con la OMS y la IATA,

expresando su satisfacción por los progresos realizados desde el Congreso de Río de Janeiro, especialmente en cuanto a la introducción y al desarrollo de los servicios del tipo "prioridad reducida" (correo de superficie transportado por vía aérea),

ratificando

la orientación adoptada por el Congreso de Río de Janeiro con respecto a la utilización máxima, a saber, que corresponde a cada Administración (o grupo de Administraciones en el caso de un programa regional) decidir con respecto a la mejor utilización de la vía aérea para el transporte del correo, habida cuenta de sus circunstancias particulares (situación geográfica, capacidad de los aviones que parten, configuración de su tráfico postal, necesidades de los usuarios, elemento "coste", etc.),

estimando

que los documentos ya publicados sobre la utilización máxima, en especial las "Definiciones y principios para la ejecución de los servicios tendentes a la utilización máxima", constituyen una buena base para la creación de estos sistemas,

encarga

al Consejo Ejecutivo que:

- 1° siga obteniendo de las Administraciones que ya han instaurado un servicio tendente a la utilización máxima datos sobre sus experiencias con el objeto de difundir esos datos a todas las Administraciones;
- 2° actualice, de acuerdo con la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) si correspondiere, las "Definiciones y principios para la ejecución de los servicios tendentes a la utilización máxima";
- 3° adopte, dado el caso en colaboración con la IATA, cualquier otra medida que pueda resultar necesaria para facilitar la mayor utilización de la vía aérea para el transporte del correo;
- 4° someta al próximo Congreso un informe sobre las medidas adoptadas y sobre las recomendaciones que deben formularse con respecto a la orientación futura que ha de darse a la utilización máxima.

(Proposición 4000.5, Comisión 6, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 19

Aplicación anticipada de las disposiciones relativas a la singularización externa de las encomiendas que contengan materias radiactivas

El Congreso,

habiendo adoptado la proposición 5505.1 relativa a la singularización externa por el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas,

dado

que el Reglamento revisado del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para el transporte sin riesgo de materias radiactivas incluirá disposiciones idénticas,

considerando

que el Reglamento revisado del OIEA puede ser publicado antes de la entrada en vigor de sus propias Actas,

estimando indispensable

que las nuevas disposiciones en materia de singularización externa de los envíos que contienen materias radiactivas sean aplicadas simultáneamente por ambas organizaciones,

recomienda

a las Administraciones postales que participan en el intercambio de materias radiactivas que tomen las medidas necesarias para que las nuevas disposiciones sean aplicadas desde la entrada en vigor del Reglamento revisado del OIEA,

encarga

a la Oficina Internacional que informe a las Administraciones lo antes posible sobre la fecha precisa de la entrada en vigor del Reglamento revisado del OIEA,

(Proposición 5000.4, Comisión 6, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 20

Embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales

El Congreso,

notando

que la utilización de embalajes vendidos por las Administraciones postales se encuentra en desarrollo,

constatando sin embargo,

que los usuarios de dichos embalajes tienen tendencia a descuidar el embalaje interno,

invita

a las Administraciones postales a informar a los usuarios que recurren a los embalajes vendidos por los servicios postales, sobre la necesidad:

- por una parte, de utilizar, además, un embalaje interno adecuado,
 - y por otra parte, de utilizar un cierre conveniente para el embalaje externo,
- para que el tratamiento y el transporte de los envíos de que se trata puedan efectuarse en buenas condiciones.

(Proposición 5000.5, Comisión 7, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 21

Embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales

El Congreso,

habiendo adoptado

la proposición 5000.5 relativa a los embalajes utilizados para el transporte de los envíos postales,

constatando no obstante

que dichos embalajes no están normalizados,

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales que examine con la Organización Internacional de Normalización (ISO) la posibilidad de establecer normas para los embalajes que venden actualmente las Administraciones postales,

(Proposición 5000.5, Comisión 7, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 22

Revisión de las cuotas-parte territoriales y marítimas

El Congreso,

habiendo adoptado las nuevas cuotas-parte territoriales y marítimas propuestas por el Consejo Ejecutivo como conclusión del estudio derivado de la recomendación C 25 del Congreso de Río de Janeiro 1979,

dado que

- las tasas indicativas aplicables a las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fueron establecidas de modo que las cuotas-parte permitan a las Administraciones cubrir los gastos de tratamiento de las encomiendas a la llegada, cuidando al mismo tiempo que el servicio de encomiendas postales siga siendo competitivo;
- las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas fueron fijadas por referencia a los gastos de tránsito de los envíos de correspondencia según el "método comparativo envíos de correspondencia - encomiendas postales" descrito en el Congreso - Doc 13 de Tokio 1969 (Documentos de Tokio 1969, tomo II, páginas 449 a 452);
- las cuotas-parte marítimas fueron establecidas, como las del Congreso de Río de Janeiro, habida cuenta de un aumento del 10% -y no de una reducción del 10% como sucedía con las cuotas-parte de Tokio- en relación con los gastos de tránsito marítimo debido a que, para un mismo peso, un despacho de encomiendas postales ocupa, según las constataciones realizadas, un volumen de aproximadamente un 50% superior al de un despacho de envíos de correspondencia;

encarga

al Consejo Ejecutivo que:

- 1° proceda a un nuevo estudio sobre el monto de las tasas indicativas aplicables a las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada previstas en el artículo 46 del Acuerdo relativo a encomiendas postales (Hamburgo 1984);
- 2° reajuste las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas previstas en los artículos 47 y 48 de dicho Acuerdo en caso de revisión de los gastos de tránsito de los envíos de correspondencia;
- 3° someta, dado el caso, al próximo Congreso las proposiciones resultantes de estos estudios.

(Proposición 5000.3, Comisión 7, 5a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 23

Asistencia técnica en materia de pagos internacionales

El Congreso,

considerando la resolución C 45 del Congreso de Río de Janeiro 1979 que encarga al Consejo Ejecutivo que efectúe un estudio sobre la elaboración de medios eficaces que puedan acelerar el pago de las cuentas por las diversas prestaciones postales del régimen internacional y que presente los resultados de ese estudio al Congreso, junto con una proposición en ese sentido,

constatando

que efectivamente hay algunas Administraciones postales en las que se observaron atrasos en los pagos, y que éstos parecen, en parte, imputables al desconocimiento de la reglamentación y a la inadecuación de los servicios encargados de los pagos internacionales.

estimando

que una asistencia técnica en este ámbito puede introducir mejoras considerables,

notando

que la UPU ya ha tomado iniciativas para ayudar a las Administraciones que lo deseen a mejorar la organización y el funcionamiento de sus servicios de pagos internacionales, pero que es necesario aumentar dicha asistencia mediante la puesta en práctica de una acción específica en el ámbito considerado,

recomienda

1° a las Administraciones postales que lo necesiten:

- a) que hagan una evaluación exacta de las deficiencias que puedan existir en sus servicios de pagos internacionales;
 - b) que tomen en cuenta, en los proyectos de cooperación presentados a los organismos internacionales, las necesidades de capacitación cuya satisfacción podría mejorar sus servicios de pagos;
 - c) que soliciten a las Administraciones postales que dispongan de servicios de pagos experimentados, por concepto de la ayuda bilateral, todas las informaciones y ayudas técnicas capaces de mejorar la organización del servicio, el conocimiento y la aplicación de la reglamentación sobre pagos internacionales;
- 2° a todas las Administraciones postales que puedan hacerlo, que comuniquen oportunamente a la Oficina Internacional los nombres de funcionarios calificados disponibles para efectuar misiones de expertos y de consultores y asimismo que acojan favorablemente cualquier solicitud de ayuda bilateral en el ámbito en cuestión.

encarga

a la Oficina Internacional:

- 1° que prosiga los esfuerzos ya emprendidos, que elabore y ponga en práctica una acción específica de asistencia técnica en forma de misiones de consultores, actividades de capacitación y de difusión de documentación en el ámbito de los pagos internacionales, con los recursos existentes o con recursos nuevos;
- 2° que programe a partir de 1985 una acción prioritaria de información sobre los problemas de los pagos internacionales, una vez realizada una encuesta destinada a identificar las necesidades en la materia y las posibilidades de las Administraciones para prestar su ayuda a dicha acción;
- 3° que intervenga ante algunos países técnicamente adelantados en la materia, para obtener una mayor colaboración de su parte en favor de los países que soliciten apoyo técnico en cuanto a la organización de los servicios de pagos internacionales;
- 4° que facilite los contactos entre Administraciones, con miras a la ayuda bilateral y, a tal efecto, que reúna y distribuya en el ámbito de los pagos internacionales, toda la información con respecto a las Administraciones que están en condiciones de aportar una ayuda técnica.

(Proposición 3500.1, Comisión 9, 1a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 24

Características técnicas e informes relativos a la utilización de las fórmulas MP 1bis y MP 12bis, depositadas en la Oficina Internacional

El Congreso,

considerando

que el artículo 104, párrafo 3 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales prevé el depósito, en la Oficina Internacional, de las características técnicas y de los informes relativos a la utilización de las fórmulas de los giros MP 1bis y MP 12bis,

preocupado

porque dichas fórmulas sean establecidas y utilizadas de la manera más uniforme posible para permitir un tratamiento mecanizado y automatizado por parte de los países emisores y destinatarios.

encarga

a la Administración sueca, en su condición de país autor de las proposiciones relativas a la introducción de las nuevas fórmulas MP 1bis y MP 12bis, que deposite en la Oficina Internacional las características y los informes precitados,

solicita

a los países que participan en la emisión de dichas fórmulas que designen entre ellos un portavoz que estará autorizado a depositar, en la Oficina Internacional, cualquier modificación a las características e informes así depositados,

autoriza

a la Oficina Internacional a comunicar dichas características e informes a las Administraciones que lo soliciten,

encarga

al Consejo Ejecutivo que siga la evolución del servicio de giros postales y que proponga al próximo Congreso, a la luz de las experiencias adquiridas, cualquier modificación de utilidad para el procedimiento precitado.

(Proposición 6500.1, Comisión 8, 3a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 25**Servicio de Correo Acelerado Internacional (CAI)**

El Congreso,

consciente

- 1° de la necesidad de desarrollar y promover con suma urgencia los servicios de correo acelerado explotados por las Administraciones postales,
- 2° de la cantidad cada vez mayor de Administraciones postales que prestan este servicio, tanto en el ámbito nacional como en el internacional,
- 3° de las ventajas resultantes de la ejecución de este servicio y de su fortalecimiento frente a la competencia que ejercen ciertas empresas dedicadas al transporte y entrega de documentos y de pequeña mensajería,
- 4° de la necesidad de un máximo de flexibilidad y de espíritu de innovación para ejecutar esta tarea,
- 5° de la importancia que tiene el definir los principios básicos que han de regir este servicio,

notando con satisfacción

- 1° el deseo de numerosos países de tratar y rellejar estas cuestiones en el marco de la UPU,
- 2° el hecho de que el Consejo Ejecutivo ha elaborado un acuerdo tipo contenido en la "Guía para uso de los países que deseen participar en un servicio de CAI", y
- 3° el hecho de que el CCEP ha incluido este tema en su programa de trabajo para 1984-1989,

teniendo en cuenta

los trabajos ya realizados sobre el CAI en las diferentes conferencias y especialmente en la Conferencia de Washington en setiembre de 1983,

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales:

- a) que realice con suma urgencia las acciones necesarias para el desarrollo técnico, económico y práctico de este servicio con miras a su aplicación rápida por el mayor número posible de Administraciones postales;
- b) que en el informe que presenta en cada período de sesiones del CE ponga de relieve los progresos realizados en esta materia, con el fin de que este último pueda seguir de cerca el desarrollo del servicio CAI;
- c) que, dado el caso, recomiende a las Administraciones postales acciones comunes destinadas a introducir o desarrollar el servicio, a fin de contrarrestar los efectos de la competencia que a nivel internacional ejercen las empresas privadas;
- d) que presente eventualmente al próximo Congreso proposiciones tendientes a la inclusión de los principios básicos del Correo Acelerado Internacional en las Actas de la Unión.

(Proposición 2000.19, Comisión 4, 2a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 26**Monopolio postal**

El Congreso,

vistos

los resultados del estudio derivado de la resolución C 78 del Congreso de Río de Janeiro 1979, por la que se encargó al CCEP que estudiara la situación del monopolio postal en los países de la Unión, así como los medios de lucha contra la competencia en materia de transporte de documentos por las empresas privadas,

considerando

que el servicio postal está basado, principalmente, en la eficacia y la fiabilidad de los servicios brindados, por una parte, y en las posibilidades financieras de las Administraciones postales, por otra,

subrayando

que el Correo, como servicio universal, debe ofrecer a todos los usuarios en forma igual la posibilidad de comunicarse en las mismas condiciones, pagando la misma tarifa postal cualquiera que sea la zona de su vivienda, urbana o rural,

convencido

de que esta misión de servicio público no sería tomada en consideración por un conjunto de redes privadas cuya explotación, basada esencialmente en la rentabilidad, daría privilegio a las corrientes importantes de tráfico,

considerando

los esfuerzos y las inversiones muy importantes realizadas por los Países miembros de la Unión para mantener, mejorar y desarrollar una infraestructura postal destinada a servir a todos los ciudadanos y por consiguiente a favorecer el desarrollo económico, social y cultural,

consciente

de que no corresponde a la UPU preparar una legislación protectora en esta esfera, ya que el monopolio postal no tiene una definición común para todos los países y es esencialmente una cuestión jurídica de competencia nacional,

considerando, sin embargo,

las graves consecuencias que acarrearía a los servicios postales, y finalmente a las redes nacionales e internacionales de comunicaciones postales, el abandono del monopolio postal o su debilitamiento,

insta

a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión:

- a) a mantener el monopolio postal para que todos sus ciudadanos puedan disponer de un servicio postal universal;
- b) a definir claramente los envíos comprendidos en el monopolio postal; y
- c) a encargar, dado el caso, a las autoridades aduaneras y a otras autoridades nacionales que ayuden a las autoridades postales a hacer respetar el monopolio postal.

(Proposición 2000.8, Comisión 4, 2a. sesión; Congreso – Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 27

Elección de los temas de sellos de Correos

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento de las deliberaciones del Consejo Ejecutivo en lo referente a la emisión por parte de algunas Administraciones, de sellos de Correos considerados ofensivos por otras Administraciones,

refiriéndose

al artículo 9 del Convenio Postal Universal, según el cual "los sellos de Correos destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales",

reiterando

el voto C 14 del Congreso de Ottawa 1957 y las recomendaciones C 85 y C 93 del Congreso de Río de Janeiro 1979, relativos a la elección de los temas de los sellos de Correos,

considerando

la afirmación solemne de la razón de ser de la Unión y de los fines que persigue, enunciados en el Preámbulo y en el artículo 1 de la Constitución, así como en el artículo 1 del Convenio,

consciente

de que es necesario que las Administraciones postales eviten cualquier iniciativa que pueda perturbar la ejecución del servicio postal internacional,

considerando

las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la comprensión entre los seres humanos y la instauración de una paz duradera en el mundo,

recomienda

a las Administraciones postales que, al elegir los temas de sus emisiones de sellos de Correos:

- hagan todo lo posible para evitar temas o dibujos que tengan carácter ofensivo para una personalidad o para un país;
- elijan temas que contribuyan a difundir la cultura, a estrechar los lazos de amistad entre los pueblos, a instaurar y mantener la paz en el mundo.

(Proposición 2000.14, Comisión 4, 2a. sesión; Congreso – Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Decisión C 28

Disposiciones relativas a la emisión y el pago de postcheques

El Congreso

encarga

al Consejo Ejecutivo que incluya las proposiciones de orden redaccional 7041.1 R, 7043.1 R, 7552.1 R, 7553.1 R y 7554.1 R en el estudio que se refiere a la revisión de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales (resolución C 10).

(Proposiciones 7041.1 R, 7043.1 R, 7552.1 R, 7553.1 R y 7554.1 R, Comisión 10, 7a. sesión; Congreso – Doc 81/Rev 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 29

Mayor participación de los países en desarrollo en los trabajos del Consejo Consultivo de Estudios Postales

El Congreso,

vista

la función del Consejo Consultivo de Estudios Postales en el marco de los órganos permanentes de la Unión,

vista

la importancia de los estudios realizados en dicho órgano a favor del mejoramiento de los servicios postales,

considerando

la mayor atención prestada por el CCEP a los estudios que interesan a los países en desarrollo,

advirtiendo

con interés, por una parte, los progresos realizados en materia de participación de los países en desarrollo en los trabajos del CCEP –especialmente desde la Recomendación C 81 del Congreso de Lausana 1974 –y, por otra parte, el beneficio obtenido de ellos en el sentido de la realización de los objetivos de la Unión,

constatando

que existen posibilidades de un mejoramiento de los resultados obtenidos,

recomienda

a las Administraciones postales de los países en desarrollo que aumenten su participación en los trabajos del CCEP:

- brindando una contribución regular a los estudios emprendidos (respuesta a los cuestionarios, suministro de informes, presentación de exposiciones en los coloquios, etc.),
- asumiendo, en la medida en que sea posible, la función de Relator o de Animador de los estudios,

encarga

a la Oficina Internacional, según los medios disponibles, que preste a las Administraciones que lo soliciten, la ayuda necesaria para instrumentar medidas de organización adecuadas para permitirles participar en forma más eficaz en los trabajos de los órganos de la Unión.

(Proposición 06, 14a. sesión plenaria; Congreso – Doc 75/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 30**Control de calidad**

El Congreso,

reiterando las deliberaciones del Congreso de Río de Janeiro 1979 sobre el futuro del Correo, especialmente las preocupaciones expresadas sobre la situación aparentemente precaria de la actividad postal frente a los progresos tecnológicos de las empresas rivales en el ámbito de las comunicaciones y también ante la competencia ejercida directamente por sociedades privadas que suministran servicios postales paralelos,

constatando que durante las deliberaciones en el Congreso cierto número de Administraciones expresaron la opinión de que había que velar por mantener y mejorar las normas de servicio de modo de realizar el prestigio del Correo como medio de comunicación viable y fiable,

constatando además que surgió de los estudios realizados por el CCEP sobre el futuro de los servicios postales en el marco del programa de trabajo 1979-1984 una idea según la cual el buen funcionamiento del servicio postal, con normas que respondan a las expectativas de la clientela, debe ocupar el primer lugar en las preocupaciones de todas las Administraciones postales, en lo que hace al futuro de sus actividades,

considerando el estudio efectuado por el CCEP en el marco de su programa de trabajo 1979-1984, sobre los sistemas de control de la calidad de las operaciones de recogida del correo, de ventanilla, de clasificación y de distribución, estudio que tuvo por objeto determinar la naturaleza de los medios utilizados por las Administraciones para controlar la ejecución de los trabajos,

constatando que surge de las conclusiones de orden general del estudio que, si bien hay Administraciones que han elaborado sistemas eficaces de control de calidad en las diferentes etapas de explotación postal, también se ha encontrado una falta alarmante de controles eficaces de la calidad,

informado de la opinión expresada por el CCEP, según la cual las Administraciones tienen necesidad urgente de revisar su política de control de calidad,

considerando que la eficacia de la explotación postal depende principalmente de la ejecución precisa de las funciones básicas por el personal postal y que en sus esfuerzos tendientes a alcanzar la calidad de servicio requerida, las Administraciones postales tienen la tarea vital de recurrir a medios eficaces de control para mantener, mejorar y medir el rendimiento,

ruoga encarecidamente

a las Administraciones postales:

- a) que tomen conciencia de la estrecha relación que existe entre un control eficaz de la calidad y la viabilidad de la actividad postal a todos los niveles de la explotación, permitiendo especialmente satisfacer las necesidades de la clientela,
- b) que se interroguen sobre la eficacia de sus diferentes sistemas (o medidas) de control de la calidad y la capacidad de éstos para dar resultados satisfactorios; dado el caso, que tomen las disposiciones adecuadas para fortalecer y mejorar estos sistemas (o medidas) con la intención de procurar al Correo una posición más fuerte en el mercado de las comunicaciones.

(Proposición 012, 14a. sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 31**Programa de trabajo del CCEP para el período 1984-1989**

El Congreso,

visto el artículo 104, párrafo 12, del Reglamento General relativo a las atribuciones del Consejo Consultivo de Estudios Postales,

la consulta a los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas efectuada en virtud del artículo 104, párrafo 12, del Reglamento General,

constatando la cantidad importante de estudios terminados que tratan de los temas más diversos y que ya se publicaron o se están publicando en la Colección de Estudios Postales,

considerando el deseo expresado por los miembros del Consejo Consultivo de Estudios Postales de limitar la cantidad de estudios que deben efectuarse de manera que la carga de trabajo corresponda a los medios de que dispone el CCEP, con miras a la conducción eficaz de los estudios,

consciente de la necesidad de una integración armoniosa de los estudios del CCEP dentro del programa de actividades de la Unión en su conjunto,

estimando que la capacidad de acción del Consejo Consultivo debería reservarse prioritariamente a los sectores de actividades que las Administraciones postales consideran más importantes,

adopta el programa de trabajo del Consejo Consultivo de Estudios Postales que figura en los anexos 1 y 2, dejando a dicho órgano cierta libertad de apreciación en cuanto a los estudios que deben realizarse,

resuelve

dejar al Consejo Consultivo la tarea de:

- a) orientar sus trabajos en la forma que le parezca más conveniente;
- b) decidir respecto a los estudios permanentes que deben reiniciarse;
- c) tratar de que los resultados obtenidos al finalizar ciertos estudios puedan ser ampliamente utilizados en el terreno en beneficio de los países menos favorecidos;
- d) dado el caso, introducir en ciertos estudios las correcciones necesarias para responder a finalidades bien precisas y obtener la mayor eficacia;
- e) utilizar los métodos de trabajo que se adapten mejor a los temas que deben tratarse con el fin de lograr los mejores resultados.

(Proposición 014, 14a. sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

4. Estudio del principio y de la extensión de la responsabilidad de las Administraciones en lo que se refiere a los envíos postales del servicio interno

Origen: Japón

Motivos. - Con algunas excepciones, las Administraciones postales no se consideran responsables en caso de pérdida, de robo o de avería de envíos postales ordinarios. En nuestro país el principio es ahora discutido y se han expresado vehementes opiniones a favor de la aplicación del principio de responsabilidad a los envíos postales ordinarios, especialmente a las encomiendas postales ordinarias.

Sería conveniente recabar informaciones sobre el principio, las modalidades de funcionamiento, la teoría, etc., de la indemnización y estudiar también los principios y la medida en la cual la responsabilidad responde a las exigencias de los usuarios. Estos datos servirían de guía para las Administraciones postales preocupadas por conocer los procedimientos a aplicar en materia de indemnización. Además, debería estudiarse el principio y la extensión de la responsabilidad, por una parte, en caso de pérdida, de robo o avería de envíos certificados o con valor declarado y, por otra parte, en caso de demoras sufridas por todos los envíos postales o determinados objetos postales.

5. Prensa y tráfico postal
- relaciones con los editores de diarios y periódicos
- lugar de la prensa en el tráfico postal
- tratamiento de los diarios y periódicos en la explotación postal (depósito, encaminamiento y distribución)
- resultados financieros (tarifas cobradas, beneficios o déficit/absorción de déficit)

Origen: Francia y Oficina Internacional

Motivos. Originalmente, Francia había propuesto el tema siguiente:

- "Los problemas que plantean los envíos de la prensa (regímenes interno e internacional)
 - tratamiento de los envíos
 - nivel tarifario y tasas que cubran las cargas de explotación
 - consecuencias para el equilibrio financiero del Correo"
- motivado como sigue:

En algunos países, como en Francia, la prensa goza de tarifas preferenciales para sus envíos, tarifas que distan mucho de cubrir el coste real del servicio prestado.

Esto significa una causa de déficit importante para el presupuesto del Correo. El estudio propuesto tendría por objeto identificar las diferentes situaciones existentes en los distintos países en lo que se refiere a

- el tipo de encaminamiento utilizado;
- la determinación del nivel tarifario;
- la compensación, si la hay, del déficit por el Estado;
- los eventuales problemas que esa situación crea a la Administración postal;
- las soluciones propuestas para mejorar la situación.

El CCEP decidió integrar en esta proposición otra de la Oficina Internacional relativa a las "relaciones con la prensa" formulándola nuevamente como se indica precedentemente.

6. Estatuto jurídico de las Administraciones postales (administración pública, empresa de derecho público...) - Ventajas, desventajas de diversos tipos de estatuto y problemas relacionados con el cambio de un sistema a otro

Origen: Corea (Rep.)

Motivos. - Las estructuras orgánicas de las direcciones generales y regionales, así como de las oficinas de Correos, varían de un país a otro. Cuando un gobierno procede a realizar una reforma orgánica, a menudo se plantea el problema relativo al tipo de sistema orgánico (por ejemplo: sociedad pública, administración pública independiente o que forma parte de un Ministerio, etc.). El CCEP de la UPU se encuentra tal vez en una posición ideal para realizar un estudio que debe terminar con un documento detallado que exponga de modo analítico la práctica corriente en todos los países desarrollados, inclusive las ventajas e inconvenientes de cada tipo de organización y los problemas relacionados con el cambio de un sistema a otro. Los informes de este tipo serían de gran ayuda para las Administraciones postales de los países en desarrollo.

Anexo 1

Temas de estudio presentados por los Países miembros de la Unión y por la Oficina Internacional y adoptados por el CCEP dentro del marco de un programa de trabajo mínimo

Ámbito de estudio A: Gestión

1. La productividad en los servicios postales

Origen: Estados Unidos de América

Motivos. - A pesar de los pronósticos a veces pesimistas del futuro de los servicios postales, el volumen del correo no deja por ello de aumentar. Con el fin de poder tratar este tráfico mayor sin aumento proporcional de los recursos comprometidos, deben encontrarse medios de aumentar la productividad de las instalaciones postales.

El aumento de productividad permitirá que las Administraciones hagan frente parcialmente al aumento del tráfico y, de esa forma, reduzcan al mínimo los casos de aumentos de tarifas necesarios y hagan que el servicio prestado al público rinda al máximo

2. Financiación de las actividades postales

Origen: Estados Unidos de América

Motivos. - El objetivo, que es válido para la mayoría de las Administraciones, consiste en mantener la integridad del Correo basándose, en materia de finanzas y de explotación, en principios racionales

A estos efectos, las Administraciones tratan actualmente de equilibrar sus ingresos y sus gastos totales. La política en materia de inversión a largo plazo y las prácticas operativas modernas, deben encaminarse a lograr que en el futuro los servicios postales funcionen en condiciones de rapidez, confiabilidad y economía. La financiación del servicio postal está muy estrechamente ligada a la productividad, lo que implica la fijación de tarifas que permitan cubrir los gastos, una buena gestión de la tesorería e inversiones inteligentes.

Otro tema propuesto, incluido en el marco de este estudio

Egipto

Las bases de la determinación del precio de coste de los servicios postales internos y externos

3. Financiación de los proyectos postales en los países en desarrollo

Origen: Senegal

Motivos. - Tal como surge de los informes de misión de consultores contratados por concepto de la cooperación técnica, este asunto tiene real importancia práctica para el desarrollo del Correo en los países en desarrollo. Un estudio completo al respecto permitiría, sin duda, a estos países tomar mayor conciencia de las posibilidades que existen en este campo.

El estudio sin terminar "519 - Fondo de desarrollo postal universal" del programa 1979-1984 podría integrarse en el nuevo estudio.

7. La colaboración entre las Administraciones postales y las colectividades locales de base para la prestación del servicio postal

Origen: Oficina Internacional

Motivos. - Según el principio y la obligación de servicio público, el Correo debe estar presente en todas partes para prestar servicio en todos los lugares habitados y en los cuales se desarrolla una actividad humana. Ahora bien, en los países en desarrollo, el Correo no siempre tiene los medios para responder a este imperativo. Es por eso que el Correo necesita colaborar con las colectividades locales de base para obtener de ellas, ya sea locales y medios de transporte, o bien otras facilidades que puedan permitir efectuar el servicio postal. Esto es aun más importante en los países en desarrollo, que deberían utilizar todas las posibilidades de colaboración, así como los medios jurídicos de realización para suplir la debilidad de los recursos de los servicios postales.

Es lo que se propone lograr el estudio cuyo tema se menciona más arriba, a través de las experiencias de las Administraciones postales y de las constataciones realizadas a raíz de las misiones de expertos

8. Control de la gestión local mediante la fijación de objetivos y/o la formulación de presupuestos

Origen: Suecia

Motivos. Las actividades postales pueden regirse por leyes, reglamentos y manuales, pero si la Administración quiere poder funcionar sobre la base de principios comerciales, tiene que elegir otros medios que den a los jefes de los establecimientos una mayor libertad de acción (y mayores responsabilidades).

En una organización en que las responsabilidades y la toma de decisiones han sido delegadas, los órganos de gestión controlan la explotación y el desarrollo de los servicios mediante una política y objetivos predeterminados. Esto quiere decir, entre otras cosas, que la dirección tiene que asegurarse de un modo u otro de que la empresa se desarrolle de conformidad con su política y su estrategia general, así como con los planes de aplicación a corto plazo. Cada organización, cuya actividad es dirigida hacia ciertos objetivos, necesitará por consiguiente un "feed-back" continuo de los resultados obtenidos. En el caso de una Administración postal, esto significa reunir información sobre las ventas y la producción, la utilización de los recursos, la productividad y el nivel de calidad de los servicios, así como diferentes tipos de datos clave.

En la Administración postal sueca, la aplicación de este sistema comprende, actualmente, un proceso de planificación y de presupuestación a lo largo del cual los responsables de los diferentes niveles administrativos discuten sobre los objetivos que han de fijarse. También se ha introducido un sistema presupuestario, que ayuda al responsable de la gestión de las operaciones a alcanzar los objetivos de resultados y de productividad. Diferentes datos clave constituyen una parte importante de este sistema de supervisión económica. Se han hecho grandes esfuerzos para coordinar el proceso de planificación en las esferas de la comercialización y de la explotación, así como en materia de gestión del personal con el proceso de presupuestación, para hacer del presupuesto un instrumento capaz de ayudar a la dirección a asegurarse de que se alcancen los objetivos fijados. El sistema de control económico comprende dos elementos muy importantes: uno es la formulación de los objetivos en el marco del proceso de planificación y de presupuestación, el otro el control continuo de las operaciones, inclusive las decisiones tendientes a corregir las desviaciones no deseables. Para lograr el control por medio de planes y de presupuestos establecidos, es indispensable que la ejecución de dichos planes sea objeto de un control atento y que se adopten medidas adecuadas si se descubre que los planes originales no eran satisfactorios. En la Administración postal sueca intentamos alcanzar este objetivo a través de informes diarios.

Puede lograrse que el control económico sea más eficaz si se introduce un sistema de supervisión continua y de planificación "rodante". Esto puede hacerse en primer lugar mediante la creación de modelos locales destinados a despertar en los interesados una mayor conciencia de los efectos económicos de las diferentes decisiones. De este modo el objetivo del control y de la planificación "rodante" es poder dominar con firmeza el desarrollo de la empresa, pero también aumentar las posibilidades de alcanzar los objetivos fijados.

La delegación de las responsabilidades y de las competencias significa, en nuestra Administración, que los diferentes niveles administrativos pueden elegir ellos mismos, en gran medida, las soluciones y aprovechar los sistemas centrales de la manera que mejor corresponda a las necesidades locales. Esto es también válido para el sistema de control económico, ya que es esencial que la Administración de cada circunscripción postal pueda elegir el modelo de presupuestación que mejor le convenga. Por consiguiente, el jefe de la circunscripción postal tendrá una responsabilidad determinante cuando se trate de establecer la estructura y el grado de detalle que el sistema de su circunscripción deberá tener.

9. Utilización de las estadísticas básicas para la gestión de los servicios postales en los países en desarrollo

Origen: Oficina Internacional

Motivos. - Las estadísticas son, por definición, una herramienta de información y de gestión. Las aplicaciones que permiten a las Administraciones administrar en forma conveniente y eficaz y a quienes toman las decisiones orientar (según los datos recabados) la política de una empresa son numerosas y variadas (plantilla de personal, utilización de personal y de los medios, previsión, planificación, etc.).

Se trata de determinar, en el marco de este estudio, por qué y cómo utilizar las estadísticas para la gestión y la planificación en base a las experiencias de las Administraciones postales, especialmente en la época de la gestión informatizada.

Otro tema propuesto, incluido en el marco de este estudio

Paquistán

Creación de un sistema de informática normalizado para la gestión postal en los países en desarrollo

Motivos. - Actualmente no existe un punto central de reunión de los datos. La falta de medios necesarios para asegurar una correcta reunión y una correcta coordinación de los datos ha significado un obstáculo para el desarrollo y para los esfuerzos de los servicios postales en los países del Tercer Mundo. La falta de datos y de estadísticas bien presentados, auténticos e inmediatamente disponibles ha sido una de las razones que se han opuesto a la conducción de trabajos de investigación y de estudios conexos sobre los diversos aspectos de los servicios postales en los países en desarrollo.

Ámbito de estudio B: Organización postal

10. Organización del servicio de ventanillas - Control de las operaciones y de la calidad de las prestaciones suministradas a la clientela

Origen: Países Bajos y Portugal

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Países bajos

Supervisión profesional de la calidad en la empresa de ventanillas

Motivos. - Tal como sucede en algunos otros países, la Administración de Países Bajos ha creado un servicio de ventanillas aparte, justificado por la importancia cada vez mayor de este servicio.

Hasta el momento, el control de la calidad del servicio de ventanillas a nivel internacional ha formado parte de estudios más vastos realizados por el CCEP.

Por una parte, estos estudios se refirieron principalmente al conjunto de las operaciones consecutivas al transporte postal (recogida, ventanillas, clasificación y distribución), a saber, a los modos operativos estrictamente postales. Por otra parte, se han limitado más o menos a una descripción del control de la calidad.

Ahora bien, en estos últimos años la empresa de ventanillas del Correo neerlandés se ha visto enfrentada cada vez más a adelantos que han originado una profunda modificación en sus orientaciones.

Además de los modos operativos estrictamente postales, otros aspectos del trabajo en las ventanillas influyen en forma primordial en la noción de calidad del servicio que tiene el cliente.

Si bien hasta los años 70 la empresa de ventanillas podía ser considerada como un "sistema de tránsito" bastante pasivo para los servicios financieros y postales, a mediados de este decenio esta situación cambió profundamente. Se amplió la gama de los servicios financieros postales para evolucionar hacia un establecimiento bancario, y los servicios de transportes postales optaron por una visión más comercial de su clientela. Además, aparecieron usuarios que desean ofrecer sus servicios o productos por intermedio de las ventanillas postales.

b) Senegal

Participación de las Administraciones postales en la venta de sellos de Correos y demás artículos filatélicos de otros países. Estudio de los aspectos legislativos, reglamentarios, tarifarios y operativos. Tipo de contrato o convenio que habrá de firmarse entre las Administraciones interesadas a nivel bilateral o multilateral.

13. Automatización e información de las operaciones de ventanilla y de las funciones de gestión conexas en las oficinas de Correos

Origen: Argentina, Corea (Rep.), Francia, Gran Bretaña, Portugal y URSS

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Argentina

Uso de sistemas de máquinas franquedoras y franqueo-certificadoras y/o de expendedoras de "tickets" conectados a una central de contabilidad y control, y su combinación con balanzas formadoras de franqueo para usos masivos.

Motivos. — El estudio tendría la finalidad de considerar la posibilidad de disponer en ventanilla de una máquina multipropósito conectada con una computadora central, con capacidad de codificación. El destino de este equipo se piensa tanto para la correspondencia ordinaria como para la del control, por lo cual resultaría lógico su uso conectado con balanzas que calculan el franqueo.

De esta forma, se dispondría en ventanilla de una máquina que represente el punto inicial del proceso de clasificación de todo tipo de correspondencia, generando a través del ordenador central todos los datos operativos y de control necesarios, incluyendo los listados de guía que acompañarían a la correspondencia entre centros hasta su destino final. Un estudio que abarque estos aspectos podría servir a las Administraciones como orientación para decidir cambios.

b) Corea (Rep.)

Utilización de ordenadores para los trabajos de ventanilla, de encaminamiento del correo y formulación de los documentos referentes a los despachos internacionales

Motivos. — El ordenador tiende a utilizarse ampliamente en casi todos los ámbitos de la vida moderna. Merced a él varios aspectos del trabajo postal pueden mejorarse considerablemente. Ya parece haber tenido un lugar importante en el trabajo postal de los países desarrollados y el Correo de los países en desarrollo no puede ignorar esa nueva tendencia. La automatización de los trabajos de las oficinas de Correos se traducirá en un mejoramiento notable de la productividad y de la calidad del servicio.

Desde este punto de vista, sería conveniente que el CCEP realizara un estudio sobre este asunto y suministrara a los países en desarrollo un análisis e informaciones fáciles de comprender respecto a la utilización de los ordenadores en los servicios postales.

c) Francia

Automatización e informatización de las funciones de producción y de gestión en las oficinas

Motivos. — La aparición de la microinformática en las oficinas de Correos presenta un doble interés. Primeramente, al permitir la automatización y la informatización de los trabajos de ventanilla largos y repetitivos, libera al ventanillero de sus tareas menos interesantes y le permite estar más disponible para los usuarios.

Además de esta función de producción, la microinformática puede utilizarse también para la gestión, tanto en ventanilla (para llevar los estados diarios y la caja) como en toda la oficina (para llevar las estadísticas, la administración de los fondos, etc.). También puede ser aplicada a la automatización de la contabilidad y ser utilizada, por ejemplo, para mejorar la administración de los fondos.

Como los usuarios exigen de modo mucho más categórico que antes que sus deseos en lo referente a la calidad se cumplieran efectivamente en las prestaciones del servicio de ventanillas, la empresa de ventanillas ha tenido que garantizar una presentación adecuada a la clientela de los productos que le son confiados.

En la esfera de las prestaciones de servicio, la función que desempeña la supervisión de la calidad se ha hecho cada vez más importante, y es con justo motivo que la supervisión de la calidad presenta, como instrumento profesional, un interés cada vez mayor.

La Administración neerlandesa propone incluir en el programa de trabajo para el período 1984-1989 un estudio separado, dedicado especialmente a la supervisión profesional de la calidad en la empresa de ventanillas.

b) Portugal

Organización del servicio de ventanillas. Polivalencia y especificación de las operaciones

Motivos. — La finalidad del estudio es:

- 1° simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos en las oficinas de Correos de modo que sea posible:
 - disminuir los tiempos de ejecución;
 - aumentar la productividad;
 - reducir los costes;
- 2° mejorar la calidad y la productividad del servicio de ventanillas, dando a los responsables de la gestión una guía de acción que les permita:
 - disminuir el tiempo de espera en ventanilla;
 - distribuir en forma más racional las tareas que han de efectuarse;
- 3° revisar la clasificación de las oficinas de Correos por categoría, mejorar su gestión interna y su funcionamiento para permitirles responder a las necesidades de los usuarios;
- 4° estudiar un sistema para simplificar la previsión a mediano y largo plazo del tráfico y del personal de las oficinas de Correos;
- 5° estudiar un sistema que permita determinar el número de puestos de ventanilla según las necesidades de las localidades, a mediano y largo plazo;
- 6° definir los criterios y la concepción de un sistema informatizado.

1.1. Organización de los servicios de relaciones públicas y de acción comercial en los países en desarrollo

Origen: Oficina Internacional

Motivos. — Las Administraciones postales, especialmente las de los países desarrollados, que captaron rápidamente la importancia de hacer conocer sus servicios, los productos y prestaciones que efectúan, así como la necesidad de conocer a sus clientes y saber lo que esperan del Correo, no vacilaron en crear "servicios de relaciones públicas y de acción comercial". Los países en desarrollo experimentan la misma necesidad, pero no tienen los medios para realizarlo en buenas condiciones, a falta de recursos humanos y técnicos. De modo que se propone efectuar un estudio sobre este tema para permitir un intercambio de experiencias en este ámbito y conocer las necesidades reales de las Administraciones postales de los países en desarrollo en materia de organización y de funcionamiento de servicios de esta naturaleza.

Ambito de estudio C: Explotación postal

1.2. Filatelia — Emisión y organización de la venta de sellos de Correos — Productos filatélicos

Origen: Papua-Nueva Guinea y Senegal

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Papua — Nueva Guinea

Operaciones filatélicas

15. *Problemas de almacenaje y depósito de las encomiendas antes y después de las operaciones de clasificación*

Origen: Polonia (Rep. Pop.)

Motivos. — La clasificación mecánica de encomiendas exige los medios técnicos para nivelar las diferencias que existen entre la afluencia de encomiendas al centro de clasificación y el rendimiento de las instalaciones de clasificación y de depósito de las encomiendas ya clasificadas hasta el momento de su expedición.

Numerosas Administraciones de técnica postal muy avanzada utilizan diferentes medios técnicos que parecen convenir mejor a sus condiciones de explotación. Las Administraciones, que sólo recientemente han comenzado la mecanización de la clasificación, tropiezan con dificultades relativas a la elección de las soluciones óptimas y, muy a menudo, adoptan las soluciones ya experimentadas.

Se propone agrupar, en forma de un breve estudio, las experiencias ya adquiridas por las Administraciones adelantadas en la técnica postal. El estudio debería definir los principios fundamentales de construcción de los medios de depósito de las encomiendas antes y después de la clasificación, los principios de su elección en función de los métodos y de los medios de alimentación y de exposición de las encomiendas en el centro de clasificación — a granel, en las sacas, en los envases, en carritos o en transportadores —, los principios generales para determinar su capacidad, sobre todo en el caso de instalaciones de almacenamiento antes de la clasificación. El estudio debería también ofrecer la posibilidad de evaluar y de comparar aproximadamente el coste de diferentes medios de almacenaje.

Opinarán que el estudio no debería tener carácter técnico, tratado como una base directa para los constructores de equipos postales; en cambio, debería constituir una base preparatoria para los servicios postales con el fin de evaluar las posibilidades y la elección de los métodos de almacenaje de encomiendas en los centros mecanizados de clasificación, construídos recientemente o modernizados, donde dicha elección es habitualmente todavía más difícil de hacer debido a la insuficiencia de los locales.

Se puede pensar que dicho estudio presentaría interés para las Administraciones que hasta ahora no tienen ninguna experiencia en la materia y que tienen intenciones de desarrollar la mecanización postal. También sería útil para las Administraciones que ya utilizan equipos de almacenaje. En este segundo caso, el estudio permitiría ordenar y sistematizar las informaciones y las experiencias ya adquiridas.

16. *Estudio sobre el contenido, la presentación, la actualización, etc., del "Fichero del Equipo Postal"*

Origen: CCEP

Motivos. — En su período de sesiones de 1982, el Consejo Consultivo de Estudios Postales recibió una proposición formulada por la Oficina Internacional en la que ésta sugería al CCEP que se pronunciara sobre el Fichero del Equipo Postal, dentro del estudio sobre las publicaciones de la Unión realizado por el Consejo Ejecutivo a pedido del Congreso de Río de Janeiro (Resolución C 50).

Después de un intercambio de opiniones sobre esta proposición, el CCEP 1982 encargó a la Oficina Internacional que efectuara una consulta a las Administraciones miembros del CE y del CCEP respecto a la utilidad del Fichero del Equipo Postal. La consulta demostró que:

- el Fichero del Equipo Postal es bastante utilizado (64% de los países que respondieron al cuestionario);
- la mayoría de las Administraciones que participaron en la consulta (56%) desean que se mantenga esta publicación.

Al mismo tiempo, cuando se efectuó la consulta, una cantidad considerable de Administraciones formularon diversas proposiciones de modificación respecto a la presentación y a la actualización del fichero.

Habida cuenta de estas constataciones, el CCEP 1983 decidió:

- mantener la publicación del Fichero del equipo postal;
- incluir en el proyecto de programa de trabajo del CCEP 1984-1989 un estudio respecto al contenido, a la presentación, a la actualización, etc., del Fichero del Equipo Postal.

17. *El Correo Acelerado Internacional (seguimiento de lo que sucede no solamente en el ámbito del correo acelerado sino también en otras esferas tales como el correo electrónico)*

Origen: Kuwait y Marruecos

Mientras que la informática pesada de los grandes ordenadores implica una centralización de la gestión, la microinformática se adapta perfectamente a la gestión descentralizada de las oficinas de Correos y constituye de este modo un fenómeno nuevo, lleno de promesas.

La encuesta propuesta tendría por objeto conocer las realizaciones actuales, los tipos de aparatos que se utilizan y los servicios que prestan, así como las perspectivas de desarrollo de dichas técnicas.

d) *Gran Bretaña*

Los progresos en materia de automatización de las ventanillas

Motivos. — El estudio 518 "Mecanización de las ventanillas y de la contabilidad en las oficinas postales de los países en desarrollo. Teneduría de cuentas corrientes postales y de la contabilidad de los centros de cheques postales de mediana importancia", que figura en el actual programa de trabajo del CCEP, ya ha dado lugar a un informe en el que respecta a la primera fase del estudio.

El informe fue distribuido por la Oficina Internacional el 21 de enero de 1983. En el período de sesiones de 1980 del CCEP se señaló la posibilidad, después del informe inicial, de proseguir el estudio en forma de un examen de la experiencia adquirida en esta esfera por los países desarrollados.

Nuestra Administración apoya totalmente la idea de iniciar la segunda etapa de este estudio en el marco del programa de trabajo para el período 1984-1989. En efecto, en los últimos años, algunos países realizaron progresos considerables en este sector. Otros países, como el nuestro, están realizando sus primeras experiencias y resultaría de utilidad intercambiar información sobre un tema cuya importancia es cada vez mayor en una época en que hay que aumentar la productividad y ampliar la gama de las prestaciones de ventanilla.

e) *Portugal*

Automatización/mecanización de las operaciones del servicio de ventanilla (pesadas, cálculo de tasas, operación de franquio y de cobro)

Motivos. — Esta proposición tiende a estudiar las posibilidades de una mecanización y automatización de ciertas operaciones efectuadas en las oficinas de Correos, principalmente de la utilización de los sistemas informatizados.

f) *URSS*

Mecanización de las operaciones postales y de caja en las ventanillas

14. *Estudio del servicio "por expreso" de los envíos de correspondencia, así como del futuro de dicho servicio en los Países miembros de la UPU*

Origen: Checoslovaquia

Motivos. — En la actualidad el servicio "por expreso" sólo se refiere a la entrega/distribución por expreso de los envíos postales después de su llegada a la oficina de distribución.

El plazo de transporte de los envíos desde el momento del depósito hasta la entrega al destinatario está influido, de todos modos y en forma fundamental, por los métodos de depósito, por el tratamiento después del depósito, por los medios así como por la organización del transporte, etc. Sucede con relativa frecuencia que la entrega de los envíos por expreso ha perdido el sentido inicial que deseaba el expedidor, quien a veces está mal informado sobre el principio de este servicio.

Sería conveniente conocer la situación actual y la posición de las Administraciones postales de la Unión sobre este tema, así como sus intenciones respecto al futuro de este servicio. Sin duda, pueden tomarse en consideración los servicios nuevos tales como Teletax, Burofax, Correo Acelerado Internacional, etc.

Eventualmente podría proponerse, en base a los resultados del estudio, modificaciones del servicio "por expreso" o su supresión.

Una gestión eficaz del servicio internacional del correo aéreo (y, por lo tanto, la protección eficaz de los intereses de los usuarios) gira en torno a la existencia de medidas de control racionales que puedan ser utilizadas por las Administraciones. Un control permanente y eficaz de los plazos de transmisión es indispensable si se desea que las normas de calidad se mantengan a un nivel óptimo pues las Administraciones postales ya no pueden permitirse esperar que los errores de servicio se transformen en un problema para adoptar medidas correctivas. La parte "transporte" representa para el correo aéreo internacional una esfera de explotación desconocida y en gran medida inexplorada en lo que se refiere al control de la calidad.

b) Paquistán

Control del encaminamiento y de la transmisión, a nivel internacional, de los despachos avión con el objeto de suprimir los embotellamientos que originan retrasos de transmisión excesivos

Motivos. - Es desconcertante que en el momento actual los plazos de transmisión de los envíos-avión de un país a otro varíen considerablemente. Por ejemplo, con suma frecuencia el plazo de transmisión de un país A a un país B difiere del que se registra en el sentido inverso. Del mismo modo, para una distancia análoga recorrida utilizando diferentes rutas aéreas la transmisión puede ser sensiblemente diferente. Estas diferencias importantes son resultado de la falta de directrices, de normas y de convenios precisos que rijan y reglamenten las horas y los plazos límite. A raíz del desarrollo rápido del tráfico aeropostal internacional resulta cada vez más importante efectuar un estudio y un análisis completo de los elementos que determinan la duración de transmisión de los envíos postales e instaurar un sistema eficaz de supresión de los atrasos y de los plazos de retención no justificados en las diferentes etapas de la transmisión del correo.

c) Suecia

Organización del trabajo (Estudio de los modos operativos) en los servicios postales

d) Suecia

Organización del trabajo (Estudio de los métodos de explotación racional)

Motivos. - Hay un punto que plantea un problema a las Administraciones postales, el del mantenimiento de una buena calidad de servicio. En el régimen internacional, las Administraciones postales reciben una cantidad importante de reclamaciones por la lentitud de la transmisión de los envíos postales. Parece que en estos últimos años los plazos de tratamiento de los envíos se han prolongado. Debería encargarse al CCEP, órgano técnico de la UPU, que estudiara esta cuestión.

A este respecto, debemos señalar que aun en numerosos países donde la ejecución del trabajo corriente se hace en buenas condiciones, el servicio podría ser más eficaz aun si las Administraciones pudieran aprovechar las nuevas ideas y orientaciones provenientes de la experiencia adquirida por otros países. Pensamos en estudios como el estudio B 3 "Organización del trabajo (estudio de los modos operativos) en los servicios postales" y el estudio B 4 "Organización del trabajo (estudio de métodos de explotación racional)". La actualización de algunos estudios ya publicados podría contribuir a reforzar la confiabilidad de los servicios postales. En la competencia con otros medios de comunicación el trabajo postal de todos los días es lo que cuenta para la gran mayoría de las Administraciones postales.

19 Automización del tratamiento de las facturas de entregas AV 7

Origen: Estados Unidos de América

Motivos. - El estudio tiende a examinar la posibilidad de formular las facturas AV 7 por medio de un ordenador, antes de la salida del avión. Además de la formulación de las facturas por medio de un ordenador, sería interesante estudiar los medios de transmitir las rápidamente, por ejemplo, por facsimil, entre Administraciones postales. A pesar de que un estudio de este tipo podría requerir la realización de un estudio de otros problemas, tales como el de la validez legal de un mensaje facsimil, la Administración postal de Estados Unidos de América piensa que esto sería conveniente para muchos miembros de la UPU, tanto ahora como en el futuro.

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Kuwait

Correo "El Murtaz" (correo acelerado)

Motivos. - Esta proposición tiende a estudiar este nuevo servicio que se refiere al monopolio postal en este ámbito, a la revisión de la reglamentación y de las leyes que rigen dicho servicio, así como a los problemas y a los obstáculos que dificultaron su funcionamiento durante estos últimos años.

b) Marruecos

El Correo Acelerado Internacional

Ámbito de estudio D: Correo Internacional

18 Medios de mejorar la calidad del encaminamiento internacional

Origen: Francia

Motivos. - Desde hace unos diez años se pudo constatar en general una degradación de la calidad del encaminamiento de los envíos postales (irregularidad en los plazos, menor rapidez que anteriormente, etc.). A partir de la constatación de esta degradación, el estudio tendría por finalidad buscar los puntos débiles de la organización que originan dicha decadencia, así como los medios de restablecer la calidad del servicio (diversificación de los encaminamientos de superficie o aéreos y de las tarifas correspondientes, por ejemplo).

Otros temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Nueva Zelanda

Estudio sobre el control del servicio de correo aéreo

Motivos. - En la actualidad no hay ningún sistema que permita controlar en forma satisfactoria, conveniente o útil, la calidad del transporte del correo aéreo internacional. Este control parece ser necesario habida cuenta de los problemas que se plantean durante el transporte (transbordo no efectuado entre las compañías aéreas en la forma prevista, Administraciones intermediarias que no ejecutan las operaciones de reencaminamiento solicitadas, etc.). Estos problemas contribuyen en una medida considerable a la degradación de los servicios y al descontento de la clientela. En general, se informa a las Administraciones de origen sobre estos incidentes sólo en forma fortuita (por ejemplo, a raíz de la reclamación de un usuario, de una observación de orden general por parte de la Administración de destino o de una de las compañías aéreas que participan en el transporte). Aunque esto a menudo hace que las dos partes en causa efectúen un análisis detallado del transporte de los despachos aéreos que permite identificar todas las imperfecciones del sistema, los resultados llegan siempre demasiado tarde para poder tener utilidad práctica (a menos que se trate de un defecto constante) y, de todos modos, los datos reunidos se refieren únicamente a un breve período de tiempo.

Las compañías aéreas explotan un sistema informatizado muy elaborado capaz de suministrar información -actual o pasada- sobre la recepción/desplazamiento/transferencia/llegada de cada expedición de mercaderías. Es por ello que se considera conveniente estudiar la factibilidad de un sistema que permita vincular el transporte aéreo con dicho sistema, así como cualquier otra solución que pueda presentarse (por ejemplo, suministro de un ejemplar suplementario de la factura AV 7 que acompañaría a los despachos y sería inmediatamente devuelto a la Administración de destino).

20 Desarrollo de un/de sistema(s) para el registro informatizado de envíos certificados y de encomiendas postales del servicio internacional

Origen: Argentina, Gran Bretaña y Japón

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Argentina

Impresión del número de registro de la correspondencia certificada procesable por medio de sistemas computerizados

Motivos. - Este sistema se refiere básicamente a una necesidad concreta de mejorar el procesamiento de la correspondencia de control. El requerimiento apunta a la posibilidad de tratar este tipo de correspondencia igual que el correo común, pero en forma separada de éste, con el agregado de numeración codificable de registros.

b) Gran Bretaña

El servicio internacional de encomiendas postales: desarrollo del sistema de investigación

Motivos. - Un elemento importante restringe el desarrollo del servicio internacional de encomiendas postales: se trata de la falta de un sistema eficaz que permita encontrar rápidamente el rastro de una encomienda. Las sociedades comerciales que recurren al servicio postal para la exportación de sus productos se quejan con frecuencia de que una vez que la encomienda ha sido depositada es prácticamente imposible saber con precisión en qué lugar se encuentra y, en caso de que por algún motivo haya habido demoras, es difícil conocer las causas. Los exportadores señalan que las compañías aéreas o de carga (que compiten en forma directa con el Correo) generalmente están en condiciones de suministrar esta información en pocos días, mientras que para los servicios postales esto puede requerir meses.

Un sistema eficaz de localización de los envíos haría que el servicio internacional de encomiendas postales presentara mayores atractivos para la clientela comercial, razón por la cual el estudio de este asunto presenta interés.

c) Japón

Estudio de la creación de un sistema de códigos con barras en los servicios de certificación y de encomiendas postales del régimen internacional

Motivos. - En la actualidad, algunas Administraciones proyectan tratar en forma automática los envíos certificados mediante un sistema de códigos con barras. En el servicio interno ya hemos creado un sistema de este tipo que elabora automáticamente listas especiales, imprime datos como ser la cantidad de envíos, etc. y suministra rápidamente elementos de información cuando se efectúan reclamaciones provenientes de otras oficinas de Correos o de los clientes.

Ámbito de estudio E.: Efectos monetarios (Servicios financieros postales)

21. Los servicios financieros postales y los nuevos sistemas electrónicos de pago

Origen: Bélgica y Suecia

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Bélgica

Los servicios financieros postales frente al desarrollo del dinero electrónico

Motivos. - Para delimitar la noción de dinero electrónico, conviene recordar las formas tradicionales de movimientos de fondos

- la circulación fiduciaria, a saber, la transferencia de dinero en forma de moneda y de billetes de banco, de una persona a otra;
- la circulación escritural, a saber, la sustitución del dinero en efectivo por una operación contable entre cuentas corrientes de uno o de varios organismos financieros. El instrumento de pago es el cheque o la transferencia; el empleo de estos documentos da lugar a un asiento en el Dabe de la cuenta del librador y a un asiento en el Haber de la cuenta del beneficiario.

El dinero electrónico se distingue de estas formas tradicionales de pago por el hecho de que no se utiliza ni dinero en efectivo ni instrumentos de pago de papel, sino únicamente impulsos eléctricos producidos por la persona que da el orden y que se ha identificado previamente

En Bélgica, aparecieron casi al mismo tiempo tres sistemas de movimiento electrónico de fondos.

- el sistema Bancontact, que comprende unos veinte organismos financieros;
- el sistema Mister Cash, que fue creado por algunos otros organismos financieros;
- el sistema Postomat, que es una iniciativa del Correo belga.

Estos tres sistemas cuentan en total con aproximadamente 1 000 000 de usuarios, lo que demuestra el entusiasmo de la clientela por esta forma de movimiento de fondos.

Las tres redes precitadas tienen como misión esencial la entrega del dinero contante en la ventanilla automática, en forma de billetes de banco de 1000 FB.

Sin embargo, dos de ellas ofrecen otros servicios y prestan funciones tales como:

- la transferencia de información (por ejemplo, pedido de información sobre la situación de la cuenta, pedido de formulas de transferencia o de cheques);
- la transferencia a través de la ventanilla automática (por ejemplo, transferencia a una libreta de depósito a partir de una cuenta a la vista);
- el pago a través de una terminal en un punto de venta (por ejemplo, en una gasolinera);
- el depósito de dinero contante en una cuenta a la vista o en una libreta de depósito.

En Bélgica, como en otros países, el dinero electrónico se va imponiendo progresivamente, no sólo entre los organismos financieros, sino también entre dichos organismos y sus clientes.

Esta forma de movimiento de fondos ocupará un lugar cada vez más importante en las operaciones financieras.

b) Suecia

Futuros sistemas de pagos

Motivos. - Parece que las diversas modalidades de transferencia de sumas de dinero entre el pagador y el beneficiario son de enorme importancia, pues interesa saber cuál será en el futuro la competencia entre los bancos y las Administraciones postales. La aparición de una sociedad sin movimientos en efectivo ya se había previsto y es importante que las Administraciones postales conozcan su desarrollo y sus consecuencias y puedan aceptar el desafío que supone, suministrando, por ejemplo, servicios de cheques y transferencias y medios electrónicos de pago que satisfagan a la clientela.

Ámbito de estudio F: Personal

22. Adaptación de las Administraciones postales a las nuevas necesidades sociales del personal

Origen: Estados Unidos de América, Canadá y España

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Estados Unidos de América

La gestión de los recursos humanos

Motivos. - La Administración postal de Estados Unidos de América emplea 670 000 personas que representan un vasto potencial de ideas y de energía del cual depende el éxito de nuestra acción futura. Nuestro objetivo es hacer todo lo que esté en nuestro poder para dar a los empleados postales perspectivas de carrera, condiciones de trabajo y remuneraciones comparables con las que existen fuera del Correo.

b) Canadá

La calidad de vida en el trabajo

Motivos. - El concepto "Calidad de vida en el trabajo" se refiere, de manera concreta, a los programas tendientes a aumentar la eficacia de una organización merced a una mayor participación de los empleados en el proceso de toma de decisiones, así como a una reestructuración de las tareas. Un número cada vez mayor de empresas norteamericanas recurren a esta herramienta y esto ocurre seguramente también en otras regiones.

Por su parte, nuestra Administración ha puesto en práctica dos proyectos piloto inspirados en los principios del concepto de "Calidad de vida en el trabajo". El primero comprende treinta y cinco empleados que trabajan en el servicio de informática de la sede social de Ottawa; el segundo se aplica a cuarenta y dos empleados de un servicio administrativo de un gran establecimiento postal de Toronto (Ontario). Ambos proyectos implican sobre todo "Comités en el terreno" ("on-site Committees") formados por gestores y representantes sindicales locales, así como por los empleados del servicio en cuestión. La finalidad de los Comités es estudiar cuestiones que sean de interés común. Además, cuando los asuntos deben ser sometidos a un nivel superior, este Comité elabora un plan común para definir el curso que debe dárseles. Los objetivos globales de ambos proyectos pilotos ya han sido alcanzados; eran los siguientes:

- aumentar la eficacia del grupo en cuestión;
- mejorar el ambiente de trabajo dentro del mismo;
- mejorar las relaciones patronales/sindicales.

Por consiguiente, pensamos adoptar este método a mayor escala.

Las constataciones siguientes nos llevan a sugerir al CCEP que realice un estudio centrado en "La calidad de vida en el trabajo".

- a) los principios básicos de este concepto pueden ser adaptados a los diferentes tipos de organizaciones, ya se trate de Empresas estatales o de Administraciones públicas, y sirven tanto para los países industrializados como para los países en desarrollo. En nuestra opinión, ninguna Administración postal escapa a la necesidad de adoptar medidas tendientes a armonizar las relaciones humanas en el medio de trabajo;
- b) que sepamos, el CCEP todavía no ha realizado ningún estudio sobre este importante tema. Por consiguiente, creemos que sería útil estudiar todos los aspectos de "la calidad de vida en el trabajo", a la luz de las experiencias vividas en otros países por las Administraciones postales y por otros organismos;
- c) es cierto que el CCEP ha abordado cuestiones conexas a este tema. Se trata en especial de los estudios 4/306 "Problemas de personal y organización del trabajo en los establecimientos postales", 461 "Estructura de un plan de desarrollo de los recursos humanos en una Administración postal" y 460 "Rendimiento del personal con la teoría de los estímulos y de las contribuciones". Sin embargo, el propio tema de "La calidad de vida en el trabajo" todavía no ha sido estudiado a fondo.

Teniendo en cuenta lo que precede, creemos que todas las Administraciones postales podrían sacar provecho de las conclusiones de este estudio, que podría contribuir en especial a:

- a) definir el estado de los trabajos ya iniciados sobre el tema, así como en esferas conexas, en el seno de las Administraciones postales o de otros organismos;
- b) difundir las conclusiones obtenidas de la experiencia adquirida en esta materia;
- c) dar a conocer las iniciativas que tienen previsto adoptar las Administraciones postales a este respecto.

c) España

La acción social de las Administraciones postales. Adaptación de las Administraciones a las nuevas necesidades sociales del personal

Motivos. - La evolución de la sociedad industrial ha abierto un amplio campo de nuevos requerimientos y necesidades que las Administraciones están llamadas a cubrir.

Es por ello que resultaría aconsejable un estudio que permita apreciar las diversas variantes o sistemas para tal cobertura, así como la política de las Administraciones en esta faceta.

23. *Estructuras de la información del personal y comunicación en las Administraciones postales*

Origen. Argentina y España

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Argentina

Estudio sobre la comunicación en las Administraciones postales

Motivos. - La idea general de este tema consiste en plantear el fenómeno de la comunicación como herramienta determinante de las relaciones humanas y, por consiguiente, de la integración y del mantenimiento de grupos humanos de trabajo. Como es bien sabido, la mayor parte de las jornadas activas principalmente a partir de ciertos niveles jerárquicos, es utilizada en hablar, dar y recibir informaciones, en reunirse con colegas para discutir planes, en leer y en escribir informes y directrices, por lo que la habilidad en la función comunicativa se ha convertido en la actualidad en un ingrediente esencial para la buena marcha de las Administraciones.

El objetivo perseguido a través de este estudio es el de ayudar a las Administraciones a:

- aplicar una política de información al personal;
- fijar los objetivos y medios para desarrollar esa política;
- canalizar la información adecuada, oportuna y actualizada a los distintos públicos (dentro y fuera de la empresa) acerca de la Administración y todo cambio que afecte a ella o a su personal;
- contar con un programa que asegure, como mínimo, la utilización adecuada de los medios orales (charlas y paneles) y escritos (revistas de la Administración, circulares, boletines, etc.);
- conocer y evaluar la comunicación bidireccional y sus resultados (medios de retroacción).

b) España

Las estructuras de información en la empresa postal

Motivos. - La Dirección del servicio postal debe establecer y mantener abiertos los canales de información verticales y horizontales que den más transparencia a la empresa y hagan conocer al personal la política general, interiorizándolo de ella.

Temas de estudio presentados por los Países miembros de la Unión y la Oficina Internacional y adoptados por el CCEP dentro del marco de un programa de trabajo de reserva

Ámbito de estudio A: Gestión

1. Publicidad a favor de las prestaciones postales

Origen: Checoslovaquia

Motivos. — El estudio podría tener el objetivo de analizar las tendencias principales y los métodos utilizados por las Administraciones postales en el ámbito de la publicidad a favor de los diferentes servicios postales ofrecidos al público, por ejemplo:

- las informaciones relativas a la publicidad en general;
- las acciones específicas/la indicación de los códigos postales, la popularización de los servicios nuevos, etc.;
- los métodos utilizados/publicidad directa de Correos, Telégrafos y Teléfonos, publicidad hecha por intermedio de los avisos clasificados en la prensa, televisión, etc.

Los resultados de este análisis podrían contener eventualmente las recomendaciones sobre la manera óptima, así como sobre las vías más eficaces para conducir la actividad en este ámbito.

2. Servicios nuevos ofrecidos a la clientela

Origen: Estados Unidos de América, Marruecos y Polonia (Rep. Pop.)

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Estados Unidos de América

Motivos. — Para el Correo de nuestro país, es altamente prioritario aumentar el volumen de los negocios, desarrollando los productos y servicios existentes y creando otros nuevos. Esto exigirá esfuerzos en muchos ámbitos. Tendremos que evolucionar para poder responder en forma continua a las exigencias de la clientela. Tendremos que determinar y tendremos que conocer mejor los niveles de servicio aceptables para todas las categorías de correo. También deberemos intensificar nuestros esfuerzos para obtener y analizar los datos sobre los mercados y sobre los usuarios.

b) Marruecos

Los servicios nuevos del Correo

c) Polonia (Rep. Pop.)

Tipos, alcance y formas de las prestaciones ofrecidas por el Correo en beneficio de ciertas instituciones (sociedades de seguros, cajas de ahorro, etc.)

Ámbito de estudio B: Organización postal

3. Elementos que deben tomarse en cuenta y métodos que deben aplicarse para determinar el nivel de calidad de los servicios a suministrar al público, así como la forma que debe darse a estos servicios

Origen: Checoslovaquia

Motivos. — Se trata de un estudio permanente (310). Sin embargo, puesto que es un tema cuya importancia es cada vez más evidente y que los datos que se suministraron últimamente cubren el período que va de 1965 a 1970 —o a 1975 respectivamente— parece que la actualización de estos datos, las previsiones formuladas hasta 1990 y la profundización del estudio en lo que respecta a los nuevos servicios serían de gran utilidad para las Administraciones postales y representarían para la mayoría de ellas informaciones interesantes.

Otro tema propuesto incluido en el marco de este estudio

Polonia (Rep. Pop.)

Metodología de fijación de los índices de calidad de trabajo de las oficinas de Correos

4. Circuitos de distribución — Determinación de los parámetros — Fijación de la carga de trabajo de los funcionarios de distribución

Origen: Portugal

Motivos. — El estudio tiene por finalidad el mejoramiento de la utilización de los funcionarios de distribución, sin afectar la "calidad del servicio".

5. Estadística de las sacas postales vacías

Origen: Oficina Internacional

Motivos. — Ni aun las Administraciones postales más atentas están a salvo de las dificultades o de los problemas que plantea la recuperación de las sacas vacías, su devolución, su recuento y las pérdidas que de ello resultan. Es cierto que existen textos de alcance internacional, así como prácticas aisladas propias de cada Administración. Estos recursos se consideran insuficientes o inadaptados.

El estudio preconizado tiene la finalidad, por una parte, de completar las informaciones recabadas para el estudio 303 efectuado por el CCEP (folleto 100 de la Colección de Estudios Postales) y, por otra, de hacer un diagnóstico de los problemas que se plantean, principalmente en los países en desarrollo, hacer una lista de las soluciones puestas en práctica o que puedan proponerse para ayudar a las Administraciones postales a poner orden en lo que puede considerarse como un material básico del Correo.

Ámbito de estudio C: Explotación postal

6. Gestión informatizada del transporte del correo

Origen: Hungría (Rep. Pop.) y URSS

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) Hungría (Rep. Pop.)

Las ventajas de este método exceden el marco de la línea de clasificación automática, dado que tienden a facilitar la misma tarea de distribución final de la correspondencia. La calidad de servicio en este sentido mejora sensiblemente ya que al eliminar el atado, se evita el deterioro de los envíos y, al ensobolarse, se los protege del contacto con agua y polvo en su manipulación final.

En base a lo anterior, surge como muy conveniente la adopción de este sistema en todas las salas de clasificación. Habida cuenta de los distintos métodos ofrecidos por los fabricantes del ramo, como ser:

- bolsos prefabricados y soldadura automática,
 - máquina soldadora de película plástica que sale de una bobina,
 - máquina soldadora para doble película (dos bobinas), etc.,
- se requiere la realización de un estudio cuyas conclusiones puedan servir de herramienta de decisión para la adopción del sistema adecuado para cada caso.

10. *Uso de recipientes multipropósito aptos para manipulación en líneas automáticas y transporte entre destinos, con o sin posibilidad de dispositivos de encaminamiento*

Origen: Argentina

Motivos. - El uso de recipientes para correspondencia ordenada en los transportes internos, de casi todas las líneas de clasificación automática, se ha extendido en forma prácticamente total. Estos recipientes, contruidos generalmente en material plástico sintético, pasan a constituir un elemento fungible como consecuencia de su uso intensivo. Si a ello se le suma el criterio de su empleo como contenedor para correspondencia ordenada entre distintos centros postales y dentro de las oficinas, resulta evidente que las cantidades que deben emplearse de estos elementos sean sustancialmente importantes como para requerir la mayor cantidad de datos y conclusiones acerca de su uso, diseño, constituyentes y accesorios, para servir como herramienta de decisión en el proceso de su elección.

J.1 *Métodos óptimos de numeración de las casillas de Correos particulares para la clasificación mecánica y automática*

Origen: Kuwait

1.2 *Formación postal*

Origen: España

Temas propuestos incluidos en el marco de este estudio

a) España

Análisis de las tareas, fundamento de los medios de formación en el puesto de trabajo

Motivos. - El referido estudio pretende establecer la base científica del análisis para la confección de los manuales de formación, por considerar que el conocimiento y la definición de los requisitos de los puestos de trabajo postales en cuanto a aptitudes, conocimiento y capacidad permiten preparar programas adecuados de adiestramiento y capacitación de personal según las tareas o grupos homogéneos de tareas que se desempeñan en los servicios postales, así como formular planes de formación concretos y aplicar las metodologías didácticas más eficaces.

La formación postal debe entenderse como formación profesional, es decir, formación para el desempeño de un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles. Para poder atender esta función se han de conocer los contenidos de dichos puestos, es decir, las tareas. Las tareas se descomponen en operaciones, que hay que conocer y ordenar en el tiempo; para realizar estas operaciones se requiere ciertos medios y objetivos, así como condiciones físicas y mentales. El conocimiento riguroso de todos estos factores debe servir de fundamento para los manuales de formación que se utilicen en la capacitación de los funcionarios postales.

Planificación y gestión operativa por ordenadores del transporte en las grandes ciudades

Motivos. - El estudio de este tema está justificado por el hecho de que la organización y la gestión operativa del transporte postal de las grandes ciudades constituyen en casi todos los casos problemas críticos debido a las dificultades existentes en la circulación, que hacen necesario prever la utilización de ordenadores en esta esfera. Desde el punto de vista de las funciones de los objetivos, las tareas relacionadas con el transporte postal son diferentes de las del transporte general, por lo que los sistemas informáticos elaborados para la organización de estas últimas no pueden ser utilizados directamente por las Administraciones postales. Por todos estos motivos sería conveniente comenzar un estudio al respecto en el CCEP.

b) URSS

Sistema automatizado de la gestión expeditiva del transporte del correo postal y de la prensa para las grandes redes postales

7. *Compatibilidad entre los sistemas de detección de los sellos postales y los sistemas de lectura de codificación en la clasificación automática del correo*

Origen: Argentina

Motivos. - Se considera necesario un estudio tendiente a compatibilizar los distintos sistemas empleados en la detección de sellos postales (color, fosforescencia, fluorescencia) con los sistemas de lectura de la codificación en los equipos de clasificación automática, para evitar los rechazos de estos últimos debido a interacciones con los sellos postales que queden ubicados dentro del campo del lector de las máquinas clasificadoras.

De esta forma se ayudará a la aplicación de la clasificación mecanizada del correo extranjero de entrada con el mismo rendimiento operativo que para el correo interno. El estudio podría constituir un importante aporte para el establecimiento de normas internacionales a observar por los fabricantes del equipo.

8. *Lectura óptica aplicada a la clasificación de la correspondencia*

Origen: Portugal

Motivos. - La finalidad del estudio es:

- 1° disminuir el elemento humano en la clasificación efectuada en los grandes centros de encaminamiento de la correspondencia (lectura óptica del código postal);
 - 2° disminuir el elemento humano en la clasificación para la distribución de la correspondencia destinada a los grandes centros (lectura óptica de los datos de distribución, con la creación implícita de un código interno de distribución para los grandes centros)
- Todos los envíos que deben clasificarse tendrán que ser definidos según los parámetros que siguen:
- direcciones escritas solamente a máquina;
 - probablemente, únicamente los envíos provenientes de empresas bien determinadas.
- El modelo de funcionamiento deberá tener en cuenta las condiciones siguientes:
- posibilidad de lectura óptica en la máquina clasificadora;
 - flexibilidad de funcionamiento con lectura óptica, simultánea o no, con indicación;
 - clasificación a la salida, encaminamiento realizado en origen y distribución en destino.

9. *Métodos, resultados y análisis financiero de la utilización de bolsas de polietileno para envasar la correspondencia a la salida de las clasificadoras automáticas*

Origen: Argentina

Motivos. - La mayoría de los equipos de clasificación automática incluyen en su esquema un subsistema de confección de legajos por medio de su embolsado en película de polietileno, en reemplazo de la atadura con cordel y precinto.

Resolución C 32

Día Mundial del Correo

El Congreso,

visto

el papel que desempeña la información en el esfuerzo realizado para convencer a los Gobiernos y al público de la importancia del Correo.

teniendo en cuenta

- la Resolución C. 11 del Congreso de Tokio 1969, por la cual se recomendó celebrar el 9 de octubre de cada año (aniversario de la creación de la Unión) como Día de la UPU;
- la contribución que las Administraciones postales de los Países miembros deberían dar para la realización de las actividades de información de la Unión, poniendo a disposición sus propios medios de información.

estimando

- que la denominación "Día de la UPU" podría no tener el impacto deseado en las autoridades y el público a quienes se dirige la campaña de información a favor del Correo;
- que una denominación de dicho Día que incluyera la palabra "Correo" tendría mayor poder de sensibilización,

resuelve

- modificar la denominación "Día de la UPU" por "Día Mundial del Correo".
- consagrar el 9 de octubre de cada año como "Día Mundial del Correo".

invita

a los Países miembros de la Unión a que celebren este Día y lo aprovechen (así como la Semana Internacional de la Carta Escrita, en la cual cae el 9 de octubre) para hacer conocer mejor a las autoridades y al público, por una parte, los fines perseguidos por la Unión Postal Universal y su obra y, por otra parte, el papel primordial desempeñado por el Correo en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, así como los diversos servicios puestos a disposición del público por las Administraciones postales.

encarga

al Consejo Ejecutivo que escoja cada año, a propuesta del Director General de la Oficina Internacional, el tema del Día Mundial del Correo;

encarga

a la Oficina Internacional de la UPU que:

- comunique a las Administraciones postales de los Países miembros el tema elegido por el Consejo Ejecutivo;
- tome las iniciativas necesarias con miras a organizar este Día a nivel mundial, poniendo especialmente de relieve la función que desempeña la UPU;
- coordine las actividades que han de llevar a cabo las Administraciones postales en ocasión de la celebración del Día en cuestión.

(Proposición 019, 14a sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Ag. 1, 16a sesión plenaria)

b) España

La formación comercial del personal de explotación postal

Motivos. - El Correo tradicional posee un arraigado sentido de servicio a la comunidad, pero a su vez los funcionarios, a causa de la seguridad de su empleo, adoptaban una actitud hasta cierto punto indiferente con respecto a los usuarios. En general, se ignoraba si nuestros servicios satisfacían las necesidades de un público sociológicamente cambiante.

La actividad comercial de la Administración postal persigue no sólo dar a conocer nuestros servicios a los usuarios, sino descubrir las necesidades y expectativas de éstos respecto al Correo para poder satisfacerlas.

Pero en esta nueva actividad del Correo no basta con el personal especializado -el promotor comercial- sino que toda la empresa postal debe adoptar actitudes conforme a la nueva mentalidad, de forma que el público, desde su primer contacto con el servicio, perciba por parte de todos los integrantes del mundo postal una disposición orientada a la satisfacción de sus necesidades.

Para ello, la dirección postal debe mantener, permanentemente, canales informativos con sus funcionarios y utilizar todos los recursos a su disposición (incentivos, cursos de formación comercial, etc.) para que se identifiquen con la nueva política de la organización.

Se trata fundamentalmente de un cambio de actitudes y en ello deben colaborar con la dirección psicólogos, sociólogos y especialistas en comunicación.

El estudio debe formular y dar respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿cómo hacer conscientes a los funcionarios postales de la importancia de la explotación de la acción comercial?
- ¿cómo lograr que sus actitudes sean coherentes con tal política?
- ¿qué aspectos de la explotación deben cambiar para que haya coherencia entre la acción comercial y el funcionamiento de los servicios?
- ¿qué áreas necesitan prioritariamente de reformas?
- ¿en qué sectores se percibirá más rápidamente el cambio?
- ¿qué índices señalarán la relación entre las acciones que se emprendan en este sentido y la rentabilidad de nuestros servicios?

Resolución C 35
Reedición de ciertas publicaciones de la Unión

El Congreso.

habiendo adoptado un nuevo sistema de estadística del tráfico internacional de envíos de correspondencia, para el cálculo de los gastos de tránsito y de los gastos terminales,

teniendo en cuenta las experiencias muy positivas resultantes de la utilización de ciertas publicaciones que la Oficina Internacional ha editado para los Países miembros de la UPU,

consciente de la necesidad de continuar ayudando a las Administraciones postales para que mejoren la gestión, la organización y el funcionamiento de sus servicios postales, especialmente para que se adapten a las disposiciones nuevas de las Actas de la UPU,

encarga

- a la Oficina Internacional que actualice y reedite
- la Guía operativa sobre la preparación de la estadística y las formalidades relativas a las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales,
- el Manual sobre las normas y los procedimientos para el encaminamiento del correo internacional y
- la Guía operativa del servicio internacional de encomiendas postales.

(Proposición 04, 15a. sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 36

Saneamiento de los atrasos en los pagos a la UPU con el sistema de compensación de la Oficina Internacional

El Congreso.

habiendo tomado nota del resultado del estudio realizado, en cumplimiento de la resolución C 89 del Congreso de Río de Janeiro 1979, respecto a los atrasos en los pagos de contribuciones,

teniendo en cuenta

que algunos Países miembros experimentan serias dificultades para liquidar sus atrasos de pago de contribuciones a la UPU con los medios habituales,

vista

la función de oficina de compensación conferida a la Oficina Internacional para la liquidación de cuentas de cualquier naturaleza (Reglamento General, artículo 113, párrafo 5; Reglamento del Convenio, artículo 101, párrafo 3),

vista

la formulación por parte de la Oficina Internacional de la Cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie,

Resolución C 33
Publicación de uno o de varios libros relativos a la influencia del Correo en el arte

El Congreso.

considerando la influencia del Correo en la literatura mundial, en la poesía y en las bellas artes,

estimando que esta influencia puede ser un factor de promoción de los servicios postales en la sociedad actual, así como un medio para hacer conocer mejor al personal la imagen del Correo en las artes y que, por consiguiente, debería ser alentada por las Administraciones postales,

encarga

al Consejo Ejecutivo que examine la posibilidad de hacer editar uno o varios libros sobre este tema.

(Proposición 023, 15a. sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 34

Contactos con los organismos internacionales que representan a los clientes de los servicios postales

El Congreso.

consciente del hecho

- de que el servicio postal sólo existe para servir a su clientela,
- de que la finalidad principal de cualquier Administración postal es, por tanto, brindar al cliente un servicio eficaz y económico a la vez,

reconociendo la necesidad que tienen las Administraciones postales de mantener contactos estrechos con los organismos que representan los intereses de los clientes,

estimando

- que existen varias posibilidades de diálogo entre las Administraciones y los clientes a nivel nacional, pero que dichas oportunidades son muy pocas a nivel internacional,
- que de los contactos a nivel internacional deberían sacar provecho tanto las Administraciones como los organismos que representan a la clientela de los servicios postales,

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie las posibilidades jurídicas y prácticas de contactos entre los organismos internacionales que representan a los clientes de los servicios postales y la Unión Postal Universal, y sobre la base del resultado de este estudio que:

- busque los mejores medios para establecer dichos contactos,
- designe a los organismos internacionales que puedan ser considerados como más representativos de los intereses de los clientes importantes del servicio postal,
- se ponga en contacto con esos organismos con el fin de constituir un foro donde puedan tener lugar discusiones de interés mutuo.

(Proposición 020, 15a. sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

recomienda

- 1* a todos los países
 - a) que participen sobre una base plurianual en la alimentación del Fondo Especial UPU por medio de contribuciones voluntarias cuyo monto debería representar un porcentaje significativo de su contribución a los gastos de la Unión o del presupuesto de su Administración postal;
 - b) que continúen tomando a su cargo, en principio, el sueldo de los consultores que proveen a la UPU durante el periodo de misión de aquéllos;
- 2* a los países desarrollados o ricos, en particular
 - a) que provean esfuerzos suplementarios para prestar a nivel bilateral o multilateral, asistencia técnica en especie o medios de financiación que respondan a las necesidades prioritarias señaladas por la UPU;
 - b) que emprendan, ante las autoridades gubernamentales respectivas, gestiones tendientes a aumentar los créditos asignados a la cooperación técnica, para poner fondos a disposición de sus Administraciones para ayudar a los servicios postales de los países en desarrollo, ya sea directamente o por intermedio de la UPU;
- 3* a los países en desarrollo que
 - a) intensifiquen sus actividades de información pública con miras a sensibilizar a las autoridades nacionales y al público con respecto a la importancia de los servicios postales e insistan ante las autoridades nacionales para que se dé una prioridad suficiente al desarrollo postal cuando se repartan los recursos nacionales y la ayuda exterior;
 - b) tomen a su cargo, cuando les sea posible, algunos gastos relativos a la asistencia técnica suministrada por la UPU (gastos de viaje o gastos de estadia de los consultores o de los becarios);
 - c) sirvan de sede para cursos, ciclos de estudio o pasantías individuales organizados por la UPU y suministren, de acuerdo con sus posibilidades, las contribuciones en especie que puedan facilitar la ejecución de las actividades de formación de que se trata.

encarga

- al Director General de la Oficina Internacional que
- 1* multiplique sus intervenciones ante las autoridades nacionales y las autoridades del PNUD para facilitar la aceptación de las solicitudes presentadas por las Administraciones postales;
 - 2* apoye las actividades de información pública emprendidas a estos efectos por las Administraciones de los países en desarrollo;
 - 3* prosiga sus esfuerzos en colaboración, dado el caso, con las Uniones restringidas, con miras a buscar medios de financiación complementarios, principalmente en los países desarrollados o ricos, en el Banco Mundial y en los organismos financieros subregionales y regionales;
 - 4* adopte, de acuerdo con el CE y según las modalidades económicas, medidas que permitan asegurar una presencia mayor de la UPU en el terreno.

(Proposición 016, Comisión 9, 4a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agri. 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 38**Prioridades y principios de acción de la UPU en materia de asistencia técnica**

El Congreso,

visto
los informes presentados por el Consejo Ejecutivo sobre asistencia técnica en la UPU (Congreso - Doc 18.1);

subrayando

la urgencia, para los países en desarrollo, de emprender o intensificar esfuerzos adecuados para mejorar la situación de sus servicios postales que a menudo se ven gravemente afectados por los efectos de la crisis mundial.

invita encarecidamente

a los Países miembros que experimenten dificultades importantes para liquidar sus atrasos de pagos de contribuciones a la Unión Postal Universal a recurrir al sistema de compensación de la Oficina Internacional utilizado para los gastos de tránsito y los gastos terminales por vía de superficie, cediendo a la Unión el saldo acreedor al que tendrían derecho de acuerdo con la Cuenta general formulada al respecto por la Oficina Internacional.

exhorta

a los Países miembros terceros que consisten como deudores de los Países miembros en cuestión en la Cuenta general de gastos de tránsito y de gastos terminales a aceptar este procedimiento de compensación y a pagar, a la brevedad posible, las sumas convenidas a la Oficina Internacional.

(Proposición 09, Comisión 3, 7a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agri. 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 37**Financiación de las actividades de asistencia técnica de la UPU**

El Congreso,

visto
el informe presentado por el Consejo Ejecutivo respecto a la asistencia técnica de la UPU,

reiterando
el principio según el cual el PNUD debe seguir siendo la fuente principal de financiación del programa de asistencia técnica de la UPU,

preocupado
por las consecuencias para el Correo, en los países en desarrollo, de las dificultades financieras persistentes del PNUD,

notando
con satisfacción los esfuerzos realizados por este organismo, a pesar de su situación financiera, para la realización de proyectos de asistencia técnica en el sector postal,

notando
la insuficiencia de los recursos complementarios de que dispone la UPU para cubrir las necesidades no satisfechas por concepto del PNUD, a pesar de los esfuerzos de algunos países,

resuelve

- 1* llamar en forma más insistente aun la atención del PNUD sobre la necesidad de mejorar las posibilidades de financiación de las actividades realizadas por la UPU a nivel nacional o multinacional, a favor del desarrollo postal;
- 2* hacer un llamamiento urgente a los países con miras al aumento considerable de los recursos complementarios necesarios para la asistencia técnica;
- 3* aumentar en un 40 por ciento los créditos presupuestarios asignados a la asistencia técnica, para compensar la inflación registrada desde el Congreso de Río de Janeiro 1979.

encarga

al Director General de la Oficina Internacional que prosiga sus esfuerzos con miras a desarrollar las actividades de asistencia técnica, dentro del marco de las prioridades y de los principios decretados por el Congreso y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Ejecutivo, integrándolas lo más ampliamente posible dentro del contexto del PNUD.

(Proposición 030, Comisión 9. 4a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1. 16a. sesión plenaria)

Resolución C. 39**Elección de la categoría de contribución**

El Congreso,

vista la modificación introducida en el artículo 125, párrafo 1., del Reglamento General.

estirmando

que es conveniente permitir a los Países miembros en cuestión, clasificados actualmente en la categoría de una unidad contributiva, optar por la categoría de 1/2 unidad en el marco del régimen financiero aprobado por el Congreso de Hamburgo,

resuelve

autorizar a elegir esta categoría a los países que lo necesiten, con la condición de que notifiquen esta elección a la Oficina Internacional antes del 31 de diciembre de 1984

(Proposición 032, Comisión 3. 7a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1. 16a. sesión plenaria)

Voto C 40

Tratamiento aduanero de los envíos postales: Convenio Internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto)

El Congreso,

vistos

los resultados del estudio iniciado por el Consejo Ejecutivo en coordinación con el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), resultados que están resumidos en el informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo Ejecutivo 1979-1984 (Congreso - Doc 1), por una parte, y por otra, la resolución C. 49 que autoriza al Consejo Ejecutivo a reconstituir el Comité de Contacto CCA/UPU para que prosiga estudiando los problemas comunes,

constatando

- que el Comité de Contacto CCA/UPU y el Consejo Ejecutivo consideraron necesario, entre otras cosas, hacer conocer mejor la existencia del Anexo F. 4 al Convenio Internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros (Convenio llamado de Kyoto) cuya aplicación permitiría facilitar el tratamiento aduanero de los envíos postales, y

- que, con este anexo, el CCA ha querido contribuir, una vez más, a facilitar la circulación del tráfico postal,

notando

que el Anexo F. 4 al Convenio de Kyoto sólo fue ratificado por 11 países de los 95 miembros del Consejo de Cooperación Aduanera.

consciente

de la necesidad, para la UPU, de continuar suministrando a estos países una ayuda complementaria e intensificar sus actividades de asistencia técnica en los ámbitos prioritarios para favorecer, en primer lugar, a los países que más lo necesitan y que estén dispuestos a extraer de esa asistencia un máximo de beneficio,

preocupado

por asegurar a esta asistencia técnica la mayor eficacia posible merced, principalmente, a medidas especiales decretadas de acuerdo con los países beneficiarios,

convencido

de la conveniencia de incluir la ayuda de la UPU dentro del marco general del Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y dentro del marco particular de planes o programas nacionales o regionales,

resuelve

1° determinar como sigue los grupos de países beneficiarios:

- los países menos adelantados: primera prioridad;
- los países menos favorecidos en el sentido de la ONU, pero no clasificados en la categoría de países menos adelantados: segunda prioridad;

- los demás países en desarrollo: tercera prioridad;

reconocer como prioritarias las acciones tendientes a:

- racionalizar la gestión;
- mejorar la calidad del servicio;
- formar y especializar a los mandos medios y superiores;
- instaurar en general los servicios financieros postales;
- desarrollar actividades de información pública.

encarga

al Consejo Ejecutivo que

1° intensifique, en la medida de lo posible, las acciones de asistencia técnica de la UPU en base a las prioridades así definidas en lo que respecta a los países beneficiarios y a las acciones que se deben emprender;

2° programe las acciones de asistencia técnica de la UPU y las integre en programas de desarrollo coherentes, elaborados y realizados por las Administraciones beneficiarias;

3° aplique los principios de acción siguientes:

- instar a los países beneficiarios a conjugar y coordinar el conjunto de los esfuerzos de origen interno y externo tendientes al desarrollo de sus servicios;
- elaborar para los países menos adelantados un programa especial con el que puedan beneficiarse en algunos casos otros países menos favorecidos;
- promover la cooperación entre países en desarrollo emprendiendo acciones en este sentido y apoyando los esfuerzos correspondientes de los países;
- adoptar medidas tendientes a aumentar la presencia de la UPU en el terreno con miras a mejorar la eficacia de las acciones realizadas y apoyar las intervenciones de la Oficina Internacional y de las Administraciones ante las autoridades locales y los Representantes Residentes, con la colaboración, dado el caso, de las Uniones postales restringidas;
- dentro de este marco, asegurar la mayor descentralización posible de las actividades de asistencia técnica de la UPU para permitir una mayor participación de los países beneficiarios;
- sistematizar las acciones de evaluación y de seguimiento destinadas a asegurar la buena ejecución de las acciones programadas y la consolidación de los resultados obtenidos;
- reforzar las relaciones entre las actividades de asistencia técnica y los estudios del CCEP cuyos resultados deberían utilizarse en forma más intensa;
- estrechar en materia de asistencia técnica, sus relaciones con las Uniones restringidas, tomando como base la resolución CE 6 adoptada por el Consejo Ejecutivo en su período de sesiones de 1983 y los principios y procedimientos aplicados por el PNUD;
- desarrollar sus relaciones con las Comisiones Económicas de la ONU, velando al mismo tiempo por el respeto de las responsabilidades constitucionales de la UPU en materia de desarrollo postal.

teniendo en cuenta
la sugerencia del Comité de Contacto CCA/UFU,

emite el voto

de que las Administraciones postales intervengan ante las autoridades encargadas de los asuntos aduaneros en sus países con el fin de que dichas autoridades efectúen gestiones para acelerar la ratificación del Anexo F 4 al Convenio de Kyoto.

(Proposición 2000 11, Comisión 4, 5a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Resolución C 41

Principios y método para el cálculo de los baremos de gastos de tránsito

El Congreso,

considerando
los principios establecidos por la Comisión Técnica de Tránsito (CTT) y ratificados por el Congreso de Bruselas 1952 para reglamentar la determinación de los gastos de tránsito, a saber:

- 1° creación de una tasa única para las dos categorías de envíos LC y AO ya que, desde el punto de vista de la retribución del tránsito, el correo postal es considerado como una mercadería sui generis sin tener en cuenta su composición de LC y AO;
- 2° fijación de la retribución del tránsito sobre la base del precio de coste del correo en tránsito,
- 3° descomposición del precio de coste en dos elementos, los "gastos de transporte" y los "gastos postales",

consciente
de los cambios ocurridos en el tráfico marítimo en los últimos decenios, así como de la evolución permanente de numerosas mercaderías que pueden asimilarse al correo,

teniendo en cuenta
los resultados del estudio del Consejo Ejecutivo derivado de la resolución C 28 del Congreso de Rio de Janeiro 1979

resuelve

- 1° que el elemento "gastos de transporte" del precio de coste del tránsito se determinará sobre la base de la media mundial ponderada de los precios efectivamente pagados por el transporte del correo, aplicando a la longitud mediana de cada escalón de los baremos el precio medio mundial ponderado correspondiente a dicha longitud mediana, esta media mundial ponderada se calcula según el método matemático llamado "de los cuadrados mínimos";
- 2° que el elemento "gastos postales" del precio de coste del tránsito se calculará en base a la media aritmética ponderada de los gastos postales en que incurrían las Administraciones por concepto de las operaciones puramente postales efectuadas para el correo en tránsito;
- 3° que los elementos que entran en consideración para los componentes "gastos de tránsito" y "gastos postales" serán suministrados por las Administraciones de tránsito. Estos elementos son los siguientes.

a) Gastos de transporte

Tránsito territorial

- Recorridos territoriales más importantes, desde el punto de vista del volumen del tránsito postal, utilizados para el transporte de los despachos en tránsito, con especificación de la distancia en kilómetros para cada recorrido
- Peso anual, para cada recorrido, del correo sujeto al pago de gastos de tránsito territorial
- Precios efectivamente pagados por el transporte a gran velocidad de 1 000 kg de correo postal (precios para las expediciones parciales y por vagones o camiones completos de 5 000 kg, 10 000 kg y más de 10 000 kg) en cada uno de los recorridos considerados

Tránsito marítimo

- Recorridos marítimos más importantes, desde el punto de vista del volumen del tránsito postal, utilizados para el transporte de los despachos en tránsito, con indicación de la distancia en millas marinas para cada recorrido
- Peso anual, para cada recorrido, del correo sujeto al pago de gastos de tránsito marítimo
- Precios efectivamente pagados, en cada recorrido considerado, por el transporte del correo, este precio debe indicarse en función de la unidad básica de la tarifa marítima utilizada: por 1 000 kg, por tonelada inglesa (2240 lbs), por m³, por "shipping ton" (40 pies cúbicos), etc., con indicación, si la unidad básica es el volumen, del peso medio del correo postal comprendido en esta unidad, de modo que sea posible determinar el precio de transporte de 1 000 kg

b) Gastos postales

- Desembolsos generales de orden administrativo, es decir, los globalmente ocasionados a la Administración de tránsito (personal, locales, material, etc.) por las operaciones correspondientes al tránsito territorial y marítimo,

así como

para el tránsito territorial, los gastos accesorios por tonelada de correo en tránsito que requieren las operaciones de intercambio y de control, de carga y de transbordo en las estaciones de empalme y de salida, etc.,

para el tránsito marítimo, los gastos accesorios por tonelada de correo en tránsito sufragados por la Administración de tránsito y requeridos para tomar a cargo, embarcar y desembarcar el correo que utiliza la vía marítima,

encarga

al Consejo Ejecutivo que actualice, en una fecha lo más cercana posible a cada Congreso y según el método indicado precedentemente, los baremos de los gastos de tránsito que deben fijarse en el Convenio

(Proposición 3000 1, Comisión 5, 4a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Resolución C 42

Estudio sobre los gastos terminales

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento
del Congreso - Doc 10 relativo a los trabajos efectuados por el Consejo Ejecutivo sobre los gastos terminales,

teniendo en cuenta
las opiniones expresadas a este respecto en la Comisión 5 (Convenio - Fijación de Tarifas y Remuneración) y las decisiones adoptadas,

constatando
que conviene tener en cuenta en la medida de lo posible

- a) los costes de tratamiento del correo internacional, especialmente en lo que respecta al desequilibrio de los intercambios entre las Administraciones de origen y de destino;
- b) las consecuencias de la utilización del DEG como unidad de cuenta intermedia para los pagos,
- c) otros factores útiles en la búsqueda de la fórmula más justa posible,

encarga

al Consejo Ejecutivo.

- que continúe examinando el problema de los gastos terminales con miras a encontrar una solución equitativa a los problemas resultantes de los desequilibrios de tráfico entre las Administraciones de origen y de destino;
- que presente al próximo Congreso, si fuere necesario, sus recomendaciones relativas a las adaptaciones que deben introducirse en las tasas de gastos terminales actuales, comprendidas las proposiciones de modificación de las Actas que se imponen.

(Proposición 3000.7, Comisión 5, 5a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Recomendación C 43

Correspondencia-avión en tránsito al descubierto: cantidad de tarifas medias por grupo de países de destino

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento del estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo en cumplimiento de la resolución C 33 del Congreso de Río de Janeiro 1979, comprendido el resultado de la consulta a las Administraciones realizada por oficio circular N° 34.10.12(C)975 del 15 de agosto de 1980,

constatando

que la mayoría de las Administraciones que participaron en esta consulta opinan que la reducción de la cantidad de tarifas medias por grupo de países de destino previstas en el artículo 80, párrafo 1, del Convenio de Río de Janeiro (y que no pueden exceder de 10) permitirá simplificar la cuenta de los gastos de transporte aéreo y las operaciones de expedición relativas a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto,

notando

que algunas Administraciones intermedias ya redujeron la cantidad de tarifas medias,

recomienda

a las Administraciones intermedias que no lo han hecho aun que examinen la posibilidad de disminuir la cantidad de tarifas por grupo de países de destino en oportunidad de la próxima edición de la Lista General de los Servicios Aeropostales (Lista AV 1).

(Proposición 4000.2, Comisión 6, 5a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Recomendación C 44

Aceleración del correo aéreo en tránsito al descubierto

El Congreso,

recordando

la recomendación C 70 y el voto C 71 del Congreso de Río de Janeiro 1979,

considerando

que el encaminamiento del correo aéreo al descubierto sufre demoras excesivas que pueden ser evitadas si los países de tránsito dan una descripción fiel de sus medios de encaminamiento,

teniendo en cuenta

que los intercambios al descubierto constituyen un porcentaje importante del tráfico postal aéreo y que para numerosos países en desarrollo son el único medio que existe para expedir el correo-avión hacia la mayoría de los destinos,

recomienda que

- 1° las Administraciones de tránsito no se ocupen del reencaminamiento del correo al descubierto salvo si confieren despachos cerrados directos para los países de destino,
- 2° las Administraciones postales traten de reducir al mínimo la cantidad de transmisiones al descubierto,
- 3° el anuncio de estas facilidades de tránsito en la Lista General de los Servicios Aeropostales (Lista AV 1) sea realista y corresponda a las salidas de los medios de transporte existentes.

(Proposición 4000.4, Comisión 6, 5a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Resolución C 45

Tasa básica de transporte aéreo del correo

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento del Congreso - Doc 17 relativo a los trabajos efectuados por el Consejo Ejecutivo sobre la tasa básica de transporte aéreo del correo,

constatando

que los estudios comparativos realizados en relación con las tarifas y los ingresos de explotación de la carga aérea han proporcionado puntos de referencia de gran utilidad,

encarga

al Consejo Ejecutivo que

- continúe siguiendo con la OACI y con la IATA, a nivel general, la cuestión de la tasa básica de transporte aéreo del correo, señalando a su atención la relación entre las tarifas de carga aérea efectivamente pagadas y la remuneración del transporte aéreo del correo;
- presente, dado el caso, al próximo Congreso, sus recomendaciones con respecto a las adaptaciones que deben introducirse en la tasa básica actual, así como las proposiciones de modificación de las Actas que resulten necesarias.

(Proposición 4000.6, Comisión 6, 5a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Decisión C 46

No participación de los miembros del CE y del CCEP en los periodos de sesiones de estos órganos

El Congreso,

decide

confiar al Consejo Ejecutivo el estudio de las proposiciones 1502.2/Rev 1, 1502.8 y 1504.1.

(Proposiciones 1502.2/Rev 1, 1502.8 y 1504.1, Comisión 3, 6a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a sesión plenaria)

Decisión C 47

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal

El Congreso.

visto el artículo 108, párrafo 1, del Reglamento General.

elige

- para el cargo de Director General de la Oficina Internacional al Sr. Adwaldo Cardoso Botto de Barros (Brasil), Presidente de la Empresa Brasileira de Correos y Telégrafos;
- para el cargo de Vicedirector General de la Oficina Internacional al Sr. Félix Ciceron (Francia), Subdirector General de la Oficina Internacional.

La presente decisión será efectiva el 1° de enero de 1985.

(Congreso - Doc 24 y 68/Rev, 15a. sesión plenaria, Congreso/C 10 - Acta 11; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Recomendación C 48

Aceptación de los avisos de falta de entrega

El Congreso.

considerando

el interés primordial que tiene un expedidor en ser informado, lo más rápidamente posible, de la falta de entrega de su encomienda al destinatario.

estimando

que las Administraciones deben hacer todo lo posible para efectuar la entrega de las encomiendas que se les confían, para evitar la devolución al expedidor,

teniendo en cuenta

los gastos originados por la devolución de las encomiendas al expedidor,

recomienda

a las Administraciones de la Unión que acepten los avisos de falta de entrega.

(Proposición 5000.2, Comisión 7, 7a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 49

Reconstitución del Comité de Contacto CCA/UPU (Consejo de Cooperación Aduanera/Unión Postal Universal)

El Congreso.

visto el resultado positivo de los trabajos efectuados por el Comité de Contacto CCA/UPU,

estimando

que los esfuerzos tendientes a acelerar y a simplificar el tratamiento aduanero de los envíos postales deben continuarse,

teniendo en cuenta

las cuestiones cuyo estudio ulterior ya ha sido sugerido,

considerando

que la colaboración que se ha instaurado desde 1965 entre la UPU y el CCA sirve a los intereses bien entendidos de cada una de las dos organizaciones,

autoriza

al Consejo Ejecutivo a reconstituir el Comité de Contacto CCA/UPU con miras a que prosiga el estudio de los problemas comunes.

(Proposición 2000.10, Comisión 4, 5a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 50

Revisión de los gastos de tránsito

El Congreso.

habiendo adoptado

los nuevos baremos de gastos de tránsito propuestos por el Consejo Ejecutivo al término del estudio derivado de la resolución C 28 del Congreso de Río de Janeiro 1979,

conscientemente

de la evolución continua de los elementos que sirven de base para el cálculo de estos baremos (precio del transporte, gastos postales y peso del correo en tránsito).

encarga

al Consejo Ejecutivo que:

- 1° vuelva a calcular, en una fecha lo más cercana posible al próximo Congreso y según el método utilizado para su fijación, los baremos de gastos de tránsito establecidos en el artículo 61 del Convenio;
- 2° vuelva a examinar la metodología vigente, especialmente en lo que se refiere a los escalones de distancias, para adaptarlos a las realidades de los recorridos que utilizan los despachos postales en tránsito, tanto territoriales como marítimos;
- 3° busquen la forma de eliminar las distorsiones contenidas en los datos que se toman en consideración para el cálculo de los baremos.

(Proposición 3061.2/Rev 1, Comisión 5, 4a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 51

Características técnicas de las fórmulas de los postcheques y de la tarjeta de garantía postcheque depositadas en la Oficina Internacional

El Congreso,

considerando que los artículos 149, párrafo 2, y 150 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales (Río de Janeiro 1979) prevén el depósito, en la Oficina Internacional, de las características técnicas de las fórmulas de los postcheques (VP 14) y de la tarjeta de garantía postcheque (VP 15),

deseando que estos dos documentos se redacten del modo más uniforme posible y reconociendo al mismo tiempo que deben incluir ciertos elementos propios de la Administración de emisión, tales como la sigla de la Administración en cuestión,

hace suya

la decisión CE 5/1981 del Consejo Ejecutivo de adoptar, con carácter provisional, las características técnicas de las fórmulas de los postcheques y de la tarjeta de garantía postcheque tal como se utilizan en ciertas Administraciones europeas y como fueron depositadas en 1980 en la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones precitadas.

exhorta

a los países que participan en la emisión de los postcheques y de la tarjeta de garantía postcheque que designen un portavoz que estará autorizado a depositar en la Oficina Internacional cualquier modificación de las características técnicas precitadas.

autoriza

a la Oficina Internacional a comunicar estas características a las Administraciones que lo soliciten.

encarga

al Consejo Ejecutivo que siga la evolución del servicio de postcheques y que proponga al próximo Congreso, a la luz de las experiencias adquiridas, cualquier modificación de utilidad para el procedimiento precitado.

(Proposición 7500.2, Comisión 8, 4a. sesión; Congreso – Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 52

Equivalencia en DEG de los importes expresados en francos oro y céntimos oro en las Actas de la UPU

El Congreso,

vista la evolución monetaria internacional,

considerando que los Derechos Especiales de Giro ya son ampliamente utilizados por la mayoría de las Administraciones postales.

vista la necesidad de prever disposiciones unificadas relativas a la utilización de esta unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

resuelve

que los importes expresados en francos y céntimos oro en las Actas de la UPU se completen desde ahora en adelante con la equivalencia en DEG calculada de conformidad con el coeficiente de ajuste de 1 DEG = 3,061 fr oro, según las modalidades determinadas en la circular de la Oficina Internacional 219 del 1° de setiembre de 1980.

(Proposición 05/Rev 1, Comisión 3, 5a. sesión; Congreso – Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 53

Duración del Congreso

El Congreso,

considerando que la duración media de seis semanas de los últimos Congresos representa, para los funcionarios superiores, mucho tiempo transcurrido fuera de su Administración, especialmente cuando a ello se suma, para muchos de ellos, el tiempo necesario para viajar desde países alejados,

considerando la importante carga financiera que una conferencia de tan larga duración impone no sólo al país anfitrión, sino también a cada delegación y, por ende, a toda la Unión,

teniendo en cuenta el estudio conducido por el Consejo Ejecutivo sobre la organización, el funcionamiento y los métodos de trabajo del Congreso,

reconociendo la economía de tiempo que resultará de algunos de los procedimientos y modificaciones ya adoptados a raíz de las recomendaciones derivadas del estudio precitado

encarga

al Consejo Ejecutivo que examine en forma urgente de qué manera podría organizarse el Congreso de 1989 para reducir su duración a cinco semanas como máximo, tomando en consideración:

- la experiencia adquirida por la Administración de la República Federal de Alemania en su calidad de anfitrión del Congreso de Hamburgo;
- la necesidad de que el país anfitrión del Congreso de 1989 conozca con suficiente antelación las recomendaciones del Consejo Ejecutivo para poder tomar todas las disposiciones de orden práctico.

(Proposición 08, Comisión 3, 5a. sesión; Congreso – Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 54

Modificación de la presentación de la Lista de Objetos Prohibidos

El Congreso,

considerando la importancia primordial de los informes contenidos en la Lista de Objetos Prohibidos, principalmente en materia de encomiendas postales,

considerando que una modificación de la presentación de este documento podría facilitar, en amplia medida, la tarea de los servicios de ejecución encargados de informar a los usuarios,

encarga

al Consejo Ejecutivo que inicie un estudio tendente a modificar la presentación de la Lista de Objetos Prohibidos con el fin de hacer más fácil su consulta.

(Proposición 2000.3, Comisión 4, 4a. sesión: Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Voto C 55

Despachos cerrados en tránsito que se sospecha contienen estupefacientes o sustancias sicotrópicas

El Congreso,

habiéndose constatado que

- el transporte ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas se realiza cada vez más por vía postal;
- en oportunidad de operaciones efectuadas por requerimiento de la Aduana, se descubrió la presencia de envíos con estupefacientes y sustancias sicotrópicas en despachos cerrados gracias a la utilización de nuevas técnicas (perros pertenecientes a la Aduana, rayos X, etc.).

visto

el artículo 1 de la Constitución de la Unión y el artículo 1 del Convenio Postal Universal que consagran la libertad de tránsito para los envíos postales encaminados en tránsito en despachos cerrados o al descubierto como uno de los principios esenciales y fundamentales de la Unión Postal Universal,

visto

el artículo 36 del Convenio Postal Universal que se refiere a las prohibiciones,

considerando que

- las Administraciones postales son conscientes de la importancia que debe darse a la lucha contra el tráfico de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
- las Administraciones postales tienen la obligación de actuar en el marco de las disposiciones previstas en las Actas de la Unión Postal Universal y en su legislación nacional,

invita

a las Administraciones postales a

- 1° - cooperar en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas cada vez que esto les sea legalmente requerido por sus autoridades nacionales encargadas de esta lucha;
 - respetar los principios fundamentales del correo internacional y, especialmente, la libertad de tránsito (artículos 1 de la Constitución y del Convenio);
- 2° tomar todas las disposiciones con las autoridades competentes de su país para que no se proceda a la apertura de las sacas de despachos en tránsito que se supone contienen envíos de estupefacientes, sino que se avise:
 - a) por las vías más rápidas, a solicitud de sus autoridades aduaneras, a la Administración de destino para que las sacas en litigio puedan ser fácilmente identificadas a la llegada;
 - b) por boletín de verificación, a la Administración de origen del despacho.

(Proposición 2500.4, Comisión 4, 4a. sesión: Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 56

Estudio relativo a la reglamentación postal internacional

El Congreso,

constatando

el desarrollo de nuevos servicios ofrecidos por una cantidad creciente de Administraciones postales, además de los servicios previstos y reglamentados por las Actas de la Unión,

consciente

de que después de la etapa experimental necesaria, es indispensable armonizar los procedimientos de funcionamiento de cada nuevo servicio,

considerando

que estos nuevos servicios, más aun que los servicios postales tradicionales, deben poder adaptarse muy rápidamente a las necesidades cambiantes de la clientela,

estimando

que dicha evolución, testimonio de la vitalidad del Correo, no debe encontrar obstáculos debido a una codificación rígida de las normas de funcionamiento de los servicios,

considerando, por otra parte,

la pesada tarea que representa la actualización de las Actas de la Unión, que actualmente sólo puede realizar el Congreso, y los plazos importantes que requiere la menor modificación,

estimando

que las dificultades encontradas hasta el momento para remediar esta situación pueden deberse a la concepción de las Actas técnicas de la Unión, tal como están redactadas actualmente,

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie una forma diferente de concebir y de presentar la reglamentación internacional, principalmente la que debe ser preparada para la puesta en marcha de los nuevos servicios, con el fin de:

- facilitar su aplicación flexible por parte de las Administraciones postales;
- hacer más rápida su modificación en función de las necesidades, en especial cuando no se trata de principios fundamentales;
- evitar el recurso sistemático al Congreso para dicha modificación.

(Proposiciones 031, 1022.2, 1502.10 y 1519.92, Comisión 3, 3a. y 5a. sesiones: Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 1, 16a. sesión plenaria)

Resolución C 57**Aprobación de las cuentas de la Unión de los años 1979 a 1983**

El Congreso,

vistos

- a) el informe del Director General sobre las finanzas de la Unión (Congreso - Doc 4);
 b) el informe de su Comisión de Finanzas (Congreso - Doc 103).

aprueba

las cuentas de la Unión Postal Universal para los años 1979 a 1983

(Congreso - Doc 4/Anexo 6, Comisión 2, 1.ª sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Resolución C 58**Ayuda suministrada por el Gobierno de la Confederación Suiza en la esfera de las finanzas de la Unión**

El Congreso,

habiendo examinado

el informe sobre las finanzas de la Unión presentado por el Director General (Congreso - Doc 4),

considerando

el valiosísimo papel que desempeña para la Unión el Gobierno de la Confederación Suiza en materia financiera en virtud del artículo 124, párrafo 10, del Reglamento General, así como de la resolución C 17 del Congreso de Río de Janeiro 1979,

expresa

- 1º su reconocimiento al Gobierno de la Confederación Suiza por la generosa ayuda prestada a la Unión en la esfera de las finanzas al haber efectuado los anticipos de tesorería del régimen financiero anterior de la Unión, al supervisar la contabilidad de la Oficina Internacional y al asumir la auditoría externa de las cuentas de la Unión,
 2º la esperanza de que esta valiosa colaboración para con la Unión pueda mantenerse en el futuro

(Congreso - Doc 4/Anexo 5, Comisión 2, 1.ª sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Decisión C 59**Fijación de tarifas de los envíos mixtos**

El Congreso

decide

confiar al Consejo Ejecutivo el estudio de la proposición 3019 7

(Proposición 3019 7, Comisión 5, 6a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Decisión C 60**Fijación de tarifas de los envíos según el principio del correo con prioridad y sin prioridad**

El Congreso

decide

confiar al Consejo Ejecutivo el estudio de la proposición 3019 10

(Proposición 3019 10, Comisión 5, 6a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Decisión C 61

Envases utilizados para el transporte del correo (sacas, bandejas, módulos intracontenedores, etc.)

El Congreso

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales que realice el estudio de las proposiciones 2555 1, 2564 2 y 2568 1, así como 4597 5, 4601 2 y 4612 1 y, al finalizar sus trabajos, que formule eventualmente proposiciones al Congreso

(Proposiciones 2555 1, 2564 2 y 2568 1, Comisión 4, 7a sesión y proposiciones 4597 5, 4601 2 y 4612 1, Comisión 6, 6a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Resolución C 62**Fijación de tarifas y condiciones de admisión de los envíos de correspondencia**

El Congreso,

visto

- que algunos países ya han modificado profundamente la clasificación de los envíos de correspondencia de su régimen interno, pasando de la clasificación basada en el contenido de los envíos a otra basada esencialmente en los intereses de los clientes (criterios con prioridad/sin prioridad) o incluso en los intereses de la explotación postal (envíos sueltos/a granel);
- que ya han sido introducidas algunas modificaciones en la estructura tarifaria del Convenio, pero que el principio mantenido sigue siendo el que se basa en el contenido;
- que el desarrollo de las técnicas modernas de impresión y de otros tipos de reproducción han hecho que sea imposible aplicar disposiciones relativas a las condiciones de admisión de los impresos, lo que constituye una fuente de inconvenientes e impugnaciones, tanto por parte de la clientela como por parte de los empleados postales,

teniendo en cuenta

las nuevas exigencias del mercado, principalmente la competencia de los medios electrónicos de comunicación, lo que exige que las Administraciones postales hagan grandes esfuerzos para prestar un servicio verdaderamente prioritario basado en un sistema de fijación de tarifas sencillo y claro,

considerando

la tendencia que hay a utilizar cada vez más la vía aérea para el encaminamiento de los envíos postales,

Resolución C 63

Estudio sobre los envíos certificados y con valor declarado del servicio internacional y sobre la creación de un servicio internacional simplificado de envíos certificados

El Congreso,

tomando nota

- del elevado coste de suministro de los servicios de envíos certificados y con valor declarado; y
- de las insuficiencias del actual servicio de envíos certificados que no permiten responder a las necesidades, en constante evolución, de la clientela,

consciente

- de que el grado de seguridad varía según las Administraciones, especialmente en el servicio de envíos certificados;
- de que el servicio internacional de envíos certificados es utilizado cada vez más con el mero objeto de obtener una prueba del depósito y de la distribución para los envíos de escaso valor; y
- de que existen posibilidades de un mercado rentable para los servicios de envíos certificados y con valor declarado reestructurados que comprendan un servicio para los envíos de escaso valor,

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales que realice un estudio de los servicios internacionales de envíos certificados y de envíos con valor declarado tendente a:

- elaborar un método uniforme de tratamiento para cada categoría;
- flexibilizar las normas de seguridad para los envíos que tienen escaso o ningún valor intrínseco, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de una prueba del depósito y de la distribución;
- examinar el importe de la indemnización que ha de pagarse;
- examinar un método simplificado de tratamiento y de liquidación más rápida de las reclamaciones;
- emplear servicios ultrarrápidos y seguros a la vez; y
- facilitar el acceso al servicio de cartas con valor declarado.

(Proposición 2000 20, Comisión 4, 7a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 66

Acción de la UPU en favor de los Países Menos Adelantados (PMA)

El Congreso,

visto

el informe presentado por el Consejo Ejecutivo con respecto a la acción de la UPU en favor de los Países Menos Adelantados (PMA),

considerando

la resolución 36/194 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de diciembre de 1981), por la cual se aprobó el "Nuevo programa sustancial de acción para los años 1980 en favor de los países menos adelantados";

reiterando

la resolución C 87 del Congreso de Lausana 1974, así como la resolución C 37 del Congreso de Río de Janeiro 1979,

reconociendo

la importancia del papel que desempeñan los servicios postales en el desarrollo de los PMA y las graves insuficiencias del Correo en la mayoría de dichos países,

estimando que resulta oportuno examinar nuevamente, y sin perjuicio del resultado de los estudios anteriores las posibilidades de introducir un sistema de fijación de tarifas basado en los conceptos con prioridad/sin prioridad.

encarga

al Consejo Ejecutivo, eventualmente en colaboración con el Consejo Consultivo de Estudios Postales, que:

- examine las posibilidades de pasar del sistema de fijación de tarifas basado en el contenido de los envíos de correspondencia a otro basado en los conceptos con prioridad/sin prioridad o, eventualmente, en otros criterios;
- examine asimismo, como alternativa, la posibilidad de admitir un sistema de este tipo (u otros sistemas) durante un período transitorio en forma paralela con el sistema tradicional;
- prepare, dado el caso, proposiciones para presentar al próximo Congreso.

(Proposición 3000 3, Comisión 5, 6a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 63

Reproducción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso

El Congreso,

visto

el artículo 107, párrafos 1 y 6, del Reglamento General,

teniendo en cuenta

la real necesidad de reproducir los documentos en alemán, chino, portugués y ruso,

decide

que el importe de los gastos que deben ser sufragados por la Unión para la reproducción de los documentos en dichas lenguas no deberá rebasar de 150 000 francos suizos por año y por grupo lingüístico.

(Proposición 021/Rev 1, Comisión 3, 8a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Decisión C 64

Definición de los términos "documentación", "documento" y "publicación"

El Congreso

encarga

al Consejo Ejecutivo que realice un estudio de alcance meramente redaccional con el objeto de delimitar los términos "documentación", "documento" y "publicación", utilizados en las Actas y que presente al próximo Congreso las proposiciones de armonización de las Actas teniendo en cuenta las definiciones adoptadas.

(Comisión 3, 8a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

invita

- a las Administraciones de los países en desarrollo y a las Uniones restringidas a intensificar sus esfuerzos dentro del marco de la CTPD y a superar los obstáculos, principalmente de orden psicológico, que pudieran presentarse a este respecto;
- a las Administraciones de los países en desarrollo, beneficiarios de las actividades por concepto de la CTPD, a suministrar contribuciones para completar la ayuda que podrían prestar con ese fin los países donantes o la UPU;
- a las Administraciones de los países beneficiarios y de los países donantes a establecer entre ellas relaciones directas para la realización de los proyectos por cuenta de la CTPD y a informar al respecto a la Oficina Internacional;
- a las Administraciones de los países desarrollados a apoyar los esfuerzos realizados en ese ámbito, ya sea directamente o por intermedio de la UPU.

encarga

al Consejo Ejecutivo que adopte todas las iniciativas para favorecer la vitalización de la CTPD.

encarga

- al Director General de la Oficina Internacional que:
 - extienda la acción emprendida para ayudar a las Administraciones interesadas a desarrollar la cooperación entre sí, en lo posible en colaboración con las Uniones restringidas,
 - evalúe periódicamente los progresos realizados a este respecto y dé cuenta de ello al Consejo Ejecutivo.

(Proposición 017, Comisión 9, 6a. sesión, Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Recomendación C 68**Método para atar los envíos normalizados**

El Congreso,

consciente de la necesidad de garantizar el tratamiento eficaz de los envíos normalizados por medio de equipos mecanizados y automatizados,

vista

la disposición del artículo 155, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio, que dispone que los envíos ordinarios se aten de acuerdo a sus formatos (envíos normalizados y otros envíos),

habiendo tomado conocimiento

de que los envíos normalizados, cuyas dimensiones se aproximan a los límites máximos, se incluyen muchas veces en los mismos atados que aquellos cuyas dimensiones se aproximan a los límites mínimos,

considerando

que el hecho de que los envíos normalizados sean atados de esta manera hace, a menudo, que se deterioren los bordes de estos envíos,

preocupado

porque dichos envíos sigan siendo aptos para el tratamiento mecánico o automático y que no provoquen el bloqueo de los equipos,

recomienda

a las Administraciones postales que reúnan en la medida posible, los envíos normalizados de dimensiones similares en los mismos atados.

(Proposición 2500.1, Comisión 4, 7a. sesión, Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer los servicios postales en los PMA,

invita

- a los países menos adelantados a que movilicen todos los recursos humanos, financieros y materiales disponibles en el lugar y a que aprovechen lo mejor posible la ayuda que se les suministra en el sector postal.

encarga

al Consejo Ejecutivo que

- tome las medidas necesarias para que la Unión pueda brindar una ayuda más sustancial al desarrollo de los servicios postales de los PMA;
- dedique a los países de dicha categoría una parte lo más importante posible de los recursos de la UPU;
- siga de modo continuo la evolución de la situación general del Correo en los PMA y presente a este respecto un informe al próximo Congreso.

encarga

- al Director General de la Oficina Internacional que
 - continúe prestando una atención prioritaria más acentuada a las necesidades postales de las Administraciones de los PMA, tomándolo en cuenta la resolución C 38;
 - proponga al Consejo Ejecutivo un programa de actividades basado en los sectores prioritarios y en las necesidades específicas de los países considerados,
 - ayude a los países de esa categoría a preparar y a presentar, en las reuniones de mesas redondas, proyectos postales que puedan despertar el interés de los donantes y de los proveedores de fondos;
 - continúe interviniendo ante el PNUD y los demás organismos de financiación para lograr la aprobación de las solicitudes de ayuda con miras a la realización de los proyectos postales en favor de los PMA.

(Proposición 018, Comisión 9, 6a. sesión, Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 67**Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD)**

El Congreso,

visto el informe presentado por el Consejo Ejecutivo respecto a la Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD),

consciente

del interés que presenta la aplicación, lo más amplia posible, del concepto de la CTPD de acuerdo con el espíritu de la Conferencia de las Naciones Unidas de Buenos Aires (1978),

notando

con satisfacción los progresos ya constatados en ese sector

convencido

de la necesidad, para los países en desarrollo, de movilizar más sus recursos con miras a ayudarse mutuamente en el ámbito postal,

considerando

la función asignada por la Conferencia de Buenos Aires a las organizaciones internacionales en materia de CTPD,

notando que la falta, en la "fórmula de aplicación práctica", de disposiciones que rijan el tratamiento de los despachos normalmente destinados a ser objeto de un transbordo directo, pero que no están acompañados de la factura de entrega AV 7, da lugar a reclamaciones costosas y retrasa el pago de las cuentas cuando los despachos-avión no son entregados a la Administración postal en el aeropuerto de transbordo, sino que son encaminados por una compañía aérea por el primer vuelo que parte a destino.

en carga

a la Oficina Internacional que termine el estudio iniciado por el Consejo Ejecutivo en 1984 relativo a la creación de una factura de entrega AV 7 de reemplazo

- ajustando dicha factura en consulta con la IATA y teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los Países miembros del Consejo Ejecutivo en respuesta al oficio circular de la Oficina Internacional 3410 14(C)1400 del 18 de abril de 1984.

- elaborando las directrices para su utilización.

b) que someta la factura de reemplazo propuesta y el proyecto de directrices al Consejo Ejecutivo en su primer periodo de sesiones y que los comunique a las Administraciones postales en cuanto sean aprobados por el Consejo Ejecutivo.

c) que incluya en la "fórmula de aplicación práctica", que se publicará en las Actas Anotadas, las directrices de utilización de la factura AV 7 de reemplazo.

solicita

a las Administraciones que

- traten de que se respete la "fórmula de aplicación práctica para el transbordo directo de los despachos-avión por intermedio de las compañías aéreas", especialmente en lo que se refiere a la información previa a las Administraciones de los países intermedarios al establecer los enlaces con transbordo directo de los despachos entre dos compañías diferentes (letra B, puntos 4° y 8°, de la fórmula);

- se aseguren de que las compañías aéreas de salida (primeros transportistas) tomen bien todas las disposiciones establecidas en la "fórmula de aplicación" para proceder a realizar normalmente el transbordo directo con las compañías que efectúan los recorridos siguientes (segundos y eventualmente terceros transportistas), sin que intervengan las Administraciones de los países intermedarios, incluso en el caso de que las compañías operen en estaciones aéreas o aeropuertos diferentes;

- admitan, para las necesidades contables, la "factura AV 7 de reemplazo" después de su aprobación por el CE

(Proposiciones 4000 3 y 4000 11, Comisión 6, 6a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Recomendación C 71

Liquidación de las cuentas relativas al correo aéreo

El Congreso,

constatando que los atrasos en la liquidación de cuentas relativas al correo aéreo continúan presentando serios inconvenientes para la mayoría de las compañías aéreas;

estimando

que la inclusión de las cuentas relativas al correo aéreo en las cuentas generales liquidadas por vía de compensación y que incluyen créditos diferentes puede contribuir a demorar el pago de las sumas adeudadas a las compañías,

recomienda

a las Administraciones que deseen liquidar las cuentas relativas al correo aéreo por compensación que las incluyan preferentemente en una cuenta general correo-avión AV 11.

Resolución C 69

Confección de despachos

El Congreso,

consciente

de la importancia que tiene desde el punto de vista fisiológico, que durante las operaciones manuales de carga o de descarga, la manipulación de las sacas utilizadas para el transporte de los despachos, sea lo más fácil posible,

constatando

que muchas veces sucede que la manera en que han sido cerradas las sacas provoca un desplazamiento del contenido,

preocupado

por proteger, en la medida posible, al personal postal contra todo riesgo de lesiones originadas por la inestabilidad de dichas sacas,

recomienda

a las Administraciones que estipulen que las sacas sean cerradas lo más cerca posible del contenido para asegurar a éste un máximo de estabilidad

(Proposición 2500.2, Comisión 4, 7a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Resolución C 70

Transbordo directo de los despachos-avión entre compañías aéreas diferentes

El Congreso,

vistas

las disposiciones del artículo 74, párrafo 4, del Convenio (Río de Janeiro 1979) según las cuales "cuando la Admisión del país de origen lo deseara, sus despachos serán transbordados directamente, en el aeropuerto de tránsito, entre dos compañías aéreas diferentes, siempre que las compañías aéreas interesadas acepten realizar el transbordo y que se informe previamente de ello a la Administración del país de tránsito"

recordando

que esta norma, creada por el Congreso de Río de Janeiro 1979, ha suprimido la obligación de obtener el acuerdo previo de la Administración intermediana con el objeto de facilitar el transbordo directo de los despachos-avión entre compañías aéreas diferentes,

recordando

además que dicho Congreso aprobó a estos efectos la "fórmula de aplicación práctica para el transbordo directo de los despachos-avión por intermedio de las compañías aéreas" convenida entre el Consejo Ejecutivo y la IATA,

constatando

que dichas disposiciones muchas veces se pierden de vista y que principalmente, al no ser claramente informadas por las Administraciones expedidoras sobre sus intenciones, las Administraciones de los países intermedarios no siempre saben si deben o no intervenir para los despachos en tránsito, lo que da lugar a demoras de encaminamiento y conflictos con los empleados de las compañías, así como dificultades en caso de reclamación posterior.

recuerda

a las Administraciones la recomendación C 72 del Congreso de Río de Janeiro 1979 que las invita a pagar sin demora a su compañía aérea nacional las sumas que le correspondan no bien las Administraciones deudoras liquiden las cuentas respectivas, eventualmente por vía de compensación.

(Proposición 4000.1, Comisión 6, 6a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Decisión C 72

Jurisdicción de la Unión - Interpretación del artículo 3, letra b), de la Constitución

El Congreso,

decide

que las palabras "oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión" que figuran en el artículo 3, letra b), de la Constitución designarán en lo sucesivo a las oficinas de Correos establecidas por Países miembros en territorios sin dueño, en indivisión o internacionalizados por la comunidad internacional.

(Proposición 1003.1, Comisión 3, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 73

Reservas a las Actas de la Unión

El Congreso,

deseando

procurar que los servicios postales internacionales se presten, en la medida de lo posible, en todos los Países miembros cediéndose a las normas y a las condiciones uniformes establecidas en las Actas de la Unión,

reconociendo

el derecho inalienable de los Países miembros a formular reservas a dichas Actas en el marco de las disposiciones vigentes, para tener en cuenta sus particularidades nacionales u otras consideraciones,

convencido

de que reducir al mínimo la cantidad de reservas redundaría en beneficio de todos los Países miembros de la Unión,

exhorta

a los Países miembros de la Unión que recurran a la posibilidad de formular reservas a las Actas sólo en caso de necesidad absoluta,

encarga

a la Oficina Internacional que invite a los Países miembros, antes de cada Congreso, a reconsiderar sus reservas que figuran en los Protocolos Finales de las Actas de la Unión.

(Proposición 01, Comisión 3, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 74

Resumen de las principales modificaciones introducidas en las Actas de la UPU, así como de las decisiones importantes adoptadas por el Congreso

El Congreso,

vista

la cantidad importante de decisiones adoptadas por cada Congreso que deben luego ser incluidas en la legislación o en la reglamentación postal de todos los Países miembros de la Unión,

notando

que este trabajo constituye una carga pesada, especialmente para las Administraciones postales de los países en desarrollo,

estimando

que es muy conveniente poner a disposición de las Administraciones un medio que pueda facilitar dicho trabajo.

encarga

a la Oficina Internacional que publique una recapitulación sumaria de las principales modificaciones introducidas en las Actas de la UPU, así como de las decisiones importantes adoptadas por el Congreso,

(Proposición 02, Comisión 3, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 75

Nota en las fórmulas C 18 y C 18bis que permita completarlas en caso necesario

El Congreso,

visto

que algunas Administraciones han recurrido al peso real para determinar los gastos terminales del correo de superficie,

teniendo en cuenta

la existencia de tasas distintas de gastos terminales para los envíos LC/AO, por una parte, y las sacas M, por otra,

estimando

que sería posible facilitar la tarea de las Administraciones interesadas en conocer el peso de las sacas de cada despacho, previendo columnas para la indicación del peso bruto de las sacas LC/AO y de las sacas M,

encarga

a la Oficina Internacional que incluya en el Código Anotado, en lo que respecta a las fórmulas C 18 y C 18bis, una nota similar a la nota 3 relativa a la fórmula AV 7 que autorizaría a las Administraciones a completar dichas fórmulas, dado el caso, mediante columnas suplementarias destinadas a colocar la indicación del peso bruto de las sacas LC/AO y de las sacas M.

(Proposición 2900.2, Comisión 5, 7a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Voto C 76

Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

El Congreso,

invita

a las Administraciones postales de los Países miembros a recordar a sus servicios que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 165 del Reglamento del Convenio, las irregularidades constatadas deben ser señaladas *inmediatamente* por medio de un boletín de verificación transmitido por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina interesada, en cuanto se realice la verificación completa del despacho.

(Proposición 2500.3, Comisión 4, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Voto C 77

Envases distintos de las sacas utilizados para el transporte del correo

El Congreso,

considerando que cierta cantidad de Administraciones juzgan prematuro adoptar, en una forma que no sea la de acuerdos particulares, las proposiciones de los Estados Unidos de América, a saber, la proposición 2555.1 y aquellas que de ella resultan, tendientes a poner en servicio envases distintos de las sacas postales para el intercambio internacional de despachos,

reconociendo que los envases distintos de las sacas postales ofrecen grandes perspectivas de futuro, especialmente para las Administraciones que proyectan efectuar o ya efectúan, el tratamiento mecanizado o automatizado del correo,

consciente del hecho de que cierta cantidad de Administraciones ya utilizan en este momento este tipo de envases en su servicio interno,

ruega encarecidamente

a las Administraciones:

- que estudien la posibilidad de utilizar con carácter experimental envases distintos de las sacas postales para el intercambio de despachos internacionales;
- que informen sobre el resultado de estas experiencias al CCEP en el marco del estudio que se le confió a este respecto,

(Proposición 2000.21, Comisión 4, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Voto C 78

Confección y utilización de fórmulas del servicio internacional

El Congreso,

constatando que el papel utilizado para confeccionar las fórmulas del servicio internacional no es siempre de una calidad aceptable, lo que hace difícil la lectura de las anotaciones y complica todas las operaciones,

considerando que la confección de las fórmulas en papel de buena calidad facilita las operaciones postales y contribuye a obviar errores,

invita

a todas las Administraciones postales, de conformidad con el voto C 8 del Congreso de Rio de Janeiro 1979, a hacer confeccionar en papel de buena calidad las fórmulas del servicio internacional

(Proposición 2900.1, Comisión 4, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 79

Estudio para establecer las tasas básicas de los envíos de correspondencia

El Congreso,

habiendo adoptado las nuevas tasas básicas de los envíos de correspondencia, que representan un incremento del 50 por ciento sobre las tasas fijadas por el Congreso de Rio de Janeiro 1979,

constatando que ajustes de similar magnitud se han producido en los últimos Congresos de la Unión,

persuadido de que dichas variaciones evidencian que frecuentemente las tasas básicas del Convenio quedan desactualizadas, lo que ha llevado a sucesivos Congresos a ampliar los márgenes de aumento facultativos de las mismas,

consciente de que es necesario adoptar un sistema tarifario que tome principalmente en consideración el coste real del servicio para el establecimiento de las tasas básicas, sin perjuicio de otros factores que influyan en estas últimas, comprendido el desarrollo de otros sistemas de comunicación y de las empresas competidoras,

considerando los efectos del DEG para la determinación del nivel de las tasas,

reconociendo que conviene examinar la posibilidad de encontrar un sistema que permita que las tasas conserven su valor real en el intervalo entre dos Congresos,

Resolución C 81**Fórmulas de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales**

El Congreso,

habiendo adoptado la resolución C 10 referente al examen de los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales,

encarga

al Consejo Ejecutivo, dentro del marco de este examen, que armonice la terminología utilizada en la contextura de las fórmulas previstas en los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales.

(Proposición 6000.3, Grupo de Trabajo de las Fórmulas de la Comisión 10. 4a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 82**Reexpedición y devolución a origen de la correspondencia por vía aérea**

El Congreso,

habiendo adoptado las proposiciones 4076.1/Rev 1 y 4077.1 que establecen como norma la reexpedición de las cartas-avión y de las tarjetas postales-avión por la vía más rápida (aérea o de superficie),

deseando generalizar cuanto sea posible la utilización de la vía aérea para la reexpedición y la devolución a origen de la correspondencia,

constando que las disposiciones en la materia (especialmente el artículo 76 del Convenio (Rio de Janeiro 1979) no reflejan las prácticas actualmente seguidas por las Administraciones,

encarga

al Consejo Ejecutivo,

- que revea las condiciones en las cuales los envíos pueden ser reexpedidos o devueltos a origen por vía aérea;
- que actualice y simplifique las disposiciones correspondientes;
- que presente al próximo Congreso las proposiciones dimanantes de este estudio.

(Proposiciones 4076.1/Rev 1 y 4077.1, Comisión 6, 6a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

encarga

al Consejo Ejecutivo que

- 1° estudie si son apropiadas las disposiciones del artículo 19, relativas a la fijación de las tasas de franqueo para los envíos de correspondencia teniendo en cuenta el coste real del servicio, factor fundamental, así como otros elementos, como la evolución de las necesidades de los clientes, la influencia de los factores externos en el tráfico postal, los efectos del DEG y todos los demás elementos considerados como pertinentes;
- 2° estudie la posibilidad de prever un sistema cuya aplicación permita a las tasas conservar su valor real en el intervalo entre dos Congresos;
- 3° formule proposiciones adecuadas para el próximo Congreso.

(Proposición 3000.5/Rev 2, Comisión 5, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 80**Aplicación de las decisiones tomadas por el Congreso de Hamburgo en materia de estadística de los gastos de tránsito y de los gastos terminales**

El Congreso,

teniendo en cuenta las decisiones tomadas en lo que concierne

- al sistema estadístico de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie;
- a los pagos provisionales a efectuar por los países deudores en materia de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie,

resuelve lo que sigue:

- 1° Los resultados de la estadística trienal prevista para el mes de mayo de 1985 según el Convenio de Rio de Janeiro y su Reglamento de Ejecución servirán de base para la formulación y la liquidación de las cuentas de los años 1984 y 1985.
- 2° Los pesos anuales revelados por esta estadística serán utilizados para los pagos provisionales relativos al año 1986. Con este fin, las nuevas tasas adoptadas serán aplicadas a los pesos así obtenidos, para determinar tanto los gastos de tránsito como los gastos terminales.
- 3° El nuevo sistema estadístico adoptado por el Congreso de Hamburgo será aplicado a partir del 1° de enero de 1986 y la estadística de un mes, destinada a la determinación del peso medio de las sacas, se desarrollará en octubre de 1986.
- 4° Tan pronto como las cuentas definitivas de 1986, formuladas según el nuevo sistema estadístico, hayan sido aceptadas o consideradas como tales, se hará la regularización de los pagos provisionales ya efectuados.

(Proposición 3500.3, Comisión 5, 10a. sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 2, 18a. sesión plenaria)

Resolución C 83**La zona de dirección de la fórmula-tipo para los documentos comerciales**

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento de los trabajos descritos en el Congreso - Doc 13 relativos a la zona de dirección de la fórmula-tipo para los documentos comerciales,

estimando que es importante velar por que se tomen en consideración en el proyecto de norma internacional que la Organización Internacional de Normalización (ISO) está preparando a este respecto, los imperativos de la explotación postal de todos los Países miembros de la Unión,

consciente de la necesidad de una adaptación de la reglamentación a las necesidades de los intercambios y a las preocupaciones de la clientela, ya que dicha adaptación constituye uno de los medios más seguros de efectuar la promoción del tráfico,

tomando nota de la posición adoptada por la ISO que, con miras a facilitar la solución de los problemas planteados, decidió aplazar un año la publicación de la norma en cuestión,

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales:

- a) que continúe en forma prioritaria el estudio de la cuestión en relación con la ISO con miras a encontrar soluciones aceptables para ambas partes;
- b) que comunique a las Administraciones postales, dado el caso previa consulta al Consejo Ejecutivo si se trata de cuestiones que dependan de la competencia de éste, las disposiciones que hayan sido objeto de un acuerdo con la ISO, con miras a la aplicación inmediata de estas disposiciones;
- c) que someta al próximo Congreso un informe sobre sus trabajos, así como las proposiciones eventuales de modificación de las Actas derivadas de las disposiciones aplicadas.

(Proposición 013, 16a sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Decisión C 84**Entrada en vigor de las Actas del Congreso de Hamburgo 1984**

El Congreso,

decide

fijar la fecha de entrada en vigor de las Actas del XIX Congreso para el 1° de enero de 1986.

(Congreso - Doc 94, 16a sesión plenaria; Congreso - Doc 75/Agr 2, 18a sesión plenaria)

Decisión C 85**Límites de los gastos de la Unión**

El Congreso,

visto, el informe final de su Comisión de Finanzas,

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie la conveniencia de fijar por medio de resolución los importes de los límites de gastos, con objeto de dar carácter permanente al artículo 124 del Reglamento General.

(Comisión 2, 2a sesión; Congreso - Doc 103, 19a sesión plenaria; corrigendum: oficio circular 23000(A)1860 del 21 de setiembre de 1984)

Resolución C 86**Devolución a origen de las encomiendas no entregadas**

El Congreso,

habiendo adoptado las proposiciones 5029 2, 5009 5, 5014 5, 5015 1, 5021 2, 5025 1, 5033 1, 5034 1, 5035 1, 5037 1, 5039 1, 5040 1, 5042 1, 5533 1, 5534 1, 5535 1, 5543 1, 5902 1, 5902 2 y 5909 1,

considerando el interés que tienen las Administraciones en hacer uso de las nuevas disposiciones lo más pronto posible,

teniendo en cuenta sin embargo las reservas formuladas por ciertas Administraciones,

encarga

al Consejo Consultivo de Estudios Postales que efectúe un estudio sobre el conjunto de las disposiciones a que se refieren las proposiciones precitadas y que presente al próximo Congreso un informe sobre las consecuencias de la aplicación práctica de las disposiciones en cuestión.

(Proposición 5029 2, Comisión 7, 2a sesión; Congreso - Doc 81/Rev 1/Agr 3/Rev 1, 21a sesión plenaria)

Resolución C 87

Aplicación inmediata de las disposiciones adoptadas por el Congreso en relación con el Consejo Ejecutivo (CE) y con el Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP)

El Congreso,

visto

que el Consejo Ejecutivo y el Consejo Consultivo de Estudios Postales están encargados de asegurar, cada uno en lo que le concierne, la continuidad de los trabajos de la UPU entre dos Congresos,

considerando

que la duración del mandato de estos órganos corresponde al período que separa dos Congresos sucesivos,

constatando

que hay un plazo que media entre la clausura del Congreso y la entrada en vigor de las Actas que el mismo adopta,

teniendo en cuenta

el hecho de que cada Congreso sanciona una nueva composición y nuevas atribuciones para el Consejo Ejecutivo y para el Consejo Consultivo de Estudios Postales,

estimando

que el Consejo Ejecutivo y el Consejo Consultivo de Estudios Postales deben funcionar sin demora alguna y reunirse antes de la clausura del Congreso,

resuelve

que entren inmediatamente en vigor las disposiciones relativas al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales.

(Proposición 033, 19a. sesión plenaria; Congreso - Doc. 75/Agr 3)

Decisión C 88

Poderes de los delegados al Congreso

El Congreso

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie los procedimientos y las disposiciones relativos al depósito de los poderes y al alcance de los mismos.

(Congreso/C 1 - Inf 1, 18a. sesión plenaria; Congreso - Doc. 75/Agr 3; corrigendum: oficio circular 2300(A)1860 del 21 de setiembre de 1984)

Resolución C 89

Creación eventual de un mecanismo de control de las cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

El Congreso,

habiendo adoptado el Acuerdo relativo a encomiendas postales, su Protocolo Final, su Reglamento de Ejecución y las fórmulas,

considerando

que el artículo 46, párrafo 1, letra b), del Acuerdo da a las Administraciones la facultad de aumentar hasta el monto de sus precios de coste sus cuotas-parte territoriales de llegada, siempre que no superen sus cuotas-parte de salida,

constatando

sin embargo que por derogación del artículo 46 de dicho Acuerdo numerosas Administraciones han formulado reservas para conservar la posibilidad de fijar sus cuotas-parte territoriales de llegada a un nivel superior al de sus cuotas-parte territoriales de salida,

teniendo en cuenta

las opiniones y observaciones expresadas por ciertas Administraciones que temen que la aplicación de estas reservas provoque aumentos que podrían restar interés al servicio,

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie la posibilidad de aplicar un mecanismo de control de las cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada, y someta, dado el caso, al próximo Congreso las proposiciones que resulten de ese estudio

(21a. sesión plenaria, corrigendum: oficio circular 2300(A)1860 del 21 de setiembre de 1984)

Decisión C 90

Lugar del XX Congreso Postal Universal

El Congreso

decide

aceptar la invitación de la Administración Postal de los Estados Unidos de América para celebrar el XX Congreso en dicho país en 1989.

(Congreso - Doc. 33, 22a. sesión plenaria; corrigendum: oficio circular 2300(A)1860 del 21 de setiembre de 1984)

Decisión C 91

Repartición geográfica de las plazas del CE

El Congreso

encarga

al Consejo Ejecutivo que estudie la cuestión de la repartición geográfica de las plazas del CE en función de ciertas delimitaciones regionales, en especial las de las diferentes Comisiones Económicas de las Naciones Unidas.

(17a. y 18a. sesiones plenas; corrigendum: oficio circular 2300(A)1860 del 21 de setiembre de 1984)

ESTADOS PARTE

Países miembros (1) (Constitución, art. 2)	Prot. Adicional (Hamburgo 1984)	Actas de Hamburgo 1984								
	PA	Actas obligatorias		CP	MP	VP	R	RP	E	AP
		RG	CV							
República Democrática de Afganistán	R	R	R	R	-	-	-	-	-	-
República Popular Socialista de Albania	-	-	-	-	S	S	S	S	-	-
República Argelina Democrática y Popular	S	S	S	S	R	R	R	R	R	R
República Federal de Alemania	R	R	R	R	X	-	-	-	-	-
Estados Unidos de América	R	R	R	R	-	-	-	-	-	-
República Popular de Angola	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Reino de Arabia Saudita	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Argentina	S	S	S	S	S	S	S	S	-	S
Australia	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República de Austria	S	S	S	S	S	S	S	S	-	S
Commonwealth de las Bahamas	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Estado de Bahrein	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Popular de Bangladesh	R	R	R	R	-	-	-	-	-	-
Barbados	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Bélgica	R	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Belice	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Popular de Benin	S	S	SD							
Reino de Bhután	S	SD	SD	SD	-	-	-	-	-	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Socialista de la Unión de Birmania	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República de Bolivia	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República de Botswana	R	R	R	R	-	-	-	-	-	-
República Federativa de Brasil	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Brunei Darussalan	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Popular de Bulgaria	R	X	X	X	X	-	-	-	-	X
Burkina Faso (3)	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República de Burundi	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República de Camerún	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Canadá	R	X	X	S	-	-	-	-	-	-
República de Cabo Verde	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Centroafricana	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Chile	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República Popular de China	R	X	X	X	X	-	-	-	-	-
República de Chipre	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República de Colombia	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Federal Islámica de las Comoras	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República Popular del Congo	S	S	S	S	S	S	S	S	-	-
República de Corea	R	X	X	X	X	X	X	-	-	X
República de Costa Rica	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República de Costa de Marfil	S	S	S	S	S	S	S	S	-	-
República de Cuba	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Reino de Dinamarca	R	SD	SD	SD	SD	SD	SD	-	-	SD
República de Djibouti	S	S	S	S	S	-	-	-	-	-
República Dominicana	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Commonwealth de la Dominica	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Árabe de Egipto	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República de El Salvador	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Emiratos Arabes Unidos	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República de Ecuador	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
España	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Etiopía Socialista	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Fiji	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Finlandia	R	X	X	X	X	X	X	-	X	X
República Francesa	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República Gabonesa	S	S	S	S	S	S	S	S	-	-
República de Gambia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Ghana	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas de la Mancha e Isla de Man	R	X	X	X	-	X	X	-	-	-

Países miembros (1) (Constitución, art. 2)	Prot. Adicional (Hamburgo 1984)	Actas de Hamburgo 1984								
	PA	Actas obligatorias		CP	MP	VP	R	RP	E	AP
		RG	CV							
República de Senegal	S	S	S	S	S	S	S	S	S	-
República de las Seychelles	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Sierra Leona	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Singapur	R	X	X	X	-	-	-	-	-	-
República Democrática de Somalia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Sudán	S	S	S	S	S	-	-	-	-	-
República Socialista Democrática de Sri Lanka	S	S	S	S	S	-	-	-	-	-
Suecia	R	X	X	X	X	X	X	-	X	X
Confederación Suiza	R	R	R	R	R	R	R	R	-	R
República de Suriname	S	S	S	S	S	-	S	S	-	-
Reino de Swazilandia	R	R	R	X	-	-	-	-	-	-
República Árabe de Siria	S	S	S	S	S	-	-	-	-	-
República Unida de Tanzania	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Chad	S	S	S	S	S	S	S	-	S	-
República Socialista Checoslovaca	S	S	S	S	S	-	S	-	-	-
Tailandia	R	X	X	X	X	-	X	X	-	X
República Togolesa	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Reino de Tonga	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República de Trinidad y Tobago	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Túnez	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Turquía	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
Tuvalu	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Socialista Soviética de Ucrania	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Oriental de Uruguay	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República de Vanuatu	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Estado de la Ciudad del Vaticano	S	S	S	S	S	-	S	-	-	S
República de Venezuela	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Socialista de Vietnam	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
República Árabe de Yemen	S	S	S	S	S	-	-	-	-	-
República Democrática Popular de Yemen	S	S	S	S	S	-	-	-	-	-
República Socialista Federativa de Yugoslavia	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
República de Zaire	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Zambia	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-
Zimbabwe	S	S	S	S	-	-	-	-	-	-

C = Constitución UPU, Viena.
 PA = Protocolo adicional, Hamburgo.
 RG = Reglamento General.
 CV = Convenio Postal Universal.
 CP = Encomiendas (paquetes, bultos) postales.
 MP = Giros postales.
 VP = Cheques postales.
 R = Reembolso.
 RP = Efectos a cobrar.
 E = Ahorro.
 AP = Suscripciones a periódicos.

Cantidad de países miembros: 168.

Las letras que figuran en las diferentes columnas significan:

S = Que el Acta fue firmada.
 SD = Que el Acta fue firmada en forma definitiva por los plenipotenciarios presentes en el Congreso de Hamburgo.
 R = Que el Acta fue ratificada.
 X = Que el Acta fue aprobada en virtud del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución.
 A = Que el país adhirió a dicha Acta.

1. Las designaciones de los países miembros son aquellas con las que los plenipotenciarios firmaron las Actas de Hamburgo 1984. Para los países que fueron admitidos en la Unión o se adhirieron a ella después del Congreso de Hamburgo 1984, las designaciones fueron debidamente comunicadas a la Oficina Internacional.

Las presentes Actas entraron en vigor de forma general el 1 de enero de 1986 y para España el 6 de julio de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de agosto de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.